



Cámara de Diputados Legislatura de San Luis

Legajo Ley N° VIII-0711-2023

Oficina Archivo de Cámara de Diputados

Listado de Actuaciones	Ley VI-0711-2023	EXD 3280729/22					
Fecha de emisión: 20/10/2025 09:06 hs							
Cantidad de actuaciones listadas: 30							
Filtro de búsqueda aplicado: Tipo: A, Estado: Borrador,Firmada,En proyecto,Parc. Firmada,Eliminada/Anulada, Nivel Acceso: Confidencial,En Reserva,Inactivo,Interno,Normal,							
Código	Número/Año	Título	Org. Creación	Estado	Fecha Firma	Fecha Creación	Firmantes
DOEXT	456304/22	ANTEPROYECTO	Min.J.G.y Culto	FIRMADA	28/03/2022 15:06:11	28/03/2022, 13:05:00	Filomena, Fabián
PROLEY	56644/22	PROYECTO DE LEY	Min.J.G.y Culto	PARC. FIRMADA		28/03/2022, 13:06:00	Filomena, Fabián
NOTELE	380309/22	NOTA ELEVACIÓN PROYECTO DE LEY	Min.J.G.y Culto	PARC. FIRMADA		28/03/2022, 14:44:00	Filomena, Fabián
NOTCON	125757/22	INFORME	Sec.Gral.Gober.	FIRMADA	30/03/2022 11:36:29	30/03/2022, 11:34:00	Virginia Soledad Völker
PROLEY	56708/22	PROYECTO DE LEY	Min.J.G.y Culto	PARC. FIRMADA		31/03/2022, 12:56:00	Filomena, Fabián
NOTCON	125993/22	INFORME	Sec.Gral.Gober.	FIRMADA	04/04/2022 11:53:39	04/04/2022, 11:53:00	Virginia Soledad Völker
PROLEY	57173/22	PROYECTO DE LEY	Min.J.G.y Culto	PARC. FIRMADA		09/05/2022, 15:41:00	Filomena, Fabián
NOTELE	9/22	NOTA ELEVACIÓN PROYECTO DE LEY	Min.J.G.y Culto	FIRMADA	20/05/2022 16:32:57	09/05/2022, 16:05:00	Esteves, Sebastián_Filomena, Fabián_Rodríguez Saá, Alberto José
NOTCON	128190/22	INFORME	Sec.Gral.Gober.	FIRMADA	10/05/2022 11:34:00	10/05/2022, 11:34:00	Virginia Soledad Völker
PROLEY	57250/22	PROYECTO DE LEY	Min.J.G.y Culto	FIRMADA	20/05/2022 16:32:57	12/05/2022, 13:48:00	Esteves, Sebastián_Filomena, Fabián_Rodríguez Saá, Alberto José
CESPAR	2823/22	CON ESTADO PARLAMENTARIO	C.de Senadores	FIRMADA	30/05/2022 09:54:27	30/05/2022, 09:53:00	Gimenez, Jose Maximiliano
CDESCO	3275/22	CON DESPACHO DE COMISION Nº 37-HCS-2022 TRATADO SOBRE TABLAS	C.de Senadores	FIRMADA	11/10/2022 15:16:51	11/10/2022, 15:07:00	Ojeda, Johana Edith
NOBLRE	3276/22	ELEVACION DE MEDIA SANCION Nº 17-HCS-2022, A LA SRA. PRESIDENTA DE LA HCD DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, DÑA. SILVIA SOSA ARAUJO	C.de Senadores	FIRMADA	11/10/2022 16:02:18	11/10/2022, 15:09:00	Mones Ruiz, Eduardo Gastón (h)_Ojeda, Johana Edith
DESCD	3382/22	SUMARIO 19-10-22	C.de Diputados	FIRMADA	27/07/2023 09:49:31	19/10/2022, 12:11:00	Lucero, Marcela Elizabeth
DESCD	8605/23	DESPACHO N° 009/23-MAYORIA	C.de Diputados	FIRMADA	27/07/2023 09:49:53	18/07/2023, 15:04:00	Lucero, Marcela Elizabeth

DESCD	8666/23	SUMARIO 19-07-2023	C.de Diputados	FIRMADA	27/07/2023 09:50:38	25/07/2023, 12:32:00	Lucero, Marcela Elizabeth
DESCD	8667/23	ORDEN DEL DÍA (DESPACHO N° 009-23-MAYORÍA	C.de Diputados	FIRMADA	27/07/2023 09:51:03	25/07/2023, 12:38:00	Lucero, Marcela Elizabeth
DESCD	8744/23	SUMARIO 26-07-2023	C.de Diputados	FIRMADA	27/07/2023 09:51:28	27/07/2023, 09:33:00	Lucero, Marcela Elizabeth
SADEDI	8773/23	SANCION DEFINITIVA DIPUTADOS-LEY N° VI-0711-2023.	C.de Diputados	FIRMADA	28/07/2023 23:56:15	28/07/2023, 11:59:00	Díaz, Gerardo Daniel_Mones Ruiz, Eduardo Gastón (h)_Ojeda, Johana Edith_Sosa Araujo, Silvia
NOTACD	8795/23	NOTA N° 049-DL-2023 AL PODER EJECUTIVO	C.de Diputados	FIRMADA	31/07/2023 11:54:00	31/07/2023, 09:18:00	Sosa Araujo, Silvia
NOTACD	8796/23	NOTA N° 050-DL-A LA CÂMARA DE SENADORES	C.de Diputados	FIRMADA	31/07/2023 11:54:00	31/07/2023, 09:19:00	Sosa Araujo, Silvia
ACTPAS	1178064/23	PASE AL MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y CULTO	Sec.Gral.Gober.	FIRMADA	31/07/2023 13:05:22	31/07/2023, 12:50:00	Esteves, Sebastián
DEC	6383/23	DECRETO	Min.G. J. y Culto	FIRMADA	04/08/2023 15:54:32	31/07/2023, 13:19:00	Esteves, Sebastián_Filomena, Fabián_Rodríguez Saá, Alberto José
DEC	6541/23	DECRETO	Min.G. J. y Culto	FIRMADA	08/08/2023 17:24:46	08/08/2023, 12:16:00	Esteves, Sebastián_Filomena, Fabián_Rodríguez Saá, Alberto José
DOEXT	657312/23	NOTA PRESENTADA 09-11-22	Min.G. J. y Culto	FIRMADA	08/08/2023 16:19:51	08/08/2023, 13:49:00	Filomena, Fabián
DOEXT	657313/23	MINUTA REUNIÓN 22-11-23	Min.G. J. y Culto	FIRMADA	08/08/2023 16:19:51	08/08/2023, 13:50:00	Filomena, Fabián
DEC	6542/23	DECRETO	Min.G. J. y Culto	FIRMADA	08/08/2023 17:24:46	08/08/2023, 16:33:00	Esteves, Sebastián_Filomena, Fabián_Rodríguez Saá, Alberto José
DOEXT	657558/23	COPIA DECRETO N° 6542-MGJYC-2023	Min.G. J. y Culto	FIRMADA	09/08/2023 13:15:02	09/08/2023, 09:30:00	Filomena, Fabián
NOTAB	100063105/23	ELEVACIÓN	Min.G. J. y Culto	FIRMADA	09/08/2023 13:15:02	09/08/2023, 09:38:00	Filomena, Fabián
CESPAR	3771/23	CON ESTADO PARLAMENTARIO	C.de Senadores	FIRMADA	24/08/2023 13:11:15	24/08/2023, 13:06:00	Ojeda, Johana Edith

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

DR. ALBERTO RODRIGUEZ SAA

S / D

Los integrantes de la Comisión Técnica Redactora del ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO PROCESAL LABORAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, conforme Resolución Nro. 03-PJ-MJSGyC-2020, elevamos a Ud. el resultado de la ardua, empero tan loable, tarea encomendada, en el convencimiento que los objetivos planteados cuando fuimos convocados han sido alcanzados.

Todas y cada una de las reuniones en las que hemos trabajado han sido enriquecedoras. Escuchar y abordar una misma problemática desde el punto de vista de los distintos sectores vinculados al servicio de justicia y al fuero ha logrado que el anteproyecto que hoy se eleva sea el resultado equilibrado de las experiencias y del conocimiento de cada integrante, pero lo más importante se ha constituido en la comunión de todas ellas con un eje rector: la tutela judicial efectiva especializada para el fuero LABORAL.

Lo anterior no significa que en todos los aspectos abordados se halle reflejada la posición personal de cada integrante de la Comisión, sino que a partir de las disidencias se lograron consensos que resultaron en este anteproyecto que creemos redundará en un beneficio para los justiciables puntanos.

Esperando haber cumplido satisfactoriamente la tarea encomendada, le saludamos a Ud. con la cordialidad que su investidura merece.

San Luis, 22 de marzo de 2022.

**COMISIÓN TÉCNICA REDACTORA DEL ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO PROCESAL DE
LABORAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS**

Dr. Jorge Omar Fernández
Representante del Superior Tribunal de Justicia
de la Provincia de San Luis

Dr. Carlos Bravo
Académico invitado

Sr. Senador Sergio Luis Guardia
Representante de la Cámara de Senadores
del Poder Legislativo
de la Provincia de San Luis

Sr. Senador Marcelo Fabián Debandi
Representante de la Cámara de Senadores
del Poder Legislativo
de la Provincia de San Luis

Sr. Diputado Javier Giménez
Representante de la Cámara de Diputados
del Poder Legislativo
de la Provincia de San Luis

Sr. Ricardo Chávez
Representante de la Cámara de Diputados
del Poder Legislativo
de la Provincia de San Luis

Dra. María Eugenia Bona
Representante del Colegio de Magistrados
y Funcionarios Judiciales

Dra. Lucrecia María Estévez
Representante del Colegio de Magistrados
y Funcionarios Judiciales

Dr. Marcelo Daniel Lucero
Representante del Colegio de Magistrados
y Funcionarios Judiciales

Dr. María Claudia Uccello
Representante del Colegio de Magistrados
y Funcionarios Judiciales

Dr. Roberto Mones Ruiz
Representante del Poder Ejecutivo
de la Provincia de San Luis

Dr. Fernando Andrés Salas
Representante del Poder Ejecutivo
de la Provincia de San Luis

Dr. Waldo Eric Almanza
Integrante de Fiscalía de Estado

Dr. Néstor Wilfredo Garraza
Integrante de Fiscalía de Estado

Dra. Silvia Mónica Giordano
Representante del Colegio de Abogados
y Procuradores
de la Ciudad de San Luis

Dra. Blanca Reboredo
Representante del Colegio de Abogados
y Procuradores
de la Ciudad de San Luis

Dr. Diego Gabriel Mansilla Ávila
Representante del Colegio de Abogados
y Procuradores
de Villa Mercedes

Dra. María Laura Estrada
Representante del Colegio de Abogados
y Procuradores
de Villa Mercedes

Dra. Gimena Ramírez Couto
Representante del Colegio de Abogados
y Procuradores de Concarán

Dr. Moisés Benito Fara
Representante del Colegio de Abogados
y Procuradores de Concarán

Dra. María Gimena Flores
Coordinadora

Dr. Facundo Nicolás Cañas Morsino
Coordinador

**ANTEPROYECTO
DE
CÓDIGO PROCESAL LABORAL
DE LA
PROVINCIA DE SAN LUIS**

SAN LUIS - ARGENTINA

- 2022-

INDICE
ANTEPROYECTO DE CODIGO PROCESAL LABORAL DE LA PROVINCIA DE
SAN LUIS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

CAPÍTULO II. PODERES Y OBLIGACIONES DE LOS JUECES

CAPITULO III. MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO IV. PARTES

CAPÍTULO V. ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO VI. NULIDADES

CAPÍTULO VII. MEDIDAS CAUTELARES Y ASEGURATIVAS DE PRUEBA

CAPÍTULO VIII. MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

SECCION PRIMERA: DE LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA

SECCION SEGUNDA: DESISTIMIENTO DEL PROCESO

SECCION TERCERA: ALLANAMIENTO

SECCION CUARTA: TRANSACCION

SECCION QUINTA: CONCILIACION

SECCION QUINTA: MEDIACIÓN

CAPÍTULO IX. ACUMULACIÓN DE PROCESOS

TITULO II. PROCESO ORDINARIO

CAPITULO I. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

CAPÍTULO II. AUDIENCIA DE CONCILIACION

CAPÍTULO III. CAUSA DE PURO DERECHO

CAPÍTULO IV. PRUEBA

SECCION PRIMERA. NORMAS GENERALES

SECCIÓN SEGUNDA. PRUEBA DE DOCUMENTOS

SECCION TERCERA. PRUEBA DE INFORMES

SECCIÓN CUARTA. DECLARACIÓN DE TESTIGOS

SECCIÓN QUINTA. PRUEBA PERICIAL

SECCIÓN SEXTA. INSPECCIONES Y REPRODUCCIONES

CAPÍTULO V. CONCLUSIÓN DE LA CAUSA

CAPÍTULO VI. RECURSOS

SECCION PRIMERA. RECURSO DE ACLARATORIA

SECCIÓN SEGUNDA. RECURSO DE REPOSICION

SECCION TERCERA. RECURSO DE REPOSICION IN EXTREMIS

SECCIÓN CUARTA. RECURSO DE APELACION

TÍTULO III. DE LA SEGUNDA Y ÚLTIMA INSTANCIA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

CAPÍTULO III. DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS

TITULO IV. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO DECLARATIVO CON TRÁMITE ABREVIADO

CAPÍTULO II. MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS

CAPÍTULO III. SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO IV. MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL TRABAJO

CAPÍTULO V. PROCESOS SINDICALES

TÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES, COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

ANTEPROYECTO DE CODIGO PROCESAL LABORAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

I. La necesidad de la reforma.

El derecho laboral es esencialmente dinámico, sujeto a cambios, ocasionados por las circunstancias sociales que se viven, bastando sólo con recordar los cambios que impuso la pandemia provocada por el virus COVID 19 en el mundo del trabajo.

La Provincia de San Luis, es pionera en la utilización de sistemas informáticos en el ámbito del Poder Judicial. El fuero laboral, particularmente, está digitalizado desde el año 2015, varios años después de la entrada en vigencia del actual Código Procesal Laboral, lo que trajo aparejada una discordancia entre su articulado y el reglamento del expediente digital. Ello ha obligado a efectuar, por vía jurisprudencial, cambios en el procedimiento, llenando vacíos o incluso adaptando o complementando las normas de aquel, mediante criterios que no son iguales en los diferentes juzgados de la Provincia.

Lo anterior, sumado las necesidades y situaciones que se plantean diariamente, han dado como resultado una justicia laboral obstaculizada y muchas veces lenta, que provoca en los justiciables una impresión negativa, a raíz del tiempo que conlleva la obtención de una sentencia que, en ocasiones llega tarde, por lo que aun cuando sea justa será percibida como injusta.

La gravedad que dicha situación implica para el ciudadano, más en un fuero tan sensible como lo es el laboral, determinan la imperiosidad de comenzar un proceso de evolución que se pretende, inicie con este anteproyecto.

II. Las líneas de la reforma propuesta.

Al embarcarnos en esta difícil, pero hermosa, tarea, hemos decidido respetar la sistemática del código hoy vigente, pero se ha elaborado una legislación para el siglo XXI, con expedientes digitales, con un juez dinámico, con directo protagonismo, en un procedimiento más rápido, más expeditivo y más simple.

¿QUE SE PROPUSO LA COMISION REDACTORA? Comenzar a hacer realidad el artículo 59 de la Carta Magna Provincial, recordando que el derecho laboral tiene un profundo sustrato filosófico, y es una manera diferente de ver el hombre, el mundo y la vida, que trabaja con el derecho esencial del hombre, como es el derecho al trabajo, que no es sólo alimentario, sino una forma de realización personal, protegemos pues el derecho del trabajador, pero también protegemos las fuentes de trabajo, que son esenciales para el desarrollo de la Provincia.

III. Aspectos centrales del proyecto.

Desde el inicio, fue objetivo primordial de la Comisión que este Proyecto de Reforma tenga como objetivo principal no sólo el consenso de todos los integrantes de la misma, sino también de todos los sectores intervinientes en el ámbito laboral, o vinculados al mismo, empero manteniendo como eje rector el objetivo de lograr mayor celeridad y transparencia en los procesos y evitar las constantes remisiones al Código de Procedimiento Civil y Comercial de actual aplicación supletoria, esto es, un Código de Procedimiento Laboral autosuficiente.

Siguiendo esa línea de pensamiento, se decidió efectuar una reforma del código vigente, modernizándolo pero sin reemplazarlo por otro, adaptándolo a las nuevas necesidades imperantes en el sistema judicial interno, como la de los operadores jurídicos externos.

Como consecuencia de los objetivos planteados, la tarea de la Comisión se ha direccionado no sólo a la modificación de los institutos que representan, en su actual regulación, un obstáculo para la obtención en plazo de la sentencia -o cuya aplicación

resulta hoy estéril-, sino también la introducción de herramientas que propenden a su obtención con celeridad y calidad.

La veracidad, probidad y buena fe son deberes exigidos por el Código vigente.

En ese marco, y sin perjuicio de que todas y cada una de las normas de este anteproyecto están orientadas al logro del objetivo planteado, destacamos las principales modificaciones.

(i) Principios de inmediación y oralidad.

Tal como se mencionó unos párrafos más arriba, el norte de esta Comisión en términos generales ha sido comenzar hacer efectiva la manda constitucional dispuesta en el artículo 59 de la Constitución Provincial.

De la expresión de dicho precepto surge evidente la intención del constituyente del proceso laboral oral; así del análisis de las palabras empleadas se evidencia de manera palmaria su objetivo, por lo que esta Comisión ha considerado oportuno, dar un primer paso operatividad a la intención del constituyente e instrumentar aspectos propios el Proceso Laboral Oral, siempre con la constante evaluación de la realidad judicial y de los recursos dispuestos, como manda la norma.

Como punto de partida hemos considerado clave el principio de inmediación, es decir el contacto directo y personal entre el Juez y las partes.

Por ello, se estructura en la mayoría de los procesos regulados una audiencia de conciliación, que requiere la participación personal tanto de las partes, como asimismo del juez del proceso cuyo principal objetivo es intentar que las partes concilien. En caso de no lograrse ello, en dicha oportunidad se proveen las pruebas que resulten conducentes y admisibles en orden a los hechos a probar. Ello permitirá la depuración de las pruebas superfluas o inconducentes.

Cabe destacar que una de las finalidades del proceso por audiencias, es la eliminación de la burocracia procesal que tiene en miras alcanzar una justicia más

expedita. En esa línea, se contemplan supuestos en lo que el Juez deben resolver en el mismo acto de la audiencia.

(ii) Prueba.

Dentro de este apartado se destaca, la incorporación expresa de la prueba digital, y dentro de la prueba informativa la posibilidad del diligenciamiento, a través del Juzgado, por medios electrónicos, a entidades públicas que dispongan de direcciones electrónicas oficiales habituales, y a empresas o particulares que dispongan de direcciones electrónicas de uso habitual constituidas ante organismos estatales.

Se han eliminado pruebas carentes de interés o aquellas que la jurisprudencia ha aceptado su supresión, y que actualmente se erigen en herramientas dilatorias del proceso, como el caso de la confesional.

En igual línea, se han regulado de forma expresa vacíos legales en materia de prueba que dependiendo del uso de los operadores jurídicos dan lugar a grandes demoras en esta etapa, como ser el supuesto de caducidad de la prueba informativa ante la omisión de presentar el oficio debidamente diligenciado dentro de los DIEZ (10) días de notificada la providencia que lo ordenó o, en caso de corresponder desde el día de quedar notificada por nota de la publicación en el despacho diario del oficio controlado.

(iii) Conclusión de la causa

Con el eje propuesto en la obtención de una sentencia a tiempo y de calidad, la Comisión consideró relevante realizar un análisis profundo del título “Conclusión de la Causa”, toda vez que en los debates se advirtió el dispendio jurisdiccional surgido por la aplicación del art. 112 del CPL, como consecuencia del dictado de sentencias definitivas que prima facie omiten contener una liquidación de capital y regulación de honorarios, situación que permite demorar innecesariamente los procesos.

Para ello, se consideró de vital importancia adecuar los requisitos para la interposición de la demanda, toda vez que, en la actualidad las mismas son interpuestas

sin especificar los actores cuanto consideran les es debido por cada rubro reclamado. A partir de ello, se decidió modificar y/o completar los requisitos necesarios e indispensables que deben contener tanto las sentencias definitivas de primera instancia como las de segunda instancia.

La Comisión entendió, que era prioritario para los operadores jurídicos contar con la previsibilidad necesaria que conlleva necesariamente a la simplicidad reclamada por las partes intervinientes en todos los procesos, y adoptó el criterio de que los Resolutorios Definitivos de primera y segunda instancia contuvieran de manera obligatoria, además de los requisitos ya regulados los que se siguen conservando, el pronunciamiento expreso sobre el monto dinerario que corresponda por cada uno de los rubros procedentes, la fijación del monto del proceso a los fines regulatorios, los intereses y su forma de cálculo, la decisión expresa sobre costas como así también determinar en forma expresa los honorarios devengados a todos los profesionales intervinientes.

En este punto, resulta necesario poner de resalto, que se decidió eliminar la actual redacción del artículo 112 del CPL, en el convencimiento de que el mismo, si bien con un noble objetivo, en la práctica generaba demoras innecesarias en la tramitación de los procesos. El mencionado artículo ha servido sistemáticamente como maniobra dilatoria o como facilitador de prácticas desleales que impedían poner fin a los procesos, toda vez, que, invocando al mismo, se realizaban pagos ínfimos en la mayoría de los casos, y por tiempos prologados los expedientes estaban radicados en las Cámaras con apelaciones que resultaban infructuosas. Es por ello que, frente a estos graves defectos, se entendió que no hay razones de verdadero peso para mantener la norma, ahora, derogada.

Íntimamente vinculado a lo anterior, se propone, dentro de las disposiciones complementarias, la designación de un contador para cada juzgado laboral de primera instancia, que también pueda ser consultados por las Salas Laborales.

(iv) Recursos.

El Proyecto ha procurado simplificar el régimen recursivo para lograr mayor eficiencia en sus fines, robusteciendo la garantía de defensa en juicio con

concreción de la tutela judicial efectiva para todas las partes intervinientes, esto es, se posibilita acceder a una revisión integral de las decisiones dictadas al ampliarse los requisitos que obligatoriamente deben contener los decisorios definitivos y, a su vez, ello coadyuva a la necesaria celeridad procesal tendiente a arribar a una oportuna solución del litigio con la consecuente aplicación del principio de economía procesal, con ello se intenta evitar los innumerables recursos de apelación que son interpuestos en un mismo expediente. Todo ello, dota de mayor transparencia al sistema.

Asimismo, cabe señalar que se incorporó una norma específica que pone fin a la discusión en relación al reenvío de las causas por parte de los Tribunales de Alzada, disponiendo la misma su prohibición y determinando además los requisitos de las sentencias en dicha instancia.

(v) Fallos plenarios y fallos plenos.

Como es de público conocimiento, la sanción de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, propende a la especialidad de los fueros (vrg. Subrogaciones por fuero, creación de las Salas Laborales dentro de las Cámaras de apelaciones, etc.).

En esa línea, esta Comisión consideró pertinente acompañar dicho cambio mediante la regulación de herramientas que permitan a las Salas Laborales trabajar en conjunto en determinadas cuestiones y unificar criterios a través de los llamados fallos plenarios o fallos plenos.

Mediante su dictado, se definirán temas controvertidos, estableciendo una jurisprudencia única, lo cual dará seguridad jurídica a todos los operadores del sistema judicial y contribuirá a una imagen de transparencia ante la comunidad.

(vi) Procesos Especiales.

Dentro de este Título, se regularon los procesos laborales especiales, atendiendo a la naturaleza y particularidad de cada uno de ellos.

Entre estos, se destacan los siguientes.

A. Procesos Sindicales.

Se incorporó un capítulo de procedimiento sindical, adoptando los plazos de la ley 23.551, a nuestro ordenamiento. Ello arroja certeza en relación a los plazos que ocasionaban dudas, por ejemplo, en la acción por desafuero sindical.

Cabe señalar al respecto que se adoptó la posición doctrinaria del Dr. Juan Carlos Fernández Madrid, en su *Tratado de Derecho del Trabajo* (Tomo 3, p. 291), según la cual en la demanda se debe consignar el motivo por el cual se pretende la exclusión de tutela del delegado gremial y cuál es la sanción que se pretende aplicar. De esta manera, en una sola sentencia, que es por cierto apelable para ambas partes, se define la situación del delegado, respecto de la suspensión preventiva del delegado gremial. Asimismo, se regulan los efectos salariales de la suspensión preventiva del delegado gremial.

Por último, se deja expresamente establecido que no tendrá el actor la opción de elegir el Juez que intervendrá en la causa, al no ser aplicable el procedimiento de la Ley 5054 (IV-0090-04/ IV-0574-07).

La nueva regulación que resulta reglamentaria del artículo 52 de la ley 23.551, se encuentra dentro de las facultades de la Provincia, por cuanto se trata de materia netamente procesal.

B. Medidas autosatisfactivas.

Se ha modificado, asimismo, el proceso de las medidas autosatisfactivas en el marco del cual, a fin de garantizar el derecho de defensa del accionado, se le corre traslado por dos días o se fija una audiencia en igual plazo a tal efecto; empero, a la vez se faculta al juez a resolver *inaudita* parte, de forma excepcional, ante situaciones que no permiten demora (vrg. Cuando se trata del derecho a la salud, o hay riesgo de vida).

C. Procedimiento declarativo abreviado.

Se establece un procedimiento declarativo con trámite abreviado, determinando de forma expresa los supuestos de procedencia y las exclusiones.

El trabajador podrá acceder a esta vía procesal cuando acredite el reclamo de una suma líquida y resulte innecesario el debate causal, acompañando

la documentación original. Siempre que se reúnan dichos requisitos, se permitirá encausar la pretensión por dicho trámite.

Se incorpora una audiencia, luego de trabada la litis, en la cual se intentará la conciliación de las partes y la conclusión de la causa para definitiva salvo que resulte necesaria la producción de prueba, todo a criterio del Juez.

(iv) Otras modificaciones

Se incorporaron normas específicas que regulan el trámite que se imprimirá a las demandas de accidentes y enfermedades de trabajo.

Se modificó la forma de calcular los montos de las sanciones por temeridad y malicia, utilizándose para ello al JUS como unidad de medida, lo que permitirá que los montos conserven siempre su valor.

En un todo de acuerdo a las disposiciones de las normas 24.557 y 26.773, se mantiene la prohibición del pacto de cuota litis en los accidentes y enfermedades de trabajo que resarcen discapacidades, por resultar materia indisponible.

Se resolvió eliminar la obligatoriedad de la mediación en el ámbito de los procesos laborales por cuanto en la actualidad, impuesta ésta a las partes, representa un dispendio de tiempo teniendo en cuenta, además, la baja tasa de acuerdos que se obtienen en dicha sede. A ello se suman, todas las herramientas que a lo largo de este anteproyecto se regulan a los fines conciliatorios de las partes.

IV. Consideraciones finales.

A modo de conclusión, y sin perjuicio de que ello surja de la lectura de esta exposición de motivos y del contenido propio del Anteproyecto que se eleva, esta Comisión ha querido lograr un código autosuficiente y que no necesite, como en la norma anterior, recurrir permanentemente al Código Procesal Civil y Comercial. Ello con el fin de garantizar la naturaleza especial y de carácter tuitivo del derecho laboral, empero atendiendo, asimismo a las fuentes generadoras de trabajo.

El derecho laboral tiene autonomía normativa, debe ser efectivo, rápido y seguro, una norma para el siglo XXI, con una justicia informatizada, con un juez presente, dinámico, que busque la verdad real de las causas, como lo dijo la CSJN autos CORONES C/ MARVAL, y la palabra de SANTO TOMAS DE AQUINO, en su SUMMA TEOLOGICA, DE QUE, SI LA JUSTICIA NO SE CONCRETA EN LA REALIDAD, NO FUNCIONA COMO TAL.

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 1.- En la Provincia de San Luis, la Justicia del Trabajo estará a cargo de los Jueces o Tribunales que prevea la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

ARTÍCULO 2.- La Jurisdicción del Trabajo es indelegable. La competencia material y territorial es improrrogable, exclusiva y excluyente. Estará a cargo de los Jueces de Primera Instancia y de los Jueces de las Cámaras de Apelaciones de las tres Circunscripciones Judiciales establecidas en la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las controversias:

- a) Entre empleadores y trabajadores, originadas por una relación de trabajo o fundadas en un contrato de trabajo.
- b) Que se susciten entre asociaciones sindicales y empleadores o cámara de empleadores.
- c) Que versen sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de conformidad a ley especial que las regule con exclusión de las causas de daños y perjuicios que tengan por objeto la reparación integral con fundamento en normas del derecho común.
- d) De cualquier tipo, motivadas por la aplicación de disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo.

ARTÍCULO 4.- Las acciones a que se refiere la presente Ley serán promovidas, a opción del trabajador, por ante el Juez del lugar:

- a) Donde se ha celebrado el contrato.
- b) Donde se ejecutó o debía ejecutarse el contrato o relación laboral.
- c) Donde ocurrió el accidente o enfermedad profesional.
- d) Del domicilio del demandado.
- e) De su domicilio real al momento de la interposición de la demanda, lo que deberá ser acreditado sumariamente.

En aquellos casos en que la acción sea interpuesta por el empleador, ésta deberá promoverse ante el Juez del domicilio contractual del trabajador o del lugar donde se ejecutó.

ARTÍCULO 5.- La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de las medidas cautelares cumplidas ante el Juez incompetente. Los conflictos de competencia se dirimirán de conformidad a las normas del Código Procesal Civil y Comercial.

ARTÍCULO 6.- Serán nulos los acuerdos que se propongan modificar en cualquier sentido la competencia y el procedimiento indicado en la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria con excepción de las que se susciten entre los Jueces de la Provincia y los de la Nación, o de otras Provincias en cuyo caso procederá también la inhibitoria.

Vencido el plazo para oponer la excepción de incompetencia por declinatoria, no podrá plantearse por inhibitoria.

ARTÍCULO 8.- Todos los juicios originados en razón del contrato de trabajo y Leyes Laborales, quedan excluidos del fuero de atracción de los juicios sucesorios y de concursos y quiebras, hasta tanto no haya sentencia

firme en el fuero laboral. Las acciones originadas por créditos post concursales tramitarán ante los Jueces laborales.

ARTÍCULO 9.- Si el Juez ante el que se promueve una acción considerare no ser competente por razón del territorio o de la materia, lo declarará de oficio al tomar conocimiento de la causa o cuando advirtiere dicha circunstancia.

ARTÍCULO 10.- La Cámara de Apelaciones conocerá:

- a) En los recursos de apelación que se interpongan contra resoluciones dictadas en los procesos tramitados de conformidad con la presente Ley.
- b) En las apelaciones por sanciones a infracciones a las Leyes de Trabajo.
- c) En aquellos supuestos dispuestos por la Ley Orgánica de Administración de Justicia o ley especial.
- d) En el dictado de fallos plenarios y fallos plenos.

ARTÍCULO 11.- Los Jueces de primera Instancia y de las Cámaras de Apelaciones, Funcionarios y Fiscales no podrán ser recusados sin expresión de causa. Regirán para los mismos las causales de recusación establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial.

ARTÍCULO 12.- En la recusación con expresión de causa se observará el procedimiento previsto por el Código Procesal Civil y Comercial.

ARTÍCULO 13.- En los casos de recusación, excusación, licencia u otro impedimento, los Jueces serán sustituidos conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

CAPÍTULO II

PODERES Y OBLIGACIONES DE LOS JUECES

ARTÍCULO 14.- La dirección del proceso corresponde a los Jueces de todas las instancias, los que la ejercerán de acuerdo a las disposiciones de este Código y a los principios fundamentales que informan su ordenamiento sustancial, procurando que su tramitación sea lo más rápida y económica posible. Los Jueces cuando lo consideren necesario pueden disponer, aún de oficio, la acumulación de juicios conexos y cualquier diligencia tendiente a evitar nulidades o para lograr una mayor eficacia o eficiencia del proceso.

ARTÍCULO 15.- Una vez presentada la demanda, el procedimiento debe ser impulsado por las partes. Podrá también serlo por el Ministerio Público y los Jueces.

Corresponde a los Jueces que los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción se realicen sin demora.

ARTÍCULO 16.- Los Jueces están facultados para decretar de oficio y en cualquier estado del proceso, todas las diligencias y medidas que estimen conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos, pudiendo ordenar la producción de prueba de cualquier tipo y obtener prueba por medio de sitios web oficiales o de dominio privado con acceso público o de cualquier medio informático. Pueden ordenar que comparezcan las partes, peritos o terceros con el objeto de interrogarlos, proponer conciliaciones o transacciones, como así también ordenar la realización de las pruebas que consideren útiles.

ARTÍCULO 17.- Durante todo el curso del proceso los Jueces pueden, en cuanto lo estimen posible, y sin perjuicio de lo que se disponga en los procesos en particular, procurar el avenimiento total o parcial de las partes, garantizando los derechos del trabajador. Están facultados para:

- a) Simplificar las cuestiones litigiosas.
- b) Rectificar errores materiales en que se hubiere incurrido.
- c) Admitir los hechos reconocidos por las partes reduciendo así la actividad probatoria.

ARTÍCULO 18.- De oficio o a petición de parte, el Tribunal debe tomar todas las medidas necesarias establecidas en las Leyes tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, así como las faltas a la lealtad y probidad en el proceso.

ARTÍCULO 19.- Cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por cualquiera de las partes, su letrado o por un tercero, el Juez podrá imponer a estos, de manera individual o conjunta, una sanción pecuniaria, según las circunstancias del caso. Su importe podrá alcanzar hasta la suma equivalente a CIEN (100) IUS, a favor de la parte perjudicada.

Las sanciones dispuestas por los Jueces de las Cámaras de Apelaciones o por los Jueces de Primera Instancia, podrán ser apeladas con efecto suspensivo siguiendo la vía, según corresponda, por ante la Cámara de Apelaciones o el Superior Tribunal de Justicia. El recurso deberá interponerse de manera fundada en el plazo de TRES (3) días

Las sanciones aplicadas por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis sólo podrán ser susceptibles de recurso de reconsideración por ante el mismo Tribunal.

ARTÍCULO 20.- Los Jueces pueden compeler por la fuerza pública para hacer comparecer inmediatamente a los testigos, peritos o terceros que, citados en forma, no hayan concurrido a cualquiera de las audiencias, sin motivos atendibles y probados.

ARTÍCULO 21.- Salvo disposiciones en contrario, los Jueces apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Aplicando esas mismas reglas, podrán tener por ciertas las afirmaciones de una parte cuando la adversaria guarde silencio, responda con evasivas, cuando no comparezca estando debidamente citada, no se someta a un reconocimiento o no permita una inspección u otras medidas análogas.

Asimismo, se encuentra facultado para deducir argumentos de prueba, respecto del comportamiento de las partes durante el proceso.

ARTÍCULO 22.- Corresponde a los Jueces calificar la resolución substancial de la litis y determinar las normas que lo rigen. Al aplicar el derecho pueden prescindir o estar en contra de la opinión jurídica de las partes.

ARTÍCULO 23.- Los Jueces de Primera Instancia tendrán TREINTA (30) días para dictar sentencia definitiva y QUINCE (15) días para las sentencias interlocutorias.

Los Jueces de Segunda Instancia contarán con un plazo de CUARENTA (40) días, en caso de sentencia definitiva, el que podrá ser ampliado, por única vez, CINCO (5) días, cuando el Tribunal deba integrarse, en caso de disidencia, y de VEINTE (20) días para las sentencias interlocutorias.

En ambos casos, el plazo comenzará a correr, a partir de que se encuentre firme el decreto que llama a autos.

ARTÍCULO 24.- Los Jueces y Tribunales que, por recargo de tareas u otras razones atendibles, no pudieren pronunciar las sentencias definitivas dentro de los plazos fijados por este Código deberán hacerlo saber al Superior Tribunal de Justicia, con anticipación de CINCO (5) días al del vencimiento de aquellos. El Superior Tribunal, si considera admisible la causa invocada señalará el plazo en que la sentencia

debe dictarse, por el mismo Juez o Tribunal, o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren. En el caso de sentencia que deban ser dictadas por el Superior Tribunal, la ampliación será resuelta por el mismo Tribunal por resolución fundada.

El Juez o Tribunal que no remitiese oportunamente la comunicación a que se refiere el párrafo anterior y no sentenciare dentro del plazo legal, o que habiéndolo efectuado no pronunciare el fallo dentro del plazo que se hubiere fijado, perderá automáticamente la jurisdicción para entender en el juicio y deberá remitir el expediente al Superior Tribunal para que éste determine el Juez o Tribunal que debe intervenir. Será nula la sentencia que se dicte con posterioridad. En los Tribunales colegiados, el Juez que hubiere incurrido en pérdida de jurisdicción, deberá pasar de inmediato el expediente a quien le sigue en orden de sorteo, en cuyo caso, aquellos se integrarán de conformidad a lo dispuesto por la ley de la materia. Las disposiciones de este artículo sólo afectan la jurisdicción del Juez titular y no a la que se ejerza interinamente, en caso de vacancia o licencia del titular. Al hacerse cargo del Juzgado, luego de un periodo de vacancia o licencia, aquel podrá solicitar una ampliación general de los plazos, proporcional al número de causas pendientes.

ARTÍCULO 25.- La pérdida de jurisdicción en que incurrieren los Jueces de Primera Instancia o de Cámara, conforme a lo establecido en el artículo anterior, podrá importar mal desempeño en el cargo en los términos de la ley de enjuiciamiento para magistrados si se produjere SEIS (6) veces dentro del año calendario.

CAPITULO III

MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 26.- Corresponde al Ministerio Público:

- a) Defender imparcialmente el orden jurídico y el interés social y preservar la aplicación de los principios y garantías constitucionales.
- b) Intervenir en todo asunto judicial que interese a las personas o bienes de las personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida y entablar en su defensa las acciones o recursos necesarios, sea individual o juntamente con sus representantes legales.
- c) Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, y demás disposiciones que deban aplicar los Juzgado y Cámaras en materia Laboral.
- d) Ser parte necesaria en todos los procedimientos del trabajo y en las contiendas de jurisdicción y competencia.
- e) Los Fiscales deben velar por la uniformidad de la jurisprudencia.
- f) Los Fiscales de Cámara podrán requerir o solicitar revisión de plenarios procesales y dictaminar en los mismos.
- g) Intervenir en todos los demás casos previstos en las leyes; como también, promover por sí o por intermedio de la autoridad que corresponda, la aplicación y ejecución de las sanciones por inobservancia de las leyes de fondo y procesales.

CAPÍTULO IV

PARTES

ARTÍCULO 27.- Las partes y todos aquéllos que por cualquier título intervengan en el proceso, deben constituir domicilio procesal físico dentro del ámbito de competencia territorial del Juzgado. Este subsistirá mientras no se denuncie otro distinto.

El domicilio procesal electrónico no requerirá constitución y será el del abogado que los patrocina, de dominio del Poder Judicial. En caso de co-patrocinio, deberá indicarse la dirección electrónica que se tendrá como único domicilio procesal electrónico, bajo apercibimiento de tener como válidos cualquiera de las direcciones. Este domicilio subsistirá para los efectos legales mientras no se sustituya el profesional actuante y en él se practicarán todas las notificaciones.

ARTÍCULO 28.- Las partes por sí o por medio de sus mandatarios o representantes legales tienen la obligación de denunciar el domicilio real y sus cambios. Si así no lo hicieren, se notificarán las resoluciones por Ministerio de la Ley.

Las partes podrán obtener una dirección electrónica de dominio del Poder Judicial, de acuerdo a lo que disponga la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que deban efectuarse al domicilio real, una vez denunciado en la causa.

ARTÍCULO 29.- Los trabajadores y sus derecho-habientes gozarán del beneficio de justicia gratuita hallándose eximidos de todo tributo. Será también gratuita la expedición de testimonios, certificados, partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y su legalización. En ningún caso será exigido caución real o personal para el pago de costas y honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares.

ARTÍCULO 30.- Las partes deben comparecer en juicio, personalmente con patrocinio letrado o por medio de mandatarios judiciales; en ambos casos los profesionales deben estar matriculados y habilitados en la Provincia de San Luis.

ARTÍCULO 31.- La representación en juicio para el trabajador, podrá ejercerse mediante Carta Poder autenticándose la firma por un Escribano de registro, Secretario Judicial o por cualquier Juez de Paz de la Provincia, previa justificación de la identidad del otorgante. Asimismo, el trabajador podrá otorgar Carta Poder suscribiéndola por medio de firma digital sin intervención de los funcionarios precedentes.

En caso que la Carta Poder se extienda para promover demanda por accidente y/o enfermedad laboral, deberá contener la manifestación expresa del otorgante de no haber iniciado, culminado o tener juicio pendiente por igual o similar causa u objeto.

ARTÍCULO 32.- Los menores de edad adolescentes, mayores de dieciséis años tienen la misma capacidad que los mayores de edad para estar en juicio y podrán otorgar mandato en la forma prescripta en el artículo anterior, con vista al Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes.

ARTÍCULO 33.- Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, podrá ser admitida la comparecencia en juicio de quién no tuviere representación conferida. Si dentro de los DIEZ (10) días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acrediten la personería o la parte no ratificase la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste deberá satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que hubiere producido. En su presentación, el gestor, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, deberá expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido. La nulidad, en su caso, se producirá por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa. En casos especiales, el Juez podrá acordar un mayor plazo para justificar

la personería. La facultad acordada por este artículo sólo podrá ejercerse una vez en el curso del proceso.

ARTÍCULO 34.- Queda prohibido a los profesionales realizar pactos de cuota litis o convenios que, en concepto de honorarios, gastos, retribución o cualquier otra estipulación similar, pueda afectar más del VEINTE POR CIENTO (20%) de los haberes, indemnizaciones o beneficios que corresponda al trabajador o a sus derechohabientes. El profesional que infringiera esta disposición se hará pasible de una multa igual a la suma que haya convenido o pactado, debiendo además remitirse los antecedentes al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados u organismo que lo reemplace, quien podrá imponer la sanción de hasta SEIS (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión.

En las causas que se funden en las leyes 24.557, 26.773, complementarias, modificatorias, y/o las que en el futuro las sustituyan, no se admitirán los pactos de cuota litis o convenios que, en concepto de honorarios, gastos, retribución o cualquier otra estipulación similar, recayeren sobre el importe de las prestaciones contempladas en ellas.

ARTÍCULO 35.- El patrocinio letrado será obligatorio en toda actuación ante los Tribunales del Trabajo. Cuando el trabajador, derechohabientes o sus representantes carezcan de dicho patrocinio, el Juez ordenará que dicha asistencia le sea prestada por el Defensoría Oficial del Poder Judicial.

ARTÍCULO 36.- Los Defensores Oficiales tienen la obligación de asesorar en forma gratuita a los trabajadores o a sus derechohabientes, de asumir su representación o patrocinio. Cuando se impusiere costas a la contraria, los Jueces regularán los honorarios y dichas sumas

tendrán el destino que determine la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

CAPÍTULO V

ACTOS PROCESALES

ARTÍCULO 37.- Todo traslado no exceptuado será contestado dentro de los TRES (3) días.

ARTÍCULO 38.- Las actuaciones procesales del trabajo se tramitarán en expedientes electrónicos despapelizados, mediante el uso de documentos electrónicos, de comunicaciones electrónicas, de firma digital y de domicilio electrónico, conforme se determine en la Ley Orgánica de Administración de Justicia y lo reglamente el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 39.- Las actuaciones procesales se practicarán, en días y horas hábiles, salvo que mediare especial habilitación por motivos de urgencia. Son días hábiles todos los del año, con excepción de los de descanso semanal, feriados nacionales o provinciales y de períodos de ferias de Tribunales, establecidas por Leyes, Decretos o por Resoluciones del Superior Tribunal de Justicia.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, para la atención al público de los Tribunales.

Los escritos electrónicos podrán ser ingresados en cualquier día y hora y se proveerán en horario hábil dentro del plazo de ley, salvo que fundadamente se peticione su resolución con habilitación de día y hora lo que quedara a criterio del Juez.

El escrito no presentado el día en que venciera un plazo, sólo podrá ser ingresado válidamente hasta las dos (2) primeras horas del horario de atención al público del día hábil inmediato posterior,

debiendo los profesionales en este caso adoptar las previsiones necesarias para que ingresen dentro del horario del mencionado plazo, a los fines de evitar la extemporaneidad de las mismas, por eventuales contingencias tecnológicas.

Excepcionalmente se admitirá la presentación de escritos a través del correo electrónico del Juzgado, debiendo justificarse en dicho caso la imposibilidad de hacerlo a través del sistema de gestión de causas.

ARTÍCULO 40.- Todos los plazos o términos señalados en este Código, son perentorios e improrrogables, salvo lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 39. Su vencimiento produce la pérdida del derecho dejado de usar, sin necesidad de petición de partes ni declaración alguna. Los plazos o términos señalados empezarán a correr al día siguiente al del emplazamiento o notificación.

ARTÍCULO 41.- Toda providencia judicial se considerará notificada por el Ministerio de la Ley, los días martes y viernes de cada semana, o el día siguiente hábil si alguno de éstos no lo hubiere sido, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Se notificará personalmente, o por cédula:

- a) El traslado de la demanda y de las excepciones que fueran opuestas.
- b) La resolución de apertura de la causa a prueba.
- c) La citación de personas extrañas al proceso, la citación a audiencias de reconocimiento de documentos, y la inspección de lugares y cosas, salvo que se solicite como medida precautoria.
- d) La resolución que pone los autos en Secretaría, a examen de las partes, para presentar su alegato.
- e) El llamado de autos para sentencia.
- f) La sentencia definitiva y las interlocutorias.

- g) La concesión de recursos y su denegatoria.
- h) El decreto que pone en la oficina los autos para expresar agravios y su traslado.
- i) Los demás actos y providencias que, en cada caso, el Juez o el Tribunal dispusiere notificar en esta forma.

Todos los actos y providencias enumeradas en los incisos precedentes serán notificados por impulso procesal del Juzgado o Tribunal dentro de los TRES (3) días de dictadas, estando, además, facultadas las partes para hacerlo.

ARTÍCULO 42.- Sólo se notificarán por cédula papel las siguientes resoluciones:

- a) El traslado de la demanda.
- b) La citación de terceros y de aquellas personas que no han sido tenidas como partes.
- c) La citación al trabajador a la audiencia prevista en el artículo 76, salvo que tuviere constituido dirección electrónica.

A los fines del traslado de la demanda, el letrado deberá acompañar copias de la misma debidamente firmada, como también, previo a la presentación para su diligenciamiento deberá verificar que toda la prueba documental acompañada se encuentre digitalizada y que el expediente se encuentre en estado “publico” en el sistema de gestión judicial, bajo su exclusiva responsabilidad. En relación a las copias se aplica lo dispuesto por el Artículo 45.

ARTÍCULO 43.- En el caso que el Juez o el Tribunal lo estime conveniente, cuando el domicilio donde deba practicarse la notificación sea fuera del asiento del Juzgado o Tribunal, podrá ordenar que se notifique por carta certificada con aviso de retorno, telegrama colacionado, carta documento, por el Juez de Paz o por la Policía.

ARTÍCULO 44.- Las notificaciones al domicilio procesal electrónico deberán ser realizadas por medios electrónicos o informáticos firmados digitalmente por el Tribunal o las partes. De las notificaciones electrónicas, deberá constar el correspondiente reporte técnico que acredite su envío, su temporalidad, la identificación del emisor y su destinatario. La notificación se realizará y conservará en condiciones susceptibles de garantizar su integridad y recepción.

ARTÍCULO 45.- La visualización de las constancias mediante la consulta Web en el sistema informático del expediente digital cumplirá el requisito de copias para traslado, cuando las notificaciones se realicen al domicilio real, al procesal electrónico o a la dirección electrónica del litigante, ambos de dominios del Poder Judicial.

CAPÍTULO VI

NULIDADES

ARTÍCULO 46.- Solamente podrán ser declarados nulos aquellos actos respecto de los cuales la ley prevea esa sanción.

No se podrá declarar la nulidad, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

ARTÍCULO 47.- No procede la declaración de nulidad cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración. Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los TRES (3) días siguientes al conocimiento del vicio.

No podrá pedir la invalidez del acto realizado, la parte que hubiere dado lugar a la nulidad.

ARTÍCULO 48.- La nulidad podrá ser declarada a petición de parte, quienes al promover el incidente deberán acreditar la temporaneidad del planteo, expresar el perjuicio sufrido, el interés que procura subsanar con la declaración y las defensas que se vio privado de oponer.

ARTÍCULO 49.- En caso de no haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo anterior o cuando el pedido fuere manifiestamente improcedente, se desestimará sin más trámite la nulidad articulada.

ARTÍCULO 50.- Los Jueces podrán declarar de oficio la nulidad siempre que el vicio no se hallare consentido; lo harán sin sustanciación, cuando aquél fuere manifiesto.

ARTÍCULO 51.- La nulidad de un acto no importará la de los anteriores y los sucesivos que fueren independientes, como tampoco la nulidad de parte del mismo afectará a las demás que sean independientes. Cuando el vicio impida un determinado efecto, el acto producirá los otros para los que sea idóneo.

CAPÍTULO VII

MEDIDAS CAUTELARES Y ASEGURATIVAS DE PRUEBA

ARTÍCULO 52.- Puede solicitarse se aseguren las pruebas que el transcurso del tiempo pueda desvanecer, lo que se practicará con citación de la otra parte o si ello no fuera posible o mediare urgencia excepcional, con la de los Ministerios Públicos, sin perjuicio de su inmediata notificación a la parte.

ARTÍCULO 53.- Antes de interponer la demanda o durante el juicio se puede, a pedido de parte, decretar embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar prevista por la Ley sobre los bienes del demandado,

siempre que se acredite el peligro en la demora y la verosimilitud del derecho invocado a criterio del Juez, quien deberá dictar aquella medida que resulte menos perjudicial para el deudor.

La reserva del expediente, una vez ordenada la medida cautelar, no podrá durar más de TRES (3) meses, y el Juez podrá disponer de oficio la publicidad del mismo al vencimiento de dicho plazo.

Una vez trabada la medida, será responsabilidad de la parte hacérselo saber a la contraria dentro del plazo de TRES (3) días y en la forma dispuesta por el Tribunal, bajo apercibimiento de levantar de oficio la reserva del expediente.

ARTÍCULO 54.- El Tribunal puede disponer una medida menos rigurosa que la requerida, si a su juicio es suficiente, y ordenar el cese de cualquiera que considere vejatoria o excesiva con relación al derecho que se desee asegurar.

ARTÍCULO 55.- Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si dentro de los DIEZ (10) días siguientes al de su traba, no se interpusiere la demanda.

ARTÍCULO 56.- A pedido de parte se podrá disponer la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada. La contraparte podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.

La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de tres (3) días, que el Juez podrá abreviar según las circunstancias.

CAPÍTULO VIII

MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

SECCION PRIMERA: DE LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA

ARTÍCULO 57.- Se declarará perimida la instancia sólo a petición de parte, transcurridos SEIS (6) meses si el proceso estuviere en Primera Instancia y TRES (3) meses si se encontrare en Instancias Superiores, o se tratare de incidentes o procesos especiales, empezando a correr estos plazos desde la última actuación, petición o diligencia que tenga por objeto instar el procedimiento, no computándose el período correspondiente a las Ferias Judiciales. La declaración de estar perimida la instancia, deberá solicitarse antes de consentir ningún trámite ulterior y se sustanciará con un traslado de TRES (3) días a la contraparte y vista al Ministerio Público. La declaración de perención no procede después del llamamiento de autos; o cuando existiere actividad pendiente del Tribunal; o de estar ejecutoriada la sentencia. La instancia se abre con la interposición de la demanda, aunque la misma sea incompleta o defectuosa y termina con el dictado de la sentencia. El incidente de caducidad de la instancia perime en el plazo de un (1) mes.

ARTÍCULO 58.- La declaración de caducidad de la primera instancia pone fin al proceso. La de las instancias ulteriores da fuerza de cosa juzgada a la sentencia recurrida. No obstante la perención declarada, las partes podrán utilizar en un nuevo proceso los instrumentos públicos o privados, las declaraciones de testigos y demás pruebas producidas.

ARTÍCULO 59.- La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente.

SECCION SEGUNDA: DESISTIMIENTO DEL PROCESO

ARTÍCULO 60.- En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes podrán de común acuerdo desistir de la acción procesal, manifestándolo por escrito al Juez.

Cuando el desistimiento fuere efectuado por el actor antes de trabada la Litis, la presentación deberá contar con su firma, la que tendrá que ser ratificada en la audiencia que a tal efecto se fije, en cuya oportunidad se le harán saber los alcances y efectos de tal desistimiento.

En caso de que el desistimiento tuviera lugar luego de trabada la Litis, se requerirá la conformidad expresa de la contraparte, a quien se le correrá traslado por tres (3) por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio.

Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de efectos y seguirá la causa según su estado.

Si no mediare oposición el Juez resolverá declarando desistido el proceso expidiéndose respecto de las costas.

DESISTIMIENTO DEL DERECHO

ARTICULO 61.- En la misma oportunidad y forma establecida en el artículo anterior la parte actora podrá desistir del derecho en que fundó su pretensión.

Cuando el desistimiento fuere efectuado por el actor, la presentación deberá contar con su firma, la que tendrá que ser ratificada en la audiencia que a tal efecto se fije, en cuya oportunidad se le harán saber los alcances y efectos de tal desistimiento.

En este caso no se requerirá la conformidad ni el traslado a la contraria, debiendo el Juez examinar si el acto resulta procedente por la naturaleza del derecho, y dar por terminado el juicio en el caso que hiciere lugar a tal desistimiento, expidiéndose respecto de las costas procesales.

En el caso de resolverse el desistimiento del derecho, el actor no podrá en lo sucesivo promover ningún otro proceso con identidad de objeto y causa que el desistido.

El desistimiento no se presume y podrá ser revocado aún luego de ratificado salvo que exista resolución judicial que así lo declarase.

SECCION TERCERA: ALLANAMIENTO

ARTICULO 62.- El demandado del proceso principal y/o el incidentado podrá allanarse a la demanda y/o al planteo incidental en cualquier estado de la causa, antes del dictado de la sentencia o resolución que lo resuelve.

En este caso el Juez dictará la resolución que corresponda conforme a derecho, salvo que estuviere comprometido el orden público en cuyo caso continuará la causa según su estado.

En el supuesto caso que el allanamiento viniera acompañado con el cumplimiento de lo reclamado, la resolución que declare procedente el allanamiento deberá pronunciarse sobre las costas.

SECCION CUARTA: TRANSACCION

ARTICULO 63.- Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el Juez. Este deberá examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción de modo de garantizar los

derechos del trabajador y la justa composición de sus intereses, y la homologará o no. En este último caso, continuará la causa según su estado.

En caso de homologación deberá efectivizarse la correspondiente tasa de justicia en la forma que se acuerde, o que resulte de la sentencia judicial dictada en la causa si existiera la misma.

SECCION QUINTA: CONCILIACION

ARTICULO 64.- Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el Juez y homologados por éste, tendrán autoridad de cosa juzgada. Se procederá a su cumplimiento en la forma establecida para el trámite de ejecución de sentencia.

SECCION QUINTA: MEDIACIÓN

ARTICULO 65.- Siempre que exista acuerdo de las partes, y sólo a pedido de ellas, el Juez podrá disponer la remisión de la causa a Mediación, hasta tanto no se haya dictado el decreto de autos para sentencia. La remisión de la causa implicará la suspensión de los plazos procesales.

En caso de arribarse a un acuerdo, serán de aplicación las normas de la Sección Cuarta del presente Capítulo.

CAPÍTULO IX ACUMULACIÓN DE PROCESOS

ARTICULO 66.- El demandante podrá acumular todas las acciones que tenga contra una parte, siempre que sean de competencia del mismo Juzgado, no fueran excluyentes y puedan sustanciarse por los mismos trámites y/o procedimientos. En iguales condiciones se podrán acumular las

acciones de varias partes contra una o más, siempre que resulten conexas por el objeto y su título. Sin embargo, el Juez podrá por resolución fundada ordenar la separación de los procesos en los casos que considerase que la acumulación es inconveniente.

TITULO II

PROCESO ORDINARIO

CAPITULO I

DEMANDA Y CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 67.- La demanda se interpondrá por ante el Juez competente.

El demandante deberá mencionar en su presentación inicial: a) apellido y nombre o razón social; b) documento nacional de identidad u otro documento idóneo a los fines de acreditar la identidad; c) Código Único de Identificación Laboral – CUIL - o Código Único De Identificación Tributaria – CUIT -; d) domicilio real; e) nacionalidad; f) estado civil, g) profesión u oficio, h) número de teléfono y/u correo electrónico.

Asimismo, deberá denunciar del demandado y bajo su responsabilidad: a) apellido y nombre o razón social; b) Código único de identificación tributaria – CUIT – o código único de identificación labora – CUIL-; c) domicilio; y d) número de teléfono correo electrónico si lo conociere.

Deberá también exponer los hechos en que se funda la demanda explicados claramente con la designación detallada del objeto de la pretensión, monto pretendido y especificación del cálculo aritmético de cada uno de los rubros reclamados.

También ofrecerá la prueba de que intente valerse; digitalizando en su totalidad y bajo su responsabilidad los documentos que obren en su poder y que acompaña. Si no los tuviere los individualizará

indicando el contenido, el lugar, archivo, oficina o persona en cuyo poder se encuentren.

ARTÍCULO 68.- Si la demanda contuviere algún defecto u omisión, no se le dará curso hasta que sean salvados.

Asimismo, si no resultare claramente de su competencia, el Juez podrá solicitar del actor las aclaraciones necesarias.

Aceptada la demanda, se correrá traslado de la misma con copia al demandado, emplazándole para que comparezca a contestarla dentro de OCHO (8) días si su domicilio fuere en la provincia. En caso de que no lo fuera, quedarán ampliados los plazos fijados a razón de un (1) día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción no menor a cien (100).

ARTÍCULO 69.- Sólo son admisibles como previas las siguientes excepciones:

- 1) Incompetencia del Tribunal;
- 2) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
- 3) Litis pendencia;
- 4) Cosa juzgada;
- 5) Libelo oscuro o defecto legal en el modo de proponer la demanda;
- 6) Prescripción, si fuere manifiesta;
- 7) Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, si fuere manifiesta.

ARTÍCULO 70.- No se dará curso a las excepciones:

- a) Si la litis pendencia no fuere acompañada del testimonio o actuación digital del escrito de demanda del juicio pendiente.

b) Si la excepción de cosa juzgada no se presenta con el testimonio o actuación digital de la sentencia definitiva o la resolución judicial de la transacción y/o conciliación.

ARTÍCULO 71.- La contestación de la demanda contendrá, en lo aplicable, los requisitos exigidos para la demanda. En ella, el demandado deberá articular todas las defensas que tuviere, incluso, las excepciones de carácter previo y ofrecer toda la prueba de que intente valerse. De la prueba documental ofrecida y acompañada, se correrá traslado a la otra parte por el termino de tres (3) días para que la reconozca o desconozca.

ARTÍCULO 72.- En la oportunidad prevista en el artículo anterior, la parte demandada deberá reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso. No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el defensor oficial y el demandado que intervinieren en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba

ARTÍCULO 73.- Si en su contestación el demandado introdujere hechos nuevos u opusiere excepciones, se correrá traslado al actor por TRES (3) días, quien dentro de dicho plazo ampliará su prueba con respecto

a dichos hechos, contestará las excepciones y ofrecerá la prueba que haga a su derecho.

ARTÍCULO 74.- Si se hubieren opuesto excepciones previas, vencido el plazo del artículo anterior, con o sin respuesta, resolverá el órgano jurisdiccional acerca de la admisibilidad o procedencia de las mismas, pudiendo fijar audiencia de prueba para dentro de DIEZ (10) días a fin de recibir la prueba ofrecida.

ARTÍCULO 75.- Hasta el momento de la notificación de la demanda, puede el actor modificar la misma.

CAPÍTULO II

AUDIENCIA DE CONCILIACION

ARTÍCULO 76.- Trabada la litis, el Juez invitará a las partes y a sus letrados a solucionar el conflicto y/o a simplificar las cuestiones litigiosas.

En tal caso, la misma deberá llevarse a cabo como máximo dentro de los DIEZ (10) días de ordenada.

La audiencia deberá ser celebrada con la presencia de las partes, quienes deberán concurrir personalmente con patrocinio letrado o, en caso de tratarse de personas jurídicas, a través de sus representantes legales o convencionales, con facultades de conciliar y transar.

Se podrá realizar con presencia física, virtual o mixta, siendo la presencia del Juez necesaria e indelegable bajo sanción de nulidad. Establecida la audiencia, la comparecencia de las partes de manera personal será obligatoria bajo apercibimiento de calificar la conducta como temeraria y maliciosa, siendo pasible de una sanción de hasta veinte (20) IUS a favor de la contra parte.

La citación a la audiencia será notificada al domicilio electrónico de los letrados y al domicilio real denunciado del trabajador, estando esta última a cargo de la parte interesada, con no menos de tres (3) días de anticipación, debiendo transcribirse en todos los casos el apercibimiento dispuesto en el párrafo anterior.

En el acto de audiencia:

- a) El Juez invitará a las partes a conciliar o a encontrar otra forma de solución del conflicto, que acordarán en la audiencia. Ninguna propuesta de conciliación deberá interpretarse como prejuzgamiento, pudiendo el Juez interrogar a las partes sobre aquellos puntos que considere necesarios para el mejor conocimiento de la causa.
- b) Cuando una o ambas partes deseen reflexionar sobre las ventajas de la aceptación de la fórmula transaccional, y estando de acuerdo ambas partes o a criterio del Juez, la audiencia podrá prorrogarse, por única vez, para nueva fecha que se designará en un término no mayor de CINCO (5) días, quedando todos notificados en el mismo acto.
- c) Si se arribase a un acuerdo se labrará acta en la que conste su contenido y se resolverá sobre su homologación por el Juez interviniente, previa vista al Ministerio Público y al Órgano de Contralor de Tasas Judiciales. Ante su incumplimiento, a opción del trabajador, seguirá la causa según su estado o procederá el trámite de ejecución de sentencia.
- d) Si no hubiera acuerdo entre las partes, o alguna o todas ellas no comparecieran, en el acta se hará constar esta circunstancia, sin expresión de causas; no pudiendo los intervinientes ser interrogados acerca de lo acontecido en la audiencia.

En ese mismo acto, el Juez fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la

prueba y deberá proveer en dicha audiencia las pruebas que considere admisibles o podrá declarar la causa de puro derecho. En la misma, el Juez deberá resolver las oposiciones a la producción de la prueba que en ese acto formulen las partes.

El Juez podrá fijar la fecha de las audiencias pruebas en ese mismo acto o en un plazo no mayor de TRES (3) días.

Exceptúese de las disposiciones del presente artículo a las pretensiones derivadas de accidentes o enfermedades profesionales.

Lo dispuesto en el presente artículo podrá ser aplicado a cualquiera de los procedimientos regulados en el presente Código, debiendo el Juez adecuar los términos a los plazos del procedimiento que se trate.

CAPÍTULO III

CAUSA DE PURO DERECHO

ARTICULO 77. – Vencido el plazo del artículo 68 o resueltas las excepciones previas, el Juez, en caso de que las partes no hayan ofrecido prueba, previa recepción de las que pudiere decretar de oficio o a requerimiento del Ministerio Público, declarará la causa de puro derecho.

CAPÍTULO IV

PRUEBA

SECCION PRIMERA

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 78.- En la oportunidad prevista en el artículo 76, el Juez abrirá la causa a prueba, por un término que fijará en TREINTA (30) días como mínimo y en SESENTA (60) días como máximo, proveerá lo pertinente a la prueba ofrecida, designando peritos y ordenando lo necesario a la producción de todas aquellas diligencias, que por su naturaleza deban presentarse directamente; delegará la recepción de toda prueba que deba producirse fuera del asiento del Juzgado, salvo que, por la importancia de las mismas, el Juez estimara de aplicación lo dispuesto en el artículo 80, en cuyo caso fijará el lugar, día y hora de realización y dispondrá, si procediere, todo lo pertinente a la prueba de tacha de testigos y de impugnación de documentos y actuaciones administrativas.

ARTÍCULO 79.- Toda la prueba deberá efectuarse dentro del asiento del Juzgado. Cuando ello no fuera posible, podrá ser delegada, salvo que el Juez, por la importancia de las mismas resolviese lo contrario, pudiendo disponer la utilización de medios tecnológicos.

ARTÍCULO 80.- Incumbe a las partes urgir que las medidas de prueba se realicen oportunamente.

ARTÍCULO 81.- Son medios de prueba los documentos, la declaración de las partes, la de testigos, el dictamen de peritos, las inspecciones, las reproducciones, los informes y todos aquellos que por medios tecnológicos e informáticos consten en cualquier soporte.

ARTÍCULO 82.- Las partes pueden proponer, además de los previstos en el artículo anterior, cualquier otro medio de prueba que consideren conducentes a la demostración de su pretensión. Dichos medios se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los medios de prueba semejantes o en su defecto, la forma que señale el Tribunal.

ARTÍCULO 83.- La no contestación de la demanda significará presunción iuris tantum de la veracidad de las afirmaciones hechas en la misma.

Incumbirá a la demandada la prueba contraria a las afirmaciones del demandante:

- a) Cuando el trabajador reclame el cumplimiento de prestaciones impuestas por la Ley;
- b) Cuando exista obligación de llevar libros, registros o planillas especiales y a requerimiento judicial no se los exhiba o no reúnan las condiciones legales o reglamentarias;
- c) Cuando se cuestione el monto de retribución y/o indemnización.

ARTÍCULO 84.- El Juez podrá decretar todas las pruebas que considere necesarias como así también las que le solicite el Ministerio Público.

ARTÍCULO 85.- No serán admitidas las que fueren manifiestamente improcedentes, inadmisibles, superfluas o meramente dilatorias.

ARTÍCULO 86.- Serán inapelables las resoluciones del Juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas; si se hubiere negado alguna medida, la parte interesada podrá solicitar al Tribunal de Apelaciones que la diligencie cuando conozca del recurso contra la sentencia definitiva.

ARTICULO 87. – En la audiencia de apertura a prueba, de oficio y fundadamente, el Juez podrá disponer la celebración de una Audiencia Especial de Prueba a los fines de la recepción de toda la prueba testimonial y/o explicación de pericia, y/o reconocimiento de documentos u otras que considere pertinente; sin perjuicio de lo que se disponga a los fines de la producción de las restantes pruebas.

Se podrá también disponer que los alegatos se realicen de forma oral.

A tal fin, la audiencia:

- a) Deberá llevarse a cabo dentro del periodo de prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 78 u otro plazo que excepcionalmente se establezca de manera fundada.
- b) Se llevará adelante con las partes que asistieren y el Ministerio Público en su caso, empero la presencia del Juez será necesaria e indelegable bajo sanción de nulidad.
- c) Será oral, pública y continua; pero el Juez podrá decidir, aun de oficio, que total o parcialmente se efectúe a puertas cerradas cuando así lo exijan razones de moralidad u orden público. Si por razones de tiempo, no pudiera terminarse la audiencia en el plazo señalado, el Tribunal podrá disponer cuarto intermedio para el mismo día o continuar el acto en los días siguientes, hasta su finalización.
- d) Podrá suspenderse o prorrogarse por un término máximo de DIEZ (10) días cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, cuya intervención sea indispensable a criterio del Juez; sin perjuicio de la recepción de otras pruebas.
- e) Podrá realizarse de manera presencial o virtual o combinando ambas modalidades, conforme lo disponga el Juez.
- f) Podrá ser filmada por medios audiovisuales o digitales de reproducción.

En la audiencia, el Juez podrá interrogar libremente a los testigos, a los peritos y a las partes. Estas últimas podrán interrogar libremente a testigos y a peritos con venia del Juez, pudiendo este último desestimar aquellas preguntas que entienda a su criterio dilatorias, vejatorias, improcedentes, inadecuadas, impertinentes, siendo irrecurrible dicha decisión.

Asimismo, podrá el Juez en todo momento adoptar cualquier medida que considere necesaria para garantizar el desarrollo y finalidad de la audiencia y del procedimiento.

Cuando el Juez hubiere dispuesto que los alegatos se expresen de manera oral se los realizará en dicha audiencia u otra que fije al efecto en la que intervendrán las partes y el Ministerio Público, siempre que decidan hacer uso de la facultad de alegar; en tal caso tendrán un tiempo máximo de QUINCE (15) minutos para realizarlo por su orden; pudiendo el Juez extender prudencialmente dicho plazo.

Lo dispuesto en el presente artículo podrá ser aplicado a cualquiera de los procedimientos regulados en el presente Código, debiendo el Juez adecuar los términos a los plazos del procedimiento que se trate.

SECCIÓN SEGUNDA

PRUEBA DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones en contrario podrán ser presentados como pruebas toda clase de documentos, aunque no sean escritos, como ser mapas, radiografías, radiogramas, cálculos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, fonográficas y en general cualquier otra representación material de hechos, cosas y comunicaciones por cualquier medio como los tecnológicos e informáticos que consten en distintos soportes.

ARTÍCULO 89.-Las partes acompañarán los documentos, conforme lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial o reglamento que así lo regule, de que intenten valerse en oportunidad de interponer la demanda, su contestación, las excepciones o en la contestación a éstas.

Si no los tuvieran a su disposición, los individualizarán indicando su contenido, el lugar, archivo, y persona en cuyo poder se encuentren.

ARTÍCULO 90.- En los documentos por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitadamente la autoría e integridad del instrumento.

ARTÍCULO 91.- Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales. El Juez ordenará la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.

ARTÍCULO 92.- Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará su presentación en el plazo que el Juez determine. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlos, constituirá una presunción en su contra.

ARTÍCULO 93.- Si el documento que deba reconocerse se encontrare en poder de tercero, se lo intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando copia en las actuaciones.

ARTÍCULO 94.- Si el requerido negare la firma manuscrita que se le atribuye o manifestare no conocer la que se atribuya a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido para la prueba de peritos, en lo que correspondiere.

ARTÍCULO 95.- En ocasión de acompañar u ofrecer la prueba documental, se indicarán los documentos que han de servir para el cotejo en caso de desconocimiento.

ARTÍCULO 96.- Si los interesados no hubieren acordado la elección de documentos base para la pericia, el Juez sólo tendrá por indubitados:

- a) las firmas consignadas en documentos auténticos;
- b) los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que sea objeto de comprobación;
- c) el impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique;
- d) las firmas registradas en establecimientos bancarios.

ARTÍCULO 97.- A falta de documentos indubitados o siendo ellos insuficientes, el Juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del perito. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el Juez designe y bajo apercibimiento de que, si no compareciere o rehusare escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.

ARTÍCULO 98.- La redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente ante el mismo Juez de la causa y deberá promoverse dentro del plazo de TRES (3) días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Será inadmisibile si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.

Admitido el requerimiento, se producirá la prueba conforme lo fije el Juez y si fuere esencial para el proceso principal dirimir esa controversia, podrá, a su criterio, suspenderlo.

Será parte el oficial público que extendió el instrumento.

SECCION TERCERA

PRUEBA DE INFORMES

ARTÍCULO 99.- Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos en el proceso.

Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros del informante.

Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.

ARTÍCULO 100.- El diligenciamiento de los pedidos de informes se efectuará conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración de Justicia y las del presente Capítulo.

ARTÍCULO 101.- Cuando interviniera letrado patrocinante, los pedidos de informes, expedientes, testimonios y certificados, ordenados en el proceso, serán requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por aquél, con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán expedirse.

La oficiada está obligada a otorgar recibo de la recepción del pedido de informes y deberá remitir las contestaciones a la Secretaría del Juzgado interviniente con transcripción o copia del oficio en el plazo dispuesto. Para tales efectos, si la oficiada posee firma digital, podrá remitir su respuesta a la casilla de correo institucional del Juzgado pertinente por medio de archivo firmado digitalmente.

Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 102.- No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión de las actuaciones sólo podrá negarse si existiere justa causa de

reserva o de secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del Juzgado dentro de los TRES (3) días de recibido el oficio.

ARTÍCULO 103.- Las oficinas públicas y las entidades privadas deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de los VEINTE (20) y DIEZ (10) días hábiles respectivamente, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales

ARTÍCULO 104.- Si la parte oferente no presentare el oficio debidamente diligenciado dentro de los DIEZ (10) días de notificada la providencia que lo ordenó o, en caso de corresponder desde el día de quedar notificada por nota de la publicación en el despacho diario del oficio controlado, a pedido de parte, se la tendrá por desistida de esa prueba sin sustanciación alguna.

Lo mismo se dispondrá si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la entidad oficiada no lo hubiere remitido y la parte no solicitare el Juez la reiteración dentro del quinto día.

ARTÍCULO 105.- Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requerirá la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación.

La impugnación sólo podrá ser formulada dentro de los TRES (3) días de notificada por ministerio de la ley la providencia que ordena la agregación del informe.

Agregados los mismos, la parte impugnante deberá promover, en su caso y dentro del plazo de diez días, incidente de redargución

de falsedad en los términos y condiciones establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.

ARTÍCULO 106.- Cuando el Juez advirtiere que determinada repartición pública, sin causa justificada, no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto o el que en el futuro lo reemplace, a los efectos que corresponda, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar.

A las entidades privadas que sin causa justificada no contestaren oportunamente, se les impondrá multa equivalente a UNO (1) IUS como mínimo y hasta CINCO (5) IUS como máximo, por cada día de retardo.

SECCIÓN CUARTA

DECLARACIÓN DE TESTIGOS

ARTÍCULO 107.- Toda persona mayor de DIECISEIS (16) años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley.

ARTÍCULO 108.- Todas las audiencias testimoniales deberán realizarse de manera presencial, salvo que por razones excepcionales el Juez prevea su declaración con presencia virtual utilizando los sistemas de videoconferencia que determine el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 109.- Los testigos que tengan su domicilio fuera del lugar del asiento del Tribunal, pero dentro de un radio de CIEN (100) kilómetros, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el Tribunal de la causa.

ARTÍCULO 110.- Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, podrán

prestar declaración ante el Juez de Paz de la circunscripción que corresponda.

En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte acompañará el interrogatorio el que quedará a disposición de la parte contraria, la que podrá, dentro los TRES (3) días, proponer preguntas y observar las ya formuladas.

El Juez examinará los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas y agregar las que considere pertinentes.

En el acto de la declaración las personas autorizadas podrán ampliar el interrogatorio o formular nuevas preguntas.

Se tendrá por desistida de la prueba a la parte que no dé cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

En caso de suscitarse alguna incidencia durante el desarrollo de la audiencia, el Juez de paz, en ese mismo acto, deberá comunicarse con el Juez natural a fin de que la resuelva.

ARTÍCULO 111.- Cuando las partes ofrezcan prueba de testigos, deberán presentar una nómina de ellos con expresión de sus nombres, número de D.N.I., y domicilio, pudiendo acompañarse los pliegos correspondientes. Si a la parte le fuere imposible conocer alguno de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.

El interrogatorio podrá ampliarse verbalmente en la audiencia.

ARTÍCULO 112.- Cada parte solo podrá ofrecer hasta CINCO (5) testigos, salvo que por la naturaleza de la causa o por la cantidad de las cuestiones de hecho sometidas a la decisión del Tribunal, éste considerase conveniente admitir un número mayor.

Si se hubiere propuesto mayor número, se intimará al proponente a que individualice los CINCO (5) que pretende declaren, bajo apercibimiento de citar a los CINCO (5) primeros propuestos.

También se podrá proponer subsidiariamente hasta TRES (3) testigos para reemplazar a aquellos mencionados en el primer párrafo, sustitución que podrá efectuarse hasta antes de la audiencia prevista en el artículo 76.

ARTICULO 113.- Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el Juez mandará recibirla en la audiencia que señalará para el examen, en el mismo día, de todos los testigos. Cuando el número de los ofrecidos por las partes permitiere suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, se señalarán tantas audiencias como fueren necesarias en días seguidos, determinando cuáles testigos depondrán en cada una de ellas.

El Juzgado preverá una audiencia supletoria con carácter de segunda y última citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltaren a las audiencias preindicadas. Al citar al testigo se le notificarán ambas audiencias, con la advertencia de que, si faltare a la primera, sin causa justificada, se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 114.- Los testigos se citarán por cédula, cuya confección estará a cargo de la parte oferente, y deberán ser notificados con al menos de TRES (3) días de anticipación a la fecha de celebración de la audiencia. En la cédula se transcribirá el deber de comparecer y la posibilidad de ser conducido con el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 115.-. Los testigos estarán en un lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los restantes. Serán llamados sucesiva y separadamente.

Antes de declarar, los testigos prestarán juramento o formularán

promesa de decir verdad y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

ARTÍCULO 116.- Los testigos serán siempre preguntados:

- a) por su nombre, número de D.N.I., edad, estado, profesión y domicilio;
- b) si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en qué grado, si es cónyuge o conviviente;
- c) si tiene interés directo o indirecto en el resultado del pleito;
- d) si tiene relación de amistad o enemistad con alguna de las partes;
- e) si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Aunque los datos declarados por el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, podrá recibirse su declaración si indudablemente fuere la misma persona.

ARTÍCULO 117.- Los testigos podrán ser libremente interrogados por las partes y por el Juez, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos.

ARTÍCULO 118.- Las preguntas se realizarán verbalmente, no contendrán más de un hecho; serán claras y concretas; no se podrán formular en términos indicativos, no sugerirán la respuesta y no serán ofensivas o vejatorias. El Juez podrá disponer la reformulación de las preguntas.

ARTÍCULO 119.- El testigo podrá rehusarse a contestar sólo en los siguientes supuestos:

- a) si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal;

b) si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional.

ARTÍCULO 120.- El testigo contestará sin leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta se le autorizara. Deberá siempre dar la razón de sus dichos; si no lo hiciere, el Juez la exigirá.

ARTÍCULO 121.- Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el Juez remitirá compulsas al fiscal de instrucción competente.

ARTÍCULO 122.- Si el reconocimiento de algún sitio contribuyese a la eficacia del testimonio, podrá hacerse allí el examen de los testigos.

ARTÍCULO 123.- Además de otras facultades, el Juez podrá disponer de oficio la declaración, en el carácter de testigos, de personas mencionadas por las partes en los escritos constitutivos del proceso o cuando, según resultare de otras pruebas producidas, tuvieren conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa.

Asimismo, podrá ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados o para aclarar sus declaraciones.

ARTÍCULO 124.- El Presidente y Vicepresidente de la Nación, el Gobernador y Vicegobernador de la Provincia o los de cualquiera otra provincia argentina, los Intendentes Municipales, los Ministros Nacionales y Provinciales, las Autoridades Eclesiásticas, los miembros del Congreso y de las Legislaturas Provinciales, los magistrados judiciales, miembros del Ministerio Público y los jefes superiores de las Fuerzas Armadas y de la Administración pública prestarán declaración mediante informe, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo

que fije el Juzgado, debiendo entenderse que no excederá de 10 días si no se lo hubiese indicado.

ARTÍCULO 125.- A pedido de parte y sin sustanciación alguna, se tendrá por desistida del testigo a la parte que lo propuso si no hubiere activado su citación y éste no hubiese comparecido por esa razón.

~~ARTÍCULO 126.- Dentro del plazo~~ de prueba las partes podrán tachar y/o impugnar a los testigos en su persona o en sus dichos. El Tribunal proveerá sobre ello y podrá ordenar las medidas que considere necesarias.

ARTÍCULO 127.- El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica y, en oportunidad de dictar sentencia definitiva, se expedirá sobre las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

SECCIÓN QUINTA PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 128.- Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

ARTÍCULO 129.- La prueba pericial estará a cargo de un perito único de oficio designado previo sorteo, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto o lo reglamente el Superior Tribunal de Justicia.

Con el ofrecimiento de la prueba cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico, el que podrá ser sustituido hasta cinco (5) antes de practicarse la pericia. Los honorarios del consultor técnico integrarán la condena en costas.

ARTÍCULO 130.- Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia; si la parte ejerciera la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

La otra parte, al contestar, podrá proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de la prueba y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció. Si ejerciese la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar en el mismo escrito su nombre, profesión y domicilio.

ARTÍCULO 131.- Si la profesión estuviese reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse.

En caso de tratarse de profesiones colegiadas, el perito deberá encontrarse matriculado en el colegio profesional que corresponda según su especialidad para el ámbito de la jurisdicción de la Provincia.

ARTÍCULO 132.- Los peritos sólo pueden ser recusados expresándose algunas de las causas establecidas para los Jueces dentro de los TRES (3) días de su designación. Se correrá vista por igual plazo al perito. Si el recusado acepta la causal, se excusa o guarda silencio, será reemplazado inmediatamente. Caso contrario el incidente se tramitará y resolverá por el Tribunal en la forma prevista para la recusación de los magistrados. La decisión es irrecurrible y aceptando la recusación debe designarse al sustituto.

ARTÍCULO 133.- Los peritos deben aceptar el cargo dentro de los TRES (3) días siguientes a la notificación de su nombramiento bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Se lo citará por cédula electrónica u otro medio autorizado por este Código o lo que

disponga la reglamentación que a tal efecto dicte el Superior Tribunal de Justicia.

Dentro de los TRES (3) días de aceptado el cargo, el perito deberá acreditar el pago de la tasa de justicia correspondiente.

Si el perito no aceptare el cargo dentro del plazo fijado y la parte no instare el nombramiento de otro en su reemplazo dentro de los QUINCE (15) días desde el vencimiento del plazo para aceptar el cargo, se tendrá por desistido de la prueba al oferente.

El Superior Tribunal de Justicia determinará el plazo durante el cual quedarán excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieren negado a aceptar el cargo, o incurrieren en las situaciones previstas por los artículos 135 y 138. Agotada la lista de peritos oficiales, salvo que las partes propongan uno de común acuerdo, el Juez podrá designar a un profesional de la matrícula.

ARTÍCULO 134.- El Juez podrá fijar anticipo de gastos para el perito, que deberá ser depositado por la o las partes que han ofrecido la prueba, dentro del plazo de TRES (3) días de notificados electrónicamente. Se entregará al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición.

La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.

El perito deberá rendir cuenta de sus gastos; se considerará recibido a cuenta de honorarios lo no rendido.

ARTÍCULO 135.- Junto con la designación del perito se fijará el plazo para que se expida. Si al vencer el mismo no lo hiciere, se le aplicarán salvo causa debidamente justificada, las costas y una multa cuyo monto será el equivalente a DIEZ (10) IUS como mínimo y hasta VEINTE

(20) IUS como máximo, y pérdida del derecho a cobrar los honorarios, designándose en todos los casos al reemplazante a requerimiento de parte.

ARTÍCULO 136.- La pericia estará a cargo del perito designado por el Juez, con la presencia de los consultores técnicos, quienes podrán formular las observaciones que consideren pertinentes, también podrán participar las partes y los letrados.

Cuando se trate de pericias de índole médico o psicológico, sólo podrán participar, en el acto de la pericia, el perito oficial y los consultores técnicos.

ARTÍCULO 137.- El perito presentará su dictamen por escrito y contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde.

Los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado al perito podrán presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.

ARTÍCULO 138.- Del dictamen del perito se dará traslado a las partes. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el Juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.

Si el acto se cumpliera en audiencia y los consultores técnicos estuvieran presentes, con autorización del Juez, podrán observar lo que fuere pertinente; si no comparecieran esa facultad podrá ser ejercida por los letrados.

Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito podrán ser formuladas por los consultores técnicos o, en su defecto, por las partes dentro del tercer día de notificadas por nota. La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del

dictamen pueda ser cuestionada por los letrados en la oportunidad de alegar.

Cuando el Juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.

El perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

ARTÍCULO 139.- Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita al perito dictaminar inmediatamente, podrá dar su informe por escrito o en audiencia; en el mismo acto los consultores técnicos podrán formular las observaciones pertinentes.

SECCIÓN SEXTA

INSPECCIONES Y REPRODUCCIONES

ARTÍCULO 140.- El Juez o Tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte: el reconocimiento judicial de lugares o de cosas; la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.

Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará.

Si hubiere urgencia, la notificación se hará de oficio y con un (1) día de anticipación.

ARTÍCULO 141.- Asistirá el Juez, los miembros del Juzgado o los auxiliares de justicia y/u oficiales de justicia que éste determine, pudiendo hacerse acompañar de los peritos o de otros técnicos que designe y de requerir de ellos, así como de las partes y testigos cualquier

explicación. Las partes podrán concurrir con sus representantes y abogados y formular las observaciones pertinentes.

El Juez está autorizado para disponer todas las medidas conducentes a la exhibición de las cosas o para ingresar en los lugares en que deben practicarse las pruebas, y/o los estudios científicos que considere necesarios.

El acto, ya sea que se desarrolle con presencia física o virtual, podrá documentarse en archivos multimedia, que deberán ser firmados digitalmente por el Secretario e incorporarse al sistema de gestión informática, no debiendo efectuarse transcripción del mismo. Si no fuera factible tal modalidad de documentación y debieran realizarse actas, las mismas se confeccionarán en sistema informático.

CAPÍTULO V

CONCLUSIÓN DE LA CAUSA

ARTÍCULO 142.- Vencido el término de prueba se procederá a la clausura de la etapa probatoria.

ARTÍCULO 143.- Una vez firme la clausura del periodo probatorio, las partes podrán presentar sus alegatos dentro del plazo común de TRES (3) días.

En aquellos supuestos de expedientes que no se encuentran en su totalidad digitalizados, una vez firme la clausura del periodo probatorio se pondrán los autos en secretaría para el examen de las partes por el término de TRES (3) días para cada una de ellas y por su orden. Vencido dicho término, podrán presentar sus alegatos en el plazo de DOS (2) días. En el caso de que no se devuelva el expediente en soporte papel, la parte que lo retuviese perderá el derecho de alegar sin previa intimación.

ARTÍCULO 144.- Vencido el plazo para presentar alegatos, se incorporarán los producidos y el Juez llamará autos para sentencia definitiva.

ARTÍCULO 145.- La sentencia definitiva se dictará por escrito y contendrá la indicación del lugar, fecha, nombre, apellido, DNI, CUIT o CUIL de las partes y de sus representantes; las cuestiones litigiosas en términos claros, los fundamentos del fallo y la decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a las pretensiones deducidas, así también, el plazo para su cumplimiento y la firma del Juez.

En especial, la sentencia deberá contener el pronunciamiento expreso sobre el monto dinerario que corresponda por cada uno de los rubros procedentes, la fijación del monto del proceso a los fines regulatorios, los intereses pertinentes y su forma de cálculo como así también contener la decisión expresa sobre costas.

Deberá regular los honorarios devengados a todos los profesionales intervinientes, hayan sido o no peticionados, en la forma establecida por la Ley de Aranceles vigentes en la Provincia. En los demás aspectos, se ajustará su contenido a lo regulado por el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.

ARTICULO 146.- La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener todas las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior.

Especialmente, deberá consignar el pronunciamiento expreso de los montos dinerarios que modifique, indicando las sumas líquidas que resulten.

Asimismo, deberá contener la regulación de honorarios de la instancia correspondiente. Si la sentencia recurrida fuera revocada o modificada, el Tribunal de alzada deberá adecuar de oficio las

regulaciones por los trabajos de primera instancia, teniendo en cuenta el nuevo resultado del pleito.

ARTÍCULO 147.- Para fijar el monto de la condena el Juez podrá prescindir de lo afirmado por las partes, ajustándose a las disposiciones de las leyes vigentes y a lo que surja de las pruebas producidas.

ARTÍCULO 148.- La parte vencida será condenada a pagar las costas del proceso, aunque no mediere pedido de la contraria. Por excepción, el Juez podrá eximir en todo o en parte al vencido, cuando circunstancias especiales demuestren que ha litigado con algún derecho y buena fe.

ARTÍCULO 149.- Pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, el Juez dispondrá que se practique planilla de intereses devengados de capital y honorarios, por Secretaría o por las partes, dentro del plazo de TRES (3) días.

ARTÍCULO 150.- Efectuada la planilla del artículo anterior, la que deberá especificar los cálculos realizados, se correrá traslado a las partes por el término de TRES (3) días, y en el mismo acto se intimará al pago del monto resultante de la misma por el plazo que se disponga en la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 151.- Dentro del plazo de TRES (3) días el deudor puede impugnar la planilla de intereses devengados debiendo señalar los errores y especificar cual resulta a su criterio el cálculo e importe correcto de la misma y depositarlo en pago, acreditando ello junto con el escrito de impugnación, bajo pena de inadmisibilidad de la misma.

De la impugnación se dará traslado a la contraria por un plazo de TRES (3) días y vencido el mismo, con o sin contestación, el Juez resolverá por resolución interlocutoria.

Si la impugnación fuere inadmisibile o manifiestamente improcedente, el Juez podrá aplicar una multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) del monto de la liquidación a favor del acreedor. Igual sanción corresponderá cuando la liquidación, practicada por el actor, se aparte injustificadamente de los parámetros fijados en la sentencia.

Cuando la liquidación sea practicada por Secretaria, las partes podrán observarla, dentro del tercer día de notificadas; en su caso, se procederá de igual manera que los párrafos anteriores.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de la facultad del Juez de controlar u observar de oficio las planillas de liquidación hasta el momento de su pago.

ARTÍCULO 152.- Vencido el término de la intimación de pago o resueltas las impugnaciones, y en caso de no verificarse el pago en el expediente del crédito, se procederá a instancia de parte a la ejecución de la sentencia.

La ejecución de honorarios se realizará de conformidad con la Ley de Aranceles pertinente.

ARTÍCULO 153.- Iniciada la ejecución, se decretará embargo ejecutorio sobre los bienes del condenado que denuncie el ejecutante y una vez efectivizada la medida, se procederá a citar de venta de los bienes embargados al deudor por el termino de TRES días (3), pudiendo este último en igual plazo oponer como únicas excepciones: a.- Falsedad de ejecutoria y, b.- pago que conste en la causa.

Resueltas las excepciones se procederá de conformidad a las disposiciones del capítulo de cumplimiento de la sentencia de

remate del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la provincia y Ley de Aranceles pertinente.

ARTÍCULO 154.- La resolución que desestime las excepciones será apelable con efecto devolutivo. Todas las apelaciones que fueren admisibles en las diligencias para la ejecución de la sentencia, se concederán en efecto diferido.

ARTÍCULO 155.- Salvo pago total de honorarios en el expediente principal correspondientes a todas las instancias, el trámite de ejecución para la percepción de honorarios profesionales devengados, tramitará por incidente y de conformidad al trámite de ejecución de sentencia que estipula el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia.

CAPÍTULO VI RECURSOS

SECCION PRIMERA RECURSO DE ACLARATORIA

ARTÍCULO 156.- Las partes podrán pedir aclaratoria de las sentencias interlocutorias y definitivas dentro del plazo de TRES (3) días de notificadas las mismas.

SECCION SEGUNDA RECURSO DE REPOSICION

ARTÍCULO 157.- Las providencias simples, sin perjuicio de lo que establezca expresamente este Código, son recurribles por vía de reposición ante el Juez o Tribunal donde se dictó, a fin de que las revoque por contrario imperio.

El recurso será fundado al ser deducido, y deberá interponerse dentro de los TRES (3) días de dictada la resolución o providencia que lo motiva, o en ese mismo acto si aquella fuera en audiencia.

ARTÍCULO 158.- El recurso de reposición se decidirá de acuerdo con las circunstancias y a juicio del Juez o Tribunal, con o sin sustanciación. Cuando el recurso fuere deducido con apelación en subsidio, deberá ser sustanciado.

En caso de sustanciación, se correrá traslado por TRES (3) días a la contraparte y, vencido éste, se resolverá dentro del término de ley; salvo cuando lo fuere en audiencia, en que la sustanciación consistirá en la cesión de la palabra a la contraria para que lo conteste, resolviéndose en el mismo acto.

SECCION TERCERA RECURSO DE REPOSICION IN EXTREMIS

ARTÍCULO 159.- Será procedente el Recurso de Reposición in extremis, cuando el Juez o Tribunal recurrido haya incurrido en situaciones serias e inequívocas de error esencial, material, evidente y grosero.

Admisibilidad: El Recurso de reposición "in extremis" es de aplicación restrictiva y procede respecto de toda clase de resoluciones. Si fuere manifiestamente inadmisibile, el Juez o Tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

Plazo y Forma: El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los TRES (3) días siguientes al de la notificación de la resolución que se recurre.

Efectos de la deducción de este recurso: los plazos para interponer otros recursos, comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación de la resolución que recaiga sobre la revocatoria "in extremis".

Trámite: El Juez o Tribunal dictará resolución, sin dar traslado a las partes.

Solamente en aquellos casos en el que el Juez o el Tribunal lo considera absolutamente indispensable, previo a resolver el recurso, se podrá imprimir al mismo el trámite de los incidentes.

SECCION CUARTA RECURSO DE APELACION

ARTÍCULO 160.- El recurso de apelación podrá ser deducido contra las sentencias definitivas o interlocutorias o cualquier resolución que cause gravamen irreparable, dentro de los TRES (3) días de notificada. El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.

Fallada por ésta causa la nulidad de la sentencia, el Tribunal de Alzada deberá remitir las actuaciones a los fines de que un Tribunal hábil, distinto del que dictó la sentencia declarada nula, dicte una nueva.

ARTÍCULO 161.- El recurso de apelación podrá interponerse en subsidio del de reposición, cuando la resolución fuere apelable, no admitiéndose, luego, ningún escrito para fundar la apelación.

ARTÍCULO 162.- El recurso de apelación se interpondrá por escrito, ante el Juez que dictó la resolución atacada, en el plazo de TRES (3) días desde su notificación, excepto que se dedujere en audiencia, en cuyo caso se interpondrá en el mismo acto.

ARTICULO 163.- Al interponer recurso de apelación contra la sentencia definitiva el apelante deberá especificar expresamente si es total o parcial. En este último caso, deberá determinar si el recurso comprende el fondo, las costas y/o los honorarios, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido sin más trámite.

ARTICULO 164.- El recurso de apelación será concedido libremente o en relación; y en uno u otro caso, con efecto suspensivo o devolutivo.

El recurso contra la sentencia definitiva será concedido libremente.

En los demás casos, sólo será concedido en relación.

Procederá siempre con efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea con el devolutivo.

Los recursos concedidos en relación lo serán, asimismo, con efecto diferido, cuando la ley así lo disponga.

ARTÍCULO 165.- Cuando procediere la apelación en relación sin efecto diferido, el apelante deberá fundar el recurso dentro de TRES (3) días de notificada la providencia que lo acuerde. Del escrito que presente se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. Si el apelante no presentare memorial, el Juez de primera instancia declarará desierto el recurso. Si cualquiera de las partes pretendiese que el recurso ha debido otorgarse libremente, podrá solicitar, dentro de TRES (3) días, que el Juez rectifique el error. Igual pedido podrán las partes formular si pretendiesen que el recurso concedido libremente ha debido otorgarse en relación. Estas normas regirán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 172.

ARTÍCULO 166.- Se tendrá por desistido de pleno derecho al apelante que, debidamente intimado, no diere cumplimiento al pago de la tasa de justicia en el plazo de TRES (3) días, sin perjuicio de seguirse para su cobro el procedimiento previsto por el Código Tributario Provincial.

TÍTULO III

DE LA SEGUNDA Y ÚLTIMA INSTANCIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 167.- Entenderá en segunda instancia la Cámara de Apelaciones o la respectiva Sala con competencia en lo laboral.

CAPÍTULO II

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ARTICULO 168.- Recibido el expediente en la Alzada se procederá, en caso de existir Salas en la Cámara de Apelaciones, a su sorteo dentro de los TRES (3) días y a su remisión a la que corresponda.

ARTICULO 169.- En caso que el recurso fuere inadmisibile por no ser apelable el pronunciamiento, resultar extemporáneo o carecer de firma se podrá rechazar in limine.

ARTICULO 170.- La Alzada por medio del funcionario pertinente procederá a subsanar o rectificar cualquier dato omitido, incorrecto o incompleto en el sistema informático y relativo a las partes o terceros, no debiendo a tal efecto remitir el expediente a la primera instancia en pos de la celeridad procesal.

ARTÍCULO 171.- Tratándose de sentencias definitivas, se decretará la puesta a la oficina dentro de los TRES (días) de la elevación del expediente a la Sala respectiva, lo que se notificará por cedula de notificación. Los apelantes, dentro de idéntico plazo deberán en forma conjunta expresar agravios. De los fundamentos se ordenará el traslado también en forma conjunta el cual se notificará por nota. Vencido el plazo para contestar los mismos, se ordenará la vista al Sr. Fiscal de Cámara, y evacuada ésta se llamara los autos para Sentencia, salvo que se tratase el caso previsto en el Art. 173, que lo será en la oportunidad que el mismo establece. Firme que quede el llamado de autos, el expediente pasara a Sorteo.

ARTICULO 172.- Recibido el expediente en la alzada y si la apelación se hubiese concedido libremente, debiendo serlo en relación, la Cámara de oficio o a petición de parte hecha dentro del tercer día, así lo declarará, mandando a poner el expediente en Secretaría para la presentación de memoriales en el término de TRES (3) días, lo cual deberá, de oficio, notificarse a las partes.

Si el recurso se hubiese concedido en relación, debiendo serlo libremente, la Cámara así lo declarará y dispondrá la adecuación del trámite a lo establecido en el artículo 171, último párrafo, en el plazo de TRES (3) días, teniendo por sustanciado el recurso que se hubiere efectuado en primera instancia.

ARTÍCULO 173.- Dentro del plazo previsto en el primer párrafo del artículo 171 y en un solo escrito, las partes deberán:

1. Fundar los recursos que se hubiesen concedido con efecto diferido. Si no lo hicieren, quedarán firmes las respectivas resoluciones.
2. Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos del artículo 86. La petición será fundada, y resuelta sin sustanciación alguna.
3. Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si manifestaren no haber tenido antes conocimiento de ellos.
4. Pedir que se abra la causa a prueba cuando:
 - a) se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el artículo 73.
 - b) se hubiese formulado el pedido a que se refiere el inciso 2 de este artículo.

ARTÍCULO 174.- De las presentaciones y peticiones a que se refieren los incisos 1, 3 y 4. a), del artículo anterior, se correrá traslado a la parte contraria, quien deberá contestarlo en el plazo de CINCO (5) días.

ARTÍCULO 175.- La apertura a prueba o su denegatoria, deberán ser fundadas.

En tal caso si el Tribunal lo considerare procedente, abrirá inmediatamente la causa a prueba por un término no mayor de DIEZ (10) días; observándose respecto del proveído y producción de la misma, el procedimiento y formalidades determinados en este Código.

Al día siguiente del vencimiento de término de prueba se llamará autos para sentencia, pudiendo, cada parte, presentar un escrito alegando sobre la prueba dentro de UN (1) día siguiente.

ARTÍCULO 176.- El Tribunal de alzada contará con un plazo de CUARENTA (40) días para resolver a partir de que se encuentre firme el decreto que llama a autos.

Cada miembro deberá emitir su voto fundándolo por escrito teniéndose por resuelto lo que disponga la mayoría. Cuando el Tribunal deba integrarse, en caso de disidencia, el plazo se ampliará CINCO (5) días.

ARTÍCULO 177.- La sentencia de segunda instancia debe contener en lo pertinente las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo 145. Especialmente, deberá contener el pronunciamiento expreso de los montos dinerarios que modifique, como asimismo la regulación de honorarios de la instancia correspondiente.

ARTICULO 178.- El Tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria,

siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

ARTICULO 179.- Cuando la sentencia o resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el Tribunal adecuará las costas y el monto o porcentaje de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación.

ARTÍCULO 180.- Queda prohibido a la Alzada el reenvió a la primera instancia para dictar nuevo fallo.

Si la Alzada, al resolver sobre la apelación, modificare total o parcialmente la sentencia de primera instancia, incluirá en la suya la decisión definitiva y fijará el monto en el caso de condena.

En el caso que la Alzada revoque sentencias que admitan excepciones, deberán remitirse las actuaciones al Juzgado de origen para que se dicte nuevo pronunciamiento.

En aquellos supuestos de sentencias que sean declaradas nulas se aplicará el procedimiento dispuesto en el artículo 160 in fine.

ARTÍCULO 181.- Agotada la vía recursiva en segunda instancia, serán bajados los autos para la ejecución del fallo.

CAPÍTULO III

DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 182.- Contra las resoluciones de alzada procederán los recursos extraordinarios regulados en el Código Procesal, Civil, Comercial y Ambiental de la provincia o en la ley especial que los regule; debiéndose observar los requisitos de admisibilidad y procedencia allí regulada.

ARTICULO 183.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando en los recursos extraordinarios se exigiere fianza a los fines de ejecutar la

sentencia confirmatoria recurrida, el trabajador se encontrará exento de rendirla.

CAPITULO IV

DE LOS FALLOS PLENARIOS Y FALLOS PLENOS

ARTÍCULO 184.- Cuando sea necesario fijar la interpretación o alcance de una norma sustancial o procesal, o la doctrina aplicable, o existan sentencias contradictorias sobre el mismo tema en las distintas circunscripciones; y no exista jurisprudencia obligatoria del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en tal sentido, y con el objeto de unificar la jurisprudencia en el ámbito provincial, se podrá dictar fallo plenario.

A tales efectos, de oficio a requerimiento de cualquiera de las Salas Laborales por medio de su Presidente, o por medio de cualquier Fiscal de Cámara, o de alguna de las partes con aval de este último y en la medida que acredite la existencia de fallos contradictorios en las distintas circunscripciones de la provincia; se podrá convocar a reunión plenaria a todas las salas laborales de las Cámaras de Apelaciones, conforme el siguiente procedimiento:

a. Será Cámara iniciadora aquella ante quien se plantee la cuestión o resuelva iniciarla de oficio.

Ella convocará a los presidentes de las otras Cámaras, para que, en un plazo improrrogable no mayor de diez (10) días, se reúnan en forma presencial o virtual con el fin de determinar si la cuestión planteada es susceptible de fallo plenario; y en su caso, se fijará mediante resolución las cuestiones a debatir.

b. La resolución por la que se determinan las cuestiones a debatir será notificada al Fiscal de la Cámara iniciadora, a fin de que emita dictamen dentro del término de veinte (20) días. La resolución y el dictamen fiscal se notificarán al resto de los camaristas del fuero laboral, debiendo cada uno de estos últimos

emitir su voto obligatoriamente, y en el plazo común, máximo y simultáneo de veinte (20) días. En la reunión establecida en el segundo párrafo del inciso a) podrá establecerse otro sistema de votación a los fines de asegurar el debido debate, respetando los plazos establecidos en presente.

c. El resultado de los votos se remitirá a la Cámara iniciadora, cuyo Presidente hará el cómputo, debiéndose considerar adoptada la decisión por simple mayoría considerando los votos emitidos. Los votos y la resolución que se dicte, se notificará en el día a todas las Cámaras, a Fiscales de Cámara, y a los Juzgados de primera instancia, todos con competencia laboral y al Superior Tribunal de Justicia.

d. En caso de haber sido necesario suspender el procedimiento, éste se reanudará automáticamente luego de haberse dictado la resolución agregándose copia de lo resuelto.

e. La doctrina sentada por fallo plenario será obligatoria para todas las Cámaras y Juzgados de primera instancia de la provincia con competencia en lo laboral, mientras no sea modificada por otro acuerdo plenario, o exista pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia o de la Corte Suprema de la Nación que la deje sin efecto, sin perjuicio de que los Jueces dejen a salvo su opinión personal.

ARTÍCULO 185.- Cuando se considere necesario uniformar la jurisprudencia en casos que existan fallos contradictorios sobre el mismo tema dentro de la misma Circunscripción, por iniciativa del Presidente de Cámara o a solicitud de parte, se podrá solicitar el dictado de fallos plenos.

La decisión se adoptará por mayoría, mediante el voto fundado emitido por el Presidente de la Cámara de la circunscripción judicial que corresponda y cada uno de los camaristas que integran las salas, previo dictamen de Fiscalía de Cámara, y será obligatorio

para dicha circunscripción, mientras no sea modificada por otro acuerdo pleno o plenario o exista pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia o la Corte Suprema de Justicia de la Nación que lo deje sin efecto.

En lo demás y de corresponder se aplicará similar procedimiento al contemplado en el artículo anterior.

TITULO IV PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO DECLARATIVO CON TRÁMITE ABREVIADO

ARTÍCULO 186.- Sin perjuicio de otros supuestos adecuados a las condiciones generales de admisibilidad, deberán tramitar por esta vía:

- 1) Indemnizaciones previstas en la Ley de Contrato de Trabajo en casos de despido dispuesto por el empleador sin invocación de causa, incluyendo el agravamiento previsto en el artículo 2 de la Ley 25.323, debiendo acreditarse la verosimilitud del instrumento de su notificación. La presente disposición será de aplicación para los trabajadores alcanzados por estatutos especiales;
- 2) Indemnizaciones derivadas del despido directo fundado en fuerza mayor o en falta o disminución del trabajo por razones económicas no imputables al empleador, cuando se hubiera despedido invocando el artículo 247 de la Ley de Contrato de Trabajo y se hubiera omitido efectivizar tal indemnización, debiendo acreditarse la verosimilitud del instrumento de su comunicación.
- 3) La indemnización prevista en el segundo párrafo del artículo 212 de la Ley de Contrato de Trabajo.

- 4) El pago de los montos resultantes de la liquidación final en el caso de renuncia del trabajador, incluyendo el salario correspondiente al mes de la extinción;
- 5) El pago de salarios en mora, cuando en la demanda se acompañen recibos de haberes correspondientes a los periodos inmediatos anteriores y otros instrumentos de los que se desprenda verosímilmente que la relación se encontraba vigente a la fecha de los pagos reclamados;
- 6) La entrega de los certificados de trabajo previstos en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.;
- 7) El pago de la sanción prevista en el artículo 45 de la Ley 25.345 (art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo), debiendo acreditarse con la demanda el cumplimiento de los presupuestos de su condena previstos en el Decreto Reglamentario 146/01.
- 8) El cobro de las sumas acordadas mediante convenio de pago laboral, homologado por ante la Autoridad Administrativa del trabajo y/o en Mediación, debiendo acompañarse conjuntamente con la documentación respaldatoria copia de la resolución administrativa homologatoria.
- 9) El cobro de las sumas debidas por la extinción del contrato del trabajo por muerte del trabajador;

El trabajador podrá acudir por la vía ordinaria para el reclamo de los rubros o de las diferencias no comprendidos en los incisos precedentes.

El procedimiento previsto en el presente Capítulo no procederá cuando se trate de una relación laboral no registrada.

ARTICULO 187.- Son requisitos de admisibilidad del procedimiento declarativo con tramite abreviado:

- 1) Acreditar la suma líquida que se reclama o que se pueda liquidar mediante simples operaciones contables donde no exista debate respecto de la remuneración base de cálculo;

- 2) Acreditar pretensiones que tornen innecesario cualquier debate causal o de derecho en torno a la procedencia del crédito;
- 3) Acompañar la documentación original de la que surja la verosimilitud de las circunstancias de hecho y de derecho de las que se desprenda la existencia y cuantificación de la pretensión.

ARTICULO 188.- La demanda deberá contener los requisitos del artículo 67 y con la misma ofrecerse y adjuntarse la totalidad de la prueba que haga al reconocimiento del derecho y de las pretensiones del accionante.

ARTICULO 189.- El Juez evaluará la entidad y suficiencia de la demanda, de la pretensión como asimismo de la documental y prueba que la sustenta, pudiendo desestimar el trámite escogido, cuando no cumpla con las previsiones de admisibilidad de esta acción conforme lo que se establece en este capítulo.

ARTICULO 190.- Admitida la procedencia del procedimiento declarativo con trámite abreviado el Juez ordenará el traslado de la pretensión a la contraria por el término de CINCO (5) días, a los fines de que ejerza el derecho de que intente valerse y ofrezca la prueba que estime pertinente, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 68. En los supuestos que así correspondiere.

ARTICULO 191.- Una vez contestada la demanda, el Juez deberá citar y emplazar a las partes a una audiencia única a la que deberán comparecer personalmente por sí o a través de sus representantes legales con facultades especiales para conciliar. El actor deberá comparecer personalmente.

Establecida la audiencia, la comparecencia de las partes de manera personal será obligatoria bajo apercibimiento de calificar la conducta como temeraria y maliciosa, siendo pasible de una sanción de hasta veinte (20) IUS a favor de la contra parte.

La audiencia tendrá lugar en un plazo no mayor de CINCO (5) días hábiles de contestada la demanda y en la misma se intentará la conciliación de las partes, o en su caso, dispondrá la conclusión de la causa para definitiva, salvo que a criterio del Juez resulte necesaria la producción de prueba.

ARTICULO 192.- En caso de ofrecimiento de prueba por las partes, se analizará su procedencia por el Juez quien tendrá la facultad de rechazarlas si las considerase superfluas o dilatorias y en ese mismo acto podrá ordenar las medidas de prueba pertinentes fijándose un plazo de prueba que no podrá exceder de DIEZ (10) días el que será improrrogable, siendo a cargo de las partes instar que las medidas de prueba se produzcan sin demoras.

Al vencimiento de dicho plazo el Juez resolverá considerando la prueba que se hubiera producido a la fecha del pase a sentencia y teniendo la no producida como desistida, salvo que situaciones debidamente fundadas acreditaran la imposibilidad de su producción en plazo fijado.

ARTICULO 193.- La resolución del Juez sobre producción, denegación y sustanciación de prueba son irrecurribles.

ARTICULO 194.- La sentencia definitiva deberá ser dictada en un plazo no mayor de QUINCE (15) días y será susceptible de ser apelada en el plazo de TRES (3) días de notificada.

ARTICULO 195.- El recurso de apelación deberá ser interpuesto debidamente fundado, y del mismo se dará traslado a la contraria por TRES (3) días y por cédula.

ARTICULO 196.- Desestimada total o parcialmente la acción el actor podrá promover sus reclamos rechazados por la vía ordinaria.

CAPÍTULO II

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS

ARTICULO 197.- La medida autosatisfactiva procede, contra actos, hechos u omisiones, producidos o inminentes, que causen o puedan causar un perjuicio de difícil o imposible reparación al trabajador y/o al empleador, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:

- a) Se acredite la existencia de un interés tutelable, cierto y manifiesto.
- b) Su tutela inmediata sea imprescindible, produciéndose en caso contrario la frustración del interés.
- c) El interés del postulante se circunscriba a obtener la solución de urgencia peticionada, no requiriendo una declaración judicial adicional vinculada a un proceso principal.

ARTICULO 198.- El Juez deberá someter el planteo formulado a una previa y reducida sustanciación, corriendo traslado de la misma a la contraria por el término de DOS (2) días, o fijando una audiencia en igual término, a los fines de que ejerza su defensa y acompañe la prueba que estime pertinente.

Producida la contestación o vencido el plazo para hacerlo, el Juez podrá abrir a prueba la causa por el termino máximo de CINCO (5) días, a fin de que las partes produzcan la prueba ofrecida que resulte conducente, ello a criterio del Juez, quien las determinará al momento de proveerla.

La resolución que se dicte sobre admisión o denegación o desistimiento de prueba es irrecurrible.

Excepcionalmente, según fueran las circunstancias del caso, el Juez podrá, de manera fundada, dictarla directamente, sin sustanciación.

El Juez deberá resolver dentro de los DOS (2) días de interpuesta la demanda, efectuada la sustanciación, producida la prueba o vencidos los plazos para hacerlo.

ARTICULO 199.- Concedida la medida autosatisfactiva o desestimada la misma el afectado podrá interponer recurso de apelación el plazo de DOS (2) días de notificada de la resolución judicial.

El recurso de apelación deberá ser interpuesto debidamente fundado, y del mismo se dará traslado a la contraria por DOS (2) días y por cédula. Fenecido el plazo se elevará el expediente y su documental a la Cámara en turno en un plazo no mayor de DOS (2) días.

El recurso interpuesto tendrá efecto no suspensivo.

La Cámara deberá resolver en un plazo máximo de SEIS (6) días desde la recepción del expediente en mesa de entradas.

Desestimada, total o parcialmente, la acción el actor podrá promover sus reclamos rechazados, por la vía procesal que corresponda según la naturaleza y el objeto de la pretensión.

CAPÍTULO III

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 200.- Cuando se trate de aplicación de sanciones por infracción de las leyes del trabajo, el procedimiento se ajustará a las siguientes reglas:

- 1) Apelada la resolución administrativa que impuso la pena, se remitirán las actuaciones a la Cámara de Apelaciones competente según corresponda;
- 2) Recibidos los antecedentes, la Cámara fallará sin más trámite, como Tribunal de derecho, dentro de los QUINCE (15) días declarando si la pena impuesta corresponde al hecho imputado. Si

no corresponde, modificará la resolución apelada aplicando la sanción que sea pertinente o absolviendo;

3) El Juez anulará lo actuado si la autoridad administrativa competente no hubiera resuelto y notificado al infractor la resolución recaída dentro de los SESENTA (60) días hábiles de levantada el acta de infracción.

CAPÍTULO IV

MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL TRABAJO

ARTÍCULO 201.- En caso de rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo dispuesta por el empleador, el trabajador afectado que las considere injustificadas, podrá dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos posteriores al acto, solicitar la decisión del Juez competente, cumpliendo las formalidades dispuestas por el Artículo 67.

ARTÍCULO 202.- Cuando la rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo afecte a DOS (2) o más trabajadores, podrán acumularse las acciones y la autoridad sindical pertinente munida de carta poder de cada uno de los reclamantes y con patrocinio letrado, podrá formular la reclamación en nombre de todos los afectados.

ARTÍCULO 203.- El Juez ordenará la comparecencia de las partes a una audiencia, que fijará dentro de un plazo no mayor de DIEZ (10) días.

ARTÍCULO 204.- El Juez oír a las partes en la audiencia fijada, quienes podrán concurrir con la asistencia de un representante de los empleadores y otro de los trabajadores, designados por las mismas y

presentados por éstas en la misma audiencia, sin perjuicio del necesario patrocinio letrado.

ARTÍCULO 205.- En esta audiencia las partes producirán las pruebas pertinentes y el Juez en caso de no ser posible la conciliación, pronunciará su decisión de inmediato o en un plazo máximo de DIEZ (10) días.

ARTÍCULO 206.- Si fuere justificada la modificación o rebaja de remuneraciones, el trabajador deberá aceptar las nuevas condiciones.

ARTÍCULO 207.- Si la rebaja o modificación se declarara injustificada, el empleador deberá dejar sin efecto la misma a partir de la notificación de la decisión, reintegrando al trabajador el importe de los salarios que hubiere dejado de percibir como consecuencia de la modificación o rebaja.

ARTÍCULO 208.- El mismo procedimiento se seguirá en el caso de suspensión dispuestas por el empleador y que el trabajador considere injustificadas o excesivas. En este caso si se acepta la reclamación del trabajador, el empleador tendrá que abonar los sueldos correspondientes a la suspensión o a la parte de suspensión, que fue declarada injustificada; y si se trata de suspensión disciplinaria, esta deberá considerarse total o parcialmente anulada en todos sus efectos.

ARTÍCULO 209.- La única resolución apelable en este proceso, es la sentencia definitiva. El recurso de apelación se interpondrá en forma fundada dentro de DOS (2) días de la notificación de la sentencia del cual se correrá traslado por igual termino, elevándose a la Cámara para su resolución.

CAPÍTULO V

PROCESOS SINDICALES

ARTÍCULO 210.- Se aplicarán las normas del procedimiento sumarísimo a las acciones sindicales previstas en la Ley 23.551, o al que en el futuro la reemplace. Serán competentes para entender en los procesos regulados en el presente Capítulo, los jueces con competencia en materia laboral.

ARTÍCULO 211.- No serán admisibles en el presente proceso, la reposición, ni las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

ARTÍCULO 212.- Todos los plazos serán de DOS (2) días, salvo para la contestación de demanda, el que será de CINCO (5) días.

ARTÍCULO 213.- El Juez establecerá, dentro de los DOS (2) de contestada la demanda el plazo de prueba, el que no podrá ser mayor de DIEZ (10) días.

ARTÍCULO 214.- En la demanda de exclusión de tutela, además de los requisitos previstos en el artículo 71, deberán detallarse acabadamente los motivos que fundan la pretensión.

ARTÍCULO 215.- Lo decidido sobre la exclusión de tutela hace cosa juzgada y no puede ser revisado en juicio ordinario posterior.

ARTÍCULO 216.- Sólo son apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten medidas cautelares.

ARTÍCULO 217.- El recurso contra medidas cautelares será siempre concedido con efecto devolutivo.

ARTÍCULO 218.- Cuando por razones de gravedad se resuelva la suspensión preventiva del trabajador alcanzado por la tutela sindical, el Juez deberá conceder la medida con goce de haberes.

ARTÍCULO 219.- El plazo para dictar sentencia será de DIEZ (10) o QUINCE (15) días según se trate de Tribunal unipersonal o colegiado.

ARTÍCULO 220.- La acción de reinstalación prevista en la Ley 23.551, o la que en el futuro la reemplace, deberá sustanciarse por las normas del proceso sumarísimo.

ARTÍCULO 221.- En la sentencia de reinstalación, deberá el Juez expedirse sobre los salarios devengados hasta el dictado de la misma.

CAPITULO VI

ACCIDENTES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

ARTÍCULO 222.- En las controversias relativas a accidentes de trabajo y a enfermedades profesionales regirán las siguientes disposiciones:

- a. No será de aplicación el artículo 76 del presente Código. Sin perjuicio de lo anterior, efectuada la Junta Médica en sede judicial, el Juez podrá llamar a la audiencia prevista en artículo 17 a fin de procurar el avenimiento de las partes.
- b. Vencido el plazo previsto en el artículo 68 o el fijado en el artículo 73, si correspondiere, y resueltas las excepciones previas en su caso, el Juez de oficio y dentro de los TRES (3) días siguientes, abrirá la causa a prueba, por un término que fijará en TREINTA (30) días como mínimo y en SESENTA (60) días como máximo, proveerá lo pertinente a la prueba ofrecida, designando peritos y fijando día y hora para la recepción de la prueba testimonial y de toda otra que así corresponda, siendo luego de aplicación lo previsto en el artículo 78 y siguientes.
- c. La junta médica será obligatoriamente judicial. No se admitirán juntas médicas privadas.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES, COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 223.- Sólo cuando resultare insuficiente la regulación formal del presente ordenamiento, se aplicarán los preceptos del Código Procesal Civil y Comercial y sus leyes modificatorias. Los Jueces al aplicar las disposiciones supletorias lo harán teniendo presente las características y principios del presente proceso laboral.

ARTÍCULO 224.- Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán desde el 1 octubre de 2022, facultándose al Superior Tribunal de Justicia a prorrogar, por única vez y por un plazo no superior a seis (6) meses, su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 225.- Las disposiciones de esta Ley comenzarán a regir y serán aplicables a las causas que se inicien a partir de su entrada en vigencia.
A las causas en trámite se aplicará la presente Ley en la instancia que se encuentren; ello sin perjuicio de la potestad judicial de disponer la adecuación a las nuevas disposiciones, previa notificación a las partes y participantes.

ARTÍCULO 226.- El Superior Tribunal de Justicia arbitrará los medios necesarios, conforme los cargos asignados por Ley de Presupuesto, a fin de que, a cada Juzgado de primera Instancia con competencia en materia Laboral, le sea asignado un profesional contador, los que también podrán ser consultados por los Tribunales de Segunda Instancia.

ARTICULO 227.- Autorizar al STJ a llamar a concurso antes de la fecha establecida en el artículo 224, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 228.- Derogar la Ley Nº VI-0711-2010, inciso a) del artículo 3 de la Ley Nº IV-0700-2009 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 229.- Regístrese, publíquese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

**PROYECTO
DE
CODIGO PROCESAL LABORAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS**

FUNDAMENTOS

El derecho laboral es esencialmente dinámico, sujeto a cambios, ocasionados por las circunstancias sociales que se viven, bastando sólo con recordar los cambios que impuso la pandemia provocada por el virus COVID 19 en el mundo del trabajo.

La Provincia de San Luis, es pionera en la utilización de sistemas informáticos en el ámbito del Poder Judicial. El fuero laboral, particularmente, está digitalizado desde el año 2015, varios años después de la entrada en vigencia del actual Código Procesal Laboral, lo que trajo aparejada una discordancia entre su articulado y el reglamento del expediente digital. Ello ha obligado a efectuar, por vía jurisprudencial, cambios en el procedimiento, llenando vacíos o incluso adaptando o complementando las normas de aquel, mediante criterios que no son iguales en los diferentes juzgados de la Provincia.

Lo anterior, sumado las necesidades y situaciones que se plantean diariamente, han dado como resultado una justicia laboral obstaculizada y muchas veces lenta, que provoca en los justiciables una impresión negativa, a raíz del tiempo que conlleva la obtención de una sentencia que, en ocasiones llega tarde, por lo que aun cuando sea justa será percibida como injusta.

La gravedad que dicha situación implica para el ciudadano, más en un fuero tan sensible como lo es el laboral, determinan la imperiosidad de comenzar un proceso de evolución que se pretende, inicie con este proyecto.

En ese marco, se ha decidido respetar la sistemática del código hoy vigente, pero se ha elaborado una legislación para el siglo XXI, con

expedientes digitales, con un juez dinámico, con directo protagonismo, en un procedimiento más rápido, más expeditivo y más simple.

En suma, el eje rector del este proyecto, es comenzar a hacer realidad el artículo 59 de la Carta Magna Provincial, recordando que el derecho laboral tiene un profundo sustrato filosófico, y es una manera diferente de ver el hombre, el mundo y la vida, que trabaja con el derecho esencial del hombre, como es el derecho al trabajo, que no es sólo alimentario, sino una forma de realización personal, protegemos pues el derecho del trabajador, pero también protegemos las fuentes de trabajo, que son esenciales para el desarrollo de la Provincia.

Así las cosas, se decidió efectuar una reforma del código vigente, modernizándolo, pero sin reemplazarlo por otro, adaptándolo a las nuevas necesidades imperantes en el sistema judicial interno, como la de los operadores jurídicos externos, a fin de lograr mayor celeridad y transparencia en los procesos y evitar las constantes remisiones al Código de Procedimiento Civil y Comercial de actual aplicación supletoria, esto es, un Código de Procedimiento Laboral autosuficiente.

Como corolario de ello, no sólo se han modificado los institutos que representan, en su actual regulación, un obstáculo para la obtención en plazo de la sentencia -o cuya aplicación resulta hoy estéril-, sino también se han introducido herramientas que propenden a su obtención con celeridad y calidad.

La veracidad, probidad y buena fe son deberes exigidos por el Código vigente.

En ese marco, y sin perjuicio de que todas y cada una de las normas de este proyecto están orientadas al logro del objetivo planteado, se destacan las principales modificaciones.

(i) **Principios de inmediación y oralidad.**

Tal como se mencionó unos párrafos más arriba, el norte del proyecto, en términos generales ha sido comenzar hacer efectiva la manda constitucional dispuesta en el artículo 59 de la Constitución Provincial.

De la expresión de dicho precepto surge evidente la intención del constituyente del proceso laboral oral; así del análisis de las palabras empleadas se evidencia de manera palmaria su objetivo, por lo que se ha considerado oportuno, dar un primer paso operatividad a la intención del constituyente e instrumentar aspectos propios el Proceso Laboral Oral, siempre con la constante evaluación de la realidad judicial y de los recursos dispuestos, como manda la norma.

Como punto de partida se consideró clave el principio de inmediación, es decir el contacto directo y personal entre el Juez y las partes.

Por ello, se estructura en la mayoría de los procesos regulados una audiencia de conciliación, que requiere la participación personal tanto de las partes, como asimismo del juez del proceso cuyo principal objetivo es intentar que las partes concilien. En caso de no lograrse ello, en dicha oportunidad se proveen las pruebas que resulten conducentes y admisibles en orden a los hechos a probar. Ello permitirá la depuración de las pruebas superfluas o inconducentes.

Cabe destacar que una de las finalidades del proceso por audiencias, es la eliminación de la burocracia procesal que tiene en miras alcanzar una justicia más expedita. En esa línea, se contemplan supuestos en lo que el Juez deben resolver en el mismo acto de la audiencia.

(ii) **Prueba.**

Dentro de este apartado se destaca, la incorporación expresa de la prueba digital, y dentro de la prueba informativa la posibilidad del diligenciamiento, a través del Juzgado, por medios electrónicos, a entidades públicas que dispongan de direcciones electrónicas oficiales habituales, y a empresas o particulares que dispongan de direcciones electrónicas de uso habitual constituidas ante organismos estatales.

Se han eliminado pruebas carentes de interés o aquellas que la jurisprudencia ha aceptado su supresión, y que actualmente se erigen en herramientas dilatorias del proceso, como el caso de la confesional.

En igual línea, se han regulado de forma expresa vacíos legales en materia de prueba que dependiendo del uso de los operadores jurídicos dan lugar a grandes demoras en esta etapa, como ser el supuesto de caducidad de la prueba informativa ante la omisión de presentar el oficio debidamente diligenciado dentro de los DIEZ (10) días de notificada la providencia que lo ordenó o, en caso de corresponder desde el día de quedar notificada por nota de la publicación en el despacho diario del oficio controlado.

(iii) **Conclusión de la causa**

Con el eje propuesto en la obtención de una sentencia a tiempo y de calidad, se consideró relevante realizar un análisis profundo del título “Conclusión de la Causa”, toda vez que se advirtió el dispendio jurisdiccional surgido por la aplicación del art. 112 del CPL, como consecuencia del dictado de sentencias definitivas que prima facie omiten contener una liquidación de capital y regulación de honorarios, situación que permite demorar innecesariamente los procesos.

Para ello, fue de vital importancia adecuar los requisitos para la interposición de la demanda, toda vez que, en la actualidad las mismas son interpuestas sin especificar los actores cuanto consideran les es debido por cada rubro reclamado. A partir de ello, se decidió modificar y/o completar los requisitos necesarios e indispensables que deben contener tanto las sentencias definitivas de primera instancia como las de segunda instancia.

Se entendió, que era prioritario para los operadores jurídicos contar con la previsibilidad necesaria que conlleva necesariamente a la simplicidad reclamada por las partes intervinientes en todos los procesos, y adoptó el criterio de que los Resolutorios Definitivos de primera y segunda instancia contuvieran de manera obligatoria, además de los requisitos ya regulados los que se siguen conservando, el pronunciamiento expreso sobre el monto dinerario que corresponda por cada uno de los rubros procedentes,

la fijación del monto del proceso a los fines regulatorios, los intereses y su forma de cálculo, la decisión expresa sobre costas como así también determinar en forma expresa los honorarios devengados a todos los profesionales intervinientes.

En este punto, resulta necesario poner de resalto, que se decidió eliminar la actual redacción del artículo 112 del CPL, en el convencimiento de que el mismo, si bien con un noble objetivo, en la práctica generaba demoras innecesarias en la tramitación de los procesos. El mencionado artículo ha servido sistemáticamente como maniobra dilatoria o como facilitador de prácticas desleales que impedían poner fin a los procesos, toda vez, que, invocando al mismo, se realizaban pagos ínfimos en la mayoría de los casos, y por tiempos prologados los expedientes estaban radicados en las Cámaras con apelaciones que resultaban infructuosas. Es por ello que, frente a estos graves defectos, se entendió que no hay razones de verdadero peso para mantener la norma, ahora, derogada.

Íntimamente vinculado a lo anterior, se propone, dentro de las disposiciones complementarias, la designación de un contador para cada juzgado laboral de primera instancia, que también pueda ser consultados por las Salas Laborales.

(iv) Recursos.

El Proyecto ha procurado simplificar el régimen recursivo para lograr mayor eficiencia en sus fines, robusteciendo la garantía de defensa en juicio con concreción de la tutela judicial efectiva para todas las partes intervinientes, esto es, se posibilita acceder a una revisión integral de las decisiones dictadas al ampliarse los requisitos que obligatoriamente deben contener los decisorios definitivos y, a su vez, ello coadyuva a la necesaria celeridad procesal tendiente a arribar a una oportuna solución del litigio con la consecuente aplicación del principio de economía procesal, con ello se intenta evitar los innumerables recursos de apelación que son interpuestos en un mismo expediente. Todo ello, dota de mayor transparencia al sistema.

Asimismo, cabe señalar que se incorporó una norma específica que pone fin a la discusión en relación al reenvío de las causas por parte de los Tribunales de Alzada, disponiendo la misma su prohibición y determinando además los requisitos de las sentencias en dicha instancia.

(v) Fallos plenarios y fallos plenos.

Como es de público conocimiento, la sanción de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, propende a la especialidad de los fueros (vrg. Subrogaciones por fuero, creación de las Salas Laborales dentro de las Cámaras de apelaciones, etc.).

En esa línea, ese consideró pertinente acompañar dicho cambio mediante la regulación de herramientas que permitan a las Salas Laborales trabajar en conjunto en determinadas cuestiones y unificar criterios a través de los llamados fallos plenarios o fallos plenos.

Mediante su dictado, se definirán temas controvertidos, estableciendo una jurisprudencia única, lo cual dará seguridad jurídica a todos los operadores del sistema judicial y contribuirá a una imagen de transparencia ante la comunidad.

(vi) Procesos Especiales.

Dentro de este Título, se regularon los procesos laborales especiales, atendiendo a la naturaleza y particularidad de cada uno de ellos.

Entre estos, se destacan los siguientes.

A. Procesos Sindicales.

Se incorporó un capítulo de procedimiento sindical, adoptando los plazos de la ley 23.551, a nuestro ordenamiento. Ello arroja certeza en relación a los plazos que ocasionaban dudas, por ejemplo, en la acción por desafuero sindical.

Cabe señalar al respecto que se adoptó la posición doctrinaria del Dr. Juan Carlos Fernández Madrid, en su *Tratado de Derecho del Trabajo* (Tomo 3, p. 291), según la cual en la demanda se debe consignar el motivo por el cual se pretende la exclusión de tutela del delegado gremial y cuál es

la sanción que se pretende aplicar. De esta manera, en una sola sentencia, que es por cierto apelable para ambas partes, se define la situación del delegado, respecto de la suspensión preventiva del delegado gremial. Asimismo, se regulan los efectos salariales de la suspensión preventiva del delegado gremial.

Por último, se deja expresamente establecido que no tendrá el actor la opción de elegir el Juez que intervendrá en la causa, al no ser aplicable el procedimiento de la Ley 5054 (IV-0090-04/ IV-0574-07).

La nueva regulación que resulta reglamentaria del artículo 52 de la ley 23.551, se encuentra dentro de las facultades de la Provincia, por cuanto se trata de materia netamente procesal.

B. Medidas autosatisfactivas.

Se ha modificado, asimismo, el proceso de las medidas autosatisfactivas en el marco del cual, a fin de garantizar el derecho de defensa del accionado, se le corre traslado por dos días o se fija una audiencia en igual plazo a tal efecto; empero, a la vez se faculta al juez a resolver *inaudita* parte, de forma excepcional, ante situaciones que no permiten demora (vrg. Cuando se trata del derecho a la salud, o hay riesgo de vida).

C. Procedimiento declarativo abreviado.

Se establece un procedimiento declarativo con trámite abreviado, determinando de forma expresa los supuestos de procedencia y las exclusiones.

El trabajador podrá acceder a esta vía procesal cuando acredite el reclamo de una suma líquida y resulte innecesario el debate causal, acompañando la documentación original. Siempre que se reúnan dichos requisitos, se permitirá encausar la pretensión por dicho trámite.

Se incorpora una audiencia, luego de trabada la litis, en la cual se intentará la conciliación de las partes y la conclusión de la causa para definitiva salvo que resulte necesaria la producción de prueba, todo a criterio del Juez.

(iv) Otras modificaciones

Se introdujeron normas específicas que regulan el trámite que se imprimirá a las demandas de accidentes y enfermedades de trabajo.

Se modificó la forma de calcular los montos de las sanciones por temeridad y malicia, utilizándose para ello al JUS como unidad de medida, lo que permitirá que los montos conserven siempre su valor.

En un todo de acuerdo a las disposiciones de las normas 24.557 y 26.773, se mantiene la prohibición del pacto de cuota litis en los accidentes y enfermedades de trabajo que resarcen discapacidades, por resultar materia indisponible.

Se resolvió eliminar la obligatoriedad de la mediación en el ámbito de los procesos laborales por cuanto en la actualidad, impuesta ésta a las partes, representa un dispendio de tiempo teniendo en cuenta, además, la baja tasa de acuerdos que se obtienen en dicha sede. A ello se suman, todas las herramientas que a lo largo de este anteproyecto se regulan a los fines conciliatorios de las partes.

Consideraciones finales.

A modo de conclusión, y sin perjuicio de que ello surja de la lectura de esta exposición de motivos y del contenido propio del proyecto que se eleva, nótese que ha querido lograr un código autosuficiente y que no necesite, como en la norma anterior, recurrir permanentemente al Código Procesal Civil y Comercial. Ello con el fin de garantizar la naturaleza especial y de carácter tuitivo del derecho laboral, empero atendiendo, asimismo a las fuentes generadoras de trabajo.

El derecho laboral tiene autonomía normativa, debe ser efectivo, rápido y seguro, una norma para el siglo XXI, con una justicia informatizada, con un juez presente, dinámico, que busque la verdad real de las causas, como lo dijo la CSJN autos CORONES C/ MARVAL, y la palabra de SANTO TOMAS DE AQUINO, en su SUMMA TEOLOGICA, DE QUE, SI LA JUSTICIA NO SE CONCRETA EN LA REALIDAD, NO FUNCIONA COMO TAL.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, Sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º.- Apruébese el CÓDIGO PROCESAL LABORAL DE LA
PROVINCIA DE SAN LUIS, contenido en el ANEXO I, que forma parte
integrante de la presente Ley.

ARTICULO 2º.- Deróganse el CODIGO PROCESAL LABORAL DE LA
PROVINCIA DE SAN LUIS, aprobado por Ley N° VI-0711-2010 y sus
modificaciones.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, publíquese, comuníquese al Poder Ejecutivo
Provincial, archívese.

ANEXO I

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 1.- En la Provincia de San Luis, la Justicia del Trabajo estará a
cargo de los Jueces o Tribunales que prevea la Ley Orgánica
de Administración de Justicia.

ARTÍCULO 2.- La Jurisdicción del Trabajo es indelegable. La competencia material y territorial es improrrogable, exclusiva y excluyente. Estará a cargo de los Jueces de Primera Instancia y de los Jueces de las Cámaras de Apelaciones de las tres Circunscripciones Judiciales establecidas en la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las controversias:

- a) Entre empleadores y trabajadores, originadas por una relación de trabajo o fundadas en un contrato de trabajo.
- b) Que se susciten entre asociaciones sindicales y empleadores o cámara de empleadores.
- c) Que versen sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de conformidad a ley especial que las regule con exclusión de las causas de daños y perjuicios que tengan por objeto la reparación integral con fundamento en normas del derecho común.
- d) De cualquier tipo, motivadas por la aplicación de disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo.

ARTÍCULO 4.- Las acciones a que se refiere la presente Ley serán promovidas, a opción del trabajador, por ante el Juez del lugar:

- a) Donde se ha celebrado el contrato.
- b) Donde se ejecutó o debía ejecutarse el contrato o relación laboral.
- c) Donde ocurrió el accidente o enfermedad profesional.
- d) Del domicilio del demandado.
- e) De su domicilio real al momento de la interposición de la demanda, lo que deberá ser acreditado sumariamente.

En aquellos casos en que la acción sea interpuesta por el empleador, ésta deberá promoverse ante el Juez del domicilio contractual del trabajador o del lugar donde se ejecutó.

ARTÍCULO 5.- La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de las medidas cautelares cumplidas ante el Juez incompetente. Los conflictos de competencia se dirimirán de conformidad a las normas del Código Procesal Civil y Comercial.

ARTÍCULO 6.- Serán nulos los acuerdos que se propongan modificar en cualquier sentido la competencia y el procedimiento indicado en la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria con excepción de las que se susciten entre los Jueces de la Provincia y los de la Nación, o de otras Provincias en cuyo caso procederá también la inhibitoria. Vencido el plazo para oponer la excepción de incompetencia por declinatoria, no podrá plantearse por inhibitoria.

ARTÍCULO 8.- Todos los juicios originados en razón del contrato de trabajo y Leyes Laborales, quedan excluidos del fuero de atracción de los juicios sucesorios y de concursos y quiebras, hasta tanto no haya sentencia firme en el fuero laboral. Las acciones originadas por créditos post concursales tramitarán ante los Jueces laborales.

ARTÍCULO 9.- Si el Juez ante el que se promueve una acción considerare no ser competente por razón del territorio o de la materia, lo declarará de oficio al tomar conocimiento de la causa o cuando advirtiere dicha circunstancia.

ARTÍCULO 10.- La Cámara de Apelaciones conocerá:

a) En los recursos de apelación que se interpongan contra resoluciones dictadas en los procesos tramitados de conformidad con la presente Ley.

b) En las apelaciones por sanciones a infracciones a las Leyes de Trabajo.

c) En aquellos supuestos dispuestos por la Ley Orgánica de Administración de Justicia o ley especial.

d) En el dictado de fallos plenarios y fallos plenos.

ARTÍCULO 11.- Los Jueces de primera Instancia y de las Cámaras de Apelaciones, Funcionarios y Fiscales no podrán ser recusados sin expresión de causa. Regirán para los mismos las causales de recusación establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial.

ARTÍCULO 12.- En la recusación con expresión de causa se observará el procedimiento previsto por el Código Procesal Civil y Comercial.

ARTÍCULO 13.- En los casos de recusación, excusación, licencia u otro impedimento, los Jueces serán sustituidos conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

CAPÍTULO II

PODERES Y OBLIGACIONES DE LOS JUECES

ARTÍCULO 14.- La dirección del proceso corresponde a los Jueces de todas las instancias, los que la ejercerán de acuerdo a las disposiciones de este Código y a los principios fundamentales que informan su ordenamiento sustancial, procurando que su tramitación sea lo más rápida y económica posible. Los Jueces cuando lo consideren necesario pueden disponer, aún de oficio, la acumulación de juicios conexos y cualquier diligencia tendiente a evitar nulidades o para lograr una mayor eficacia o eficiencia del proceso.

ARTÍCULO 15.- Una vez presentada la demanda, el procedimiento debe ser impulsado por las partes. Podrá también serlo por el Ministerio Público y los Jueces.

Corresponde a los Jueces que los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción se realicen sin demora.

ARTÍCULO 16.- Los Jueces están facultados para decretar de oficio y en cualquier estado del proceso, todas las diligencias y medidas que estimen conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos, pudiendo ordenar la producción de prueba de cualquier tipo y obtener prueba por medio de sitios web oficiales o de dominio privado con acceso público o de cualquier medio informático. Pueden ordenar que comparezcan las partes, peritos o terceros con el objeto de interrogarlos, proponer conciliaciones o transacciones, como así también ordenar la realización de las pruebas que consideren útiles.

ARTÍCULO 17.- Durante todo el curso del proceso los Jueces pueden, en cuanto lo estimen posible, y sin perjuicio de lo que se disponga en los procesos en particular, procurar el avenimiento total o parcial de las partes, garantizando los derechos del trabajador. Están facultados para:

- a) Simplificar las cuestiones litigiosas.
- b) Rectificar errores materiales en que se hubiere incurrido.
- c) Admitir los hechos reconocidos por las partes reduciendo así la actividad probatoria.

ARTÍCULO 18.- De oficio o a petición de parte, el Tribunal debe tomar todas las medidas necesarias establecidas en las Leyes tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, así como las faltas a la lealtad y probidad en el proceso.

ARTÍCULO 19.- Cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por cualquiera de las partes, su letrado o por un tercero, el Juez podrá imponer a estos, de manera individual o conjunta, una sanción pecuniaria, según las circunstancias del caso. Su importe podrá alcanzar hasta la suma equivalente a CIEN (100) IUS, a favor de la parte perjudicada.

Las sanciones dispuestas por los Jueces de las Cámaras de Apelaciones o por los Jueces de Primera Instancia, podrán ser apeladas con efecto suspensivo siguiendo la vía, según corresponda, por ante la Cámara de Apelaciones o el Superior Tribunal de Justicia. El recurso deberá interponerse de manera fundada en el plazo de TRES (3) días

Las sanciones aplicadas por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis sólo podrán ser susceptibles de recurso de reconsideración por ante el mismo Tribunal.

ARTÍCULO 20.- Los Jueces pueden compeler por la fuerza pública para hacer comparecer inmediatamente a los testigos, peritos o terceros que, citados en forma, no hayan concurrido a cualquiera de las audiencias, sin motivos atendibles y probados.

ARTÍCULO 21.- Salvo disposiciones en contrario, los Jueces apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Aplicando esas mismas reglas, podrán tener por ciertas las afirmaciones de una parte cuando la adversaria guarde silencio, responda con evasivas, cuando no comparezca estando debidamente citada, no se someta a un reconocimiento o no permita una inspección u otras medidas análogas.

Asimismo, se encuentra facultado para deducir argumentos de prueba, respecto del comportamiento de las partes durante el proceso.

ARTÍCULO 22.- Corresponde a los Jueces calificar la resolución substancial de la litis y determinar las normas que lo rigen. Al aplicar el derecho pueden prescindir o estar en contra de la opinión jurídica de las partes.

ARTÍCULO 23.- Los Jueces de Primera Instancia tendrán TREINTA (30) días para dictar sentencia definitiva y QUINCE (15) días para las sentencias interlocutorias.

Los Jueces de Segunda Instancia contarán con un plazo de CUARENTA (40) días, en caso de sentencia definitiva, el que podrá ser ampliado, por única vez, CINCO (5) días, cuando el Tribunal deba integrarse, en caso de disidencia, y de VEINTE (20) días para las sentencias interlocutorias.

En ambos casos, el plazo comenzará a correr, a partir de que se encuentre firme el decreto que llama a autos.

ARTÍCULO 24- Los Jueces y Tribunales que, por recargo de tareas u otras razones atendibles, no pudieren pronunciar las sentencias definitivas dentro de los plazos fijados por este Código deberán hacerlo saber al Superior Tribunal de Justicia, con anticipación de CINCO (5) días al del vencimiento de aquellos. El Superior Tribunal, si considera admisible la causa invocada señalará el plazo en que la sentencia debe dictarse, por el mismo Juez o Tribunal, o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren. En el caso de sentencia que deban ser dictadas por el Superior Tribunal, la ampliación será resuelta por el mismo Tribunal por resolución fundada.

El Juez o Tribunal que no remitiese oportunamente la comunicación a que se refiere el párrafo anterior y no sentenciare dentro del plazo legal, o que habiéndolo efectuado no pronunciare el fallo dentro del plazo que se hubiere fijado, perderá automáticamente la jurisdicción para entender en el juicio y deberá remitir el expediente al Superior Tribunal para que éste determine el Juez o Tribunal que debe intervenir. Será nula la sentencia que se dicte con posterioridad. En los Tribunales colegiados, el Juez que hubiere incurrido en pérdida de jurisdicción, deberá pasar de inmediato el expediente a quien le sigue en orden de sorteo, en cuyo caso, aquellos se integrarán de conformidad a lo dispuesto por la ley de la materia. Las disposiciones de este artículo sólo afectan la jurisdicción del Juez titular y no a la que se ejerza interinamente, en caso de vacancia o licencia del titular. Al hacerse cargo del Juzgado, luego de un periodo de vacancia o licencia, aquel podrá solicitar una ampliación general de los plazos, proporcional al número de causas pendientes.

ARTÍCULO 25.- La pérdida de jurisdicción en que incurrieren los Jueces de Primera Instancia o de Cámara, conforme a lo establecido en el artículo anterior, podrá importar mal desempeño en el cargo en los términos de la ley de enjuiciamiento para magistrados si se produjere SEIS (6) veces dentro del año calendario.

CAPITULO III

MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 26.- Corresponde al Ministerio Público:

a) Defender imparcialmente el orden jurídico y el interés social y preservar la aplicación de los principios y garantías constitucionales.

- b) Intervenir en todo asunto judicial que interese a las personas o bienes de las personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida y entablar en su defensa las acciones o recursos necesarios, sea individual o juntamente con sus representantes legales.
- c) Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, y demás disposiciones que deban aplicar los Juzgado y Cámaras en materia Laboral.
- d) Ser parte necesaria en todos los procedimientos del trabajo y en las contiendas de jurisdicción y competencia.
- e) Los Fiscales deben velar por la uniformidad de la jurisprudencia.
- f) Los Fiscales de Cámara podrán requerir o solicitar revisión de plenarios procesales y dictaminar en los mismos.
- g) Intervenir en todos los demás casos previstos en las leyes; como también, promover por sí o por intermedio de la autoridad que corresponda, la aplicación y ejecución de las sanciones por inobservancia de las leyes de fondo y procesales.

CAPÍTULO IV

PARTES

ARTÍCULO 27.- Las partes y todos aquéllos que por cualquier título intervengan en el proceso, deben constituir domicilio procesal físico dentro del ámbito de competencia territorial del Juzgado. Este subsistirá mientras no se denuncie otro distinto. El domicilio procesal electrónico no requerirá constitución y será el del abogado que los patrocina, de dominio del Poder Judicial. En caso de co-patrocinio, deberá indicarse la dirección electrónica que se tendrá como único domicilio procesal electrónico, bajo apercibimiento de tener como válidos cualquiera de las direcciones.

Este domicilio subsistirá para los efectos legales mientras no se sustituya el profesional actuante y en él se practicarán todas las notificaciones.

ARTÍCULO 28.- Las partes por sí o por medio de sus mandatarios o representantes legales tienen la obligación de denunciar el domicilio real y sus cambios. Si así no lo hicieren, se notificarán las resoluciones por Ministerio de la Ley.

Las partes podrán obtener una dirección electrónica de dominio del Poder Judicial, de acuerdo a lo que disponga la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que deban efectuarse al domicilio real, una vez denunciado en la causa.

ARTÍCULO 29.- Los trabajadores y sus derecho-habientes gozarán del beneficio de justicia gratuita hallándose eximidos de todo tributo. Será también gratuita la expedición de testimonios, certificados, partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y su legalización. En ningún caso será exigido caución real o personal para el pago de costas y honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares.

ARTÍCULO 30.- Las partes deben comparecer en juicio, personalmente con patrocinio letrado o por medio de mandatarios judiciales; en ambos casos los profesionales deben estar matriculados y habilitados en la Provincia de San Luis.

ARTÍCULO 31.- La representación en juicio para el trabajador, podrá ejercerse mediante Carta Poder autenticándose la firma por un Escribano de registro, Secretario Judicial o por cualquier Juez de Paz de la Provincia, previa justificación de la identidad del otorgante. Asimismo, el trabajador podrá otorgar

Carta Poder suscribiéndola por medio de firma digital sin intervención de los funcionarios precedentes.

En caso que la Carta Poder se extienda para promover demanda por accidente y/o enfermedad laboral, deberá contener la manifestación expresa del otorgante de no haber iniciado, culminado o tener juicio pendiente por igual o similar causa u objeto.

ARTÍCULO 32.- Los menores de edad adolescentes, mayores de dieciséis años tienen la misma capacidad que los mayores de edad para estar en juicio y podrán otorgar mandato en la forma prescripta en el artículo anterior, con vista al Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes.

ARTÍCULO 33.- Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, podrá ser admitida la comparecencia en juicio de quién no tuviere representación conferida. Si dentro de los DIEZ (10) días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acrediten la personería o la parte no ratificase la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste deberá satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que hubiere producido. En su presentación, el gestor, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, deberá expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido. La nulidad, en su caso, se producirá por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa. En casos especiales, el Juez podrá acordar un mayor plazo para justificar la personería. La facultad acordada por este artículo sólo podrá ejercerse una vez en el curso del proceso.

ARTÍCULO 34.- Queda prohibido a los profesionales realizar pactos de cuota litis o convenios que, en concepto de honorarios, gastos, retribución o cualquier otra estipulación similar, pueda afectar más del VEINTE POR CIENTO (20%) de los haberes, indemnizaciones o beneficios que corresponda al trabajador o a sus derechohabientes. El profesional que infringiera esta disposición se hará pasible de una multa igual a la suma que haya convenido o pactado, debiendo además remitirse los antecedentes al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados u organismo que lo reemplace, quien podrá imponer la sanción de hasta SEIS (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión.

En las causas que se funden en las leyes 24.557, 26.773, complementarias, modificatorias, y/o las que en el futuro las sustituyan, no se admitirán los pactos de cuota litis o convenios que, en concepto de honorarios, gastos, retribución o cualquier otra estipulación similar, recayeren sobre el importe de las prestaciones contempladas en ellas.

ARTÍCULO 35.- El patrocinio letrado será obligatorio en toda actuación ante los Tribunales del Trabajo. Cuando el trabajador, derechohabientes o sus representantes carezcan de dicho patrocinio, el Juez ordenará que dicha asistencia le sea prestada por el Defensoría Oficial del Poder Judicial.

ARTÍCULO 36.- Los Defensores Oficiales tienen la obligación de asesorar en forma gratuita a los trabajadores o a sus derechohabientes, de asumir su representación o patrocinio. Cuando se impusiere costas a la contraria, los Jueces regularán los honorarios y dichas sumas tendrán el destino que determine la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

CAPÍTULO V

ACTOS PROCESALES

ARTÍCULO 37.- Todo traslado no exceptuado será contestado dentro de los TRES (3) días.

ARTÍCULO 38.- Las actuaciones procesales del trabajo se tramitarán en expedientes electrónicos despapelizados, mediante el uso de documentos electrónicos, de comunicaciones electrónicas, de firma digital y de domicilio electrónico, conforme se determine en la Ley Orgánica de Administración de Justicia y lo reglamente el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 39.- Las actuaciones procesales se practicarán, en días y horas hábiles, salvo que mediare especial habilitación por motivos de urgencia.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los de descanso semanal, feriados nacionales o provinciales y de períodos de ferias de Tribunales, establecidas por Leyes, Decretos o por Resoluciones del Superior Tribunal de Justicia. Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, para la atención al público de los Tribunales.

Los escritos electrónicos podrán ser ingresados en cualquier día y hora y se proveerán en horario hábil dentro del plazo de ley, salvo que fundadamente se peticione su resolución con habilitación de día y hora lo que quedara a criterio del Juez.

El escrito no presentado el día en que venciera un plazo, sólo podrá ser ingresado válidamente hasta las dos (2) primeras horas del horario de atención al público del día hábil inmediato posterior, debiendo los profesionales en este caso adoptar las previsiones necesarias para que ingresen dentro del horario del mencionado plazo, a los fines de evitar la

extemporaneidad de las mismas, por eventuales contingencias tecnológicas.

Excepcionalmente se admitirá la presentación de escritos a través del correo electrónico del Juzgado, debiendo justificarse en dicho caso la imposibilidad de hacerlo a través del sistema de gestión de causas.

ARTÍCULO 40.- Todos los plazos o términos señalados en este Código, son perentorios e improrrogables, salvo lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 39. Su vencimiento produce la pérdida del derecho dejado de usar, sin necesidad de petición de partes ni declaración alguna. Los plazos o términos señalados empezarán a correr al día siguiente al del emplazamiento o notificación.

ARTÍCULO 41.- Toda providencia judicial se considerará notificada por el Ministerio de la Ley, los días martes y viernes de cada semana, o el día siguiente hábil si alguno de éstos no lo hubiere sido, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Se notificará personalmente, o por cédula:

- a) El traslado de la demanda y de las excepciones que fueran opuestas.
- b) La resolución de apertura de la causa a prueba.
- c) La citación de personas extrañas al proceso, la citación a audiencias de reconocimiento de documentos, y la inspección de lugares y cosas, salvo que se solicite como medida precautoria.
- d) La resolución que pone los autos en Secretaría, a examen de las partes, para presentar su alegato.
- e) El llamado de autos para sentencia.
- f) La sentencia definitiva y las interlocutorias.
- g) La concesión de recursos y su denegatoria.

h) El decreto que pone en la oficina los autos para expresar agravios y su traslado.

i) Los demás actos y providencias que, en cada caso, el Juez o el Tribunal dispusiere notificar en esta forma.

Todos los actos y providencias enumeradas en los incisos precedentes serán notificados por impulso procesal del Juzgado o Tribunal dentro de los TRES (3) días de dictadas, estando, además, facultadas las partes para hacerlo.

ARTÍCULO 42.- Sólo se notificarán por cédula papel las siguientes resoluciones:

a) El traslado de la demanda.

b) La citación de terceros y de aquellas personas que no han sido tenidas como partes.

c) La citación al trabajador a la audiencia prevista en el artículo 76, salvo que tuviere constituido dirección electrónica.

A los fines del traslado de la demanda, el letrado deberá acompañar copias de la misma debidamente firmada, como también, previo a la presentación para su diligenciamiento deberá verificar que toda la prueba documental acompañada se encuentre digitalizada y que el expediente se encuentre en estado “publico” en el sistema de gestión judicial, bajo su exclusiva responsabilidad. En relación a las copias se aplica lo dispuesto por el Artículo 45.

ARTÍCULO 43.- En el caso que el Juez o el Tribunal lo estime conveniente, cuando el domicilio donde deba practicarse la notificación sea fuera del asiento del Juzgado o Tribunal, podrá ordenar que se notifique por carta certificada con aviso de retorno, telegrama colacionado, carta documento, por el Juez de Paz o por la Policía.

ARTÍCULO 44.- Las notificaciones al domicilio procesal electrónico deberán ser realizadas por medios electrónicos o informáticos firmados digitalmente por el Tribunal o las partes. De las notificaciones electrónicas, deberá constar el correspondiente reporte técnico que acredite su envío, su temporalidad, la identificación del emisor y su destinatario. La notificación se realizará y conservará en condiciones susceptibles de garantizar su integridad y recepción.

ARTÍCULO 45.- La visualización de las constancias mediante la consulta Web en el sistema informático del expediente digital cumplirá el requisito de copias para traslado, cuando las notificaciones se realicen al domicilio real, al procesal electrónico o a la dirección electrónica del litigante, ambos de dominios del Poder Judicial.

CAPÍTULO VI

NULIDADES

ARTÍCULO 46.- Solamente podrán ser declarados nulos aquellos actos respecto de los cuales la ley prevea esa sanción.
No se podrá declarar la nulidad, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

ARTÍCULO 47.- No procede la declaración de nulidad cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración. Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los TRES (3) días siguientes al conocimiento del vicio.
No podrá pedir la invalidez del acto realizado, la parte que hubiere dado lugar a la nulidad.

ARTÍCULO 48.- La nulidad podrá ser declarada a petición de parte, quienes al promover el incidente deberán acreditar la temporaneidad del planteo, expresar el perjuicio sufrido, el interés que procura subsanar con la declaración y las defensas que se vio privado de oponer.

ARTÍCULO 49.- En caso de no haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo anterior o cuando el pedido fuere manifiestamente improcedente, se desestimaré sin más trámite la nulidad articulada.

ARTÍCULO 50.- Los Jueces podrán declarar de oficio la nulidad siempre que el vicio no se hallare consentido; lo harán sin sustanciación, cuando aquél fuere manifiesto.

ARTÍCULO 51.- La nulidad de un acto no importará la de los anteriores y los sucesivos que fueren independientes, como tampoco la nulidad de parte del mismo afectará a las demás que sean independientes. Cuando el vicio impida un determinado efecto, el acto producirá los otros para los que sea idóneo.

CAPÍTULO VII

MEDIDAS CAUTELARES Y ASEGURATIVAS DE PRUEBA

ARTÍCULO 52.- Puede solicitarse se aseguren las pruebas que el transcurso del tiempo pueda desvanecer, lo que se practicará con citación de la otra parte o si ello no fuera posible o mediaré urgencia excepcional, con la de los Ministerios Públicos, sin perjuicio de su inmediata notificación a la parte.

ARTÍCULO 53.- Antes de interponer la demanda o durante el juicio se puede, a pedido de parte, decretar embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar prevista por la Ley sobre los bienes del demandado, siempre que se acredite el peligro en

la demora y la verosimilitud del derecho invocado a criterio del Juez, quien deberá dictar aquella medida que resulte menos perjudicial para el deudor.

La reserva del expediente, una vez ordenada la medida cautelar, no podrá durar más de TRES (3) meses, y el Juez podrá disponer de oficio la publicidad del mismo al vencimiento de dicho plazo.

Una vez trabada la medida, será responsabilidad de la parte hacérselo saber a la contraria dentro del plazo de TRES (3) días y en la forma dispuesta por el Tribunal, bajo apercibimiento de levantar de oficio la reserva del expediente.

ARTÍCULO 54.- El Tribunal puede disponer una medida menos rigurosa que la requerida, si a su juicio es suficiente, y ordenar el cese de cualquiera que considere vejatoria o excesiva con relación al derecho que se desee asegurar.

ARTÍCULO 55.- Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si dentro de los DIEZ (10) días siguientes al de su traba, no se interpusiere la demanda.

ARTÍCULO 56.- A pedido de parte se podrá disponer la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

La contraparte podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.

La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de tres (3) días, que el Juez podrá abreviar según las circunstancias.

CAPÍTULO VIII
MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

**SECCION PRIMERA: DE LA PERENCIÓN DE LA
INSTANCIA**

ARTÍCULO 57.- Se declarará perimida la instancia sólo a petición de parte, transcurridos SEIS (6) meses si el proceso estuviere en Primera Instancia y TRES (3) meses si se encontrare en Instancias Superiores, o se tratare de incidentes o procesos especiales, empezando a correr estos plazos desde la última actuación, petición o diligencia que tenga por objeto instar el procedimiento, no computándose el período correspondiente a las Ferias Judiciales. La declaración de estar perimida la instancia, deberá solicitarse antes de consentir ningún trámite ulterior y se sustanciará con un traslado de TRES (3) días a la contraparte y vista al Ministerio Público. La declaración de perención no procede después del llamamiento de autos; o cuando existiere actividad pendiente del Tribunal; o de estar ejecutoriada la sentencia.

La instancia se abre con la interposición de la demanda, aunque la misma sea incompleta o defectuosa y termina con el dictado de la sentencia.

El incidente de caducidad de la instancia perime en el plazo de un (1) mes.

ARTÍCULO 58.- La declaración de caducidad de la primera instancia pone fin al proceso. La de las instancias ulteriores da fuerza de cosa juzgada a la sentencia recurrida. No obstante la perención declarada, las partes podrán utilizar en un nuevo proceso los instrumentos públicos o privados, las declaraciones de testigos y demás pruebas producidas.

ARTÍCULO 59.- La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente.

SECCION SEGUNDA: DESISTIMIENTO DEL PROCESO

ARTÍCULO 60.- En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes podrán de común acuerdo desistir de la acción procesal, manifestándolo por escrito al Juez.

Cuando el desistimiento fuere efectuado por el actor antes de trabada la Litis, la presentación deberá contar con su firma, la que tendrá que ser ratificada en la audiencia que a tal efecto se fije, en cuya oportunidad se le harán saber los alcances y efectos de tal desistimiento.

En caso de que el desistimiento tuviera lugar luego de trabada la Litis, se requerirá la conformidad expresa de la contraparte, a quien se le correrá traslado por tres (3) por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio.

Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de efectos y seguirá la causa según su estado.

Si no mediare oposición el Juez resolverá declarando desistido el proceso expidiéndose respecto de las costas.

DESISTIMIENTO DEL DERECHO

ARTICULO 61.- En la misma oportunidad y forma establecida en el artículo anterior la parte actora podrá desistir del derecho en que fundó su pretensión.

Cuando el desistimiento fuere efectuado por el actor, la presentación deberá contar con su firma, la que tendrá que ser ratificada en la audiencia que a tal efecto se fije, en cuya oportunidad se le harán saber los alcances y efectos de tal desistimiento.

En este caso no se requerirá la conformidad ni el traslado a la contraria, debiendo el Juez examinar si el acto resulta

procedente por la naturaleza del derecho, y dar por terminado el juicio en el caso que hiciere lugar a tal desistimiento, expidiéndose respecto de las costas procesales.

En el caso de resolverse el desistimiento del derecho, el actor no podrá en lo sucesivo promover ningún otro proceso con identidad de objeto y causa que el desistido.

El desistimiento no se presume y podrá ser revocado aún luego de ratificado salvo que exista resolución judicial que así lo declarase.

SECCION TERCERA: ALLANAMIENTO

ARTICULO 62.- El demandado del proceso principal y/o el incidentado podrá allanarse a la demanda y/o al planteo incidental en cualquier estado de la causa, antes del dictado de la sentencia o resolución que lo resuelve.

En este caso el Juez dictará la resolución que corresponda conforme a derecho, salvo que estuviere comprometido el orden público en cuyo caso continuará la causa según su estado.

En el supuesto caso que el allanamiento viniera acompañado con el cumplimiento de lo reclamado, la resolución que declare procedente el allanamiento deberá pronunciarse sobre las costas.

SECCION CUARTA: TRANSACCION

ARTICULO 63.- Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el Juez. Este deberá examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción de modo de garantizar los derechos del trabajador y la justa

composición de sus intereses, y la homologará o no. En este último caso, continuará la causa según su estado.

En caso de homologación deberá efectivizarse la correspondiente tasa de justicia en la forma que se acuerde, o que resulte de la sentencia judicial dictada en la causa si existiera la misma.

SECCION QUINTA: CONCILIACION

ARTICULO 64.- Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el Juez y homologados por éste, tendrán autoridad de cosa juzgada. Se procederá a su cumplimiento en la forma establecida para el trámite de ejecución de sentencia.

SECCION QUINTA: MEDIACIÓN

ARTICULO 65.- Siempre que exista acuerdo de las partes, y sólo a pedido de ellas, el Juez podrá disponer la remisión de la causa a Mediación, hasta tanto no se haya dictado el decreto de autos para sentencia. La remisión de la causa implicará la suspensión de los plazos procesales.

En caso de arribarse a un acuerdo, serán de aplicación las normas de la Sección Cuarta del presente Capítulo.

CAPÍTULO IX

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

ARTICULO 66.- El demandante podrá acumular todas las acciones que tenga contra una parte, siempre que sean de competencia del mismo Juzgado, no fueran excluyentes y puedan sustanciarse por los mismos trámites y/o procedimientos. En iguales condiciones se podrán acumular las acciones de varias partes contra una o más, siempre que resulten conexas por el objeto

y su título. Sin embargo, el Juez podrá por resolución fundada ordenar la separación de los procesos en los casos que considerase que la acumulación es inconveniente.

TITULO II PROCESO ORDINARIO

CAPITULO I DEMANDA Y CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 67.- La demanda se interpondrá por ante el Juez competente.

El demandante deberá mencionar en su presentación inicial: a) apellido y nombre o razón social; b) documento nacional de identidad u otro documento idóneo a los fines de acreditar la identidad; c) Código Único de Identificación Laboral – CUIL - o Código Único De Identificación Tributaria – CUIT -; d) domicilio real; e) nacionalidad; f) estado civil, g) profesión u oficio, h) número de teléfono y/u correo electrónico.

Asimismo, deberá denunciar del demandado y bajo su responsabilidad: a) apellido y nombre o razón social; b) Código único de identificación tributaria – CUIT – o código único de identificación laboral – CUIL-; c) domicilio; y d) número de teléfono correo electrónico si lo conociere.

Deberá también exponer los hechos en que se funda la demanda explicados claramente con la designación detallada del objeto de la pretensión, monto pretendido y especificación del cálculo aritmético de cada uno de los rubros reclamados.

También ofrecerá la prueba de que intente valerse; digitalizando en su totalidad y bajo su responsabilidad los documentos que obren en su poder y que acompaña. Si no los tuviere los individualizará indicando el contenido, el lugar, archivo, oficina o persona en cuyo poder se encuentren.

ARTÍCULO 68.- Si la demanda contuviere algún defecto u omisión, no se le dará curso hasta que sean salvados.

Asimismo, si no resultare claramente de su competencia, el Juez podrá solicitar del actor las aclaraciones necesarias.

Aceptada la demanda, se correrá traslado de la misma con copia al demandado, emplazándole para que comparezca a contestarla dentro de OCHO (8) días si su domicilio fuere en la provincia. En caso de que no lo fuera, quedarán ampliados los plazos fijados a razón de un (1) día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción no menor a cien (100).

ARTÍCULO 69.- Sólo son admisibles como previas las siguientes excepciones:

- a) Incompetencia del Tribunal;
- b) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
- c) Litis pendencia;
- d) Cosa juzgada;
- e) Libelo oscuro o defecto legal en el modo de proponer la demanda;
- f) Prescripción, si fuere manifiesta;
- g) Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, si fuere manifiesta.

ARTÍCULO 70.- No se dará curso a las excepciones:

- a) Si la litis pendencia no fuere acompañada del testimonio o actuación digital del escrito de demanda del juicio pendiente.
- b) Si la excepción de cosa juzgada no se presenta con el testimonio o actuación digital de la sentencia definitiva o la resolución judicial de la transacción y/o conciliación.

ARTÍCULO 71.- La contestación de la demanda contendrá, en lo aplicable, los requisitos exigidos para la demanda. En ella, el demandado deberá articular todas las defensas que tuviere, incluso, las excepciones de carácter previo y ofrecer toda la prueba de que intente valerse. De la prueba documental ofrecida y acompañada, se correrá traslado a la otra parte por el termino de tres (3) días para que la reconozca o desconozca.

ARTÍCULO 72.- En la oportunidad prevista en el artículo anterior, la parte demandada deberá reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso. No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el defensor oficial y el demandado que intervinieren en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba

ARTÍCULO 73.- Si en su contestación el demandado introdujere hechos nuevos u opusiere excepciones, se correrá traslado al actor por TRES (3) días, quien dentro de dicho plazo ampliará su prueba con respecto a dichos hechos, contestará las excepciones y ofrecerá la prueba que haga a su derecho.

ARTÍCULO 74.- Si se hubieren opuesto excepciones previas, vencido el plazo del artículo anterior, con o sin respuesta, resolverá el órgano jurisdiccional acerca de la admisibilidad o procedencia de las

mismas, pudiendo fijar audiencia de prueba para dentro de DIEZ (10) días a fin de recibir la prueba ofrecida.

ARTÍCULO 75.- Hasta el momento de la notificación de la demanda, puede el actor modificar la misma.

CAPÍTULO II

AUDIENCIA DE CONCILIACION

ARTÍCULO 76.- Trabada la litis, el Juez invitará a las partes y a sus letrados a solucionar el conflicto y/o a simplificar las cuestiones litigiosas.

En tal caso, la misma deberá llevarse a cabo como máximo dentro de los DIEZ (10) días de ordenada.

La audiencia deberá ser celebrada con la presencia de las partes, quienes deberán concurrir personalmente con patrocinio letrado o, en caso de tratarse de personas jurídicas, a través de sus representantes legales o convencionales, con facultades de conciliar y transar.

Se podrá realizar con presencia física, virtual o mixta, siendo la presencia del Juez necesaria e indelegable bajo sanción de nulidad.

Establecida la audiencia, la comparecencia de las partes de manera personal será obligatoria bajo apercibimiento de calificar la conducta como temeraria y maliciosa, siendo pasible de una sanción de hasta veinte (20) IUS a favor de la contra parte.

La citación a la audiencia será notificada al domicilio electrónico de los letrados y al domicilio real denunciado del trabajador, estando esta última a cargo de la parte interesada, con no menos de tres (3) días de anticipación, debiendo transcribirse en todos los casos el apercibimiento dispuesto en el párrafo anterior.

En el acto de audiencia:

- a) El Juez invitará a las partes a conciliar o a encontrar otra forma de solución del conflicto, que acordarán en la audiencia. Ninguna propuesta de conciliación deberá interpretarse como prejuzgamiento, pudiendo el Juez interrogar a las partes sobre aquellos puntos que considere necesarios para el mejor conocimiento de la causa.
- b) Cuando una o ambas partes deseen reflexionar sobre las ventajas de la aceptación de la fórmula transaccional, y estando de acuerdo ambas partes o a criterio del Juez, la audiencia podrá prorrogarse, por única vez, para nueva fecha que se designará en un término no mayor de CINCO (5) días, quedando todos notificados en el mismo acto.
- c) Si se arribase a un acuerdo se labrará acta en la que conste su contenido y se resolverá sobre su homologación por el Juez interviniente, previa vista al Ministerio Público y al Órgano de Contralor de Tasas Judiciales. Ante su incumplimiento, a opción del trabajador, seguirá la causa según su estado o procederá el trámite de ejecución de sentencia.
- d) Si no hubiera acuerdo entre las partes, o alguna o todas ellas no comparecieran, en el acta se hará constar esta circunstancia, sin expresión de causas; no pudiendo los intervinientes ser interrogados acerca de lo acontecido en la audiencia.

En ese mismo acto, el Juez fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba y deberá proveer en dicha audiencia las pruebas que considere admisibles o podrá declarar la causa de puro derecho. En la misma, el Juez deberá resolver las

oposiciones a la producción de la prueba que en ese acto formulen las partes.

El Juez podrá fijar la fecha de las audiencias pruebas en ese mismo acto o en un plazo no mayor de TRES (3) días.

Exceptúese de las disposiciones del presente artículo a las pretensiones derivadas de accidentes o enfermedades profesionales.

Lo dispuesto en el presente artículo podrá ser aplicado a cualquiera de los procedimientos regulados en el presente Código, debiendo el Juez adecuar los términos a los plazos del procedimiento que se trate.

CAPÍTULO III

CAUSA DE PURO DERECHO

ARTICULO 77. – Vencido el plazo del artículo 68 o resueltas las excepciones previas, el Juez, en caso de que las partes no hayan ofrecido prueba, previa recepción de las que pudiere decretar de oficio o a requerimiento del Ministerio Público, declarará la causa de puro derecho.

CAPÍTULO IV

PRUEBA

SECCION PRIMERA

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 78 .- En la oportunidad prevista en el artículo 76, el Juez abrirá la causa a prueba, por un término que fijará en TREINTA (30) días como mínimo y en SESENTA (60) días como máximo, proveerá lo pertinente a la prueba ofrecida, designando peritos y ordenando lo necesario a la producción de todas aquellas diligencias, que por su naturaleza deban presentarse directamente; delegará la recepción de toda prueba que deba

producirse fuera del asiento del Juzgado, salvo que, por la importancia de las mismas, el Juez estimara de aplicación lo dispuesto en el artículo 80, en cuyo caso fijará el lugar, día y hora de realización y dispondrá, si procediere, todo lo pertinente a la prueba de tacha de testigos y de impugnación de documentos y actuaciones administrativas.

ARTÍCULO 79.- Toda la prueba deberá efectuarse dentro del asiento del Juzgado. Cuando ello no fuera posible, podrá ser delegada, salvo que el Juez, por la importancia de las mismas resolviese lo contrario, pudiendo disponer la utilización de medios tecnológicos.

ARTÍCULO 80.- Incumbe a las partes urgir que las medidas de prueba se realicen oportunamente.

ARTÍCULO 81.- Son medios de prueba los documentos, la declaración de las partes, la de testigos, el dictamen de peritos, las inspecciones, las reproducciones, los informes y todos aquellos que por medios tecnológicos e informáticos consten en cualquier soporte.

ARTÍCULO 82.- Las partes pueden proponer, además de los previstos en el artículo anterior, cualquier otro medio de prueba que consideren conducentes a la demostración de su pretensión. Dichos medios se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los medios de prueba semejantes o en su defecto, la forma que señale el Tribunal.

ARTÍCULO 83.- La no contestación de la demanda significará presunción iuris tantum de la veracidad de las afirmaciones hechas en la misma.
Incumbirá a la demandada la prueba contraria a las afirmaciones del demandante:

- a) Cuando el trabajador reclame el cumplimiento de prestaciones impuestas por la Ley;
- b) Cuando exista obligación de llevar libros, registros o planillas especiales y a requerimiento judicial no se los exhiba o no reúnan las condiciones legales o reglamentarias;
- c) Cuando se cuestione el monto de retribución y/o indemnización.

ARTÍCULO 84.- El Juez podrá decretar todas las pruebas que considere necesarias como así también las que le solicite el Ministerio Público.

ARTÍCULO 85.- No serán admitidas las que fueren manifiestamente improcedentes, inadmisibles, superfluas o meramente dilatorias.

ARTÍCULO 86.- Serán inapelables las resoluciones del Juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas; si se hubiere negado alguna medida, la parte interesada podrá solicitar al Tribunal de Apelaciones que la diligencie cuando conozca del recurso contra la sentencia definitiva.

ARTICULO 87. – En la audiencia de apertura a prueba, de oficio y fundadamente, el Juez podrá disponer la celebración de una Audiencia Especial de Prueba a los fines de la recepción de toda la prueba testimonial y/o explicación de pericia, y/o reconocimiento de documentos u otras que considere pertinente; sin perjuicio de lo que se disponga a los fines de la producción de las restantes pruebas.

Se podrá también disponer que los alegatos se realicen de forma oral.

A tal fin, la audiencia:

- a) Deberá llevarse a cabo dentro del periodo de prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 78 u otro plazo que excepcionalmente se establezca de manera fundada.
- b) Se llevará adelante con las partes que asistieren y el Ministerio Público en su caso, empero la presencia del Juez será necesaria e indelegable bajo sanción de nulidad.
- c) Será oral, pública y continua; pero el Juez podrá decidir, aun de oficio, que total o parcialmente se efectúe a puertas cerradas cuando así lo exijan razones de moralidad u orden público. Si por razones de tiempo, no pudiera terminarse la audiencia en el plazo señalado, el Tribunal podrá disponer cuarto intermedio para el mismo día o continuar el acto en los días siguientes, hasta su finalización.
- d) Podrá suspenderse o prorrogarse por un término máximo de DIEZ (10) días cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, cuya intervención sea indispensable a criterio del Juez; sin perjuicio de la recepción de otras pruebas.
- e) Podrá realizarse de manera presencial o virtual o combinando ambas modalidades, conforme lo disponga el Juez.
- f) Podrá ser filmada por medios audiovisuales o digitales de reproducción.

En la audiencia, el Juez podrá interrogar libremente a los testigos, a los peritos y a las partes. Estas últimas podrán interrogar libremente a testigos y a peritos con venia del Juez, pudiendo este último desestimar aquellas preguntas que entienda a su criterio dilatorias, vejatorias, improcedentes, inadecuadas, impertinentes, siendo irrecurrible dicha decisión. Asimismo, podrá el Juez en todo momento adoptar cualquier medida que considere necesaria para garantizar el desarrollo y finalidad de la audiencia y del procedimiento.

Cuando el Juez hubiere dispuesto que los alegatos se expresen de manera oral se los realizará en dicha audiencia u otra que fije al efecto en la que intervendrán las partes y el Ministerio Público, siempre que decidan hacer uso de la facultad de alegar; en tal caso tendrán un tiempo máximo de QUINCE (15) minutos para realizarlo por su orden; pudiendo el Juez extender prudencialmente dicho plazo.

Lo dispuesto en el presente artículo podrá ser aplicado a cualquiera de los procedimientos regulados en el presente Código, debiendo el Juez adecuar los términos a los plazos del procedimiento que se trate.

SECCIÓN SEGUNDA PRUEBA DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones en contrario podrán ser presentados como pruebas toda clase de documentos, aunque no sean escritos, como ser mapas, radiografías, radiogramas, cálculos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, fonográficas y en general cualquier otra representación material de hechos, cosas y comunicaciones por cualquier medio como los tecnológicos e informáticos que consten en distintos soportes.

ARTÍCULO 89.-Las partes acompañarán los documentos, conforme lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial o reglamento que así lo regule, de que intenten valerse en oportunidad de interponer la demanda, su contestación, las excepciones o en la contestación a éstas.

Si no los tuvieran a su disposición, los individualizarán indicando su contenido, el lugar, archivo, y persona en cuyo poder se encuentren.

ARTÍCULO 90.- En los documentos por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitadamente la autoría e integridad del instrumento.

ARTÍCULO 91.- Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales.

El Juez ordenará la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.

ARTÍCULO 92.- Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará su presentación en el plazo que el Juez determine. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlos, constituirá una presunción en su contra.

ARTÍCULO 93.- Si el documento que deba reconocerse se encontrare en poder de tercero, se lo intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando copia en las actuaciones.

ARTÍCULO 94.- Si el requerido negare la firma manuscrita que se le atribuye o manifestare no conocer la que se atribuya a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido para la prueba de peritos, en lo que correspondiere.

ARTÍCULO 95.- En ocasión de acompañar u ofrecer la prueba documental, se indicarán los documentos que han de servir para el cotejo en caso de desconocimiento.

ARTÍCULO 96.- Si los interesados no hubieren acordado la elección de documentos base para la pericia, el Juez sólo tendrá por indubitados:

- a) las firmas consignadas en documentos auténticos;
- b) los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que sea objeto de comprobación;
- c) el impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique;
- d) las firmas registradas en establecimientos bancarios.

ARTÍCULO 97.- A falta de documentos indubitados o siendo ellos insuficientes, el Juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del perito. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el Juez designe y bajo apercibimiento de que, si no compareciere o rehusare escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.

ARTÍCULO 98.- La redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente ante el mismo Juez de la causa y deberá promoverse dentro del plazo de TRES (3) días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Será inadmisibile si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad. Admitido el requerimiento, se producirá la prueba conforme lo fije el Juez y si fuere esencial para el proceso principal dirimir esa controversia, podrá, a su criterio, suspenderlo. Será parte el oficial público que extendió el instrumento.

SECCION TERCERA

PRUEBA DE INFORMES

ARTÍCULO 99.- Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos en el proceso.

Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros del informante.

Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.

ARTÍCULO 100.- El diligenciamiento de los pedidos de informes se efectuará conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración de Justicia y las del presente Capítulo.

ARTÍCULO 101.- Cuando interviniere letrado patrocinante, los pedidos de informes, expedientes, testimonios y certificados, ordenados en el proceso, serán requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por aquél, con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán expedirse.

La oficiada está obligada a otorgar recibo de la recepción del pedido de informes y deberá remitir las contestaciones a la Secretaría del Juzgado interviniente con transcripción o copia del oficio en el plazo dispuesto. Para tales efectos, si la oficiada posee firma digital, podrá remitir su respuesta a la casilla de correo institucional del Juzgado pertinente por medio de archivo firmado digitalmente.

Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena,

o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 102.- No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión de las actuaciones sólo podrá negarse si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del Juzgado dentro de los TRES (3) días de recibido el oficio.

ARTÍCULO 103.- Las oficinas públicas y las entidades privadas deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de los VEINTE (20) y DIEZ (10) días hábiles respectivamente, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales

ARTÍCULO 104.- Si la parte oferente no presentare el oficio debidamente diligenciado dentro de los DIEZ (10) días de notificada la providencia que lo ordenó o, en caso de corresponder desde el día de quedar notificada por nota de la publicación en el despacho diario del oficio controlado, a pedido de parte, se la tendrá por desistida de esa prueba sin sustanciación alguna. Lo mismo se dispondrá si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la entidad oficiada no lo hubiere remitido y la parte no solicitare el Juez la reiteración dentro del quinto día.

ARTÍCULO 105.- Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requerirá la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación.

La impugnación sólo podrá ser formulada dentro de los TRES (3) días de notificada por ministerio de la ley la providencia que ordena la agregación del informe.

Agregados los mismos, la parte impugnante deberá promover, en su caso y dentro del plazo de diez días, incidente de redargución de falsedad en los términos y condiciones establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.

ARTÍCULO 106.-Cuando el Juez advirtiere que determinada repartición pública, sin causa justificada, no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto o el que en el futuro lo reemplace, a los efectos que corresponda, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar.

A las entidades privadas que sin causa justificada no contestaren oportunamente, se les impondrá multa equivalente a UNO (1) IUS como mínimo y hasta CINCO (5) IUS como máximo, por cada día de retardo.

SECCIÓN CUARTA

DECLARACIÓN DE TESTIGOS

ARTÍCULO 107.- Toda persona mayor de DIECISEIS (16) años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley.

ARTÍCULO 108.- Todas las audiencias testimoniales deberán realizarse de manera presencial, salvo que por razones excepcionales el Juez prevea su declaración con presencia virtual utilizando los sistemas de videoconferencia que determine el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 109.- Los testigos que tengan su domicilio fuera del lugar del asiento del Tribunal, pero dentro de un radio de CIEN (100) kilómetros, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el Tribunal de la causa.

ARTÍCULO 110.- Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, podrán prestar declaración ante el Juez de Paz de la circunscripción que corresponda.

En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte acompañará el interrogatorio el que quedará a disposición de la parte contraria, la que podrá, dentro los TRES (3) días, proponer preguntas y observar las ya formuladas.

El Juez examinará los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas y agregar las que considere pertinentes.

En el acto de la declaración las personas autorizadas podrán ampliar el interrogatorio o formular nuevas preguntas.

Se tendrá por desistida de la prueba a la parte que no dé cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

En caso de suscitarse alguna incidencia durante el desarrollo de la audiencia, el Juez de paz, en ese mismo acto, deberá comunicarse con el Juez natural a fin de que la resuelva.

ARTÍCULO 111.- Cuando las partes ofrezcan prueba de testigos, deberán presentar una nómina de ellos con expresión de sus nombres, número de D.N.I., y domicilio, pudiendo acompañarse los pliegos correspondientes. Si a la parte le fuere imposible conocer alguno de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.

El interrogatorio podrá ampliarse verbalmente en la audiencia.

ARTÍCULO 112.- Cada parte solo podrá ofrecer hasta CINCO (5) testigos, salvo que por la naturaleza de la causa o por la cantidad de las cuestiones de hecho sometidas a la decisión del Tribunal, éste considerase conveniente admitir un número mayor.

Si se hubiere propuesto mayor número, se intimará al proponente a que individualice los CINCO (5) que pretende declaren, bajo apercibimiento de citar a los CINCO (5) primeros propuestos.

También se podrá proponer subsidiariamente hasta TRES (3) testigos para reemplazar a aquellos mencionados en el primer párrafo, sustitución que podrá efectuarse hasta antes de la audiencia prevista en el artículo 76.

ARTICULO 113.- Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el Juez mandará recibirla en la audiencia que señalará para el examen, en el mismo día, de todos los testigos. Cuando el número de los ofrecidos por las partes permitiere suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, se señalarán tantas audiencias como fueren necesarias en días seguidos, determinando cuáles testigos depondrán en cada una de ellas.

El Juzgado preverá una audiencia supletoria con carácter de

segunda y última citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltaren a las audiencias preindicadas. Al citar al testigo se le notificarán ambas audiencias, con la advertencia de que, si faltare a la primera, sin causa justificada, se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 114.- Los testigos se citarán por cédula, cuya confección estará a cargo de la parte oferente, y deberán ser notificados con al menos de TRES (3) días de anticipación a la fecha de celebración de la audiencia. En la cédula se transcribirá el deber de comparecer y la posibilidad de ser conducido con el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 115.- Los testigos estarán en un lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los restantes. Serán llamados sucesiva y separadamente.

Antes de declarar, los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

ARTÍCULO 116.- Los testigos serán siempre preguntados:

- a) por su nombre, número de D.N.I., edad, estado, profesión y domicilio;
- b) si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en qué grado, si es cónyuge o conviviente;
- c) si tiene interés directo o indirecto en el resultado del pleito;
- d) si tiene relación de amistad o enemistad con alguna de las partes;
- e) si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Aunque los datos declarados por el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, podrá recibirse su declaración si indudablemente fuere la misma persona.

ARTÍCULO 117.- Los testigos podrán ser libremente interrogados por las partes y por el Juez, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos.

ARTÍCULO 118.- Las preguntas se realizarán verbalmente, no contendrán más de un hecho; serán claras y concretas; no se podrán formular en términos indicativos, no sugerirán la respuesta y no serán ofensivas o vejatorias. El Juez podrá disponer la reformulación de las preguntas.

ARTÍCULO 119.- El testigo podrá rehusarse a contestar sólo en los siguientes supuestos:

- a) si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal;
- b) si no pudiese responder sin revelar un secreto profesional.

ARTÍCULO 120.- El testigo contestará sin leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta se le autorizara. Deberá siempre dar la razón de sus dichos; si no lo hiciere, el Juez la exigirá.

ARTÍCULO 121.- Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el Juez remitirá compulsas al fiscal de instrucción competente.

ARTÍCULO 122.- Si el reconocimiento de algún sitio contribuyese a la eficacia del testimonio, podrá hacerse allí el examen de los testigos.

ARTÍCULO 123.- Además de otras facultades, el Juez podrá disponer de oficio la declaración, en el carácter de testigos, de personas

mencionadas por las partes en los escritos constitutivos del proceso o cuando, según resultare de otras pruebas producidas, tuvieren conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa.

Asimismo, podrá ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados o para aclarar sus declaraciones.

ARTÍCULO 124.- El Presidente y Vicepresidente de la Nación, el Gobernador y Vicegobernador de la Provincia o los de cualquiera otra provincia argentina, los Intendentes Municipales, los Ministros Nacionales y Provinciales, las Autoridades Eclesiásticas, los miembros del Congreso y de las Legislaturas Provinciales, los magistrados judiciales, miembros del Ministerio Público y los jefes superiores de las Fuerzas Armadas y de la Administración pública prestarán declaración mediante informe, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el Juzgado, debiendo entenderse que no excederá de 10 días si no se lo hubiese indicado.

ARTÍCULO 125.- A pedido de parte y sin sustanciación alguna, se tendrá por desistida del testigo a la parte que lo propuso si no hubiere activado su citación y éste no hubiese comparecido por esa razón.

ARTÍCULO 126.- Dentro del plazo de prueba las partes podrán tachar y/o impugnar a los testigos en su persona o en sus dichos. El Tribunal proveerá sobre ello y podrá ordenar las medidas que considere necesarias.

ARTÍCULO 127.- El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica y, en oportunidad de dictar sentencia definitiva, se expedirá sobre las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

SECCIÓN QUINTA

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 128.- Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

ARTÍCULO 129.- La prueba pericial estará a cargo de un perito único de oficio designado previo sorteo, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto o lo reglamente el Superior Tribunal de Justicia.

Con el ofrecimiento de la prueba cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico, el que podrá ser sustituido hasta cinco (5) antes de practicarse la pericia. Los honorarios del consultor técnico integrarán la condena en costas.

ARTÍCULO 130.- Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia; si la parte ejerciera la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

La otra parte, al contestar, podrá proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de la prueba y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció. Si ejerciese la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar en el mismo escrito su nombre, profesión y domicilio.

ARTÍCULO 131.- Si la profesión estuviese reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse.

En caso de tratarse de profesiones colegiadas, el perito deberá encontrarse matriculado en el colegio profesional que

corresponda según su especialidad para el ámbito de la jurisdicción de la Provincia.

ARTÍCULO 132.- Los peritos sólo pueden ser recusados expresándose algunas de las causas establecidas para los Jueces dentro de los TRES (3) días de su designación. Se correrá vista por igual plazo al perito. Si el recusado acepta la causal, se excusa o guarda silencio, será reemplazado inmediatamente. Caso contrario el incidente se tramitará y resolverá por el Tribunal en la forma prevista para la recusación de los magistrados. La decisión es irrecurrible y aceptando la recusación debe designarse al sustituto.

ARTÍCULO 133.- Los peritos deben aceptar el cargo dentro de los TRES (3) días siguientes a la notificación de su nombramiento bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Se lo citará por cédula electrónica u otro medio autorizado por este Código o lo que disponga la reglamentación que a tal efecto dicte el Superior Tribunal de Justicia.

Dentro de los TRES (3) días de aceptado el cargo, el perito deberá acreditar el pago de la tasa de justicia correspondiente.

Si el perito no aceptare el cargo dentro del plazo fijado y la parte no instare el nombramiento de otro en su reemplazo dentro de los QUINCE (15) días desde el vencimiento del plazo para aceptar el cargo, se tendrá por desistido de la prueba al oferente.

El Superior Tribunal de Justicia determinará el plazo durante el cual quedarán excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieren negado a aceptar el cargo, o incurrieren en las situaciones previstas por los artículos 135 y 138.

Agotada la lista de peritos oficiales, salvo que las partes propongan uno de común acuerdo, el Juez podrá designar a un profesional de la matrícula.

ARTÍCULO 134.- El Juez podrá fijar anticipo de gastos para el perito, que deberá ser depositado por la o las partes que han ofrecido la prueba, dentro del plazo de TRES (3) días de notificados electrónicamente. Se entregará al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición.

La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.

El perito deberá rendir cuenta de sus gastos; se considerará recibido a cuenta de honorarios lo no rendido.

ARTÍCULO 135.- Junto con la designación del perito se fijará el plazo para que se expida. Si al vencer el mismo no lo hiciere, se le aplicarán salvo causa debidamente justificada, las costas y una multa cuyo monto será el equivalente a DIEZ (10) IUS como mínimo y hasta VEINTE (20) IUS como máximo, y pérdida del derecho a cobrar los honorarios, designándose en todos los casos al reemplazante a requerimiento de parte.

ARTÍCULO 136.- La pericia estará a cargo del perito designado por el Juez, con la presencia de los consultores técnicos, quienes podrán formular las observaciones que consideren pertinentes, también podrán participar las partes y los letrados.

Cuando se trate de pericias de índole médico o psicológico, sólo podrán participar, en el acto de la pericia, el perito oficial y los consultores técnicos.

ARTÍCULO 137.- El perito presentará su dictamen por escrito y contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde.

Los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado al perito podrán presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.

ARTÍCULO 138.- Del dictamen del perito se dará traslado a las partes. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el Juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.

Si el acto se cumpliera en audiencia y los consultores técnicos estuvieran presentes, con autorización del Juez, podrán observar lo que fuere pertinente; si no comparecieran esa facultad podrá ser ejercida por los letrados.

Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito podrán ser formuladas por los consultores técnicos o, en su defecto, por las partes dentro del tercer día de notificadas por nota. La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados en la oportunidad de alegar.

Cuando el Juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.

El perito que no concurriera a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

ARTÍCULO 139.- Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita al perito dictaminar inmediatamente, podrá dar su informe por escrito o en audiencia; en el mismo acto los consultores técnicos podrán formular las observaciones pertinentes.

SECCIÓN SEXTA

INSPECCIONES Y REPRODUCCIONES

ARTÍCULO 140.- El Juez o Tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte: el reconocimiento judicial de lugares o de cosas; la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.

Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará.

Si hubiere urgencia, la notificación se hará de oficio y con un (1) día de anticipación.

ARTÍCULO 141.- Asistirá el Juez, los miembros del Juzgado o los auxiliares de justicia y/u oficiales de justicia que éste determine, pudiendo hacerse acompañar de los peritos o de otros técnicos que designe y de requerir de ellos, así como de las partes y testigos cualquier explicación. Las partes podrán concurrir con sus representantes y abogados y formular las observaciones pertinentes.

El Juez está autorizado para disponer todas las medidas conducentes a la exhibición de las cosas o para ingresar en los lugares en que deben practicarse las pruebas, y/o los estudios científicos que considere necesarios.

El acto, ya sea que se desarrolle con presencia física o virtual, podrá documentarse en archivos multimedia, que deberán ser firmados digitalmente por el Secretario e incorporarse al sistema de gestión informática, no debiendo efectuarse transcripción del mismo. Si no fuera factible tal modalidad de documentación y debieran realizarse actas, las mismas se confeccionarán en sistema informático.

CAPÍTULO V

CONCLUSIÓN DE LA CAUSA

ARTÍCULO 142.- Vencido el término de prueba se procederá a la clausura de la etapa probatoria.

ARTÍCULO 143.- Una vez firme la clausura del periodo probatorio, las partes podrán presentar sus alegatos dentro del plazo común de TRES (3) días.

En aquellos supuestos de expedientes que no se encuentran en su totalidad digitalizados, una vez firme la clausura del periodo probatorio se pondrán los autos en secretaría para el examen de las partes por el término de TRES (3) días para cada una de ellas y por su orden. Vencido dicho término, podrán presentar sus alegatos en el plazo de DOS (2) días. En el caso de que no se devuelva el expediente en soporte papel, la parte que lo retuviese perderá el derecho de alegar sin previa intimación.

ARTÍCULO 144.- Vencido el plazo para presentar alegatos, se incorporarán los producidos y el Juez llamará autos para sentencia definitiva.

ARTÍCULO 145.- La sentencia definitiva se dictará por escrito y contendrá la indicación del lugar, fecha, nombre, apellido, DNI, CUIT o CUIL de las partes y de sus representantes; las cuestiones litigiosas en términos claros, los fundamentos del fallo y la decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a las pretensiones deducidas, así también, el plazo para su cumplimiento y la firma del Juez.

En especial, la sentencia deberá contener el pronunciamiento expreso sobre el monto dinerario que corresponda por cada uno de los rubros procedentes, la fijación del monto del proceso a los fines regulatorios, los intereses pertinentes y su forma de cálculo como así también contener la decisión expresa sobre costas.

Deberá regular los honorarios devengados a todos los profesionales intervinientes, hayan sido o no peticionados, en la forma establecida por la Ley de Aranceles vigentes en la Provincia.

En los demás aspectos, se ajustará su contenido a lo regulado por el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.

ARTICULO 146.- La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener todas las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior.

Especialmente, deberá consignar el pronunciamiento expreso de los montos dinerarios que modifique, indicando las sumas líquidas que resulten.

Asimismo, deberá contener la regulación de honorarios de la instancia correspondiente. Si la sentencia recurrida fuera revocada o modificada, el Tribunal de alzada deberá adecuar de oficio las regulaciones por los trabajos de primera instancia, teniendo en cuenta el nuevo resultado del pleito.

ARTÍCULO 147.- Para fijar el monto de la condena el Juez podrá prescindir de lo afirmado por las partes, ajustándose a las disposiciones de las leyes vigentes y a lo que surja de las pruebas producidas.

ARTÍCULO 148.- La parte vencida será condenada a pagar las costas del proceso, aunque no mediere pedido de la contraria. Por excepción, el Juez podrá eximir en todo o en parte al vencido, cuando circunstancias especiales demuestren que ha litigado con algún derecho y buena fe.

ARTÍCULO 149.- Pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, el Juez dispondrá que se practique planilla de intereses devengados de capital y honorarios, por Secretaría o por las partes, dentro del plazo de TRES (3) días.

ARTÍCULO 150.- Efectuada la planilla del artículo anterior, la que deberá especificar los cálculos realizados, se correrá traslado a las

partes por el término de TRES (3) días, y en el mismo acto se intimará al pago del monto resultante de la misma por el plazo que se disponga en la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 151.- Dentro del plazo de TRES (3) días el deudor puede impugnar la planilla de intereses devengados debiendo señalar los errores y especificar cual resulta a su criterio el cálculo e importe correcto de la misma y depositarlo en pago, acreditando ello junto con el escrito de impugnación, bajo pena de inadmisibilidad de la misma.

De la impugnación se dará traslado a la contraria por un plazo de TRES (3) días y vencido el mismo, con o sin contestación, el Juez resolverá por resolución interlocutoria.

Si la impugnación fuere inadmisibile o manifiestamente improcedente, el Juez podrá aplicar una multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) del monto de la liquidación a favor del acreedor. Igual sanción corresponderá cuando la liquidación, practicada por el actor, se aparte injustificadamente de los parámetros fijados en la sentencia.

Cuando la liquidación sea practicada por Secretaria, las partes podrán observarla, dentro del tercer día de notificadas; en su caso, se procederá de igual manera que los párrafos anteriores.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de la facultad del Juez de controlar u observar de oficio las planillas de liquidación hasta el momento de su pago.

ARTÍCULO 152.- Vencido el término de la intimación de pago o resueltas las impugnaciones, y en caso de no verificarse el pago en el expediente del crédito, se procederá a instancia de parte a la ejecución de la sentencia.

La ejecución de honorarios se realizará de conformidad con la Ley de Aranceles pertinente.

ARTÍCULO 153.- Iniciada la ejecución, se decretará embargo ejecutorio sobre los bienes del condenado que denuncie el ejecutante y una vez efectivizada la medida, se procederá a citar de venta de los bienes embargados al deudor por el termino de TRES días (3), pudiendo este último en igual plazo oponer como únicas excepciones: a.- Falsedad de ejecutoria y, b.- pago que conste en la causa.

Resueltas las excepciones se procederá de conformidad a las disposiciones del capítulo de cumplimiento de la sentencia de remate del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la provincia y Ley de Aranceles pertinente.

ARTÍCULO 154.- La resolución que desestime las excepciones será apelable con efecto devolutivo. Todas las apelaciones que fueren admisibles en las diligencias para la ejecución de la sentencia, se concederán en efecto diferido.

ARTÍCULO 155.- Salvo pago total de honorarios en el expediente principal correspondientes a todas las instancias, el trámite de ejecución para la percepción de honorarios profesionales devengados, tramitará por incidente y de conformidad al trámite de ejecución de sentencia que estipula el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia.

CAPÍTULO VI RECURSOS

SECCION PRIMERA RECURSO DE ACLARATORIA

ARTÍCULO 156.- Las partes podrán pedir aclaratoria de las sentencias interlocutorias y definitivas dentro del plazo de TRES (3) días de notificadas las mismas.

SECCION SEGUNDA

RECURSO DE REPOSICION

ARTÍCULO 157.- Las providencias simples, sin perjuicio de lo que establezca expresamente este Código, son recurribles por vía de reposición ante el Juez o Tribunal donde se dictó, a fin de que las revoque por contrario imperio.

El recurso será fundado al ser deducido, y deberá interponerse dentro de los TRES (3) días de dictada la resolución o providencia que lo motiva, o en ese mismo acto si aquella fuera en audiencia.

ARTÍCULO 158.- El recurso de reposición se decidirá de acuerdo con las circunstancias y a juicio del Juez o Tribunal, con o sin sustanciación. Cuando el recurso fuere deducido con apelación en subsidio, deberá ser sustanciado.

En caso de sustanciación, se correrá traslado por TRES (3) días a la contraparte y, vencido éste, se resolverá dentro del término de ley; salvo cuando lo fuere en audiencia, en que la sustanciación consistirá en la cesión de la palabra a la contraria para que lo conteste, resolviéndose en el mismo acto.

SECCION TERCERA

RECURSO DE REPOSICION IN EXTREMIS

ARTÍCULO 159.- Será procedente el Recurso de Reposición in extremis, cuando el Juez o Tribunal recurrido haya incurrido en situaciones serias e inequívocas de error esencial, material, evidente y grosero.

Admisibilidad: El Recurso de reposición "in extremis" es de aplicación restrictiva y procede respecto de toda clase de resoluciones. Si fuere manifiestamente inadmisibile, el Juez o Tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

Plazo y Forma: El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los TRES (3) días siguientes al de la notificación de la resolución que se recurre.

Efectos de la deducción de este recurso: los plazos para interponer otros recursos, comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación de la resolución que recaiga sobre la revocatoria "in extremis".

Trámite: El Juez o Tribunal dictará resolución, sin dar traslado a las partes.

Solamente en aquellos casos en el que el Juez o el Tribunal lo considera absolutamente indispensable, previo a resolver el recurso, se podrá imprimir al mismo el trámite de los incidentes.

SECCION CUARTA RECURSO DE APELACION

ARTÍCULO 160.- El recurso de apelación podrá ser deducido contra las sentencias definitivas o interlocutorias o cualquier resolución que cause gravamen irreparable, dentro de los TRES (3) días de notificada.

El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.

Fallada por ésta causa la nulidad de la sentencia, el Tribunal de Alzada deberá remitir las actuaciones a los fines de que un Tribunal hábil, distinto del que dictó la sentencia declarada nula, dicte una nueva.

ARTÍCULO 161.- El recurso de apelación podrá interponerse en subsidio del de reposición, cuando la resolución fuere apelable, no admitiéndose, luego, ningún escrito para fundar la apelación.

ARTÍCULO 162.- El recurso de apelación se interpondrá por escrito, ante el Juez que dictó la resolución atacada, en el plazo de TRES (3)

días desde su notificación, excepto que se dedujere en audiencia, en cuyo caso se interpondrá en el mismo acto.

ARTICULO 163.- Al interponer recurso de apelación contra la sentencia definitiva el apelante deberá especificar expresamente si es total o parcial. En este último caso, deberá determinar si el recurso comprende el fondo, las costas y/o los honorarios, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido sin más trámite.

ARTICULO 164.- El recurso de apelación será concedido libremente o en relación; y en uno u otro caso, con efecto suspensivo o devolutivo.

El recurso contra la sentencia definitiva será concedido libremente. En los demás casos, sólo será concedido en relación.

Procederá siempre con efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea con el devolutivo.

Los recursos concedidos en relación lo serán, asimismo, con efecto diferido, cuando la ley así lo disponga.

ARTÍCULO 165.- Cuando procediere la apelación en relación sin efecto diferido, el apelante deberá fundar el recurso dentro de TRES (3) días de notificada la providencia que lo acuerde. Del escrito que presente se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. Si el apelante no presentare memorial, el Juez de primera instancia declarará desierto el recurso. Si cualquiera de las partes pretendiese que el recurso ha debido otorgarse libremente, podrá solicitar, dentro de TRES (3) días, que el Juez rectifique el error. Igual pedido podrán las partes formular si pretendiesen que el recurso concedido libremente ha debido otorgarse en relación. Estas normas regirán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 172.

ARTÍCULO 166.- Se tendrá por desistido de pleno derecho al apelante que, debidamente intimado, no diere cumplimiento al pago de la tasa de justicia en el plazo de TRES (3) días, sin perjuicio de seguirse para su cobro el procedimiento previsto por el Código Tributario Provincial.

TÍTULO III DE LA SEGUNDA Y ÚLTIMA INSTANCIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 167.- Entenderá en segunda instancia la Cámara de Apelaciones o la respectiva Sala con competencia en lo laboral.

CAPÍTULO II TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ARTICULO 168.- Recibido el expediente en la Alzada se procederá, en caso de existir Salas en la Cámara de Apelaciones, a su sorteo dentro de los TRES (3) días y a su remisión a la que corresponda.

ARTICULO 169.- En caso que el recurso fuere inadmisibile por no ser apelable el pronunciamiento, resultar extemporáneo o carecer de firma se podrá rechazar in limine.

ARTICULO 170.- La Alzada por medio del funcionario pertinente procederá a subsanar o rectificar cualquier dato omitido, incorrecto o incompleto en el sistema informático y relativo a las partes o terceros, no debiendo a tal efecto remitir el expediente a la primera instancia en pos de la celeridad procesal.

ARTÍCULO 171.- Tratándose de sentencias definitivas, se decretará la puesta a la oficina dentro de los TRES (días) de la elevación del expediente a la Sala respectiva, lo que se notificará por cedula de notificación. Los apelantes, dentro de idéntico plazo deberán en forma conjunta expresar agravios. De los fundamentos se ordenará el traslado también en forma conjunta el cual se notificará por nota. Vencido el plazo para

contestar los mismos, se ordenará la vista al Sr. Fiscal de Cámara, y evacuada ésta se llamara los autos para Sentencia, salvo que se tratase el caso previsto en el Art. 173, que lo será en la oportunidad que el mismo establece. Firme que quede el llamado de autos, el expediente pasara a Sorteo.

ARTICULO 172.- Recibido el expediente en la alzada y si la apelación se hubiese concedido libremente, debiendo serlo en relación, la Cámara de oficio o a petición de parte hecha dentro del tercer día, así lo declarará, mandando a poner el expediente en Secretaría para la presentación de memoriales en el término de TRES (3) días, lo cual deberá, de oficio, notificarse a las partes.

Si el recurso se hubiese concedido en relación, debiendo serlo libremente, la Cámara así lo declarará y dispondrá la adecuación del trámite a lo establecido en el artículo 171, último párrafo, en el plazo de TRES (3) días, teniendo por sustanciado el recurso que se hubiere efectuado en primera instancia.

ARTÍCULO 173.- Dentro del plazo previsto en el primer párrafo del artículo 171 y en un solo escrito, las partes deberán:

1. Fundar los recursos que se hubiesen concedido con efecto diferido. Si no lo hicieren, quedarán firmes las respectivas resoluciones.
2. Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos del artículo 86. La petición será fundada, y resuelta sin sustanciación alguna.
3. Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si manifestaren no haber tenido antes conocimiento de ellos.

4. Pedir que se abra la causa a prueba cuando:

a) se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el artículo 73.

b) se hubiese formulado el pedido a que se refiere el inciso 2 de este artículo.

ARTÍCULO 174.- De las presentaciones y peticiones a que se refieren los incisos 1, 3 y 4. a), del artículo anterior, se correrá traslado a la parte contraria, quien deberá contestarlo en el plazo de CINCO (5) días.

ARTÍCULO 175.- La apertura a prueba o su denegatoria, deberán ser fundadas.

En tal caso si el Tribunal lo considerare procedente, abrirá inmediatamente la causa a prueba por un término no mayor de DIEZ (10) días; observándose respecto del proveído y producción de la misma, el procedimiento y formalidades determinados en este Código.

Al día siguiente del vencimiento de término de prueba se llamará autos para sentencia, pudiendo, cada parte, presentar un escrito alegando sobre la prueba dentro de UN (1) día siguiente.

ARTÍCULO 176.- El Tribunal de alzada contará con un plazo de CUARENTA (40) días para resolver a partir de que se encuentre firme el decreto que llama a autos.

Cada miembro deberá emitir su voto fundándolo por escrito teniéndose por resuelto lo que disponga la mayoría. Cuando el Tribunal deba integrarse, en caso de disidencia, el plazo se ampliará CINCO (5) días.

ARTÍCULO 177.- La sentencia de segunda instancia debe contener en lo pertinente las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo 145. Especialmente, deberá contener el

pronunciamiento expreso de los montos dinerarios que modifique, como asimismo la regulación de honorarios de la instancia correspondiente.

ARTICULO 178.- El Tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

ARTICULO 179.- Cuando la sentencia o resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el Tribunal adecuará las costas y el monto o porcentaje de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación.

ARTÍCULO 180.- Queda prohibido a la Alzada el reenvió a la primera instancia para dictar nuevo fallo.

Si la Alzada, al resolver sobre la apelación, modificare total o parcialmente la sentencia de primera instancia, incluirá en la suya la decisión definitiva y fijará el monto en el caso de condena.

En el caso que la Alzada revoque sentencias que admitan excepciones, deberán remitirse las actuaciones al Juzgado de origen para que se dicte nuevo pronunciamiento.

En aquellos supuestos de sentencias que sean declaradas nulas se aplicará el procedimiento dispuesto en el artículo 160 in fine.

ARTÍCULO 181.- Agotada la vía recursiva en segunda instancia, serán bajados los autos para la ejecución del fallo.

CAPÍTULO III

DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 182.- Contra las resoluciones de alzada procederán los recursos extraordinarios regulados en el Código Procesal, Civil, Comercial y Ambiental de la provincia o en la ley especial que los regule; debiéndose observar los requisitos de admisibilidad y procedencia allí regulada.

ARTICULO 183.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando en los recursos extraordinarios se exigiere fianza a los fines de ejecutar la sentencia confirmatoria recurrida, el trabajador se encontrará exento de rendirla.

CAPITULO IV

DE LOS FALLOS PLENARIOS Y FALLOS PLENOS

ARTÍCULO 184.- Cuando sea necesario fijar la interpretación o alcance de una norma sustancial o procesal, o la doctrina aplicable, o existan sentencias contradictorias sobre el mismo tema en las distintas circunscripciones; y no exista jurisprudencia obligatoria del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en tal sentido, y con el objeto de unificar la jurisprudencia en el ámbito provincial, se podrá dictar fallo plenario.

A tales efectos, de oficio a requerimiento de cualquiera de las Salas Laborales por medio de su Presidente, o por medio de cualquier Fiscal de Cámara, o de alguna de las partes con aval de este último y en la medida que acredite la existencia de fallos contradictorios en las distintas circunscripciones de la provincia; se podrá convocar a reunión plenaria a todas las salas laborales de las Cámaras de Apelaciones, conforme el siguiente procedimiento:

a) Será Cámara iniciadora aquella ante quien se plantee la cuestión o resuelva iniciarla de oficio.

Ella convocará a los presidentes de las otras Cámaras, para que, en un plazo improrrogable no mayor de diez (10) días, se reúnan en forma presencial o virtual con el fin de determinar si la cuestión planteada es susceptible de fallo plenario; y en su caso, se fijará mediante resolución las cuestiones a debatir.

b) La resolución por la que se determinan las cuestiones a debatir será notificada al Fiscal de la Cámara iniciadora, a fin de que emita dictamen dentro del término de veinte (20) días. La resolución y el dictamen fiscal se notificarán al resto de los camaristas del fuero laboral, debiendo cada uno de estos últimos emitir su voto obligatoriamente, y en el plazo común, máximo y simultáneo de veinte (20) días. En la reunión establecida en el segundo párrafo del inciso a) podrá establecerse otro sistema de votación a los fines de asegurar el debido debate, respetando los plazos establecidos en presente.

c) El resultado de los votos se remitirá a la Cámara iniciadora, cuyo Presidente hará el cómputo, debiéndose considerar adoptada la decisión por simple mayoría considerando los votos emitidos. Los votos y la resolución que se dicte, se notificará en el día a todas las Cámaras, a Fiscales de Cámara, y a los Juzgados de primera instancia, todos con competencia laboral y al Superior Tribunal de Justicia.

d) En caso de haber sido necesario suspender el procedimiento, éste se reanudará automáticamente luego de haberse dictado la resolución agregándose copia de lo resuelto.

e) La doctrina sentada por fallo plenario será obligatoria para todas las Cámaras y Juzgados de primera instancia de la provincia con competencia en lo laboral, mientras no sea modificada por otro acuerdo plenario, o exista pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia o de la Corte Suprema de la Nación que la deje sin efecto, sin perjuicio de que los Jueces dejen a salvo su opinión personal.

ARTÍCULO 185.- Cuando se considere necesario uniformar la jurisprudencia en casos que existan fallos contradictorios sobre el mismo tema dentro de la misma Circunscripción, por iniciativa del

Presidente de Cámara o a solicitud de parte, se podrá solicitar el dictado de fallos plenos.

La decisión se adoptará por mayoría, mediante el voto fundado emitido por el Presidente de la Cámara de la circunscripción judicial que corresponda y cada uno de los camaristas que integran las salas, previo dictamen de Fiscalía de Cámara, y será obligatorio para dicha circunscripción, mientras no sea modificada por otro acuerdo pleno o plenario o exista pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia o la Corte Suprema de Justicia de la Nación que lo deje sin efecto. En lo demás y de corresponder se aplicará similar procedimiento al contemplado en el artículo anterior.

TITULO IV PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO DECLARATIVO CON TRÁMITE ABREVIADO

ARTÍCULO 186.- Sin perjuicio de otros supuestos adecuados a las condiciones generales de admisibilidad, deberán tramitar por esta vía:

- a) Indemnizaciones previstas en la Ley de Contrato de Trabajo en casos de despido dispuesto por el empleador sin invocación de causa, incluyendo el agravamiento previsto en el artículo 2 de la Ley 25.323, debiendo acreditarse la verosimilitud del instrumento de su notificación. La presente disposición será de aplicación para los trabajadores alcanzados por estatutos especiales;
- b) Indemnizaciones derivadas del despido directo fundado en fuerza mayor o en falta o disminución del trabajo por razones económicas no imputables al empleador, cuando se hubiera despedido invocando el artículo 247 de la Ley de

Contrato de Trabajo y se hubiera omitido efectivizar tal indemnización, debiendo acreditarse la verosimilitud del instrumento de su comunicación.

- c) La indemnización prevista en el segundo párrafo del artículo 212 de la Ley de Contrato de Trabajo.
- d) El pago de los montos resultantes de la liquidación final en el caso de renuncia del trabajador, incluyendo el salario correspondiente al mes de la extinción;
- e) El pago de salarios en mora, cuando en la demanda se acompañen recibos de haberes correspondientes a los periodos inmediatos anteriores y otros instrumentos de los que se desprenda verosímilmente que la relación se encontraba vigente a la fecha de los pagos reclamados;
- f) La entrega de los certificados de trabajo previstos en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.;
- g) El pago de la sanción prevista en el artículo 45 de la Ley 25.345 (art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo), debiendo acreditarse con la demanda el cumplimiento de los presupuestos de su condena previstos en el Decreto Reglamentario 146/01.
- h) El cobro de las sumas acordadas mediante convenio de pago laboral, homologado por ante la Autoridad Administrativa del trabajo y/o en Mediación, debiendo acompañarse conjuntamente con la documentación respaldatoria copia de la resolución administrativa homologatoria.
- i) El cobro de las sumas debidas por la extinción del contrato del trabajo por muerte del trabajador;

El trabajador podrá acudir por la vía ordinaria para el reclamo de los rubros o de las diferencias no comprendidos en los incisos precedentes.

El procedimiento previsto en el presente Capítulo no procederá cuando se trate de una relación laboral no registrada.

ARTICULO 187.- Son requisitos de admisibilidad del procedimiento declarativo con tramite abreviado:

- a) Acreditar la suma líquida que se reclama o que se pueda liquidar mediante simples operaciones contables donde no exista debate respecto de la remuneración base de cálculo;
- b) Acreditar pretensiones que tornen innecesario cualquier debate causal o de derecho en torno a la procedencia del crédito;
- c) Acompañar la documentación original de la que surja la verosimilitud de las circunstancias de hecho y de derecho de las que se desprenda la existencia y cuantificación de la pretensión.

ARTICULO 188.- La demanda deberá contener los requisitos del artículo 67 y con la misma ofrecerse y adjuntarse la totalidad de la prueba que haga al reconocimiento del derecho y de las pretensiones del accionante.

ARTICULO 189.- El Juez evaluará la entidad y suficiencia de la demanda, de la pretensión como asimismo de la documental y prueba que la sustenta, pudiendo desestimar el trámite escogido, cuando no cumpla con las previsiones de admisibilidad de esta acción conforme lo que se establece en este capítulo.

ARTICULO 190.- Admitida la procedencia del procedimiento declarativo con trámite abreviado el Juez ordenará el traslado de la pretensión a la contraria por el término de CINCO (5) días, a los fines de que ejerza el derecho de que intente valerse y ofrezca la prueba que estime pertinente, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 68. En los supuestos que así correspondiere.

ARTICULO 191.- Una vez contestada la demanda, el Juez deberá citar y emplazar a las partes a una audiencia única a la que deberán comparecer personalmente por sí o a través de sus

representantes legales con facultades especiales para conciliar. El actor deberá comparecer personalmente.

Establecida la audiencia, la comparecencia de las partes de manera personal será obligatoria bajo apercibimiento de calificar la conducta como temeraria y maliciosa, siendo pasible de una sanción de hasta veinte (20) IUS a favor de la contra parte.

La audiencia tendrá lugar en un plazo no mayor de CINCO (5) días hábiles de contestada la demanda y en la misma se intentará la conciliación de las partes, o en su caso, dispondrá la conclusión de la causa para definitiva, salvo que a criterio del Juez resulte necesaria la producción de prueba.

ARTICULO 192.- En caso de ofrecimiento de prueba por las partes, se analizará su procedencia por el Juez quien tendrá la facultad de rechazarlas si las considerase superfluas o dilatorias y en ese mismo acto podrá ordenar las medidas de prueba pertinentes fijándose un plazo de prueba que no podrá exceder de DIEZ (10) días el que será improrrogable, siendo a cargo de las partes instar que las medidas de prueba se produzcan sin demoras.

Al vencimiento de dicho plazo el Juez resolverá considerando la prueba que se hubiera producido a la fecha del pase a sentencia y teniendo la no producida como desistida, salvo que situaciones debidamente fundadas acreditaran la imposibilidad de su producción en plazo fijado.

ARTICULO 193.- La resolución del Juez sobre producción, denegación y sustanciación de prueba son irrecurribles.

ARTICULO 194.- La sentencia definitiva deberá ser dictada en un plazo no mayor de QUINCE (15) días y será susceptible de ser apelada en el plazo de TRES (3) días de notificada.

ARTICULO 195.- El recurso de apelación deberá ser interpuesto debidamente fundado, y del mismo se dará traslado a la contraria por TRES (3) días y por cédula.

ARTICULO 196.- Desestimada total o parcialmente la acción el actor podrá promover sus reclamos rechazados por la vía ordinaria.

CAPÍTULO II

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS

ARTICULO 197.- La medida autosatisfactiva procede, contra actos, hechos u omisiones, producidos o inminentes, que causen o puedan causar un perjuicio de difícil o imposible reparación al trabajador y/o al empleador, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:

- a) Se acredite la existencia de un interés tutelable, cierto y manifiesto.
- b) Su tutela inmediata sea imprescindible, produciéndose en caso contrario la frustración del interés.
- c) El interés del postulante se circunscriba a obtener la solución de urgencia petitionada, no requiriendo una declaración judicial adicional vinculada a un proceso principal.

ARTICULO 198.- El Juez deberá someter el planteo formulado a una previa y reducida sustanciación, corriendo traslado de la misma a la contraria por el término de DOS (2) días, o fijando una audiencia en igual término, a los fines de que ejerza su defensa y acompañe la prueba que estime pertinente.

Producida la contestación o vencido el plazo para hacerlo, el Juez podrá abrir a prueba la causa por el termino máximo de CINCO (5) días, a fin de que las partes produzcan la prueba ofrecida que resulte conducente, ello a criterio del Juez, quien las determinará al momento de proveerla.

La resolución que se dicte sobre admisión o denegación o desistimiento de prueba es irrecurrible.

Excepcionalmente, según fueran las circunstancias del caso, el Juez podrá, de manera fundada, dictarla directamente, sin sustanciación.

El Juez deberá resolver dentro de los DOS (2) días de interpuesta la demanda, efectuada la sustanciación, producida la prueba o vencidos los plazos para hacerlo.

ARTICULO 199.- Concedida la medida autosatisfactiva o desestimada la misma el afectado podrá interponer recurso de apelación el plazo de DOS (2) días de notificada de la resolución judicial.

El recurso de apelación deberá ser interpuesto debidamente fundado, y del mismo se dará traslado a la contraria por DOS (2) días y por cédula. Fenecido el plazo se elevará el expediente y su documental a la Cámara en turno en un plazo no mayor de DOS (2) días.

El recurso interpuesto tendrá efecto no suspensivo.

La Cámara deberá resolver en un plazo máximo de SEIS (6) días desde la recepción del expediente en mesa de entradas.

Desestimada, total o parcialmente, la acción el actor podrá promover sus reclamos rechazados, por la vía procesal que corresponda según la naturaleza y el objeto de la pretensión.

CAPÍTULO III

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 200.- Cuando se trate de aplicación de sanciones por infracción de las leyes del trabajo, el procedimiento se ajustará a las siguientes reglas:

a) Apelada la resolución administrativa que impuso la pena, se remitirán las actuaciones a la Cámara de Apelaciones competente según corresponda;

b) Recibidos los antecedentes, la Cámara fallará sin más trámite, como Tribunal de derecho, dentro de los QUINCE (15) días declarando si la pena impuesta corresponde al hecho imputado. Si no corresponde, modificará la resolución apelada aplicando la sanción que sea pertinente o absolviendo;

c) El Juez anulará lo actuado si la autoridad administrativa competente no hubiera resuelto y notificado al infractor la resolución recaída dentro de los SESENTA (60) días hábiles de levantada el acta de infracción.

CAPÍTULO IV

MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL TRABAJO

ARTÍCULO 201.- En caso de rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo dispuesta por el empleador, el trabajador afectado que las considere injustificadas, podrá dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos posteriores al acto, solicitar la decisión del Juez competente, cumpliendo las formalidades dispuestas por el Artículo 67.

ARTÍCULO 202.- Cuando la rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo afecte a DOS (2) o más trabajadores, podrán acumularse las acciones y la autoridad sindical pertinente munida de carta poder de cada uno de los reclamantes y con patrocinio letrado, podrá formular la reclamación en nombre de todos los afectados.

ARTÍCULO 203.- El Juez ordenará la comparecencia de las partes a una audiencia, que fijará dentro de un plazo no mayor de DIEZ (10) días.

ARTÍCULO 204.- El Juez oirá a las partes en la audiencia fijada, quienes podrán concurrir con la asistencia de un representante de los empleadores y otro de los trabajadores, designados por las mismas y presentados por éstas en la misma audiencia, sin perjuicio del necesario patrocinio letrado.

ARTÍCULO 205.- En esta audiencia las partes producirán las pruebas pertinentes y el Juez en caso de no ser posible la conciliación,

pronunciará su decisión de inmediato o en un plazo máximo de DIEZ (10) días.

ARTÍCULO 206.- Si fuere justificada la modificación o rebaja de remuneraciones, el trabajador deberá aceptar las nuevas condiciones.

ARTÍCULO 207.- Si la rebaja o modificación se declarara injustificada, el empleador deberá dejar sin efecto la misma a partir de la notificación de la decisión, reintegrando al trabajador el importe de los salarios que hubiere dejado de percibir como consecuencia de la modificación o rebaja.

ARTÍCULO 208.- El mismo procedimiento se seguirá en el caso de suspensión dispuestas por el empleador y que el trabajador considere injustificadas o excesivas. En este caso si se acepta la reclamación del trabajador, el empleador tendrá que abonar los sueldos correspondientes a la suspensión o a la parte de suspensión, que fue declarada injustificada; y si se trata de suspensión disciplinaria, esta deberá considerarse total o parcialmente anulada en todos sus efectos.

ARTÍCULO 209.- La única resolución apelable en este proceso, es la sentencia definitiva. El recurso de apelación se interpondrá en forma fundada dentro de DOS (2) días de la notificación de la sentencia del cual se correrá traslado por igual termino, elevándose a la Cámara para su resolución.

CAPÍTULO V

PROCESOS SINDICALES

ARTÍCULO 210.- Se aplicarán las normas del procedimiento sumarísimo a las acciones sindicales previstas en la Ley 23.551, o al que en el futuro la reemplace. Serán competentes para entender en los

procesos regulados en el presente Capítulo, los jueces con competencia en materia laboral.

ARTÍCULO 211.- No serán admisibles en el presente proceso, la reposición, ni las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

ARTÍCULO 212.- Todos los plazos serán de DOS (2) días, salvo para la contestación de demanda, el que será de CINCO (5) días.

ARTÍCULO 213.- El Juez establecerá, dentro de los DOS (2) de contestada la demanda el plazo de prueba, el que no podrá ser mayor de DIEZ (10) días.

ARTÍCULO 214.- En la demanda de exclusión de tutela, además de los requisitos previstos en el artículo 71, deberán detallarse acabadamente los motivos que fundan la pretensión.

ARTÍCULO 215.- Lo decidido sobre la exclusión de tutela hace cosa juzgada y no puede ser revisado en juicio ordinario posterior.

ARTÍCULO 216.- Sólo son apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten medidas cautelares.

ARTÍCULO 217.- El recurso contra medidas cautelares será siempre concedido con efecto devolutivo.

ARTÍCULO 218.- Cuando por razones de gravedad se resuelva la suspensión preventiva del trabajador alcanzado por la tutela sindical, el Juez deberá conceder la medida con goce de haberes.

ARTÍCULO 219.- El plazo para dictar sentencia será de DIEZ (10) o QUINCE (15) días según se trate de Tribunal unipersonal o colegiado.

ARTÍCULO 220.- La acción de reinstalación prevista en la Ley 23.551, o la que en el futuro la reemplace, deberá sustanciarse por las normas del proceso sumarísimo.

ARTÍCULO 221.- En la sentencia de reinstalación, deberá el Juez expedirse sobre los salarios devengados hasta el dictado de la misma.

CAPITULO VI

ACCIDENTES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

ARTÍCULO 222.- En las controversias relativas a accidentes de trabajo y a enfermedades profesionales regirán las siguientes disposiciones:

- a) No será de aplicación el artículo 76 del presente Código. Sin perjuicio de lo anterior, efectuada la Junta Médica en sede judicial, el Juez podrá llamar a la audiencia prevista en artículo 17 a fin de procurar el avenimiento de las partes.
- b) Vencido el plazo previsto en el artículo 68 o el fijado en el artículo 73, si correspondiere, y resueltas las excepciones previas en su caso, el Juez de oficio y dentro de los TRES (3) días siguientes, abrirá la causa a prueba, por un término que fijará en TREINTA (30) días como mínimo y en SESENTA (60) días como máximo, proveerá lo pertinente a la prueba ofrecida, designando peritos y fijando día y hora para la recepción de la prueba testimonial y de toda otra que así corresponda, siendo luego de aplicación lo previsto en el artículo 78 y siguientes.
- c) La junta médica será obligatoriamente judicial. No se admitirán juntas médicas privadas.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES, COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 223.- Sólo cuando resultare insuficiente la regulación formal del presente ordenamiento, se aplicarán los preceptos del Código Procesal Civil y Comercial y sus leyes modificatorias. Los Jueces al aplicar las disposiciones supletorias lo harán teniendo presente las características y principios del presente proceso laboral.

ARTÍCULO 224.- Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán desde el 1 octubre de 2022, facultándose al Superior Tribunal

de Justicia a prorrogar, por única vez y por un plazo no superior a seis (6) meses, su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 225.- Las disposiciones de esta Ley comenzarán a regir y serán aplicables a las causas que se inicien a partir de su entrada en vigencia.

A las causas en trámite se aplicará la presente Ley en la instancia que se encuentren; ello sin perjuicio de la potestad judicial de disponer la adecuación a las nuevas disposiciones, previa notificación a las partes y participantes.

ARTÍCULO 226.- El Superior Tribunal de Justicia arbitrará los medios necesarios, conforme los cargos asignados por Ley de Presupuesto, a fin de que, a cada Juzgado de primera Instancia con competencia en materia Laboral, le sea asignado un profesional contador, los que también podrán ser consultados por los Tribunales de Segunda Instancia.

ARTICULO 227.- Autorizar al STJ a llamar a concurso antes de la fecha establecida en el artículo 224, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 228.- Derogar la Ley N° VI-0711-2010, inciso a) del artículo 3 de la Ley N° IV-0700-2009 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 229.- Regístrese, publíquese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

SEÑOR

PRESIDENTE DE LA CÁMARA

DE SENADORES DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

Dr. Eduardo Gaston Mones Ruiz (h)

SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de elevar el Proyecto de C ODIGO PROCESAL LABORAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, a los efectos de su tratamiento y sanción.-

Saludo a Usted con atenta y distinguida consideración.-

San Luis, 28 de Marzo de 2022

Dr. Fabián Antonio Filomena Baigorria
Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Justicia y Culto

MINISTERIO DE GOBIERNO,
JUSTICIA Y CULTO
SU DESPACHO

Vienen a control de esta Secretaría Legal y Técnica las actuaciones administrativas de referencia.

Al respecto, se realizan las siguientes observaciones y sugerencias:

En los FUNDAMENTOS: se sugiere eliminar el título de los mismos, por no corresponder, revisar cuestiones de gramática, puntuación, repetición de términos, debida utilización de mayúsculas, entre otros. Asimismo, se advierte que se ha omitido consignar la fórmula final: *"Por todo lo antes expuesto, se solicita a los señores Legisladores que apoyen y aprueben el presente proyecto de Ley"*.

Por otra parte, se observa que se ha omitido disponer el título de la Ley, luego de la fórmula de sanción establecida en el Art. 140 de la Constitución Provincial. En el Art. 3°, se advierte incorrectamente consignada la fórmula de cierre.

El Anexo I, se sugiere disponer en hoja aparte.

En los Arts. 64 y 65, se repite la sección.

En el Art. 184, inc. e), se ha consignado en forma incorrecta a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En el Art. 213, se ha omitido el término DIAS.

En el Art. 227, se sugiere individualizar la sigla STJ, conforme los párrafos anteriores.

Asimismo, se advierte que el contenido de los Arts. 228 y 229, ya han sido establecidos con anterioridad.

Por último, se advierte en todo el texto del proyecto de Decreto errores de espaciados, puntuación, escritura, utilización de mayúsculas y negrita, acentuación, por lo que se sugiere una revisión integral y corrección previa remisión del expediente para un nuevo control.

Sirva el presente de atenta nota de elevación.-

**PROYECTO
DE
CODIGO PROCESAL LABORAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS**

El derecho laboral es esencialmente dinámico, sujeto a cambios ocasionados por las circunstancias sociales que se viven, bastando sólo con recordar aquellos que impuso la pandemia provocada por el virus COVID-19 en el mundo del trabajo.

La Provincia de San Luis es pionera en la utilización de sistemas informáticos en el ámbito del Poder Judicial. El fuero laboral, particularmente, está digitalizado desde el año 2015, es decir, varios años después de la entrada en vigencia del actual Código Procesal Laboral, lo que trajo aparejada una discordancia entre su articulado y el reglamento del expediente digital. Ello ha obligado a efectuar, por vía jurisprudencial, cambios en el procedimiento, llenando vacíos o incluso adaptando o complementando las normas de aquel, mediante criterios que no son siempre iguales en los diferentes juzgados de la Provincia.

Lo anterior, sumado a las necesidades y situaciones que se plantean diariamente, han dado como resultado una justicia laboral obstaculizada y muchas veces lenta, que provoca en los justiciables una impresión negativa, a raíz del tiempo que conlleva la obtención de una sentencia que, en ocasiones llega tarde, por lo que aun cuando sea justa será percibida como injusta.

La gravedad que dicha situación implica para el ciudadano, más en un fuero tan sensible como lo es el laboral, determina la imperiosidad de comenzar un proceso de evolución que se pretende inicie con este proyecto.

En ese marco, se ha decidido respetar la sistemática del código hoy vigente, pero se ha elaborado una legislación para el siglo XXI, con expedientes digitales, con un juez dinámico, con directo protagonismo, en un procedimiento más rápido, más expeditivo y más simple.

En suma, el eje rector del este proyecto es comenzar a hacer realidad el artículo 59 de la Carta Magna Provincial, recordando que el derecho laboral tiene un profundo sustrato filosófico y es una manera diferente de ver al hombre, el mundo y a la vida. Esta rama del derecho tiene como epicentro un derecho esencial del ser humano, como es el derecho al trabajo, que no es sólo alimentario, sino una forma de realización personal, y protege pues al trabajador, pero también a las fuentes de trabajo, que son esenciales para el desarrollo de la Provincia.

Así las cosas, se decidió efectuar una reforma del código vigente, modernizándolo, pero sin reemplazarlo por otro, adaptándolo a las nuevas necesidades imperantes en el sistema judicial interno, como la de los operadores jurídicos externos, a fin de lograr mayor celeridad y transparencia en los procesos y evitar las constantes remisiones al Código de Procedimiento Civil y Comercial de actual aplicación supletoria, esto es, un Código de Procedimiento Laboral autosuficiente.

Como corolario de ello, no sólo se han modificado los institutos que representan, en su actual regulación, un obstáculo para la obtención en plazo de la sentencia -o cuya aplicación resulta hoy estéril-, sino también se han introducido herramientas que propenden a su concreción con celeridad y calidad.

La veracidad, probidad y buena fe son deberes exigidos por el Código vigente.

En ese marco, y sin perjuicio de que todas y cada una de las normas de este proyecto están orientadas al logro del objetivo planteado, se destacan las principales modificaciones.

(i) **Principios de inmediación y oralidad.**

Tal como se mencionó unos párrafos más arriba, el norte del proyecto, en términos generales ha sido comenzar a hacer efectiva la manda constitucional dispuesta en el artículo 59 de la Constitución Provincial.

De las expresiones de dicho precepto surge prístina la intención del constituyente de un proceso laboral oral. De manera tal que se ha

considerado oportuno dar un primer paso hacia la operatividad de dicha intención e instrumentar aspectos propios el Proceso Laboral Oral, siempre con la constante evaluación de la realidad judicial y de los recursos dispuestos, como manda la norma.

Como punto de partida, se consideró clave el principio de inmediación, es decir el contacto directo y personal entre el Juez y las partes.

Por ello, se estructura en la mayoría de los procesos regulados una audiencia de conciliación, que requiere la participación personal tanto de las partes, como asimismo del juez del proceso cuyo principal objetivo es intentar que las partes concilien. En caso de no lograrse ello, en dicha oportunidad se proveen las pruebas que resulten conducentes y admisibles en orden a los hechos a probar. Ello permitirá la depuración de las aquellas que resulten superfluas o inconducentes.

Cabe destacar que una de las finalidades del proceso por audiencias, es la eliminación de la burocracia procesal que tiene en miras alcanzar una justicia más expedita. En esa línea, se contemplan supuestos en lo que el Juez deben resolver en el mismo acto de la audiencia.

(ii) **Prueba.**

Dentro de este apartado se destaca la incorporación expresa de la prueba digital y, dentro de la prueba informativa, la posibilidad del diligenciamiento a través del juzgado por medios electrónicos a entidades públicas que dispongan de direcciones electrónicas oficiales habituales, y a empresas o particulares que dispongan de este tipo de direcciones constituidas ante organismos estatales.

Se han eliminado pruebas carentes de interés o aquellas que la jurisprudencia ha aceptado su supresión, y que actualmente se erigen en herramientas dilatorias del proceso, como el caso de la confesional.

En igual línea, se han regulado de forma expresa vacíos legales en materia de prueba que, dependiendo del uso de los operadores jurídicos, dan lugar a grandes demoras en esta etapa, como ser el supuesto de

caducidad de la prueba informativa ante la omisión de presentar el oficio debidamente diligenciado dentro de los DIEZ (10) días de notificada la providencia que lo ordenó o, en caso de corresponder desde el día de quedar notificada por nota de la publicación en el despacho diario del oficio controlado.

(iii) **Conclusión de la causa**

Con el eje propuesto en la obtención de una sentencia a tiempo y de calidad, se consideró relevante realizar un análisis profundo del título “Conclusión de la Causa”, toda vez que se advirtió el dispendio jurisdiccional surgido por la aplicación del art. 112 del CPL, como consecuencia del dictado de sentencias definitivas que prima facie omiten contener una liquidación de capital y regulación de honorarios, situación que permite demorar innecesariamente los procesos.

Para ello, fue de vital importancia adecuar los requisitos para la interposición de la demanda, toda vez que, en la actualidad las mismas son presentadas sin especificar los actores cuánto consideran les es debido por cada rubro reclamado. A partir de ello, se decidió modificar y/o completar los requisitos necesarios e indispensables que deben contener tanto las sentencias definitivas de primera instancia como las de segunda instancia.

Se entendió que era prioritario para los operadores jurídicos contar con la previsibilidad necesaria que conlleva indispensablemente a la simplicidad reclamada por las partes intervinientes en todos los procesos, y se adoptó el criterio de que los resolutorios definitivos de primera y segunda instancia contuvieran de manera obligatoria, además de los requisitos ya regulados y que se siguen conservando, el pronunciamiento expreso sobre el monto dinerario que corresponda por cada uno de los rubros procedentes, la fijación del monto del proceso a los fines regulatorios, los intereses y su forma de cálculo, la decisión expresa sobre costas como así también determinar en forma expresa los honorarios devengados a todos los profesionales intervinientes.

En este punto, resulta necesario poner de resalto, que se decidió eliminar la actual redacción del artículo 112 del CPL, en el convencimiento de que el mismo, si bien con un noble objetivo, en la práctica generaba demoras innecesarias en la tramitación de los procesos. El mencionado artículo ha servido sistemáticamente como maniobra dilatoria o como facilitador de prácticas desleales que impedían poner fin a los procesos, toda vez, que, invocando al mismo, se realizaban pagos ínfimos en la mayoría de los casos, y por tiempos prologados los expedientes estaban radicados en las Cámaras con apelaciones que resultaban infructuosas. Es por ello que, frente a estos graves defectos, se entendió que no hay razones de verdadero peso para mantener la norma, ahora, derogada.

Íntimamente vinculado a lo anterior, se propone, dentro de las disposiciones complementarias, la designación de un contador para cada juzgado laboral de primera instancia, que también puedan ser consultados por las Salas Laborales.

(iv) Recursos.

El Proyecto ha procurado simplificar el régimen recursivo para lograr mayor eficiencia en sus fines, robusteciendo la garantía de defensa en juicio con concreción de la tutela judicial efectiva para todas las partes intervinientes, esto es, se posibilita acceder a una revisión integral de las decisiones dictadas al ampliarse los requisitos que obligatoriamente deben contener los decisorios definitivos y, a su vez, ello coadyuva a la necesaria celeridad procesal tendiente a arribar a una oportuna solución del litigio con la consecuente aplicación del principio de economía procesal. Con ello se intentan evitar los innumerables recursos de apelación que son interpuestos en un mismo expediente.

Asimismo, cabe señalar que se incorporó una norma específica que pone fin a la discusión en relación al reenvío de las causas por parte de los Tribunales de Alzada, disponiéndose su prohibición y determinando además los requisitos de las sentencias en dicha instancia.

(v) Fallos plenarios y fallos plenos.

Como es de público conocimiento, la sanción de la Ley Orgánica de Administración de Justicia propende a la especialidad de los fueros (vrg. Subrogaciones por fuero, creación de las Salas Laborales dentro de las Cámaras de apelaciones, etc.).

En esa línea, ese consideró pertinente acompañar dicho cambio mediante la regulación de herramientas que permitan a las Salas Laborales trabajar en conjunto en determinadas cuestiones y unificar criterios a través de los llamados fallos plenarios o fallos plenos.

Mediante su dictado, se definirán temas controvertidos, estableciendo una jurisprudencia única, lo cual dará seguridad jurídica a todos los operadores del sistema judicial y contribuirá a una imagen de transparencia ante la comunidad.

(vi) Procesos Especiales.

Dentro de este Título, se regularon los procesos laborales especiales, atendiendo a la naturaleza y particularidad de cada uno de ellos.

Entre estos, se destacan los siguientes.

A. Procesos Sindicales.

Se incorporó un capítulo de procedimiento sindical, adoptando los plazos de la ley 23.551, a nuestro ordenamiento. Ello arroja certeza en relación a los plazos que ocasionaban dudas, por ejemplo, en la acción por desafuero sindical.

Cabe señalar al respecto que se adoptó la posición doctrinaria del Dr. Juan Carlos Fernández Madrid, en su *Tratado de Derecho del Trabajo* (Tomo 3, p. 291), según la cual en la demanda se debe consignar el motivo por el cual se pretende la exclusión de tutela del delegado gremial y cuál es la sanción que se pretende aplicar. De esta manera, en una sola sentencia, que es por cierto apelable para ambas partes, se define la situación del delegado, respecto de la suspensión preventiva del delegado gremial.

Asimismo, se regulan los efectos salariales de la suspensión preventiva del delgado gremial.

Por último, se deja expresamente establecido que no tendrá el actor la opción de elegir el Juez que intervendrá en la causa, al no ser aplicable el procedimiento de la Ley 5054 (IV-0090-04/ IV-0574-07).

La nueva regulación que resulta reglamentaria del artículo 52 de la ley 23.551, se encuentra dentro de las facultades de la Provincia, por cuanto se trata de materia netamente procesal.

B. Medidas autosatisfactivas.

Se ha modificado, asimismo, el proceso de las medidas autosatisfactivas en el marco del cual, a fin de garantizar el derecho de defensa del accionado, se le corre traslado por dos días o se fija una audiencia en igual plazo a tal efecto; empero, a la vez se faculta al juez a resolver *inaudita* parte, de forma excepcional, ante situaciones que no permiten demora (vrg. Cuando se trata del derecho a la salud, o hay riesgo de vida).

C. Procedimiento declarativo abreviado.

Se establece un procedimiento declarativo con trámite abreviado, determinando de forma expresa los supuestos de procedencia y las exclusiones.

El trabajador podrá acceder a esta vía procesal cuando acredite el reclamo de una suma líquida y resulte innecesario el debate causal, acompañando la documentación original. Siempre que se reúnan dichos requisitos, se permitirá encausar la pretensión por dicho trámite.

Se incorpora una audiencia, luego de trabada la litis, en la cual se intentará la conciliación de las partes y la conclusión de la causa para definitiva salvo que resulte necesaria la producción de prueba, todo a criterio del Juez.

(iv) Otras modificaciones

Se introdujeron normas específicas que regulan el trámite que se imprimirá a las demandas de accidentes y enfermedades de trabajo.

Se modificó la forma de calcular los montos de las sanciones por temeridad y malicia, utilizándose para ello al JUS como unidad de medida, lo que permitirá que los montos conserven siempre su valor.

En un todo de acuerdo a las disposiciones de las normas 24.557 y 26.773, se mantiene la prohibición del pacto de cuota litis en los accidentes y enfermedades de trabajo que resarcen discapacidades, por resultar materia indisponible.

Se resolvió eliminar la obligatoriedad de la mediación en el ámbito de los procesos laborales por cuanto en la actualidad, impuesta ésta a las partes, representa un dispendio de tiempo teniendo en cuenta, además, la baja tasa de acuerdos que se obtienen en dicha sede. A ello se suman, todas las herramientas que a lo largo de este anteproyecto se regulan a los fines conciliatorios de las partes.

Consideraciones finales.

A modo de conclusión, y sin perjuicio de que ello surja de la lectura de esta exposición de motivos y del contenido propio del proyecto que se eleva, nótese que se ha querido lograr un código autosuficiente y que no necesite, como en la norma anterior, recurrir permanentemente al Código Procesal Civil y Comercial. Ello con el fin de garantizar la naturaleza especial y de carácter tuitivo del derecho laboral, empero atendiendo asimismo a las fuentes generadoras de trabajo.

El derecho laboral tiene autonomía normativa, debe ser efectivo, rápido y seguro, una norma para el siglo XXI, con una justicia informatizada, con un juez presente, dinámico, que busque la verdad real de las causas, como lo dijo la CSJN autos CORONES C/ MARVAL, y la palabra de SANTO TOMAS DE AQUINO, en su SUMMA TEOLOGICA, DE QUE, SI LA JUSTICIA NO SE CONCRETA EN LA REALIDAD, NO FUNCIONA COMO TAL.

Por todo lo antes expuesto, se solicita a los señores Legisladores que apoyen y aprueben el presente proyecto de Ley.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, Sancionan con fuerza de
Ley:

CÓDIGO PROCESAL LABORAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

ARTICULO 1º.- Apruébese el CÓDIGO PROCESAL LABORAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, contenido en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTICULO 2º.- Derógase el CODIGO PROCESAL LABORAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, aprobado por Ley N° VI-0711-2010 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial y archívese.

ANEXO I

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 1.- En la Provincia de San Luis, la Justicia del Trabajo estará a cargo de los Jueces o Tribunales que prevea la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

ARTÍCULO 2.- La Jurisdicción del Trabajo es indelegable. La competencia material y territorial es improrrogable, exclusiva y excluyente. Estará a cargo de los Jueces de Primera Instancia y de los

Jueces de las Cámaras de Apelaciones de las tres Circunscripciones Judiciales establecidas en la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las controversias:

- a) Entre empleadores y trabajadores, originadas por una relación de trabajo o fundadas en un contrato de trabajo.
- b) Que se susciten entre asociaciones sindicales y empleadores o cámara de empleadores.
- c) Que versen sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de conformidad a ley especial que las regule con exclusión de las causas de daños y perjuicios que tengan por objeto la reparación integral con fundamento en normas del derecho común.
- d) De cualquier tipo, motivadas por la aplicación de disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo.

ARTÍCULO 4.- Las acciones a que se refiere la presente Ley serán promovidas, a opción del trabajador, por ante el Juez del lugar:

- a) Donde se ha celebrado el contrato.
- b) Donde se ejecutó o debía ejecutarse el contrato o relación laboral.
- c) Donde ocurrió el accidente o enfermedad profesional.
- d) Del domicilio del demandado.
- e) De su domicilio real al momento de la interposición de la demanda, lo que deberá ser acreditado sumariamente.

En aquellos casos en que la acción sea interpuesta por el empleador, ésta deberá promoverse ante el Juez del domicilio contractual del trabajador o del lugar donde se ejecutó.

ARTÍCULO 5.- La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de las medidas cautelares cumplidas ante el Juez incompetente. Los conflictos de competencia se dirimirán de conformidad a las normas del Código Procesal Civil y Comercial.

ARTÍCULO 6.- Serán nulos los acuerdos que se propongan modificar en cualquier sentido la competencia y el procedimiento indicado en la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria con excepción de las que se susciten entre los Jueces de la Provincia y los de la Nación, o de otras Provincias en cuyo caso procederá también la inhibitoria. Vencido el plazo para oponer la excepción de incompetencia por declinatoria, no podrá plantearse por inhibitoria.

ARTÍCULO 8.- Todos los juicios originados en razón del contrato de trabajo y Leyes Laborales, quedan excluidos del fuero de atracción de los juicios sucesorios y de concursos y quiebras, hasta tanto no haya sentencia firme en el fuero laboral. Las acciones originadas por créditos post concursales tramitarán ante los Jueces laborales.

ARTÍCULO 9.- Si el Juez ante el que se promueve una acción considerare no ser competente por razón del territorio o de la materia, lo declarará de oficio al tomar conocimiento de la causa o cuando advirtiere dicha circunstancia.

ARTÍCULO 10.- La Cámara de Apelaciones conocerá:

- a) En los recursos de apelación que se interpongan contra resoluciones dictadas en los procesos tramitados de conformidad con la presente Ley.
- b) En las apelaciones por sanciones a infracciones a las Leyes de Trabajo.
- c) En aquellos supuestos dispuestos por la Ley Orgánica de Administración de Justicia o ley especial.

d) En el dictado de fallos plenarios y fallos plenos.

ARTÍCULO 11.- Los Jueces de primera Instancia y de las Cámaras de Apelaciones, Funcionarios y Fiscales no podrán ser recusados sin expresión de causa. Regirán para los mismos las causales de recusación establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial.

ARTÍCULO 12.- En la recusación con expresión de causa se observará el procedimiento previsto por el Código Procesal Civil y Comercial.

ARTÍCULO 13.- En los casos de recusación, excusación, licencia u otro impedimento, los Jueces serán sustituidos conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

CAPÍTULO II PODERES Y OBLIGACIONES DE LOS JUECES

ARTÍCULO 14.- La dirección del proceso corresponde a los Jueces de todas las instancias, los que la ejercerán de acuerdo a las disposiciones de este Código y a los principios fundamentales que informan su ordenamiento sustancial, procurando que su tramitación sea lo más rápida y económica posible. Los Jueces cuando lo consideren necesario pueden disponer, aún de oficio, la acumulación de juicios conexos y cualquier diligencia tendiente a evitar nulidades o para lograr una mayor eficacia o eficiencia del proceso.

ARTÍCULO 15.- Una vez presentada la demanda, el procedimiento debe ser impulsado por las partes. Podrá también serlo por el Ministerio Público y los Jueces.
Corresponde a los Jueces que los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción se realicen sin demora.

ARTÍCULO 16.- Los Jueces están facultados para decretar de oficio y en cualquier estado del proceso, todas las diligencias y medidas que estimen conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos, pudiendo ordenar la producción de prueba de cualquier tipo y obtener prueba por medio de sitios web oficiales o de dominio privado con acceso público o de cualquier medio informático. Pueden ordenar que comparezcan las partes, peritos o terceros con el objeto de interrogarlos, proponer conciliaciones o transacciones, como así también ordenar la realización de las pruebas que consideren útiles.

ARTÍCULO 17.- Durante todo el curso del proceso los Jueces pueden, en cuanto lo estimen posible, y sin perjuicio de lo que se disponga en los procesos en particular, procurar el avenimiento total o parcial de las partes, garantizando los derechos del trabajador. Están facultados para:

- a) Simplificar las cuestiones litigiosas.
- b) Rectificar errores materiales en que se hubiere incurrido.
- c) Admitir los hechos reconocidos por las partes reduciendo así la actividad probatoria.

ARTÍCULO 18.- De oficio o a petición de parte, el Tribunal debe tomar todas las medidas necesarias establecidas en las Leyes tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, así como las faltas a la lealtad y probidad en el proceso.

ARTÍCULO 19.- Cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por cualquiera de las partes, su letrado o por un tercero, el Juez podrá imponer a estos, de manera individual o conjunta, una sanción pecuniaria, según las circunstancias del caso. Su importe podrá alcanzar hasta la

suma equivalente a CIEN (100) IUS, a favor de la parte perjudicada.

Las sanciones dispuestas por los Jueces de las Cámaras de Apelaciones o por los Jueces de Primera Instancia, podrán ser apeladas con efecto suspensivo siguiendo la vía, según corresponda, por ante la Cámara de Apelaciones o el Superior Tribunal de Justicia. El recurso deberá interponerse de manera fundada en el plazo de TRES (3) días

Las sanciones aplicadas por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis sólo podrán ser susceptibles de recurso de reconsideración por ante el mismo Tribunal.

ARTÍCULO 20.- Los Jueces pueden compeler por la fuerza pública para hacer comparecer inmediatamente a los testigos, peritos o terceros que, citados en forma, no hayan concurrido a cualquiera de las audiencias, sin motivos atendibles y probados.

ARTÍCULO 21.- Salvo disposiciones en contrario, los Jueces apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Aplicando esas mismas reglas, podrán tener por ciertas las afirmaciones de una parte cuando la adversaria guarde silencio, responda con evasivas, cuando no comparezca estando debidamente citada, no se someta a un reconocimiento o no permita una inspección u otras medidas análogas.

Asimismo, se encuentra facultado para deducir argumentos de prueba, respecto del comportamiento de las partes durante el proceso.

ARTÍCULO 22.- Corresponde a los Jueces calificar la resolución substancial de la litis y determinar las normas que lo rigen. Al aplicar el

derecho pueden prescindir o estar en contra de la opinión jurídica de las partes.

ARTÍCULO 23.- Los Jueces de Primera Instancia tendrán TREINTA (30) días para dictar sentencia definitiva y QUINCE (15) días para las sentencias interlocutorias.

Los Jueces de Segunda Instancia contarán con un plazo de CUARENTA (40) días, en caso de sentencia definitiva, el que podrá ser ampliado, por única vez, CINCO (5) días, cuando el Tribunal deba integrarse, en caso de disidencia, y de VEINTE (20) días para las sentencias interlocutorias.

En ambos casos, el plazo comenzará a correr, a partir de que se encuentre firme el decreto que llama a autos.

ARTÍCULO 24- Los Jueces y Tribunales que, por recargo de tareas u otras razones atendibles, no pudieren pronunciar las sentencias definitivas dentro de los plazos fijados por este Código deberán hacerlo saber al Superior Tribunal de Justicia, con anticipación de CINCO (5) días al del vencimiento de aquellos. El Superior Tribunal, si considera admisible la causa invocada señalará el plazo en que la sentencia debe dictarse, por el mismo Juez o Tribunal, o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren. En el caso de sentencia que deban ser dictadas por el Superior Tribunal, la ampliación será resuelta por el mismo Tribunal por resolución fundada.

El Juez o Tribunal que no remitiese oportunamente la comunicación a que se refiere el párrafo anterior y no sentenciare dentro del plazo legal, o que habiéndolo efectuado no pronunciare el fallo dentro del plazo que se hubiere fijado, perderá automáticamente la jurisdicción para entender en el juicio y deberá remitir el expediente al Superior

Tribunal para que éste determine el Juez o Tribunal que debe intervenir. Será nula la sentencia que se dicte con posterioridad. En los Tribunales colegiados, el Juez que hubiere incurrido en pérdida de jurisdicción, deberá pasar de inmediato el expediente a quien le sigue en orden de sorteo, en cuyo caso, aquellos se integrarán de conformidad a lo dispuesto por la ley de la materia. Las disposiciones de este artículo sólo afectan la jurisdicción del Juez titular y no a la que se ejerza interinamente, en caso de vacancia o licencia del titular. Al hacerse cargo del Juzgado, luego de un periodo de vacancia o licencia, aquel podrá solicitar una ampliación general de los plazos, proporcional al número de causas pendientes.

ARTÍCULO 25.- La pérdida de jurisdicción en que incurrieren los Jueces de Primera Instancia o de Cámara, conforme a lo establecido en el artículo anterior, podrá importar mal desempeño en el cargo en los términos de la ley de enjuiciamiento para magistrados si se produjere SEIS (6) veces dentro del año calendario.

CAPITULO III MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 26.- Corresponde al Ministerio Público:

- a) Defender imparcialmente el orden jurídico y el interés social y preservar la aplicación de los principios y garantías constitucionales.
- b) Intervenir en todo asunto judicial que interese a las personas o bienes de las personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida y entablar en su defensa las acciones o recursos necesarios, sea individual o juntamente con sus representantes legales.

- c) Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, y demás disposiciones que deban aplicar los Juzgado y Cámaras en materia Laboral.
- d) Ser parte necesaria en todos los procedimientos del trabajo y en las contiendas de jurisdicción y competencia.
- e) Los Fiscales deben velar por la uniformidad de la jurisprudencia.
- f) Los Fiscales de Cámara podrán requerir o solicitar revisión de plenarios procesales y dictaminar en los mismos.
- g) Intervenir en todos los demás casos previstos en las leyes; como también, promover por sí o por intermedio de la autoridad que corresponda, la aplicación y ejecución de las sanciones por inobservancia de las leyes de fondo y procesales.

CAPÍTULO IV PARTES

ARTÍCULO 27.- Las partes y todos aquéllos que por cualquier título intervengan en el proceso, deben constituir domicilio procesal físico dentro del ámbito de competencia territorial del Juzgado. Este subsistirá mientras no se denuncie otro distinto. El domicilio procesal electrónico no requerirá constitución y será el del abogado que los patrocina, de dominio del Poder Judicial. En caso de co-patrocinio, deberá indicarse la dirección electrónica que se tendrá como único domicilio procesal electrónico, bajo apercibimiento de tener como válidos cualquiera de las direcciones.

Este domicilio subsistirá para los efectos legales mientras no se sustituya el profesional actuante y en él se practicarán todas las notificaciones.

ARTÍCULO 28.- Las partes por sí o por medio de sus mandatarios o representantes legales tienen la obligación de denunciar el domicilio real y sus cambios. Si así no lo hicieren, se notificarán las resoluciones por Ministerio de la Ley.

Las partes podrán obtener una dirección electrónica de dominio del Poder Judicial, de acuerdo a lo que disponga la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que deban efectuarse al domicilio real, una vez denunciado en la causa.

ARTÍCULO 29.- Los trabajadores y sus derecho-habientes gozarán del beneficio de justicia gratuita hallándose eximidos de todo tributo. Será también gratuita la expedición de testimonios, certificados, partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y su legalización. En ningún caso será exigido caución real o personal para el pago de costas y honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares.

ARTÍCULO 30.- Las partes deben comparecer en juicio, personalmente con patrocinio letrado o por medio de mandatarios judiciales; en ambos casos los profesionales deben estar matriculados y habilitados en la Provincia de San Luis.

ARTÍCULO 31.- La representación en juicio para el trabajador, podrá ejercerse mediante Carta Poder autenticándose la firma por un Escribano de registro, Secretario Judicial o por cualquier Juez de Paz de la Provincia, previa justificación de la identidad del otorgante. Asimismo, el trabajador podrá otorgar Carta Poder suscribiéndola por medio de firma digital sin intervención de los funcionarios precedentes.

En caso que la Carta Poder se extienda para promover demanda por accidente y/o enfermedad laboral, deberá contener la manifestación expresa del otorgante de no haber

iniciado, culminado o tener juicio pendiente por igual o similar causa u objeto.

ARTÍCULO 32.- Los menores de edad adolescentes, mayores de dieciséis años tienen la misma capacidad que los mayores de edad para estar en juicio y podrán otorgar mandato en la forma prescripta en el artículo anterior, con vista al Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes.

ARTÍCULO 33.- Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, podrá ser admitida la comparecencia en juicio de quién no tuviere representación conferida. Si dentro de los DIEZ (10) días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acrediten la personería o la parte no ratificase la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste deberá satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que hubiere producido. En su presentación, el gestor, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, deberá expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido. La nulidad, en su caso, se producirá por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa. En casos especiales, el Juez podrá acordar un mayor plazo para justificar la personería. La facultad acordada por este artículo sólo podrá ejercerse una vez en el curso del proceso.

ARTÍCULO 34.- Queda prohibido a los profesionales realizar pactos de cuota litis o convenios que, en concepto de honorarios, gastos, retribución o cualquier otra estipulación similar, pueda afectar más del VEINTE POR CIENTO (20%) de los haberes,

indemnizaciones o beneficios que corresponda al trabajador o a sus derechohabientes. El profesional que infringiera esta disposición se hará pasible de una multa igual a la suma que haya convenido o pactado, debiendo además remitirse los antecedentes al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados u organismo que lo reemplace, quien podrá imponer la sanción de hasta SEIS (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión.

En las causas que se funden en las leyes 24.557, 26.773, complementarias, modificatorias, y/o las que en el futuro las sustituyan, no se admitirán los pactos de cuota litis o convenios que, en concepto de honorarios, gastos, retribución o cualquier otra estipulación similar, recayeren sobre el importe de las prestaciones contempladas en ellas.

ARTÍCULO 35.- El patrocinio letrado será obligatorio en toda actuación ante los Tribunales del Trabajo. Cuando el trabajador, derechohabientes o sus representantes carezcan de dicho patrocinio, el Juez ordenará que dicha asistencia le sea prestada por el Defensoría Oficial del Poder Judicial.

ARTÍCULO 36.- Los Defensores Oficiales tienen la obligación de asesorar en forma gratuita a los trabajadores o a sus derechohabientes, de asumir su representación o patrocinio. Cuando se impusiere costas a la contraria, los Jueces regularán los honorarios y dichas sumas tendrán el destino que determine la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

CAPÍTULO V ACTOS PROCESALES

ARTÍCULO 37.- Todo traslado no exceptuado será contestado dentro de los TRES (3) días.

ARTÍCULO 38.- Las actuaciones procesales del trabajo se tramitarán en expedientes electrónicos despapelizados, mediante el uso de documentos electrónicos, de comunicaciones electrónicas, de firma digital y de domicilio electrónico, conforme se determine en la Ley Orgánica de Administración de Justicia y lo reglamente el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 39.- Las actuaciones procesales se practicarán, en días y horas hábiles, salvo que mediere especial habilitación por motivos de urgencia.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los de descanso semanal, feriados nacionales o provinciales y de períodos de ferias de Tribunales, establecidas por Leyes, Decretos o por Resoluciones del Superior Tribunal de Justicia.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, para la atención al público de los Tribunales.

Los escritos electrónicos podrán ser ingresados en cualquier día y hora y se proveerán en horario hábil dentro del plazo de ley, salvo que fundadamente se peticione su resolución con habilitación de día y hora lo que quedara a criterio del Juez.

El escrito no presentado el día en que venciera un plazo, sólo podrá ser ingresado válidamente hasta las dos (2) primeras horas del horario de atención al público del día hábil inmediato posterior, debiendo los profesionales en este caso adoptar las previsiones necesarias para que ingresen dentro del horario del mencionado plazo, a los fines de evitar la extemporaneidad de las mismas, por eventuales contingencias tecnológicas.

Excepcionalmente se admitirá la presentación de escritos a través del correo electrónico del Juzgado, debiendo justificarse en dicho caso la imposibilidad de hacerlo a través del sistema de gestión de causas.

ARTÍCULO 40.- Todos los plazos o términos señalados en este Código, son perentorios e improrrogables, salvo lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 39. Su vencimiento produce la pérdida del derecho dejado de usar, sin necesidad de petición de partes ni declaración alguna. Los plazos o términos señalados empezarán a correr al día siguiente al del emplazamiento o notificación.

ARTÍCULO 41.- Toda providencia judicial se considerará notificada por el Ministerio de la Ley, los días martes y viernes de cada semana, o el día siguiente hábil si alguno de éstos no lo hubiere sido, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Se notificará personalmente, o por cédula:

- a) El traslado de la demanda y de las excepciones que fueran opuestas.
- b) La resolución de apertura de la causa a prueba.
- c) La citación de personas extrañas al proceso, la citación a audiencias de reconocimiento de documentos, y la inspección de lugares y cosas, salvo que se solicite como medida precautoria.
- d) La resolución que pone los autos en Secretaría, a examen de las partes, para presentar su alegato.
- e) El llamado de autos para sentencia.
- f) La sentencia definitiva y las interlocutorias.
- g) La concesión de recursos y su denegatoria.
- h) El decreto que pone en la oficina los autos para expresar agravios y su traslado.
- i) Los demás actos y providencias que, en cada caso, el Juez o el Tribunal dispusiere notificar en esta forma.

Todos los actos y providencias enumeradas en los incisos precedentes serán notificados por impulso procesal del

Juzgado o Tribunal dentro de los TRES (3) días de dictadas, estando, además, facultadas las partes para hacerlo.

ARTÍCULO 42.- Sólo se notificarán por cédula papel las siguientes resoluciones:

- a) El traslado de la demanda.
 - b) La citación de terceros y de aquellas personas que no han sido tenidas como partes.
 - c) La citación al trabajador a la audiencia prevista en el artículo 76, salvo que tuviere constituido dirección electrónica.
- A los fines del traslado de la demanda, el letrado deberá acompañar copias de la misma debidamente firmada, como también, previo a la presentación para su diligenciamiento deberá verificar que toda la prueba documental acompañada se encuentre digitalizada y que el expediente se encuentre en estado “publico” en el sistema de gestión judicial, bajo su exclusiva responsabilidad. En relación a las copias se aplica lo dispuesto por el Artículo 45.

ARTÍCULO 43.- En el caso que el Juez o el Tribunal lo estime conveniente, cuando el domicilio donde deba practicarse la notificación sea fuera del asiento del Juzgado o Tribunal, podrá ordenar que se notifique por carta certificada con aviso de retorno, telegrama colacionado, carta documento, por el Juez de Paz o por la Policía.

ARTÍCULO 44.- Las notificaciones al domicilio procesal electrónico deberán ser realizadas por medios electrónicos o informáticos firmados digitalmente por el Tribunal o las partes. De las notificaciones electrónicas, deberá constar el correspondiente reporte técnico que acredite su envío, su temporalidad, la identificación del emisor y su destinatario. La notificación se

realizará y conservará en condiciones susceptibles de garantizar su integridad y recepción.

ARTÍCULO 45.- La visualización de las constancias mediante la consulta Web en el sistema informático del expediente digital cumplirá el requisito de copias para traslado, cuando las notificaciones se realicen al domicilio real, al procesal electrónico o a la dirección electrónica del litigante, ambos de dominios del Poder Judicial.

CAPÍTULO VI NULIDADES

ARTÍCULO 46.- Solamente podrán ser declarados nulos aquellos actos respecto de los cuales la ley prevea esa sanción.

No se podrá declarar la nulidad, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

ARTÍCULO 47.- No procede la declaración de nulidad cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración. Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los TRES (3) días siguientes al conocimiento del vicio.

No podrá pedir la invalidez del acto realizado, la parte que hubiere dado lugar a la nulidad.

ARTÍCULO 48.- La nulidad podrá ser declarada a petición de parte, quienes al promover el incidente deberán acreditar la temporaneidad del planteo, expresar el perjuicio sufrido, el interés que procura subsanar con la declaración y las defensas que se vio privado de oponer.

ARTÍCULO 49.- En caso de no haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo anterior o cuando el pedido fuere manifiestamente improcedente, se desestimaré sin más trámite la nulidad articulada.

ARTÍCULO 50.- Los Jueces podrán declarar de oficio la nulidad siempre que el vicio no se hallare consentido; lo harán sin sustanciación, cuando aquél fuere manifiesto.

ARTÍCULO 51.- La nulidad de un acto no importará la de los anteriores y los sucesivos que fueren independientes, como tampoco la nulidad de parte del mismo afectará a las demás que sean independientes. Cuando el vicio impida un determinado efecto, el acto producirá los otros para los que sea idóneo.

CAPÍTULO VII MEDIDAS CAUTELARES Y ASEGURATIVAS DE PRUEBA

ARTÍCULO 52.- Puede solicitarse se aseguren las pruebas que el transcurso del tiempo pueda desvanecer, lo que se practicará con citación de la otra parte o si ello no fuera posible o mediere urgencia excepcional, con la de los Ministerios Públicos, sin perjuicio de su inmediata notificación a la parte.

ARTÍCULO 53.- Antes de interponer la demanda o durante el juicio se puede, a pedido de parte, decretar embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar prevista por la Ley sobre los bienes del demandado, siempre que se acredite el peligro en la demora y la verosimilitud del derecho invocado a criterio del Juez, quien deberá dictar aquella medida que resulte menos perjudicial para el deudor.

La reserva del expediente, una vez ordenada la medida cautelar, no podrá durar más de TRES (3) meses, y el Juez

podrá disponer de oficio la publicidad del mismo al vencimiento de dicho plazo.

Una vez trabada la medida, será responsabilidad de la parte hacérselo saber a la contraria dentro del plazo de TRES (3) días y en la forma dispuesta por el Tribunal, bajo apercibimiento de levantar de oficio la reserva del expediente.

ARTÍCULO 54.- El Tribunal puede disponer una medida menos rigurosa que la requerida, si a su juicio es suficiente, y ordenar el cese de cualquiera que considere vejatoria o excesiva con relación al derecho que se desee asegurar.

ARTÍCULO 55.- Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si dentro de los DIEZ (10) días siguientes al de su traba, no se interpusiere la demanda.

ARTÍCULO 56.- A pedido de parte se podrá disponer la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

La contraparte podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.

La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de tres (3) días, que el Juez podrá abreviar según las circunstancias.

CAPÍTULO VIII

MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

SECCION PRIMERA: DE LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA

ARTÍCULO 57.- Se declarará perimida la instancia sólo a petición de parte, transcurridos SEIS (6) meses si el proceso estuviere en Primera Instancia y TRES (3) meses si se encontrare en Instancias Superiores, o se tratare de incidentes o procesos especiales, empezando a correr estos plazos desde la última actuación, petición o diligencia que tenga por objeto instar el procedimiento, no computándose el período correspondiente a las Ferias Judiciales. La declaración de estar perimida la instancia, deberá solicitarse antes de consentir ningún trámite ulterior y se sustanciará con un traslado de TRES (3) días a la contraparte y vista al Ministerio Público. La declaración de perención no procede después del llamamiento de autos; o cuando existiere actividad pendiente del Tribunal; o de estar ejecutoriada la sentencia.

La instancia se abre con la interposición de la demanda, aunque la misma sea incompleta o defectuosa y termina con el dictado de la sentencia.

El incidente de caducidad de la instancia perime en el plazo de un (1) mes.

ARTÍCULO 58.- La declaración de caducidad de la primera instancia pone fin al proceso. La de las instancias ulteriores da fuerza de cosa juzgada a la sentencia recurrida. No obstante la perención declarada, las partes podrán utilizar en un nuevo proceso los instrumentos públicos o privados, las declaraciones de testigos y demás pruebas producidas.

ARTÍCULO 59.- La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente.

SECCION SEGUNDA: DESISTIMIENTO DEL PROCESO

ARTÍCULO 60.- En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes podrán de común acuerdo desistir de la acción procesal, manifestándolo por escrito al Juez.

Cuando el desistimiento fuere efectuado por el actor antes de trabada la Litis, la presentación deberá contar con su firma, la que tendrá que ser ratificada en la audiencia que a tal efecto se fije, en cuya oportunidad se le harán saber los alcances y efectos de tal desistimiento.

En caso de que el desistimiento tuviera lugar luego de trabada la Litis, se requerirá la conformidad expresa de la contraparte, a quien se le correrá traslado por tres (3) por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio.

Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de efectos y seguirá la causa según su estado.

Si no mediare oposición el Juez resolverá declarando desistido el proceso expidiéndose respecto de las costas.

DESISTIMIENTO DEL DERECHO

ARTICULO 61.- En la misma oportunidad y forma establecida en el artículo anterior la parte actora podrá desistir del derecho en que fundó su pretensión.

Cuando el desistimiento fuere efectuado por el actor, la presentación deberá contar con su firma, la que tendrá que ser ratificada en la audiencia que a tal efecto se fije, en cuya oportunidad se le harán saber los alcances y efectos de tal desistimiento.

En este caso no se requerirá la conformidad ni el traslado a la contraria, debiendo el Juez examinar si el acto resulta procedente por la naturaleza del derecho, y dar por terminado el juicio en el caso que hiciere lugar a tal desistimiento, expidiéndose respecto de las costas procesales.

En el caso de resolverse el desistimiento del derecho, el actor no podrá en lo sucesivo promover ningún otro proceso con identidad de objeto y causa que el desistido.

El desistimiento no se presume y podrá ser revocado aún luego de ratificado salvo que exista resolución judicial que así lo declarase.

SECCION TERCERA: ALLANAMIENTO

ARTICULO 62.- El demandado del proceso principal y/o el incidentado podrá allanarse a la demanda y/o al planteo incidental en cualquier estado de la causa, antes del dictado de la sentencia o resolución que lo resuelve.

En este caso el Juez dictará la resolución que corresponda conforme a derecho, salvo que estuviere comprometido el orden público en cuyo caso continuará la causa según su estado.

En el supuesto caso que el allanamiento viniera acompañado con el cumplimiento de lo reclamado, la resolución que declare procedente el allanamiento deberá pronunciarse sobre las costas.

SECCION CUARTA: TRANSACCION

ARTICULO 63.- Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el Juez. Este deberá examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción de modo de garantizar los derechos del trabajador y la justa composición de sus intereses, y la homologará o no. En este último caso, continuará la causa según su estado.

En caso de homologación deberá efectivizarse la correspondiente tasa de justicia en la forma que se acuerde, o

que resulte de la sentencia judicial dictada en la causa si existiera la misma.

SECCION QUINTA: CONCILIACION

ARTICULO 64.- Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el Juez y homologados por éste, tendrán autoridad de cosa juzgada. Se procederá a su cumplimiento en la forma establecida para el trámite de ejecución de sentencia.

SECCION SEXTA: MEDIACIÓN

ARTICULO 65.- Siempre que exista acuerdo de las partes, y sólo a pedido de ellas, el Juez podrá disponer la remisión de la causa a Mediación, hasta tanto no se haya dictado el decreto de autos para sentencia. La remisión de la causa implicará la suspensión de los plazos procesales.

En caso de arribarse a un acuerdo, serán de aplicación las normas de la Sección Cuarta del presente Capítulo.

CAPÍTULO IX

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

ARTICULO 66.- El demandante podrá acumular todas las acciones que tenga contra una parte, siempre que sean de competencia del mismo Juzgado, no fueran excluyentes y puedan sustanciarse por los mismos trámites y/o procedimientos. En iguales condiciones se podrán acumular las acciones de varias partes contra una o más, siempre que resulten conexas por el objeto y su título. Sin embargo, el Juez podrá por resolución fundada ordenar la separación de los procesos en los casos que considerase que la acumulación es inconveniente.

TITULO II PROCESO ORDINARIO

CAPITULO I DEMANDA Y CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 67.- La demanda se interpondrá por ante el Juez competente.

El demandante deberá mencionar en su presentación inicial:
a) apellido y nombre o razón social; b) documento nacional de identidad u otro documento idóneo a los fines de acreditar la identidad; c) Código Único de Identificación Laboral – CUIL - o Código Único De Identificación Tributaria – CUIT -; d) domicilio real; e) nacionalidad; f) estado civil, g) profesión u oficio, h) número de teléfono y/u correo electrónico.

Asimismo, deberá denunciar del demandado y bajo su responsabilidad: a) apellido y nombre o razón social; b) Código único de identificación tributaria – CUIT – o código único de identificación labora – CUIL-; c) domicilio; y d) número de teléfono correo electrónico si lo conociere.

Deberá también exponer los hechos en que se funda la demanda explicados claramente con la designación detallada del objeto de la pretensión, monto pretendido y especificación del cálculo aritmético de cada uno de los rubros reclamados.

También ofrecerá la prueba de que intente valerse; digitalizando en su totalidad y bajo su responsabilidad los documentos que obren en su poder y que acompaña. Si no los tuviere los individualizará indicando el contenido, el lugar, archivo, oficina o persona en cuyo poder se encuentren.

ARTÍCULO 68.- Si la demanda contuviere algún defecto u omisión, no se le dará curso hasta que sean salvados.

Asimismo, si no resultare claramente de su competencia, el Juez podrá solicitar del actor las aclaraciones necesarias.

Aceptada la demanda, se correrá traslado de la misma con copia al demandado, emplazándole para que comparezca a contestarla dentro de OCHO (8) días si su domicilio fuere en la provincia. En caso de que no lo fuera, quedarán ampliados los plazos fijados a razón de un (1) día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción no menor a cien (100).

ARTÍCULO 69.- Sólo son admisibles como previas las siguientes excepciones:

- a) Incompetencia del Tribunal;
- b) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
- c) Litis pendencia;
- d) Cosa juzgada;
- e) Libelo oscuro o defecto legal en el modo de proponer la demanda;
- f) Prescripción, si fuere manifiesta;
- g) Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, si fuere manifiesta.

ARTÍCULO 70.- No se dará curso a las excepciones:

- a) Si la litis pendencia no fuere acompañada del testimonio o actuación digital del escrito de demanda del juicio pendiente.
- b) Si la excepción de cosa juzgada no se presenta con el testimonio o actuación digital de la sentencia definitiva o la resolución judicial de la transacción y/o conciliación.

ARTÍCULO 71.- La contestación de la demanda contendrá, en lo aplicable, los requisitos exigidos para la demanda. En ella, el demandado deberá articular todas las defensas que tuviere, incluso, las excepciones de carácter previo y ofrecer toda la prueba de que intente valerse. De la prueba documental ofrecida y

acompañada, se correrá traslado a la otra parte por el termino de tres (3) días para que la reconozca o desconozca.

ARTÍCULO 72.- En la oportunidad prevista en el artículo anterior, la parte demandada deberá reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso. No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el defensor oficial y el demandado que interviniera en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba

ARTÍCULO 73.- Si en su contestación el demandado introdujere hechos nuevos u opusiere excepciones, se correrá traslado al actor por TRES (3) días, quien dentro de dicho plazo ampliará su prueba con respecto a dichos hechos, contestará las excepciones y ofrecerá la prueba que haga a su derecho.

ARTÍCULO 74.- Si se hubieren opuesto excepciones previas, vencido el plazo del artículo anterior, con o sin respuesta, resolverá el órgano jurisdiccional acerca de la admisibilidad o procedencia de las mismas, pudiendo fijar audiencia de prueba para dentro de DIEZ (10) días a fin de recibir la prueba ofrecida.

ARTÍCULO 75.- Hasta el momento de la notificación de la demanda, puede el actor modificar la misma.

CAPÍTULO II

AUDIENCIA DE CONCILIACION

ARTÍCULO 76.- Trabada la litis, el Juez deberá citar y emplazar a las partes y a sus letrados a solucionar el conflicto y/o a simplificar las cuestiones litigiosas.

En tal caso, la misma deberá llevarse a cabo como máximo dentro de los DIEZ (10) días de ordenada.

La audiencia deberá ser celebrada con la presencia de las partes, quienes deberán concurrir personalmente con patrocinio letrado o, en caso de tratarse de personas jurídicas, a través de sus representantes legales o convencionales, con facultades de conciliar y transar.

Se podrá realizar con presencia física, virtual o mixta, siendo la presencia del Juez necesaria e indelegable bajo sanción de nulidad.

Establecida la audiencia, la comparecencia de las partes de manera personal será obligatoria bajo apercibimiento de calificar la conducta como temeraria y maliciosa, siendo pasible de una sanción de hasta veinte (20) IUS a favor de la contra parte.

La citación a la audiencia será notificada al domicilio electrónico de los letrados y al domicilio real denunciado del trabajador, estando esta última a cargo de la parte interesada, con no menos de tres (3) días de anticipación, debiendo transcribirse en todos los casos el apercibimiento dispuesto en el párrafo anterior.

En el acto de audiencia:

a) El Juez invitará a las partes a conciliar o a encontrar otra forma de solución del conflicto, que acordarán en la audiencia. Ninguna propuesta de conciliación deberá interpretarse como

prejuzgamiento, pudiendo el Juez interrogar a las partes sobre aquellos puntos que considere necesarios para el mejor conocimiento de la causa.

b) Cuando una o ambas partes deseen reflexionar sobre las ventajas de la aceptación de la fórmula transaccional, y estando de acuerdo ambas partes o a criterio del Juez, la audiencia podrá prorrogarse, por única vez, para nueva fecha que se designará en un término no mayor de CINCO (5) días, quedando todos notificados en el mismo acto.

c) Si se arribase a un acuerdo se labrará acta en la que conste su contenido y se resolverá sobre su homologación por el Juez interviniente, previa vista al Ministerio Público y al Órgano de Contralor de Tasas Judiciales. Ante su incumplimiento, a opción del trabajador, seguirá la causa según su estado o procederá el trámite de ejecución de sentencia.

d) Si no hubiera acuerdo entre las partes, o alguna o todas ellas no comparecieran, en el acta se hará constar esta circunstancia, sin expresión de causas; no pudiendo los intervinientes ser interrogados acerca de lo acontecido en la audiencia.

En ese mismo acto, el Juez fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba y deberá proveer en dicha audiencia las pruebas que considere admisibles o podrá declarar la causa de puro derecho. En la misma, el Juez deberá resolver las oposiciones a la producción de la prueba que en ese acto formulen las partes.

El Juez podrá fijar la fecha de las audiencias pruebas en ese mismo acto o en un plazo no mayor de TRES (3) días.

Exceptúese de las disposiciones del presente artículo a las pretensiones derivadas de accidentes o enfermedades profesionales.

Lo dispuesto en el presente artículo podrá ser aplicado a cualquiera de los procedimientos regulados en el presente Código, debiendo el Juez adecuar los términos a los plazos del procedimiento que se trate.

CAPÍTULO III CAUSA DE PURO DERECHO

ARTICULO 77. – Vencido el plazo del artículo 68 o resueltas las excepciones previas, el Juez, en caso de que las partes no hayan ofrecido prueba, previa recepción de las que pudiere decretar de oficio o a requerimiento del Ministerio Público, declarará la causa de puro derecho.

CAPÍTULO IV PRUEBA

SECCION PRIMERA NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 78 .- En la oportunidad prevista en el artículo 76, el Juez abrirá la causa a prueba, por un término que fijará en TREINTA (30) días como mínimo y en SESENTA (60) días como máximo, proveerá lo pertinente a la prueba ofrecida, designando peritos y ordenando lo necesario a la producción de todas aquellas diligencias, que por su naturaleza deban presentarse directamente; delegará la recepción de toda prueba que deba producirse fuera del asiento del Juzgado, salvo que, por la importancia de las mismas, el Juez estimara de aplicación lo dispuesto en el artículo 80, en cuyo caso fijará el lugar, día y hora de realización y dispondrá, si procediere, todo lo

pertinente a la prueba de tacha de testigos y de impugnación de documentos y actuaciones administrativas.

ARTÍCULO 79.- Toda la prueba deberá efectuarse dentro del asiento del Juzgado. Cuando ello no fuera posible, podrá ser delegada, salvo que el Juez, por la importancia de las mismas resolviese lo contrario, pudiendo disponer la utilización de medios tecnológicos.

ARTÍCULO 80.- Incumbe a las partes urgir que las medidas de prueba se realicen oportunamente.

ARTÍCULO 81.- Son medios de prueba los documentos, la declaración de las partes, la de testigos, el dictamen de peritos, las inspecciones, las reproducciones, los informes y todos aquellos que por medios tecnológicos e informáticos consten en cualquier soporte.

ARTÍCULO 82.- Las partes pueden proponer, además de los previstos en el artículo anterior, cualquier otro medio de prueba que consideren conducentes a la demostración de su pretensión. Dichos medios se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los medios de prueba semejantes o en su defecto, la forma que señale el Tribunal.

ARTÍCULO 83.- La no contestación de la demanda significará presunción iuris tantum de la veracidad de las afirmaciones hechas en la misma.

Incumbirá a la demandada la prueba contraria a las afirmaciones del demandante:

- a) Cuando el trabajador reclame el cumplimiento de prestaciones impuestas por la Ley;
- b) Cuando exista obligación de llevar libros, registros o planillas especiales y a requerimiento judicial no se los exhiba o no reúnan las condiciones legales o reglamentarias;

c) Cuando se cuestione el monto de retribución y/o indemnización.

ARTÍCULO 84.- El Juez podrá decretar todas las pruebas que considere necesarias como así también las que le solicite el Ministerio Público.

ARTÍCULO 85.- No serán admitidas las que fueren manifiestamente improcedentes, inadmisibles, superfluas o meramente dilatorias.

ARTÍCULO 86.- Serán inapelables las resoluciones del Juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas; si se hubiere negado alguna medida, la parte interesada podrá solicitar al Tribunal de Apelaciones que la diligencie cuando conozca del recurso contra la sentencia definitiva.

ARTICULO 87. – En la audiencia de apertura a prueba, de oficio y fundadamente, el Juez podrá disponer la celebración de una Audiencia Especial de Prueba a los fines de la recepción de toda la prueba testimonial y/o explicación de pericia, y/o reconocimiento de documentos u otras que considere pertinente; sin perjuicio de lo que se disponga a los fines de la producción de las restantes pruebas.

Se podrá también disponer que los alegatos se realicen de forma oral.

A tal fin, la audiencia:

a) Deberá llevarse a cabo dentro del periodo de prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 78 u otro plazo que excepcionalmente se establezca de manera fundada.

b) Se llevará adelante con las partes que asistieren y el Ministerio Público en su caso, empero la presencia del Juez será necesaria e indelegable bajo sanción de nulidad.

c) Será oral, pública y continua; pero el Juez podrá decidir, aun de oficio, que total o parcialmente se efectúe a puertas cerradas cuando así lo exijan razones de moralidad u orden público. Si por razones de tiempo, no pudiera terminarse la audiencia en el plazo señalado, el Tribunal podrá disponer cuarto intermedio para el mismo día o continuar el acto en los días siguientes, hasta su finalización.

d) Podrá suspenderse o prorrogarse por un término máximo de DIEZ (10) días cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, cuya intervención sea indispensable a criterio del Juez; sin perjuicio de la recepción de otras pruebas.

e) Podrá realizarse de manera presencial o virtual o combinando ambas modalidades, conforme lo disponga el Juez.

f) Podrá ser filmada por medios audiovisuales o digitales de reproducción.

En la audiencia, el Juez podrá interrogar libremente a los testigos, a los peritos y a las partes. Estas últimas podrán interrogar libremente a testigos y a peritos con venia del Juez, pudiendo este último desestimar aquellas preguntas que entienda a su criterio dilatorias, vejatorias, improcedentes, inadecuadas, impertinentes, siendo irrecurrible dicha decisión. Asimismo, podrá el Juez en todo momento adoptar cualquier medida que considere necesaria para garantizar el desarrollo y finalidad de la audiencia y del procedimiento.

Cuando el Juez hubiere dispuesto que los alegatos se expresen de manera oral se los realizará en dicha audiencia u otra que fije al efecto en la que intervendrán las partes y el Ministerio Público, siempre que decidan hacer uso de la facultad de alegar; en tal caso tendrán un tiempo máximo de QUINCE (15) minutos para realizarlo por su orden; pudiendo el Juez extender prudencialmente dicho plazo.

Lo dispuesto en el presente artículo podrá ser aplicado a cualquiera de los procedimientos regulados en el presente Código, debiendo el Juez adecuar los términos a los plazos del procedimiento que se trate.

SECCIÓN SEGUNDA PRUEBA DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones en contrario podrán ser presentados como pruebas toda clase de documentos, aunque no sean escritos, como ser mapas, radiografías, radiogramas, cálculos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, fonográficas y en general cualquier otra representación material de hechos, cosas y comunicaciones por cualquier medio como los tecnológicos e informáticos que consten en distintos soportes.

ARTÍCULO 89.-Las partes acompañarán los documentos, conforme lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial o reglamento que así lo regule, de que intenten valerse en oportunidad de interponer la demanda, su contestación, las excepciones o en la contestación a éstas.

Si no los tuvieran a su disposición, los individualizarán indicando su contenido, el lugar, archivo, y persona en cuyo poder se encuentren.

ARTÍCULO 90.- En los documentos por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.

ARTÍCULO 91.- Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales.

El Juez ordenará la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.

ARTÍCULO 92.- Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará su presentación en el plazo que el Juez determine. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlos, constituirá una presunción en su contra.

ARTÍCULO 93.- Si el documento que deba reconocerse se encontrare en poder de tercero, se lo intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando copia en las actuaciones.

ARTÍCULO 94.- Si el requerido negare la firma manuscrita que se le atribuye o manifestare no conocer la que se atribuya a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido para la prueba de peritos, en lo que correspondiere.

ARTÍCULO 95.- En ocasión de acompañar u ofrecer la prueba documental, se indicarán los documentos que han de servir para el cotejo en caso de desconocimiento.

ARTÍCULO 96.- Si los interesados no hubieren acordado la elección de documentos base para la pericia, el Juez sólo tendrá por indubitados:

- a) las firmas consignadas en documentos auténticos;
- b) los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que sea objeto de comprobación;
- c) el impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique;
- d) las firmas registradas en establecimientos bancarios.

ARTÍCULO 97.- A falta de documentos indubitados o siendo ellos insuficientes, el Juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del perito. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el Juez designe y bajo apercibimiento de que, si no compareciere o rehusare escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.

ARTÍCULO 98.- La redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente ante el mismo Juez de la causa y deberá promoverse dentro del plazo de TRES (3) días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Será inadmisile si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad. Admitido el requerimiento, se producirá la prueba conforme lo fije el Juez y si fuere esencial para el proceso principal dirimir esa controversia, podrá, a su criterio, suspenderlo. Será parte el oficial público que extendió el instrumento.

SECCION TERCERA

PRUEBA DE INFORMES

ARTÍCULO 99.- Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos en el proceso.

Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros del informante.

Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.

ARTÍCULO 100.- El diligenciamiento de los pedidos de informes se efectuará conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración de Justicia y las del presente Capítulo.

ARTÍCULO 101.- Cuando interviniere letrado patrocinante, los pedidos de informes, expedientes, testimonios y certificados, ordenados en el proceso, serán requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por aquél, con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán expedirse.

La oficiada está obligada a otorgar recibo de la recepción del pedido de informes y deberá remitir las contestaciones a la Secretaría del Juzgado interviniente con transcripción o copia del oficio en el plazo dispuesto. Para tales efectos, si la oficiada posee firma digital, podrá remitir su respuesta a la casilla de correo institucional del Juzgado pertinente por medio de archivo firmado digitalmente.

Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 102.- No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión de las actuaciones sólo podrá negarse si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del Juzgado dentro de los TRES (3) días de recibido el oficio.

ARTÍCULO 103.- Las oficinas públicas y las entidades privadas deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de los VEINTE (20) y DIEZ (10) días hábiles respectivamente, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales

ARTÍCULO 104.- Si la parte oferente no presentare el oficio debidamente diligenciado dentro de los DIEZ (10) días de notificada la providencia que lo ordenó o, en caso de corresponder desde el día de quedar notificada por nota de la publicación en el despacho diario del oficio controlado, a pedido de parte, se la tendrá por desistida de esa prueba sin sustanciación alguna. Lo mismo se dispondrá si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la entidad oficiada no lo hubiere remitido y la parte no solicitare el Juez la reiteración dentro del quinto día.

ARTÍCULO 105.- Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requerirá la exhibición de los

asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación.

La impugnación sólo podrá ser formulada dentro de los TRES (3) días de notificada por ministerio de la ley la providencia que ordena la agregación del informe.

Agregados los mismos, la parte impugnante deberá promover, en su caso y dentro del plazo de diez días, incidente de redargución de falsedad en los términos y condiciones establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.

ARTÍCULO 106.-Cuando el Juez advirtiere que determinada repartición pública, sin causa justificada, no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto o el que en el futuro lo reemplace, a los efectos que corresponda, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar.

A las entidades privadas que sin causa justificada no contestaren oportunamente, se les impondrá multa equivalente a UNO (1) IUS como mínimo y hasta CINCO (5) IUS como máximo, por cada día de retardo.

SECCIÓN CUARTA

DECLARACIÓN DE TESTIGOS

ARTÍCULO 107.- Toda persona mayor de DIECISEIS (16) años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley.

ARTÍCULO 108.- Todas las audiencias testimoniales deberán realizarse de manera presencial, salvo que por razones excepcionales el Juez prevea su declaración con presencia virtual utilizando los

sistemas de videoconferencia que determine el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 109.- Los testigos que tengan su domicilio fuera del lugar del asiento del Tribunal, pero dentro de un radio de CIEN (100) kilómetros, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el Tribunal de la causa.

ARTÍCULO 110.- Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, podrán prestar declaración ante el Juez de Paz de la circunscripción que corresponda.

En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte acompañará el interrogatorio el que quedará a disposición de la parte contraria, la que podrá, dentro los TRES (3) días, proponer preguntas y observar las ya formuladas.

El Juez examinará los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas y agregar las que considere pertinentes.

En el acto de la declaración las personas autorizadas podrán ampliar el interrogatorio o formular nuevas preguntas.

Se tendrá por desistida de la prueba a la parte que no dé cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

En caso de suscitarse alguna incidencia durante el desarrollo de la audiencia, el Juez de paz, en ese mismo acto, deberá comunicarse con el Juez natural a fin de que la resuelva.

ARTÍCULO 111.- Cuando las partes ofrezcan prueba de testigos, deberán presentar una nómina de ellos con expresión de sus nombres, número de D.N.I., y domicilio, pudiendo acompañarse los pliegos correspondientes. Si a la parte le fuere imposible conocer alguno de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.

El interrogatorio podrá ampliarse verbalmente en la audiencia.

ARTÍCULO 112.- Cada parte solo podrá ofrecer hasta CINCO (5) testigos, salvo que por la naturaleza de la causa o por la cantidad de las cuestiones de hecho sometidas a la decisión del Tribunal, éste considerase conveniente admitir un número mayor.

Si se hubiere propuesto mayor número, se intimará al proponente a que individualice los CINCO (5) que pretende declaren, bajo apercibimiento de citar a los CINCO (5) primeros propuestos.

También se podrá proponer subsidiariamente hasta TRES (3) testigos para reemplazar a aquellos mencionados en el primer párrafo, sustitución que podrá efectuarse hasta antes de la audiencia prevista en el artículo 76.

ARTICULO 113.- Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el Juez mandará recibirla en la audiencia que señalará para el examen, en el mismo día, de todos los testigos. Cuando el número de los ofrecidos por las partes permitiere suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, se señalarán tantas audiencias como fueren necesarias en días seguidos, determinando cuáles testigos depondrán en cada una de ellas.

El Juzgado preverá una audiencia supletoria con carácter de segunda y última citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltaren a las audiencias preindicadas. Al citar al testigo se le notificarán ambas audiencias, con la advertencia de que, si faltare a la primera, sin causa justificada, se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 114.- Los testigos se citarán por cédula, cuya confección estará a cargo de la parte oferente, y deberán ser notificados con al menos de TRES (3) días de anticipación a la fecha de

celebración de la audiencia. En la cédula se transcribirá el deber de comparecer y la posibilidad de ser conducido con el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 115.- Los testigos estarán en un lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los restantes. Serán llamados sucesiva y separadamente.

Antes de declarar, los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

ARTÍCULO 116.- Los testigos serán siempre preguntados:

- a) por su nombre, número de D.N.I., edad, estado, profesión y domicilio;
- b) si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en qué grado, si es cónyuge o conviviente;
- c) si tiene interés directo o indirecto en el resultado del pleito;
- d) si tiene relación de amistad o enemistad con alguna de las partes;
- e) si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Aunque los datos declarados por el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, podrá recibirse su declaración si indudablemente fuere la misma persona.

ARTÍCULO 117.- Los testigos podrán ser libremente interrogados por las partes y por el Juez, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos.

ARTÍCULO 118.- Las preguntas se realizarán verbalmente, no contendrán

más de un hecho; serán claras y concretas; no se podrán formular en términos indicativos, no sugerirán la respuesta y no serán ofensivas o vejatorias. El Juez podrá disponer la reformulación de las preguntas.

ARTÍCULO 119.- El testigo podrá rehusarse a contestar sólo en los siguientes supuestos:

- a) si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal;
- b) si no pudiese responder sin revelar un secreto profesional.

ARTÍCULO 120.- El testigo contestará sin leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta se le autorizara. Deberá siempre dar la razón de sus dichos; si no lo hiciere, el Juez la exigirá.

ARTÍCULO 121.- Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el Juez remitirá compulsas al fiscal de instrucción competente.

ARTÍCULO 122.- Si el reconocimiento de algún sitio contribuyese a la eficacia del testimonio, podrá hacerse allí el examen de los testigos.

ARTÍCULO 123.- Además de otras facultades, el Juez podrá disponer de oficio la declaración, en el carácter de testigos, de personas mencionadas por las partes en los escritos constitutivos del proceso o cuando, según resultare de otras pruebas producidas, tuvieren conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa.

Asimismo, podrá ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados o para aclarar sus declaraciones.

ARTÍCULO 124.- El Presidente y Vicepresidente de la Nación, el Gobernador y Vicegobernador de la Provincia o los de cualquiera otra provincia argentina, los Intendentes Municipales, los Ministros

Nacionales y Provinciales, las Autoridades Eclesiásticas, los miembros del Congreso y de las Legislaturas Provinciales, los magistrados judiciales, miembros del Ministerio Público y los jefes superiores de las Fuerzas Armadas y de la Administración pública prestarán declaración mediante informe, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el Juzgado, debiendo entenderse que no excederá de 10 días si no se lo hubiese indicado.

ARTÍCULO 125.- A pedido de parte y sin sustanciación alguna, se tendrá por desistida del testigo a la parte que lo propuso si no hubiere activado su citación y éste no hubiese comparecido por esa razón.

ARTÍCULO 126.- Dentro del plazo de prueba las partes podrán tachar y/o impugnar a los testigos en su persona o en sus dichos. El Tribunal proveerá sobre ello y podrá ordenar las medidas que considere necesarias.

ARTÍCULO 127.- El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica y, en oportunidad de dictar sentencia definitiva, se expedirá sobre las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

SECCIÓN QUINTA PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 128.- Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

ARTÍCULO 129.- La prueba pericial estará a cargo de un perito único de oficio designado previo sorteo, salvo cuando una ley especial

establezca un régimen distinto o lo reglamente el Superior Tribunal de Justicia.

Con el ofrecimiento de la prueba cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico, el que podrá ser sustituido hasta cinco (5) antes de practicarse la pericia. Los honorarios del consultor técnico integrarán la condena en costas.

ARTÍCULO 130.- Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia; si la parte ejerciera la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

La otra parte, al contestar, podrá proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de la prueba y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció. Si ejerciese la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar en el mismo escrito su nombre, profesión y domicilio.

ARTÍCULO 131.- Si la profesión estuviese reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse.

En caso de tratarse de profesiones colegiadas, el perito deberá encontrarse matriculado en el colegio profesional que corresponda según su especialidad para el ámbito de la jurisdicción de la Provincia.

ARTÍCULO 132.- Los peritos sólo pueden ser recusados expresándose algunas de las causas establecidas para los Jueces dentro de los TRES (3) días de su designación. Se correrá vista por igual plazo al perito. Si el recusado acepta la causal, se excusa o guarda silencio, será reemplazado inmediatamente. Caso contrario el incidente se tramitará y resolverá por el Tribunal en la forma prevista para la recusación de los

magistrados. La decisión es irrecurrible y aceptando la recusación debe designarse al sustituto.

ARTÍCULO 133.- Los peritos deben aceptar el cargo dentro de los TRES (3) días siguientes a la notificación de su nombramiento bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Se lo citará por cédula electrónica u otro medio autorizado por este Código o lo que disponga la reglamentación que a tal efecto dicte el Superior Tribunal de Justicia.

Dentro de los TRES (3) días de aceptado el cargo, el perito deberá acreditar el pago de la tasa de justicia correspondiente.

Si el perito no aceptare el cargo dentro del plazo fijado y la parte no instare el nombramiento de otro en su reemplazo dentro de los QUINCE (15) días desde el vencimiento del plazo para aceptar el cargo, se tendrá por desistido de la prueba al oferente.

El Superior Tribunal de Justicia determinará el plazo durante el cual quedarán excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieren negado a aceptar el cargo, o incurrieren en las situaciones previstas por los artículos 135 y 138.

Agotada la lista de peritos oficiales, salvo que las partes propongan uno de común acuerdo, el Juez podrá designar a un profesional de la matrícula.

ARTÍCULO 134.- El Juez podrá fijar anticipo de gastos para el perito, que deberá ser depositado por la o las partes que han ofrecido la prueba, dentro del plazo de TRES (3) días de notificados electrónicamente. Se entregará al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición.

La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.

El perito deberá rendir cuenta de sus gastos; se considerará recibido a cuenta de honorarios lo no rendido.

ARTÍCULO 135.- Junto con la designación del perito se fijará el plazo para que se expida. Si al vencer el mismo no lo hiciere, se le aplicarán salvo causa debidamente justificada, las costas y una multa cuyo monto será el equivalente a DIEZ (10) IUS como mínimo y hasta VEINTE (20) IUS como máximo, y pérdida del derecho a cobrar los honorarios, designándose en todos los casos al reemplazante a requerimiento de parte.

ARTÍCULO 136.- La pericia estará a cargo del perito designado por el Juez, con la presencia de los consultores técnicos, quienes podrán formular las observaciones que consideren pertinentes, también podrán participar las partes y los letrados. Cuando se trate de pericias de índole médico o psicológico, sólo podrán participar, en el acto de la pericia, el perito oficial y los consultores técnicos.

ARTÍCULO 137.- El perito presentará su dictamen por escrito y contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde. Los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado al perito podrán presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.

ARTÍCULO 138.- Del dictamen del perito se dará traslado a las partes. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el Juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso. Si el acto se cumpliera en audiencia y los consultores técnicos estuvieren presentes, con autorización del Juez, podrán observar lo que fuere pertinente; si no comparecieren esa facultad podrá ser ejercida por los letrados.

Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito podrán ser formuladas por los consultores técnicos o, en su defecto, por las partes dentro del tercer día de notificadas por nota. La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados en la oportunidad de alegar.

Cuando el Juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.

El perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

ARTÍCULO 139.- Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita al perito dictaminar inmediatamente, podrá dar su informe por escrito o en audiencia; en el mismo acto los consultores técnicos podrán formular las observaciones pertinentes.

SECCIÓN SEXTA INSPECCIONES Y REPRODUCCIONES

ARTÍCULO 140.- El Juez o Tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte: el reconocimiento judicial de lugares o de cosas; la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.

Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará.

Si hubiere urgencia, la notificación se hará de oficio y con un (1) día de anticipación.

ARTÍCULO 141.- Asistirá el Juez, los miembros del Juzgado o los auxiliares de justicia y/u oficiales de justicia que éste determine, pudiendo hacerse acompañar de los peritos o de otros técnicos que designe y de requerir de ellos, así como de las partes y testigos cualquier explicación. Las partes podrán concurrir con sus representantes y abogados y formular las observaciones pertinentes.

El Juez está autorizado para disponer todas las medidas conducentes a la exhibición de las cosas o para ingresar en los lugares en que deben practicarse las pruebas, y/o los estudios científicos que considere necesarios.

El acto, ya sea que se desarrolle con presencia física o virtual, podrá documentarse en archivos multimedia, que deberán ser firmados digitalmente por el Secretario e incorporarse al sistema de gestión informática, no debiendo efectuarse transcripción del mismo. Si no fuera factible tal modalidad de documentación y debieran realizarse actas, las mismas se confeccionarán en sistema informático.

CAPÍTULO V CONCLUSIÓN DE LA CAUSA

ARTÍCULO 142.- Vencido el término de prueba se procederá a la clausura de la etapa probatoria.

ARTÍCULO 143.- Una vez firme la clausura del periodo probatorio, las partes podrán presentar sus alegatos dentro del plazo común de TRES (3) días.

En aquellos supuestos de expedientes que no se encuentran en su totalidad digitalizados, una vez firme la clausura del periodo probatorio se pondrán los autos en secretaría para el examen de las partes por el término de TRES (3) días para cada una de ellas y por su orden. Vencido dicho término,

podrán presentar sus alegatos en el plazo de DOS (2) días. En el caso de que no se devuelva el expediente en soporte papel, la parte que lo retuviese perderá el derecho de alegar sin previa intimación.

ARTÍCULO 144.- Vencido el plazo para presentar alegatos, se incorporarán los producidos y el Juez llamará autos para sentencia definitiva.

ARTÍCULO 145.- La sentencia definitiva se dictará por escrito y contendrá la indicación del lugar, fecha, nombre, apellido, DNI, CUIT o CUIL de las partes y de sus representantes; las cuestiones litigiosas en términos claros, los fundamentos del fallo y la decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a las pretensiones deducidas, así también, el plazo para su cumplimiento y la firma del Juez.

En especial, la sentencia deberá contener el pronunciamiento expreso sobre el monto dinerario que corresponda por cada uno de los rubros procedentes, la fijación del monto del proceso a los fines regulatorios, los intereses pertinentes y su forma de cálculo como así también contener la decisión expresa sobre costas.

Deberá regular los honorarios devengados a todos los profesionales intervinientes, hayan sido o no peticionados, en la forma establecida por la Ley de Aranceles vigentes en la Provincia.

En los demás aspectos, se ajustará su contenido a lo regulado por el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.

ARTICULO 146.- La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener todas las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior.

Especialmente, deberá consignar el pronunciamiento expreso de los montos dinerarios que modifique, indicando las sumas líquidas que resulten.

Asimismo, deberá contener la regulación de honorarios de la instancia correspondiente. Si la sentencia recurrida fuera revocada o modificada, el Tribunal de alzada deberá adecuar de oficio las regulaciones por los trabajos de primera instancia, teniendo en cuenta el nuevo resultado del pleito.

ARTÍCULO 147.- Para fijar el monto de la condena el Juez podrá prescindir de lo afirmado por las partes, ajustándose a las disposiciones de las leyes vigentes y a lo que surja de las pruebas producidas.

ARTÍCULO 148.- La parte vencida será condenada a pagar las costas del proceso, aunque no mediare pedido de la contraria. Por excepción, el Juez podrá eximir en todo o en parte al vencido, cuando circunstancias especiales demuestren que ha litigado con algún derecho y buena fe.

ARTÍCULO 149.- Pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, el Juez dispondrá que se practique planilla de intereses devengados de capital y honorarios, por Secretaría o por las partes, dentro del plazo de TRES (3) días.

ARTÍCULO 150.- Efectuada la planilla del artículo anterior, la que deberá especificar los cálculos realizados, se correrá traslado a las partes por el término de TRES (3) días, y en el mismo acto se intimará al pago del monto resultante de la misma por el plazo que se disponga en la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 151.- Dentro del plazo de TRES (3) días el deudor puede impugnar la planilla de intereses devengados debiendo señalar los errores y especificar cual resulta a su criterio el

cálculo e importe correcto de la misma y depositarlo en pago, acreditando ello junto con el escrito de impugnación, bajo pena de inadmisibilidad de la misma.

De la impugnación se dará traslado a la contraria por un plazo de TRES (3) días y vencido el mismo, con o sin contestación, el Juez resolverá por resolución interlocutoria.

Si la impugnación fuere inadmisibile o manifiestamente improcedente, el Juez podrá aplicar una multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) del monto de la liquidación a favor del acreedor. Igual sanción corresponderá cuando la liquidación, practicada por el actor, se aparte injustificadamente de los parámetros fijados en la sentencia.

Cuando la liquidación sea practicada por Secretaria, las partes podrán observarla, dentro del tercer día de notificadas; en su caso, se procederá de igual manera que los párrafos anteriores.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de la facultad del Juez de controlar u observar de oficio las planillas de liquidación hasta el momento de su pago.

ARTÍCULO 152.- Vencido el término de la intimación de pago o resueltas las impugnaciones, y en caso de no verificarse el pago en el expediente del crédito, se procederá a instancia de parte a la ejecución de la sentencia.

La ejecución de honorarios se realizará de conformidad con la Ley de Aranceles pertinente.

ARTÍCULO 153.- Iniciada la ejecución, se decretará embargo ejecutorio sobre los bienes del condenado que denuncie el ejecutante y una vez efectivizada la medida, se procederá a citar de venta de los bienes embargados al deudor por el termino de TRES días (3), pudiendo este último en igual plazo oponer como únicas excepciones: a.- Falsedad de ejecutoria y, b.- pago que conste en la causa.

Resueltas las excepciones se procederá de conformidad a las disposiciones del capítulo de cumplimiento de la sentencia de remate del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la provincia y Ley de Aranceles pertinente.

ARTÍCULO 154.- La resolución que desestime las excepciones será apelable con efecto devolutivo. Todas las apelaciones que fueren admisibles en las diligencias para la ejecución de la sentencia, se concederán en efecto diferido.

ARTÍCULO 155.- Salvo pago total de honorarios en el expediente principal correspondientes a todas las instancias, el trámite de ejecución para la percepción de honorarios profesionales devengados, tramitará por incidente y de conformidad al trámite de ejecución de sentencia que estipula el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia.

CAPÍTULO VI RECURSOS

SECCION PRIMERA RECURSO DE ACLARATORIA

ARTÍCULO 156.- Las partes podrán pedir aclaratoria de las sentencias interlocutorias y definitivas dentro del plazo de TRES (3) días de notificadas las mismas.

SECCION SEGUNDA RECURSO DE REPOSICION

ARTÍCULO 157.- Las providencias simples, sin perjuicio de lo que establezca expresamente este Código, son recurribles por vía de reposición ante el Juez o Tribunal donde se dictó, a fin de que las revoque por contrario imperio.

El recurso será fundado al ser deducido, y deberá interponerse dentro de los TRES (3) días de dictada la resolución o providencia que lo motiva, o en ese mismo acto si aquella fuera en audiencia.

ARTÍCULO 158.- El recurso de reposición se decidirá de acuerdo con las circunstancias y a juicio del Juez o Tribunal, con o sin sustanciación. Cuando el recurso fuere deducido con apelación en subsidio, deberá ser sustanciado.

En caso de sustanciación, se correrá traslado por TRES (3) días a la contraparte y, vencido éste, se resolverá dentro del término de ley; salvo cuando lo fuere en audiencia, en que la sustanciación consistirá en la cesión de la palabra a la contraria para que lo conteste, resolviéndose en el mismo acto.

SECCION TERCERA RECURSO DE REPOSICION IN EXTREMIS

ARTÍCULO 159.- Será procedente el Recurso de Reposición in extremis, cuando el Juez o Tribunal recurrido haya incurrido en situaciones serias e inequívocas de error esencial, material, evidente y grosero.

Admisibilidad: El Recurso de reposición "in extremis" es de aplicación restrictiva y procede respecto de toda clase de resoluciones. Si fuere manifiestamente inadmisibile, el Juez o Tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

Plazo y Forma: El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los TRES (3) días siguientes al de la notificación de la resolución que se recurre.

Efectos de la deducción de este recurso: los plazos para interponer otros recursos, comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación de la resolución que recaiga sobre la revocatoria "in extremis".

Trámite: El Juez o Tribunal dictará resolución, sin dar traslado a las partes.

Solamente en aquellos casos en el que el Juez o el Tribunal lo considera absolutamente indispensable, previo a resolver el recurso, se podrá imprimir al mismo el trámite de los incidentes.

SECCION CUARTA RECURSO DE APELACION

ARTÍCULO 160.- El recurso de apelación podrá ser deducido contra las sentencias definitivas o interlocutorias o cualquier resolución que cause gravamen irreparable, dentro de los TRES (3) días de notificada.

El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.

Fallada por ésta causa la nulidad de la sentencia, el Tribunal de Alzada deberá remitir las actuaciones a los fines de que un Tribunal hábil, distinto del que dictó la sentencia declarada nula, dicte una nueva.

ARTÍCULO 161.- El recurso de apelación podrá interponerse en subsidio del de reposición, cuando la resolución fuere apelable, no admitiéndose, luego, ningún escrito para fundar la apelación.

ARTÍCULO 162.- El recurso de apelación se interpondrá por escrito, ante el Juez que dictó la resolución atacada, en el plazo de TRES (3) días desde su notificación, excepto que se dedujere en audiencia, en cuyo caso se interpondrá en el mismo acto.

ARTICULO 163.- Al interponer recurso de apelación contra la sentencia definitiva el apelante deberá especificar expresamente si es total o parcial. En este último caso, deberá determinar si el recurso comprende el fondo, las costas y/o los honorarios, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido sin más trámite.

ARTICULO 164.- El recurso de apelación será concedido libremente o en relación; y en uno u otro caso, con efecto suspensivo o devolutivo.

El recurso contra la sentencia definitiva será concedido libremente. En los demás casos, sólo será concedido en relación.

Procederá siempre con efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea con el devolutivo.

Los recursos concedidos en relación lo serán, asimismo, con efecto diferido, cuando la ley así lo disponga.

ARTÍCULO 165.- Cuando procediere la apelación en relación sin efecto diferido, el apelante deberá fundar el recurso dentro de TRES (3) días de notificada la providencia que lo acuerde. Del escrito que presente se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. Si el apelante no presentare memorial, el Juez de primera instancia declarará desierto el recurso. Si cualquiera de las partes pretendiese que el recurso ha debido otorgarse libremente, podrá solicitar, dentro de TRES (3) días, que el Juez rectifique el error. Igual pedido podrán las partes formular si pretendiesen que el recurso concedido libremente ha debido otorgarse en relación. Estas normas regirán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 172.

ARTÍCULO 166.- Se tendrá por desistido de pleno derecho al apelante que, debidamente intimado, no diere cumplimiento al pago de la tasa de justicia en el plazo de TRES (3) días, sin perjuicio de seguirse para su cobro el procedimiento previsto por el Código Tributario Provincial.

TÍTULO III DE LA SEGUNDA Y ÚLTIMA INSTANCIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 167.- Entenderá en segunda instancia la Cámara de Apelaciones o la respectiva Sala con competencia en lo laboral.

CAPÍTULO II TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ARTICULO 168.- Recibido el expediente en la Alzada se procederá, en caso de existir Salas en la Cámara de Apelaciones, a su sorteo dentro de los TRES (3) días y a su remisión a la que corresponda.

ARTICULO 169.- En caso que el recurso fuere inadmisibile por no ser apelable el pronunciamiento, resultar extemporáneo o carecer de firma se podrá rechazar in limine.

ARTICULO 170.- La Alzada por medio del funcionario pertinente procederá a subsanar o rectificar cualquier dato omitido, incorrecto o incompleto en el sistema informático y relativo a las partes o terceros, no debiendo a tal efecto remitir el expediente a la primera instancia en pos de la celeridad procesal.

ARTÍCULO 171.- Tratándose de sentencias definitivas, se decretará la puesta a la oficina dentro de los TRES (días) de la elevación del expediente a la Sala respectiva, lo que se notificará por cedula de notificación. Los apelantes, dentro de idéntico plazo deberán en forma conjunta expresar agravios. De los fundamentos se ordenará el traslado también en forma conjunta el cual se notificará por nota. Vencido el plazo para contestar los mismos, se ordenará la vista al Sr. Fiscal de Cámara, y evacuada ésta se llamara los autos para Sentencia, salvo que se tratase el caso previsto en el Art. 173, que lo será en la oportunidad que el mismo establece. Firme

que quede el llamado de autos, el expediente pasara a Sorteo.

ARTICULO 172.- Recibido el expediente en la alzada y si la apelación se hubiese concedido libremente, debiendo serlo en relación, la Cámara de oficio o a petición de parte hecha dentro del tercer día, así lo declarará, mandando a poner el expediente en Secretaría para la presentación de memoriales en el término de TRES (3) días, lo cual deberá, de oficio, notificarse a las partes.

Si el recurso se hubiese concedido en relación, debiendo serlo libremente, la Cámara así lo declarará y dispondrá la adecuación del trámite a lo establecido en el artículo 171, último párrafo, en el plazo de TRES (3) días, teniendo por sustanciado el recurso que se hubiere efectuado en primera instancia.

ARTÍCULO 173.- Dentro del plazo previsto en el primer párrafo del artículo 171 y en un solo escrito, las partes deberán:

1. Fundar los recursos que se hubiesen concedido con efecto diferido. Si no lo hicieren, quedarán firmes las respectivas resoluciones.
2. Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos del artículo 86. La petición será fundada, y resuelta sin sustanciación alguna.
3. Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si manifestaren no haber tenido antes conocimiento de ellos.
4. Pedir que se abra la causa a prueba cuando:
 - a) se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el artículo 73.

b) se hubiese formulado el pedido a que se refiere el inciso 2 de este artículo.

ARTÍCULO 174.- De las presentaciones y peticiones a que se refieren los incisos 1, 3 y 4. a), del artículo anterior, se correrá traslado a la parte contraria, quien deberá contestarlo en el plazo de CINCO (5) días.

ARTÍCULO 175.- La apertura a prueba o su denegatoria, deberán ser fundadas.

En tal caso si el Tribunal lo considerare procedente, abrirá inmediatamente la causa a prueba por un término no mayor de DIEZ (10) días; observándose respecto del proveído y producción de la misma, el procedimiento y formalidades determinados en este Código.

Al día siguiente del vencimiento de término de prueba se llamará autos para sentencia, pudiendo, cada parte, presentar un escrito alegando sobre la prueba dentro de UN (1) día siguiente.

ARTÍCULO 176.- El Tribunal de alzada contará con un plazo de CUARENTA (40) días para resolver a partir de que se encuentre firme el decreto que llama a autos.

Cada miembro deberá emitir su voto fundándolo por escrito teniéndose por resuelto lo que disponga la mayoría. Cuando el Tribunal deba integrarse, en caso de disidencia, el plazo se ampliará CINCO (5) días.

ARTÍCULO 177.- La sentencia de segunda instancia debe contener en lo pertinente las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo 145. Especialmente, deberá contener el pronunciamiento expreso de los montos dinerarios que modifique, como asimismo la regulación de honorarios de la instancia correspondiente.

ARTICULO 178.- El Tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

ARTICULO 179.- Cuando la sentencia o resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el Tribunal adecuará las costas y el monto o porcentaje de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación.

ARTÍCULO 180.- Queda prohibido a la Alzada el reenvió a la primera instancia para dictar nuevo fallo.

Si la Alzada, al resolver sobre la apelación, modificare total o parcialmente la sentencia de primera instancia, incluirá en la suya la decisión definitiva y fijará el monto en el caso de condena.

En el caso que la Alzada revoque sentencias que admitan excepciones, deberán remitirse las actuaciones al Juzgado de origen para que se dicte nuevo pronunciamiento.

En aquellos supuestos de sentencias que sean declaradas nulas se aplicará el procedimiento dispuesto en el artículo 160 in fine.

ARTÍCULO 181.- Agotada la vía recursiva en segunda instancia, serán bajados los autos para la ejecución del fallo.

CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 182.- Contra las resoluciones de alzada procederán los recursos extraordinarios regulados en el Código Procesal, Civil, Comercial y Ambiental de la provincia o en la ley especial que

los regule; debiéndose observar los requisitos de admisibilidad y procedencia allí regulada.

ARTICULO 183.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando en los recursos extraordinarios se exigiere fianza a los fines de ejecutar la sentencia confirmatoria recurrida, el trabajador se encontrará exento de rendirla.

CAPITULO IV DE LOS FALLOS PLENARIOS Y FALLOS PLENOS

ARTÍCULO 184.- Cuando sea necesario fijar la interpretación o alcance de una norma sustancial o procesal, o la doctrina aplicable, o existan sentencias contradictorias sobre el mismo tema en las distintas circunscripciones; y no exista jurisprudencia obligatoria del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en tal sentido, y con el objeto de unificar la jurisprudencia en el ámbito provincial, se podrá dictar fallo plenario.

A tales efectos, de oficio a requerimiento de cualquiera de las Salas Laborales por medio de su Presidente, o por medio de cualquier Fiscal de Cámara, o de alguna de las partes con aval de este último y en la medida que acredite la existencia de fallos contradictorios en las distintas circunscripciones de la provincia; se podrá convocar a reunión plenaria a todas las salas laborales de las Cámaras de Apelaciones, conforme el siguiente procedimiento:

a) Será Cámara iniciadora aquella ante quien se plantee la cuestión o resuelva iniciarla de oficio.

Ella convocará a los presidentes de las otras Cámaras, para que, en un plazo improrrogable no mayor de diez (10) días, se reúnan en forma presencial o virtual con el fin de determinar si la cuestión planteada es susceptible de fallo plenario; y en su caso, se fijará mediante resolución las cuestiones a debatir.

b) La resolución por la que se determinan las cuestiones a debatir será notificada al Fiscal de la Cámara

iniciadora, a fin de que emita dictamen dentro del término de veinte (20) días. La resolución y el dictamen fiscal se notificarán al resto de los camaristas del fuero laboral, debiendo cada uno de estos últimos emitir su voto obligatoriamente, y en el plazo común, máximo y simultáneo de veinte (20) días. En la reunión establecida en el segundo párrafo del inciso a) podrá establecerse otro sistema de votación a los fines de asegurar el debido debate, respetando los plazos establecidos en presente.

c) El resultado de los votos se remitirá a la Cámara iniciadora, cuyo Presidente hará el cómputo, debiéndose considerar adoptada la decisión por simple mayoría considerando los votos emitidos. Los votos y la resolución que se dicte, se notificará en el día a todas las Cámaras, a Fiscales de Cámara, y a los Juzgados de primera instancia, todos con competencia laboral y al Superior Tribunal de Justicia.

d) En caso de haber sido necesario suspender el procedimiento, éste se reanudará automáticamente luego de haberse dictado la resolución agregándose copia de lo resuelto.

e) La doctrina sentada por fallo plenario será obligatoria para todas las Cámaras y Juzgados de primera instancia de la provincia con competencia en lo laboral, mientras no sea modificada por otro acuerdo plenario, o exista pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia o de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la deje sin efecto, sin perjuicio de que los Jueces dejen a salvo su opinión personal.

ARTÍCULO 185.- Cuando se considere necesario uniformar la jurisprudencia en casos que existan fallos contradictorios sobre el mismo tema dentro de la misma Circunscripción, por iniciativa del Presidente de Cámara o a solicitud de parte, se podrá solicitar el dictado de fallos plenos.

La decisión se adoptará por mayoría, mediante el voto fundado emitido por el Presidente de la Cámara de la circunscripción judicial que corresponda y cada uno de los camaristas que integran las salas, previo dictamen de Fiscalía de Cámara, y será obligatorio para dicha circunscripción, mientras no sea modificada por otro acuerdo pleno o plenario o exista pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia o la Corte Suprema de Justicia de la Nación que lo deje sin efecto. En lo demás y de corresponder se aplicará similar procedimiento al contemplado en el artículo anterior.

TITULO IV PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO DECLARATIVO CON TRÁMITE ABREVIADO

ARTÍCULO 186.- Sin perjuicio de otros supuestos adecuados a las condiciones generales de admisibilidad, deberán tramitar por esta vía:

- a) Indemnizaciones previstas en la Ley de Contrato de Trabajo en casos de despido dispuesto por el empleador sin invocación de causa, incluyendo el agravamiento previsto en el artículo 2 de la Ley 25.323, debiendo acreditarse la verosimilitud del instrumento de su notificación. La presente disposición será de aplicación para los trabajadores alcanzados por estatutos especiales;
- b) Indemnizaciones derivadas del despido directo fundado en fuerza mayor o en falta o disminución del trabajo por razones económicas no imputables al empleador, cuando se hubiera despedido invocando el artículo 247 de la Ley de Contrato de Trabajo y se hubiera omitido efectivizar tal

indemnización, debiendo acreditarse la verosimilitud del instrumento de su comunicación.

c) La indemnización prevista en el segundo párrafo del artículo 212 de la Ley de Contrato de Trabajo.

d) El pago de los montos resultantes de la liquidación final en el caso de renuncia del trabajador, incluyendo el salario correspondiente al mes de la extinción;

e) El pago de salarios en mora, cuando en la demanda se acompañen recibos de haberes correspondientes a los periodos inmediatos anteriores y otros instrumentos de los que se desprenda verosímilmente que la relación se encontraba vigente a la fecha de los pagos reclamados;

f) La entrega de los certificados de trabajo previstos en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.;

g) El pago de la sanción prevista en el artículo 45 de la Ley 25.345 (art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo), debiendo acreditarse con la demanda el cumplimiento de los presupuestos de su condena previstos en el Decreto Reglamentario 146/01.

h) El cobro de las sumas acordadas mediante convenio de pago laboral, homologado por ante la Autoridad Administrativa del trabajo y/o en Mediación, debiendo acompañarse conjuntamente con la documentación respaldatoria copia de la resolución administrativa homologatoria.

i) El cobro de las sumas debidas por la extinción del contrato del trabajo por muerte del trabajador;

El trabajador podrá acudir por la vía ordinaria para el reclamo de los rubros o de las diferencias no comprendidos en los incisos precedentes.

El procedimiento previsto en el presente Capítulo no procederá cuando se trate de una relación laboral no registrada.

ARTICULO 187.- Son requisitos de admisibilidad del procedimiento declarativo con tramite abreviado:

- a) Acreditar la suma líquida que se reclama o que se pueda liquidar mediante simples operaciones contables donde no exista debate respecto de la remuneración base de cálculo;
- b) Acreditar pretensiones que tornen innecesario cualquier debate causal o de derecho en torno a la procedencia del crédito;
- c) Acompañar la documentación original de la que surja la verosimilitud de las circunstancias de hecho y de derecho de las que se desprenda la existencia y cuantificación de la pretensión.

ARTICULO 188.- La demanda deberá contener los requisitos del artículo 67 y con la misma ofrecerse y adjuntarse la totalidad de la prueba que haga al reconocimiento del derecho y de las pretensiones del accionante.

ARTICULO 189.- El Juez evaluará la entidad y suficiencia de la demanda, de la pretensión como asimismo de la documental y prueba que la sustenta, pudiendo desestimar el trámite escogido, cuando no cumpla con las previsiones de admisibilidad de esta acción conforme lo que se establece en este capítulo.

ARTICULO 190.- Admitida la procedencia del procedimiento declarativo con trámite abreviado el Juez ordenará el traslado de la pretensión a la contraria por el término de CINCO (5) días, a los fines de que ejerza el derecho de que intente valerse y ofrezca la prueba que estime pertinente, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 68. En los supuestos que así correspondiere.

ARTICULO 191.- Una vez contestada la demanda, el Juez deberá citar y emplazar a las partes a una audiencia única a la que deberán comparecer personalmente por sí o a través de sus

representantes legales con facultades especiales para conciliar. El actor deberá comparecer personalmente.

Establecida la audiencia, la comparecencia de las partes de manera personal será obligatoria bajo apercibimiento de calificar la conducta como temeraria y maliciosa, siendo pasible de una sanción de hasta veinte (20) IUS a favor de la contra parte.

La audiencia tendrá lugar en un plazo no mayor de CINCO (5) días hábiles de contestada la demanda y en la misma se intentará la conciliación de las partes, o en su caso, dispondrá la conclusión de la causa para definitiva, salvo que a criterio del Juez resulte necesaria la producción de prueba.

ARTICULO 192.- En caso de ofrecimiento de prueba por las partes, se analizará su procedencia por el Juez quien tendrá la facultad de rechazarlas si las considerase superfluas o dilatorias y en ese mismo acto podrá ordenar las medidas de prueba pertinentes fijándose un plazo de prueba que no podrá exceder de DIEZ (10) días el que será improrrogable, siendo a cargo de las partes instar que las medidas de prueba se produzcan sin demoras.

Al vencimiento de dicho plazo el Juez resolverá considerando la prueba que se hubiera producido a la fecha del pase a sentencia y teniendo la no producida como desistida, salvo que situaciones debidamente fundadas acreditaran la imposibilidad de su producción en plazo fijado.

ARTICULO 193.- La resolución del Juez sobre producción, denegación y sustanciación de prueba son irrecurribles.

ARTICULO 194.- La sentencia definitiva deberá ser dictada en un plazo no mayor de QUINCE (15) días y será susceptible de ser apelada en el plazo de TRES (3) días de notificada.

ARTICULO 195.- El recurso de apelación deberá ser interpuesto debidamente fundado, y del mismo se dará traslado a la contraria por TRES (3) días y por cédula.

ARTICULO 196.- Desestimada total o parcialmente la acción el actor podrá promover sus reclamos rechazados por la vía ordinaria.

CAPÍTULO II MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS

ARTICULO 197.- La medida autosatisfactiva procede, contra actos, hechos u omisiones, producidos o inminentes, que causen o puedan causar un perjuicio de difícil o imposible reparación al trabajador y/o al empleador, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:

- a) Se acredite la existencia de un interés tutelable, cierto y manifiesto.
- b) Su tutela inmediata sea imprescindible, produciéndose en caso contrario la frustración del interés.
- c) El interés del postulante se circunscriba a obtener la solución de urgencia petitionada, no requiriendo una declaración judicial adicional vinculada a un proceso principal.

ARTICULO 198.- El Juez deberá someter el planteo formulado a una previa y reducida sustanciación, corriendo traslado de la misma a la contraria por el término de DOS (2) días, o fijando una audiencia en igual término, a los fines de que ejerza su defensa y acompañe la prueba que estime pertinente.

Producida la contestación o vencido el plazo para hacerlo, el Juez podrá abrir a prueba la causa por el término máximo de CINCO (5) días, a fin de que las partes produzcan la prueba ofrecida que resulte conducente, ello a criterio del Juez, quien las determinará al momento de proveerla.

La resolución que se dicte sobre admisión o denegación o desistimiento de prueba es irrecurrible.

Excepcionalmente, según fueran las circunstancias del caso, el Juez podrá, de manera fundada, dictarla directamente, sin sustanciación.

El Juez deberá resolver dentro de los DOS (2) días de interpuesta la demanda, efectuada la sustanciación, producida la prueba o vencidos los plazos para hacerlo.

ARTICULO 199.- Concedida la medida autosatisfactiva o desestimada la misma el afectado podrá interponer recurso de apelación el plazo de DOS (2) días de notificada de la resolución judicial.

El recurso de apelación deberá ser interpuesto debidamente fundado, y del mismo se dará traslado a la contraria por DOS (2) días y por cédula. Fenecido el plazo se elevará el expediente y su documental a la Cámara en turno en un plazo no mayor de DOS (2) días.

El recurso interpuesto tendrá efecto no suspensivo.

La Cámara deberá resolver en un plazo máximo de SEIS (6) días desde la recepción del expediente en mesa de entradas.

Desestimada, total o parcialmente, la acción el actor podrá promover sus reclamos rechazados, por la vía procesal que corresponda según la naturaleza y el objeto de la pretensión.

CAPÍTULO III

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 200.- Cuando se trate de aplicación de sanciones por infracción de las leyes del trabajo, el procedimiento se ajustará a las siguientes reglas:

a) Apelada la resolución administrativa que impuso la pena, se remitirán las actuaciones a la Cámara de Apelaciones competente según corresponda;

b) Recibidos los antecedentes, la Cámara fallará sin más trámite, como Tribunal de derecho, dentro de los QUINCE (15) días declarando si la pena impuesta corresponde al hecho imputado. Si no corresponde, modificará la resolución apelada aplicando la sanción que sea pertinente o absolviendo;

c) El Juez anulará lo actuado si la autoridad administrativa competente no hubiera resuelto y notificado al infractor la resolución recaída dentro de los SESENTA (60) días hábiles de levantada el acta de infracción.

CAPÍTULO IV MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL TRABAJO

ARTÍCULO 201.- En caso de rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo dispuesta por el empleador, el trabajador afectado que las considere injustificadas, podrá dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos posteriores al acto, solicitar la decisión del Juez competente, cumpliendo las formalidades dispuestas por el Artículo 67.

ARTÍCULO 202.- Cuando la rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo afecte a DOS (2) o más trabajadores, podrán acumularse las acciones y la autoridad sindical pertinente munida de carta poder de cada uno de los reclamantes y con patrocinio letrado, podrá formular la reclamación en nombre de todos los afectados.

ARTÍCULO 203.- El Juez ordenará la comparecencia de las partes a una audiencia, que fijará dentro de un plazo no mayor de DIEZ (10) días.

ARTÍCULO 204.- El Juez oír a las partes en la audiencia fijada, quienes podrán concurrir con la asistencia de un representante de los empleadores y otro de los trabajadores, designados por las mismas y presentados por éstas en la misma audiencia, sin perjuicio del necesario patrocinio letrado.

ARTÍCULO 205.- En esta audiencia las partes producirán las pruebas pertinentes y el Juez en caso de no ser posible la conciliación,

pronunciará su decisión de inmediato o en un plazo máximo de DIEZ (10) días.

ARTÍCULO 206.- Si fuere justificada la modificación o rebaja de remuneraciones, el trabajador deberá aceptar las nuevas condiciones.

ARTÍCULO 207.- Si la rebaja o modificación se declarara injustificada, el empleador deberá dejar sin efecto la misma a partir de la notificación de la decisión, reintegrando al trabajador el importe de los salarios que hubiere dejado de percibir como consecuencia de la modificación o rebaja.

ARTÍCULO 208.- El mismo procedimiento se seguirá en el caso de suspensión dispuestas por el empleador y que el trabajador considere injustificadas o excesivas. En este caso si se acepta la reclamación del trabajador, el empleador tendrá que abonar los sueldos correspondientes a la suspensión o a la parte de suspensión, que fue declarada injustificada; y si se trata de suspensión disciplinaria, esta deberá considerarse total o parcialmente anulada en todos sus efectos.

ARTÍCULO 209.- La única resolución apelable en este proceso, es la sentencia definitiva. El recurso de apelación se interpondrá en forma fundada dentro de DOS (2) días de la notificación de la sentencia del cual se correrá traslado por igual termino, elevándose a la Cámara para su resolución.

CAPÍTULO V PROCESOS SINDICALES

ARTÍCULO 210.- Se aplicarán las normas del procedimiento sumarísimo a las acciones sindicales previstas en la Ley 23.551, o al que en el futuro la reemplace. Serán competentes para entender en los

procesos regulados en el presente Capítulo, los jueces con competencia en materia laboral.

ARTÍCULO 211.- No serán admisibles en el presente proceso, la reposición, ni las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

ARTÍCULO 212.- Todos los plazos serán de DOS (2) días, salvo para la contestación de demanda, el que será de CINCO (5) días.

ARTÍCULO 213.- El Juez establecerá, dentro de los DOS (2) días de contestada la demanda el plazo de prueba, el que no podrá ser mayor de DIEZ (10) días.

ARTÍCULO 214.- En la demanda de exclusión de tutela, además de los requisitos previstos en el artículo 71, deberán detallarse acabadamente los motivos que fundan la pretensión.

ARTÍCULO 215.- Lo decidido sobre la exclusión de tutela hace cosa juzgada y no puede ser revisado en juicio ordinario posterior.

ARTÍCULO 216.- Sólo son apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten medidas cautelares.

ARTÍCULO 217.- El recurso contra medidas cautelares será siempre concedido con efecto devolutivo.

ARTÍCULO 218.- Cuando por razones de gravedad se resuelva la suspensión preventiva del trabajador alcanzado por la tutela sindical, el Juez deberá conceder la medida con goce de haberes.

ARTÍCULO 219.- El plazo para dictar sentencia será de DIEZ (10) o QUINCE (15) días según se trate de Tribunal unipersonal o colegiado.

ARTÍCULO 220.- La acción de reinstalación prevista en la Ley 23.551, o la que en el futuro la reemplace, deberá sustanciarse por las normas del proceso sumarísimo.

ARTÍCULO 221.- En la sentencia de reinstalación, deberá el Juez expedirse sobre los salarios devengados hasta el dictado de la misma.

CAPITULO VI

ACCIDENTES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

ARTÍCULO 222.- En las controversias relativas a accidentes de trabajo y a enfermedades profesionales regirán las siguientes disposiciones:

- a) No será de aplicación el artículo 76 del presente Código. Sin perjuicio de lo anterior, efectuada la Junta Médica en sede judicial, el Juez podrá llamar a la audiencia prevista en artículo 17 a fin de procurar el avenimiento de las partes.
- b) Vencido el plazo previsto en el artículo 68 o el fijado en el artículo 73, si correspondiere, y resueltas las excepciones previas en su caso, el Juez de oficio y dentro de los TRES (3) días siguientes, abrirá la causa a prueba, por un término que fijará en TREINTA (30) días como mínimo y en SESENTA (60) días como máximo, proveerá lo pertinente a la prueba ofrecida, designando peritos y fijando día y hora para la recepción de la prueba testimonial y de toda otra que así corresponda, siendo luego de aplicación lo previsto en el artículo 78 y siguientes.
- c) La junta médica será obligatoriamente judicial. No se admitirán juntas médicas privadas.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES, COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 223.- Sólo cuando resultare insuficiente la regulación formal del presente ordenamiento, se aplicarán los preceptos del Código Procesal Civil y Comercial y sus leyes modificatorias. Los Jueces al aplicar las disposiciones supletorias lo harán teniendo presente las características y principios del presente proceso laboral.

ARTÍCULO 224.- Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán desde el 1 octubre de 2022, facultándose al Superior Tribunal

de Justicia a prorrogar, por única vez y por un plazo no superior a seis (6) meses, su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 225.- Las disposiciones de esta Ley comenzarán a regir y serán aplicables a las causas que se inicien a partir de su entrada en vigencia.

A las causas en trámite se aplicará la presente Ley en la instancia que se encuentren; ello sin perjuicio de la potestad judicial de disponer la adecuación a las nuevas disposiciones, previa notificación a las partes y participantes.

ARTÍCULO 226.- El Superior Tribunal de Justicia arbitrará los medios necesarios, conforme los cargos asignados por Ley de Presupuesto, a fin de que, a cada Juzgado de primera Instancia con competencia en materia Laboral, le sea asignado un profesional contador, los que también podrán ser consultados por los Tribunales de Segunda Instancia.

ARTICULO 227.- Autorizar al Superior Tribunal de Justicia a llamar a concurso antes de la fecha establecida en el artículo 224, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo anterior.

MINISTERIO DE GOBIERNO,
JUSTICIA Y CULTO
SU DESPACHO

Vuelven a control de esta Secretaría Legal y Técnica las actuaciones administrativas de referencia.

Al respecto, se reiteran y realizan las siguientes observaciones y sugerencias:

En los FUNDAMENTOS: se sugiere eliminar el título de los mismos: "PROYECTO DE CODIGO PROCESAL LABORAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS" por no corresponder.

El Anexo I, se sugiere disponer en hoja aparte.

Por último, se advierte en el texto del proyecto de Decreto los siguientes errores:

En el sexto párrafo del Considerando, se sugiere corregir "...del este proyecto..."

En el Artículo 19, se sugiere consignar puntuación final del segundo párrafo.

En el Artículo 26, inciso c), se sugiere corregir: "...los Juzgados..."

En el Artículo 67, se sugiere corregir: "...identificación laboral..."

En el Artículo 199, se sugiere corregir: "...recurso de apelación **en** el plazo..."; "...de notificada ~~de~~ la resolución..."

Sirva el presente de atenta nota de elevación.-

FUNDAMENTOS

El derecho laboral es esencialmente dinámico, sujeto a cambios ocasionados por las circunstancias sociales que se viven, bastando sólo con recordar aquellos que impuso la pandemia provocada por el virus COVID-19 en el mundo del trabajo.

La Provincia de San Luis es pionera en la utilización de sistemas informáticos en el ámbito del Poder Judicial. El fuero laboral, particularmente, está digitalizado desde el año 2015, es decir, varios años después de la entrada en vigencia del actual Código Procesal Laboral, lo que trajo aparejada una discordancia entre su articulado y el reglamento del expediente digital. Ello ha obligado a efectuar, por vía jurisprudencial, cambios en el procedimiento, llenando vacíos o incluso adaptando o complementando las normas de aquel, mediante criterios que no son siempre iguales en los diferentes juzgados de la Provincia.

Lo anterior, sumado a las necesidades y situaciones que se plantean diariamente, han dado como resultado una justicia laboral obstaculizada y muchas veces lenta, que provoca en los justiciables una impresión negativa, a raíz del tiempo que conlleva la obtención de una sentencia que, en ocasiones llega tarde, por lo que aun cuando sea justa será percibida como injusta.

La gravedad que dicha situación implica para el ciudadano, más en un fuero tan sensible como lo es el laboral, determina la imperiosidad de comenzar un proceso de evolución que se pretende inicie con este proyecto.

En ese marco, se ha decidido respetar la sistemática del código hoy vigente, pero se ha elaborado una legislación para el siglo XXI, con expedientes digitales, con un juez dinámico, con directo protagonismo, en un procedimiento más rápido, más expeditivo y más simple.

En suma, el eje rector de este proyecto es comenzar a hacer realidad el artículo 59 de la Carta Magna Provincial, recordando que el derecho laboral tiene un profundo sustrato filosófico y es una manera diferente de ver al hombre, el mundo y a la vida. Esta rama del derecho tiene como epicentro un derecho esencial del ser humano, como es el derecho al trabajo, que no es sólo alimentario, sino una forma de realización personal, y protege pues al trabajador, pero también a las fuentes de trabajo, que son esenciales para el desarrollo de la Provincia.

Así las cosas, se decidió efectuar una reforma del código vigente, modernizándolo, pero sin reemplazarlo por otro, adaptándolo a las nuevas necesidades imperantes en el sistema judicial interno, como la de los operadores jurídicos externos, a fin de lograr mayor celeridad y transparencia en los procesos y evitar las constantes remisiones al Código de Procedimiento Civil y Comercial de actual aplicación supletoria, esto es, un Código de Procedimiento Laboral autosuficiente.

Como corolario de ello, no sólo se han modificado los institutos que representan, en su actual regulación, un obstáculo para la obtención en plazo de la sentencia -o cuya aplicación resulta hoy estéril-, sino también se han introducido herramientas que propenden a su concreción con celeridad y calidad.

La veracidad, probidad y buena fe son deberes exigidos por el Código vigente.

En ese marco, y sin perjuicio de que todas y cada una de las normas de este proyecto están orientadas al logro del objetivo planteado, se destacan las principales modificaciones.

(i) Principios de inmediación y oralidad.

Tal como se mencionó unos párrafos más arriba, el norte del proyecto, en términos generales ha sido comenzar a hacer efectiva la manda constitucional dispuesta en el artículo 59 de la Constitución Provincial.

De las expresiones de dicho precepto surge prístina la intención del constituyente de un proceso laboral oral. De manera tal que se ha considerado oportuno dar un primer paso hacia la operatividad de dicha intención e instrumentar aspectos propios el Proceso Laboral Oral, siempre con la constante evaluación de la realidad judicial y de los recursos dispuestos, como manda la norma.

Como punto de partida, se consideró clave el principio de inmediación, es decir el contacto directo y personal entre el Juez y las partes.

Por ello, se estructura en la mayoría de los procesos regulados una audiencia de conciliación, que requiere la participación personal tanto de las partes, como asimismo del juez del proceso cuyo principal objetivo es intentar que las partes concilien. En caso de no lograrse ello, en dicha oportunidad se proveen las pruebas que resulten conducentes y admisibles en orden a los hechos a probar. Ello permitirá la depuración de las aquellas que resulten superfluas o inconducentes.

Cabe destacar que una de las finalidades del proceso por audiencias, es la eliminación de la burocracia procesal que tiene en miras alcanzar una justicia más expedita. En esa línea, se contemplan supuestos en lo que el Juez deben resolver en el mismo acto de la audiencia.

(ii) Prueba.

Dentro de este apartado se destaca la incorporación expresa de la prueba digital y, dentro de la prueba informativa, la posibilidad del diligenciamiento a través del juzgado por medios electrónicos a entidades públicas que dispongan de direcciones electrónicas oficiales habituales, y a empresas o particulares que dispongan de este tipo de direcciones constituidas ante organismos estatales.

Se han eliminado pruebas carentes de interés o aquellas que la jurisprudencia ha aceptado su supresión, y que actualmente se erigen en herramientas dilatorias del proceso, como el caso de la confesional.

En igual línea, se han regulado de forma expresa vacíos legales en materia de prueba que, dependiendo del uso de los operadores jurídicos, dan lugar a grandes demoras en esta etapa, como ser el supuesto de caducidad de la prueba informativa ante la omisión de presentar el oficio debidamente diligenciado dentro de los DIEZ (10) días de notificada la providencia que lo ordenó o, en caso de corresponder desde el día de quedar notificada por nota de la publicación en el despacho diario del oficio controlado.

(iii) Conclusión de la causa

Con el eje propuesto en la obtención de una sentencia a tiempo y de calidad, se consideró relevante realizar un análisis profundo del título “Conclusión de la Causa”, toda vez que se advirtió el dispendio jurisdiccional surgido por la aplicación del art. 112 del CPL, como consecuencia del dictado de sentencias definitivas que prima facie omiten contener una liquidación de capital y regulación de honorarios, situación que permite demorar innecesariamente los procesos.

Para ello, fue de vital importancia adecuar los requisitos para la interposición de la demanda, toda vez que, en la actualidad las mismas son presentadas sin especificar los actores cuánto consideran les es debido por cada rubro reclamado. A partir de ello, se decidió modificar y/o completar los requisitos necesarios e indispensables que deben contener tanto las sentencias definitivas de primera instancia como las de segunda instancia.

Se entendió que era prioritario para los operadores jurídicos contar con la previsibilidad necesaria que conlleva indispensablemente a la simplicidad reclamada por las partes intervinientes en todos los procesos, y se adoptó el criterio de que los resolutorios definitivos de primera y segunda instancia contuvieran de manera obligatoria, además de los requisitos ya regulados y que se siguen conservando, el pronunciamiento expreso sobre el monto dinerario que corresponda por cada uno de los rubros procedentes, la fijación del monto del proceso a los fines regulatorios, los intereses y su

forma de cálculo, la decisión expresa sobre costas como así también determinar en forma expresa los honorarios devengados a todos los profesionales intervinientes.

En este punto, resulta necesario poner de resalto, que se decidió eliminar la actual redacción del artículo 112 del CPL, en el convencimiento de que el mismo, si bien con un noble objetivo, en la práctica generaba demoras innecesarias en la tramitación de los procesos. El mencionado artículo ha servido sistemáticamente como maniobra dilatoria o como facilitador de prácticas desleales que impedían poner fin a los procesos, toda vez, que, invocando al mismo, se realizaban pagos ínfimos en la mayoría de los casos, y por tiempos prologados los expedientes estaban radicados en las Cámaras con apelaciones que resultaban infructuosas. Es por ello que, frente a estos graves defectos, se entendió que no hay razones de verdadero peso para mantener la norma, ahora, derogada.

Íntimamente vinculado a lo anterior, se propone, dentro de las disposiciones complementarias, la designación de un contador para cada juzgado laboral de primera instancia, que también puedan ser consultados por las Salas Laborales.

(iv) Recursos.

El Proyecto ha procurado simplificar el régimen recursivo para lograr mayor eficiencia en sus fines, robusteciendo la garantía de defensa en juicio con concreción de la tutela judicial efectiva para todas las partes intervinientes, esto es, se posibilita acceder a una revisión integral de las decisiones dictadas al ampliarse los requisitos que obligatoriamente deben contener los decisorios definitivos y, a su vez, ello coadyuva a la necesaria celeridad procesal tendiente a arribar a una oportuna solución del litigio con la consecuente aplicación del principio de economía procesal. Con ello se

intentan evitar los innumerables recursos de apelación que son interpuestos en un mismo expediente.

Asimismo, cabe señalar que se incorporó una norma específica que pone fin a la discusión en relación al reenvío de las causas por parte de los Tribunales de Alzada, disponiéndose su prohibición y determinando además los requisitos de las sentencias en dicha instancia.

(v) Fallos plenarios y fallos plenos.

Como es de público conocimiento, la sanción de la Ley Orgánica de Administración de Justicia propende a la especialidad de los fueros (vrg. Subrogaciones por fuero, creación de las Salas Laborales dentro de las Cámaras de apelaciones, etc.).

En esa línea, ese consideró pertinente acompañar dicho cambio mediante la regulación de herramientas que permitan a las Salas Laborales trabajar en conjunto en determinadas cuestiones y unificar criterios a través de los llamados fallos plenarios o fallos plenos.

Mediante su dictado, se definirán temas controvertidos, estableciendo una jurisprudencia única, lo cual dará seguridad jurídica a todos los operadores del sistema judicial y contribuirá a una imagen de transparencia ante la comunidad.

(vi) Procesos Especiales.

Dentro de este Título, se regularon los procesos laborales especiales, atendiendo a la naturaleza y particularidad de cada uno de ellos.

Entre estos, se destacan los siguientes.

A. Procesos Sindicales.

Se incorporó un capítulo de procedimiento sindical, adoptando los plazos de la ley 23.551, a nuestro ordenamiento. Ello arroja certeza en

relación a los plazos que ocasionaban dudas, por ejemplo, en la acción por desafuero sindical.

Cabe señalar al respecto que se adoptó la posición doctrinaria del Dr. Juan Carlos Fernández Madrid, en su *Tratado de Derecho del Trabajo* (Tomo 3, p. 291), según la cual en la demanda se debe consignar el motivo por el cual se pretende la exclusión de tutela del delegado gremial y cuál es la sanción que se pretende aplicar. De esta manera, en una sola sentencia, que es por cierto apelable para ambas partes, se define la situación del delegado, respecto de la suspensión preventiva del delegado gremial. Asimismo, se regulan los efectos salariales de la suspensión preventiva del delegado gremial.

Por último, se deja expresamente establecido que no tendrá el actor la opción de elegir el Juez que intervendrá en la causa, al no ser aplicable el procedimiento de la Ley 5054 (IV-0090-04/ IV-0574-07).

La nueva regulación que resulta reglamentaria del artículo 52 de la ley 23.551, se encuentra dentro de las facultades de la Provincia, por cuanto se trata de materia netamente procesal.

B. Medidas autosatisfactivas.

Se ha modificado, asimismo, el proceso de las medidas autosatisfactivas en el marco del cual, a fin de garantizar el derecho de defensa del accionado, se le corre traslado por dos días o se fija una audiencia en igual plazo a tal efecto; empero, a la vez se faculta al juez a resolver *inaudita* parte, de forma excepcional, ante situaciones que no permiten demora (vrg. Cuando se trata del derecho a la salud, o hay riesgo de vida).

C. Procedimiento declarativo abreviado.

Se establece un procedimiento declarativo con trámite abreviado, determinando de forma expresa los supuestos de procedencia y las exclusiones.

El trabajador podrá acceder a esta vía procesal cuando acredite el reclamo de una suma líquida y resulte innecesario el debate causal, acompañando la documentación original. Siempre que se reúnan dichos requisitos, se permitirá encausar la pretensión por dicho trámite.

Se incorpora una audiencia, luego de trabada la litis, en la cual se intentará la conciliación de las partes y la conclusión de la causa para definitiva salvo que resulte necesaria la producción de prueba, todo a criterio del Juez.

(iv) Otras modificaciones

Se introdujeron normas específicas que regulan el trámite que se imprimirá a las demandas de accidentes y enfermedades de trabajo.

Se modificó la forma de calcular los montos de las sanciones por temeridad y malicia, utilizándose para ello al JUS como unidad de medida, lo que permitirá que los montos conserven siempre su valor.

En un todo de acuerdo a las disposiciones de las normas 24.557 y 26.773, se mantiene la prohibición del pacto de cuota litis en los accidentes y enfermedades de trabajo que resarcen discapacidades, por resultar materia indisponible.

Se resolvió eliminar la obligatoriedad de la mediación en el ámbito de los procesos laborales por cuanto en la actualidad, impuesta ésta a las partes, representa un dispendio de tiempo teniendo en cuenta, además, la baja tasa de acuerdos que se obtienen en dicha sede. A ello se suman, todas las herramientas que a lo largo de este anteproyecto se regulan a los fines conciliatorios de las partes.

Consideraciones finales.

A modo de conclusión, y sin perjuicio de que ello surja de la lectura de esta exposición de motivos y del contenido propio del proyecto que se eleva, nótese que se ha querido lograr un código autosuficiente y que no necesite, como en la norma anterior, recurrir permanentemente al Código Procesal Civil y Comercial. Ello con el fin de garantizar la naturaleza especial y de carácter tuitivo del derecho laboral, empero atendiendo asimismo a las fuentes generadoras de trabajo.

El derecho laboral tiene autonomía normativa, debe ser efectivo, rápido y seguro, una norma para el siglo XXI, con una justicia informatizada, con un juez presente, dinámico, que busque la verdad real de las causas, como lo dijo la CSJN autos CORONES C/ MARVAL, y la palabra de SANTO TOMAS DE AQUINO, en su SUMMA TEOLOGICA, DE QUE, SI LA JUSTICIA NO SE CONCRETA EN LA REALIDAD, NO FUNCIONA COMO TAL.

Por todo lo antes expuesto, se solicita a los señores Legisladores que apoyen y aprueben el presente proyecto de Ley.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, Sancionan con fuerza de
Ley:

CÓDIGO PROCESAL LABORAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

ARTICULO 1º.- Apruébese el CÓDIGO PROCESAL LABORAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, contenido en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTICULO 2º.- Derógase el CODIGO PROCESAL LABORAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, aprobado por Ley Nº VI-0711-2010 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial y archívese.

ANEXO I

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 1.- En la Provincia de San Luis, la Justicia del Trabajo estará a cargo de los Jueces o Tribunales que prevea la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

ARTÍCULO 2.- La Jurisdicción del Trabajo es indelegable. La competencia material y territorial es improrrogable, exclusiva y excluyente. Estará a cargo de los Jueces de Primera Instancia y de los Jueces de las Cámaras de Apelaciones de las tres Circunscripciones Judiciales establecidas en la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las controversias:

- a) Entre empleadores y trabajadores, originadas por una relación de trabajo o fundadas en un contrato de trabajo.
- b) Que se susciten entre asociaciones sindicales y empleadores o cámara de empleadores.
- c) Que versen sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de conformidad a ley especial que las regule con exclusión de las causas de daños y perjuicios que tengan por objeto la reparación integral con fundamento en normas del derecho común.
- d) De cualquier tipo, motivadas por la aplicación de disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo.

ARTÍCULO 4.- Las acciones a que se refiere la presente Ley serán promovidas, a opción del trabajador, por ante el Juez del lugar:

- a) Donde se ha celebrado el contrato.
- b) Donde se ejecutó o debía ejecutarse el contrato o relación laboral.
- c) Donde ocurrió el accidente o enfermedad profesional.
- d) Del domicilio del demandado.
- e) De su domicilio real al momento de la interposición de la demanda, lo que deberá ser acreditado sumariamente.

En aquellos casos en que la acción sea interpuesta por el empleador, ésta deberá promoverse ante el Juez del domicilio contractual del trabajador o del lugar donde se ejecutó.

ARTÍCULO 5.- La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de las medidas cautelares cumplidas ante el Juez incompetente. Los conflictos de competencia se dirimirán de conformidad a las normas del Código Procesal Civil y Comercial.

ARTÍCULO 6.- Serán nulos los acuerdos que se propongan modificar en cualquier sentido la competencia y el procedimiento indicado en la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria con excepción de las que se susciten entre los Jueces de la Provincia y los de la Nación, o de otras Provincias en cuyo caso procederá también la inhibitoria. Vencido el plazo para oponer la excepción de incompetencia por declinatoria, no podrá plantearse por inhibitoria.

ARTÍCULO 8.- Todos los juicios originados en razón del contrato de trabajo y Leyes Laborales, quedan excluidos del fuero de atracción de los juicios sucesorios y de concursos y quiebras, hasta tanto no haya sentencia firme en el fuero laboral. Las acciones originadas por créditos post concursales tramitarán ante los Jueces laborales.

ARTÍCULO 9.- Si el Juez ante el que se promueve una acción considerare no ser competente por razón del territorio o de la materia, lo declarará de oficio al tomar conocimiento de la causa o cuando advirtiere dicha circunstancia.

ARTÍCULO 10.- La Cámara de Apelaciones conocerá:

- a) En los recursos de apelación que se interpongan contra resoluciones dictadas en los procesos tramitados de conformidad con la presente Ley.
- b) En las apelaciones por sanciones a infracciones a las Leyes de Trabajo.
- c) En aquellos supuestos dispuestos por la Ley Orgánica de Administración de Justicia o ley especial.
- d) En el dictado de fallos plenarios y fallos plenos.

ARTÍCULO 11.- Los Jueces de primera Instancia y de las Cámaras de Apelaciones, Funcionarios y Fiscales no podrán ser recusados sin expresión de causa. Regirán para los mismos las causales de recusación establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial.

ARTÍCULO 12.- En la recusación con expresión de causa se observará el procedimiento previsto por el Código Procesal Civil y Comercial.

ARTÍCULO 13.- En los casos de recusación, excusación, licencia u otro impedimento, los Jueces serán sustituidos conforme a las

disposiciones de la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

CAPÍTULO II PODERES Y OBLIGACIONES DE LOS JUECES

ARTÍCULO 14.- La dirección del proceso corresponde a los Jueces de todas las instancias, los que la ejercerán de acuerdo a las disposiciones de este Código y a los principios fundamentales que informan su ordenamiento sustancial, procurando que su tramitación sea lo más rápida y económica posible. Los Jueces cuando lo consideren necesario pueden disponer, aún de oficio, la acumulación de juicios conexos y cualquier diligencia tendiente a evitar nulidades o para lograr una mayor eficacia o eficiencia del proceso.

ARTÍCULO 15.- Una vez presentada la demanda, el procedimiento debe ser impulsado por las partes. Podrá también serlo por el Ministerio Público y los Jueces.

Corresponde a los Jueces que los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción se realicen sin demora.

ARTÍCULO 16.- Los Jueces están facultados para decretar de oficio y en cualquier estado del proceso, todas las diligencias y medidas que estimen conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos, pudiendo ordenar la producción de prueba de cualquier tipo y obtener prueba por medio de sitios web oficiales o de dominio privado con acceso público o de cualquier medio informático. Pueden ordenar que comparezcan las partes, peritos o terceros con el objeto de interrogarlos, proponer conciliaciones o transacciones, como así también ordenar la realización de las pruebas que consideren útiles.

ARTÍCULO 17.- Durante todo el curso del proceso los Jueces pueden, en cuanto lo estimen posible, y sin perjuicio de lo que se disponga en los procesos en particular, procurar el avenimiento total o parcial de las partes, garantizando los derechos del trabajador. Están facultados para:

- a) Simplificar las cuestiones litigiosas.
- b) Rectificar errores materiales en que se hubiere incurrido.
- c) Admitir los hechos reconocidos por las partes reduciendo así la actividad probatoria.

ARTÍCULO 18.- De oficio o a petición de parte, el Tribunal debe tomar todas las medidas necesarias establecidas en las Leyes tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, así como las faltas a la lealtad y probidad en el proceso.

ARTÍCULO 19.- Cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por cualquiera de las partes, su letrado o por un tercero, el Juez podrá imponer a estos, de manera individual o conjunta, una sanción pecuniaria, según las circunstancias del caso. Su importe podrá alcanzar hasta la suma equivalente a CIEN (100) IUS, a favor de la parte perjudicada.

Las sanciones dispuestas por los Jueces de las Cámaras de Apelaciones o por los Jueces de Primera Instancia, podrán ser apeladas con efecto suspensivo siguiendo la vía, según corresponda, por ante la Cámara de Apelaciones o el Superior Tribunal de Justicia. El recurso deberá interponerse de manera fundada en el plazo de TRES (3) días.

Las sanciones aplicadas por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis sólo podrán ser susceptibles de recurso de reconsideración por ante el mismo Tribunal.

ARTÍCULO 20.- Los Jueces pueden compeler por la fuerza pública para hacer comparecer inmediatamente a los testigos, peritos o terceros que, citados en forma, no hayan concurrido a cualquiera de las audiencias, sin motivos atendibles y probados.

ARTÍCULO 21.- Salvo disposiciones en contrario, los Jueces apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Aplicando esas mismas reglas, podrán tener por ciertas las afirmaciones de una parte cuando la adversaria guarde silencio, responda con evasivas, cuando no comparezca estando debidamente citada, no se someta a un reconocimiento o no permita una inspección u otras medidas análogas.

Asimismo, se encuentra facultado para deducir argumentos de prueba, respecto del comportamiento de las partes durante el proceso.

ARTÍCULO 22.- Corresponde a los Jueces calificar la resolución substancial de la litis y determinar las normas que lo rigen. Al aplicar el derecho pueden prescindir o estar en contra de la opinión jurídica de las partes.

ARTÍCULO 23.- Los Jueces de Primera Instancia tendrán TREINTA (30) días para dictar sentencia definitiva y QUINCE (15) días para las sentencias interlocutorias.

Los Jueces de Segunda Instancia contarán con un plazo de CUARENTA (40) días, en caso de sentencia definitiva, el que

podrá ser ampliado, por única vez, CINCO (5) días, cuando el Tribunal deba integrarse, en caso de disidencia, y de VEINTE (20) días para las sentencias interlocutorias.

En ambos casos, el plazo comenzará a correr, a partir de que se encuentre firme el decreto que llama a autos.

ARTÍCULO 24- Los Jueces y Tribunales que, por recargo de tareas u otras razones atendibles, no pudieren pronunciar las sentencias definitivas dentro de los plazos fijados por este Código deberán hacerlo saber al Superior Tribunal de Justicia, con anticipación de CINCO (5) días al del vencimiento de aquellos. El Superior Tribunal, si considera admisible la causa invocada señalará el plazo en que la sentencia debe dictarse, por el mismo Juez o Tribunal, o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren. En el caso de sentencia que deban ser dictadas por el Superior Tribunal, la ampliación será resuelta por el mismo Tribunal por resolución fundada.

El Juez o Tribunal que no remitiese oportunamente la comunicación a que se refiere el párrafo anterior y no sentenciare dentro del plazo legal, o que habiéndolo efectuado no pronunciare el fallo dentro del plazo que se hubiere fijado, perderá automáticamente la jurisdicción para entender en el juicio y deberá remitir el expediente al Superior Tribunal para que éste determine el Juez o Tribunal que debe intervenir. Será nula la sentencia que se dicte con posterioridad. En los Tribunales colegiados, el Juez que hubiere incurrido en pérdida de jurisdicción, deberá pasar de inmediato el expediente a quien le sigue en orden de sorteo, en cuyo caso, aquellos se integrarán de conformidad a lo dispuesto por la ley de la materia. Las disposiciones de este artículo sólo afectan la jurisdicción del Juez titular y no a la

que se ejerza interinamente, en caso de vacancia o licencia del titular. Al hacerse cargo del Juzgado, luego de un periodo de vacancia o licencia, aquel podrá solicitar una ampliación general de los plazos, proporcional al número de causas pendientes.

ARTÍCULO 25.- La pérdida de jurisdicción en que incurrieren los Jueces de Primera Instancia o de Cámara, conforme a lo establecido en el artículo anterior, podrá importar mal desempeño en el cargo en los términos de la ley de enjuiciamiento para magistrados si se produjere SEIS (6) veces dentro del año calendario.

CAPITULO III MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 26.- Corresponde al Ministerio Público:

- a) Defender imparcialmente el orden jurídico y el interés social y preservar la aplicación de los principios y garantías constitucionales.
- b) Intervenir en todo asunto judicial que interese a las personas o bienes de las personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida y entablar en su defensa las acciones o recursos necesarios, sea individual o juntamente con sus representantes legales.
- c) Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, y demás disposiciones que deban aplicar los Juzgados y Cámaras en materia Laboral.
- d) Ser parte necesaria en todos los procedimientos del trabajo y en las contiendas de jurisdicción y competencia.
- e) Los Fiscales deben velar por la uniformidad de la jurisprudencia.

f) Los Fiscales de Cámara podrán requerir o solicitar revisión de plenarios procesales y dictaminar en los mismos.

g) Intervenir en todos los demás casos previstos en las leyes; como también, promover por sí o por intermedio de la autoridad que corresponda, la aplicación y ejecución de las sanciones por inobservancia de las leyes de fondo y procesales.

CAPÍTULO IV PARTES

ARTÍCULO 27.- Las partes y todos aquéllos que por cualquier título intervengan en el proceso, deben constituir domicilio procesal físico dentro del ámbito de competencia territorial del Juzgado. Este subsistirá mientras no se denuncie otro distinto. El domicilio procesal electrónico no requerirá constitución y será el del abogado que los patrocina, de dominio del Poder Judicial. En caso de co-patrocinio, deberá indicarse la dirección electrónica que se tendrá como único domicilio procesal electrónico, bajo apercibimiento de tener como válidos cualquiera de las direcciones.

Este domicilio subsistirá para los efectos legales mientras no se sustituya el profesional actuante y en él se practicarán todas las notificaciones.

ARTÍCULO 28.- Las partes por sí o por medio de sus mandatarios o representantes legales tienen la obligación de denunciar el domicilio real y sus cambios. Si así no lo hicieren, se notificarán las resoluciones por Ministerio de la Ley.

Las partes podrán obtener una dirección electrónica de dominio del Poder Judicial, de acuerdo a lo que disponga la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia,

donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que deban efectuarse al domicilio real, una vez denunciado en la causa.

ARTÍCULO 29.- Los trabajadores y sus derecho-habientes gozarán del beneficio de justicia gratuita hallándose eximidos de todo tributo. Será también gratuita la expedición de testimonios, certificados, partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y su legalización. En ningún caso será exigido caución real o personal para el pago de costas y honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares.

ARTÍCULO 30.- Las partes deben comparecer en juicio, personalmente con patrocinio letrado o por medio de mandatarios judiciales; en ambos casos los profesionales deben estar matriculados y habilitados en la Provincia de San Luis.

ARTÍCULO 31.- La representación en juicio para el trabajador, podrá ejercerse mediante Carta Poder autenticándose la firma por un Escribano de registro, Secretario Judicial o por cualquier Juez de Paz de la Provincia, previa justificación de la identidad del otorgante. Asimismo, el trabajador podrá otorgar Carta Poder suscribiéndola por medio de firma digital sin intervención de los funcionarios precedentes.

En caso que la Carta Poder se extienda para promover demanda por accidente y/o enfermedad laboral, deberá contener la manifestación expresa del otorgante de no haber iniciado, culminado o tener juicio pendiente por igual o similar causa u objeto.

ARTÍCULO 32.- Los menores de edad adolescentes, mayores de dieciséis años tienen la misma capacidad que los mayores de edad para estar en juicio y podrán otorgar mandato en la forma

prescripta en el artículo anterior, con vista al Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes.

ARTÍCULO 33.- Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, podrá ser admitida la comparecencia en juicio de quién no tuviere representación conferida. Si dentro de los DIEZ (10) días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acrediten la personería o la parte no ratificase la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste deberá satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que hubiere producido. En su presentación, el gestor, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, deberá expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido. La nulidad, en su caso, se producirá por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa. En casos especiales, el Juez podrá acordar un mayor plazo para justificar la personería. La facultad acordada por este artículo sólo podrá ejercerse una vez en el curso del proceso.

ARTÍCULO 34.- Queda prohibido a los profesionales realizar pactos de cuota litis o convenios que, en concepto de honorarios, gastos, retribución o cualquier otra estipulación similar, pueda afectar más del VEINTE POR CIENTO (20%) de los haberes, indemnizaciones o beneficios que corresponda al trabajador o a sus derechohabientes. El profesional que infringiera esta disposición se hará pasible de una multa igual a la suma que haya convenido o pactado, debiendo además remitirse los antecedentes al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados u organismo que lo reemplace, quien podrá imponer la sanción

de hasta SEIS (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión.

En las causas que se funden en las leyes 24.557, 26.773, complementarias, modificatorias, y/o las que en el futuro las sustituyan, no se admitirán los pactos de cuota litis o convenios que, en concepto de honorarios, gastos, retribución o cualquier otra estipulación similar, recayeren sobre el importe de las prestaciones contempladas en ellas.

ARTÍCULO 35.- El patrocinio letrado será obligatorio en toda actuación ante los Tribunales del Trabajo. Cuando el trabajador, derechohabientes o sus representantes carezcan de dicho patrocinio, el Juez ordenará que dicha asistencia le sea prestada por el Defensoría Oficial del Poder Judicial.

ARTÍCULO 36.- Los Defensores Oficiales tienen la obligación de asesorar en forma gratuita a los trabajadores o a sus derechohabientes, de asumir su representación o patrocinio. Cuando se impusiere costas a la contraria, los Jueces regularán los honorarios y dichas sumas tendrán el destino que determine la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

CAPÍTULO V ACTOS PROCESALES

ARTÍCULO 37.- Todo traslado no exceptuado será contestado dentro de los TRES (3) días.

ARTÍCULO 38.- Las actuaciones procesales del trabajo se tramitarán en expedientes electrónicos despapelizados, mediante el uso de documentos electrónicos, de comunicaciones electrónicas, de firma digital y de domicilio electrónico, conforme se determine

en la Ley Orgánica de Administración de Justicia y lo reglamente el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 39.- Las actuaciones procesales se practicarán, en días y horas hábiles, salvo que mediare especial habilitación por motivos de urgencia.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los de descanso semanal, feriados nacionales o provinciales y de períodos de ferias de Tribunales, establecidas por Leyes, Decretos o por Resoluciones del Superior Tribunal de Justicia. Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, para la atención al público de los Tribunales.

Los escritos electrónicos podrán ser ingresados en cualquier día y hora y se proveerán en horario hábil dentro del plazo de ley, salvo que fundadamente se peticione su resolución con habilitación de día y hora lo que quedara a criterio del Juez.

El escrito no presentado el día en que venciera un plazo, sólo podrá ser ingresado válidamente hasta las dos (2) primeras horas del horario de atención al público del día hábil inmediato posterior, debiendo los profesionales en este caso adoptar las previsiones necesarias para que ingresen dentro del horario del mencionado plazo, a los fines de evitar la extemporaneidad de las mismas, por eventuales contingencias tecnológicas.

Excepcionalmente se admitirá la presentación de escritos a través del correo electrónico del Juzgado, debiendo justificarse en dicho caso la imposibilidad de hacerlo a través del sistema de gestión de causas.

ARTÍCULO 40.- Todos los plazos o términos señalados en este Código, son perentorios e improrrogables, salvo lo dispuesto en el

penúltimo párrafo del artículo 39. Su vencimiento produce la pérdida del derecho dejado de usar, sin necesidad de petición de partes ni declaración alguna. Los plazos o términos señalados empezarán a correr al día siguiente al del emplazamiento o notificación.

ARTÍCULO 41.- Toda providencia judicial se considerará notificada por el Ministerio de la Ley, los días martes y viernes de cada semana, o el día siguiente hábil si alguno de éstos no lo hubiere sido, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Se notificará personalmente, o por cédula:

- a) El traslado de la demanda y de las excepciones que fueran opuestas.
- b) La resolución de apertura de la causa a prueba.
- c) La citación de personas extrañas al proceso, la citación a audiencias de reconocimiento de documentos, y la inspección de lugares y cosas, salvo que se solicite como medida precautoria.
- d) La resolución que pone los autos en Secretaría, a examen de las partes, para presentar su alegato.
- e) El llamado de autos para sentencia.
- f) La sentencia definitiva y las interlocutorias.
- g) La concesión de recursos y su denegatoria.
- h) El decreto que pone en la oficina los autos para expresar agravios y su traslado.
- i) Los demás actos y providencias que, en cada caso, el Juez o el Tribunal dispusiere notificar en esta forma.

Todos los actos y providencias enumeradas en los incisos precedentes serán notificados por impulso procesal del Juzgado o Tribunal dentro de los TRES (3) días de dictadas, estando, además, facultadas las partes para hacerlo.

ARTÍCULO 42.- Sólo se notificarán por cédula papel las siguientes resoluciones:

- a) El traslado de la demanda.
 - b) La citación de terceros y de aquellas personas que no han sido tenidas como partes.
 - c) La citación al trabajador a la audiencia prevista en el artículo 76, salvo que tuviere constituido dirección electrónica.
- A los fines del traslado de la demanda, el letrado deberá acompañar copias de la misma debidamente firmada, como también, previo a la presentación para su diligenciamiento deberá verificar que toda la prueba documental acompañada se encuentre digitalizada y que el expediente se encuentre en estado “publico” en el sistema de gestión judicial, bajo su exclusiva responsabilidad. En relación a las copias se aplica lo dispuesto por el Artículo 45.

ARTÍCULO 43.- En el caso que el Juez o el Tribunal lo estime conveniente, cuando el domicilio donde deba practicarse la notificación sea fuera del asiento del Juzgado o Tribunal, podrá ordenar que se notifique por carta certificada con aviso de retorno, telegrama colacionado, carta documento, por el Juez de Paz o por la Policía.

ARTÍCULO 44.- Las notificaciones al domicilio procesal electrónico deberán ser realizadas por medios electrónicos o informáticos firmados digitalmente por el Tribunal o las partes. De las notificaciones electrónicas, deberá constar el correspondiente reporte técnico que acredite su envío, su temporalidad, la identificación del emisor y su destinatario. La notificación se realizará y conservará en condiciones susceptibles de garantizar su integridad y recepción.

ARTÍCULO 45.- La visualización de las constancias mediante la consulta Web en el sistema informático del expediente digital cumplirá el requisito de copias para traslado, cuando las notificaciones se realicen al domicilio real, al procesal electrónico o a la dirección electrónica del litigante, ambos de dominios del Poder Judicial.

CAPÍTULO VI NULIDADES

ARTÍCULO 46.- Solamente podrán ser declarados nulos aquellos actos respecto de los cuales la ley prevea esa sanción.

No se podrá declarar la nulidad, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

ARTÍCULO 47.- No procede la declaración de nulidad cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración. Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los TRES (3) días siguientes al conocimiento del vicio.

No podrá pedir la invalidez del acto realizado, la parte que hubiere dado lugar a la nulidad.

ARTÍCULO 48.- La nulidad podrá ser declarada a petición de parte, quienes al promover el incidente deberán acreditar la temporaneidad del planteo, expresar el perjuicio sufrido, el interés que procura subsanar con la declaración y las defensas que se vio privado de oponer.

ARTÍCULO 49.- En caso de no haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo anterior o cuando el pedido fuere manifiestamente improcedente, se desestimarán sin más trámite la nulidad articulada.

ARTÍCULO 50.- Los Jueces podrán declarar de oficio la nulidad siempre que el vicio no se hallare consentido; lo harán sin sustanciación, cuando aquél fuere manifiesto.

ARTÍCULO 51.- La nulidad de un acto no importará la de los anteriores y los sucesivos que fueren independientes, como tampoco la nulidad de parte del mismo afectará a las demás que sean independientes. Cuando el vicio impida un determinado efecto, el acto producirá los otros para los que sea idóneo.

CAPÍTULO VII

MEDIDAS CAUTELARES Y ASEGURATIVAS DE PRUEBA

ARTÍCULO 52.- Puede solicitarse se aseguren las pruebas que el transcurso del tiempo pueda desvanecer, lo que se practicará con citación de la otra parte o si ello no fuera posible o mediare urgencia excepcional, con la de los Ministerios Públicos, sin perjuicio de su inmediata notificación a la parte.

ARTÍCULO 53.- Antes de interponer la demanda o durante el juicio se puede, a pedido de parte, decretar embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar prevista por la Ley sobre los bienes del demandado, siempre que se acredite el peligro en la demora y la verosimilitud del derecho invocado a criterio del Juez, quien deberá dictar aquella medida que resulte menos perjudicial para el deudor.

La reserva del expediente, una vez ordenada la medida cautelar, no podrá durar más de TRES (3) meses, y el Juez

podrá disponer de oficio la publicidad del mismo al vencimiento de dicho plazo.

Una vez trabada la medida, será responsabilidad de la parte hacérselo saber a la contraria dentro del plazo de TRES (3) días y en la forma dispuesta por el Tribunal, bajo apercibimiento de levantar de oficio la reserva del expediente.

ARTÍCULO 54.- El Tribunal puede disponer una medida menos rigurosa que la requerida, si a su juicio es suficiente, y ordenar el cese de cualquiera que considere vejatoria o excesiva con relación al derecho que se desee asegurar.

ARTÍCULO 55.- Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si dentro de los DIEZ (10) días siguientes al de su traba, no se interpusiere la demanda.

ARTÍCULO 56.- A pedido de parte se podrá disponer la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

La contraparte podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.

La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de tres (3) días, que el Juez podrá abreviar según las circunstancias.

CAPÍTULO VIII MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

SECCION PRIMERA: DE LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA

ARTÍCULO 57.- Se declarará perimida la instancia sólo a petición de parte, transcurridos SEIS (6) meses si el proceso estuviere en Primera Instancia y TRES (3) meses si se encontrare en Instancias Superiores, o se tratare de incidentes o procesos especiales, empezando a correr estos plazos desde la última actuación, petición o diligencia que tenga por objeto instar el procedimiento, no computándose el período correspondiente a las Ferias Judiciales. La declaración de estar perimida la instancia, deberá solicitarse antes de consentir ningún trámite ulterior y se sustanciará con un traslado de TRES (3) días a la contraparte y vista al Ministerio Público. La declaración de perención no procede después del llamamiento de autos; o cuando existiere actividad pendiente del Tribunal; o de estar ejecutoriada la sentencia.

La instancia se abre con la interposición de la demanda, aunque la misma sea incompleta o defectuosa y termina con el dictado de la sentencia.

El incidente de caducidad de la instancia perime en el plazo de un (1) mes.

ARTÍCULO 58.- La declaración de caducidad de la primera instancia pone fin al proceso. La de las instancias ulteriores da fuerza de cosa juzgada a la sentencia recurrida. No obstante la perención declarada, las partes podrán utilizar en un nuevo proceso los instrumentos públicos o privados, las declaraciones de testigos y demás pruebas producidas.

ARTÍCULO 59.- La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente.

SECCION SEGUNDA: DESISTIMIENTO DEL PROCESO

ARTÍCULO 60.- En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes podrán de común acuerdo desistir de la acción procesal, manifestándolo por escrito al Juez.

Cuando el desistimiento fuere efectuado por el actor antes de trabada la Litis, la presentación deberá contar con su firma, la que tendrá que ser ratificada en la audiencia que a tal efecto se fije, en cuya oportunidad se le harán saber los alcances y efectos de tal desistimiento.

En caso de que el desistimiento tuviera lugar luego de trabada la Litis, se requerirá la conformidad expresa de la contraparte, a quien se le correrá traslado por tres (3) por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio.

Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de efectos y seguirá la causa según su estado.

Si no mediare oposición el Juez resolverá declarando desistido el proceso expidiéndose respecto de las costas.

DESISTIMIENTO DEL DERECHO

ARTICULO 61.- En la misma oportunidad y forma establecida en el artículo anterior la parte actora podrá desistir del derecho en que fundó su pretensión.

Cuando el desistimiento fuere efectuado por el actor, la presentación deberá contar con su firma, la que tendrá que ser ratificada en la audiencia que a tal efecto se fije, en cuya oportunidad se le harán saber los alcances y efectos de tal desistimiento.

En este caso no se requerirá la conformidad ni el traslado a la contraria, debiendo el Juez examinar si el acto resulta

procedente por la naturaleza del derecho, y dar por terminado el juicio en el caso que hiciere lugar a tal desistimiento, expidiéndose respecto de las costas procesales.

En el caso de resolverse el desistimiento del derecho, el actor no podrá en lo sucesivo promover ningún otro proceso con identidad de objeto y causa que el desistido.

El desistimiento no se presume y podrá ser revocado aún luego de ratificado salvo que exista resolución judicial que así lo declarase.

SECCION TERCERA: ALLANAMIENTO

ARTICULO 62.- El demandado del proceso principal y/o el incidentado podrá allanarse a la demanda y/o al planteo incidental en cualquier estado de la causa, antes del dictado de la sentencia o resolución que lo resuelve.

En este caso el Juez dictará la resolución que corresponda conforme a derecho, salvo que estuviere comprometido el orden público en cuyo caso continuará la causa según su estado.

En el supuesto caso que el allanamiento viniera acompañado con el cumplimiento de lo reclamado, la resolución que declare procedente el allanamiento deberá pronunciarse sobre las costas.

SECCION CUARTA: TRANSACCION

ARTICULO 63.- Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el Juez. Este deberá examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción

de modo de garantizar los derechos del trabajador y la justa composición de sus intereses, y la homologará o no. En este último caso, continuará la causa según su estado.

En caso de homologación deberá efectivizarse la correspondiente tasa de justicia en la forma que se acuerde, o que resulte de la sentencia judicial dictada en la causa si existiera la misma.

SECCION QUINTA: CONCILIACION

ARTICULO 64.- Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el Juez y homologados por éste, tendrán autoridad de cosa juzgada. Se procederá a su cumplimiento en la forma establecida para el trámite de ejecución de sentencia.

SECCION SEXTA: MEDIACIÓN

ARTICULO 65.- Siempre que exista acuerdo de las partes, y sólo a pedido de ellas, el Juez podrá disponer la remisión de la causa a Mediación, hasta tanto no se haya dictado el decreto de autos para sentencia. La remisión de la causa implicará la suspensión de los plazos procesales.

En caso de arribarse a un acuerdo, serán de aplicación las normas de la Sección Cuarta del presente Capítulo.

CAPÍTULO IX

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

ARTICULO 66.- El demandante podrá acumular todas las acciones que tenga contra una parte, siempre que sean de competencia del mismo Juzgado, no fueran excluyentes y puedan sustanciarse por los mismos trámites y/o procedimientos. En iguales

condiciones se podrán acumular las acciones de varias partes contra una o más, siempre que resulten conexas por el objeto y su título. Sin embargo, el Juez podrá por resolución fundada ordenar la separación de los procesos en los casos que considerase que la acumulación es inconveniente.

TITULO II PROCESO ORDINARIO

CAPITULO I DEMANDA Y CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 67.- La demanda se interpondrá por ante el Juez competente.

El demandante deberá mencionar en su presentación inicial:

- a) apellido y nombre o razón social; b) documento nacional de identidad u otro documento idóneo a los fines de acreditar la identidad; c) Código Único de Identificación Laboral – CUIL - o Código Único De Identificación Tributaria – CUIT -; d) domicilio real; e) nacionalidad; f) estado civil, g) profesión u oficio, h) número de teléfono y/u correo electrónico.

Asimismo, deberá denunciar del demandado y bajo su responsabilidad:

- a) apellido y nombre o razón social; b) Código único de identificación tributaria – CUIT – o código único de identificación laboral – CUIL-; c) domicilio; y d) número de teléfono correo electrónico si lo conociere.

Deberá también exponer los hechos en que se funda la demanda explicados claramente con la designación detallada del objeto de la pretensión, monto pretendido y especificación del cálculo aritmético de cada uno de los rubros reclamados.

También ofrecerá la prueba de que intente valerse; digitalizando en su totalidad y bajo su responsabilidad los documentos que obren en su poder y que acompaña. Si no

los tuviere los individualizará indicando el contenido, el lugar, archivo, oficina o persona en cuyo poder se encuentren.

ARTÍCULO 68.- Si la demanda contuviere algún defecto u omisión, no se le dará curso hasta que sean salvados.

Asimismo, si no resultare claramente de su competencia, el Juez podrá solicitar del actor las aclaraciones necesarias.

Aceptada la demanda, se correrá traslado de la misma con copia al demandado, emplazándole para que comparezca a contestarla dentro de OCHO (8) días si su domicilio fuere en la provincia. En caso de que no lo fuera, quedarán ampliados los plazos fijados a razón de un (1) día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción no menor a cien (100).

ARTÍCULO 69.- Sólo son admisibles como previas las siguientes excepciones:

- a) Incompetencia del Tribunal;
- b) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
- c) Litis pendencia;
- d) Cosa juzgada;
- e) Libelo oscuro o defecto legal en el modo de proponer la demanda;
- f) Prescripción, si fuere manifiesta;
- g) Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, si fuere manifiesta.

ARTÍCULO 70.- No se dará curso a las excepciones:

- a) Si la litis pendencia no fuere acompañada del testimonio o actuación digital del escrito de demanda del juicio pendiente.

b) Si la excepción de cosa juzgada no se presenta con el testimonio o actuación digital de la sentencia definitiva o la resolución judicial de la transacción y/o conciliación.

ARTÍCULO 71.- La contestación de la demanda contendrá, en lo aplicable, los requisitos exigidos para la demanda. En ella, el demandado deberá articular todas las defensas que tuviere, incluso, las excepciones de carácter previo y ofrecer toda la prueba de que intente valerse. De la prueba documental ofrecida y acompañada, se correrá traslado a la otra parte por el termino de tres (3) días para que la reconozca o desconozca.

ARTÍCULO 72.- En la oportunidad prevista en el artículo anterior, la parte demandada deberá reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso. No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el defensor oficial y el demandado que intervinieren en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba

ARTÍCULO 73.- Si en su contestación el demandado introdujere hechos nuevos u opusiere excepciones, se correrá traslado al actor por TRES (3) días, quien dentro de dicho plazo ampliará su

prueba con respecto a dichos hechos, contestará las excepciones y ofrecerá la prueba que haga a su derecho.

ARTÍCULO 74.- Si se hubieren opuesto excepciones previas, vencido el plazo del artículo anterior, con o sin respuesta, resolverá el órgano jurisdiccional acerca de la admisibilidad o procedencia de las mismas, pudiendo fijar audiencia de prueba para dentro de DIEZ (10) días a fin de recibir la prueba ofrecida.

ARTÍCULO 75.- Hasta el momento de la notificación de la demanda, puede el actor modificar la misma.

CAPÍTULO II AUDIENCIA DE CONCILIACION

ARTÍCULO 76.- Trabada la litis, el Juez deberá citar y emplazar a las partes y a sus letrados a solucionar el conflicto y/o a simplificar las cuestiones litigiosas.

En tal caso, la misma deberá llevarse a cabo como máximo dentro de los DIEZ (10) días de ordenada.

La audiencia deberá ser celebrada con la presencia de las partes, quienes deberán concurrir personalmente con patrocinio letrado o, en caso de tratarse de personas jurídicas, a través de sus representantes legales o convencionales, con facultades de conciliar y transar.

Se podrá realizar con presencia física, virtual o mixta, siendo la presencia del Juez necesaria e indelegable bajo sanción de nulidad.

Establecida la audiencia, la comparecencia de las partes de manera personal será obligatoria bajo apercibimiento de calificar la conducta como temeraria y maliciosa, siendo

pasible de una sanción de hasta veinte (20) IUS a favor de la contra parte.

La citación a la audiencia será notificada al domicilio electrónico de los letrados y al domicilio real denunciado del trabajador, estando esta última a cargo de la parte interesada, con no menos de tres (3) días de anticipación, debiendo transcribirse en todos los casos el apercibimiento dispuesto en el párrafo anterior.

En el acto de audiencia:

a) El Juez invitará a las partes a conciliar o a encontrar otra forma de solución del conflicto, que acordarán en la audiencia. Ninguna propuesta de conciliación deberá interpretarse como prejuzgamiento, pudiendo el Juez interrogar a las partes sobre aquellos puntos que considere necesarios para el mejor conocimiento de la causa.

b) Cuando una o ambas partes deseen reflexionar sobre las ventajas de la aceptación de la fórmula transaccional, y estando de acuerdo ambas partes o a criterio del Juez, la audiencia podrá prorrogarse, por única vez, para nueva fecha que se designará en un término no mayor de CINCO (5) días, quedando todos notificados en el mismo acto.

c) Si se arribase a un acuerdo se labrará acta en la que conste su contenido y se resolverá sobre su homologación por el Juez interviniente, previa vista al Ministerio Público y al Órgano de Contralor de Tasas Judiciales. Ante su incumplimiento, a opción del trabajador, seguirá la causa según su estado o procederá el trámite de ejecución de sentencia.

d) Si no hubiera acuerdo entre las partes, o alguna o todas ellas no comparecieran, en el acta se hará constar esta circunstancia, sin expresión de causas; no pudiendo los

intervinientes ser interrogados acerca de lo acontecido en la audiencia.

En ese mismo acto, el Juez fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba y deberá proveer en dicha audiencia las pruebas que considere admisibles o podrá declarar la causa de puro derecho. En la misma, el Juez deberá resolver las oposiciones a la producción de la prueba que en ese acto formulen las partes.

El Juez podrá fijar la fecha de las audiencias pruebas en ese mismo acto o en un plazo no mayor de TRES (3) días.

Exceptúese de las disposiciones del presente artículo a las pretensiones derivadas de accidentes o enfermedades profesionales.

Lo dispuesto en el presente artículo podrá ser aplicado a cualquiera de los procedimientos regulados en el presente Código, debiendo el Juez adecuar los términos a los plazos del procedimiento que se trate.

CAPÍTULO III CAUSA DE PURO DERECHO

ARTICULO 77. – Vencido el plazo del artículo 68 o resueltas las excepciones previas, el Juez, en caso de que las partes no hayan ofrecido prueba, previa recepción de las que pudiere decretar de oficio o a requerimiento del Ministerio Público, declarará la causa de puro derecho.

CAPÍTULO IV PRUEBA

SECCION PRIMERA NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 78 .- En la oportunidad prevista en el artículo 76, el Juez abrirá la causa a prueba, por un término que fijará en TREINTA (30) días como mínimo y en SESENTA (60) días como máximo, proveerá lo pertinente a la prueba ofrecida, designando peritos y ordenando lo necesario a la producción de todas aquellas diligencias, que por su naturaleza deban presentarse directamente; delegará la recepción de toda prueba que deba producirse fuera del asiento del Juzgado, salvo que, por la importancia de las mismas, el Juez estimara de aplicación lo dispuesto en el artículo 80, en cuyo caso fijará el lugar, día y hora de realización y dispondrá, si procediere, todo lo pertinente a la prueba de tacha de testigos y de impugnación de documentos y actuaciones administrativas.

ARTÍCULO 79.- Toda la prueba deberá efectuarse dentro del asiento del Juzgado. Cuando ello no fuera posible, podrá ser delegada, salvo que el Juez, por la importancia de las mismas resolviese lo contrario, pudiendo disponer la utilización de medios tecnológicos.

ARTÍCULO 80.- Incumbe a las partes urgir que las medidas de prueba se realicen oportunamente.

ARTÍCULO 81.- Son medios de prueba los documentos, la declaración de las partes, la de testigos, el dictamen de peritos, las inspecciones, las reproducciones, los informes y todos aquellos que por medios tecnológicos e informáticos consten en cualquier soporte.

ARTÍCULO 82.- Las partes pueden proponer, además de los previstos en el artículo anterior, cualquier otro medio de prueba que consideren conducentes a la demostración de su pretensión. Dichos medios se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los medios de prueba semejantes o en su defecto, la forma que señale el Tribunal.

ARTÍCULO 83.- La no contestación de la demanda significará presunción iuris tantum de la veracidad de las afirmaciones hechas en la misma.

Incumbirá a la demandada la prueba contraria a las afirmaciones del demandante:

- a) Cuando el trabajador reclame el cumplimiento de prestaciones impuestas por la Ley;
- b) Cuando exista obligación de llevar libros, registros o planillas especiales y a requerimiento judicial no se los exhiba o no reúnan las condiciones legales o reglamentarias;
- c) Cuando se cuestione el monto de retribución y/o indemnización.

ARTÍCULO 84.- El Juez podrá decretar todas las pruebas que considere necesarias como así también las que le solicite el Ministerio Público.

ARTÍCULO 85.- No serán admitidas las que fueren manifiestamente improcedentes, inadmisibles, superfluas o meramente dilatorias.

ARTÍCULO 86.- Serán inapelables las resoluciones del Juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas; si se hubiere negado alguna medida, la parte interesada podrá solicitar al Tribunal de Apelaciones que la diligencie cuando conozca del recurso contra la sentencia definitiva.

ARTICULO 87. – En la audiencia de apertura a prueba, de oficio y fundadamente, el Juez podrá disponer la celebración de una Audiencia Especial de Prueba a los fines de la recepción de toda la prueba testimonial y/o explicación de pericia, y/o reconocimiento de documentos u otras que considere pertinente; sin perjuicio de lo que se disponga a los fines de la producción de las restantes pruebas.

Se podrá también disponer que los alegatos se realicen de forma oral.

A tal fin, la audiencia:

- a) Deberá llevarse a cabo dentro del periodo de prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 78 u otro plazo que excepcionalmente se establezca de manera fundada.
- b) Se llevará adelante con las partes que asistieren y el Ministerio Público en su caso, empero la presencia del Juez será necesaria e indelegable bajo sanción de nulidad.
- c) Será oral, pública y continua; pero el Juez podrá decidir, aun de oficio, que total o parcialmente se efectúe a puertas cerradas cuando así lo exijan razones de moralidad u orden público. Si por razones de tiempo, no pudiera terminarse la audiencia en el plazo señalado, el Tribunal podrá disponer cuarto intermedio para el mismo día o continuar el acto en los días siguientes, hasta su finalización.
- d) Podrá suspenderse o prorrogarse por un término máximo de DIEZ (10) días cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, cuya intervención sea indispensable a criterio del Juez; sin perjuicio de la recepción de otras pruebas.
- e) Podrá realizarse de manera presencial o virtual o combinando ambas modalidades, conforme lo disponga el Juez.
- f) Podrá ser filmada por medios audiovisuales o digitales de reproducción.

En la audiencia, el Juez podrá interrogar libremente a los testigos, a los peritos y a las partes. Estas últimas podrán interrogar libremente a testigos y a peritos con venia del Juez, pudiendo este último desestimar aquellas preguntas que entienda a su criterio dilatorias, vejatorias, improcedentes, inadecuadas, impertinentes, siendo irrecurrible dicha decisión. Asimismo, podrá el Juez en todo momento adoptar cualquier medida que considere necesaria para garantizar el desarrollo y finalidad de la audiencia y del procedimiento.

Cuando el Juez hubiere dispuesto que los alegatos se expresen de manera oral se los realizará en dicha audiencia u otra que fije al efecto en la que intervendrán las partes y el Ministerio Público, siempre que decidan hacer uso de la facultad de alegar; en tal caso tendrán un tiempo máximo de QUINCE (15) minutos para realizarlo por su orden; pudiendo el Juez extender prudencialmente dicho plazo.

Lo dispuesto en el presente artículo podrá ser aplicado a cualquiera de los procedimientos regulados en el presente Código, debiendo el Juez adecuar los términos a los plazos del procedimiento que se trate.

SECCIÓN SEGUNDA PRUEBA DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones en contrario podrán ser presentados como pruebas toda clase de documentos, aunque no sean escritos, como ser mapas, radiografías, radiogramas, cálculos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, fonográficas y en general cualquier otra representación material de hechos, cosas y comunicaciones por cualquier medio como los tecnológicos e informáticos que consten en distintos soportes.

ARTÍCULO 89.-Las partes acompañarán los documentos, conforme lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial o reglamento que así lo regule, de que intenten valerse en oportunidad de interponer la demanda, su contestación, las excepciones o en la contestación a éstas.

Si no los tuvieran a su disposición, los individualizarán indicando su contenido, el lugar, archivo, y persona en cuyo poder se encuentren.

ARTÍCULO 90.- En los documentos por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.

ARTÍCULO 91.- Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales.

El Juez ordenará la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.

ARTÍCULO 92.- Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará su presentación en el plazo que el Juez determine. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlos, constituirá una presunción en su contra.

ARTÍCULO 93.- Si el documento que deba reconocerse se encontrare en poder de tercero, se lo intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando copia en las actuaciones.

ARTÍCULO 94.- Si el requerido negare la firma manuscrita que se le atribuye o manifestare no conocer la que se atribuya a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido para la prueba de peritos, en lo que correspondiere.

ARTÍCULO 95.- En ocasión de acompañar u ofrecer la prueba documental, se indicarán los documentos que han de servir para el cotejo en caso de desconocimiento.

ARTÍCULO 96.- Si los interesados no hubieren acordado la elección de documentos base para la pericia, el Juez sólo tendrá por indubitados:

- a) las firmas consignadas en documentos auténticos;
- b) los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que sea objeto de comprobación;
- c) el impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique;
- d) las firmas registradas en establecimientos bancarios.

ARTÍCULO 97.- A falta de documentos indubitados o siendo ellos insuficientes, el Juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del perito. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el Juez designe y bajo apercibimiento de que, si no compareciere o rehusare escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.

ARTÍCULO 98.- La redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente ante el mismo Juez de la causa y deberá promoverse dentro del plazo de TRES (3) días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Será inadmisile si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad. Admitido el requerimiento, se producirá la prueba conforme lo fije el Juez y si fuere esencial para el proceso principal dirimir esa controversia, podrá, a su criterio, suspenderlo. Será parte el oficial público que extendió el instrumento.

SECCION TERCERA

PRUEBA DE INFORMES

ARTÍCULO 99.- Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos en el proceso.

Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros del informante.

Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.

ARTÍCULO 100.- El diligenciamiento de los pedidos de informes se efectuará conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración de Justicia y las del presente Capítulo.

ARTÍCULO 101.- Cuando interviniere letrado patrocinante, los pedidos de informes, expedientes, testimonios y certificados, ordenados en el proceso, serán requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por aquél, con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán expedirse.

La oficiada está obligada a otorgar recibo de la recepción del pedido de informes y deberá remitir las contestaciones a la Secretaría del Juzgado interviniente con transcripción o copia del oficio en el plazo dispuesto. Para tales efectos, si la oficiada posee firma digital, podrá remitir su respuesta a la casilla de correo institucional del Juzgado pertinente por medio de archivo firmado digitalmente.

Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 102.- No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión de las actuaciones sólo podrá negarse si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del Juzgado dentro de los TRES (3) días de recibido el oficio.

ARTÍCULO 103.- Las oficinas públicas y las entidades privadas deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de los VEINTE (20) y DIEZ (10) días hábiles respectivamente, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales

ARTÍCULO 104.- Si la parte oferente no presentare el oficio debidamente diligenciado dentro de los DIEZ (10) días de notificada la providencia que lo ordenó o, en caso de corresponder desde el día de quedar notificada por nota de la publicación en el despacho diario del oficio controlado, a pedido de parte, se la tendrá por desistida de esa prueba sin sustanciación alguna. Lo mismo se dispondrá si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la entidad oficiada no lo hubiere remitido y la parte no solicitare el Juez la reiteración dentro del quinto día.

ARTÍCULO 105.- Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requerirá la exhibición de los

asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación.

La impugnación sólo podrá ser formulada dentro de los TRES (3) días de notificada por ministerio de la ley la providencia que ordena la agregación del informe.

Agregados los mismos, la parte impugnante deberá promover, en su caso y dentro del plazo de diez días, incidente de redargución de falsedad en los términos y condiciones establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.

ARTÍCULO 106.-Cuando el Juez advirtiere que determinada repartición pública, sin causa justificada, no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto o el que en el futuro lo reemplace, a los efectos que corresponda, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar.

A las entidades privadas que sin causa justificada no contestaren oportunamente, se les impondrá multa equivalente a UNO (1) IUS como mínimo y hasta CINCO (5) IUS como máximo, por cada día de retardo.

SECCIÓN CUARTA

DECLARACIÓN DE TESTIGOS

ARTÍCULO 107.- Toda persona mayor de DIECISEIS (16) años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley.

ARTÍCULO 108.- Todas las audiencias testimoniales deberán realizarse de manera presencial, salvo que por razones excepcionales el Juez prevea su declaración con presencia virtual utilizando los

sistemas de videoconferencia que determine el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 109.- Los testigos que tengan su domicilio fuera del lugar del asiento del Tribunal, pero dentro de un radio de CIEN (100) kilómetros, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el Tribunal de la causa.

ARTÍCULO 110.- Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, podrán prestar declaración ante el Juez de Paz de la circunscripción que corresponda.

En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte acompañará el interrogatorio el que quedará a disposición de la parte contraria, la que podrá, dentro los TRES (3) días, proponer preguntas y observar las ya formuladas.

El Juez examinará los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas y agregar las que considere pertinentes.

En el acto de la declaración las personas autorizadas podrán ampliar el interrogatorio o formular nuevas preguntas.

Se tendrá por desistida de la prueba a la parte que no dé cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

En caso de suscitarse alguna incidencia durante el desarrollo de la audiencia, el Juez de paz, en ese mismo acto, deberá comunicarse con el Juez natural a fin de que la resuelva.

ARTÍCULO 111.- Cuando las partes ofrezcan prueba de testigos, deberán presentar una nómina de ellos con expresión de sus nombres, número de D.N.I., y domicilio, pudiendo acompañarse los pliegos correspondientes. Si a la parte le fuere imposible conocer alguno de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.

El interrogatorio podrá ampliarse verbalmente en la audiencia.

ARTÍCULO 112.- Cada parte solo podrá ofrecer hasta CINCO (5) testigos, salvo que por la naturaleza de la causa o por la cantidad de las cuestiones de hecho sometidas a la decisión del Tribunal, éste considerase conveniente admitir un número mayor.

Si se hubiere propuesto mayor número, se intimará al proponente a que individualice los CINCO (5) que pretende declaren, bajo apercibimiento de citar a los CINCO (5) primeros propuestos.

También se podrá proponer subsidiariamente hasta TRES (3) testigos para reemplazar a aquellos mencionados en el primer párrafo, sustitución que podrá efectuarse hasta antes de la audiencia prevista en el artículo 76.

ARTICULO 113.- Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el Juez mandará recibirla en la audiencia que señalará para el examen, en el mismo día, de todos los testigos. Cuando el número de los ofrecidos por las partes permitiere suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, se señalarán tantas audiencias como fueren necesarias en días seguidos, determinando cuáles testigos depondrán en cada una de ellas.

El Juzgado preverá una audiencia supletoria con carácter de segunda y última citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltaren a las audiencias preindicadas. Al citar al testigo se le notificarán ambas audiencias, con la advertencia de que, si faltare a la primera, sin causa justificada, se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 114.- Los testigos se citarán por cédula, cuya confección estará a cargo de la parte oferente, y deberán ser notificados con al menos de TRES (3) días de anticipación a la fecha de

celebración de la audiencia. En la cédula se transcribirá el deber de comparecer y la posibilidad de ser conducido con el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 115.- Los testigos estarán en un lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los restantes. Serán llamados sucesiva y separadamente.

Antes de declarar, los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

ARTÍCULO 116.- Los testigos serán siempre preguntados:

- a) por su nombre, número de D.N.I., edad, estado, profesión y domicilio;
- b) si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en qué grado, si es cónyuge o conviviente;
- c) si tiene interés directo o indirecto en el resultado del pleito;
- d) si tiene relación de amistad o enemistad con alguna de las partes;
- e) si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Aunque los datos declarados por el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, podrá recibirse su declaración si indudablemente fuere la misma persona.

ARTÍCULO 117.- Los testigos podrán ser libremente interrogados por las partes y por el Juez, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos.

ARTÍCULO 118.- Las preguntas se realizarán verbalmente, no contendrán

más de un hecho; serán claras y concretas; no se podrán formular en términos indicativos, no sugerirán la respuesta y no serán ofensivas o vejatorias. El Juez podrá disponer la reformulación de las preguntas.

ARTÍCULO 119.- El testigo podrá rehusarse a contestar sólo en los siguientes supuestos:

- a) si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal;
- b) si no pudiese responder sin revelar un secreto profesional.

ARTÍCULO 120.- El testigo contestará sin leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta se le autorizara. Deberá siempre dar la razón de sus dichos; si no lo hiciere, el Juez la exigirá.

ARTÍCULO 121.- Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el Juez remitirá compulsas al fiscal de instrucción competente.

ARTÍCULO 122.- Si el reconocimiento de algún sitio contribuyese a la eficacia del testimonio, podrá hacerse allí el examen de los testigos.

ARTÍCULO 123.- Además de otras facultades, el Juez podrá disponer de oficio la declaración, en el carácter de testigos, de personas mencionadas por las partes en los escritos constitutivos del proceso o cuando, según resultare de otras pruebas producidas, tuvieren conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa.

Asimismo, podrá ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados o para aclarar sus declaraciones.

ARTÍCULO 124.- El Presidente y Vicepresidente de la Nación, el Gobernador y Vicegobernador de la Provincia o los de cualquiera otra provincia argentina, los Intendentes Municipales, los Ministros

Nacionales y Provinciales, las Autoridades Eclesiásticas, los miembros del Congreso y de las Legislaturas Provinciales, los magistrados judiciales, miembros del Ministerio Público y los jefes superiores de las Fuerzas Armadas y de la Administración pública prestarán declaración mediante informe, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el Juzgado, debiendo entenderse que no excederá de 10 días si no se lo hubiese indicado.

ARTÍCULO 125.- A pedido de parte y sin sustanciación alguna, se tendrá por desistida del testigo a la parte que lo propuso si no hubiere activado su citación y éste no hubiese comparecido por esa razón.

ARTÍCULO 126.- Dentro del plazo de prueba las partes podrán tachar y/o impugnar a los testigos en su persona o en sus dichos. El Tribunal proveerá sobre ello y podrá ordenar las medidas que considere necesarias.

ARTÍCULO 127.- El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica y, en oportunidad de dictar sentencia definitiva, se expedirá sobre las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

SECCIÓN QUINTA PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 128.- Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

ARTÍCULO 129.- La prueba pericial estará a cargo de un perito único de oficio designado previo sorteo, salvo cuando una ley especial

establezca un régimen distinto o lo reglamente el Superior Tribunal de Justicia.

Con el ofrecimiento de la prueba cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico, el que podrá ser sustituido hasta cinco (5) antes de practicarse la pericia. Los honorarios del consultor técnico integrarán la condena en costas.

ARTÍCULO 130.- Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia; si la parte ejerciera la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

La otra parte, al contestar, podrá proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de la prueba y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció. Si ejerciese la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar en el mismo escrito su nombre, profesión y domicilio.

ARTÍCULO 131.- Si la profesión estuviese reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse.

En caso de tratarse de profesiones colegiadas, el perito deberá encontrarse matriculado en el colegio profesional que corresponda según su especialidad para el ámbito de la jurisdicción de la Provincia.

ARTÍCULO 132.- Los peritos sólo pueden ser recusados expresándose algunas de las causas establecidas para los Jueces dentro de los TRES (3) días de su designación. Se correrá vista por igual plazo al perito. Si el recusado acepta la causal, se excusa o guarda silencio, será reemplazado inmediatamente. Caso contrario el incidente se tramitará y resolverá por el

Tribunal en la forma prevista para la recusación de los magistrados. La decisión es irrecurrible y aceptando la recusación debe designarse al sustituto.

ARTÍCULO 133.- Los peritos deben aceptar el cargo dentro de los TRES (3) días siguientes a la notificación de su nombramiento bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Se lo citará por cédula electrónica u otro medio autorizado por este Código o lo que disponga la reglamentación que a tal efecto dicte el Superior Tribunal de Justicia.

Dentro de los TRES (3) días de aceptado el cargo, el perito deberá acreditar el pago de la tasa de justicia correspondiente.

Si el perito no aceptare el cargo dentro del plazo fijado y la parte no instare el nombramiento de otro en su reemplazo dentro de los QUINCE (15) días desde el vencimiento del plazo para aceptar el cargo, se tendrá por desistido de la prueba al oferente.

El Superior Tribunal de Justicia determinará el plazo durante el cual quedarán excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieren negado a aceptar el cargo, o incurrieren en las situaciones previstas por los artículos 135 y 138.

Agotada la lista de peritos oficiales, salvo que las partes propongan uno de común acuerdo, el Juez podrá designar a un profesional de la matrícula.

ARTÍCULO 134.- El Juez podrá fijar anticipo de gastos para el perito, que deberá ser depositado por la o las partes que han ofrecido la prueba, dentro del plazo de TRES (3) días de notificados electrónicamente. Se entregará al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición.

La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.

El perito deberá rendir cuenta de sus gastos; se considerará recibido a cuenta de honorarios lo no rendido.

ARTÍCULO 135.- Junto con la designación del perito se fijará el plazo para que se expida. Si al vencer el mismo no lo hiciere, se le aplicarán salvo causa debidamente justificada, las costas y una multa cuyo monto será el equivalente a DIEZ (10) IUS como mínimo y hasta VEINTE (20) IUS como máximo, y pérdida del derecho a cobrar los honorarios, designándose en todos los casos al reemplazante a requerimiento de parte.

ARTÍCULO 136.- La pericia estará a cargo del perito designado por el Juez, con la presencia de los consultores técnicos, quienes podrán formular las observaciones que consideren pertinentes, también podrán participar las partes y los letrados.

Cuando se trate de pericias de índole médico o psicológico, sólo podrán participar, en el acto de la pericia, el perito oficial y los consultores técnicos.

ARTÍCULO 137.- El perito presentará su dictamen por escrito y contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde.

Los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado al perito podrán presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.

ARTÍCULO 138.- Del dictamen del perito se dará traslado a las partes. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el Juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.

Si el acto se cumpliera en audiencia y los consultores técnicos estuvieren presentes, con autorización del Juez, podrán

observar lo que fuere pertinente; si no comparecieren esa facultad podrá ser ejercida por los letrados.

Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito podrán ser formuladas por los consultores técnicos o, en su defecto, por las partes dentro del tercer día de notificadas por nota. La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados en la oportunidad de alegar.

Cuando el Juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.

El perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

ARTÍCULO 139.- Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita al perito dictaminar inmediatamente, podrá dar su informe por escrito o en audiencia; en el mismo acto los consultores técnicos podrán formular las observaciones pertinentes.

SECCIÓN SEXTA INSPECCIONES Y REPRODUCCIONES

ARTÍCULO 140.- El Juez o Tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte: el reconocimiento judicial de lugares o de cosas; la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.

Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará.

Si hubiere urgencia, la notificación se hará de oficio y con un (1) día de anticipación.

ARTÍCULO 141.- Asistirá el Juez, los miembros del Juzgado o los auxiliares de justicia y/u oficiales de justicia que éste determine, pudiendo hacerse acompañar de los peritos o de otros técnicos que designe y de requerir de ellos, así como de las partes y testigos cualquier explicación. Las partes podrán concurrir con sus representantes y abogados y formular las observaciones pertinentes.

El Juez está autorizado para disponer todas las medidas conducentes a la exhibición de las cosas o para ingresar en los lugares en que deben practicarse las pruebas, y/o los estudios científicos que considere necesarios.

El acto, ya sea que se desarrolle con presencia física o virtual, podrá documentarse en archivos multimedia, que deberán ser firmados digitalmente por el Secretario e incorporarse al sistema de gestión informática, no debiendo efectuarse transcripción del mismo. Si no fuera factible tal modalidad de documentación y debieran realizarse actas, las mismas se confeccionarán en sistema informático.

CAPÍTULO V CONCLUSIÓN DE LA CAUSA

ARTÍCULO 142.- Vencido el término de prueba se procederá a la clausura de la etapa probatoria.

ARTÍCULO 143.- Una vez firme la clausura del periodo probatorio, las partes podrán presentar sus alegatos dentro del plazo común de TRES (3) días.

En aquellos supuestos de expedientes que no se encuentran en su totalidad digitalizados, una vez firme la clausura del

periodo probatorio se pondrán los autos en secretaría para el examen de las partes por el término de TRES (3) días para cada una de ellas y por su orden. Vencido dicho término, podrán presentar sus alegatos en el plazo de DOS (2) días. En el caso de que no se devuelva el expediente en soporte papel, la parte que lo retuviese perderá el derecho de alegar sin previa intimación.

ARTÍCULO 144.- Vencido el plazo para presentar alegatos, se incorporarán los producidos y el Juez llamará autos para sentencia definitiva.

ARTÍCULO 145.- La sentencia definitiva se dictará por escrito y contendrá la indicación del lugar, fecha, nombre, apellido, DNI, CUIT o CUIL de las partes y de sus representantes; las cuestiones litigiosas en términos claros, los fundamentos del fallo y la decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a las pretensiones deducidas, así también, el plazo para su cumplimiento y la firma del Juez.

En especial, la sentencia deberá contener el pronunciamiento expreso sobre el monto dinerario que corresponda por cada uno de los rubros procedentes, la fijación del monto del proceso a los fines regulatorios, los intereses pertinentes y su forma de cálculo como así también contener la decisión expresa sobre costas.

Deberá regular los honorarios devengados a todos los profesionales intervinientes, hayan sido o no peticionados, en la forma establecida por la Ley de Aranceles vigentes en la Provincia.

En los demás aspectos, se ajustará su contenido a lo regulado por el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.

ARTICULO 146.- La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener todas las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior.

Especialmente, deberá consignar el pronunciamiento expreso de los montos dinerarios que modifique, indicando las sumas líquidas que resulten.

Asimismo, deberá contener la regulación de honorarios de la instancia correspondiente. Si la sentencia recurrida fuera revocada o modificada, el Tribunal de alzada deberá adecuar de oficio las regulaciones por los trabajos de primera instancia, teniendo en cuenta el nuevo resultado del pleito.

ARTÍCULO 147.- Para fijar el monto de la condena el Juez podrá prescindir de lo afirmado por las partes, ajustándose a las disposiciones de las leyes vigentes y a lo que surja de las pruebas producidas.

ARTÍCULO 148.- La parte vencida será condenada a pagar las costas del proceso, aunque no mediere pedido de la contraria. Por excepción, el Juez podrá eximir en todo o en parte al vencido, cuando circunstancias especiales demuestren que ha litigado con algún derecho y buena fe.

ARTÍCULO 149.- Pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, el Juez dispondrá que se practique planilla de intereses devengados de capital y honorarios, por Secretaría o por las partes, dentro del plazo de TRES (3) días.

ARTÍCULO 150.- Efectuada la planilla del artículo anterior, la que deberá especificar los cálculos realizados, se correrá traslado a las partes por el término de TRES (3) días, y en el mismo acto se intimará al pago del monto resultante de la misma por el plazo que se disponga en la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 151.- Dentro del plazo de TRES (3) días el deudor puede impugnar la planilla de intereses devengados debiendo señalar los errores y especificar cual resulta a su criterio el cálculo e importe correcto de la misma y depositarlo en pago, acreditando ello junto con el escrito de impugnación, bajo pena de inadmisibilidad de la misma.

De la impugnación se dará traslado a la contraria por un plazo de TRES (3) días y vencido el mismo, con o sin contestación, el Juez resolverá por resolución interlocutoria.

Si la impugnación fuere inadmisibile o manifiestamente improcedente, el Juez podrá aplicar una multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) del monto de la liquidación a favor del acreedor. Igual sanción corresponderá cuando la liquidación, practicada por el actor, se aparte injustificadamente de los parámetros fijados en la sentencia.

Cuando la liquidación sea practicada por Secretaria, las partes podrán observarla, dentro del tercer día de notificadas; en su caso, se procederá de igual manera que los párrafos anteriores.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de la facultad del Juez de controlar u observar de oficio las planillas de liquidación hasta el momento de su pago.

ARTÍCULO 152.- Vencido el término de la intimación de pago o resueltas las impugnaciones, y en caso de no verificarse el pago en el expediente del crédito, se procederá a instancia de parte a la ejecución de la sentencia.

La ejecución de honorarios se realizará de conformidad con la Ley de Aranceles pertinente.

ARTÍCULO 153.- Iniciada la ejecución, se decretará embargo ejecutorio sobre los bienes del condenado que denuncie el ejecutante y una vez efectivizada la medida, se procederá a citar de venta de

los bienes embargados al deudor por el termino de TRES días (3), pudiendo este último en igual plazo oponer como únicas excepciones: a.- Falsedad de ejecutoria y, b.- pago que conste en la causa.

Resueltas las excepciones se procederá de conformidad a las disposiciones del capítulo de cumplimiento de la sentencia de remate del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la provincia y Ley de Aranceles pertinente.

ARTÍCULO 154.- La resolución que desestime las excepciones será apelable con efecto devolutivo. Todas las apelaciones que fueren admisibles en las diligencias para la ejecución de la sentencia, se concederán en efecto diferido.

ARTÍCULO 155.- Salvo pago total de honorarios en el expediente principal correspondientes a todas las instancias, el trámite de ejecución para la percepción de honorarios profesionales devengados, tramitará por incidente y de conformidad al trámite de ejecución de sentencia que estipula el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia.

CAPÍTULO VI RECURSOS

SECCION PRIMERA RECURSO DE ACLARATORIA

ARTÍCULO 156.- Las partes podrán pedir aclaratoria de las sentencias interlocutorias y definitivas dentro del plazo de TRES (3) días de notificadas las mismas.

SECCION SEGUNDA

RECURSO DE REPOSICION

ARTÍCULO 157.- Las providencias simples, sin perjuicio de lo que establezca expresamente este Código, son recurribles por vía de reposición ante el Juez o Tribunal donde se dictó, a fin de que las revoque por contrario imperio.

El recurso será fundado al ser deducido, y deberá interponerse dentro de los TRES (3) días de dictada la resolución o providencia que lo motiva, o en ese mismo acto si aquella fuera en audiencia.

ARTÍCULO 158.- El recurso de reposición se decidirá de acuerdo con las circunstancias y a juicio del Juez o Tribunal, con o sin sustanciación. Cuando el recurso fuere deducido con apelación en subsidio, deberá ser sustanciado.

En caso de sustanciación, se correrá traslado por TRES (3) días a la contraparte y, vencido éste, se resolverá dentro del término de ley; salvo cuando lo fuere en audiencia, en que la sustanciación consistirá en la cesión de la palabra a la contraria para que lo conteste, resolviéndose en el mismo acto.

SECCION TERCERA

RECURSO DE REPOSICION IN EXTREMIS

ARTÍCULO 159.- Será procedente el Recurso de Reposición in extremis, cuando el Juez o Tribunal recurrido haya incurrido en situaciones serias e inequívocas de error esencial, material, evidente y grosero.

Admisibilidad: El Recurso de reposición "in extremis" es de aplicación restrictiva y procede respecto de toda clase de resoluciones. Si fuere manifiestamente inadmisibile, el Juez o Tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

Plazo y Forma: El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los TRES (3) días siguientes al de la notificación de la resolución que se recurre.

Efectos de la deducción de este recurso: los plazos para interponer otros recursos, comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación de la resolución que recaiga sobre la revocatoria "in extremis".

Trámite: El Juez o Tribunal dictará resolución, sin dar traslado a las partes.

Solamente en aquellos casos en el que el Juez o el Tribunal lo considera absolutamente indispensable, previo a resolver el recurso, se podrá imprimir al mismo el trámite de los incidentes.

SECCION CUARTA RECURSO DE APELACION

ARTÍCULO 160.- El recurso de apelación podrá ser deducido contra las sentencias definitivas o interlocutorias o cualquier resolución que cause gravamen irreparable, dentro de los TRES (3) días de notificada.

El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.

Fallada por ésta causa la nulidad de la sentencia, el Tribunal de Alzada deberá remitir las actuaciones a los fines de que un Tribunal hábil, distinto del que dictó la sentencia declarada nula, dicte una nueva.

ARTÍCULO 161.- El recurso de apelación podrá interponerse en subsidio del de reposición, cuando la resolución fuere apelable, no admitiéndose, luego, ningún escrito para fundar la apelación.

ARTÍCULO 162.- El recurso de apelación se interpondrá por escrito, ante el Juez que dictó la resolución atacada, en el plazo de TRES (3)

días desde su notificación, excepto que se dedujere en audiencia, en cuyo caso se interpondrá en el mismo acto.

ARTICULO 163.- Al interponer recurso de apelación contra la sentencia definitiva el apelante deberá especificar expresamente si es total o parcial. En este último caso, deberá determinar si el recurso comprende el fondo, las costas y/o los honorarios, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido sin más trámite.

ARTICULO 164.- El recurso de apelación será concedido libremente o en relación; y en uno u otro caso, con efecto suspensivo o devolutivo.

El recurso contra la sentencia definitiva será concedido libremente. En los demás casos, sólo será concedido en relación.

Procederá siempre con efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea con el devolutivo.

Los recursos concedidos en relación lo serán, asimismo, con efecto diferido, cuando la ley así lo disponga.

ARTÍCULO 165.- Cuando procediere la apelación en relación sin efecto diferido, el apelante deberá fundar el recurso dentro de TRES (3) días de notificada la providencia que lo acuerde. Del escrito que presente se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. Si el apelante no presentare memorial, el Juez de primera instancia declarará desierto el recurso. Si cualquiera de las partes pretendiese que el recurso ha debido otorgarse libremente, podrá solicitar, dentro de TRES (3) días, que el Juez rectifique el error. Igual pedido podrán las partes formular si pretendiesen que el recurso concedido libremente ha debido otorgarse en relación. Estas normas regirán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 172.

ARTÍCULO 166.- Se tendrá por desistido de pleno derecho al apelante que, debidamente intimado, no diere cumplimiento al pago de la tasa de justicia en el plazo de TRES (3) días, sin perjuicio de seguirse para su cobro el procedimiento previsto por el Código Tributario Provincial.

TÍTULO III DE LA SEGUNDA Y ÚLTIMA INSTANCIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 167.- Entenderá en segunda instancia la Cámara de Apelaciones o la respectiva Sala con competencia en lo laboral.

CAPÍTULO II TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ARTICULO 168.- Recibido el expediente en la Alzada se procederá, en caso de existir Salas en la Cámara de Apelaciones, a su sorteo dentro de los TRES (3) días y a su remisión a la que corresponda.

ARTICULO 169.- En caso que el recurso fuere inadmisibile por no ser apelable el pronunciamiento, resultar extemporáneo o carecer de firma se podrá rechazar in limine.

ARTICULO 170.- La Alzada por medio del funcionario pertinente procederá a subsanar o rectificar cualquier dato omitido, incorrecto o incompleto en el sistema informático y relativo a las partes o terceros, no debiendo a tal efecto remitir el expediente a la primera instancia en pos de la celeridad procesal.

ARTÍCULO 171.- Tratándose de sentencias definitivas, se decretará la puesta a la oficina dentro de los TRES (días) de la elevación del expediente a la Sala respectiva, lo que se notificará por

cedula de notificación. Los apelantes, dentro de idéntico plazo deberán en forma conjunta expresar agravios. De los fundamentos se ordenará el traslado también en forma conjunta el cual se notificará por nota. Vencido el plazo para contestar los mismos, se ordenará la vista al Sr. Fiscal de Cámara, y evacuada ésta se llamara los autos para Sentencia, salvo que se tratase el caso previsto en el Art. 173, que lo será en la oportunidad que el mismo establece. Firme que quede el llamado de autos, el expediente pasara a Sorteo.

ARTICULO 172.- Recibido el expediente en la alzada y si la apelación se hubiese concedido libremente, debiendo serlo en relación, la Cámara de oficio o a petición de parte hecha dentro del tercer día, así lo declarará, mandando a poner el expediente en Secretaría para la presentación de memoriales en el término de TRES (3) días, lo cual deberá, de oficio, notificarse a las partes.

Si el recurso se hubiese concedido en relación, debiendo serlo libremente, la Cámara así lo declarará y dispondrá la adecuación del trámite a lo establecido en el artículo 171, último párrafo, en el plazo de TRES (3) días, teniendo por sustanciado el recurso que se hubiere efectuado en primera instancia.

ARTÍCULO 173.- Dentro del plazo previsto en el primer párrafo del artículo 171 y en un solo escrito, las partes deberán:

1. Fundar los recursos que se hubiesen concedido con efecto diferido. Si no lo hicieren, quedarán firmes las respectivas resoluciones.
2. Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear

en los términos del artículo 86. La petición será fundada, y resuelta sin sustanciación alguna.

3. Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si manifestaren no haber tenido antes conocimiento de ellos.

4. Pedir que se abra la causa a prueba cuando:

a) se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el artículo 73.

b) se hubiese formulado el pedido a que se refiere el inciso 2 de este artículo.

ARTÍCULO 174.- De las presentaciones y peticiones a que se refieren los incisos 1, 3 y 4. a), del artículo anterior, se correrá traslado a la parte contraria, quien deberá contestarlo en el plazo de CINCO (5) días.

ARTÍCULO 175.- La apertura a prueba o su denegatoria, deberán ser fundadas.

En tal caso si el Tribunal lo considerare procedente, abrirá inmediatamente la causa a prueba por un término no mayor de DIEZ (10) días; observándose respecto del proveído y producción de la misma, el procedimiento y formalidades determinados en este Código.

Al día siguiente del vencimiento de término de prueba se llamará autos para sentencia, pudiendo, cada parte, presentar un escrito alegando sobre la prueba dentro de UN (1) día siguiente.

ARTÍCULO 176.- El Tribunal de alzada contará con un plazo de CUARENTA (40) días para resolver a partir de que se encuentre firme el decreto que llama a autos.

Cada miembro deberá emitir su voto fundándolo por escrito teniéndose por resuelto lo que disponga la mayoría. Cuando el Tribunal deba integrarse, en caso de disidencia, el plazo se ampliará CINCO (5) días.

ARTÍCULO 177.- La sentencia de segunda instancia debe contener en lo pertinente las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo 145. Especialmente, deberá contener el pronunciamiento expreso de los montos dinerarios que modifique, como asimismo la regulación de honorarios de la instancia correspondiente.

ARTICULO 178.- El Tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

ARTICULO 179.- Cuando la sentencia o resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el Tribunal adecuará las costas y el monto o porcentaje de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación.

ARTÍCULO 180.- Queda prohibido a la Alzada el reenvió a la primera instancia para dictar nuevo fallo.

Si la Alzada, al resolver sobre la apelación, modificare total o parcialmente la sentencia de primera instancia, incluirá en la suya la decisión definitiva y fijará el monto en el caso de condena.

En el caso que la Alzada revoque sentencias que admitan excepciones, deberán remitirse las actuaciones al Juzgado de origen para que se dicte nuevo pronunciamiento.

En aquellos supuestos de sentencias que sean declaradas nulas se aplicará el procedimiento dispuesto en el artículo 160 in fine.

ARTÍCULO 181.- Agotada la vía recursiva en segunda instancia, serán bajados los autos para la ejecución del fallo.

CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 182.- Contra las resoluciones de alzada procederán los recursos extraordinarios regulados en el Código Procesal, Civil, Comercial y Ambiental de la provincia o en la ley especial que los regule; debiéndose observar los requisitos de admisibilidad y procedencia allí regulada.

ARTICULO 183.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando en los recursos extraordinarios se exigiere fianza a los fines de ejecutar la sentencia confirmatoria recurrida, el trabajador se encontrará exento de rendirla.

CAPITULO IV DE LOS FALLOS PLENARIOS Y FALLOS PLENOS

ARTÍCULO 184.- Cuando sea necesario fijar la interpretación o alcance de una norma sustancial o procesal, o la doctrina aplicable, o existan sentencias contradictorias sobre el mismo tema en las distintas circunscripciones; y no exista jurisprudencia obligatoria del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en tal sentido, y con el objeto de unificar la jurisprudencia en el ámbito provincial, se podrá dictar fallo plenario.

A tales efectos, de oficio a requerimiento de cualquiera de las Salas Laborales por medio de su Presidente, o por medio de cualquier Fiscal de Cámara, o de alguna de las partes con

aval de este último y en la medida que acredite la existencia de fallos contradictorios en las distintas circunscripciones de la provincia; se podrá convocar a reunión plenaria a todas las salas laborales de las Cámaras de Apelaciones, conforme el siguiente procedimiento:

a) Será Cámara iniciadora aquella ante quien se plantee la cuestión o resuelva iniciarla de oficio.

Ella convocará a los presidentes de las otras Cámaras, para que, en un plazo improrrogable no mayor de diez (10) días, se reúnan en forma presencial o virtual con el fin de determinar si la cuestión planteada es susceptible de fallo plenario; y en su caso, se fijará mediante resolución las cuestiones a debatir.

b) La resolución por la que se determinan las cuestiones a debatir será notificada al Fiscal de la Cámara iniciadora, a fin de que emita dictamen dentro del término de veinte (20) días. La resolución y el dictamen fiscal se notificarán al resto de los camaristas del fuero laboral, debiendo cada uno de estos últimos emitir su voto obligatoriamente, y en el plazo común, máximo y simultáneo de veinte (20) días. En la reunión establecida en el segundo párrafo del inciso a) podrá establecerse otro sistema de votación a los fines de asegurar el debido debate, respetando los plazos establecidos en presente.

c) El resultado de los votos se remitirá a la Cámara iniciadora, cuyo Presidente hará el cómputo, debiéndose considerar adoptada la decisión por simple mayoría considerando los votos emitidos. Los votos y la resolución que se dicte, se notificará en el día a todas las Cámaras, a Fiscales de Cámara, y a los Juzgados de primera instancia, todos con competencia laboral y al Superior Tribunal de Justicia.

d) En caso de haber sido necesario suspender el procedimiento, éste se reanudará automáticamente luego

de haberse dictado la resolución agregándose copia de lo resuelto.

e) La doctrina sentada por fallo plenario será obligatoria para todas las Cámaras y Juzgados de primera instancia de la provincia con competencia en lo laboral, mientras no sea modificada por otro acuerdo plenario, o exista pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia o de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la deje sin efecto, sin perjuicio de que los Jueces dejen a salvo su opinión personal.

ARTÍCULO 185.- Cuando se considere necesario uniformar la jurisprudencia en casos que existan fallos contradictorios sobre el mismo tema dentro de la misma Circunscripción, por iniciativa del Presidente de Cámara o a solicitud de parte, se podrá solicitar el dictado de fallos plenos.

La decisión se adoptará por mayoría, mediante el voto fundado emitido por el Presidente de la Cámara de la circunscripción judicial que corresponda y cada uno de los camaristas que integran las salas, previo dictamen de Fiscalía de Cámara, y será obligatorio para dicha circunscripción, mientras no sea modificada por otro acuerdo pleno o plenario o exista pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia o la Corte Suprema de Justicia de la Nación que lo deje sin efecto. En lo demás y de corresponder se aplicará similar procedimiento al contemplado en el artículo anterior.

TITULO IV PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTO DECLARATIVO CON TRÁMITE
ABREVIADO

ARTÍCULO 186.- Sin perjuicio de otros supuestos adecuados a las condiciones generales de admisibilidad, deberán tramitar por esta vía:

- a) Indemnizaciones previstas en la Ley de Contrato de Trabajo en casos de despido dispuesto por el empleador sin invocación de causa, incluyendo el agravamiento previsto en el artículo 2 de la Ley 25.323, debiendo acreditarse la verosimilitud del instrumento de su notificación. La presente disposición será de aplicación para los trabajadores alcanzados por estatutos especiales;
- b) Indemnizaciones derivadas del despido directo fundado en fuerza mayor o en falta o disminución del trabajo por razones económicas no imputables al empleador, cuando se hubiera despedido invocando el artículo 247 de la Ley de Contrato de Trabajo y se hubiera omitido efectivizar tal indemnización, debiendo acreditarse la verosimilitud del instrumento de su comunicación.
- c) La indemnización prevista en el segundo párrafo del artículo 212 de la Ley de Contrato de Trabajo.
- d) El pago de los montos resultantes de la liquidación final en el caso de renuncia del trabajador, incluyendo el salario correspondiente al mes de la extinción;
- e) El pago de salarios en mora, cuando en la demanda se acompañen recibos de haberes correspondientes a los periodos inmediatos anteriores y otros instrumentos de los que se desprenda verosímilmente que la relación se encontraba vigente a la fecha de los pagos reclamados;
- f) La entrega de los certificados de trabajo previstos en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.;

g) El pago de la sanción prevista en el artículo 45 de la Ley 25.345 (art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo), debiendo acreditarse con la demanda el cumplimiento de los presupuestos de su condena previstos en el Decreto Reglamentario 146/01.

h) El cobro de las sumas acordadas mediante convenio de pago laboral, homologado por ante la Autoridad Administrativa del trabajo y/o en Mediación, debiendo acompañarse conjuntamente con la documentación respaldatoria copia de la resolución administrativa homologatoria.

i) El cobro de las sumas debidas por la extinción del contrato del trabajo por muerte del trabajador;

El trabajador podrá acudir por la vía ordinaria para el reclamo de los rubros o de las diferencias no comprendidos en los incisos precedentes.

El procedimiento previsto en el presente Capítulo no procederá cuando se trate de una relación laboral no registrada.

ARTICULO 187.- Son requisitos de admisibilidad del procedimiento declarativo con tramite abreviado:

a) Acreditar la suma líquida que se reclama o que se pueda liquidar mediante simples operaciones contables donde no exista debate respecto de la remuneración base de cálculo;

b) Acreditar pretensiones que tornen innecesario cualquier debate causal o de derecho en torno a la procedencia del crédito;

c) Acompañar la documentación original de la que surja la verosimilitud de las circunstancias de hecho y de derecho de las que se desprenda la existencia y cuantificación de la pretensión.

ARTICULO 188.- La demanda deberá contener los requisitos del artículo 67 y con la misma ofrecerse y adjuntarse la totalidad de la prueba que haga al reconocimiento del derecho y de las pretensiones del accionante.

ARTICULO 189.- El Juez evaluará la entidad y suficiencia de la demanda, de la pretensión como asimismo de la documental y prueba que la sustenta, pudiendo desestimar el trámite escogido, cuando no cumpla con las previsiones de admisibilidad de esta acción conforme lo que se establece en este capítulo.

ARTICULO 190.- Admitida la procedencia del procedimiento declarativo con trámite abreviado el Juez ordenará el traslado de la pretensión a la contraria por el término de CINCO (5) días, a los fines de que ejerza el derecho de que intente valerse y ofrezca la prueba que estime pertinente, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 68. En los supuestos que así correspondiere.

ARTICULO 191.- Una vez contestada la demanda, el Juez deberá citar y emplazar a las partes a una audiencia única a la que deberán comparecer personalmente por sí o a través de sus representantes legales con facultades especiales para conciliar. El actor deberá comparecer personalmente.

Establecida la audiencia, la comparecencia de las partes de manera personal será obligatoria bajo apercibimiento de calificar la conducta como temeraria y maliciosa, siendo pasible de una sanción de hasta veinte (20) IUS a favor de la contra parte.

La audiencia tendrá lugar en un plazo no mayor de CINCO (5) días hábiles de contestada la demanda y en la misma se intentará la conciliación de las partes, o en su caso, dispondrá la conclusión de la causa para definitiva, salvo que a criterio del Juez resulte necesaria la producción de prueba.

ARTICULO 192.- En caso de ofrecimiento de prueba por las partes, se analizará su procedencia por el Juez quien tendrá la facultad de rechazarlas si las considerase superfluas o dilatorias y en ese mismo acto podrá ordenar las medidas de prueba pertinentes fijándose un plazo de prueba que no podrá exceder de DIEZ (10) días el que será improrrogable, siendo a cargo de las partes instar que las medidas de prueba se produzcan sin demoras.

Al vencimiento de dicho plazo el Juez resolverá considerando la prueba que se hubiera producido a la fecha del pase a sentencia y teniendo la no producida como desistida, salvo que situaciones debidamente fundadas acreditaran la imposibilidad de su producción en plazo fijado.

ARTICULO 193.- La resolución del Juez sobre producción, denegación y sustanciación de prueba son irrecurribles.

ARTICULO 194.- La sentencia definitiva deberá ser dictada en un plazo no mayor de QUINCE (15) días y será susceptible de ser apelada en el plazo de TRES (3) días de notificada.

ARTICULO 195.- El recurso de apelación deberá ser interpuesto debidamente fundado, y del mismo se dará traslado a la contraria por TRES (3) días y por cédula.

ARTICULO 196.- Desestimada total o parcialmente la acción el actor podrá promover sus reclamos rechazados por la vía ordinaria.

CAPÍTULO II MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS

ARTICULO 197.- La medida autosatisfactiva procede, contra actos, hechos u omisiones, producidos o inminentes, que causen o puedan causar un perjuicio de difícil o imposible reparación al trabajador y/o al empleador, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:

- a) Se acredite la existencia de un interés tutelable, cierto y manifiesto.
- b) Su tutela inmediata sea imprescindible, produciéndose en caso contrario la frustración del interés.
- c) El interés del postulante se circunscriba a obtener la solución de urgencia peticionada, no requiriendo una declaración judicial adicional vinculada a un proceso principal.

ARTICULO 198.- El Juez deberá someter el planteo formulado a una previa y reducida sustanciación, corriendo traslado de la misma a la contraria por el término de DOS (2) días, o fijando una audiencia en igual término, a los fines de que ejerza su defensa y acompañe la prueba que estime pertinente.

Producida la contestación o vencido el plazo para hacerlo, el Juez podrá abrir a prueba la causa por el termino máximo de CINCO (5) días, a fin de que las partes produzcan la prueba ofrecida que resulte conducente, ello a criterio del Juez, quien las determinará al momento de proveerla.

La resolución que se dicte sobre admisión o denegación o desistimiento de prueba es irrecurrible.

Excepcionalmente, según fueran las circunstancias del caso, el Juez podrá, de manera fundada, dictarla directamente, sin sustanciación.

El Juez deberá resolver dentro de los DOS (2) días de interpuesta la demanda, efectuada la sustanciación, producida la prueba o vencidos los plazos para hacerlo.

ARTICULO 199.- Concedida la medida autosatisfactiva o desestimada la misma el afectado podrá interponer recurso de apelación en el plazo de DOS (2) días de notificada de la resolución judicial.

El recurso de apelación deberá ser interpuesto debidamente fundado, y del mismo se dará traslado a la contraria por DOS (2) días y por cédula. Fenecido el plazo se elevará el

expediente y su documental a la Cámara en turno en un plazo no mayor de DOS (2) días.

El recurso interpuesto tendrá efecto no suspensivo.

La Cámara deberá resolver en un plazo máximo de SEIS (6) días desde la recepción del expediente en mesa de entradas.

Desestimada, total o parcialmente, la acción el actor podrá promover sus reclamos rechazados, por la vía procesal que corresponda según la naturaleza y el objeto de la pretensión.

CAPÍTULO III SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 200.- Cuando se trate de aplicación de sanciones por infracción de las leyes del trabajo, el procedimiento se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Apelada la resolución administrativa que impuso la pena, se remitirán las actuaciones a la Cámara de Apelaciones competente según corresponda;
- b) Recibidos los antecedentes, la Cámara fallará sin más trámite, como Tribunal de derecho, dentro de los QUINCE (15) días declarando si la pena impuesta corresponde al hecho imputado. Si no corresponde, modificará la resolución apelada aplicando la sanción que sea pertinente o absolviendo;
- c) El Juez anulará lo actuado si la autoridad administrativa competente no hubiera resuelto y notificado al infractor la resolución recaída dentro de los SESENTA (60) días hábiles de levantada el acta de infracción.

CAPÍTULO IV

MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL TRABAJO

ARTÍCULO 201.- En caso de rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo dispuesta por el empleador, el trabajador afectado que las considere injustificadas, podrá dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos posteriores al acto, solicitar la decisión del Juez competente, cumpliendo las formalidades dispuestas por el Artículo 67.

ARTÍCULO 202.- Cuando la rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo afecte a DOS (2) o más trabajadores, podrán acumularse las acciones y la autoridad sindical pertinente munida de carta poder de cada uno de los reclamantes y con patrocinio letrado, podrá formular la reclamación en nombre de todos los afectados.

ARTÍCULO 203.- El Juez ordenará la comparecencia de las partes a una audiencia, que fijará dentro de un plazo no mayor de DIEZ (10) días.

ARTÍCULO 204.- El Juez oirá a las partes en la audiencia fijada, quienes podrán concurrir con la asistencia de un representante de los empleadores y otro de los trabajadores, designados por las mismas y presentados por éstas en la misma audiencia, sin perjuicio del necesario patrocinio letrado.

ARTÍCULO 205.- En esta audiencia las partes producirán las pruebas pertinentes y el Juez en caso de no ser posible la conciliación, pronunciará su decisión de inmediato o en un plazo máximo de DIEZ (10) días.

ARTÍCULO 206.- Si fuere justificada la modificación o rebaja de remuneraciones, el trabajador deberá aceptar las nuevas condiciones.

ARTÍCULO 207.- Si la rebaja o modificación se declarara injustificada, el empleador deberá dejar sin efecto la misma a partir de la notificación de la decisión, reintegrando al trabajador el importe de los salarios que hubiere dejado de percibir como consecuencia de la modificación o rebaja.

ARTÍCULO 208.- El mismo procedimiento se seguirá en el caso de suspensión dispuestas por el empleador y que el trabajador considere injustificadas o excesivas. En este caso si se acepta la reclamación del trabajador, el empleador tendrá que abonar los sueldos correspondientes a la suspensión o a la parte de suspensión, que fue declarada injustificada; y si se trata de suspensión disciplinaria, esta deberá considerarse total o parcialmente anulada en todos sus efectos.

ARTÍCULO 209.- La única resolución apelable en este proceso, es la sentencia definitiva. El recurso de apelación se interpondrá en forma fundada dentro de DOS (2) días de la notificación de la sentencia del cual se correrá traslado por igual termino, elevándose a la Cámara para su resolución.

CAPÍTULO V PROCESOS SINDICALES

ARTÍCULO 210.- Se aplicarán las normas del procedimiento sumarísimo a las acciones sindicales previstas en la Ley 23.551, o al que en el futuro la reemplace. Serán competentes para entender en los

procesos regulados en el presente Capítulo, los jueces con competencia en materia laboral.

ARTÍCULO 211.- No serán admisibles en el presente proceso, la reposición, ni las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

ARTÍCULO 212.- Todos los plazos serán de DOS (2) días, salvo para la contestación de demanda, el que será de CINCO (5) días.

ARTÍCULO 213.- El Juez establecerá, dentro de los DOS (2) días de contestada la demanda el plazo de prueba, el que no podrá ser mayor de DIEZ (10) días.

ARTÍCULO 214.- En la demanda de exclusión de tutela, además de los requisitos previstos en el artículo 71, deberán detallarse acabadamente los motivos que fundan la pretensión.

ARTÍCULO 215.- Lo decidido sobre la exclusión de tutela hace cosa juzgada y no puede ser revisado en juicio ordinario posterior.

ARTÍCULO 216.- Sólo son apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten medidas cautelares.

ARTÍCULO 217.- El recurso contra medidas cautelares será siempre concedido con efecto devolutivo.

ARTÍCULO 218.- Cuando por razones de gravedad se resuelva la suspensión preventiva del trabajador alcanzado por la tutela sindical, el Juez deberá conceder la medida con goce de haberes.

ARTÍCULO 219.- El plazo para dictar sentencia será de DIEZ (10) o QUINCE (15) días según se trate de Tribunal unipersonal o colegiado.

ARTÍCULO 220.- La acción de reinstalación prevista en la Ley 23.551, o la que en el futuro la reemplace, deberá sustanciarse por las normas del proceso sumarísimo.

ARTÍCULO 221.- En la sentencia de reinstalación, deberá el Juez expedirse sobre los salarios devengados hasta el dictado de la misma.

CAPITULO VI

ACCIDENTES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

ARTÍCULO 222.- En las controversias relativas a accidentes de trabajo y a enfermedades profesionales regirán las siguientes disposiciones:

- a) No será de aplicación el artículo 76 del presente Código. Sin perjuicio de lo anterior, efectuada la Junta Médica en sede judicial, el Juez podrá llamar a la audiencia prevista en artículo 17 a fin de procurar el avenimiento de las partes.
- b) Vencido el plazo previsto en el artículo 68 o el fijado en el artículo 73, si correspondiere, y resueltas las excepciones previas en su caso, el Juez de oficio y dentro de los TRES (3) días siguientes, abrirá la causa a prueba, por un término que fijará en TREINTA (30) días como mínimo y en SESENTA (60) días como máximo, proveerá lo pertinente a la prueba ofrecida, designando peritos y fijando día y hora para la recepción de la prueba testimonial y de toda otra que así corresponda, siendo luego de aplicación lo previsto en el artículo 78 y siguientes.
- c) La junta médica será obligatoriamente judicial. No se admitirán juntas médicas privadas.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES, COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 223.- Sólo cuando resultare insuficiente la regulación formal del presente ordenamiento, se aplicarán los preceptos del Código Procesal Civil y Comercial y sus leyes modificatorias. Los Jueces al aplicar las disposiciones supletorias lo harán

teniendo presente las características y principios del presente proceso laboral.

ARTÍCULO 224.- Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán desde el 1 octubre de 2022, facultándose al Superior Tribunal de Justicia a prorrogar, por única vez y por un plazo no superior a seis (6) meses, su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 225.- Las disposiciones de esta Ley comenzarán a regir y serán aplicables a las causas que se inicien a partir de su entrada en vigencia.

A las causas en trámite se aplicará la presente Ley en la instancia que se encuentren; ello sin perjuicio de la potestad judicial de disponer la adecuación a las nuevas disposiciones, previa notificación a las partes y participantes.

ARTÍCULO 226.- El Superior Tribunal de Justicia arbitrará los medios necesarios, conforme los cargos asignados por Ley de Presupuesto, a fin de que, a cada Juzgado de primera Instancia con competencia en materia Laboral, le sea asignado un profesional contador, los que también podrán ser consultados por los Tribunales de Segunda Instancia.

ARTICULO 227.- Autorizar al Superior Tribunal de Justicia a llamar a concurso antes de la fecha establecida en el artículo 224, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo anterior.

SEÑORA

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA CÁMARA

DE SENADORES DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

María Angélica Torrontegui

SU DESPACHO:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de
elevar el PROYECTO DE LEY CÓDIGO PROCESAL LABORAL DE LA
PROVINCIA DE SAN LUIS, a los efectos de su tratamiento y sanción.-

Saludo a Usted con atenta y distinguida
consideración.-

CDE. EXD-0000-3280729/22.-

MINISTERIO DE GOBIERNO,
JUSTICIA Y CULTO
SU DESPACHO

Vuelven a control de esta Secretaría Legal y Técnica las actuaciones administrativas de referencia.

Al respecto, se reiteran y realizan las siguientes observaciones y sugerencias de forma:

El Anexo I, se sugiere disponer en hoja aparte (con su contenido).

Se sugiere justificar el texto del Art. 26.

Se advierte espacio entre los Arts. 89 y 90.

Se sugiere adecuar la sangría en el segundo párrafo del Art. 159.

Se sugiere adecuar el "TITULO IV Procedimientos Especiales".

Sirva el presente de atenta nota de elevación.-

FUNDAMENTOS

El derecho laboral es esencialmente dinámico, sujeto a cambios ocasionados por las circunstancias sociales que se viven, bastando sólo con recordar aquellos que impuso la pandemia provocada por el virus COVID-19 en el mundo del trabajo.

La Provincia de San Luis es pionera en la utilización de sistemas informáticos en el ámbito del Poder Judicial. El fuero laboral, particularmente, está digitalizado desde el año 2015, es decir, varios años después de la entrada en vigencia del actual Código Procesal Laboral, lo que trajo aparejada una discordancia entre su articulado y el reglamento del expediente digital. Ello ha obligado a efectuar, por vía jurisprudencial, cambios en el procedimiento, llenando vacíos o incluso adaptando o complementando las normas de aquel, mediante criterios que no son siempre iguales en los diferentes juzgados de la Provincia.

Lo anterior, sumado a las necesidades y situaciones que se plantean diariamente, han dado como resultado una justicia laboral obstaculizada y muchas veces lenta, que provoca en los justiciables una impresión negativa, a raíz del tiempo que conlleva la obtención de una sentencia que, en ocasiones llega tarde, por lo que aun cuando sea justa será percibida como injusta.

La gravedad que dicha situación implica para el ciudadano, más en un fuero tan sensible como lo es el laboral, determina la imperiosidad de comenzar un proceso de evolución que se pretende inicie con este proyecto.

En ese marco, se ha decidido respetar la sistemática del código hoy vigente, pero se ha elaborado una legislación para el siglo XXI, con expedientes digitales, con un juez dinámico, con directo protagonismo, en un procedimiento más rápido, más expeditivo y más simple.

En suma, el eje rector de este proyecto es comenzar a hacer realidad el artículo 59 de la Carta Magna Provincial, recordando que el derecho laboral tiene un profundo sustrato filosófico y es una manera diferente de ver al hombre, el mundo y a la vida. Esta rama del derecho tiene

como epicentro un derecho esencial del ser humano, como es el derecho al trabajo, que no es sólo alimentario, sino una forma de realización personal, y protege pues al trabajador, pero también a las fuentes de trabajo, que son esenciales para el desarrollo de la Provincia.

Así las cosas, se decidió efectuar una reforma del código vigente, modernizándolo, pero sin reemplazarlo por otro, adaptándolo a las nuevas necesidades imperantes en el sistema judicial interno, como la de los operadores jurídicos externos, a fin de lograr mayor celeridad y transparencia en los procesos y evitar las constantes remisiones al Código de Procedimiento Civil y Comercial de actual aplicación supletoria, esto es, un Código de Procedimiento Laboral autosuficiente.

Como corolario de ello, no sólo se han modificado los institutos que representan, en su actual regulación, un obstáculo para la obtención en plazo de la sentencia -o cuya aplicación resulta hoy estéril-, sino también se han introducido herramientas que propenden a su concreción con celeridad y calidad.

La veracidad, probidad y buena fe son deberes exigidos por el Código vigente.

En ese marco, y sin perjuicio de que todas y cada una de las normas de este proyecto están orientadas al logro del objetivo planteado, se destacan las principales modificaciones.

(i) Principios de inmediación y oralidad.

Tal como se mencionó unos párrafos más arriba, el norte del proyecto, en términos generales ha sido comenzar a hacer efectiva la manda constitucional dispuesta en el artículo 59 de la Constitución Provincial.

De las expresiones de dicho precepto surge prístina la intención del constituyente de un proceso laboral oral. De manera tal que se ha considerado oportuno dar un primer paso hacia la operatividad de dicha intención e instrumentar aspectos propios el Proceso Laboral Oral, siempre con la constante evaluación de la realidad judicial y de los recursos dispuestos, como manda la norma.

Como punto de partida, se consideró clave el principio de inmediación, es decir el contacto directo y personal entre el Juez y las partes.

Por ello, se estructura en la mayoría de los procesos regulados una audiencia de conciliación, que requiere la participación personal tanto de las partes, como asimismo del juez del proceso cuyo principal objetivo es intentar que las partes concilien. En caso de no lograrse ello, en dicha oportunidad se proveen las pruebas que resulten conducentes y admisibles en orden a los hechos a probar. Ello permitirá la depuración de las aquellas que resulten superfluas o inconducentes.

Cabe destacar que una de las finalidades del proceso por audiencias, es la eliminación de la burocracia procesal que tiene en miras alcanzar una justicia más expedita. En esa línea, se contemplan supuestos en lo que el Juez deben resolver en el mismo acto de la audiencia.

(ii) **Prueba.**

Dentro de este apartado se destaca la incorporación expresa de la prueba digital y, dentro de la prueba informativa, la posibilidad del diligenciamiento a través del juzgado por medios electrónicos a entidades públicas que dispongan de direcciones electrónicas oficiales habituales, y a empresas o particulares que dispongan de este tipo de direcciones constituidas ante organismos estatales.

Se han eliminado pruebas carentes de interés o aquellas que la jurisprudencia ha aceptado su supresión, y que actualmente se erigen en herramientas dilatorias del proceso, como el caso de la confesional.

En igual línea, se han regulado de forma expresa vacíos legales en materia de prueba que, dependiendo del uso de los operadores jurídicos, dan lugar a grandes demoras en esta etapa, como ser el supuesto de caducidad de la prueba informativa ante la omisión de presentar el oficio debidamente diligenciado dentro de los DIEZ (10) días de notificada la providencia que lo ordenó o, en caso de corresponder desde el día de quedar notificada por nota de la publicación en el despacho diario del oficio controlado.

(iii) **Conclusión de la causa**

Con el eje propuesto en la obtención de una sentencia a tiempo y de calidad, se consideró relevante realizar un análisis profundo del título “Conclusión de la Causa”, toda vez que se advirtió el dispendio jurisdiccional surgido por la aplicación del art. 112 del CPL, como consecuencia del dictado de sentencias definitivas que prima facie omiten contener una liquidación de capital y regulación de honorarios, situación que permite demorar innecesariamente los procesos.

Para ello, fue de vital importancia adecuar los requisitos para la interposición de la demanda, toda vez que, en la actualidad las mismas son presentadas sin especificar los actores cuánto consideran les es debido por cada rubro reclamado. A partir de ello, se decidió modificar y/o completar los requisitos necesarios e indispensables que deben contener tanto las sentencias definitivas de primera instancia como las de segunda instancia.

Se entendió que era prioritario para los operadores jurídicos contar con la previsibilidad necesaria que conlleva indispensablemente a la simplicidad reclamada por las partes intervinientes en todos los procesos, y se adoptó el criterio de que los resolutorios definitivos de primera y segunda instancia contuvieran de manera obligatoria, además de los requisitos ya regulados y que se siguen conservando, el pronunciamiento expreso sobre el monto dinerario que corresponda por cada uno de los rubros procedentes, la fijación del monto del proceso a los fines regulatorios, los intereses y su forma de cálculo, la decisión expresa sobre costas como así también determinar en forma expresa los honorarios devengados a todos los profesionales intervinientes.

En este punto, resulta necesario poner de resalto, que se decidió eliminar la actual redacción del artículo 112 del CPL, en el convencimiento de que el mismo, si bien con un noble objetivo, en la práctica generaba demoras innecesarias en la tramitación de los procesos. El mencionado artículo ha servido sistemáticamente como maniobra dilatoria o como facilitador de prácticas desleales que impedían poner fin a los procesos, toda vez, que, invocando al mismo, se realizaban pagos ínfimos en la mayoría de los casos, y por tiempos prologados los expedientes estaban radicados en las Cámaras con apelaciones que resultaban

infructuosas. Es por ello que, frente a estos graves defectos, se entendió que no hay razones de verdadero peso para mantener la norma, ahora, derogada.

Íntimamente vinculado a lo anterior, se propone, dentro de las disposiciones complementarias, la designación de un contador para cada juzgado laboral de primera instancia, que también puedan ser consultados por las Salas Laborales.

(iv) Recursos.

El Proyecto ha procurado simplificar el régimen recursivo para lograr mayor eficiencia en sus fines, robusteciendo la garantía de defensa en juicio con concreción de la tutela judicial efectiva para todas las partes intervinientes, esto es, se posibilita acceder a una revisión integral de las decisiones dictadas al ampliarse los requisitos que obligatoriamente deben contener los decisorios definitivos y, a su vez, ello coadyuva a la necesaria celeridad procesal tendiente a arribar a una oportuna solución del litigio con la consecuente aplicación del principio de economía procesal. Con ello se intentan evitar los innumerables recursos de apelación que son interpuestos en un mismo expediente.

Asimismo, cabe señalar que se incorporó una norma específica que pone fin a la discusión en relación al reenvío de las causas por parte de los Tribunales de Alzada, disponiéndose su prohibición y determinando además los requisitos de las sentencias en dicha instancia.

(v) Fallos plenarios y fallos plenos.

Como es de público conocimiento, la sanción de la Ley Orgánica de Administración de Justicia propende a la especialidad de los fueros (vrg. Subrogaciones por fuero, creación de las Salas Laborales dentro de las Cámaras de apelaciones, etc.).

En esa línea, ese consideró pertinente acompañar dicho cambio mediante la regulación de herramientas que permitan a las Salas Laborales trabajar en conjunto en determinadas cuestiones y unificar criterios a través de los llamados fallos plenarios o fallos plenos.

Mediante su dictado, se definirán temas controvertidos, estableciendo una jurisprudencia única, lo cual dará seguridad jurídica a todos los operadores del sistema judicial y contribuirá a una imagen de transparencia ante la comunidad.

(vi) Procesos Especiales.

Dentro de este Título, se regularon los procesos laborales especiales, atendiendo a la naturaleza y particularidad de cada uno de ellos.

Entre estos, se destacan los siguientes.

A. Procesos Sindicales.

Se incorporó un capítulo de procedimiento sindical, adoptando los plazos de la ley 23.551, a nuestro ordenamiento. Ello arroja certeza en relación a los plazos que ocasionaban dudas, por ejemplo, en la acción por desafuero sindical.

Cabe señalar al respecto que se adoptó la posición doctrinaria del Dr. Juan Carlos Fernández Madrid, en su *Tratado de Derecho del Trabajo* (Tomo 3, p. 291), según la cual en la demanda se debe consignar el motivo por el cual se pretende la exclusión de tutela del delegado gremial y cuál es la sanción que se pretende aplicar. De esta manera, en una sola sentencia, que es por cierto apelable para ambas partes, se define la situación del delegado, respecto de la suspensión preventiva del delegado gremial. Asimismo, se regulan los efectos salariales de la suspensión preventiva del delegado gremial.

Por último, se deja expresamente establecido que no tendrá el actor la opción de elegir el Juez que intervendrá en la causa, al no ser aplicable el procedimiento de la Ley 5054 (IV-0090-04/ IV-0574-07).

La nueva regulación que resulta reglamentaria del artículo 52 de la ley 23.551, se encuentra dentro de las facultades de la Provincia, por cuanto se trata de materia netamente procesal.

B. Medidas autosatisfactivas.

Se ha modificado, asimismo, el proceso de las medidas autosatisfactivas en el marco del cual, a fin de garantizar el derecho de defensa del accionado, se le corre traslado por dos días o se fija una

audiencia en igual plazo a tal efecto; empero, a la vez se faculta al juez a resolver *inaudita* parte, de forma excepcional, ante situaciones que no permiten demora (vrg. Cuando se trata del derecho a la salud, o hay riesgo de vida).

C. Procedimiento declarativo abreviado.

Se establece un procedimiento declarativo con trámite abreviado, determinando de forma expresa los supuestos de procedencia y las exclusiones.

El trabajador podrá acceder a esta vía procesal cuando acredite el reclamo de una suma líquida y resulte innecesario el debate causal, acompañando la documentación original. Siempre que se reúnan dichos requisitos, se permitirá encausar la pretensión por dicho trámite.

Se incorpora una audiencia, luego de trabada la litis, en la cual se intentará la conciliación de las partes y la conclusión de la causa para definitiva salvo que resulte necesaria la producción de prueba, todo a criterio del Juez.

(iv) Otras modificaciones

Se introdujeron normas específicas que regulan el trámite que se imprimirá a las demandas de accidentes y enfermedades de trabajo.

Se modificó la forma de calcular los montos de las sanciones por temeridad y malicia, utilizándose para ello al JUS como unidad de medida, lo que permitirá que los montos conserven siempre su valor.

En un todo de acuerdo a las disposiciones de las normas 24.557 y 26.773, se mantiene la prohibición del pacto de cuota litis en los accidentes y enfermedades de trabajo que resarcen discapacidades, por resultar materia indisponible.

Se resolvió eliminar la obligatoriedad de la mediación en el ámbito de los procesos laborales por cuanto en la actualidad, impuesta ésta a las partes, representa un dispendio de tiempo teniendo en cuenta, además, la baja tasa de acuerdos que se obtienen en dicha sede. A ello se suman,

todas las herramientas que a lo largo de este anteproyecto se regulan a los fines conciliatorios de las partes.

Consideraciones finales.

A modo de conclusión, y sin perjuicio de que ello surja de la lectura de esta exposición de motivos y del contenido propio del proyecto que se eleva, nótese que se ha querido lograr un código autosuficiente y que no necesite, como en la norma anterior, recurrir permanentemente al Código Procesal Civil y Comercial. Ello con el fin de garantizar la naturaleza especial y de carácter tuitivo del derecho laboral, empero atendiendo asimismo a las fuentes generadoras de trabajo.

El derecho laboral tiene autonomía normativa, debe ser efectivo, rápido y seguro, una norma para el siglo XXI, con una justicia informatizada, con un juez presente, dinámico, que busque la verdad real de las causas, como lo dijo la CSJN autos CORONES C/ MARVAL, y la palabra de SANTO TOMAS DE AQUINO, en su SUMMA TEOLOGICA, DE QUE, SI LA JUSTICIA NO SE CONCRETA EN LA REALIDAD, NO FUNCIONA COMO TAL.

Por todo lo antes expuesto, se solicita a los señores Legisladores que apoyen y aprueben el presente proyecto de Ley.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, Sancionan con fuerza de
Ley:

CÓDIGO PROCESAL LABORAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

ARTICULO 1º.- Apruébese el CÓDIGO PROCESAL LABORAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, contenido en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTICULO 2º.- Derógase el CODIGO PROCESAL LABORAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, aprobado por Ley N° VI-0711-2010 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial y archívese.

ANEXO I

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 1.- En la Provincia de San Luis, la Justicia del Trabajo estará a cargo de los Jueces o Tribunales que prevea la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

ARTÍCULO 2.- La Jurisdicción del Trabajo es indelegable. La competencia material y territorial es improrrogable, exclusiva y excluyente. Estará a cargo de los Jueces de Primera Instancia y de los Jueces de las Cámaras de Apelaciones de las tres Circunscripciones Judiciales establecidas en la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las controversias:

- a) Entre empleadores y trabajadores, originadas por una relación de trabajo o fundadas en un contrato de trabajo.
- b) Que se susciten entre asociaciones sindicales y empleadores o cámara de empleadores.
- c) Que versen sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de conformidad a ley especial que las regule con exclusión de las causas de daños y perjuicios que tengan por objeto la reparación integral con fundamento en normas del derecho común.
- d) De cualquier tipo, motivadas por la aplicación de disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo.

ARTÍCULO 4.- Las acciones a que se refiere la presente Ley serán promovidas, a opción del trabajador, por ante el Juez del lugar:

- a) Donde se ha celebrado el contrato.
- b) Donde se ejecutó o debía ejecutarse el contrato o relación laboral.
- c) Donde ocurrió el accidente o enfermedad profesional.
- d) Del domicilio del demandado.
- e) De su domicilio real al momento de la interposición de la demanda, lo que deberá ser acreditado sumariamente.

En aquellos casos en que la acción sea interpuesta por el empleador, ésta deberá promoverse ante el Juez del domicilio contractual del trabajador o del lugar donde se ejecutó.

ARTÍCULO 5.- La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de las medidas cautelares cumplidas ante el Juez incompetente. Los conflictos de competencia se dirimirán de conformidad a las normas del Código Procesal Civil y Comercial.

ARTÍCULO 6.- Serán nulos los acuerdos que se propongan modificar en cualquier sentido la competencia y el procedimiento indicado en la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria con excepción de las que se susciten entre los Jueces de la Provincia y los de la Nación, o de otras Provincias en cuyo caso procederá también la inhibitoria. Vencido el plazo para oponer la excepción de incompetencia por declinatoria, no podrá plantearse por inhibitoria.

ARTÍCULO 8.- Todos los juicios originados en razón del contrato de trabajo y Leyes Laborales, quedan excluidos del fuero de atracción de los juicios sucesorios y de concursos y quiebras, hasta tanto no haya sentencia firme en el fuero laboral. Las acciones originadas por créditos post concursales tramitarán ante los Jueces laborales.

ARTÍCULO 9.- Si el Juez ante el que se promueve una acción considerare no ser competente por razón del territorio o de la materia, lo declarará de oficio al tomar conocimiento de la causa o cuando advirtiere dicha circunstancia.

ARTÍCULO 10.- La Cámara de Apelaciones conocerá:

- a) En los recursos de apelación que se interpongan contra resoluciones dictadas en los procesos tramitados de conformidad con la presente Ley.
- b) En las apelaciones por sanciones a infracciones a las Leyes de Trabajo.
- c) En aquellos supuestos dispuestos por la Ley Orgánica de Administración de Justicia o ley especial.
- d) En el dictado de fallos plenarios y fallos plenos.

ARTÍCULO 11.- Los Jueces de primera Instancia y de las Cámaras de Apelaciones, Funcionarios y Fiscales no podrán ser recusados sin expresión de causa. Regirán para los mismos las causales de recusación establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial.

ARTÍCULO 12.- En la recusación con expresión de causa se observará el procedimiento previsto por el Código Procesal Civil y Comercial.

ARTÍCULO 13.- En los casos de recusación, excusación, licencia u otro impedimento, los Jueces serán sustituidos conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

CAPÍTULO II

PODERES Y OBLIGACIONES DE LOS JUECES

ARTÍCULO 14.- La dirección del proceso corresponde a los Jueces de todas las instancias, los que la ejercerán de acuerdo a las disposiciones de este Código y a los principios fundamentales que informan su ordenamiento sustancial, procurando que su tramitación sea lo más rápida y económica posible. Los

Jueces cuando lo consideren necesario pueden disponer, aún de oficio, la acumulación de juicios conexos y cualquier diligencia tendiente a evitar nulidades o para lograr una mayor eficacia o eficiencia del proceso.

ARTÍCULO 15.- Una vez presentada la demanda, el procedimiento debe ser impulsado por las partes. Podrá también serlo por el Ministerio Público y los Jueces.

Corresponde a los Jueces que los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción se realicen sin demora.

ARTÍCULO 16.- Los Jueces están facultados para decretar de oficio y en cualquier estado del proceso, todas las diligencias y medidas que estimen conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos, pudiendo ordenar la producción de prueba de cualquier tipo y obtener prueba por medio de sitios web oficiales o de dominio privado con acceso público o de cualquier medio informático. Pueden ordenar que comparezcan las partes, peritos o terceros con el objeto de interrogarlos, proponer conciliaciones o transacciones, como así también ordenar la realización de las pruebas que consideren útiles.

ARTÍCULO 17.- Durante todo el curso del proceso los Jueces pueden, en cuanto lo estimen posible, y sin perjuicio de lo que se disponga en los procesos en particular, procurar el avenimiento total o parcial de las partes, garantizando los derechos del trabajador. Están facultados para:

- a) Simplificar las cuestiones litigiosas.
- b) Rectificar errores materiales en que se hubiere incurrido.
- c) Admitir los hechos reconocidos por las partes reduciendo así la actividad probatoria.

ARTÍCULO 18.- De oficio o a petición de parte, el Tribunal debe tomar todas las medidas necesarias establecidas en las Leyes

tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, así como las faltas a la lealtad y probidad en el proceso.

ARTÍCULO 19.- Cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por cualquiera de las partes, su letrado o por un tercero, el Juez podrá imponer a estos, de manera individual o conjunta, una sanción pecuniaria, según las circunstancias del caso. Su importe podrá alcanzar hasta la suma equivalente a CIEN (100) IUS, a favor de la parte perjudicada.

Las sanciones dispuestas por los Jueces de las Cámaras de Apelaciones o por los Jueces de Primera Instancia, podrán ser apeladas con efecto suspensivo siguiendo la vía, según corresponda, por ante la Cámara de Apelaciones o el Superior Tribunal de Justicia. El recurso deberá interponerse de manera fundada en el plazo de TRES (3) días.

Las sanciones aplicadas por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis sólo podrán ser susceptibles de recurso de reconsideración por ante el mismo Tribunal.

ARTÍCULO 20.- Los Jueces pueden compeler por la fuerza pública para hacer comparecer inmediatamente a los testigos, peritos o terceros que, citados en forma, no hayan concurrido a cualquiera de las audiencias, sin motivos atendibles y probados.

ARTÍCULO 21.- Salvo disposiciones en contrario, los Jueces apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Aplicando esas mismas reglas, podrán tener por ciertas las afirmaciones de una parte cuando la adversaria guarde silencio, responda con evasivas, cuando no comparezca estando debidamente citada, no se someta a un

reconocimiento o no permita una inspección u otras medidas análogas.

Asimismo, se encuentra facultado para deducir argumentos de prueba, respecto del comportamiento de las partes durante el proceso.

ARTÍCULO 22.- Corresponde a los Jueces calificar la resolución substancial de la litis y determinar las normas que lo rigen. Al aplicar el derecho pueden prescindir o estar en contra de la opinión jurídica de las partes.

ARTÍCULO 23.- Los Jueces de Primera Instancia tendrán TREINTA (30) días para dictar sentencia definitiva y QUINCE (15) días para las sentencias interlocutorias.

Los Jueces de Segunda Instancia contarán con un plazo de CUARENTA (40) días, en caso de sentencia definitiva, el que podrá ser ampliado, por única vez, CINCO (5) días, cuando el Tribunal deba integrarse, en caso de disidencia, y de VEINTE (20) días para las sentencias interlocutorias.

En ambos casos, el plazo comenzará a correr, a partir de que se encuentre firme el decreto que llama a autos.

ARTÍCULO 24- Los Jueces y Tribunales que, por recargo de tareas u otras razones atendibles, no pudieren pronunciar las sentencias definitivas dentro de los plazos fijados por este Código deberán hacerlo saber al Superior Tribunal de Justicia, con anticipación de CINCO (5) días al del vencimiento de aquellos. El Superior Tribunal, si considera admisible la causa invocada señalará el plazo en que la sentencia debe dictarse, por el mismo Juez o Tribunal, o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren. En el caso de sentencia que deban ser dictadas por el Superior Tribunal, la ampliación será resuelta por el mismo Tribunal por resolución fundada.

El Juez o Tribunal que no remitiese oportunamente la comunicación a que se refiere el párrafo anterior y no sentenciare dentro del plazo legal, o que habiéndolo efectuado no pronunciare el fallo dentro del plazo que se hubiere fijado, perderá automáticamente la jurisdicción para entender en el juicio y deberá remitir el expediente al Superior Tribunal para que éste determine el Juez o Tribunal que debe intervenir. Será nula la sentencia que se dicte con posterioridad. En los Tribunales colegiados, el Juez que hubiere incurrido en pérdida de jurisdicción, deberá pasar de inmediato el expediente a quien le sigue en orden de sorteo, en cuyo caso, aquellos se integrarán de conformidad a lo dispuesto por la ley de la materia. Las disposiciones de este artículo sólo afectan la jurisdicción del Juez titular y no a la que se ejerza interinamente, en caso de vacancia o licencia del titular. Al hacerse cargo del Juzgado, luego de un periodo de vacancia o licencia, aquel podrá solicitar una ampliación general de los plazos, proporcional al número de causas pendientes.

ARTÍCULO 25.- La pérdida de jurisdicción en que incurrieren los Jueces de Primera Instancia o de Cámara, conforme a lo establecido en el artículo anterior, podrá importar mal desempeño en el cargo en los términos de la ley de enjuiciamiento para magistrados si se produjere SEIS (6) veces dentro del año calendario.

CAPITULO III MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 26.- Corresponde al Ministerio Público:

- a) Defender imparcialmente el orden jurídico y el interés social y preservar la aplicación de los principios y garantías constitucionales.
- b) Intervenir en todo asunto judicial que interese a las personas o bienes de las personas menores de edad,

incapaces y con capacidad restringida y entablar en su defensa las acciones o recursos necesarios, sea individual o juntamente con sus representantes legales.

c) Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, y demás disposiciones que deban aplicar los Juzgados y Cámaras en materia Laboral.

d) Ser parte necesaria en todos los procedimientos del trabajo y en las contiendas de jurisdicción y competencia.

e) Los Fiscales deben velar por la uniformidad de la jurisprudencia.

f) Los Fiscales de Cámara podrán requerir o solicitar revisión de plenarios procesales y dictaminar en los mismos.

g) Intervenir en todos los demás casos previstos en las leyes; como también, promover por sí o por intermedio de la autoridad que corresponda, la aplicación y ejecución de las sanciones por inobservancia de las leyes de fondo y procesales.

CAPÍTULO IV

PARTES

ARTÍCULO 27.- Las partes y todos aquéllos que por cualquier título intervengan en el proceso, deben constituir domicilio procesal físico dentro del ámbito de competencia territorial del Juzgado. Este subsistirá mientras no se denuncie otro distinto. El domicilio procesal electrónico no requerirá constitución y será el del abogado que los patrocina, de dominio del Poder Judicial. En caso de co-patrocinio, deberá indicarse la dirección electrónica que se tendrá como único domicilio procesal electrónico, bajo apercibimiento de tener como válidos cualquiera de las direcciones.

Este domicilio subsistirá para los efectos legales mientras no se sustituya el profesional actuante y en él se practicarán todas las notificaciones.

ARTÍCULO 28.- Las partes por sí o por medio de sus mandatarios o representantes legales tienen la obligación de denunciar el domicilio real y sus cambios. Si así no lo hicieren, se notificarán las resoluciones por Ministerio de la Ley.

Las partes podrán obtener una dirección electrónica de dominio del Poder Judicial, de acuerdo a lo que disponga la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que deban efectuarse al domicilio real, una vez denunciado en la causa.

ARTÍCULO 29.- Los trabajadores y sus derecho-habientes gozarán del beneficio de justicia gratuita hallándose eximidos de todo tributo. Será también gratuita la expedición de testimonios, certificados, partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y su legalización. En ningún caso será exigido caución real o personal para el pago de costas y honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares.

ARTÍCULO 30.- Las partes deben comparecer en juicio, personalmente con patrocinio letrado o por medio de mandatarios judiciales; en ambos casos los profesionales deben estar matriculados y habilitados en la Provincia de San Luis.

ARTÍCULO 31.- La representación en juicio para el trabajador, podrá ejercerse mediante Carta Poder autenticándose la firma por un Escribano de registro, Secretario Judicial o por cualquier Juez de Paz de la Provincia, previa justificación de la identidad del otorgante. Asimismo, el trabajador podrá otorgar Carta Poder suscribiéndola por medio de firma digital sin intervención de los funcionarios precedentes.

En caso que la Carta Poder se extienda para promover demanda por accidente y/o enfermedad laboral, deberá contener la manifestación expresa del otorgante de no haber

iniciado, culminado o tener juicio pendiente por igual o similar causa u objeto.

ARTÍCULO 32.- Los menores de edad adolescentes, mayores de dieciséis años tienen la misma capacidad que los mayores de edad para estar en juicio y podrán otorgar mandato en la forma prescripta en el artículo anterior, con vista al Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes.

ARTÍCULO 33.- Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, podrá ser admitida la comparecencia en juicio de quién no tuviere representación conferida. Si dentro de los DIEZ (10) días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acrediten la personería o la parte no ratificase la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste deberá satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que hubiere producido. En su presentación, el gestor, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, deberá expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido. La nulidad, en su caso, se producirá por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa. En casos especiales, el Juez podrá acordar un mayor plazo para justificar la personería. La facultad acordada por este artículo sólo podrá ejercerse una vez en el curso del proceso.

ARTÍCULO 34.- Queda prohibido a los profesionales realizar pactos de cuota litis o convenios que, en concepto de honorarios, gastos, retribución o cualquier otra estipulación similar, pueda afectar más del VEINTE POR CIENTO (20%) de los haberes, indemnizaciones o beneficios que corresponda al trabajador o a sus derechohabientes. El profesional que infringiera esta

disposición se hará pasible de una multa igual a la suma que haya convenido o pactado, debiendo además remitirse los antecedentes al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados u organismo que lo reemplace, quien podrá imponer la sanción de hasta SEIS (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión.

En las causas que se funden en las leyes 24.557, 26.773, complementarias, modificatorias, y/o las que en el futuro las sustituyan, no se admitirán los pactos de cuota litis o convenios que, en concepto de honorarios, gastos, retribución o cualquier otra estipulación similar, recaeren sobre el importe de las prestaciones contempladas en ellas.

ARTÍCULO 35.- El patrocinio letrado será obligatorio en toda actuación ante los Tribunales del Trabajo. Cuando el trabajador, derechohabientes o sus representantes carezcan de dicho patrocinio, el Juez ordenará que dicha asistencia le sea prestada por el Defensoría Oficial del Poder Judicial.

ARTÍCULO 36.- Los Defensores Oficiales tienen la obligación de asesorar en forma gratuita a los trabajadores o a sus derechohabientes, de asumir su representación o patrocinio. Cuando se impusiere costas a la contraria, los Jueces regularán los honorarios y dichas sumas tendrán el destino que determine la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

CAPÍTULO V ACTOS PROCESALES

ARTÍCULO 37.- Todo traslado no exceptuado será contestado dentro de los TRES (3) días.

ARTÍCULO 38.- Las actuaciones procesales del trabajo se tramitarán en expedientes electrónicos despapelizados, mediante el uso de documentos electrónicos, de comunicaciones electrónicas, de

firma digital y de domicilio electrónico, conforme se determine en la Ley Orgánica de Administración de Justicia y lo reglamente el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 39.- Las actuaciones procesales se practicarán, en días y horas hábiles, salvo que mediare especial habilitación por motivos de urgencia.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los de descanso semanal, feriados nacionales o provinciales y de períodos de ferias de Tribunales, establecidas por Leyes, Decretos o por Resoluciones del Superior Tribunal de Justicia.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, para la atención al público de los Tribunales.

Los escritos electrónicos podrán ser ingresados en cualquier día y hora y se proveerán en horario hábil dentro del plazo de ley, salvo que fundadamente se peticione su resolución con habilitación de día y hora lo que quedara a criterio del Juez.

El escrito no presentado el día en que venciera un plazo, sólo podrá ser ingresado válidamente hasta las dos (2) primeras horas del horario de atención al público del día hábil inmediato posterior, debiendo los profesionales en este caso adoptar las previsiones necesarias para que ingresen dentro del horario del mencionado plazo, a los fines de evitar la extemporaneidad de las mismas, por eventuales contingencias tecnológicas.

Excepcionalmente se admitirá la presentación de escritos a través del correo electrónico del Juzgado, debiendo justificarse en dicho caso la imposibilidad de hacerlo a través del sistema de gestión de causas.

ARTÍCULO 40.- Todos los plazos o términos señalados en este Código, son perentorios e improrrogables, salvo lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 39. Su vencimiento produce la

pérdida del derecho dejado de usar, sin necesidad de petición de partes ni declaración alguna. Los plazos o términos señalados empezarán a correr al día siguiente al del emplazamiento o notificación.

ARTÍCULO 41.- Toda providencia judicial se considerará notificada por el Ministerio de la Ley, los días martes y viernes de cada semana, o el día siguiente hábil si alguno de éstos no lo hubiere sido, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Se notificará personalmente, o por cédula:

- a) El traslado de la demanda y de las excepciones que fueran opuestas.
- b) La resolución de apertura de la causa a prueba.
- c) La citación de personas extrañas al proceso, la citación a audiencias de reconocimiento de documentos, y la inspección de lugares y cosas, salvo que se solicite como medida precautoria.
- d) La resolución que pone los autos en Secretaría, a examen de las partes, para presentar su alegato.
- e) El llamado de autos para sentencia.
- f) La sentencia definitiva y las interlocutorias.
- g) La concesión de recursos y su denegatoria.
- h) El decreto que pone en la oficina los autos para expresar agravios y su traslado.
- i) Los demás actos y providencias que, en cada caso, el Juez o el Tribunal dispusiere notificar en esta forma.

Todos los actos y providencias enumeradas en los incisos precedentes serán notificados por impulso procesal del Juzgado o Tribunal dentro de los TRES (3) días de dictadas, estando, además, facultadas las partes para hacerlo.

ARTÍCULO 42.- Sólo se notificarán por cédula papel las siguientes resoluciones:

- a) El traslado de la demanda.

b) La citación de terceros y de aquellas personas que no han sido tenidas como partes.

c) La citación al trabajador a la audiencia prevista en el artículo 76, salvo que tuviere constituido dirección electrónica. A los fines del traslado de la demanda, el letrado deberá acompañar copias de la misma debidamente firmada, como también, previo a la presentación para su diligenciamiento deberá verificar que toda la prueba documental acompañada se encuentre digitalizada y que el expediente se encuentre en estado “publico” en el sistema de gestión judicial, bajo su exclusiva responsabilidad. En relación a las copias se aplica lo dispuesto por el Artículo 45.

ARTÍCULO 43.- En el caso que el Juez o el Tribunal lo estime conveniente, cuando el domicilio donde deba practicarse la notificación sea fuera del asiento del Juzgado o Tribunal, podrá ordenar que se notifique por carta certificada con aviso de retorno, telegrama colacionado, carta documento, por el Juez de Paz o por la Policía.

ARTÍCULO 44.- Las notificaciones al domicilio procesal electrónico deberán ser realizadas por medios electrónicos o informáticos firmados digitalmente por el Tribunal o las partes. De las notificaciones electrónicas, deberá constar el correspondiente reporte técnico que acredite su envío, su temporalidad, la identificación del emisor y su destinatario. La notificación se realizará y conservará en condiciones susceptibles de garantizar su integridad y recepción.

ARTÍCULO 45.- La visualización de las constancias mediante la consulta Web en el sistema informático del expediente digital cumplirá el requisito de copias para traslado, cuando las notificaciones se realicen al domicilio real, al procesal electrónico o a la

dirección electrónica del litigante, ambos de dominios del Poder Judicial.

CAPÍTULO VI NULIDADES

ARTÍCULO 46.- Solamente podrán ser declarados nulos aquellos actos respecto de los cuales la ley prevea esa sanción.

No se podrá declarar la nulidad, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

ARTÍCULO 47.- No procede la declaración de nulidad cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración. Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los TRES (3) días siguientes al conocimiento del vicio.

No podrá pedir la invalidez del acto realizado, la parte que hubiere dado lugar a la nulidad.

ARTÍCULO 48.- La nulidad podrá ser declarada a petición de parte, quienes al promover el incidente deberán acreditar la temporaneidad del planteo, expresar el perjuicio sufrido, el interés que procura subsanar con la declaración y las defensas que se vio privado de oponer.

ARTÍCULO 49.- En caso de no haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo anterior o cuando el pedido fuere manifiestamente improcedente, se desestimará sin más trámite la nulidad articulada.

ARTÍCULO 50.- Los Jueces podrán declarar de oficio la nulidad siempre que el vicio no se hallare consentido; lo harán sin sustanciación, cuando aquél fuere manifiesto.

ARTÍCULO 51.- La nulidad de un acto no importará la de los anteriores y los sucesivos que fueren independientes, como tampoco la nulidad de parte del mismo afectará a las demás que sean independientes. Cuando el vicio impida un determinado efecto, el acto producirá los otros para los que sea idóneo.

CAPÍTULO VII

MEDIDAS CAUTELARES Y ASEGURATIVAS DE PRUEBA

ARTÍCULO 52.- Puede solicitarse se aseguren las pruebas que el transcurso del tiempo pueda desvanecer, lo que se practicará con citación de la otra parte o si ello no fuera posible o mediere urgencia excepcional, con la de los Ministerios Públicos, sin perjuicio de su inmediata notificación a la parte.

ARTÍCULO 53.- Antes de interponer la demanda o durante el juicio se puede, a pedido de parte, decretar embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar prevista por la Ley sobre los bienes del demandado, siempre que se acredite el peligro en la demora y la verosimilitud del derecho invocado a criterio del Juez, quien deberá dictar aquella medida que resulte menos perjudicial para el deudor.

La reserva del expediente, una vez ordenada la medida cautelar, no podrá durar más de TRES (3) meses, y el Juez podrá disponer de oficio la publicidad del mismo al vencimiento de dicho plazo.

Una vez trabada la medida, será responsabilidad de la parte hacérselo saber a la contraria dentro del plazo de TRES (3) días y en la forma dispuesta por el Tribunal, bajo apercibimiento de levantar de oficio la reserva del expediente.

ARTÍCULO 54.- El Tribunal puede disponer una medida menos rigurosa que la requerida, si a su juicio es suficiente, y ordenar el cese de

cualquiera que considere vejatoria o excesiva con relación al derecho que se desee asegurar.

ARTÍCULO 55.- Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si dentro de los DIEZ (10) días siguientes al de su traba, no se interpusiere la demanda.

ARTÍCULO 56.- A pedido de parte se podrá disponer la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

La contraparte podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.

La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de tres (3) días, que el Juez podrá abreviar según las circunstancias.

CAPÍTULO VIII

MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

SECCION PRIMERA: DE LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA

ARTÍCULO 57.- Se declarará perimida la instancia sólo a petición de parte, transcurridos SEIS (6) meses si el proceso estuviere en Primera Instancia y TRES (3) meses si se encontrare en Instancias Superiores, o se tratare de incidentes o procesos especiales, empezando a correr estos plazos desde la última actuación, petición o diligencia que tenga por objeto instar el

procedimiento, no computándose el período correspondiente a las Ferias Judiciales. La declaración de estar perimida la instancia, deberá solicitarse antes de consentir ningún trámite ulterior y se sustanciará con un traslado de TRES (3) días a la contraparte y vista al Ministerio Público. La declaración de perención no procede después del llamamiento de autos; o cuando existiere actividad pendiente del Tribunal; o de estar ejecutoriada la sentencia.

La instancia se abre con la interposición de la demanda, aunque la misma sea incompleta o defectuosa y termina con el dictado de la sentencia.

El incidente de caducidad de la instancia perime en el plazo de un (1) mes.

ARTÍCULO 58.- La declaración de caducidad de la primera instancia pone fin al proceso. La de las instancias ulteriores da fuerza de cosa juzgada a la sentencia recurrida. No obstante la perención declarada, las partes podrán utilizar en un nuevo proceso los instrumentos públicos o privados, las declaraciones de testigos y demás pruebas producidas.

ARTÍCULO 59.- La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente.

SECCION SEGUNDA: DESISTIMIENTO DEL PROCESO

ARTÍCULO 60.- En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes podrán de común acuerdo desistir de la acción procesal, manifestándolo por escrito al Juez.

Cuando el desistimiento fuere efectuado por el actor antes de trabada la Litis, la presentación deberá contar con su firma, la que tendrá que ser ratificada en la audiencia que a tal efecto se fije, en cuya oportunidad se le harán saber los alcances y efectos de tal desistimiento.

En caso de que el desistimiento tuviera lugar luego de trabada la Litis, se requerirá la conformidad expresa de la contraparte, a quien se le correrá traslado por tres (3) por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio.

Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de efectos y seguirá la causa según su estado.

Si no mediare oposición el Juez resolverá declarando desistido el proceso expidiéndose respecto de las costas.

DESISTIMIENTO DEL DERECHO

ARTÍCULO 61.- En la misma oportunidad y forma establecida en el artículo anterior la parte actora podrá desistir del derecho en que fundó su pretensión.

Cuando el desistimiento fuere efectuado por el actor, la presentación deberá contar con su firma, la que tendrá que ser ratificada en la audiencia que a tal efecto se fije, en cuya oportunidad se le harán saber los alcances y efectos de tal desistimiento.

En este caso no se requerirá la conformidad ni el traslado a la contraria, debiendo el Juez examinar si el acto resulta procedente por la naturaleza del derecho, y dar por terminado el juicio en el caso que hiciere lugar a tal desistimiento, expidiéndose respecto de las costas procesales.

En el caso de resolverse el desistimiento del derecho, el actor no podrá en lo sucesivo promover ningún otro proceso con identidad de objeto y causa que el desistido.

El desistimiento no se presume y podrá ser revocado aún luego de ratificado salvo que exista resolución judicial que así lo declarase.

SECCION TERCERA: ALLANAMIENTO

ARTÍCULO 62.- El demandado del proceso principal y/o el incidentado podrá allanarse a la demanda y/o al planteo incidental en cualquier

estado de la causa, antes del dictado de la sentencia o resolución que lo resuelve.

En este caso el Juez dictará la resolución que corresponda conforme a derecho, salvo que estuviere comprometido el orden público en cuyo caso continuará la causa según su estado.

En el supuesto caso que el allanamiento viniera acompañado con el cumplimiento de lo reclamado, la resolución que declare procedente el allanamiento deberá pronunciarse sobre las costas.

SECCION CUARTA: TRANSACCION

ARTÍCULO 63.- Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el Juez. Este deberá examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción de modo de garantizar los derechos del trabajador y la justa composición de sus intereses, y la homologará o no. En este último caso, continuará la causa según su estado.

En caso de homologación deberá efectivizarse la correspondiente tasa de justicia en la forma que se acuerde, o que resulte de la sentencia judicial dictada en la causa si existiera la misma.

SECCION QUINTA: CONCILIACION

ARTÍCULO 64.- Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el Juez y homologados por éste, tendrán autoridad de cosa juzgada. Se procederá a su cumplimiento en la forma establecida para el trámite de ejecución de sentencia.

SECCION SEXTA: MEDIACIÓN

ARTÍCULO 65.- Siempre que exista acuerdo de las partes, y sólo a pedido de ellas, el Juez podrá disponer la remisión de la causa a Mediación, hasta tanto no se haya dictado el decreto de autos para sentencia. La remisión de la causa implicará la suspensión de los plazos procesales.

En caso de arribarse a un acuerdo, serán de aplicación las normas de la Sección Cuarta del presente Capítulo.

CAPÍTULO IX ACUMULACIÓN DE PROCESOS

ARTÍCULO 66.- El demandante podrá acumular todas las acciones que tenga contra una parte, siempre que sean de competencia del mismo Juzgado, no fueran excluyentes y puedan sustanciarse por los mismos trámites y/o procedimientos. En iguales condiciones se podrán acumular las acciones de varias partes contra una o más, siempre que resulten conexas por el objeto y su título. Sin embargo, el Juez podrá por resolución fundada ordenar la separación de los procesos en los casos que considerase que la acumulación es inconveniente.

TITULO II PROCESO ORDINARIO

CAPITULO I DEMANDA Y CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 67.- La demanda se interpondrá por ante el Juez competente.

El demandante deberá mencionar en su presentación inicial:

a) apellido y nombre o razón social; b) documento nacional de identidad u otro documento idóneo a los fines de acreditar la identidad; c) Código Único de Identificación Laboral – CUIL - o Código Único De Identificación Tributaria – CUIT -; d)

domicilio real; e) nacionalidad; f) estado civil, g) profesión u oficio, h) número de teléfono y/u correo electrónico.

Asimismo, deberá denunciar del demandado y bajo su responsabilidad: a) apellido y nombre o razón social; b) Código único de identificación tributaria – CUIT – o código único de identificación laboral – CUIL-; c) domicilio; y d) número de teléfono correo electrónico si lo conociere.

Deberá también exponer los hechos en que se funda la demanda explicados claramente con la designación detallada del objeto de la pretensión, monto pretendido y especificación del cálculo aritmético de cada uno de los rubros reclamados.

También ofrecerá la prueba de que intente valerse; digitalizando en su totalidad y bajo su responsabilidad los documentos que obren en su poder y que acompaña. Si no los tuviere los individualizará indicando el contenido, el lugar, archivo, oficina o persona en cuyo poder se encuentren.

ARTÍCULO 68.- Si la demanda contuviere algún defecto u omisión, no se le dará curso hasta que sean salvados.

Asimismo, si no resultare claramente de su competencia, el Juez podrá solicitar del actor las aclaraciones necesarias.

Aceptada la demanda, se correrá traslado de la misma con copia al demandado, emplazándole para que comparezca a contestarla dentro de OCHO (8) días si su domicilio fuere en la provincia. En caso de que no lo fuera, quedarán ampliados los plazos fijados a razón de un (1) día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción no menor a cien (100).

ARTÍCULO 69.- Sólo son admisibles como previas las siguientes excepciones:

- a) Incompetencia del Tribunal;
- b) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;

- c) Litis pendencia;
- d) Cosa juzgada;
- e) Libelo oscuro o defecto legal en el modo de proponer la demanda;
- f) Prescripción, si fuere manifiesta;
- g) Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, si fuere manifiesta.

ARTÍCULO 70.- No se dará curso a las excepciones:

- a) Si la litis pendencia no fuere acompañada del testimonio o actuación digital del escrito de demanda del juicio pendiente.
- b) Si la excepción de cosa juzgada no se presenta con el testimonio o actuación digital de la sentencia definitiva o la resolución judicial de la transacción y/o conciliación.

ARTÍCULO 71.- La contestación de la demanda contendrá, en lo aplicable, los requisitos exigidos para la demanda. En ella, el demandado deberá articular todas las defensas que tuviere, incluso, las excepciones de carácter previo y ofrecer toda la prueba de que intente valerse. De la prueba documental ofrecida y acompañada, se correrá traslado a la otra parte por el termino de tres (3) días para que la reconozca o desconozca.

ARTÍCULO 72.- En la oportunidad prevista en el artículo anterior, la parte demandada deberá reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso. No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo

precedente, el defensor oficial y el demandado que intervinieren en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba

ARTÍCULO 73.- Si en su contestación el demandado introdujere hechos nuevos u opusiere excepciones, se correrá traslado al actor por TRES (3) días, quien dentro de dicho plazo ampliará su prueba con respecto a dichos hechos, contestará las excepciones y ofrecerá la prueba que haga a su derecho.

ARTÍCULO 74.- Si se hubieren opuesto excepciones previas, vencido el plazo del artículo anterior, con o sin respuesta, resolverá el órgano jurisdiccional acerca de la admisibilidad o procedencia de las mismas, pudiendo fijar audiencia de prueba para dentro de DIEZ (10) días a fin de recibir la prueba ofrecida.

ARTÍCULO 75.- Hasta el momento de la notificación de la demanda, puede el actor modificar la misma.

CAPÍTULO II AUDIENCIA DE CONCILIACION

ARTÍCULO 76.- Trabada la litis, el Juez deberá citar y emplazar a las partes y a sus letrados a solucionar el conflicto y/o a simplificar las cuestiones litigiosas.

En tal caso, la misma deberá llevarse a cabo como máximo dentro de los DIEZ (10) días de ordenada.

La audiencia deberá ser celebrada con la presencia de las partes, quienes deberán concurrir personalmente con patrocinio letrado o, en caso de tratarse de personas jurídicas, a través de sus representantes legales o convencionales, con facultades de conciliar y transar.

Se podrá realizar con presencia física, virtual o mixta, siendo la presencia del Juez necesaria e indelegable bajo sanción de nulidad.

Establecida la audiencia, la comparecencia de las partes de manera personal será obligatoria bajo apercibimiento de calificar la conducta como temeraria y maliciosa, siendo pasible de una sanción de hasta veinte (20) IUS a favor de la contra parte.

La citación a la audiencia será notificada al domicilio electrónico de los letrados y al domicilio real denunciado del trabajador, estando esta última a cargo de la parte interesada, con no menos de tres (3) días de anticipación, debiendo transcribirse en todos los casos el apercibimiento dispuesto en el párrafo anterior.

En el acto de audiencia:

- a) El Juez invitará a las partes a conciliar o a encontrar otra forma de solución del conflicto, que acordarán en la audiencia. Ninguna propuesta de conciliación deberá interpretarse como prejuzgamiento, pudiendo el Juez interrogar a las partes sobre aquellos puntos que considere necesarios para el mejor conocimiento de la causa.
- b) Cuando una o ambas partes deseen reflexionar sobre las ventajas de la aceptación de la fórmula transaccional, y estando de acuerdo ambas partes o a criterio del Juez, la audiencia podrá prorrogarse, por única vez, para nueva fecha que se designará en un término no mayor de CINCO (5) días, quedando todos notificados en el mismo acto.
- c) Si se arribase a un acuerdo se labrará acta en la que conste su contenido y se resolverá sobre su homologación por el Juez interviniente, previa vista al Ministerio Público y al Órgano de Contralor de Tasas Judiciales. Ante su incumplimiento, a opción del trabajador, seguirá la causa

según su estado o procederá el trámite de ejecución de sentencia.

d) Si no hubiera acuerdo entre las partes, o alguna o todas ellas no comparecieran, en el acta se hará constar esta circunstancia, sin expresión de causas; no pudiendo los intervinientes ser interrogados acerca de lo acontecido en la audiencia.

En ese mismo acto, el Juez fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba y deberá proveer en dicha audiencia las pruebas que considere admisibles o podrá declarar la causa de puro derecho. En la misma, el Juez deberá resolver las oposiciones a la producción de la prueba que en ese acto formulen las partes.

El Juez podrá fijar la fecha de las audiencias pruebas en ese mismo acto o en un plazo no mayor de TRES (3) días.

Exceptúese de las disposiciones del presente artículo a las pretensiones derivadas de accidentes o enfermedades profesionales.

Lo dispuesto en el presente artículo podrá ser aplicado a cualquiera de los procedimientos regulados en el presente Código, debiendo el Juez adecuar los términos a los plazos del procedimiento que se trate.

CAPÍTULO III CAUSA DE PURO DERECHO

ARTICULO 77. – Vencido el plazo del artículo 68 o resueltas las excepciones previas, el Juez, en caso de que las partes no hayan ofrecido prueba, previa recepción de las que pudiere decretar de oficio o a requerimiento del Ministerio Público, declarará la causa de puro derecho.

CAPÍTULO IV PRUEBA

SECCION PRIMERA NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 78 .- En la oportunidad prevista en el artículo 76, el Juez abrirá la causa a prueba, por un término que fijará en TREINTA (30) días como mínimo y en SESENTA (60) días como máximo, proveerá lo pertinente a la prueba ofrecida, designando peritos y ordenando lo necesario a la producción de todas aquellas diligencias, que por su naturaleza deban presentarse directamente; delegará la recepción de toda prueba que deba producirse fuera del asiento del Juzgado, salvo que, por la importancia de las mismas, el Juez estimara de aplicación lo dispuesto en el artículo 80, en cuyo caso fijará el lugar, día y hora de realización y dispondrá, si procediere, todo lo pertinente a la prueba de tacha de testigos y de impugnación de documentos y actuaciones administrativas.

ARTÍCULO 79.- Toda la prueba deberá efectuarse dentro del asiento del Juzgado. Cuando ello no fuera posible, podrá ser delegada, salvo que el Juez, por la importancia de las mismas resolviese lo contrario, pudiendo disponer la utilización de medios tecnológicos.

ARTÍCULO 80.- Incumbe a las partes urgir que las medidas de prueba se realicen oportunamente.

ARTÍCULO 81.- Son medios de prueba los documentos, la declaración de las partes, la de testigos, el dictamen de peritos, las inspecciones, las reproducciones, los informes y todos aquellos que por medios tecnológicos e informáticos consten en cualquier soporte.

ARTÍCULO 82.- Las partes pueden proponer, además de los previstos en el artículo anterior, cualquier otro medio de prueba que consideren conducentes a la demostración de su pretensión. Dichos medios se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los medios de prueba semejantes o en su defecto, la forma que señale el Tribunal.

ARTÍCULO 83.- La no contestación de la demanda significará presunción iuris tantum de la veracidad de las afirmaciones hechas en la misma.

Incumbirá a la demandada la prueba contraria a las afirmaciones del demandante:

- a) Cuando el trabajador reclame el cumplimiento de prestaciones impuestas por la Ley;
- b) Cuando exista obligación de llevar libros, registros o planillas especiales y a requerimiento judicial no se los exhiba o no reúnan las condiciones legales o reglamentarias;
- c) Cuando se cuestione el monto de retribución y/o indemnización.

ARTÍCULO 84.- El Juez podrá decretar todas las pruebas que considere necesarias como así también las que le solicite el Ministerio Público.

ARTÍCULO 85.- No serán admitidas las que fueren manifiestamente improcedentes, inadmisibles, superfluas o meramente dilatorias.

ARTÍCULO 86.- Serán inapelables las resoluciones del Juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas; si se hubiere negado alguna medida, la parte interesada podrá solicitar al Tribunal de Apelaciones que la diligencie cuando conozca del recurso contra la sentencia definitiva.

ARTICULO 87. – En la audiencia de apertura a prueba, de oficio y fundadamente, el Juez podrá disponer la celebración de una Audiencia Especial de Prueba a los fines de la recepción de toda la prueba testimonial y/o explicación de pericia, y/o reconocimiento de documentos u otras que considere pertinente; sin perjuicio de lo que se disponga a los fines de la producción de las restantes pruebas.

Se podrá también disponer que los alegatos se realicen de forma oral.

A tal fin, la audiencia:

- a) Deberá llevarse a cabo dentro del periodo de prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 78 u otro plazo que excepcionalmente se establezca de manera fundada.
- b) Se llevará adelante con las partes que asistieren y el Ministerio Público en su caso, empero la presencia del Juez será necesaria e indelegable bajo sanción de nulidad.
- c) Será oral, pública y continua; pero el Juez podrá decidir, aun de oficio, que total o parcialmente se efectúe a puertas cerradas cuando así lo exijan razones de moralidad u orden público. Si por razones de tiempo, no pudiera terminarse la audiencia en el plazo señalado, el Tribunal podrá disponer cuarto intermedio para el mismo día o continuar el acto en los días siguientes, hasta su finalización.
- d) Podrá suspenderse o prorrogarse por un término máximo de DIEZ (10) días cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, cuya intervención sea indispensable a criterio del Juez; sin perjuicio de la recepción de otras pruebas.
- e) Podrá realizarse de manera presencial o virtual o combinando ambas modalidades, conforme lo disponga el Juez.
- f) Podrá ser filmada por medios audiovisuales o digitales de reproducción.

En la audiencia, el Juez podrá interrogar libremente a los testigos, a los peritos y a las partes. Estas últimas podrán

interrogar libremente a testigos y a peritos con venia del Juez, pudiendo este último desestimar aquellas preguntas que entienda a su criterio dilatorias, vejatorias, improcedentes, inadecuadas, impertinentes, siendo irrecurrible dicha decisión. Asimismo, podrá el Juez en todo momento adoptar cualquier medida que considere necesaria para garantizar el desarrollo y finalidad de la audiencia y del procedimiento.

Cuando el Juez hubiere dispuesto que los alegatos se expresen de manera oral se los realizará en dicha audiencia u otra que fije al efecto en la que intervendrán las partes y el Ministerio Público, siempre que decidan hacer uso de la facultad de alegar; en tal caso tendrán un tiempo máximo de QUINCE (15) minutos para realizarlo por su orden; pudiendo el Juez extender prudencialmente dicho plazo.

Lo dispuesto en el presente artículo podrá ser aplicado a cualquiera de los procedimientos regulados en el presente Código, debiendo el Juez adecuar los términos a los plazos del procedimiento que se trate.

SECCIÓN SEGUNDA PRUEBA DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones en contrario podrán ser presentados como pruebas toda clase de documentos, aunque no sean escritos, como ser mapas, radiografías, radiogramas, cálculos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, fonográficas y en general cualquier otra representación material de hechos, cosas y comunicaciones por cualquier medio como los tecnológicos e informáticos que consten en distintos soportes.

ARTÍCULO 89.-Las partes acompañarán los documentos, conforme lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial o reglamento que así lo regule, de que intenten valerse en oportunidad de

interponer la demanda, su contestación, las excepciones o en la contestación a éstas.

Si no los tuvieran a su disposición, los individualizarán indicando su contenido, el lugar, archivo, y persona en cuyo poder se encuentren.

ARTÍCULO 90.- En los documentos por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitadamente la autoría e integridad del instrumento.

ARTÍCULO 91.- Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales.

El Juez ordenará la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.

ARTÍCULO 92.- Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará su presentación en el plazo que el Juez determine. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlos, constituirá una presunción en su contra.

ARTÍCULO 93.- Si el documento que deba reconocerse se encontrare en poder de tercero, se lo intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando copia en las actuaciones.

ARTÍCULO 94.- Si el requerido negare la firma manuscrita que se le atribuye o manifestare no conocer la que se atribuya a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento de

acuerdo con lo establecido para la prueba de peritos, en lo que correspondiere.

ARTÍCULO 95.- En ocasión de acompañar u ofrecer la prueba documental, se indicarán los documentos que han de servir para el cotejo en caso de desconocimiento.

ARTÍCULO 96.- Si los interesados no hubieren acordado la elección de documentos base para la pericia, el Juez sólo tendrá por indubitados:

- a) las firmas consignadas en documentos auténticos;
- b) los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que sea objeto de comprobación;
- c) el impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique;
- d) las firmas registradas en establecimientos bancarios.

ARTÍCULO 97.- A falta de documentos indubitados o siendo ellos insuficientes, el Juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del perito. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el Juez designe y bajo apercibimiento de que, si no compareciere o rehusare escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.

ARTÍCULO 98.- La redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente ante el mismo Juez de la causa y deberá promoverse dentro del plazo de TRES (3) días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Será inadmisibile si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad. Admitido el requerimiento, se producirá la prueba conforme lo

fije el Juez y si fuere esencial para el proceso principal dirimir esa controversia, podrá, a su criterio, suspenderlo.
Será parte el oficial público que extendió el instrumento.

SECCION TERCERA

PRUEBA DE INFORMES

ARTÍCULO 99.- Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos en el proceso.

Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros del informante.

Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.

ARTÍCULO 100.- El diligenciamiento de los pedidos de informes se efectuará conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración de Justicia y las del presente Capítulo.

ARTÍCULO 101.- Cuando interviniere letrado patrocinante, los pedidos de informes, expedientes, testimonios y certificados, ordenados en el proceso, serán requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por aquél, con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán expedirse.

La oficiada está obligada a otorgar recibo de la recepción del pedido de informes y deberá remitir las contestaciones a la Secretaría del Juzgado interviniente con transcripción o copia del oficio en el plazo dispuesto. Para tales efectos, si la oficiada posee firma digital, podrá remitir su respuesta a la

casilla de correo institucional del Juzgado pertinente por medio de archivo firmado digitalmente.

Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 102.- No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión de las actuaciones sólo podrá negarse si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del Juzgado dentro de los TRES (3) días de recibido el oficio.

ARTÍCULO 103.- Las oficinas públicas y las entidades privadas deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de los VEINTE (20) y DIEZ (10) días hábiles respectivamente, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales

ARTÍCULO 104.- Si la parte oferente no presentare el oficio debidamente diligenciado dentro de los DIEZ (10) días de notificada la providencia que lo ordenó o, en caso de corresponder desde el día de quedar notificada por nota de la publicación en el despacho diario del oficio controlado, a pedido de parte, se la tendrá por desistida de esa prueba sin sustanciación alguna. Lo mismo se dispondrá si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la entidad oficiada no lo hubiere remitido y la parte no solicitare el Juez la reiteración dentro del quinto día.

ARTÍCULO 105.- Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requerirá la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación.

La impugnación sólo podrá ser formulada dentro de los TRES (3) días de notificada por ministerio de la ley la providencia que ordena la agregación del informe.

Agregados los mismos, la parte impugnante deberá promover, en su caso y dentro del plazo de diez días, incidente de redargución de falsedad en los términos y condiciones establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.

ARTÍCULO 106.-Cuando el Juez advirtiere que determinada repartición pública, sin causa justificada, no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto o el que en el futuro lo reemplace, a los efectos que corresponda, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar.

A las entidades privadas que sin causa justificada no contestaren oportunamente, se les impondrá multa equivalente a UNO (1) IUS como mínimo y hasta CINCO (5) IUS como máximo, por cada día de retardo.

SECCIÓN CUARTA

DECLARACIÓN DE TESTIGOS

ARTÍCULO 107.- Toda persona mayor de DIECISEIS (16) años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y

declarar, salvo las excepciones establecidas por ley.

ARTÍCULO 108.- Todas las audiencias testimoniales deberán realizarse de manera presencial, salvo que por razones excepcionales el Juez prevea su declaración con presencia virtual utilizando los sistemas de videoconferencia que determine el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 109.- Los testigos que tengan su domicilio fuera del lugar del asiento del Tribunal, pero dentro de un radio de CIEN (100) kilómetros, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el Tribunal de la causa.

ARTÍCULO 110.- Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, podrán prestar declaración ante el Juez de Paz de la circunscripción que corresponda.

En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte acompañará el interrogatorio el que quedará a disposición de la parte contraria, la que podrá, dentro los TRES (3) días, proponer preguntas y observar las ya formuladas.

El Juez examinará los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas y agregar las que considere pertinentes.

En el acto de la declaración las personas autorizadas podrán ampliar el interrogatorio o formular nuevas preguntas.

Se tendrá por desistida de la prueba a la parte que no dé cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

En caso de suscitarse alguna incidencia durante el desarrollo de la audiencia, el Juez de paz, en ese mismo acto, deberá comunicarse con el Juez natural a fin de que la resuelva.

ARTÍCULO 111.- Cuando las partes ofrezcan prueba de testigos, deberán presentar una nómina de ellos con expresión de sus nombres, número de D.N.I., y domicilio, pudiendo acompañarse los

pliegos correspondientes. Si a la parte le fuere imposible conocer alguno de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.

El interrogatorio podrá ampliarse verbalmente en la audiencia.

ARTÍCULO 112.- Cada parte solo podrá ofrecer hasta CINCO (5) testigos, salvo que por la naturaleza de la causa o por la cantidad de las cuestiones de hecho sometidas a la decisión del Tribunal, éste considerase conveniente admitir un número mayor.

Si se hubiere propuesto mayor número, se intimará al proponente a que individualice los CINCO (5) que pretende declaren, bajo apercibimiento de citar a los CINCO (5) primeros propuestos.

También se podrá proponer subsidiariamente hasta TRES (3) testigos para reemplazar a aquellos mencionados en el primer párrafo, sustitución que podrá efectuarse hasta antes de la audiencia prevista en el artículo 76.

ARTÍCULO 113.- Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el Juez mandará recibirla en la audiencia que señalará para el examen, en el mismo día, de todos los testigos. Cuando el número de los ofrecidos por las partes permitiere suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, se señalarán tantas audiencias como fueren necesarias en días seguidos, determinando cuáles testigos depondrán en cada una de ellas.

El Juzgado preverá una audiencia supletoria con carácter de segunda y última citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltaren a las audiencias preindicadas. Al citar al testigo se le notificarán ambas audiencias, con la advertencia de que, si faltare a la primera, sin causa justificada, se lo hará comparecer a la segunda por

medio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 114.- Los testigos se citarán por cédula, cuya confección estará a cargo de la parte oferente, y deberán ser notificados con al menos de TRES (3) días de anticipación a la fecha de celebración de la audiencia. En la cédula se transcribirá el deber de comparecer y la posibilidad de ser conducido con el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 115.- Los testigos estarán en un lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los restantes. Serán llamados sucesiva y separadamente.

Antes de declarar, los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

ARTÍCULO 116.- Los testigos serán siempre preguntados:

- a) por su nombre, número de D.N.I., edad, estado, profesión y domicilio;
- b) si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en qué grado, si es cónyuge o conviviente;
- c) si tiene interés directo o indirecto en el resultado del pleito;
- d) si tiene relación de amistad o enemistad con alguna de las partes;
- e) si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Aunque los datos declarados por el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, podrá recibirse su declaración si indudablemente fuere la misma persona.

ARTÍCULO 117.- Los testigos podrán ser libremente interrogados por las partes y por el Juez, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos.

ARTÍCULO 118.- Las preguntas se realizarán verbalmente, no contendrán más de un hecho; serán claras y concretas; no se podrán formular en términos indicativos, no sugerirán la respuesta y no serán ofensivas o vejatorias. El Juez podrá disponer la reformulación de las preguntas.

ARTÍCULO 119.- El testigo podrá rehusarse a contestar sólo en los siguientes supuestos:

- a) si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal;
- b) si no pudiese responder sin revelar un secreto profesional.

ARTÍCULO 120.- El testigo contestará sin leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta se le autorizara. Deberá siempre dar la razón de sus dichos; si no lo hiciere, el Juez la exigirá.

ARTÍCULO 121.- Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el Juez remitirá compulsas al fiscal de instrucción competente.

ARTÍCULO 122.- Si el reconocimiento de algún sitio contribuyese a la eficacia del testimonio, podrá hacerse allí el examen de los testigos.

ARTÍCULO 123.- Además de otras facultades, el Juez podrá disponer de oficio la declaración, en el carácter de testigos, de personas mencionadas por las partes en los escritos constitutivos del proceso o cuando, según resultare de otras pruebas producidas, tuvieren conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa.

Asimismo, podrá ordenar que sean examinados nuevamente

los ya interrogados o para aclarar sus declaraciones.

ARTÍCULO 124.- El Presidente y Vicepresidente de la Nación, el Gobernador y Vicegobernador de la Provincia o los de cualquiera otra provincia argentina, los Intendentes Municipales, los Ministros Nacionales y Provinciales, las Autoridades Eclesiásticas, los miembros del Congreso y de las Legislaturas Provinciales, los magistrados judiciales, miembros del Ministerio Público y los jefes superiores de las Fuerzas Armadas y de la Administración pública prestarán declaración mediante informe, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el Juzgado, debiendo entenderse que no excederá de 10 días si no se lo hubiese indicado.

ARTÍCULO 125.- A pedido de parte y sin sustanciación alguna, se tendrá por desistida del testigo a la parte que lo propuso si no hubiere activado su citación y éste no hubiese comparecido por esa razón.

ARTÍCULO 126.- Dentro del plazo de prueba las partes podrán tachar y/o impugnar a los testigos en su persona o en sus dichos. El Tribunal proveerá sobre ello y podrá ordenar las medidas que considere necesarias.

ARTÍCULO 127.- El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica y, en oportunidad de dictar sentencia definitiva, se expedirá sobre las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

SECCIÓN QUINTA PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 128.- Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales

en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

ARTÍCULO 129.- La prueba pericial estará a cargo de un perito único de oficio designado previo sorteo, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto o lo reglamente el Superior Tribunal de Justicia.

Con el ofrecimiento de la prueba cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico, el que podrá ser sustituido hasta cinco (5) antes de practicarse la pericia. Los honorarios del consultor técnico integrarán la condena en costas.

ARTÍCULO 130.- Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia; si la parte ejerciera la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

La otra parte, al contestar, podrá proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de la prueba y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció. Si ejerciese la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar en el mismo escrito su nombre, profesión y domicilio.

ARTÍCULO 131.- Si la profesión estuviese reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse.

En caso de tratarse de profesiones colegiadas, el perito deberá encontrarse matriculado en el colegio profesional que corresponda según su especialidad para el ámbito de la jurisdicción de la Provincia.

ARTÍCULO 132.- Los peritos sólo pueden ser recusados expresándose algunas de las causas establecidas para los Jueces dentro de los TRES (3) días de su designación. Se correrá vista por igual plazo al perito. Si el recusado acepta la causal, se excusa o guarda silencio, será reemplazado inmediatamente. Caso contrario el incidente se tramitará y resolverá por el Tribunal en la forma prevista para la recusación de los magistrados. La decisión es irrecurrible y aceptando la recusación debe designarse al sustituto.

ARTÍCULO 133.- Los peritos deben aceptar el cargo dentro de los TRES (3) días siguientes a la notificación de su nombramiento bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Se lo citará por cédula electrónica u otro medio autorizado por este Código o lo que disponga la reglamentación que a tal efecto dicte el Superior Tribunal de Justicia.

Dentro de los TRES (3) días de aceptado el cargo, el perito deberá acreditar el pago de la tasa de justicia correspondiente.

Si el perito no aceptare el cargo dentro del plazo fijado y la parte no instare el nombramiento de otro en su reemplazo dentro de los QUINCE (15) días desde el vencimiento del plazo para aceptar el cargo, se tendrá por desistido de la prueba al oferente.

El Superior Tribunal de Justicia determinará el plazo durante el cual quedarán excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieren negado a aceptar el cargo, o incurrieren en las situaciones previstas por los artículos 135 y 138.

Agotada la lista de peritos oficiales, salvo que las partes propongan uno de común acuerdo, el Juez podrá designar a un profesional de la matrícula.

ARTÍCULO 134.- El Juez podrá fijar anticipo de gastos para el perito, que deberá ser depositado por la o las partes que han ofrecido la prueba, dentro del plazo de TRES (3) días de notificados electrónicamente. Se entregará al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición.

La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.

El perito deberá rendir cuenta de sus gastos; se considerará recibido a cuenta de honorarios lo no rendido.

ARTÍCULO 135.- Junto con la designación del perito se fijará el plazo para que se expida. Si al vencer el mismo no lo hiciere, se le aplicarán salvo causa debidamente justificada, las costas y una multa cuyo monto será el equivalente a DIEZ (10) IUS como mínimo y hasta VEINTE (20) IUS como máximo, y pérdida del derecho a cobrar los honorarios, designándose en todos los casos al reemplazante a requerimiento de parte.

ARTÍCULO 136.- La pericia estará a cargo del perito designado por el Juez, con la presencia de los consultores técnicos, quienes podrán formular las observaciones que consideren pertinentes, también podrán participar las partes y los letrados.

Cuando se trate de pericias de índole médico o psicológico, sólo podrán participar, en el acto de la pericia, el perito oficial y los consultores técnicos.

ARTÍCULO 137.- El perito presentará su dictamen por escrito y contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde.

Los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado al perito podrán presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.

ARTÍCULO 138.- Del dictamen del perito se dará traslado a las partes. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el Juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.

Si el acto se cumpliera en audiencia y los consultores técnicos estuvieren presentes, con autorización del Juez, podrán observar lo que fuere pertinente; si no comparecieren esa facultad podrá ser ejercida por los letrados.

Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito podrán ser formuladas por los consultores técnicos o, en su defecto, por las partes dentro del tercer día de notificadas por nota. La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados en la oportunidad de alegar.

Cuando el Juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.

El perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

ARTÍCULO 139.- Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita al perito dictaminar inmediatamente, podrá dar su informe por escrito o en audiencia; en el mismo acto los consultores técnicos podrán formular las observaciones pertinentes.

SECCIÓN SEXTA

INSPECCIONES Y REPRODUCCIONES

ARTÍCULO 140.- El Juez o Tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte: el reconocimiento judicial de lugares o de cosas; la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.

Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará.

Si hubiere urgencia, la notificación se hará de oficio y con un (1) día de anticipación.

ARTÍCULO 141.- Asistirá el Juez, los miembros del Juzgado o los auxiliares de justicia y/u oficiales de justicia que éste determine, pudiendo hacerse acompañar de los peritos o de otros técnicos que designe y de requerir de ellos, así como de las partes y testigos cualquier explicación. Las partes podrán concurrir con sus representantes y abogados y formular las observaciones pertinentes.

El Juez está autorizado para disponer todas las medidas conducentes a la exhibición de las cosas o para ingresar en los lugares en que deben practicarse las pruebas, y/o los estudios científicos que considere necesarios.

El acto, ya sea que se desarrolle con presencia física o virtual, podrá documentarse en archivos multimedia, que deberán ser firmados digitalmente por el Secretario e incorporarse al sistema de gestión informática, no debiendo efectuarse transcripción del mismo. Si no fuera factible tal modalidad de documentación y debieran realizarse actas, las mismas se confeccionarán en sistema informático.

CAPÍTULO V

CONCLUSIÓN DE LA CAUSA

ARTÍCULO 142.- Vencido el término de prueba se procederá a la clausura de la etapa probatoria.

ARTÍCULO 143.- Una vez firme la clausura del periodo probatorio, las partes podrán presentar sus alegatos dentro del plazo común de TRES (3) días.

En aquellos supuestos de expedientes que no se encuentran en su totalidad digitalizados, una vez firme la clausura del periodo probatorio se pondrán los autos en secretaría para el examen de las partes por el término de TRES (3) días para cada una de ellas y por su orden. Vencido dicho término, podrán presentar sus alegatos en el plazo de DOS (2) días. En el caso de que no se devuelva el expediente en soporte papel, la parte que lo retuviese perderá el derecho de alegar sin previa intimación.

ARTÍCULO 144.- Vencido el plazo para presentar alegatos, se incorporarán los producidos y el Juez llamará autos para sentencia definitiva.

ARTÍCULO 145.- La sentencia definitiva se dictará por escrito y contendrá la indicación del lugar, fecha, nombre, apellido, DNI, CUIT o CUIL de las partes y de sus representantes; las cuestiones litigiosas en términos claros, los fundamentos del fallo y la decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a las pretensiones deducidas, así también, el plazo para su cumplimiento y la firma del Juez.

En especial, la sentencia deberá contener el pronunciamiento expreso sobre el monto dinerario que corresponda por cada uno de los rubros procedentes, la fijación del monto del proceso a los fines regulatorios, los intereses pertinentes y su

forma de cálculo como así también contener la decisión expresa sobre costas.

Deberá regular los honorarios devengados a todos los profesionales intervinientes, hayan sido o no peticionados, en la forma establecida por la Ley de Aranceles vigentes en la Provincia.

En los demás aspectos, se ajustará su contenido a lo regulado por el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.

ARTÍCULO 146.- La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener todas las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior.

Especialmente, deberá consignar el pronunciamiento expreso de los montos dinerarios que modifique, indicando las sumas líquidas que resulten.

Asimismo, deberá contener la regulación de honorarios de la instancia correspondiente. Si la sentencia recurrida fuera revocada o modificada, el Tribunal de alzada deberá adecuar de oficio las regulaciones por los trabajos de primera instancia, teniendo en cuenta el nuevo resultado del pleito.

ARTÍCULO 147.- Para fijar el monto de la condena el Juez podrá prescindir de lo afirmado por las partes, ajustándose a las disposiciones de las leyes vigentes y a lo que surja de las pruebas producidas.

ARTÍCULO 148.- La parte vencida será condenada a pagar las costas del proceso, aunque no mediare pedido de la contraria. Por excepción, el Juez podrá eximir en todo o en parte al vencido, cuando circunstancias especiales demuestren que ha litigado con algún derecho y buena fe.

ARTÍCULO 149.- Pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, el Juez dispondrá que se practique planilla de intereses devengados de capital y honorarios, por Secretaría o por las partes, dentro del plazo de TRES (3) días.

ARTÍCULO 150.- Efectuada la planilla del artículo anterior, la que deberá especificar los cálculos realizados, se correrá traslado a las partes por el término de TRES (3) días, y en el mismo acto se intimará al pago del monto resultante de la misma por el plazo que se disponga en la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 151.- Dentro del plazo de TRES (3) días el deudor puede impugnar la planilla de intereses devengados debiendo señalar los errores y especificar cual resulta a su criterio el cálculo e importe correcto de la misma y depositarlo en pago, acreditando ello junto con el escrito de impugnación, bajo pena de inadmisibilidad de la misma.

De la impugnación se dará traslado a la contraria por un plazo de TRES (3) días y vencido el mismo, con o sin contestación, el Juez resolverá por resolución interlocutoria.

Si la impugnación fuere inadmisibile o manifiestamente improcedente, el Juez podrá aplicar una multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) del monto de la liquidación a favor del acreedor. Igual sanción corresponderá cuando la liquidación, practicada por el actor, se aparte injustificadamente de los parámetros fijados en la sentencia.

Cuando la liquidación sea practicada por Secretaria, las partes podrán observarla, dentro del tercer día de notificadas; en su caso, se procederá de igual manera que los párrafos anteriores.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de la facultad del Juez de controlar u observar de oficio las planillas de liquidación hasta el momento de su pago.

ARTÍCULO 152.- Vencido el término de la intimación de pago o resueltas las impugnaciones, y en caso de no verificarse el pago en el expediente del crédito, se procederá a instancia de parte a la ejecución de la sentencia.

La ejecución de honorarios se realizará de conformidad con la Ley de Aranceles pertinente.

ARTÍCULO 153.- Iniciada la ejecución, se decretará embargo ejecutorio sobre los bienes del condenado que denuncie el ejecutante y una vez efectivizada la medida, se procederá a citar de venta de los bienes embargados al deudor por el termino de TRES días (3), pudiendo este último en igual plazo oponer como únicas excepciones: a.- Falsedad de ejecutoria y, b.- pago que conste en la causa.

Resueltas las excepciones se procederá de conformidad a las disposiciones del capítulo de cumplimiento de la sentencia de remate del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la provincia y Ley de Aranceles pertinente.

ARTÍCULO 154.- La resolución que desestime las excepciones será apelable con efecto devolutivo. Todas las apelaciones que fueren admisibles en las diligencias para la ejecución de la sentencia, se concederán en efecto diferido.

ARTÍCULO 155.- Salvo pago total de honorarios en el expediente principal correspondientes a todas las instancias, el trámite de ejecución para la percepción de honorarios profesionales devengados, tramitará por incidente y de conformidad al trámite de ejecución de sentencia que estipula el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia.

CAPÍTULO VI RECURSOS

SECCION PRIMERA RECURSO DE ACLARATORIA

ARTÍCULO 156.- Las partes podrán pedir aclaratoria de las sentencias interlocutorias y definitivas dentro del plazo de TRES (3) días de notificadas las mismas.

SECCION SEGUNDA RECURSO DE REPOSICION

ARTÍCULO 157.- Las providencias simples, sin perjuicio de lo que establezca expresamente este Código, son recurribles por vía de reposición ante el Juez o Tribunal donde se dictó, a fin de que las revoque por contrario imperio.

El recurso será fundado al ser deducido, y deberá interponerse dentro de los TRES (3) días de dictada la resolución o providencia que lo motiva, o en ese mismo acto si aquella fuera en audiencia.

ARTÍCULO 158.- El recurso de reposición se decidirá de acuerdo con las circunstancias y a juicio del Juez o Tribunal, con o sin sustanciación. Cuando el recurso fuere deducido con apelación en subsidio, deberá ser sustanciado.

En caso de sustanciación, se correrá traslado por TRES (3) días a la contraparte y, vencido éste, se resolverá dentro del término de ley; salvo cuando lo fuere en audiencia, en que la sustanciación consistirá en la cesión de la palabra a la contraria para que lo conteste, resolviéndose en el mismo acto.

SECCION TERCERA

RECURSO DE REPOSICION IN EXTREMIS

ARTÍCULO 159.- Será procedente el Recurso de Reposición in extremis, cuando el Juez o Tribunal recurrido haya incurrido en situaciones serias e inequívocas de error esencial, material, evidente y grosero.

Admisibilidad: El Recurso de reposición "in extremis" es de aplicación restrictiva y procede respecto de toda clase de resoluciones. Si fuere manifiestamente inadmisibile, el Juez o Tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

Plazo y Forma: El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los TRES (3) días siguientes al de la notificación de la resolución que se recurre.

Efectos de la deducción de este recurso: los plazos para interponer otros recursos, comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación de la resolución que recaiga sobre la revocatoria "in extremis".

Trámite: El Juez o Tribunal dictará resolución, sin dar traslado a las partes.

Solamente en aquellos casos en el que el Juez o el Tribunal lo considera absolutamente indispensable, previo a resolver el recurso, se podrá imprimir al mismo el trámite de los incidentes.

SECCION CUARTA

RECURSO DE APELACION

ARTÍCULO 160.- El recurso de apelación podrá ser deducido contra las sentencias definitivas o interlocutorias o cualquier resolución que cause gravamen irreparable, dentro de los TRES (3) días de notificada.

El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.

Fallada por ésta causa la nulidad de la sentencia, el Tribunal de Alzada deberá remitir las actuaciones a los fines de que un Tribunal hábil, distinto del que dictó la sentencia declarada nula, dicte una nueva.

ARTÍCULO 161.- El recurso de apelación podrá interponerse en subsidio del de reposición, cuando la resolución fuere apelable, no admitiéndose, luego, ningún escrito para fundar la apelación.

ARTÍCULO 162.- El recurso de apelación se interpondrá por escrito, ante el Juez que dictó la resolución atacada, en el plazo de TRES (3) días desde su notificación, excepto que se dedujere en audiencia, en cuyo caso se interpondrá en el mismo acto.

ARTÍCULO 163.- Al interponer recurso de apelación contra la sentencia definitiva el apelante deberá especificar expresamente si es total o parcial. En este último caso, deberá determinar si el recurso comprende el fondo, las costas y/o los honorarios, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido sin más trámite.

ARTICULO 164.- El recurso de apelación será concedido libremente o en relación; y en uno u otro caso, con efecto suspensivo o devolutivo.

El recurso contra la sentencia definitiva será concedido libremente. En los demás casos, sólo será concedido en relación.

Procederá siempre con efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea con el devolutivo.

Los recursos concedidos en relación lo serán, asimismo, con efecto diferido, cuando la ley así lo disponga.

ARTÍCULO 165.- Cuando procediere la apelación en relación sin efecto diferido, el apelante deberá fundar el recurso dentro de TRES (3) días de notificada la providencia que lo acuerde. Del

escrito que presente se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. Si el apelante no presentare memorial, el Juez de primera instancia declarará desierto el recurso. Si cualquiera de las partes pretendiese que el recurso ha debido otorgarse libremente, podrá solicitar, dentro de TRES (3) días, que el Juez rectifique el error. Igual pedido podrán las partes formular si pretendiesen que el recurso concedido libremente ha debido otorgarse en relación. Estas normas regirán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 172.

ARTÍCULO 166.- Se tendrá por desistido de pleno derecho al apelante que, debidamente intimado, no diere cumplimiento al pago de la tasa de justicia en el plazo de TRES (3) días, sin perjuicio de seguirse para su cobro el procedimiento previsto por el Código Tributario Provincial.

TÍTULO III DE LA SEGUNDA Y ÚLTIMA INSTANCIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 167.- Entenderá en segunda instancia la Cámara de Apelaciones o la respectiva Sala con competencia en lo laboral.

CAPÍTULO II TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ARTICULO 168.- Recibido el expediente en la Alzada se procederá, en caso de existir Salas en la Cámara de Apelaciones, a su sorteo dentro de los TRES (3) días y a su remisión a la que corresponda.

ARTÍCULO 169.- En caso que el recurso fuere inadmisibile por no ser apelable el pronunciamiento, resultar extemporáneo o carecer de firma se podrá rechazar in limine.

ARTÍCULO 170.- La Alzada por medio del funcionario pertinente procederá a subsanar o rectificar cualquier dato omitido, incorrecto o incompleto en el sistema informático y relativo a las partes o terceros, no debiendo a tal efecto remitir el expediente a la primera instancia en pos de la celeridad procesal.

ARTÍCULO 171.- Tratándose de sentencias definitivas, se decretará la puesta a la oficina dentro de los TRES (días) de la elevación del expediente a la Sala respectiva, lo que se notificará por cedula de notificación. Los apelantes, dentro de idéntico plazo deberán en forma conjunta expresar agravios. De los fundamentos se ordenará el traslado también en forma conjunta el cual se notificará por nota. Vencido el plazo para contestar los mismos, se ordenará la vista al Sr. Fiscal de Cámara, y evacuada ésta se llamara los autos para Sentencia, salvo que se tratase el caso previsto en el Art. 173, que lo será en la oportunidad que el mismo establece. Firme que quede el llamado de autos, el expediente pasara a Sorteo.

ARTICULO 172.- Recibido el expediente en la alzada y si la apelación se hubiese concedido libremente, debiendo serlo en relación, la Cámara de oficio o a petición de parte hecha dentro del tercer día, así lo declarará, mandando a poner el expediente en Secretaría para la presentación de memoriales en el término de TRES (3) días, lo cual deberá, de oficio, notificarse a las partes.

Si el recurso se hubiese concedido en relación, debiendo serlo libremente, la Cámara así lo declarará y dispondrá la adecuación del trámite a lo establecido en el artículo 171,

último párrafo, en el plazo de TRES (3) días, teniendo por sustanciado el recurso que se hubiere efectuado en primera instancia.

ARTÍCULO 173.- Dentro del plazo previsto en el primer párrafo del artículo 171 y en un solo escrito, las partes deberán:

1. Fundar los recursos que se hubiesen concedido con efecto diferido. Si no lo hicieren, quedarán firmes las respectivas resoluciones.
2. Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos del artículo 86. La petición será fundada, y resuelta sin sustanciación alguna.
3. Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si manifestaren no haber tenido antes conocimiento de ellos.
4. Pedir que se abra la causa a prueba cuando:
 - a) se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el artículo 73.
 - b) se hubiese formulado el pedido a que se refiere el inciso 2 de este artículo.

ARTÍCULO 174.- De las presentaciones y peticiones a que se refieren los incisos 1, 3 y 4. a), del artículo anterior, se correrá traslado a la parte contraria, quien deberá contestarlo en el plazo de CINCO (5) días.

ARTÍCULO 175.- La apertura a prueba o su denegatoria, deberán ser fundadas.

En tal caso si el Tribunal lo considerare procedente, abrirá inmediatamente la causa a prueba por un término no mayor de DIEZ (10) días; observándose respecto del proveído y

producción de la misma, el procedimiento y formalidades determinados en este Código.

Al día siguiente del vencimiento de término de prueba se llamará autos para sentencia, pudiendo, cada parte, presentar un escrito alegando sobre la prueba dentro de UN (1) día siguiente.

ARTÍCULO 176.- El Tribunal de alzada contará con un plazo de CUARENTA (40) días para resolver a partir de que se encuentre firme el decreto que llama a autos.

Cada miembro deberá emitir su voto fundándolo por escrito teniéndose por resuelto lo que disponga la mayoría. Cuando el Tribunal deba integrarse, en caso de disidencia, el plazo se ampliará CINCO (5) días.

ARTÍCULO 177.- La sentencia de segunda instancia debe contener en lo pertinente las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo 145. Especialmente, deberá contener el pronunciamiento expreso de los montos dinerarios que modifique, como asimismo la regulación de honorarios de la instancia correspondiente.

ARTICULO 178.- El Tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

ARTICULO 179.- Cuando la sentencia o resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el Tribunal adecuará las costas y el monto o porcentaje de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación.

ARTÍCULO 180.- Queda prohibido a la Alzada el reenvió a la primera instancia para dictar nuevo fallo.

Si la Alzada, al resolver sobre la apelación, modificare total o parcialmente la sentencia de primera instancia, incluirá en la suya la decisión definitiva y fijará el monto en el caso de condena.

En el caso que la Alzada revoque sentencias que admitan excepciones, deberán remitirse las actuaciones al Juzgado de origen para que se dicte nuevo pronunciamiento.

En aquellos supuestos de sentencias que sean declaradas nulas se aplicará el procedimiento dispuesto en el artículo 160 in fine.

ARTÍCULO 181.- Agotada la vía recursiva en segunda instancia, serán bajados los autos para la ejecución del fallo.

CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 182.- Contra las resoluciones de alzada procederán los recursos extraordinarios regulados en el Código Procesal, Civil, Comercial y Ambiental de la provincia o en la ley especial que los regule; debiéndose observar los requisitos de admisibilidad y procedencia allí regulada.

ARTÍCULO 183.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando en los recursos extraordinarios se exigiere fianza a los fines de ejecutar la sentencia confirmatoria recurrida, el trabajador se encontrará exento de rendirla.

CAPITULO IV

DE LOS FALLOS PLENARIOS Y FALLOS PLENOS

ARTÍCULO 184.- Cuando sea necesario fijar la interpretación o alcance de una norma sustancial o procesal, o la doctrina aplicable, o existan sentencias contradictorias sobre el mismo tema en las distintas circunscripciones; y no exista jurisprudencia obligatoria del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en tal sentido, y con el objeto de unificar la jurisprudencia en el ámbito provincial, se podrá dictar fallo plenario.

A tales efectos, de oficio a requerimiento de cualquiera de las Salas Laborales por medio de su Presidente, o por medio de cualquier Fiscal de Cámara, o de alguna de las partes con aval de este último y en la medida que acredite la existencia de fallos contradictorios en las distintas circunscripciones de la provincia; se podrá convocar a reunión plenaria a todas las salas laborales de las Cámaras de Apelaciones, conforme el siguiente procedimiento:

a) Será Cámara iniciadora aquella ante quien se plantee la cuestión o resuelva iniciarla de oficio.

Ella convocará a los presidentes de las otras Cámaras, para que, en un plazo improrrogable no mayor de diez (10) días, se reúnan en forma presencial o virtual con el fin de determinar si la cuestión planteada es susceptible de fallo plenario; y en su caso, se fijará mediante resolución las cuestiones a debatir.

b) La resolución por la que se determinan las cuestiones a debatir será notificada al Fiscal de la Cámara iniciadora, a fin de que emita dictamen dentro del término de veinte (20) días. La resolución y el dictamen fiscal se notificarán al resto de los camaristas del fuero laboral, debiendo cada uno de estos últimos emitir su voto obligatoriamente, y en el plazo común, máximo y simultáneo de veinte (20) días. En la reunión establecida en el segundo párrafo del inciso a) podrá establecerse otro sistema de

votación a los fines de asegurar el debido debate, respetando los plazos establecidos en presente.

c) El resultado de los votos se remitirá a la Cámara iniciadora, cuyo Presidente hará el cómputo, debiéndose considerar adoptada la decisión por simple mayoría considerando los votos emitidos. Los votos y la resolución que se dicte, se notificará en el día a todas las Cámaras, a Fiscales de Cámara, y a los Juzgados de primera instancia, todos con competencia laboral y al Superior Tribunal de Justicia.

d) En caso de haber sido necesario suspender el procedimiento, éste se reanudará automáticamente luego de haberse dictado la resolución agregándose copia de lo resuelto.

e) La doctrina sentada por fallo plenario será obligatoria para todas las Cámaras y Juzgados de primera instancia de la provincia con competencia en lo laboral, mientras no sea modificada por otro acuerdo plenario, o exista pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia o de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la deje sin efecto, sin perjuicio de que los Jueces dejen a salvo su opinión personal.

ARTÍCULO 185.- Cuando se considere necesario uniformar la jurisprudencia en casos que existan fallos contradictorios sobre el mismo tema dentro de la misma Circunscripción, por iniciativa del Presidente de Cámara o a solicitud de parte, se podrá solicitar el dictado de fallos plenos.

La decisión se adoptará por mayoría, mediante el voto fundado emitido por el Presidente de la Cámara de la circunscripción judicial que corresponda y cada uno de los camaristas que integran las salas, previo dictamen de Fiscalía de Cámara, y será obligatorio para dicha circunscripción, mientras no sea modificada por otro acuerdo pleno o plenario

o exista pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia o la Corte Suprema de Justicia de la Nación que lo deje sin efecto. En lo demás y de corresponder se aplicará similar procedimiento al contemplado en el artículo anterior.

TITULO IV PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO DECLARATIVO CON TRÁMITE ABREVIADO

ARTÍCULO 186.- Sin perjuicio de otros supuestos adecuados a las condiciones generales de admisibilidad, deberán tramitar por esta vía:

- a) Indemnizaciones previstas en la Ley de Contrato de Trabajo en casos de despido dispuesto por el empleador sin invocación de causa, incluyendo el agravamiento previsto en el artículo 2 de la Ley 25.323, debiendo acreditarse la verosimilitud del instrumento de su notificación. La presente disposición será de aplicación para los trabajadores alcanzados por estatutos especiales;
- b) Indemnizaciones derivadas del despido directo fundado en fuerza mayor o en falta o disminución del trabajo por razones económicas no imputables al empleador, cuando se hubiera despedido invocando el artículo 247 de la Ley de Contrato de Trabajo y se hubiera omitido efectivizar tal indemnización, debiendo acreditarse la verosimilitud del instrumento de su comunicación.
- c) La indemnización prevista en el segundo párrafo del artículo 212 de la Ley de Contrato de Trabajo.
- d) El pago de los montos resultantes de la liquidación final en el caso de renuncia del trabajador, incluyendo el salario correspondiente al mes de la extinción;

- e) El pago de salarios en mora, cuando en la demanda se acompañen recibos de haberes correspondientes a los periodos inmediatos anteriores y otros instrumentos de los que se desprenda verosímilmente que la relación se encontraba vigente a la fecha de los pagos reclamados;
 - f) La entrega de los certificados de trabajo previstos en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.;
 - g) El pago de la sanción prevista en el artículo 45 de la Ley 25.345 (art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo), debiendo acreditarse con la demanda el cumplimiento de los presupuestos de su condena previstos en el Decreto Reglamentario 146/01.
 - h) El cobro de las sumas acordadas mediante convenio de pago laboral, homologado por ante la Autoridad Administrativa del trabajo y/o en Mediación, debiendo acompañarse conjuntamente con la documentación respaldatoria copia de la resolución administrativa homologatoria.
 - i) El cobro de las sumas debidas por la extinción del contrato del trabajo por muerte del trabajador;
- El trabajador podrá acudir por la vía ordinaria para el reclamo de los rubros o de las diferencias no comprendidos en los incisos precedentes.
- El procedimiento previsto en el presente Capítulo no procederá cuando se trate de una relación laboral no registrada.

ARTÍCULO 187.- Son requisitos de admisibilidad del procedimiento declarativo con tramite abreviado:

- a) Acreditar la suma líquida que se reclama o que se pueda liquidar mediante simples operaciones contables donde no exista debate respecto de la remuneración base de cálculo;

- b) Acreditar pretensiones que tornen innecesario cualquier debate causal o de derecho en torno a la procedencia del crédito;
- c) Acompañar la documentación original de la que surja la verosimilitud de las circunstancias de hecho y de derecho de las que se desprenda la existencia y cuantificación de la pretensión.

ARTICULO 188.- La demanda deberá contener los requisitos del artículo 67 y con la misma ofrecerse y adjuntarse la totalidad de la prueba que haga al reconocimiento del derecho y de las pretensiones del accionante.

ARTICULO 189.- El Juez evaluará la entidad y suficiencia de la demanda, de la pretensión como asimismo de la documental y prueba que la sustenta, pudiendo desestimar el trámite escogido, cuando no cumpla con las previsiones de admisibilidad de esta acción conforme lo que se establece en este capítulo.

ARTICULO 190.- Admitida la procedencia del procedimiento declarativo con trámite abreviado el Juez ordenará el traslado de la pretensión a la contraria por el término de CINCO (5) días, a los fines de que ejerza el derecho de que intente valerse y ofrezca la prueba que estime pertinente, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 68. En los supuestos que así correspondiere.

ARTÍCULO 191.- Una vez contestada la demanda, el Juez deberá citar y emplazar a las partes a una audiencia única a la que deberán comparecer personalmente por sí o a través de sus representantes legales con facultades especiales para conciliar. El actor deberá comparecer personalmente. Establecida la audiencia, la comparecencia de las partes de manera personal será obligatoria bajo apercibimiento de

calificar la conducta como temeraria y maliciosa, siendo pasible de una sanción de hasta veinte (20) IUS a favor de la contra parte.

La audiencia tendrá lugar en un plazo no mayor de CINCO (5) días hábiles de contestada la demanda y en la misma se intentará la conciliación de las partes, o en su caso, dispondrá la conclusión de la causa para definitiva, salvo que a criterio del Juez resulte necesaria la producción de prueba.

ARTICULO 192.- En caso de ofrecimiento de prueba por las partes, se analizará su procedencia por el Juez quien tendrá la facultad de rechazarlas si las considerase superfluas o dilatorias y en ese mismo acto podrá ordenar las medidas de prueba pertinentes fijándose un plazo de prueba que no podrá exceder de DIEZ (10) días el que será improrrogable, siendo a cargo de las partes instar que las medidas de prueba se produzcan sin demoras.

Al vencimiento de dicho plazo el Juez resolverá considerando la prueba que se hubiera producido a la fecha del pase a sentencia y teniendo la no producida como desistida, salvo que situaciones debidamente fundadas acreditaran la imposibilidad de su producción en plazo fijado.

ARTICULO 193.- La resolución del Juez sobre producción, denegación y sustanciación de prueba son irrecurribles.

ARTICULO 194.- La sentencia definitiva deberá ser dictada en un plazo no mayor de QUINCE (15) días y será susceptible de ser apelada en el plazo de TRES (3) días de notificada.

ARTICULO 195.- El recurso de apelación deberá ser interpuesto debidamente fundado, y del mismo se dará traslado a la contraria por TRES (3) días y por cédula.

ARTICULO 196.- Desestimada total o parcialmente la acción el actor podrá promover sus reclamos rechazados por la vía ordinaria.

CAPÍTULO II MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS

ARTICULO 197.- La medida autosatisfactiva procede, contra actos, hechos u omisiones, producidos o inminentes, que causen o puedan causar un perjuicio de difícil o imposible reparación al trabajador y/o al empleador, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:

- a) Se acredite la existencia de un interés tutelable, cierto y manifiesto.
- b) Su tutela inmediata sea imprescindible, produciéndose en caso contrario la frustración del interés.
- c) El interés del postulante se circunscriba a obtener la solución de urgencia petitionada, no requiriendo una declaración judicial adicional vinculada a un proceso principal.

ARTÍCULO 198.- El Juez deberá someter el planteo formulado a una previa y reducida sustanciación, corriendo traslado de la misma a la contraria por el término de DOS (2) días, o fijando una audiencia en igual término, a los fines de que ejerza su defensa y acompañe la prueba que estime pertinente.

Producida la contestación o vencido el plazo para hacerlo, el Juez podrá abrir a prueba la causa por el termino máximo de CINCO (5) días, a fin de que las partes produzcan la prueba ofrecida que resulte conducente, ello a criterio del Juez, quien las determinará al momento de proveerla.

La resolución que se dicte sobre admisión o denegación o desistimiento de prueba es irrecurrible.

Excepcionalmente, según fueran las circunstancias del caso, el Juez podrá, de manera fundada, dictarla directamente, sin sustanciación.

El Juez deberá resolver dentro de los DOS (2) días de interpuesta la demanda, efectuada la sustanciación, producida la prueba o vencidos los plazos para hacerlo.

ARTICULO 199.- Concedida la medida autosatisfactiva o desestimada la misma el afectado podrá interponer recurso de apelación en el plazo de DOS (2) días de notificada de la resolución judicial.

El recurso de apelación deberá ser interpuesto debidamente fundado, y del mismo se dará traslado a la contraria por DOS (2) días y por cédula. Fenecido el plazo se elevará el expediente y su documental a la Cámara en turno en un plazo no mayor de DOS (2) días.

El recurso interpuesto tendrá efecto no suspensivo.

La Cámara deberá resolver en un plazo máximo de SEIS (6) días desde la recepción del expediente en mesa de entradas.

Desestimada, total o parcialmente, la acción el actor podrá promover sus reclamos rechazados, por la vía procesal que corresponda según la naturaleza y el objeto de la pretensión.

CAPÍTULO III

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 200.- Cuando se trate de aplicación de sanciones por infracción de las leyes del trabajo, el procedimiento se ajustará a las siguientes reglas:

a) Apelada la resolución administrativa que impuso la pena, se remitirán las actuaciones a la Cámara de Apelaciones competente según corresponda;

b) Recibidos los antecedentes, la Cámara fallará sin más trámite, como Tribunal de derecho, dentro de los QUINCE (15) días declarando si la pena impuesta corresponde al hecho imputado. Si no corresponde, modificará la resolución apelada aplicando la sanción que sea pertinente o absolviendo;

c) El Juez anulará lo actuado si la autoridad administrativa competente no hubiera resuelto y notificado al infractor la resolución recaída dentro de los SESENTA (60) días hábiles de levantada el acta de infracción.

CAPÍTULO IV MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL TRABAJO

ARTÍCULO 201.- En caso de rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo dispuesta por el empleador, el trabajador afectado que las considere injustificadas, podrá dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos posteriores al acto, solicitar la decisión del Juez competente, cumpliendo las formalidades dispuestas por el Artículo 67.

ARTÍCULO 202.- Cuando la rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo afecte a DOS (2) o más trabajadores, podrán acumularse las acciones y la autoridad sindical pertinente munida de carta poder de cada uno de los reclamantes y con patrocinio letrado, podrá formular la reclamación en nombre de todos los afectados.

ARTÍCULO 203.- El Juez ordenará la comparecencia de las partes a una audiencia, que fijará dentro de un plazo no mayor de DIEZ (10) días.

ARTÍCULO 204.- El Juez oirá a las partes en la audiencia fijada, quienes podrán concurrir con la asistencia de un representante de los empleadores y otro de los trabajadores, designados por las mismas y presentados por éstas en la misma audiencia, sin perjuicio del necesario patrocinio letrado.

ARTÍCULO 205.- En esta audiencia las partes producirán las pruebas pertinentes y el Juez en caso de no ser posible la conciliación,

pronunciará su decisión de inmediato o en un plazo máximo de DIEZ (10) días.

ARTÍCULO 206.- Si fuere justificada la modificación o rebaja de remuneraciones, el trabajador deberá aceptar las nuevas condiciones.

ARTÍCULO 207.- Si la rebaja o modificación se declarara injustificada, el empleador deberá dejar sin efecto la misma a partir de la notificación de la decisión, reintegrando al trabajador el importe de los salarios que hubiere dejado de percibir como consecuencia de la modificación o rebaja.

ARTÍCULO 208.- El mismo procedimiento se seguirá en el caso de suspensión dispuestas por el empleador y que el trabajador considere injustificadas o excesivas. En este caso si se acepta la reclamación del trabajador, el empleador tendrá que abonar los sueldos correspondientes a la suspensión o a la parte de suspensión, que fue declarada injustificada; y si se trata de suspensión disciplinaria, esta deberá considerarse total o parcialmente anulada en todos sus efectos.

ARTÍCULO 209.- La única resolución apelable en este proceso, es la sentencia definitiva. El recurso de apelación se interpondrá en forma fundada dentro de DOS (2) días de la notificación de la sentencia del cual se correrá traslado por igual termino, elevándose a la Cámara para su resolución.

CAPÍTULO V PROCESOS SINDICALES

ARTÍCULO 210.- Se aplicarán las normas del procedimiento sumarísimo a las acciones sindicales previstas en la Ley 23.551, o al que en el futuro la reemplace. Serán competentes para entender en los

procesos regulados en el presente Capítulo, los jueces con competencia en materia laboral.

ARTÍCULO 211.- No serán admisibles en el presente proceso, la reposición, ni las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

ARTÍCULO 212.- Todos los plazos serán de DOS (2) días, salvo para la contestación de demanda, el que será de CINCO (5) días.

ARTÍCULO 213.- El Juez establecerá, dentro de los DOS (2) días de contestada la demanda el plazo de prueba, el que no podrá ser mayor de DIEZ (10) días.

ARTÍCULO 214.- En la demanda de exclusión de tutela, además de los requisitos previstos en el artículo 71, deberán detallarse acabadamente los motivos que fundan la pretensión.

ARTÍCULO 215.- Lo decidido sobre la exclusión de tutela hace cosa juzgada y no puede ser revisado en juicio ordinario posterior.

ARTÍCULO 216.- Sólo son apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten medidas cautelares.

ARTÍCULO 217.- El recurso contra medidas cautelares será siempre concedido con efecto devolutivo.

ARTÍCULO 218.- Cuando por razones de gravedad se resuelva la suspensión preventiva del trabajador alcanzado por la tutela sindical, el Juez deberá conceder la medida con goce de haberes.

ARTÍCULO 219.- El plazo para dictar sentencia será de DIEZ (10) o QUINCE (15) días según se trate de Tribunal unipersonal o colegiado.

ARTÍCULO 220.- La acción de reinstalación prevista en la Ley 23.551, o la que en el futuro la reemplace, deberá sustanciarse por las normas del proceso sumarísimo.

ARTÍCULO 221.- En la sentencia de reinstalación, deberá el Juez expedirse sobre los salarios devengados hasta el dictado de la misma.

CAPITULO VI ACCIDENTES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

ARTÍCULO 222.- En las controversias relativas a accidentes de trabajo y a enfermedades profesionales regirán las siguientes disposiciones:

- a) No será de aplicación el artículo 76 del presente Código. Sin perjuicio de lo anterior, efectuada la Junta Médica en sede judicial, el Juez podrá llamar a la audiencia prevista en artículo 17 a fin de procurar el avenimiento de las partes.
- b) Vencido el plazo previsto en el artículo 68 o el fijado en el artículo 73, si correspondiere, y resueltas las excepciones previas en su caso, el Juez de oficio y dentro de los TRES (3) días siguientes, abrirá la causa a prueba, por un término que fijará en TREINTA (30) días como mínimo y en SESENTA (60) días como máximo, proveerá lo pertinente a la prueba ofrecida, designando peritos y fijando día y hora para la recepción de la prueba testimonial y de toda otra que así corresponda, siendo luego de aplicación lo previsto en el artículo 78 y siguientes.
- c) La junta médica será obligatoriamente judicial. No se admitirán juntas médicas privadas.

TÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES, COMPLEMENTARIAS Y
TRANSITORIAS

ARTÍCULO 223.- Sólo cuando resultare insuficiente la regulación formal del presente ordenamiento, se aplicarán los preceptos del Código Procesal Civil y Comercial y sus leyes modificatorias. Los Jueces al aplicar las disposiciones supletorias lo harán teniendo presente las características y principios del presente proceso laboral.

ARTÍCULO 224.- Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán desde el 1 octubre de 2022, facultándose al Superior Tribunal de Justicia a prorrogar, por única vez y por un plazo no superior a seis (6) meses, su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 225.- Las disposiciones de esta Ley comenzarán a regir y serán aplicables a las causas que se inicien a partir de su entrada en vigencia.

A las causas en trámite se aplicará la presente Ley en la instancia que se encuentren; ello sin perjuicio de la potestad judicial de disponer la adecuación a las nuevas disposiciones, previa notificación a las partes y participantes.

ARTÍCULO 226.- El Superior Tribunal de Justicia arbitrará los medios necesarios, conforme los cargos asignados por Ley de Presupuesto, a fin de que, a cada Juzgado de primera Instancia con competencia en materia Laboral, le sea asignado un profesional contador, los que también podrán ser consultados por los Tribunales de Segunda Instancia.

ARTICULO 227.- Autorizar al Superior Tribunal de Justicia a llamar a concurso antes de la fecha establecida en el artículo 224, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo anterior.

EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 24 DE MAYO DE 2022 TOMA ESTADO PARLAMENTARIO E
INGRESA A LAS COMISIONES DE SALUD, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE LEGISLACIÓN
GENERAL, JUSTICIA Y CULTO EL PROYECTO DE LEY CARATULADO: **CÓDIGO PROCESAL
LABORAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS.-** (EXpte. N° 76-HCS-2022 – EXD N° 3280729/22).-

SAN LUIS, 24 DE MAYO DE 2022.-

SUMARIO
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
PERÍODO ORDINARIO
XXXV PERÍODO BICAMERAL
7° Reunión – 6° Sesión Ordinaria – Martes 24 de Mayo de 2022.-

ASUNTOS ENTRADOS:

**I – MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER
EJECUTIVO:**

- 1.- Nota N° 8/2022 adjuntando proyecto de Ley caratulado: Modificación de la Ley de DOSEP.- (Expte. N° 75-HCS-2022 – EXD N° 3291071/22)
**A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE SALUD,
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-**
- 2.- Nota N° 9/2022 adjuntando proyecto de Ley caratulado: Código Procesal Laboral de la provincia de San Luis.- (Expte. N° 76-HCS-2022 – EXD N° 3280729/22)
**A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE SALUD,
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y COMISIÓN DE
LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-**

II – COMUNICACIÓN DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS:

- 1.- Nota N° 53/2022 (EXD N° 5160762/22), adjuntando Resoluciones N° 17 y 20/2022, aceptando la renuncia al cargo de Diputado Provincial por el departamento Juan Martín de Pueyrredón, del señor Nicolás Vicente Anzulovich Aguilar y aprobando e incorporando como Diputado al señor Humberto Ariel Farías, respectivamente.
A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-

III – PETICIÓN O ASUNTO PARTICULAR:

- 1.- Del señor Rubén Abelardo Miranda, haciendo conocer Nota que fuera presentada a la Asociación Cultural Sanmartiniana peticionando reparación histórica de la imagen, vida y obra de Juan Pascual Pringles y puesta en valor del predio ubicado en el paraje Chañaral de las Animas.- (Expte. N° 56-ME-HCS-2022)

**A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CIENCIA Y TÉCNICA.-**

IV – PROYECTO DE SOLICITUD DE INFORME:

- 1.- Del señor Senador Ing. Agrón. Adolfo Castro Luna, en el proyecto de Solicitud de Informe caratulado: Estado de los accesos a la ciudad de Villa Mercedes del Departamento General Pedernera, por Avenida Circunvalación.- (Expte. N° 74-HCS-2022 – EXD N° 5230942/22)

**A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE COMERCIO,
OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES.-**

V – PROYECTO DE DECLARACIÓN:

- 1.- De la señora Senadora María Angélica Torrontegui, en el proyecto de Declaración caratulado: Adhesión a la conmemoración por el “Día Mundial de las madres y los padres”, el 1° de junio de 2022.- (Expte. N° 73-HCS-2022 – EXD N° 5230405/22)

**A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS Y FAMILIA.-**

VI – DESPACHOS DE COMISIÓN:

- 1.- De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería, en el Expte. N° 56-HCS-2022 – EXD N° 5050332/22, proyecto de Declaración caratulado: Adhesión a la conmemoración del Día Internacional de la Diversidad Biológica, el 22 de Mayo de 2022.-

DESPACHO N° 19-HCS-2022 – AL ORDEN DEL DÍA.-

- 2.- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto, en el Expte. N° 55-HCS-2022 – EXD N° 5050320/22, proyecto de Declaración caratulado: Adhesión a la conmemoración del 212° Aniversario del Primer Gobierno Patrio, el 25 de mayo de 2022.-

DESPACHO N° 20-HCS-2022 – AL ORDEN DEL DÍA.-

VII – ORDEN DEL DÍA:

- 1.- Despacho N° 18-HCS-2022: Proyecto de Declaración caratulado: Adhesión a la conmemoración del “Día del Mundial de la Diversidad Cultural para el Diálogo y el Desarrollo”, el 21 de mayo de 2022.- (Expte. N° 48-HCS-2022 – EXD N° 4220994/22)

VIII – LICENCIAS:

Secretaría Legislativa

24/05/2022

“Las Malvinas son argentinas”

SUMARIO
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
PERÍODO ORDINARIO
XXXV PERÍODO BICAMERAL
7º Reunión – 6º Sesión Ordinaria – Martes 24 de Mayo de 2022.-

ASUNTOS ENTRADOS:

I – MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1.- Nota N° 8/2022 adjuntando proyecto de Ley caratulado: Modificación de la Ley de DOSEP.- (Expte. N° 75-HCS-2022 – EXD N° 3291071/22)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE SALUD, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-
- 2.- Nota N° 9/2022 adjuntando proyecto de Ley caratulado: Código Procesal Laboral de la provincia de San Luis.- (Expte. N° 76-HCS-2022 – EXD N° 3280729/22)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE SALUD, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-

II – COMUNICACIÓN DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS:

- 1.- Nota N° 53/2022 (EXD N° 5160762/22), adjuntando Resoluciones N° 17 y 20/2022, aceptando la renuncia al cargo de Diputado Provincial por el departamento Juan Martín de Pueyrredón, del señor Nicolás Vicente Anzulovich Aguilar y aprobando e incorporando como Diputado al señor Humberto Ariel Farías, respectivamente.-
A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-

III – PETICIÓN O ASUNTO PARTICULAR:

- 1.- Del señor Rubén Abelardo Miranda, haciendo conocer Nota que fuera presentada a la Asociación Cultural Sanmartiniana peticionando reparación histórica de la imagen, vida y obra de Juan Pascual Pringles y puesta en valor del predio ubicado en el paraje Chañaral de las Animas.- (Expte. N° 56-ME-HCS-2022)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA.-

IV – PROYECTO DE SOLICITUD DE INFORME:

- 1.- Del señor Senador Ing. Agrón. Adolfo Castro Luna, en el proyecto de Solicitud de Informe caratulado: Estado de los accesos a la ciudad de Villa Mercedes del Departamento General Pedernera, por Avenida Circunvalación.- (Expte. N° 74-HCS-2022 – EXD N° 5230942/22)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE COMERCIO, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.-

V – PROYECTO DE DECLARACIÓN:

- 1.- De la señora Senadora María Angélica Torrontegui, en el proyecto de Declaración caratulado: Adhesión a la conmemoración por el “Día Mundial de las madres y los padres”, el 1° de junio de 2022.- (Expte. N° 73-HCS-2022 – EXD N° 5230405/22)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA.-

VI – DESPACHOS DE COMISIÓN:

- 1.- De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería, en el Expte. N° 56-HCS-2022 – EXD N° 5050332/22, proyecto de Declaración caratulado: Adhesión a la conmemoración del Día Internacional de la Diversidad Biológica, el 22 de Mayo de 2022.-
DESPACHO N° 19-HCS-2022 – AL ORDEN DEL DÍA.-
- 2.- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto, en el Expte. N° 55-HCS-2022 – EXD N° 5050320/22, proyecto de Declaración caratulado: Adhesión a la conmemoración del 212° Aniversario del Primer Gobierno Patrio, el 25 de mayo de 2022.-
DESPACHO N° 20-HCS-2022 – AL ORDEN DEL DÍA.-

VII – ORDEN DEL DÍA:

- 1.- Despacho N° 18-HCS-2022: Proyecto de Declaración caratulado: Adhesión a la conmemoración del “Día del Mundial de la Diversidad Cultural para el Diálogo y el Desarrollo”, el 21 de mayo de 2022.- (Expte. N° 48-HCS-2022 – EXD N° 4220994/22)

VIII – LICENCIAS:

Secretaría Legislativa

24/05/2022



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

DESPACHO N° 87-HCS-2022.-

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social y Comisión de Legislación General, Justicia y Culto, en el Expte. N° 76-HCS-2022 – EXD N° 3280729/22 proyecto de Ley caratulado: Código Procesal Laboral de la provincia de San Luis.-.-

Por las razones que dará su Miembro Informante, os aconseja la aprobación del siguiente Despacho dado por Unanimidad, que contempla la aprobación del Proyecto, con modificaciones, de acuerdo al siguiente texto:

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:
CÓDIGO PROCESAL LABORAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS**

ARTÍCULO 1°.- Apruébese el CÓDIGO PROCESAL LABORAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, contenido en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente Ley.-

ARTÍCULO 2°.- Derógase el CODIGO PROCESAL LABORAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, aprobado por Ley N° VI-0711-2010 y sus modificaciones.-

ARTÍCULO 3°.- De forma

SALA DE COMISIONES de la Honorable Cámara de Senadores de la provincia de San Luis, a seis días del mes de octubre del año dos mil veintidós.-

COMISIÓN DE SALUD, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL:

Sdora. MARÍA ANGÉLICA TORRONTGUI Sdor. Prof. DIEGO NELSON GARCÍA
Vice-Presidenta Presidente

Sdora. MARIANA CLARISA CRUZ
Secretaria

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO:

Sdor. JUAN CARLOS GARCÍA Sdor. ADOLFO CASTRO LUNA
Vice-Presidente Presidente

Sdor. HÉCTOR DANIEL CAMILLI
Secretario



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

ANEXO I

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- ARTÍCULO 1°.- En la provincia de San Luis, la Justicia del Trabajo estará a cargo de los Jueces o Tribunales que prevea la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-
- ARTÍCULO 2°.- La Jurisdicción del Trabajo es indelegable. La competencia material y territorial es improrrogable, exclusiva y excluyente. Estará a cargo de los Jueces de Primera Instancia y de los Jueces de las Cámaras de Apelaciones de las tres Circunscripciones Judiciales establecidas en la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-
- ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones del presente Código se aplicarán a las controversias:
- Entre empleadores y trabajadores, originadas por una relación de trabajo o fundadas en un contrato de trabajo;
 - Entre asociaciones sindicales y empleadores o cámara de empleadores;
 - Sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de conformidad a ley especial que las regule, con exclusión de las causas de daños y perjuicios que tengan por objeto la reparación integral con fundamento en normas del derecho común;
 - De cualquier tipo, motivadas por la aplicación de disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo.-
- ARTÍCULO 4°.- Las acciones a que se refiere el presente Código serán promovidas, a opción del trabajador, por ante el Juez del lugar:
- Donde se ha celebrado el contrato;
 - Donde se ejecutó o debía ejecutarse el contrato o relación laboral;
 - Donde ocurrió el accidente o enfermedad profesional;
 - Del domicilio del demandado;
 - De su domicilio real al momento de la interposición de la demanda, lo que deberá ser acreditado sumariamente. En aquellos casos en que la acción sea interpuesta por el empleador, ésta deberá promoverse ante el Juez del domicilio contractual del trabajador o del lugar donde se ejecutó.-
- ARTÍCULO 5°.- La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de las medidas cautelares cumplidas ante el Juez incompetente. Los



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

conflictos de competencia se dirimirán de conformidad a las normas del Código Procesal Civil y Comercial.-

- ARTÍCULO 6°.- Serán nulos los acuerdos que se propongan modificar en cualquier sentido la competencia y el procedimiento indicado en el presente Código.-
- ARTÍCULO 7°.- Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria con excepción de las que se susciten entre los Jueces de la Provincia y los de la Nación, o de otras Provincias, en cuyo caso procederá también la inhibitoria. Vencido el plazo para oponer la excepción de incompetencia por declinatoria, no podrá plantearse por inhibitoria.-
- ARTÍCULO 8°.- Todos los juicios originados en razón del contrato de trabajo y Leyes Laborales, quedan excluidos del fuero de atracción de los juicios sucesorios y de concursos y quiebras, hasta tanto no haya sentencia firme en el fuero laboral. Las acciones originadas por créditos post concursales tramitarán ante los Jueces laborales.-
- ARTÍCULO 9°.- Si el Juez ante el que se promueve una acción considerare no ser competente por razón del territorio o de la materia, lo declarará de oficio al tomar conocimiento de la causa o cuando advirtiere dicha circunstancia.-
- ARTÍCULO 10.- La Cámara de Apelaciones conocerá:
- a) En los recursos de apelación que se interpongan contra resoluciones dictadas en los procesos tramitados de conformidad con el presente Código;
 - b) En las apelaciones por sanciones a infracciones a las Leyes de Trabajo;
 - c) En aquellos supuestos dispuestos por la Ley Orgánica de Administración de Justicia o ley especial;
 - d) En el dictado de fallos plenarios y fallos plenos.-
- ARTÍCULO 11.- Los Jueces de Primera Instancia y de las Cámaras de Apelaciones, Funcionarios y Fiscales no podrán ser recusados sin expresión de causa. Regirán para los mismos las causales de recusación establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial.-
- ARTÍCULO 12.- En la recusación con expresión de causa se observará el procedimiento previsto por el Código Procesal Civil y Comercial.-
- ARTÍCULO 13.- En los casos de recusación, excusación, licencia u otro impedimento, los Jueces serán sustituidos conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-

CAPÍTULO II PODERES Y OBLIGACIONES DE LOS JUECES



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

- ARTÍCULO 14.- La dirección del proceso corresponde a los Jueces de todas las instancias, los que la ejercerán de acuerdo a las disposiciones de este Código y a los principios fundamentales que informan su ordenamiento sustancial, procurando que su tramitación sea lo más rápida y económica posible.-
Los Jueces cuando lo consideren necesario pueden disponer, aún de oficio, la acumulación de juicios conexos y cualquier diligencia tendiente a evitar nulidades o para lograr una mayor eficacia o eficiencia del proceso.-
- ARTÍCULO 15.- Una vez presentada la demanda, el procedimiento debe ser impulsado por las partes. Podrá también serlo por el Ministerio Público y los Jueces.-
Corresponde a los Jueces que los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción se realicen sin demora.-
- ARTÍCULO 16.- Los Jueces están facultados para:
- a) Decretar de oficio y en cualquier estado del proceso, todas las diligencias y medidas que estimen conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos;
 - b) Ordenar la producción de prueba de cualquier tipo y obtener prueba por medio de sitios web oficiales o de dominio privado con acceso público o de cualquier medio informático;
 - c) Ordenar que comparezcan las partes, peritos o terceros con el objeto de interrogarlos, proponer conciliaciones o transacciones;
 - d) Ordenar la realización de las pruebas que consideren útiles.-
- ARTÍCULO 17.- Durante todo el proceso los Jueces pueden, en cuanto lo estimen posible, y sin perjuicio de lo que se disponga en los procesos en particular, procurar el avenimiento total o parcial de las partes, garantizando los derechos del trabajador. Están facultados para:
- a) Simplificar las cuestiones litigiosas;
 - b) Rectificar errores materiales en que se hubiere incurrido;
 - c) Admitir los hechos reconocidos por las partes reduciendo así la actividad probatoria.-
- ARTÍCULO 18.- De oficio o a petición de parte, el Tribunal debe tomar todas las medidas necesarias establecidas en las Leyes tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, así como las faltas a la lealtad y probidad en el proceso.-
- ARTÍCULO 19.- Cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por cualquiera de las partes, su letrado o por un tercero, el Juez podrá imponer a éstos, de manera individual o conjunta, una sanción pecuniaria, según las circunstancias del caso. Su importe



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

podrá alcanzar hasta la suma equivalente a CIEN (100) IUS, a favor de la parte perjudicada.-

Las sanciones dispuestas por los Jueces de las Cámaras de Apelaciones o por los Jueces de Primera Instancia, podrán ser apeladas con efecto suspensivo siguiendo la vía, según corresponda, por ante la Cámara de Apelaciones o el Superior Tribunal de Justicia. El recurso deberá interponerse de manera fundada en el plazo de TRES (3) días.-

Las sanciones aplicadas por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis sólo podrán ser susceptibles de recurso de reconsideración por ante el mismo Tribunal.-

ARTÍCULO 20.- Los Jueces pueden compeler por la fuerza pública para hacer comparecer inmediatamente a los testigos, peritos o terceros que, citados en forma, no hayan concurrido a cualquiera de las audiencias, sin motivos atendibles y probados.-

ARTÍCULO 21.- Los Jueces, salvo disposiciones en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Aplicando esas mismas reglas, podrán tener por ciertas las afirmaciones de una parte cuando la adversaria guarde silencio, responda con evasivas, cuando no comparezca estando debidamente citada, no se someta a un reconocimiento o no permita una inspección u otras medidas análogas.-
Asimismo, se encuentran facultados para deducir argumentos de prueba, respecto del comportamiento de las partes durante el proceso.-

ARTÍCULO 22.- Corresponde a los Jueces calificar la resolución substancial de la litis y determinar las normas que lo rigen. Al aplicar el derecho pueden prescindir o estar en contra de la opinión jurídica de las partes.-

ARTÍCULO 23.- Los Jueces de Primera Instancia tendrán TREINTA (30) días para dictar sentencia definitiva y QUINCE (15) días para las sentencias interlocutorias.-
Los Jueces de Segunda Instancia contarán con un plazo de CUARENTA (40) días, en caso de sentencia definitiva, el que podrá ser ampliado, por única vez, CINCO (5) días, cuando el Tribunal deba integrarse, en caso de disidencia, y de VEINTE (20) días para las sentencias interlocutorias.-
En ambos casos, el plazo comenzará a correr, a partir de que se encuentre firme el decreto que llama a autos.-

ARTÍCULO 24.- Los Jueces y Tribunales que, por recargo de tareas u otras razones atendibles, no pudieren pronunciar las sentencias definitivas dentro de los plazos fijados por este Código deberán hacerlo saber al Superior Tribunal de Justicia, con anticipación de CINCO (5) días al del vencimiento de aquellos. El Superior Tribunal, si considera admisible la causa invocada señalará el plazo en que la sentencia



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

debe dictarse, por el mismo Juez o Tribunal, o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren. En el caso de sentencia que deban ser dictadas por el Superior Tribunal, la ampliación será resuelta por el mismo Tribunal por resolución fundada.-

El Juez o Tribunal que no remitiese oportunamente la comunicación a que se refiere el párrafo anterior y no sentenciare dentro del plazo legal, o que habiéndolo efectuado no pronunciare el fallo dentro del plazo que se hubiere fijado, perderá automáticamente la jurisdicción para entender en el juicio y deberá remitir el expediente al Superior Tribunal para que éste determine el Juez o Tribunal que debe intervenir. Será nula la sentencia que se dicte con posterioridad.-

En los Tribunales colegiados, el Juez que hubiere incurrido en pérdida de jurisdicción, deberá pasar de inmediato el expediente a quien le sigue en orden de sorteo, en cuyo caso, aquellos se integrarán de conformidad a lo dispuesto por la ley de la materia.-

Las disposiciones de este artículo sólo afectan la jurisdicción del Juez titular y no a la que se ejerza interinamente, en caso de vacancia o licencia del titular. Al hacerse cargo del Juzgado, luego de un periodo de vacancia o licencia, aquél podrá solicitar una ampliación general de los plazos, proporcional al número de causas pendientes.-

ARTÍCULO 25.- La pérdida de jurisdicción en que incurrieren los Jueces de Primera Instancia o de Cámara, conforme a lo establecido en el Artículo 24, podrá importar mal desempeño en el cargo en los términos de la ley de enjuiciamiento para magistrados si se produjere SEIS (6) veces dentro del año calendario.-

CAPÍTULO III MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 26.- Corresponde al Ministerio Público:

- a) Defender imparcialmente el orden jurídico y el interés social y preservar la aplicación de los principios y garantías constitucionales;
- b) Intervenir en todo asunto judicial que interese a las personas o bienes de las personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida y entablar en su defensa las acciones o recursos necesarios, sea individual o juntamente con sus representantes legales;
- c) Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, y demás disposiciones que deban aplicar los Juzgados y Cámaras en materia Laboral;
- d) Ser parte necesaria en todos los procedimientos del trabajo y en las contiendas de jurisdicción y competencia;
- e) Velar por la uniformidad de la jurisprudencia, a través de los Fiscales;



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

- f) Requerir o solicitar revisión de plenarios procesales y dictaminar en los mismos, a través de los Fiscales de Cámara;
- g) Intervenir en todos los demás casos previstos en las leyes; como también, promover por sí o por intermedio de la autoridad que corresponda, la aplicación y ejecución de las sanciones por inobservancia de las leyes de fondo y procesales.-

CAPÍTULO IV PARTES

- ARTÍCULO 27.- Las partes y todos aquéllos que por cualquier título intervengan en el proceso, deben constituir domicilio procesal físico dentro del ámbito de competencia territorial del Juzgado. Este subsistirá mientras no se denuncie otro distinto.-
El domicilio procesal electrónico no requerirá constitución y será el del abogado que los patrocina, de dominio del Poder Judicial. En caso de co-patrocinio, deberá indicarse la dirección electrónica que se tendrá como único domicilio procesal electrónico, bajo apercibimiento de tener como válidos cualquiera de las direcciones.-
Este domicilio subsistirá para los efectos legales mientras no se sustituya el profesional actuante y en él se practicarán todas las notificaciones.-
- ARTÍCULO 28.- Las partes por sí o por medio de sus mandatarios o representantes legales tienen la obligación de denunciar el domicilio real y sus cambios. Si así no lo hicieren, se notificarán las resoluciones por Ministerio de la Ley. Las partes podrán obtener una dirección electrónica de dominio del Poder Judicial, de acuerdo a lo que disponga la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que deban efectuarse al domicilio real, una vez denunciado en la causa.-
- ARTÍCULO 29.- Los trabajadores y sus derecho-habientes gozarán del beneficio de justicia gratuita hallándose eximidos de todo tributo. Será también gratuita la expedición de testimonios, certificados, partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y su legalización. En ningún caso será exigido caución real o personal para el pago de costas y honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares.-
- ARTÍCULO 30.- Las partes deben comparecer en juicio, personalmente con patrocinio letrado o por medio de mandatarios judiciales; en ambos casos los profesionales deben estar matriculados y habilitados en la provincia de San Luis.-
- ARTÍCULO 31.- La representación en juicio para el trabajador, podrá ejercerse mediante Carta Poder autenticándose la firma por un Escribano de registro, Secretario Judicial o por cualquier Juez de Paz de la Provincia, previa justificación de la identidad del otorgante. Asimismo, el trabajador podrá otorgar Carta Poder suscribiéndola



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

por medio de firma digital sin intervención de los funcionarios precedentes.-

En caso que la Carta Poder se extienda para promover demanda por accidente y/o enfermedad laboral, deberá contener la manifestación expresa del otorgante de no haber iniciado, culminado o tener juicio pendiente por igual o similar causa u objeto.-

ARTÍCULO 32.- Los menores de edad adolescentes, mayores de DIECISÉIS (16) años, tienen la misma capacidad que los mayores de edad para estar en juicio y podrán otorgar mandato en la forma prescripta en el Artículo 31, con vista al Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes.-

ARTÍCULO 33.- Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, podrá ser admitida la comparecencia en juicio de quién no tuviere representación conferida.-

Si dentro de los DIEZ (10) días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acrediten la personería o la parte no ratificase la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste deberá satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que hubiere producido. En su presentación, el gestor, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, deberá expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido. La nulidad, en su caso, se producirá por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa. En casos especiales, el Juez podrá acordar un mayor plazo para justificar la personería. La facultad acordada por este Artículo sólo podrá ejercerse una vez en el curso del proceso.-

ARTÍCULO 34.- Queda prohibido a los profesionales realizar pactos de cuota litis o convenios que, en concepto de honorarios, gastos, retribución o cualquier otra estipulación similar, pueda afectar más del VEINTE POR CIENTO (20%) de los haberes, indemnizaciones o beneficios que corresponda al trabajador o a sus derechohabientes.-

El profesional que infringiera esta disposición se hará pasible de una multa igual a la suma que haya convenido o pactado, debiendo además remitirse los antecedentes al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados u organismo que lo reemplace, quien podrá imponer la sanción de hasta SEIS (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión.-

En las causas que se funden en las Leyes N° 24.557 “De Riesgos del Trabajo”, N° 26.773 “Régimen de Ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”, complementarias, modificatorias, y/o las que en el futuro las sustituyan, no se admitirán los pactos de cuota litis o convenios que, en concepto de honorarios, gastos, retribución o



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

cualquier otra estipulación similar, recayeren sobre el importe de las prestaciones contempladas en ellas.-

ARTÍCULO 35.- El patrocinio letrado será obligatorio en toda actuación ante los Tribunales del Trabajo. Cuando el trabajador, derechohabientes o sus representantes carezcan de dicho patrocinio, el Juez ordenará que dicha asistencia le sea prestada por el Defensoría Oficial del Poder Judicial.-

ARTÍCULO 36.- Los Defensores Oficiales tienen la obligación de asesorar en forma gratuita a los trabajadores o a sus derechohabientes, de asumir su representación o patrocinio. Cuando se impusiere costas a la contraria, los Jueces regularán los honorarios y dichas sumas tendrán el destino que determine la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-

CAPÍTULO V ACTOS PROCESALES

ARTÍCULO 37.- Todo traslado no exceptuado será contestado dentro de los TRES (3) días.-

ARTÍCULO 38.- Las actuaciones procesales del trabajo se tramitarán en expedientes electrónicos despapelizados, mediante el uso de documentos electrónicos, de comunicaciones electrónicas, de firma digital y de domicilio electrónico, conforme se determine en la Ley Orgánica de Administración de Justicia y lo reglamente el Superior Tribunal de Justicia.-

ARTÍCULO 39.- Las actuaciones procesales se practicarán, en días y horas hábiles, salvo que mediare especial habilitación por motivos de urgencia.- Son días hábiles todos los del año, con excepción de los de descanso semanal, feriados nacionales o provinciales y de períodos de ferias de Tribunales, establecidas por Leyes, Decretos o por Resoluciones del Superior Tribunal de Justicia. Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis, para la atención al público de los Tribunales.-
Los escritos electrónicos podrán ser ingresados en cualquier día y hora y se proveerán en horario hábil dentro del plazo de ley, salvo que fundadamente se peticione su resolución con habilitación de día y hora lo que quedara a criterio del Juez. El escrito no presentado el día en que venciera un plazo, sólo podrá ser ingresado válidamente hasta las DOS (2) primeras horas del horario de atención al público del día hábil inmediato posterior, debiendo los profesionales en este caso adoptar las previsiones necesarias para que ingresen dentro del horario del mencionado plazo, a los fines de evitar la extemporaneidad de las mismas, por eventuales contingencias tecnológicas.-



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

Excepcionalmente se admitirá la presentación de escritos a través del correo electrónico del Juzgado, debiendo justificarse en dicho caso la imposibilidad de hacerlo a través del sistema de gestión de causas.-

ARTÍCULO 40.- Todos los plazos o términos señalados en este Código, son perentorios e improrrogables, salvo lo dispuesto en el penúltimo párrafo del Artículo 39. Su vencimiento produce la pérdida del derecho dejado de usar, sin necesidad de petición de partes ni declaración alguna. Los plazos o términos señalados empezarán a correr al día siguiente al del emplazamiento o notificación.-

ARTÍCULO 41.- Toda providencia judicial se considerará notificada por el Ministerio de ley, los días martes y viernes de cada semana, o el día siguiente hábil si alguno de éstos no lo hubiere sido, salvo los siguientes supuestos en que se notificarán personalmente o por cédula:

- a) El traslado de la demanda y de las excepciones que fueran opuestas;
- b) La resolución de apertura de la causa a prueba;
- c) La citación de personas extrañas al proceso, la citación a audiencias de reconocimiento de documentos y la inspección de lugares y cosas, salvo que se solicite como medida precautoria;
- d) La resolución que pone los autos en Secretaría, a examen de las partes, para presentar su alegato;
- e) El llamado de autos para sentencia;
- f) La sentencia definitiva y las interlocutorias;
- g) La concesión de recursos y su denegatoria;
- h) El decreto que pone en la oficina los autos para expresar agravios y su traslado;
- i) Los demás actos y providencias que, en cada caso, el Juez o el Tribunal dispusiere notificar en esta forma.-

Todos los actos y providencias enumeradas en los Incisos precedentes serán notificados por impulso procesal del Juzgado o Tribunal dentro de los TRES (3) días de dictados, estando, además, facultadas las partes para hacerlo.-

ARTÍCULO 42.- Sólo se notificarán por cédula papel las siguientes resoluciones:

- a) El traslado de la demanda;
- b) La citación de terceros y de aquellas personas que no han sido tenidas como partes;
- c) La citación al trabajador a la audiencia prevista en el Artículo 76, salvo que tuviere constituido dirección electrónica.-

A los fines del traslado de la demanda, el letrado deberá acompañar copias de la misma debidamente firmada, y verificar previo a la presentación para su diligenciamiento, que toda la prueba documental acompañada se encuentre digitalizada y que el expediente se encuentre en estado “público” en el sistema de gestión judicial, bajo su exclusiva responsabilidad. En relación a las copias se aplica lo dispuesto por el Artículo 45.-



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

- ARTÍCULO 43.- En el caso que el Juez o el Tribunal lo estime conveniente, cuando el domicilio donde deba practicarse la notificación sea fuera del asiento del Juzgado o Tribunal, podrá ordenar que se notifique por carta certificada con aviso de retorno, telegrama colacionado, carta documento, por el Juez de Paz o por la Policía.-
- ARTÍCULO 44.- Las notificaciones al domicilio procesal electrónico deberán ser realizadas por medios electrónicos o informáticos firmados digitalmente por el Tribunal o las partes.-
De las notificaciones electrónicas, deberá constar el correspondiente reporte técnico que acredite su envío, su temporalidad, la identificación del emisor y su destinatario. La notificación se realizará y conservará en condiciones susceptibles de garantizar su integridad y recepción.-
- ARTÍCULO 45.- La visualización de las constancias mediante la consulta Web en el sistema informático del expediente digital cumplirá el requisito de copias para traslado, cuando las notificaciones se realicen al domicilio real, al procesal electrónico o a la dirección electrónica del litigante, ambos de dominios del Poder Judicial.-

CAPÍTULO VI NULIDADES

- ARTÍCULO 46.- Solamente podrán ser declarados nulos aquellos actos respecto de los cuales la Ley prevea esa sanción.-
No se podrá declarar la nulidad, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.-
- ARTÍCULO 47.- No procede la declaración de nulidad cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración. Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los TRES (3) días siguientes al conocimiento del vicio.-
No podrá pedir la invalidez del acto realizado, la parte que hubiere dado lugar a la nulidad.-
- ARTÍCULO 48.- La nulidad podrá ser declarada a petición de parte, quienes al promover el incidente deberán acreditar la temporaneidad del planteo, expresar el perjuicio sufrido, el interés que procura subsanar con la declaración y las defensas que se vio privado de oponer.-
- ARTÍCULO 49.- En caso de no haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Artículo 48 o cuando el pedido fuere manifiestamente improcedente, se desestimarán sin más trámite la nulidad articulada.-



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

- ARTÍCULO 50.- Los Jueces podrán declarar de oficio la nulidad siempre que el vicio no se hallare consentido; lo harán sin sustanciación, cuando aquél fuere manifiesto.-
- ARTÍCULO 51.- La nulidad de un acto no importará la de los anteriores y los sucesivos que fueren independientes, como tampoco la nulidad de parte del mismo afectará a las demás que sean independientes. Cuando el vicio impida un determinado efecto, el acto producirá los otros para los que sea idóneo.-

CAPÍTULO VII

MEDIDAS CAUTELARES Y ASEGURATIVAS DE PRUEBA

- ARTÍCULO 52.- Puede solicitarse se aseguren las pruebas que el transcurso del tiempo pueda desvanecer, lo que se practicará con citación de la otra parte o si ello no fuera posible o mediare urgencia excepcional, con la de los Ministerios Públicos, sin perjuicio de su inmediata notificación a la parte.-
- ARTÍCULO 53.- Antes de interponer la demanda o durante el juicio se puede, a pedido de parte, decretar embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar prevista por la ley sobre los bienes del demandado, siempre que se acredite el peligro en la demora y la verosimilitud del derecho invocado a criterio del Juez, quien deberá dictar aquella medida que resulte menos perjudicial para el deudor.-
La reserva del expediente, una vez ordenada la medida cautelar, no podrá durar más de TRES (3) meses, y el Juez podrá disponer de oficio la publicidad del mismo al vencimiento de dicho plazo.-
Una vez trabada la medida, será responsabilidad de la parte hacérselo saber a la contraria dentro del plazo de TRES (3) días y en la forma dispuesta por el Tribunal, bajo apercibimiento de levantar de oficio la reserva del expediente.-
- ARTÍCULO 54.- El Tribunal puede disponer una medida menos rigurosa que la requerida, si a su juicio es suficiente, y ordenar el cese de cualquiera que considere vejatoria o excesiva con relación al derecho que se desee asegurar.-
- ARTÍCULO 55.- Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si dentro de los DIEZ (10) días siguientes al de su traba, no se interpusiere la demanda.-
- ARTÍCULO 56.- A pedido de parte se podrá disponer la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.-
La contraparte podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá, asimismo, pedir la



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.-

La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de TRES (3) días, que el Juez podrá abreviar según las circunstancias.-

CAPÍTULO VIII MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

SECCIÓN PRIMERA DE LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA

- ARTÍCULO 57.- Se declarará perimida la instancia sólo a petición de parte, transcurridos SEIS (6) meses si el proceso estuviere en Primera Instancia y TRES (3) meses si se encontrare en Instancias Superiores, o se tratare de incidentes o procesos especiales, empezando a correr estos plazos desde la última actuación, petición o diligencia que tenga por objeto instar el procedimiento, no computándose el período correspondiente a las Ferias Judiciales. La declaración de estar perimida la instancia, deberá solicitarse antes de consentir ningún trámite ulterior y se sustanciará con un traslado de TRES (3) días a la contraparte y vista al Ministerio Público. La declaración de perención no procede después del llamamiento de autos; o cuando existiere actividad pendiente del Tribunal; o de estar ejecutoriada la sentencia.-
- La instancia se abre con la interposición de la demanda, aunque la misma sea incompleta o defectuosa y termina con el dictado de la sentencia.-
- El incidente de caducidad de la instancia perime en el plazo de UN (1) mes.-

- ARTÍCULO 58.- La declaración de caducidad de la primera instancia pone fin al proceso. La de las instancias ulteriores da fuerza de cosa juzgada a la sentencia recurrida. No obstante la perención declarada, las partes podrán utilizar en un nuevo proceso los instrumentos públicos o privados, las declaraciones de testigos y demás pruebas producidas.-

- ARTÍCULO 59.- La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente.-

SECCIÓN SEGUNDA DESISTIMIENTO DEL PROCESO

- ARTÍCULO 60.- En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes podrán de común acuerdo desistir de la acción procesal, manifestándolo por escrito al Juez.-
- Cuando el desistimiento fuere efectuado por el actor antes de trabada la Litis, la presentación deberá contar con su firma, la que tendrá que ser ratificada en la audiencia que a tal efecto se fije, en



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

cuya oportunidad se le harán saber los alcances y efectos de tal desistimiento.-

En caso de que el desistimiento tuviera lugar luego de trabada la Litis, se requerirá la conformidad expresa de la contraparte, a quien se le correrá traslado por TRES (3) por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio.-

Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de efectos y seguirá la causa según su estado.-

Si no mediare oposición el Juez resolverá declarando desistido el proceso expidiéndose respecto de las costas.-

DESISTIMIENTO DEL DERECHO

ARTÍCULO 61.- En la misma oportunidad y forma establecida en el Artículo 60, la parte actora podrá desistir del derecho en que fundó su pretensión.-

Cuando el desistimiento fuere efectuado por el actor, la presentación deberá contar con su firma, la que tendrá que ser ratificada en la audiencia que a tal efecto se fije, en cuya oportunidad se le harán saber los alcances y efectos de tal desistimiento.-

En este caso no se requerirá la conformidad ni el traslado a la contraria, debiendo el Juez examinar si el acto resulta procedente por la naturaleza del derecho, y dar por terminado el juicio en el caso que hiciera lugar a tal desistimiento, expidiéndose respecto de las costas procesales. En el caso de resolverse el desistimiento del derecho, el actor no podrá en lo sucesivo promover ningún otro proceso con identidad de objeto y causa que el desistido.-

El desistimiento no se presume y podrá ser revocado aún luego de ratificado salvo que exista resolución judicial que así lo declarase.-

SECCIÓN TERCERA ALLANAMIENTO

ARTÍCULO 62.- El demandado del proceso principal y/o el incidentado podrá allanarse a la demanda y/o al planteo incidental en cualquier estado de la causa, antes del dictado de la sentencia o resolución que lo resuelve.-

En este caso el Juez dictará la resolución que corresponda conforme a derecho, salvo que estuviere comprometido el orden público en cuyo caso continuará la causa según su estado.-

En el supuesto caso que el allanamiento viniera acompañado con el cumplimiento de lo reclamado, la resolución que declare procedente el allanamiento deberá pronunciarse sobre las costas.-

SECCIÓN CUARTA TRANSACCIÓN

ARTÍCULO 63.- Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el Juez. Este deberá examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción a fin de garantizar los



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

derechos del trabajador y la justa composición de sus intereses, y la homologará o no. En este último caso, continuará la causa según su estado.-

En caso de homologación deberá efectivizarse la correspondiente tasa de justicia en la forma que se acuerde, o que resulte de la sentencia judicial dictada en la causa si existiera la misma.-

SECCIÓN QUINTA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 64.- Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el Juez y homologados por éste, tendrán autoridad de cosa juzgada. Se procederá a su cumplimiento en la forma establecida para el trámite de ejecución de sentencia.-

SECCIÓN SEXTA MEDIACIÓN

ARTÍCULO 65.- Siempre que exista acuerdo de las partes, y sólo a pedido de ellas, el Juez podrá disponer la remisión de la causa a Mediación, hasta tanto no se haya dictado el decreto de autos para sentencia. La remisión de la causa implicará la suspensión de los plazos procesales.- En caso de arribarse a un acuerdo, serán de aplicación las normas de la Sección Cuarta del Capítulo VIII.-

CAPÍTULO IX ACUMULACIÓN DE PROCESOS

ARTÍCULO 66.- El demandante podrá acumular todas las acciones que tenga contra una parte, siempre que sean de competencia del mismo Juzgado, no fueran excluyentes y puedan sustanciarse por los mismos trámites y/o procedimientos.- En iguales condiciones el Juez o las partes podrán acumular las acciones de varias partes contra una o más, siempre que resulten conexas por el objeto y su título. Sin embargo, el Juez podrá por resolución fundada ordenar la separación de los procesos en los casos que considerase que la acumulación es inconveniente.-

TÍTULO II PROCESO ORDINARIO

CAPÍTULO I DEMANDA Y CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 67.- La demanda se interpondrá por ante el Juez competente.- El demandante deberá mencionar en su presentación inicial:

- a) Apellido y nombre o razón social;
- b) Documento nacional de identidad u otro documento idóneo a los fines de acreditar la identidad;



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

- c) Código Único de Identificación Laboral -CUIL- o Código Único de Identificación Tributaria -CUIT-;
- d) Domicilio real;
- e) Nacionalidad;
- f) Estado civil;
- g) Profesión u oficio;
- h) Número de teléfono y/u correo electrónico.-

Asimismo, deberá denunciar del demandado y bajo su responsabilidad:

- a) Apellido y nombre o razón social;
- b) Código Único de Identificación Tributaria -CUIT- o Código Único de Identificación Laboral -CUIL-;
- c) Domicilio; y
- d) Número de teléfono y correo electrónico si lo conociere.-

Deberá también exponer los hechos en que se funda la demanda explicados claramente con la designación detallada del objeto de la pretensión, monto pretendido y especificación del cálculo aritmético de cada uno de los rubros reclamados.-

También ofrecerá la prueba de que intente valerse; digitalizando en su totalidad y bajo su responsabilidad los documentos que obren en su poder y que acompaña. Si no los tuviere los individualizará indicando el contenido, el lugar, archivo, oficina o persona en cuyo poder se encuentren.-

ARTÍCULO 68.- Si la demanda contuviere algún defecto u omisión, no se le dará curso hasta que sean salvados.-

Asimismo, si no resultare claramente de su competencia, el Juez podrá solicitar del actor las aclaraciones necesarias. Aceptada la demanda, se correrá traslado de la misma con copia al demandado, emplazándolo para que comparezca a contestarla dentro de OCHO (8) días si su domicilio fuere en la Provincia. En caso de que no lo fuera, quedarán ampliados los plazos fijados a razón de UN (1) día por cada DOSCIENTOS (200) kilómetros o fracción no menor a CIEN (100) kilómetros.-

ARTÍCULO 69.- Sólo son admisibles como previas las siguientes excepciones:

- a) Incompetencia del Tribunal;
- b) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
- c) Litis pendencia;
- d) Cosa juzgada;
- e) Libelo oscuro o defecto legal en el modo de proponer la demanda;
- f) Prescripción, si fuere manifiesta;
- g) Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, si fuere manifiesta.-

ARTÍCULO 70.- No se dará curso a las excepciones:



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

- a) Si la litis pendencia no fuere acompañada del testimonio o actuación digital del escrito de demanda del juicio pendiente;
- b) Si la excepción de cosa juzgada no se presenta con el testimonio o actuación digital de la sentencia definitiva o la resolución judicial de la transacción y/o conciliación.-

ARTÍCULO 71.- La contestación de la demanda contendrá, en lo aplicable, los requisitos exigidos para la demanda. En ella, el demandado deberá articular todas las defensas que tuviere, incluso, las excepciones de carácter previo y ofrecer toda la prueba de que intente valerse.-
De la prueba documental ofrecida y acompañada, se correrá traslado a la otra parte por el término de TRES (3) días para que la reconozca o desconozca.-

ARTÍCULO 72.- En la oportunidad prevista en el Artículo 71, la parte demandada deberá reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso.-
No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el defensor oficial y el demandado que interviniera en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba.-

ARTÍCULO 73.- Si en su contestación el demandado introdujere hechos nuevos u opusiere excepciones, se correrá traslado al actor por TRES (3) días, quien dentro de dicho plazo ampliará su prueba con respecto a dichos hechos, contestará las excepciones y ofrecerá la prueba que haga a su derecho.-

ARTÍCULO 74.- Si se hubieren opuesto excepciones previas, vencido el plazo del artículo anterior, con o sin respuesta, resolverá el órgano jurisdiccional acerca de la admisibilidad o procedencia de las mismas, pudiendo fijar audiencia de prueba para dentro de DIEZ (10) días a fin de recibir la prueba ofrecida.-

ARTÍCULO 75.- Hasta el momento de la notificación de la demanda, puede el actor modificar la misma.-

CAPÍTULO II

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

ARTÍCULO 76.- Trabada la litis, el Juez deberá citar y emplazar a las partes y a sus letrados a solucionar el conflicto y/o a simplificar las cuestiones litigiosas en una audiencia conciliatoria.-

La audiencia deberá llevarse a cabo como máximo dentro de los DIEZ (10) días de ordenada y ser celebrada con la presencia de las partes, quienes deberán concurrir personalmente con patrocinio letrado o, en caso de tratarse de personas jurídicas, a través de sus representantes legales o convencionales, con facultades de conciliar y transar.-

Se podrá realizar con presencia física, virtual o mixta, siendo la presencia del Juez necesaria e indelegable bajo sanción de nulidad.-

Establecida la audiencia, la comparecencia de las partes de manera personal será obligatoria bajo apercibimiento de calificar la conducta como temeraria y maliciosa, siendo pasible de una sanción de hasta VEINTE (20) IUS a favor de la contra parte.-

La citación a la audiencia será notificada al domicilio electrónico de los letrados y al domicilio real denunciado del trabajador, estando esta última a cargo de la parte interesada, con no menos de TRES (3) días de anticipación, debiendo transcribirse en todos los casos el apercibimiento dispuesto en el párrafo anterior.-

En la audiencia de conciliación:

- a) El Juez invitará a las partes a conciliar o a encontrar otra forma de solución del conflicto, que acordarán en la audiencia. Ninguna propuesta de conciliación deberá interpretarse como prejuizgamiento, pudiendo el Juez interrogar a las partes sobre aquellos puntos que considere necesarios para el mejor conocimiento de la causa;
- b) Cuando una o ambas partes deseen reflexionar sobre las ventajas de la aceptación de la fórmula transaccional, y estando de acuerdo ambas partes o a criterio del Juez, la audiencia podrá prorrogarse, por única vez, para nueva fecha que se designará en un término no mayor de CINCO (5) días, quedando todos notificados en el mismo acto;
- c) Si se arribase a un acuerdo se labrará acta en la que conste su contenido y se resolverá sobre su homologación por el Juez interviniente, previa vista al Ministerio Público y al Órgano de Contralor de Tasas Judiciales. Ante su incumplimiento, a opción del trabajador, seguirá la causa según su estado o procederá el trámite de ejecución de sentencia;
- d) Si no hubiera acuerdo entre las partes, o alguna o todas ellas no comparecieran, en el Acta se hará constar esta circunstancia, sin expresión de causas; no pudiendo los intervinientes ser interrogados acerca de lo acontecido en la audiencia.-

En ese mismo acto, el Juez fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba y deberá proveer en dicha audiencia las pruebas que considere admisibles o podrá declarar la causa de puro derecho. En la misma, el Juez deberá resolver las oposiciones a la producción de la prueba que en ese acto formulen las partes.-



*Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis*

El Juez podrá fijar la fecha de las audiencias de pruebas en ese mismo acto o en un plazo no mayor de TRES (3) días. Exceptúese de las disposiciones del presente Artículo a las pretensiones derivadas de accidentes o enfermedades profesionales.-

Lo dispuesto en este Artículo podrá ser aplicado a cualquiera de los procedimientos regulados en el presente Código, debiendo el Juez adecuar los términos a los plazos del procedimiento que se trate.-

CAPÍTULO III CAUSA DE PURO DERECHO

ARTÍCULO 77.- Vencido el plazo del Artículo 68 o resueltas las excepciones previas, el Juez, en caso de que las partes no hayan ofrecido prueba, previa recepción de las que pudiere decretar de oficio o a requerimiento del Ministerio Público, declarará la causa de puro derecho.-

CAPÍTULO IV PRUEBA

SECCIÓN PRIMERA NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 78.- En la audiencia de conciliación el Juez:

- a) Abrirá la causa a prueba, por un término que fijará en TREINTA (30) días como mínimo y en SESENTA (60) días como máximo;
- b) Proveerá lo pertinente a la prueba ofrecida, designando peritos y ordenando lo necesario a la producción de todas aquellas diligencias, que por su naturaleza deban presentarse directamente;
- c) Delegará la recepción de toda prueba que deba producirse fuera del asiento del Juzgado, salvo que, por la importancia de las mismas, el Juez estimara de aplicación lo dispuesto en el Artículo 79, en cuyo caso fijará el lugar, día y hora de realización;
- d) Dispondrá, si procediere, todo lo pertinente a la prueba de tacha de testigos y de impugnación de documentos y actuaciones administrativas.-

ARTÍCULO 79.- Toda la prueba deberá efectuarse dentro del asiento del Juzgado. Cuando ello no fuera posible, podrá ser delegada, salvo que el Juez, por la importancia de las mismas resolviese lo contrario, pudiendo disponer la utilización de medios tecnológicos.-

ARTÍCULO 80.- Incumbe a las partes urgir que las medidas de prueba se realicen oportunamente.-



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

- ARTÍCULO 81.- Son medios de prueba los documentos, la declaración de las partes, la de testigos, el dictamen de peritos, las inspecciones, las reproducciones, los informes y todos aquellos que consten en cualquier soporte por medios tecnológicos e informáticos.-
- ARTÍCULO 82.- Las partes pueden proponer, además de los previstos en el Artículo 81, cualquier otro medio de prueba que consideren conducentes a la demostración de su pretensión.-
Dichos medios se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los medios de prueba semejantes o en su defecto, la forma que señale el Tribunal.-
- ARTÍCULO 83.- La no contestación de la demanda significará presunción iuris tantum de la veracidad de las afirmaciones hechas en la misma.-
Incumbirá a la demandada la prueba contraria a las afirmaciones del demandante cuando:
- a) El trabajador reclame el cumplimiento de prestaciones impuestas por la Ley;
 - b) Exista obligación de llevar libros, registros o planillas especiales y a requerimiento judicial no se los exhiba o no reúnan las condiciones legales o reglamentarias;
 - c) Se cuestione el monto de retribución y/o indemnización.-
- ARTÍCULO 84.- El Juez podrá decretar todas las pruebas que considere necesarias como así también las que le solicite el Ministerio Público.-
- ARTÍCULO 85.- No serán admitidas las que fueren manifiestamente improcedentes, inadmisibles, superfluas o meramente dilatorias.-
- ARTÍCULO 86.- Serán inapelables las resoluciones del Juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas. Si se hubiere negado alguna medida, la parte interesada podrá solicitar al Tribunal de Apelaciones que la diligencie cuando conozca del recurso contra la sentencia definitiva.-
- ARTICULO 87.- En la audiencia de apertura a prueba, de oficio y fundadamente, el Juez podrá disponer la celebración de una Audiencia Especial de Prueba a los fines de la recepción de toda la prueba testimonial y/o explicación de pericia, y/o reconocimiento de documentos u otras que considere pertinente; sin perjuicio de lo que se disponga a los fines de la producción de las restantes pruebas.-
Se podrá también disponer que los alegatos se realicen de forma oral.-
A tal fin, la audiencia:
- a) Deberá llevarse a cabo dentro del periodo de prueba, conforme lo dispuesto en el Artículo 78 u otro plazo que excepcionalmente se establezca de manera fundada;
 - b) Se llevará adelante con las partes que asistieren y el Ministerio Público en su caso, empero la presencia del Juez será necesaria e indelegable bajo sanción de nulidad;



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

- c) Será oral, pública y continua; pero el Juez podrá decidir, aun de oficio, que total o parcialmente se efectúe a puertas cerradas cuando así lo exijan razones de moralidad u orden público. Si por razones de tiempo, no pudiera terminarse la audiencia en el plazo señalado, el Tribunal podrá disponer cuarto intermedio para el mismo día o continuar el acto en los días siguientes, hasta su finalización;
- d) Podrá suspenderse o prorrogarse por un término máximo de DIEZ (10) días cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, cuya intervención sea indispensable a criterio del Juez; sin perjuicio de la recepción de otras pruebas;
- e) Podrá realizarse de manera presencial o virtual o combinando ambas modalidades, conforme lo disponga el Juez;
- f) Podrá ser filmada por medios audiovisuales o digitales de reproducción.-

En la audiencia, el Juez podrá interrogar libremente a los testigos, a los peritos y a las partes. Estas últimas podrán interrogar libremente a testigos y a peritos con venia del Juez, pudiendo este último desestimar aquellas preguntas que entienda a su criterio dilatorias, vejatorias, improcedentes, inadecuadas, impertinentes, siendo irrecurrible dicha decisión.-

El Juez podrá en todo momento adoptar cualquier medida que considere necesaria para garantizar el desarrollo y finalidad de la audiencia y del procedimiento.-

Cuando el Juez hubiere dispuesto que los alegatos se expresen de manera oral se los realizará en dicha audiencia u otra que fije al efecto en la que intervendrán las partes y el Ministerio Público, siempre que decidan hacer uso de la facultad de alegar; en tal caso tendrán un tiempo máximo de QUINCE (15) minutos para realizarlo por su orden; pudiendo el Juez extender prudencialmente dicho plazo.-

Lo dispuesto en el presente Artículo podrá ser aplicado a cualquiera de los procedimientos regulados en el presente Código, debiendo el Juez adecuar los términos a los plazos del procedimiento que se trate.-

SECCIÓN SEGUNDA PRUEBA DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones en contrario podrán ser presentados como pruebas toda clase de documentos, aunque no sean escritos, como ser mapas, radiografías, radiogramas, cálculos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, fonográficas y en general cualquier otra representación material de hechos, cosas y comunicaciones por cualquier medio como los tecnológicos e informáticos que consten en distintos soportes.-

ARTÍCULO 89.- Las partes acompañarán los documentos de que intenten valerse en oportunidad de interponer la demanda, su contestación, las



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

excepciones o en la contestación a éstas; conforme lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial o reglamento que así lo regule.-

Si no los tuvieran a su disposición, los individualizarán indicando su contenido, el lugar, archivo, y persona en cuyo poder se encuentren.-

ARTÍCULO 90.- En los documentos por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitadamente la autoría e integridad del instrumento.-

ARTÍCULO 91.- Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales.-
El Juez ordenará la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.-

ARTÍCULO 92.- Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará su presentación en el plazo que el Juez determine. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlos, constituirá una presunción en su contra.-

ARTÍCULO 93.- Si el documento que deba reconocerse se encontrare en poder de tercero, se lo intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando copia en las actuaciones.-

ARTÍCULO 94.- Si el requerido negare la firma manuscrita que se le atribuye o manifestare no conocer la que se atribuya a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido para la prueba de peritos, en lo que correspondiere.-

ARTÍCULO 95.- En ocasión de acompañar u ofrecer la prueba documental, se indicarán los documentos que han de servir para el cotejo en caso de desconocimiento.-

ARTÍCULO 96.- Si los interesados no hubieren acordado la elección de documentos base para la pericia, el Juez sólo tendrá por indubitados:

- a) Las firmas consignadas en documentos auténticos;
- b) Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el documento que sea objeto de comprobación;
- c) El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique;
- d) Las firmas registradas en establecimientos bancarios.-



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

- ARTÍCULO 97.- A falta de documentos indubitados o siendo ellos insuficientes, el Juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del perito.-
Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el Juez designe y bajo apercibimiento de que, si no compareciere o rehusare escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.-
- ARTÍCULO 98.- La redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente ante el mismo Juez de la causa y deberá promoverse dentro del plazo de TRES (3) días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Será inadmisile si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.-
Admitido el requerimiento, se producirá la prueba conforme lo fije el Juez y si fuere esencial para el proceso principal dirimir esa controversia, podrá, a su criterio, suspenderlo.-
Será parte el oficial público que extendió el instrumento.-

SECCIÓN TERCERA PRUEBA DE INFORMES

- ARTÍCULO 99.- Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos en el proceso.-
Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros del informante.-
Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.-
- ARTÍCULO 100.- El diligenciamiento de los pedidos de informes se efectuará conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración de Justicia y las del presente Capítulo.-
- ARTÍCULO 101.- Cuando interviniera letrado patrocinante, los pedidos de informes, expedientes, testimonios y certificados, ordenados en el proceso, serán requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por aquél, con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán expedirse.-
La oficiada está obligada a otorgar recibo de la recepción del pedido de informes y deberá remitir las contestaciones a la Secretaría del Juzgado interviniente con transcripción o copia del oficio en el plazo dispuesto. Para tales efectos, si la oficiada posee firma digital, podrá remitir su respuesta a la casilla de correo institucional del Juzgado pertinente por medio de archivo firmado digitalmente.-
Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte.-

ARTÍCULO 102.- No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.-
Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión de las actuaciones sólo podrá negarse si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del Juzgado dentro de los TRES (3) días de recibido el oficio.-

ARTÍCULO 103.- Las oficinas públicas y las entidades privadas deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de los VEINTE (20) y DIEZ (10) días hábiles respectivamente, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales.-

ARTÍCULO 104.- Si la parte oferente no presentare el oficio debidamente diligenciado dentro de los DIEZ (10) días de notificada la providencia que lo ordenó o, en caso de corresponder desde el día de quedar notificada por nota de la publicación en el despacho diario del oficio controlado, a pedido de parte, se la tendrá por desistida de esa prueba sin sustanciación alguna. Lo mismo se dispondrá si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la entidad oficiada no lo hubiere remitido y la parte no solicitare el Juez la reiteración dentro del quinto día.-

ARTÍCULO 105.- Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requerirá la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación.-
La impugnación sólo podrá ser formulada dentro de los TRES (3) días de notificada por ministerio de la ley la providencia que ordena la agregación del informe.-
Agregados los mismos, la parte impugnante deberá promover, en su caso y dentro del plazo de DIEZ (10) días, incidente de redargución de falsedad en los términos y condiciones establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 106.- Cuando el Juez advirtiere que determinada repartición pública, sin causa justificada, no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto o el que en el futuro lo reemplace, a los efectos que corresponda, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar.-



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

A las entidades privadas que sin causa justificada no contestaren oportunamente, se les impondrá multa equivalente a UNO (1) IUS como mínimo y hasta CINCO (5) IUS como máximo, por cada día de retardo.-

SECCIÓN CUARTA DECLARACIÓN DE TESTIGOS

- ARTÍCULO 107.- Toda persona mayor de DIECISEIS (16) años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley.-
- ARTÍCULO 108.- Todas las audiencias testimoniales deberán realizarse de manera presencial, salvo que por razones excepcionales el Juez prevea su declaración con presencia virtual utilizando los sistemas de videoconferencia que determine el Superior Tribunal de Justicia.-
- ARTÍCULO 109.- Los testigos que tengan su domicilio fuera del lugar del asiento del Tribunal, pero dentro de un radio de CIEN (100) kilómetros, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el Tribunal de la causa.-
- ARTÍCULO 110.- Fuera de los casos previstos en los Artículos 108 y 109, podrán prestar declaración ante el Juez de Paz de la Circunscripción que corresponda.-
En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte acompañará el interrogatorio el que quedará a disposición de la parte contraria, la que podrá, dentro los TRES (3) días, proponer preguntas y observar las ya formuladas.-
El Juez examinará los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas y agregar las que considere pertinentes.-
En el acto de la declaración las personas autorizadas podrán ampliar el interrogatorio o formular nuevas preguntas.-
Se tendrá por desistida de la prueba a la parte que no dé cumplimiento a lo establecido en el presente Artículo.-
En caso de suscitarse alguna incidencia durante el desarrollo de la audiencia, el Juez de Paz, en ese mismo acto, deberá comunicarse con el Juez natural a fin de que la resuelva.-
- ARTÍCULO 111.- Cuando las partes ofrezcan prueba de testigos, deberán presentar una nómina de ellos con expresión de sus nombres, número de D.N.I., y domicilio, pudiendo acompañarse los pliegos correspondientes. Si a la parte le fuere imposible conocer alguno de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.-
El interrogatorio podrá ampliarse verbalmente en la audiencia.-



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

- ARTÍCULO 112.- Cada parte solo podrá ofrecer hasta CINCO (5) testigos, salvo que por la naturaleza de la causa o por la cantidad de las cuestiones de hecho sometidas a la decisión del Tribunal, éste considerase conveniente admitir un número mayor. Si se hubiere propuesto mayor número, se intimará al proponente a que individualice los CINCO (5) que pretende declaren, bajo apercibimiento de citar a los CINCO (5) primeros propuestos.-
También se podrá proponer subsidiariamente hasta TRES (3) testigos para reemplazar a aquellos mencionados en el primer párrafo, sustitución que podrá efectuarse hasta antes de la audiencia prevista en el Artículo 76.-
- ARTÍCULO 113.- Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el Juez mandará recibirla en la audiencia que señalará para el examen de todos los testigos, en el mismo día.-
Cuando el número de los ofrecidos por las partes permitiere suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, se señalarán tantas audiencias como fueren necesarias en días seguidos, determinando que testigos depondrán en cada una de ellas.-
El Juzgado preverá una audiencia supletoria con carácter de segunda y última citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltaren a las audiencias preindicadas.-
Al citar al testigo se le notificarán ambas audiencias, con la advertencia de que, si faltare a la primera, sin causa justificada, se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública.-
- ARTÍCULO 114.- Los testigos se citarán por cédula, cuya confección estará a cargo de la parte oferente, y deberán ser notificados con al menos de TRES (3) días de anticipación a la fecha de celebración de la audiencia. En la cédula se transcribirá el deber de comparecer y la posibilidad de ser conducido con el auxilio de la fuerza pública.-
- ARTÍCULO 115.- Los testigos estarán en un lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los restantes. Serán llamados sucesiva y separadamente.-
Antes de declarar, los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.-
- ARTÍCULO 116.- Los testigos serán siempre preguntados:
- a) Por su nombre, número de D.N.I., edad, estado, profesión y domicilio;
 - b) Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en qué grado, si es cónyuge o conviviente;
 - c) Si tiene interés directo o indirecto en el resultado del pleito;
 - d) Si tiene relación de amistad o enemistad con alguna de las partes, y;
 - e) Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

Aunque los datos declarados por el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, podrá recibirse su declaración si indudablemente fuere la misma persona.-

ARTÍCULO 117.- Los testigos podrán ser libremente interrogados por las partes y por el Juez, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos.-

ARTÍCULO 118.- Las preguntas se realizarán verbalmente, no contendrán más de un hecho; serán claras y concretas; no se podrán formular en términos indicativos, no sugerirán la respuesta y no serán ofensivas o vejatorias. El Juez podrá disponer la reformulación de las preguntas.-

ARTÍCULO 119.- El testigo podrá rehusarse a contestar sólo en los siguientes supuestos:
a) Si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal;
b) Si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional.-

ARTÍCULO 120.- El testigo contestará sin leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta se le autorizara. Deberá siempre dar la razón de sus dichos; si no lo hiciere, el Juez la exigirá.-

ARTÍCULO 121.- Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el Juez remitirá compulsas al Fiscal de Instrucción competente.-

ARTÍCULO 122.- Si el reconocimiento de algún sitio contribuyese a la eficacia del testimonio, podrá hacerse allí el examen de los testigos.-

ARTÍCULO 123.- Además de otras facultades, el Juez podrá disponer de oficio la declaración, en el carácter de testigos, de personas mencionadas por las partes en los escritos constitutivos del proceso o cuando, según resultare de otras pruebas producidas, tuvieren conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa.-
Asimismo, podrá ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados o para aclarar sus declaraciones.-

ARTÍCULO 124.- El Presidente y Vicepresidente de la Nación, el Gobernador y Vicegobernador de la Provincia o los de cualquiera otra provincia argentina, los Intendentes Municipales, los Ministros Nacionales y Provinciales, las Autoridades Eclesiásticas, los miembros del Congreso y de las Legislaturas Provinciales, los magistrados judiciales, miembros del Ministerio Público y los jefes superiores de las Fuerzas Armadas y de la Administración pública prestarán declaración mediante informe, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que



*Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis*

fije el Juzgado, debiendo entenderse que no excederá de DIEZ (10) días si no se lo hubiese indicado.-

ARTÍCULO 125.- A pedido de parte y sin sustanciación alguna, se tendrá por desistida del testigo a la parte que lo propuso si no hubiere activado su citación y éste no hubiese comparecido por esa razón.-

ARTÍCULO 126.- Dentro del plazo de prueba las partes podrán tachar y/o impugnar a los testigos en su persona o en sus dichos. El Tribunal proveerá sobre ello y podrá ordenar las medidas que considere necesarias.-

ARTÍCULO 127.- El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica y, en oportunidad de dictar sentencia definitiva, se expedirá sobre las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones de los testigos.-

SECCIÓN QUINTA PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 128.- Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.-

ARTÍCULO 129.- La prueba pericial estará a cargo de un perito único de oficio designado previo sorteo, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto o lo reglamente el Superior Tribunal de Justicia.-
Con el ofrecimiento de la prueba cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico, el que podrá ser sustituido hasta CINCO (5) días antes de practicarse la pericia. Los honorarios del consultor técnico integrarán la condena en costas.-

ARTÍCULO 130.- Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia. Si la parte ejerciera la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.-
La otra parte, al contestar, podrá proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de la prueba y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció. Si ejerciese la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar en el mismo escrito su nombre, profesión y domicilio.-

ARTÍCULO 131.- Si la profesión estuviese reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse.-
En caso de tratarse de profesiones colegiadas, el perito deberá encontrarse matriculado en el colegio profesional que corresponda según su especialidad para el ámbito de la jurisdicción de la Provincia.-



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

ARTÍCULO 132.- Los peritos sólo pueden ser recusados expresándose algunas de las causas establecidas para los Jueces dentro de los TRES (3) días de su designación. Se correrá vista por igual plazo al perito. Si el recusado acepta la causal, se excusa o guarda silencio, será reemplazado inmediatamente. Caso contrario el incidente se tramitará y resolverá por el Tribunal en la forma prevista para la recusación de los magistrados. La decisión es irrecurrible y aceptando la recusación debe designarse al sustituto.-

ARTÍCULO 133.- Los peritos deben aceptar el cargo dentro de los TRES (3) días siguientes a la notificación de su nombramiento. Se los citarán por cédula electrónica u otro medio autorizado por este Código o lo que disponga la reglamentación que a tal efecto dicte el Superior Tribunal de Justicia.-

Dentro de los TRES (3) días de aceptado el cargo, el perito deberá acreditar el pago de la tasa de justicia correspondiente.-

Si el perito no aceptare el cargo dentro del plazo fijado y la parte no instare el nombramiento de otro en su reemplazo dentro de los QUINCE (15) días desde el vencimiento del plazo para aceptar el cargo, se tendrá por desistido de la prueba al oferente.-

El Superior Tribunal de Justicia determinará el plazo durante el cual quedarán excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieren negado a aceptar el cargo, o incurrieren en las situaciones previstas por los Artículos 135 y 138.- Agotada la lista de peritos oficiales, salvo que las partes propongan uno de común acuerdo, el Juez podrá designar a un profesional de la matrícula.-

ARTÍCULO 134.- El Juez podrá fijar anticipo de gastos para el perito, que deberá ser depositado por la o las partes que han ofrecido la prueba, dentro del plazo de TRES (3) días de notificados electrónicamente. Se entregará al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición.-

La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.-

El perito deberá rendir cuenta de sus gastos; se considerará recibido a cuenta de honorarios lo no rendido.-

ARTÍCULO 135.- Junto con la designación del perito se fijará el plazo para que se expida. Si al vencer el mismo no lo hiciere, se le aplicarán salvo causa debidamente justificada, las costas y una multa cuyo monto será el equivalente a DIEZ (10) IUS como mínimo y hasta VEINTE (20) IUS como máximo, y pérdida del derecho a cobrar los honorarios, designándose en todos los casos al reemplazante a requerimiento de parte.-

ARTÍCULO 136.- La pericia estará a cargo del perito designado por el Juez, con la presencia de los consultores técnicos, quienes podrán formular las



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

observaciones que consideren pertinentes, también podrán participar las partes y los letrados. Cuando se trate de pericias de índole médico o psicológico, sólo podrán participar, en el acto de la pericia, el perito oficial y los consultores técnicos.-

ARTÍCULO 137.- El perito presentará su dictamen por escrito y contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde.-
Los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado al perito podrán presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.-

ARTÍCULO 138.- Del dictamen del perito se dará traslado a las partes. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el Juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.-
Si el acto se cumpliera en audiencia y los consultores técnicos estuvieran presentes, con autorización del Juez, podrán observar lo que fuere pertinente; si no comparecieran esa facultad podrá ser ejercida por los letrados.-
Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito podrán ser formuladas por los consultores técnicos o, en su defecto, por las partes dentro del tercer día de notificadas por nota. La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados en la oportunidad de alegar.-
Cuando el Juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.-
El perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.-

ARTÍCULO 139.- Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita al perito dictaminar inmediatamente, podrá dar su informe por escrito o en audiencia; en el mismo acto los consultores técnicos podrán formular las observaciones pertinentes.-

SECCIÓN SEXTA INSPECCIONES Y REPRODUCCIONES

ARTÍCULO 140.- El Juez o Tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte, el reconocimiento judicial de lugares o de cosas y la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.-



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará.-
Si hubiere urgencia, la notificación se hará de oficio y con UN (1) día de anticipación.-

ARTÍCULO 141.- Asistirá el Juez, los miembros del Juzgado o los auxiliares de justicia y/u oficiales de justicia que éste determine, pudiendo hacerse acompañar de los peritos o de otros técnicos que designe y requerir de ellos, así como de las partes y testigos, cualquier explicación. Las partes podrán concurrir con sus representantes y abogados y formular las observaciones pertinentes.-
El Juez está autorizado para disponer todas las medidas conducentes a la exhibición de las cosas o para ingresar en los lugares en que deben practicarse las pruebas, y/o los estudios científicos que considere necesarios.-
El acto, ya sea que se desarrolle con presencia física o virtual, podrá documentarse en archivos multimedia, que deberán ser firmados digitalmente por el Secretario e incorporarse al sistema de gestión informática, no debiendo efectuarse transcripción del mismo. Si no fuera factible tal modalidad de documentación y debieran realizarse actas, las mismas se confeccionarán en sistema informático.-

CAPÍTULO V CONCLUSIÓN DE LA CAUSA

ARTÍCULO 142.- Vencido el término de prueba se procederá a la clausura de la etapa probatoria.-

ARTÍCULO 143.- Una vez firme la clausura del periodo probatorio, las partes podrán presentar sus alegatos dentro del plazo común de TRES (3) días.-
En aquellos supuestos de expedientes que no se encuentran en su totalidad digitalizados, una vez firme la clausura del periodo probatorio se pondrán los autos en Secretaría para el examen de las partes por el término de TRES (3) días para cada una de ellas y por su orden. Vencido dicho término, podrán presentar sus alegatos en el plazo de DOS (2) días. En el caso de que no se devuelva el expediente en soporte papel, la parte que lo retuviese perderá el derecho de alegar sin previa intimación.-

ARTÍCULO 144.- Vencido el plazo para presentar alegatos, se incorporarán los producidos y el Juez llamará autos para sentencia definitiva.-



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

- ARTÍCULO 145.- La sentencia definitiva se dictará por escrito y contendrá la indicación del lugar, fecha, nombre, apellido, DNI, CUIT o CUIL de las partes y de sus representantes; las cuestiones litigiosas en términos claros, los fundamentos del fallo y la decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a las pretensiones deducidas, así también, el plazo para su cumplimiento y la firma del Juez.-
En especial, la sentencia deberá contener el pronunciamiento expreso sobre el monto dinerario que corresponda por cada uno de los rubros procedentes, la fijación del monto del proceso a los fines regulatorios, los intereses pertinentes y su forma de cálculo como así también contener la decisión expresa sobre costas.-
Deberá regular los honorarios devengados a todos los profesionales intervinientes, hayan sido o no peticionados, en la forma establecida por la Ley de Aranceles vigentes en la Provincia.-
En los demás aspectos, se ajustará su contenido a lo regulado por el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la provincia de San Luis.-
- ARTÍCULO 146.- La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener todas las enunciaciones y requisitos establecidos en el Artículo 145.-
Especialmente, deberá consignar el pronunciamiento expreso de los montos dinerarios que modifique, indicando las sumas líquidas que resulten.-
Asimismo, deberá contener la regulación de honorarios de la instancia correspondiente. Si la sentencia recurrida fuera revocada o modificada, el Tribunal de alzada deberá adecuar de oficio las regulaciones por los trabajos de primera instancia, teniendo en cuenta el nuevo resultado del pleito.-
- ARTÍCULO 147.- Para fijar el monto de la condena el Juez podrá prescindir de lo afirmado por las partes, ajustándose a las disposiciones de las leyes vigentes y a lo que surja de las pruebas producidas.-
- ARTÍCULO 148.- La parte vencida será condenada a pagar las costas del proceso, aunque no mediere pedido de la contraria. Por excepción, el Juez podrá eximir en todo o en parte al vencido, cuando circunstancias especiales demuestren que ha litigado con algún derecho y buena fe.-
- ARTÍCULO 149.- Pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, el Juez dispondrá que se practique planilla de intereses devengados de capital y honorarios, por Secretaría o por las partes, dentro del plazo de TRES (3) días.-
- ARTÍCULO 150.- Efectuada la planilla del Artículo 149, la que deberá especificar los cálculos realizados, se correrá traslado a las partes por el término de TRES (3) días, y en el mismo acto se intimará al pago del monto



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

resultante de la misma por el plazo que se disponga en la sentencia definitiva.-

ARTÍCULO 151.- Dentro del plazo de TRES (3) días el deudor puede impugnar la planilla de intereses devengados debiendo señalar los errores y especificar cual resulta a su criterio el cálculo e importe correcto de la misma y depositarlo en pago, acreditando ello junto con el escrito de impugnación, bajo pena de inadmisibilidad de la misma.-

De la impugnación se dará traslado a la contraria por un plazo de TRES (3) días y vencido el mismo, con o sin contestación, el Juez resolverá por resolución interlocutoria.-

Si la impugnación fuere inadmisibile o manifiestamente improcedente, el Juez podrá aplicar una multa de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de la liquidación a favor del acreedor. Igual sanción corresponderá cuando la liquidación, practicada por el actor, se aparte injustificadamente de los parámetros fijados en la sentencia.-

Cuando la liquidación sea practicada por Secretaría, las partes podrán observarla, dentro del tercer día de notificada; en su caso, se procederá de igual manera que los párrafos anteriores.-

Lo dispuesto en el presente Artículo es sin perjuicio de la facultad del Juez de controlar u observar de oficio las planillas de liquidación hasta el momento de su pago.-

ARTÍCULO 152.- Vencido el término de la intimación de pago o resueltas las impugnaciones, y en caso de no verificarse el pago en el expediente del crédito, se procederá a instancia de parte a la ejecución de la sentencia.-

La ejecución de honorarios se realizará de conformidad con la Ley de Aranceles pertinente.-

ARTÍCULO 153.- Iniciada la ejecución, se decretará embargo ejecutorio sobre los bienes del condenado que denuncie el ejecutante y una vez efectivizada la medida, se procederá a citar de venta de los bienes embargados al deudor por el termino de TRES (3) días, pudiendo este último en igual plazo oponer como únicas excepciones:

a) Falsedad de ejecutoria, y;

b) Pago que conste en la causa.-

Resueltas las excepciones se procederá de conformidad a las disposiciones del Capítulo de cumplimiento de la sentencia de remate del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia y Ley de Aranceles pertinente.-

ARTÍCULO 154.- La resolución que desestime las excepciones será apelable con efecto devolutivo. Todas las apelaciones que fueren admisibles en las diligencias para la ejecución de la sentencia, se concederán en efecto diferido.-

ARTÍCULO 155.- Salvo pago total de honorarios en el expediente principal correspondiente a todas las instancias, el trámite de ejecución



*Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis*

para la percepción de honorarios profesionales devengados, tramitará por incidente y de conformidad al trámite de ejecución de sentencia que estipula el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia.-

CAPÍTULO VI RECURSOS

SECCIÓN PRIMERA RECURSO DE ACLARATORIA

ARTÍCULO 156.- Las partes podrán pedir aclaratoria de las sentencias interlocutorias y definitivas dentro del plazo de TRES (3) días de notificadas las mismas.-

SECCIÓN SEGUNDA RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO 157.- Las providencias simples, sin perjuicio de lo que establezca expresamente este Código, son recurribles por vía de reposición ante el Juez o Tribunal donde se dictó, a fin de que las revoque por contrario imperio.-
El recurso será fundado al ser deducido, y deberá interponerse dentro de los TRES (3) días de dictada la resolución o providencia que lo motiva, o en ese mismo acto si aquella fuera en audiencia.-

ARTÍCULO 158.- El recurso de reposición se decidirá de acuerdo con las circunstancias y a juicio del Juez o Tribunal, con o sin sustanciación. Cuando el recurso fuere deducido con apelación en subsidio, deberá ser sustanciado.-
En caso de sustanciación, se correrá traslado por TRES (3) días a la contraparte y, vencido éste, se resolverá dentro del término de ley; salvo cuando lo fuere en audiencia, en que la sustanciación consistirá en la cesión de la palabra a la contraria para que lo conteste, resolviéndose en el mismo acto.-

SECCIÓN TERCERA RECURSO DE REPOSICIÓN IN EXTREMIS

ARTÍCULO 159.- Será procedente el Recurso de Reposición in extremis, cuando el Juez o Tribunal recurrido haya incurrido en situaciones serias e inequívocas de error esencial, material, evidente y grosero.-
El Recurso de reposición "in extremis" es de aplicación restrictiva y procede respecto de toda clase de resoluciones. Si fuere manifiestamente inadmisibile, el Juez o Tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.-
El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los TRES (3) días siguientes al de la notificación de la resolución que se recurre.-



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

Los plazos para interponer otros recursos, comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación de la resolución que recaiga sobre la revocatoria "in extremis".-

El Juez o Tribunal dictará resolución, sin dar traslado a las partes.-

Solamente en aquellos casos en el que el Juez o el Tribunal lo considere absolutamente indispensable, previo a resolver el recurso, se podrá imprimir al mismo el trámite de los incidentes.-

SECCIÓN CUARTA RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 160.- El recurso de apelación podrá ser deducido contra las sentencias definitivas o interlocutorias o cualquier resolución que cause gravamen irreparable, dentro de los TRES (3) días de notificada.-
El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.-

Fallada por ésta causa la nulidad de la sentencia, el Tribunal de Alzada deberá remitir las actuaciones a los fines de que un Tribunal hábil, distinto del que dictó la sentencia declarada nula, dicte una nueva.-

ARTÍCULO 161.- El recurso de apelación podrá interponerse en subsidio del recurso de reposición, cuando la resolución fuere apelable, no admitiéndose, luego, ningún escrito para fundar la apelación.-

ARTÍCULO 162.- El recurso de apelación se interpondrá por escrito, ante el Juez que dictó la resolución atacada, en el plazo de TRES (3) días desde su notificación, excepto que se dedujere en audiencia, en cuyo caso se interpondrá en el mismo acto.-

ARTÍCULO 163.- Al interponer recurso de apelación contra la sentencia definitiva el apelante deberá especificar expresamente si es total o parcial. En este último caso, deberá determinar si el recurso comprende el fondo, las costas y/o los honorarios, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido sin más trámite.-

ARTICULO 164.- El recurso de apelación será concedido libremente o en relación; y en uno u otro caso, con efecto suspensivo o devolutivo.-
El recurso contra la sentencia definitiva será concedido libremente. En los demás casos, sólo será concedido en relación.-
Procederá siempre con efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea con efecto devolutivo.-
Los recursos concedidos en relación lo serán, asimismo, con efecto diferido, cuando la ley así lo disponga.-

ARTÍCULO 165.- Cuando procediere la apelación en relación sin efecto diferido, el apelante deberá fundar el recurso dentro de TRES (3) días de notificada la providencia que lo acuerde. Del escrito que presente se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. Si el



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

apelante no presentare memorial, el Juez de primera instancia declarará desierto el recurso. Si cualquiera de las partes pretendiese que el recurso ha debido otorgarse libremente, podrá solicitar, dentro de TRES (3) días, que el Juez rectifique el error. Igual pedido podrán las partes formular si pretendiesen que el recurso concedido libremente ha debido otorgarse en relación. Estas normas regirán sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 172.-

ARTÍCULO 166.- Se tendrá por desistido de pleno derecho al apelante que, debidamente intimado, no diere cumplimiento al pago de la tasa de justicia en el plazo de TRES (3) días, sin perjuicio de seguirse para su cobro el procedimiento previsto por el Código Tributario Provincial.-

TÍTULO III DE LA SEGUNDA Y ÚLTIMA INSTANCIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 167.- Entenderá en segunda instancia la Cámara de Apelaciones o la respectiva Sala con competencia en lo laboral.-

CAPÍTULO II TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ARTICULO 168.- Recibido el expediente en la Alzada se procederá, en caso de existir Salas en la Cámara de Apelaciones, a su sorteo dentro de los TRES (3) días y a su remisión a la que corresponda.-

ARTÍCULO 169.- En caso que el recurso fuere inadmisibile por no ser apelable el pronunciamiento, resultar extemporáneo o carecer de firma se podrá rechazar in limine.-

ARTÍCULO 170.- La Alzada por medio del funcionario pertinente procederá a subsanar o rectificar cualquier dato omitido, incorrecto o incompleto en el sistema informático y relativo a las partes o terceros, no debiendo a tal efecto remitir el expediente a la primera instancia en pos de la celeridad procesal.-

ARTÍCULO 171.- Tratándose de sentencias definitivas, se decretará la puesta a la oficina dentro de los TRES (días) de la elevación del expediente a la Sala respectiva, lo que se notificará por cedula de notificación.-

Los apelantes, dentro de idéntico plazo deberán en forma conjunta expresar agravios. De los fundamentos se ordenará el traslado en forma conjunta, el cual se notificará por nota. Vencido



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

el plazo para contestar los mismos, se ordenará la vista al Fiscal de Cámara, y evacuada ésta se llamará los autos para Sentencia, salvo que se tratase el caso previsto en el Artículo 173, que lo será en la oportunidad que el mismo establece. Firme que quede el llamado de autos, el expediente pasará a Sorteo.-

ARTICULO 172.- Recibido el expediente en la Alzada y si la apelación se hubiese concedido libremente, debiendo serlo en relación, la Cámara de oficio o a petición de parte hecha dentro del tercer día, así lo declarará, mandando a poner el expediente en Secretaría para la presentación de memoriales en el término de TRES (3) días, lo cual deberá de oficio, notificarse a las partes.-

Si el recurso se hubiese concedido en relación, debiendo serlo libremente, la Cámara así lo declarará y dispondrá la adecuación del trámite a lo establecido en el Artículo 171, último párrafo, en el plazo de TRES (3) días, teniendo por sustanciado el recurso que se hubiere efectuado en primera instancia.-

ARTÍCULO 173.- Dentro del plazo previsto en el primer párrafo del Artículo 171 y en un solo escrito, las partes deberán:

- a) Fundar los recursos que se hubiesen concedido con efecto diferido. Si no lo hicieren, quedarán firmes las respectivas resoluciones;
- b) Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos del Artículo 86. La petición será fundada, y resuelta sin sustanciación alguna;
- c) Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si manifestaren no haber tenido antes conocimiento de ellos;
- d) Pedir que se abra la causa a prueba cuando:
 - 1) se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el Artículo 73;
 - 2) Se hubiese formulado el pedido a que se refiere el Inciso b) de este Artículo.-

ARTÍCULO 174.- De las presentaciones y peticiones a que se refieren los Incisos a), c) y d) 1), del Artículo 173, se correrá traslado a la parte contraria, quien deberá contestarlo en el plazo de CINCO (5) días.-

ARTÍCULO 175.- La apertura a prueba o su denegatoria, deberán ser fundadas.- En tal caso si el Tribunal lo considerare procedente, abrirá inmediatamente la causa a prueba por un término no mayor de DIEZ (10) días; observándose respecto del proveído y producción de la misma, el procedimiento y formalidades determinados en este Código.-



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

Al día siguiente del vencimiento de término de prueba se llamará autos para sentencia, pudiendo, cada parte, presentar un escrito alegando sobre la prueba dentro de UN (1) día siguiente.-

ARTÍCULO 176.- El Tribunal de alzada contará con un plazo de CUARENTA (40) días para resolver a partir de que se encuentre firme el decreto que llama a autos.-
Cada miembro deberá emitir su voto fundándolo por escrito teniéndose por resuelto lo que disponga la mayoría. Cuando el Tribunal deba integrarse, en caso de disidencia, el plazo se ampliará CINCO (5) días.-

ARTÍCULO 177.- La sentencia de segunda instancia debe contener en lo pertinente las enunciaciones y requisitos establecidos en el Artículo 145. Especialmente, deberá contener el pronunciamiento expreso de los montos dinerarios que modifique, como asimismo la regulación de honorarios de la instancia correspondiente.-

ARTICULO 178.- El Tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.-

ARTICULO 179.- Cuando la sentencia o resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el Tribunal adecuará las costas y el monto o porcentaje de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación.-

ARTÍCULO 180.- Queda prohibido a la Alzada el reenvió a la primera instancia para dictar nuevo fallo.-
Si la Alzada, al resolver sobre la apelación, modificare total o parcialmente la sentencia de primera instancia, incluirá en la suya la decisión definitiva y fijará el monto en el caso de condena.-
En el caso que la Alzada revoque sentencias que admitan excepciones, deberán remitirse las actuaciones al Juzgado de origen para que se dicte nuevo pronunciamiento.-
En aquellos supuestos de sentencias que sean declaradas nulas se aplicará el procedimiento dispuesto en el Artículo 160 in fine.-

ARTÍCULO 181.- Agotada la vía recursiva en segunda instancia, serán bajados los autos para la ejecución del fallo.-

CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 182.- Contra las resoluciones de alzada procederán los recursos extraordinarios regulados en el Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia o en la ley especial que los regule; debiéndose



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

observar los requisitos de admisibilidad y procedencia allí regulada.-

ARTÍCULO 183.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 182, cuando en los recursos extraordinarios se exigiere fianza a los fines de ejecutar la sentencia confirmatoria recurrida, el trabajador se encontrará exento de rendirla.-

CAPÍTULO IV DE LOS FALLOS PLENARIOS Y FALLOS PLENOS

ARTÍCULO 184.- Cuando sea necesario fijar la interpretación o alcance de una norma sustancial o procesal, o la doctrina aplicable, o existan sentencias contradictorias sobre el mismo tema en las distintas circunscripciones; y no exista jurisprudencia obligatoria del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en tal sentido, y con el objeto de unificar la jurisprudencia en el ámbito provincial, se podrá dictar fallo plenario.-

A tales efectos, de oficio a requerimiento de cualquiera de las Salas Laborales por medio de su Presidente, o por medio de cualquier Fiscal de Cámara, o de alguna de las partes con aval de este último y en la medida que acredite la existencia de fallos contradictorios en las distintas circunscripciones de la provincia; se podrá convocar a reunión plenaria a todas las salas laborales de las Cámaras de Apelaciones, conforme el siguiente procedimiento:

- a) Será Cámara iniciadora aquella ante quien se plantee la cuestión o resuelva iniciarla de oficio;
Ella convocará a los presidentes de las otras Cámaras, para que, en un plazo improrrogable no mayor de DIEZ (10) días, se reúnan en forma presencial o virtual con el fin de determinar si la cuestión planteada es susceptible de fallo plenario; y en su caso, se fijará mediante resolución las cuestiones a debatir.
- b) La resolución por la que se determinan las cuestiones a debatir será notificada al Fiscal de la Cámara iniciadora, a fin de que emita dictamen dentro del término de VEINTE (20) días. La resolución y el dictamen fiscal se notificarán al resto de los camaristas del fuero laboral, debiendo cada uno de éstos últimos emitir su voto obligatoriamente, y en el plazo común, máximo y simultáneo de VEINTE (20) días. En la reunión establecida en el segundo párrafo del Inciso a) podrá establecerse otro sistema de votación a los fines de asegurar el debido debate, respetando los plazos establecidos en presente;
- c) El resultado de los votos se remitirá a la Cámara iniciadora, cuyo Presidente hará el cómputo, debiéndose considerar adoptada la decisión por simple mayoría considerando los votos emitidos. Los votos y la resolución que se dicte, se notificará en el día a todas las Cámaras, a Fiscales de Cámara, y a los



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

- Juzgados de primera instancia, todos con competencia laboral y al Superior Tribunal de Justicia;
- d) En caso de haber sido necesario suspender el procedimiento, éste se reanuda automáticamente luego de haberse dictado la resolución agregándose copia de lo resuelto;
 - e) La doctrina sentada por fallo plenario será obligatoria para todas las Cámaras y Juzgados de primera instancia de la Provincia con competencia en lo laboral, mientras no sea modificada por otro acuerdo plenario, o exista pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia o de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la deje sin efecto, sin perjuicio de que los Jueces dejen a salvo su opinión personal.-

ARTÍCULO 185.- Cuando se considere necesario uniformar la jurisprudencia en casos que existan fallos contradictorios sobre el mismo tema dentro de la misma Circunscripción, por iniciativa del Presidente de Cámara o a solicitud de parte, se podrá solicitar el dictado de fallos plenos.- La decisión se adoptará por mayoría, mediante el voto fundado emitido por el Presidente de la Cámara de la Circunscripción judicial que corresponda y cada uno de los camaristas que integran las salas, previo dictamen de Fiscalía de Cámara, y será obligatorio para dicha Circunscripción, mientras no sea modificada por otro acuerdo pleno o plenario o exista pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia o la Corte Suprema de Justicia de la Nación que lo deje sin efecto. En lo demás y de corresponder se aplicará similar procedimiento al contemplado en el Artículo 184.-

TÍTULO IV PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO DECLARATIVO CON TRÁMITE ABREVIADO

- ARTÍCULO 186.- Sin perjuicio de otros supuestos adecuados a las condiciones generales de admisibilidad, deberán tramitar por trámite abreviado:
- a) Indemnizaciones previstas en la Ley de Contrato de Trabajo en casos de despido dispuesto por el empleador sin invocación de causa, incluyendo el agravamiento previsto en el Artículo 2º de la Ley Nacional N° 25.323 “Indemnizaciones Laborales”, debiendo acreditarse la verosimilitud del instrumento de su notificación. La presente disposición será de aplicación para los trabajadores alcanzados por estatutos especiales;



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

- b) Indemnizaciones derivadas del despido directo fundado en fuerza mayor o en falta o disminución del trabajo por razones económicas no imputables al empleador, cuando se hubiera despedido invocando el Artículo 247 de la Ley de Contrato de Trabajo y se hubiera omitido efectivizar tal indemnización, debiendo acreditarse la verosimilitud del instrumento de su comunicación;
- c) La indemnización prevista en el segundo párrafo del Artículo 212 de la Ley de Contrato de Trabajo;
- d) El pago de los montos resultantes de la liquidación final en el caso de renuncia del trabajador, incluyendo el salario correspondiente al mes de la extinción;
- e) El pago de salarios en mora, cuando en la demanda se acompañen recibos de haberes correspondientes a los periodos inmediatos anteriores y otros instrumentos de los que se desprenda verosímilmente que la relación se encontraba vigente a la fecha de los pagos reclamados;
- f) La entrega de los certificados de trabajo previstos en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo;
- g) El pago de la sanción prevista en el Artículo 80 de la Ley Nacional N° 20.744 T.O. Ley de Contrato de Trabajo, debiendo acreditarse con la demanda el cumplimiento de los presupuestos de su condena previstos en el Decreto Reglamentario N° 146/01;
- h) El cobro de las sumas acordadas mediante convenio de pago laboral, homologado por ante la Autoridad Administrativa del trabajo y/o en Mediación, debiendo acompañarse conjuntamente con la documentación respaldatoria copia de la resolución administrativa homologatoria;
- i) El cobro de las sumas debidas por la extinción del contrato del trabajo por muerte del trabajador.-

El trabajador podrá acudir por la vía ordinaria para el reclamo de los rubros o de las diferencias no comprendidos en los incisos precedentes.

El procedimiento con trámite abreviado no procederá cuando se trate de una relación laboral no registrada.-

ARTÍCULO 187.- Son requisitos de admisibilidad del procedimiento declarativo con trámite abreviado:

- a) Acreditar la suma líquida que se reclama o que se pueda liquidar mediante simples operaciones contables donde no exista debate respecto de la remuneración base de cálculo;
- b) Acreditar pretensiones que tornen innecesario cualquier debate causal o de derecho en torno a la procedencia del crédito;
- c) Acompañar la documentación original de la que surja la verosimilitud de las circunstancias de hecho y de derecho de las que se desprenda la existencia y cuantificación de la pretensión.-



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

- ARTÍCULO 188.- La demanda deberá contener los requisitos del Artículo 67 y con la misma ofrecerse y adjuntarse la totalidad de la prueba que haga al reconocimiento del derecho y de las pretensiones del accionante.-
- ARTICULO 189.- El Juez evaluará la entidad y suficiencia de la demanda, de la pretensión como asimismo de la documental y prueba que la sustenta, pudiendo desestimar el trámite escogido, cuando no cumpla con las previsiones de admisibilidad de esta acción conforme lo que se establece en este Capítulo.-
- ARTICULO 190.- Admitida la procedencia del procedimiento declarativo con trámite abreviado el Juez ordenará el traslado de la pretensión a la contraria por el término de CINCO (5) días, a los fines de que ejerza el derecho de que intente valerse y ofrezca la prueba que estime pertinente, siendo de aplicación lo dispuesto en el Artículo 68, en los supuestos que así correspondiere.-
- ARTÍCULO 191.- Una vez contestada la demanda, el Juez deberá citar y emplazar a las partes a una audiencia única a la que deberán comparecer personalmente por sí o a través de sus representantes legales con facultades especiales para conciliar. El actor deberá comparecer personalmente. Establecida la audiencia, la comparecencia de las partes de manera personal será obligatoria bajo apercibimiento de calificar la conducta como temeraria y maliciosa, siendo pasible de una sanción de hasta VEINTE (20) IUS a favor de la contra parte.-
La audiencia tendrá lugar en un plazo no mayor de CINCO (5) días hábiles de contestada la demanda y en la misma se intentará la conciliación de las partes, o en su caso, dispondrá la conclusión de la causa para definitiva, salvo que a criterio del Juez resulte necesaria la producción de prueba.-
- ARTÍCULO 192.- En caso de ofrecimiento de prueba por las partes, se analizará su procedencia por el Juez quien tendrá la facultad de rechazarlas si las considerase superfluas o dilatorias y en ese mismo acto podrá ordenar las medidas de prueba pertinentes fijándose un plazo de prueba que no podrá exceder de DIEZ (10) días el que será improrrogable, siendo a cargo de las partes instar que las medidas de prueba se produzcan sin demoras.-
Al vencimiento de dicho plazo el Juez resolverá considerando la prueba que se hubiera producido a la fecha del pase a sentencia y teniendo la no producida como desistida, salvo que situaciones debidamente fundadas acreditaran la imposibilidad de su producción en plazo fijado.-
- ARTÍCULO 193.- La resolución del Juez sobre producción, denegación y sustanciación de prueba son irrecurribles.-



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

ARTÍCULO 194.- La sentencia definitiva deberá ser dictada en un plazo no mayor de QUINCE (15) días y será susceptible de ser apelada en el plazo de TRES (3) días de notificada.-

ARTÍCULO 195.- El recurso de apelación deberá ser interpuesto debidamente fundado, y del mismo se dará traslado por cédula a la contraria por TRES (3) días.-

ARTÍCULO 196.- Desestimada total o parcialmente la acción el actor podrá promover sus reclamos rechazados por la vía ordinaria.-

CAPÍTULO II MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS

ARTICULO 197.- La medida autosatisfactiva procede, contra actos, hechos u omisiones, producidos o inminentes, que causen o puedan causar un perjuicio de difícil o imposible reparación al trabajador y/o al empleador, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:

- a) Se acredite la existencia de un interés tutelable, cierto y manifiesto;
- b) Su tutela inmediata sea imprescindible, produciéndose en caso contrario la frustración del interés;
- c) El interés del postulante se circunscriba a obtener la solución de urgencia peticionada, no requiriendo una declaración judicial adicional vinculada a un proceso principal.-

ARTÍCULO 198.- El Juez deberá someter el planteo formulado a una previa y reducida sustanciación, corriendo traslado de la misma a la contraria por el término de DOS (2) días, o fijando una audiencia en igual término, a los fines de que ejerza su defensa y acompañe la prueba que estime pertinente. Producida la contestación o vencido el plazo para hacerlo, el Juez podrá abrir a prueba la causa por el término máximo de CINCO (5) días, a fin de que las partes produzcan la prueba ofrecida que resulte conducente, ello a criterio del Juez, quien las determinará al momento de proveerla.-

La resolución que se dicte sobre admisión o denegación o desistimiento de prueba es irrecurrible.-

Excepcionalmente, según fueran las circunstancias del caso, el Juez podrá, de manera fundada, dictarla directamente, sin sustanciación.

-

El Juez deberá resolver dentro de los DOS (2) días de interpuesta la demanda, efectuada la sustanciación, producida la prueba o vencidos los plazos para hacerlo.-

ARTÍCULO 199.- Concedida la medida autosatisfactiva o desestimada la misma el afectado podrá interponer recurso de apelación en el plazo de DOS (2) días de notificada de la resolución judicial. El recurso de apelación deberá ser interpuesto debidamente fundado, y del mismo



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

se dará traslado a la contraria por DOS (2) días y por cédula. Fenecido el plazo se elevará el expediente y su documental a la Cámara en turno en un plazo no mayor de DOS (2) días.-

El recurso interpuesto tendrá efecto no suspensivo.-

La Cámara deberá resolver en un plazo máximo de SEIS (6) días desde la recepción del expediente en mesa de entradas. Desestimada, total o parcialmente, la acción el actor podrá promover sus reclamos rechazados, por la vía procesal que corresponda según la naturaleza y el objeto de la pretensión.-

CAPÍTULO III

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 200.- Cuando se trate de aplicación de sanciones por infracción de las leyes del trabajo, el procedimiento se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Apelada la resolución administrativa que impuso la pena, se remitirán las actuaciones a la Cámara de Apelaciones competente según corresponda;
- b) Recibidos los antecedentes, la Cámara fallará sin más trámite, como Tribunal de derecho, dentro de los QUINCE (15) días declarando si la pena impuesta corresponde al hecho imputado. Si no corresponde, modificará la resolución apelada aplicando la sanción que sea pertinente o absolviendo;
- c) El Juez anulará lo actuado si la autoridad administrativa competente no hubiera resuelto y notificado al infractor la resolución recaída dentro de los SESENTA (60) días hábiles de levantada el acta de infracción.-

CAPÍTULO IV

MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL TRABAJO

ARTÍCULO 201.- En caso de rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo dispuesta por el empleador, el trabajador afectado que las considere injustificadas, podrá dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos posteriores al acto, solicitar la decisión del Juez competente, cumpliendo las formalidades dispuestas por el Artículo 67.-

ARTÍCULO 202.- Cuando la rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo afecte a DOS (2) o más trabajadores, podrán acumularse las acciones y la autoridad sindical pertinente munida de carta poder de cada uno de los reclamantes y con patrocinio letrado, podrá formular la reclamación en nombre de todos los afectados.-

ARTÍCULO 203.- El Juez ordenará la comparecencia de las partes a una audiencia, que fijará dentro de un plazo no mayor de DIEZ (10) días.-



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

- ARTÍCULO 204.- El Juez oír a las partes en la audiencia fijada, quienes podrán concurrir con la asistencia de un representante de los empleadores y otro de los trabajadores, designados por las mismas y presentados por éstas en la misma audiencia, sin perjuicio del necesario patrocinio letrado.-
- ARTÍCULO 205.- En esta audiencia las partes producirán las pruebas pertinentes y el Juez en caso de no ser posible la conciliación, pronunciará su decisión de inmediato o en un plazo máximo de DIEZ (10) días.-
- ARTÍCULO 206.- Si fuere justificada la modificación o rebaja de remuneraciones, el trabajador deberá aceptar las nuevas condiciones.-
- ARTÍCULO 207.- Si la rebaja o modificación se declarara injustificada, el empleador deberá dejar sin efecto la misma a partir de la notificación de la decisión, reintegrando al trabajador el importe de los salarios que hubiere dejado de percibir como consecuencia de la modificación o rebaja.-
- ARTÍCULO 208.- El mismo procedimiento se seguirá en el caso de suspensión dispuestas por el empleador y que el trabajador considere injustificadas o excesivas. En este caso si se acepta la reclamación del trabajador, el empleador tendrá que abonar los sueldos correspondientes a la suspensión o a la parte de suspensión, que fue declarada injustificada; y si se trata de suspensión disciplinaria, esta deberá considerarse total o parcialmente anulada en todos sus efectos.-
- ARTÍCULO 209.- La única resolución apelable en este proceso, es la sentencia definitiva. El recurso de apelación se interpondrá en forma fundada dentro de DOS (2) días de la notificación de la sentencia del cual se correrá traslado por igual término, elevándose a la Cámara para su resolución.-

CAPÍTULO V

PROCESOS SINDICALES

- ARTÍCULO 210.- Se aplicarán las normas del procedimiento sumarísimo a las acciones sindicales previstas en la Ley Nacional N° 23.551 “Asociaciones Sindicales”, o al que en el futuro la reemplace. Serán competentes para entender en los procesos regulados en el presente Capítulo, los jueces con competencia en materia laboral.-
- ARTÍCULO 211.- No serán admisibles en el presente proceso, la reposición, ni las excepciones de previo y especial pronunciamiento.-



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

- ARTÍCULO 212.- Todos los plazos serán de DOS (2) días, salvo para la contestación de demanda, el que será de CINCO (5) días.-
- ARTÍCULO 213.- El Juez establecerá, dentro de los DOS (2) días de contestada la demanda el plazo de prueba, el que no podrá ser mayor de DIEZ (10) días.-
- ARTÍCULO 214.- En la demanda de exclusión de tutela, además de los requisitos previstos en el Artículo 71, deberán detallarse acabadamente los motivos que fundan la pretensión.-
- ARTÍCULO 215.- Lo decidido sobre la exclusión de tutela hace cosa juzgada y no puede ser revisado en juicio ordinario posterior.-
- ARTÍCULO 216.- Sólo son apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten medidas cautelares.-
- ARTÍCULO 217.- El recurso contra medidas cautelares será siempre concedido con efecto devolutivo.-
- ARTÍCULO 218.- Cuando por razones de gravedad se resuelva la suspensión preventiva del trabajador alcanzado por la tutela sindical, el Juez deberá conceder la medida con goce de haberes.-
- ARTÍCULO 219.- El plazo para dictar sentencia será de DIEZ (10) o QUINCE (15) días según se trate de Tribunal unipersonal o colegiado.-
- ARTÍCULO 220.- La acción de reinstalación prevista en la Ley Nacional N° 23.551 “Asociaciones Sindicales”, o la que en el futuro la reemplace, deberá sustanciarse por las normas del proceso sumarísimo.-
- ARTÍCULO 221.- En la sentencia de reinstalación, deberá el Juez expedirse sobre los salarios devengados hasta el dictado de la misma.-

CAPÍTULO VI

ACCIDENTES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

- ARTÍCULO 222.- En las controversias relativas a accidentes de trabajo y a enfermedades profesionales regirán las siguientes disposiciones:
- a) No será de aplicación el Artículo 76 del presente Código. Sin perjuicio de lo anterior, efectuada la Junta Médica en sede judicial, el Juez podrá llamar a la audiencia prevista en Artículo 17 a fin de procurar el avenimiento de las partes;
 - b) Vencido el plazo previsto en el Artículo 68 o el fijado en el Artículo 73, si correspondiere, y resueltas las excepciones previas en su caso, el Juez de oficio y dentro de los TRES (3) días siguientes, abrirá la causa a prueba, por un término que fijará en TREINTA (30) días como mínimo y en SESENTA (60)



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

días como máximo, proveerá lo pertinente a la prueba ofrecida, designando peritos y fijando día y hora para la recepción de la prueba testimonial y de toda otra que así corresponda, siendo luego de aplicación lo previsto en el Artículo 78 y siguientes;

- c) La junta médica será obligatoriamente judicial. No se admitirán juntas médicas privadas.-

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES, COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 223.- Sólo cuando resultare insuficiente la regulación formal del presente ordenamiento, se aplicarán los preceptos del Código Procesal Civil y Comercial y sus leyes modificatorias. Los Jueces al aplicar las disposiciones supletorias lo harán teniendo presente las características y principios del presente proceso laboral.-

ARTÍCULO 224.- Las disposiciones contenidas en el presente Código se aplicarán desde el 1º de febrero de 2023, facultándose al Superior Tribunal de Justicia a prorrogar, por única vez y por un plazo no superior a SEIS (6) meses, su entrada en vigencia.-

ARTÍCULO 225.- Las disposiciones de esta Ley comenzarán a regir y serán aplicables a las causas que se inicien a partir de su entrada en vigencia.-
A las causas en trámite se aplicará la presente Ley en la instancia que se encuentren; ello sin perjuicio de la potestad judicial de disponer la adecuación a las nuevas disposiciones, previa notificación a las partes y participantes.-

ARTÍCULO 226.- El Superior Tribunal de Justicia arbitrará los medios necesarios, conforme los cargos asignados por Ley de Presupuesto, a fin de que, a cada Juzgado de Primera Instancia con competencia en materia Laboral, le sea asignado un profesional contador, los que también podrán ser consultados por los Tribunales de Segunda Instancia.-

ARTÍCULO 227.- Autorizar al Superior Tribunal de Justicia a llamar a concurso antes de la fecha establecida en el Artículo 224, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 226.-

EN REUNION DE BLOQUE, LAS COMISIONES DE SALUD, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO GENERARON DESPACHO DE COMISION DEL PROYECTO DE LEY CARATULADO: **CÓDIGO PROCESAL LABORAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS**.- (EXPTE. NRO. 76-HCS-2022 – EXD N° 3280729/22)

DESPACHO N° 87-HCS-2022 – AL ORDEN DEL DÍA

SAN LUIS, 11 DE OCTUBRE DE 2022.-

SUMARIO
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
PERÍODO ORDINARIO
XXXV PERÍODO BICAMERAL
27° Reunión – 26° Sesión Ordinaria – Martes 11 de Octubre de 2022.-

ASUNTOS ENTRADOS:

I – DESPACHOS DE COMISIÓN:

- 1.- De la Comisión de Derechos Humanos y Familia, en el Expte. N° 219-HCS-2022 – EXD N° 9230734/22, proyecto de Declaración caratulado: Adhesión al Día Internacional de las Mujeres Rurales, el 15 de octubre de 2022.-
DESPACHO N° 84-HCS-2022 – AL ORDEN DEL DÍA.-
- 2.- De la Comisión de Promoción de la Equidad de Género y las Juventudes, en el Expte. N° 220-HCS-2022 – EXD N° 9230791/22, proyecto de Declaración caratulado: Adhesión a la conmemoración del Día Internacional de la Niña, el 11 de octubre de 2022.-
DESPACHO N° 85-HCS-2022 – AL ORDEN DEL DÍA.-
- 3.- De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía, en el Expte. N° 229-HCS-2022 – EXD N° 8291197/22, proyecto de Ley en revisión caratulado: Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos de la Administración Provincial para el Ejercicio Económico 2023.-
DESPACHO N° 86-HCS-2022 Mayoría– AL ORDEN DEL DÍA.-
DESPACHO N° 86-HCS-2022 bis – Minoría – AL ORDEN DEL DÍA.-
- 4.- De las Comisiones de Salud, Trabajo y Seguridad Social y Legislación General, Justicia y Culto, en el Expte. N° 76-HCS-2022 – EXD N° 3280729/22, proyecto de Ley caratulado: Código Procesal Laboral de la provincia de San Luis.-

DESPACHO N° 87-HCS-2022 – AL ORDEN DEL DÍA.-

II – LICENCIAS:

Secretaría Legislativa

11/10/2022

SUMARIO
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
PERÍODO ORDINARIO
XXXV PERÍODO BICAMERAL
27° Reunión – 26° Sesión Ordinaria – Martes 11 de Octubre de 2022.-

ASUNTOS ENTRADOS:

I – DESPACHOS DE COMISIÓN:

- 1.- De la Comisión de Derechos Humanos y Familia, en el Expte. N° 219-HCS-2022 – EXD N° 9230734/22, proyecto de Declaración caratulado: Adhesión al Día Internacional de las Mujeres Rurales, el 15 de octubre de 2022.-
DESPACHO N° 84-HCS-2022 – AL ORDEN DEL DÍA.-
- 2.- De la Comisión de Promoción de la Equidad de Género y las Juventudes, en el Expte. N° 220-HCS-2022 – EXD N° 9230791/22, proyecto de Declaración caratulado: Adhesión a la conmemoración del Día Internacional de la Niña, el 11 de octubre de 2022.-
DESPACHO N° 85-HCS-2022 – AL ORDEN DEL DÍA.-
- 3.- De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía, en el Expte. N° 229-HCS-2022 – EXD N° 8291197/22, proyecto de Ley en revisión caratulado: Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos de la Administración Provincial para el Ejercicio Económico 2023.-
DESPACHO N° 86-HCS-2022 Mayoría– AL ORDEN DEL DÍA.-
DESPACHO N° 86-HCS-2022 bis – Minoría – AL ORDEN DEL DÍA.-
- 4.- De las Comisiones de Salud, Trabajo y Seguridad Social y Legislación General, Justicia y Culto, en el Expte. N° 76-HCS-2022 – EXD N° 3280729/22, proyecto de Ley caratulado: Código Procesal Laboral de la provincia de San Luis.-
DESPACHO N° 87-HCS-2022 – AL ORDEN DEL DÍA.-

II – LICENCIAS:

Secretaría Legislativa

11/10/2022



San Luis

Media Sanción

Nº 17-HCS-2022

H. Cámara de Senadores

Proyecto de Ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

CÓDIGO PROCESAL LABORAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

- ARTÍCULO 1º.- Apruébese el CÓDIGO PROCESAL LABORAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, contenido en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente Ley.-
- ARTÍCULO 2º.- Derógase el CODIGO PROCESAL LABORAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, aprobado por Ley Nº VI-0711-2010 y sus modificaciones.-
- ARTÍCULO 3º.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Cámara de Senadores de la provincia de San Luis, a once días del mes de octubre del año dos mil veintidós.-

Fdo: **Dr. EDUARDO GASTÓN MONES RUIZ**

Presidente

H.C. Sdores. Prov. de San Luis

M.P. JOHANA EDITH OJEDA

Secretaria Legislativa

H.C. Sdores. Prov. de San Luis



San Luis

H. Cámara de Senadores

ANEXO I

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 1º.- En la provincia de San Luis, la Justicia del Trabajo estará a cargo de los Jueces o Tribunales que prevea la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-

ARTÍCULO 2º.- La Jurisdicción del Trabajo es indelegable. La competencia material y territorial es improrrogable, exclusiva y excluyente. Estará a cargo de los Jueces de Primera Instancia y de los Jueces de las Cámaras de Apelaciones de las tres Circunscripciones Judiciales establecidas en la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-

ARTÍCULO 3º.- Las disposiciones del presente Código se aplicarán a las controversias:

- a) Entre empleadores y trabajadores, originadas por una relación de trabajo o fundadas en un contrato de trabajo;
- b) Entre asociaciones sindicales y empleadores o cámara de empleadores;
- c) Sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de conformidad a ley especial que las regule, con exclusión de las causas de daños y perjuicios que tengan por objeto la reparación integral con fundamento en normas del derecho común;
- d) De cualquier tipo, motivadas por la aplicación de disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo.-

ARTÍCULO 4º.- Las acciones a que se refiere el presente Código serán promovidas, a opción del trabajador, por ante el Juez del lugar:

- a) Donde se ha celebrado el contrato;
- b) Donde se ejecutó o debía ejecutarse el contrato o relación laboral;
- c) Donde ocurrió el accidente o enfermedad profesional;
- d) Del domicilio del demandado;
- e) De su domicilio real al momento de la interposición de la demanda, lo que deberá ser acreditado sumariamente. En aquellos casos en que la acción sea interpuesta por el empleador, ésta deberá promoverse ante el Juez del domicilio contractual del trabajador o del lugar donde se ejecutó.-



San Luis

H. Cámara de Senadores

- ARTÍCULO 5º.- La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de las medidas cautelares cumplidas ante el Juez incompetente. Los conflictos de competencia se dirimirán de conformidad a las normas del Código Procesal Civil y Comercial.-
- ARTÍCULO 6º.- Serán nulos los acuerdos que se propongan modificar en cualquier sentido la competencia y el procedimiento indicado en el presente Código.-
- ARTÍCULO 7º.- Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria con excepción de las que se susciten entre los Jueces de la Provincia y los de la Nación, o de otras Provincias, en cuyo caso procederá también la inhibitoria. Vencido el plazo para oponer la excepción de incompetencia por declinatoria, no podrá plantearse por inhibitoria.-
- ARTÍCULO 8º.- Todos los juicios originados en razón del contrato de trabajo y Leyes Laborales, quedan excluidos del fuero de atracción de los juicios sucesorios y de concursos y quiebras, hasta tanto no haya sentencia firme en el fuero laboral. Las acciones originadas por créditos post concursales tramitarán ante los Jueces laborales.-
- ARTÍCULO 9º.- Si el Juez ante el que se promueve una acción considerare no ser competente por razón del territorio o de la materia, lo declarará de oficio al tomar conocimiento de la causa o cuando advirtiere dicha circunstancia.-
- ARTÍCULO 10.- La Cámara de Apelaciones conocerá:
- a) En los recursos de apelación que se interpongan contra resoluciones dictadas en los procesos tramitados de conformidad con el presente Código;
 - b) En las apelaciones por sanciones a infracciones a las Leyes de Trabajo;
 - c) En aquellos supuestos dispuestos por la Ley Orgánica de Administración de Justicia o ley especial;
 - d) En el dictado de fallos plenarios y fallos plenos.-
- ARTÍCULO 11.- Los Jueces de Primera Instancia y de las Cámaras de Apelaciones, Funcionarios y Fiscales no podrán ser recusados sin expresión de causa. Regirán para los mismos las causales de recusación establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial.-
- ARTÍCULO 12.- En la recusación con expresión de causa se observará el procedimiento previsto por el Código Procesal Civil y Comercial.-



San Luis

H. Cámara de Senadores

ARTÍCULO 13.- En los casos de recusación, excusación, licencia u otro impedimento, los Jueces serán sustituidos conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-

CAPÍTULO II PODERES Y OBLIGACIONES DE LOS JUECES

ARTÍCULO 14.- La dirección del proceso corresponde a los Jueces de todas las instancias, los que la ejercerán de acuerdo a las disposiciones de este Código y a los principios fundamentales que informan su ordenamiento sustancial, procurando que su tramitación sea lo más rápida y económica posible.-
Los Jueces cuando lo consideren necesario pueden disponer, aún de oficio, la acumulación de juicios conexos y cualquier diligencia tendiente a evitar nulidades o para lograr una mayor eficacia o eficiencia del proceso.-

ARTÍCULO 15.- Una vez presentada la demanda, el procedimiento debe ser impulsado por las partes. Podrá también serlo por el Ministerio Público y los Jueces.-
Corresponde a los Jueces que los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción se realicen sin demora.-

ARTÍCULO 16.- Los Jueces están facultados para:

- a) Decretar de oficio y en cualquier estado del proceso, todas las diligencias y medidas que estimen conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos;
- b) Ordenar la producción de prueba de cualquier tipo y obtener prueba por medio de sitios web oficiales o de dominio privado con acceso público o de cualquier medio informático;
- c) Ordenar que comparezcan las partes, peritos o terceros con el objeto de interrogarlos, proponer conciliaciones o transacciones;
- d) Ordenar la realización de las pruebas que consideren útiles.-

ARTÍCULO 17.- Durante todo el proceso los Jueces pueden, en cuanto lo estimen posible, y sin perjuicio de lo que se disponga en los procesos en particular, procurar el avenimiento total o parcial de las partes, garantizando los derechos del trabajador. Están facultados para:

- a) Simplificar las cuestiones litigiosas;
- b) Rectificar errores materiales en que se hubiere incurrido;
- c) Admitir los hechos reconocidos por las partes reduciendo así la actividad probatoria.-

ARTÍCULO 18.- De oficio o a petición de parte, el Tribunal debe tomar todas las medidas necesarias establecidas en las Leyes tendientes a prevenir o



San Luis

H. Cámara de Senadores

sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, así como las faltas a la lealtad y probidad en el proceso.-

ARTÍCULO 19.- Cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por cualquiera de las partes, su letrado o por un tercero, el Juez podrá imponer a éstos, de manera individual o conjunta, una sanción pecuniaria, según las circunstancias del caso. Su importe podrá alcanzar hasta la suma equivalente a CIEN (100) IUS, a favor de la parte perjudicada.-

Las sanciones dispuestas por los Jueces de las Cámaras de Apelaciones o por los Jueces de Primera Instancia, podrán ser apeladas con efecto suspensivo siguiendo la vía, según corresponda, por ante la Cámara de Apelaciones o el Superior Tribunal de Justicia. El recurso deberá interponerse de manera fundada en el plazo de TRES (3) días.-

Las sanciones aplicadas por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis sólo podrán ser susceptibles de recurso de reconsideración por ante el mismo Tribunal.-

ARTÍCULO 20.- Los Jueces pueden compeler por la fuerza pública para hacer comparecer inmediatamente a los testigos, peritos o terceros que, citados en forma, no hayan concurrido a cualquiera de las audiencias, sin motivos atendibles y probados.-

ARTÍCULO 21.- Los Jueces, salvo disposiciones en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Aplicando esas mismas reglas, podrán tener por ciertas las afirmaciones de una parte cuando la adversaria guarde silencio, responda con evasivas, cuando no comparezca estando debidamente citada, no se someta a un reconocimiento o no permita una inspección u otras medidas análogas.-

Asimismo, se encuentran facultados para deducir argumentos de prueba, respecto del comportamiento de las partes durante el proceso.-

ARTÍCULO 22.- Corresponde a los Jueces calificar la resolución substancial de la litis y determinar las normas que lo rigen. Al aplicar el derecho pueden prescindir o estar en contra de la opinión jurídica de las partes.-

ARTÍCULO 23.- Los Jueces de Primera Instancia tendrán TREINTA (30) días para dictar sentencia definitiva y QUINCE (15) días para las sentencias interlocutorias.-

Los Jueces de Segunda Instancia contarán con un plazo de CUARENTA (40) días, en caso de sentencia definitiva, el que podrá ser ampliado, por única vez, CINCO (5) días, cuando el Tribunal deba integrarse, en caso de disidencia, y de VEINTE (20) días para las sentencias interlocutorias.-



San Luis

H. Cámara de Senadores

En ambos casos, el plazo comenzará a correr, a partir de que se encuentre firme el decreto que llama a autos.-

ARTÍCULO 24.- Los Jueces y Tribunales que, por recargo de tareas u otras razones atendibles, no pudieren pronunciar las sentencias definitivas dentro de los plazos fijados por este Código deberán hacerlo saber al Superior Tribunal de Justicia, con anticipación de CINCO (5) días al vencimiento de aquellos. El Superior Tribunal, si considera admisible la causa invocada señalará el plazo en que la sentencia debe dictarse, por el mismo Juez o Tribunal, o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren. En el caso de sentencia que deban ser dictadas por el Superior Tribunal, la ampliación será resuelta por el mismo Tribunal por resolución fundada.-

El Juez o Tribunal que no remitiese oportunamente la comunicación a que se refiere el párrafo anterior y no sentenciare dentro del plazo legal, o que habiéndolo efectuado no pronunciare el fallo dentro del plazo que se hubiere fijado, perderá automáticamente la jurisdicción para entender en el juicio y deberá remitir el expediente al Superior Tribunal para que éste determine el Juez o Tribunal que debe intervenir. Será nula la sentencia que se dicte con posterioridad.-

En los Tribunales colegiados, el Juez que hubiere incurrido en pérdida de jurisdicción, deberá pasar de inmediato el expediente a quien le sigue en orden de sorteo, en cuyo caso, aquellos se integrarán de conformidad a lo dispuesto por la ley de la materia.- Las disposiciones de este artículo sólo afectan la jurisdicción del Juez titular y no a la que se ejerza interinamente, en caso de vacancia o licencia del titular. Al hacerse cargo del Juzgado, luego de un periodo de vacancia o licencia, aquél podrá solicitar una ampliación general de los plazos, proporcional al número de causas pendientes.-

ARTÍCULO 25.- La pérdida de jurisdicción en que incurrieren los Jueces de Primera Instancia o de Cámara, conforme a lo establecido en el Artículo 24, podrá importar mal desempeño en el cargo en los términos de la ley de enjuiciamiento para magistrados si se produjere SEIS (6) veces dentro del año calendario.-

CAPÍTULO III

MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 26.- Corresponde al Ministerio Público:

- a) Defender imparcialmente el orden jurídico y el interés social y preservar la aplicación de los principios y garantías constitucionales;



San Luis

H. Cámara de Senadores

- b) Intervenir en todo asunto judicial que interese a las personas o bienes de las personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida y entablar en su defensa las acciones o recursos necesarios, sea individual o juntamente con sus representantes legales;
- c) Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, y demás disposiciones que deban aplicar los Juzgados y Cámaras en materia Laboral;
- d) Ser parte necesaria en todos los procedimientos del trabajo y en las contiendas de jurisdicción y competencia;
- e) Velar por la uniformidad de la jurisprudencia, a través de los Fiscales;
- f) Requerir o solicitar revisión de plenarios procesales y dictaminar en los mismos, a través de los Fiscales de Cámara;
- g) Intervenir en todos los demás casos previstos en las leyes; como también, promover por sí o por intermedio de la autoridad que corresponda, la aplicación y ejecución de las sanciones por inobservancia de las leyes de fondo y procesales.-

CAPÍTULO IV PARTES

- ARTÍCULO 27.- Las partes y todos aquéllos que por cualquier título intervengan en el proceso, deben constituir domicilio procesal físico dentro del ámbito de competencia territorial del Juzgado. Este subsistirá mientras no se denuncie otro distinto.-
El domicilio procesal electrónico no requerirá constitución y será el del abogado que los patrocina, de dominio del Poder Judicial. En caso de co-patrocinio, deberá indicarse la dirección electrónica que se tendrá como único domicilio procesal electrónico, bajo apercibimiento de tener como válidos cualquiera de las direcciones.-
Este domicilio subsistirá para los efectos legales mientras no se sustituya el profesional actuante y en él se practicarán todas las notificaciones.-
- ARTÍCULO 28.- Las partes por sí o por medio de sus mandatarios o representantes legales tienen la obligación de denunciar el domicilio real y sus cambios. Si así no lo hicieren, se notificarán las resoluciones por Ministerio de la Ley. Las partes podrán obtener una dirección electrónica de dominio del Poder Judicial, de acuerdo a lo que disponga la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que deban efectuarse al domicilio real, una vez denunciado en la causa.-
- ARTÍCULO 29.- Los trabajadores y sus derecho-habientes gozarán del beneficio de justicia gratuita hallándose eximidos de todo tributo. Será también gratuita la expedición de testimonios, certificados, partidas de



San Luis

H. Cámara de Senadores

nacimiento, matrimonio, defunción y su legalización. En ningún caso será exigido caución real o personal para el pago de costas y honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares.-

ARTÍCULO 30.- Las partes deben comparecer en juicio, personalmente con patrocinio letrado o por medio de mandatarios judiciales; en ambos casos los profesionales deben estar matriculados y habilitados en la provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 31.- La representación en juicio para el trabajador, podrá ejercerse mediante Carta Poder autenticándose la firma por un Escribano de registro, Secretario Judicial o por cualquier Juez de Paz de la Provincia, previa justificación de la identidad del otorgante. Asimismo, el trabajador podrá otorgar Carta Poder suscribiéndola por medio de firma digital sin intervención de los funcionarios precedentes.-

En caso que la Carta Poder se extienda para promover demanda por accidente y/o enfermedad laboral, deberá contener la manifestación expresa del otorgante de no haber iniciado, culminado o tener juicio pendiente por igual o similar causa u objeto.-

ARTÍCULO 32.- Los menores de edad adolescentes, mayores de DIECISÉIS (16) años, tienen la misma capacidad que los mayores de edad para estar en juicio y podrán otorgar mandato en la forma prescripta en el Artículo 31, con vista al Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes.-

ARTÍCULO 33.- Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, podrá ser admitida la comparecencia en juicio de quien no tuviere representación conferida.-

Si dentro de los DIEZ (10) días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acrediten la personería o la parte no ratificase la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste deberá satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que hubiere producido. En su presentación, el gestor, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, deberá expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido. La nulidad, en su caso, se producirá por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa. En casos especiales, el Juez podrá acordar un mayor plazo para justificar la personería. La facultad acordada por este Artículo sólo podrá ejercerse una vez en el curso del proceso.-

ARTÍCULO 34.- Queda prohibido a los profesionales realizar pactos de cuota litis o convenios que, en concepto de honorarios, gastos, retribución o cualquier otra estipulación similar, pueda afectar más del VEINTE



San Luis

H. Cámara de Senadores

POR CIENTO (20%) de los haberes, indemnizaciones o beneficios que corresponda al trabajador o a sus derechohabientes.-

El profesional que infringiera esta disposición se hará pasible de una multa igual a la suma que haya convenido o pactado, debiendo además remitirse los antecedentes al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados u organismo que lo reemplace, quien podrá imponer la sanción de hasta SEIS (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión.-

En las causas que se funden en las Leyes N° 24.557 “De Riesgos del Trabajo”, N° 26.773 “Régimen de Ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”, complementarias, modificatorias, y/o las que en el futuro las sustituyan, no se admitirán los pactos de cuota litis o convenios que, en concepto de honorarios, gastos, retribución o cualquier otra estipulación similar, recayeren sobre el importe de las prestaciones contempladas en ellas.-

ARTÍCULO 35.- El patrocinio letrado será obligatorio en toda actuación ante los Tribunales del Trabajo. Cuando el trabajador, derechohabientes o sus representantes carezcan de dicho patrocinio, el Juez ordenará que dicha asistencia le sea prestada por el Defensoría Oficial del Poder Judicial.-

ARTÍCULO 36.- Los Defensores Oficiales tienen la obligación de asesorar en forma gratuita a los trabajadores o a sus derechohabientes, de asumir su representación o patrocinio. Cuando se impusiere costas a la contraria, los Jueces regularán los honorarios y dichas sumas tendrán el destino que determine la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-

CAPÍTULO V ACTOS PROCESALES

ARTÍCULO 37.- Todo traslado no exceptuado será contestado dentro de los TRES (3) días.-

ARTÍCULO 38.- Las actuaciones procesales del trabajo se tramitarán en expedientes electrónicos despapelizados, mediante el uso de documentos electrónicos, de comunicaciones electrónicas, de firma digital y de domicilio electrónico, conforme se determine en la Ley Orgánica de Administración de Justicia y lo reglamente el Superior Tribunal de Justicia.-

ARTÍCULO 39.- Las actuaciones procesales se practicarán, en días y horas hábiles, salvo que mediare especial habilitación por motivos de urgencia.- Son días hábiles todos los del año, con excepción de los de descanso semanal, feriados nacionales o provinciales y de períodos de ferias de Tribunales, establecidas por Leyes, Decretos o por Resoluciones



San Luis

H. Cámara de Senadores

del Superior Tribunal de Justicia. Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis, para la atención al público de los Tribunales.-

Los escritos electrónicos podrán ser ingresados en cualquier día y hora y se proveerán en horario hábil dentro del plazo de ley, salvo que fundadamente se peticione su resolución con habilitación de día y hora lo que quedara a criterio del Juez. El escrito no presentado el día en que venciera un plazo, sólo podrá ser ingresado válidamente hasta las DOS (2) primeras horas del horario de atención al público del día hábil inmediato posterior, debiendo los profesionales en este caso adoptar las previsiones necesarias para que ingresen dentro del horario del mencionado plazo, a los fines de evitar la extemporaneidad de las mismas, por eventuales contingencias tecnológicas.-

Excepcionalmente se admitirá la presentación de escritos a través del correo electrónico del Juzgado, debiendo justificarse en dicho caso la imposibilidad de hacerlo a través del sistema de gestión de causas.-

ARTÍCULO 40.- Todos los plazos o términos señalados en este Código, son perentorios e improrrogables, salvo lo dispuesto en el penúltimo párrafo del Artículo 39. Su vencimiento produce la pérdida del derecho dejado de usar, sin necesidad de petición de partes ni declaración alguna. Los plazos o términos señalados empezarán a correr al día siguiente al del emplazamiento o notificación.-

ARTÍCULO 41.- Toda providencia judicial se considerará notificada por el Ministerio de ley, los días martes y viernes de cada semana, o el día siguiente hábil si alguno de éstos no lo hubiere sido, salvo los siguientes supuestos en que se notificarán personalmente o por cédula:

- a) El traslado de la demanda y de las excepciones que fueran opuestas;
- b) La resolución de apertura de la causa a prueba;
- c) La citación de personas extrañas al proceso, la citación a audiencias de reconocimiento de documentos y la inspección de lugares y cosas, salvo que se solicite como medida precautoria;
- d) La resolución que pone los autos en Secretaría, a examen de las partes, para presentar su alegato;
- e) El llamado de autos para sentencia;
- f) La sentencia definitiva y las interlocutorias;
- g) La concesión de recursos y su denegatoria;
- h) El decreto que pone en la oficina los autos para expresar agravios y su traslado;
- i) Los demás actos y providencias que, en cada caso, el Juez o el Tribunal dispusiere notificar en esta forma.-

Todos los actos y providencias enumeradas en los Incisos precedentes serán notificados por impulso procesal del Juzgado o Tribunal



San Luis

H. Cámara de Senadores

dentro de los TRES (3) días de dictados, estando, además, facultadas las partes para hacerlo.-

- ARTÍCULO 42.- Sólo se notificarán por cédula papel las siguientes resoluciones:
- a) El traslado de la demanda;
 - b) La citación de terceros y de aquellas personas que no han sido tenidas como partes;
 - c) La citación al trabajador a la audiencia prevista en el Artículo 76, salvo que tuviere constituido dirección electrónica.-
- A los fines del traslado de la demanda, el letrado deberá acompañar copias de la misma debidamente firmada, y verificar previo a la presentación para su diligenciamiento, que toda la prueba documental acompañada se encuentre digitalizada y que el expediente se encuentre en estado “público” en el sistema de gestión judicial, bajo su exclusiva responsabilidad. En relación a las copias se aplica lo dispuesto por el Artículo 45.-
- ARTÍCULO 43.- En el caso que el Juez o el Tribunal lo estime conveniente, cuando el domicilio donde deba practicarse la notificación sea fuera del asiento del Juzgado o Tribunal, podrá ordenar que se notifique por carta certificada con aviso de retorno, telegrama colacionado, carta documento, por el Juez de Paz o por la Policía.-
- ARTÍCULO 44.- Las notificaciones al domicilio procesal electrónico deberán ser realizadas por medios electrónicos o informáticos firmados digitalmente por el Tribunal o las partes.-
- De las notificaciones electrónicas, deberá constar el correspondiente reporte técnico que acredite su envío, su temporalidad, la identificación del emisor y su destinatario. La notificación se realizará y conservará en condiciones susceptibles de garantizar su integridad y recepción.-
- ARTÍCULO 45.- La visualización de las constancias mediante la consulta Web en el sistema informático del expediente digital cumplirá el requisito de copias para traslado, cuando las notificaciones se realicen al domicilio real, al procesal electrónico o a la dirección electrónica del litigante, ambos de dominios del Poder Judicial.-

CAPÍTULO VI NULIDADES

- ARTÍCULO 46.- Solamente podrán ser declarados nulos aquellos actos respecto de los cuales la Ley prevea esa sanción.-
- No se podrá declarar la nulidad, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.-
- ARTÍCULO 47.- No procede la declaración de nulidad cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la



San Luis

H. Cámara de Senadores

declaración. Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los TRES (3) días siguientes al conocimiento del vicio.-

No podrá pedir la invalidez del acto realizado, la parte que hubiere dado lugar a la nulidad.-

ARTÍCULO 48.- La nulidad podrá ser declarada a petición de parte, quienes al promover el incidente deberán acreditar la temporaneidad del planteo, expresar el perjuicio sufrido, el interés que procura subsanar con la declaración y las defensas que se vio privado de oponer.-

ARTÍCULO 49.- En caso de no haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Artículo 48 o cuando el pedido fuere manifiestamente improcedente, se desestimará sin más trámite la nulidad articulada.-

ARTÍCULO 50.- Los Jueces podrán declarar de oficio la nulidad siempre que el vicio no se hallare consentido; lo harán sin sustanciación, cuando aquél fuere manifiesto.-

ARTÍCULO 51.- La nulidad de un acto no importará la de los anteriores y los sucesivos que fueren independientes, como tampoco la nulidad de parte del mismo afectará a las demás que sean independientes. Cuando el vicio impida un determinado efecto, el acto producirá los otros para los que sea idóneo.-

CAPÍTULO VII

MEDIDAS CAUTELARES Y ASEGURATIVAS DE PRUEBA

ARTÍCULO 52.- Puede solicitarse se aseguren las pruebas que el transcurso del tiempo pueda desvanecer, lo que se practicará con citación de la otra parte o si ello no fuera posible o mediare urgencia excepcional, con la de los Ministerios Públicos, sin perjuicio de su inmediata notificación a la parte.-

ARTÍCULO 53.- Antes de interponer la demanda o durante el juicio se puede, a pedido de parte, decretar embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar prevista por la ley sobre los bienes del demandado, siempre que se acredite el peligro en la demora y la verosimilitud del derecho invocado a criterio del Juez, quien deberá dictar aquella medida que resulte menos perjudicial para el deudor.-

La reserva del expediente, una vez ordenada la medida cautelar, no podrá durar más de TRES (3) meses, y el Juez podrá disponer de oficio la publicidad del mismo al vencimiento de dicho plazo.-

Una vez trabada la medida, será responsabilidad de la parte hacérselo saber a la contraria dentro del plazo de TRES (3) días y en la forma



San Luis

H. Cámara de Senadores

dispuesta por el Tribunal, bajo apercibimiento de levantar de oficio la reserva del expediente.-

ARTÍCULO 54.- El Tribunal puede disponer una medida menos rigurosa que la requerida, si a su juicio es suficiente, y ordenar el cese de cualquiera que considere vejatoria o excesiva con relación al derecho que se desee asegurar.-

ARTÍCULO 55.- Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si dentro de los DIEZ (10) días siguientes al de su traba, no se interpusiere la demanda.-

ARTÍCULO 56.- A pedido de parte se podrá disponer la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.- La contraparte podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.- La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de TRES (3) días, que el Juez podrá abreviar según las circunstancias.-

CAPÍTULO VIII MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

SECCIÓN PRIMERA DE LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA

ARTÍCULO 57.- Se declarará perimida la instancia sólo a petición de parte, transcurridos SEIS (6) meses si el proceso estuviere en Primera Instancia y TRES (3) meses si se encontrare en Instancias Superiores, o se tratare de incidentes o procesos especiales, empezando a correr estos plazos desde la última actuación, petición o diligencia que tenga por objeto instar el procedimiento, no computándose el período correspondiente a las Ferias Judiciales. La declaración de estar perimida la instancia, deberá solicitarse antes de consentir ningún trámite ulterior y se sustanciará con un traslado de TRES (3) días a la contraparte y vista al Ministerio Público. La declaración de perención no procede después del llamamiento de autos; o cuando existiere actividad pendiente del Tribunal; o de estar ejecutoriada la sentencia.- La instancia se abre con la interposición de la demanda, aunque la misma sea incompleta o defectuosa y termina con el dictado de la sentencia.-



San Luis

H. Cámara de Senadores

El incidente de caducidad de la instancia perime en el plazo de UN (1) mes.-

ARTÍCULO 58.- La declaración de caducidad de la primera instancia pone fin al proceso. La de las instancias ulteriores da fuerza de cosa juzgada a la sentencia recurrida. No obstante la perención declarada, las partes podrán utilizar en un nuevo proceso los instrumentos públicos o privados, las declaraciones de testigos y demás pruebas producidas.-

ARTÍCULO 59.- La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente.-

SECCIÓN SEGUNDA DESISTIMIENTO DEL PROCESO

ARTÍCULO 60.- En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes podrán de común acuerdo desistir de la acción procesal, manifestándolo por escrito al Juez.-

Cuando el desistimiento fuere efectuado por el actor antes de trabada la Litis, la presentación deberá contar con su firma, la que tendrá que ser ratificada en la audiencia que a tal efecto se fije, en cuya oportunidad se le harán saber los alcances y efectos de tal desistimiento.-

En caso de que el desistimiento tuviera lugar luego de trabada la Litis, se requerirá la conformidad expresa de la contraparte, a quien se le correrá traslado por TRES (3) por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio.-

Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de efectos y seguirá la causa según su estado.-

Si no mediare oposición el Juez resolverá declarando desistido el proceso expidiéndose respecto de las costas.-

DESISTIMIENTO DEL DERECHO

ARTÍCULO 61.- En la misma oportunidad y forma establecida en el Artículo 60, la parte actora podrá desistir del derecho en que fundó su pretensión.- Cuando el desistimiento fuere efectuado por el actor, la presentación deberá contar con su firma, la que tendrá que ser ratificada en la audiencia que a tal efecto se fije, en cuya oportunidad se le harán saber los alcances y efectos de tal desistimiento.-

En este caso no se requerirá la conformidad ni el traslado a la contraria, debiendo el Juez examinar si el acto resulta procedente por la naturaleza del derecho, y dar por terminado el juicio en el caso que hiciere lugar a tal desistimiento, expidiéndose respecto de las costas procesales. En el caso de resolverse el desistimiento del derecho, el actor no podrá en lo sucesivo promover ningún otro proceso con identidad de objeto y causa que el desistido.-



San Luis

H. Cámara de Senadores

El desistimiento no se presume y podrá ser revocado aún luego de ratificado salvo que exista resolución judicial que así lo declarase.-

SECCIÓN TERCERA ALLANAMIENTO

ARTÍCULO 62.- El demandado del proceso principal y/o el incidentado podrá allanarse a la demanda y/o al planteo incidental en cualquier estado de la causa, antes del dictado de la sentencia o resolución que lo resuelve.-

En este caso el Juez dictará la resolución que corresponda conforme a derecho, salvo que estuviere comprometido el orden público en cuyo caso continuará la causa según su estado.-

En el supuesto caso que el allanamiento viniera acompañado con el cumplimiento de lo reclamado, la resolución que declare procedente el allanamiento deberá pronunciarse sobre las costas.-

SECCIÓN CUARTA TRANSACCIÓN

ARTÍCULO 63.- Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el Juez. Este deberá examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción a fin de garantizar los derechos del trabajador y la justa composición de sus intereses, y la homologará o no. En este último caso, continuará la causa según su estado.-

En caso de homologación deberá efectivizarse la correspondiente tasa de justicia en la forma que se acuerde, o que resulte de la sentencia judicial dictada en la causa si existiera la misma.-

SECCIÓN QUINTA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 64.- Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el Juez y homologados por éste, tendrán autoridad de cosa juzgada. Se procederá a su cumplimiento en la forma establecida para el trámite de ejecución de sentencia.-

SECCIÓN SEXTA MEDIACIÓN

ARTÍCULO 65.- Siempre que exista acuerdo de las partes, y sólo a pedido de ellas, el Juez podrá disponer la remisión de la causa a Mediación, hasta tanto no se haya dictado el decreto de autos para sentencia. La remisión de la causa implicará la suspensión de los plazos procesales.-
En caso de arribarse a un acuerdo, serán de aplicación las normas de la Sección Cuarta del Capítulo VIII.-



San Luis

H. Cámara de Senadores

CAPÍTULO IX ACUMULACIÓN DE PROCESOS

- ARTÍCULO 66.- El demandante podrá acumular todas las acciones que tenga contra una parte, siempre que sean de competencia del mismo Juzgado, no fueran excluyentes y puedan sustanciarse por los mismos trámites y/o procedimientos.-
- En iguales condiciones el Juez o las partes podrán acumular las acciones de varias partes contra una o más, siempre que resulten conexas por el objeto y su título. Sin embargo, el Juez podrá por resolución fundada ordenar la separación de los procesos en los casos que considerase que la acumulación es inconveniente.-

TÍTULO II PROCESO ORDINARIO

CAPÍTULO I DEMANDA Y CONTESTACIÓN

- ARTÍCULO 67.- La demanda se interpondrá por ante el Juez competente.-
- El demandante deberá mencionar en su presentación inicial:
- a) Apellido y nombre o razón social;
 - b) Documento nacional de identidad u otro documento idóneo a los fines de acreditar la identidad;
 - c) Código Único de Identificación Laboral -CUIL- o Código Único de Identificación Tributaria -CUIT-;
 - d) Domicilio real;
 - e) Nacionalidad;
 - f) Estado civil;
 - g) Profesión u oficio;
 - h) Número de teléfono y/u correo electrónico.-
- Asimismo, deberá denunciar del demandado y bajo su responsabilidad:
- a) Apellido y nombre o razón social;
 - b) Código Único de Identificación Tributaria -CUIT- o Código Único de Identificación Laboral -CUIL-;
 - c) Domicilio; y
 - d) Número de teléfono y correo electrónico si lo conociere.-
- Deberá también exponer los hechos en que se funda la demanda explicados claramente con la designación detallada del objeto de la pretensión, monto pretendido y especificación del cálculo aritmético de cada uno de los rubros reclamados.-
- También ofrecerá la prueba de que intente valerse; digitalizando en su totalidad y bajo su responsabilidad los documentos que obren en su poder y que acompaña. Si no los tuviere los individualizará



San Luis

H. Cámara de Senadores

indicando el contenido, el lugar, archivo, oficina o persona en cuyo poder se encuentren.-

ARTÍCULO 68.- Si la demanda contuviere algún defecto u omisión, no se le dará curso hasta que sean salvados.-

Asimismo, si no resultare claramente de su competencia, el Juez podrá solicitar del actor las aclaraciones necesarias. Aceptada la demanda, se correrá traslado de la misma con copia al demandado, emplazándolo para que comparezca a contestarla dentro de OCHO (8) días si su domicilio fuere en la Provincia. En caso de que no lo fuera, quedarán ampliados los plazos fijados a razón de UN (1) día por cada DOSCIENTOS (200) kilómetros o fracción no menor a CIEN (100) kilómetros.-

ARTÍCULO 69.- Sólo son admisibles como previas las siguientes excepciones:

- a) Incompetencia del Tribunal;
- b) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
- c) Litis pendencia;
- d) Cosa juzgada;
- e) Libelo oscuro o defecto legal en el modo de proponer la demanda;
- f) Prescripción, si fuere manifiesta;
- g) Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, si fuere manifiesta.-

ARTÍCULO 70.- No se dará curso a las excepciones:

- a) Si la litis pendencia no fuere acompañada del testimonio o actuación digital del escrito de demanda del juicio pendiente;
- b) Si la excepción de cosa juzgada no se presenta con el testimonio o actuación digital de la sentencia definitiva o la resolución judicial de la transacción y/o conciliación.-

ARTÍCULO 71.- La contestación de la demanda contendrá, en lo aplicable, los requisitos exigidos para la demanda. En ella, el demandado deberá articular todas las defensas que tuviere, incluso, las excepciones de carácter previo y ofrecer toda la prueba de que intente valerse.-

De la prueba documental ofrecida y acompañada, se correrá traslado a la otra parte por el término de TRES (3) días para que la reconozca o desconozca.-

ARTÍCULO 72.- En la oportunidad prevista en el Artículo 71, la parte demandada deberá reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán



San Luis

H. Cámara de Senadores

estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso.-

No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el defensor oficial y el demandado que interviniera en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba.-

ARTÍCULO 73.- Si en su contestación el demandado introdujere hechos nuevos u opusiere excepciones, se correrá traslado al actor por TRES (3) días, quien dentro de dicho plazo ampliará su prueba con respecto a dichos hechos, contestará las excepciones y ofrecerá la prueba que haga a su derecho.-

ARTÍCULO 74.- Si se hubieren opuesto excepciones previas, vencido el plazo del artículo anterior, con o sin respuesta, resolverá el órgano jurisdiccional acerca de la admisibilidad o procedencia de las mismas, pudiendo fijar audiencia de prueba para dentro de DIEZ (10) días a fin de recibir la prueba ofrecida.-

ARTÍCULO 75.- Hasta el momento de la notificación de la demanda, puede el actor modificar la misma.-

CAPÍTULO II AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 76.- Trabada la litis, el Juez deberá citar y emplazar a las partes y a sus letrados a solucionar el conflicto y/o a simplificar las cuestiones litigiosas en una audiencia conciliatoria.-

La audiencia deberá llevarse a cabo como máximo dentro de los DIEZ (10) días de ordenada y ser celebrada con la presencia de las partes, quienes deberán concurrir personalmente con patrocinio letrado o, en caso de tratarse de personas jurídicas, a través de sus representantes legales o convencionales, con facultades de conciliar y transar.-

Se podrá realizar con presencia física, virtual o mixta, siendo la presencia del Juez necesaria e indelegable bajo sanción de nulidad.-

Establecida la audiencia, la comparecencia de las partes de manera personal será obligatoria bajo apercibimiento de calificar la conducta como temeraria y maliciosa, siendo pasible de una sanción de hasta VEINTE (20) IUS a favor de la contra parte.-

La citación a la audiencia será notificada al domicilio electrónico de los letrados y al domicilio real denunciado del trabajador, estando esta última a cargo de la parte interesada, con no menos de TRES (3)



San Luis

H. Cámara de Senadores

días de anticipación, debiendo transcribirse en todos los casos el apercibimiento dispuesto en el párrafo anterior.-

En la audiencia de conciliación:

- a) El Juez invitará a las partes a conciliar o a encontrar otra forma de solución del conflicto, que acordarán en la audiencia. Ninguna propuesta de conciliación deberá interpretarse como prejuzgamiento, pudiendo el Juez interrogar a las partes sobre aquellos puntos que considere necesarios para el mejor conocimiento de la causa;
- b) Cuando una o ambas partes deseen reflexionar sobre las ventajas de la aceptación de la fórmula transaccional, y estando de acuerdo ambas partes o a criterio del Juez, la audiencia podrá prorrogarse, por única vez, para nueva fecha que se designará en un término no mayor de CINCO (5) días, quedando todos notificados en el mismo acto;
- c) Si se arribase a un acuerdo se labrará acta en la que conste su contenido y se resolverá sobre su homologación por el Juez interviniente, previa vista al Ministerio Público y al Órgano de Contralor de Tasas Judiciales. Ante su incumplimiento, a opción del trabajador, seguirá la causa según su estado o procederá el trámite de ejecución de sentencia;
- d) Si no hubiera acuerdo entre las partes, o alguna o todas ellas no comparecieran, en el Acta se hará constar esta circunstancia, sin expresión de causas; no pudiendo los intervinientes ser interrogados acerca de lo acontecido en la audiencia.-

En ese mismo acto, el Juez fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba y deberá proveer en dicha audiencia las pruebas que considere admisibles o podrá declarar la causa de puro derecho.

En la misma, el Juez deberá resolver las oposiciones a la producción de la prueba que en ese acto formulen las partes.-

El Juez podrá fijar la fecha de las audiencias de pruebas en ese mismo acto o en un plazo no mayor de TRES (3) días. Exceptúese de las disposiciones del presente Artículo a las pretensiones derivadas de accidentes o enfermedades profesionales.-

Lo dispuesto en este Artículo podrá ser aplicado a cualquiera de los procedimientos regulados en el presente Código, debiendo el Juez adecuar los términos a los plazos del procedimiento que se trate.-

CAPÍTULO III

CAUSA DE PURO DERECHO

- ARTÍCULO 77.- Vencido el plazo del Artículo 68 o resueltas las excepciones previas, el Juez, en caso de que las partes no hayan ofrecido prueba, previa recepción de las que pudiere decretar de oficio o a requerimiento del Ministerio Público, declarará la causa de puro derecho.-



San Luis

H. Cámara de Senadores

CAPÍTULO IV PRUEBA

SECCIÓN PRIMERA NORMAS GENERALES

- ARTÍCULO 78.- En la audiencia de conciliación el Juez:
- a) Abrirá la causa a prueba, por un término que fijará en TREINTA (30) días como mínimo y en SESENTA (60) días como máximo;
 - b) Proveerá lo pertinente a la prueba ofrecida, designando peritos y ordenando lo necesario a la producción de todas aquellas diligencias, que por su naturaleza deban presentarse directamente;
 - c) Delegará la recepción de toda prueba que deba producirse fuera del asiento del Juzgado, salvo que, por la importancia de las mismas, el Juez estimara de aplicación lo dispuesto en el Artículo 79, en cuyo caso fijará el lugar, día y hora de realización;
 - d) Dispondrá, si procediere, todo lo pertinente a la prueba de tacha de testigos y de impugnación de documentos y actuaciones administrativas.-
- ARTÍCULO 79.- Toda la prueba deberá efectuarse dentro del asiento del Juzgado. Cuando ello no fuera posible, podrá ser delegada, salvo que el Juez, por la importancia de las mismas resolviese lo contrario, pudiendo disponer la utilización de medios tecnológicos.-
- ARTÍCULO 80.- Incumbe a las partes urgir que las medidas de prueba se realicen oportunamente.-
- ARTÍCULO 81.- Son medios de prueba los documentos, la declaración de las partes, la de testigos, el dictamen de peritos, las inspecciones, las reproducciones, los informes y todos aquellos que consten en cualquier soporte por medios tecnológicos e informáticos.-
- ARTÍCULO 82.- Las partes pueden proponer, además de los previstos en el Artículo 81, cualquier otro medio de prueba que consideren conducentes a la demostración de su pretensión.-
Dichos medios se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los medios de prueba semejantes o en su defecto, la forma que señale el Tribunal.-
- ARTÍCULO 83.- La no contestación de la demanda significará presunción iuris tantum de la veracidad de las afirmaciones hechas en la misma.-
Incumbirá a la demandada la prueba contraria a las afirmaciones del demandante cuando:



San Luis

H. Cámara de Senadores

- a) El trabajador reclame el cumplimiento de prestaciones impuestas por la Ley;
- b) Exista obligación de llevar libros, registros o planillas especiales y a requerimiento judicial no se los exhiba o no reúnan las condiciones legales o reglamentarias;
- c) Se cuestione el monto de retribución y/o indemnización.-

ARTÍCULO 84.- El Juez podrá decretar todas las pruebas que considere necesarias como así también las que le solicite el Ministerio Público.-

ARTÍCULO 85.- No serán admitidas las que fueren manifiestamente improcedentes, inadmisibles, superfluas o meramente dilatorias.-

ARTÍCULO 86.- Serán inapelables las resoluciones del Juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas. Si se hubiere negado alguna medida, la parte interesada podrá solicitar al Tribunal de Apelaciones que la diligencie cuando conozca del recurso contra la sentencia definitiva.-

ARTICULO 87.- En la audiencia de apertura a prueba, de oficio y fundadamente, el Juez podrá disponer la celebración de una Audiencia Especial de Prueba a los fines de la recepción de toda la prueba testimonial y/o explicación de pericia, y/o reconocimiento de documentos u otras que considere pertinente; sin perjuicio de lo que se disponga a los fines de la producción de las restantes pruebas.- Se podrá también disponer que los alegatos se realicen de forma oral.-

A tal fin, la audiencia:

- a) Deberá llevarse a cabo dentro del periodo de prueba, conforme lo dispuesto en el Artículo 78 u otro plazo que excepcionalmente se establezca de manera fundada;
- b) Se llevará adelante con las partes que asistieren y el Ministerio Público en su caso, empero la presencia del Juez será necesaria e indelegable bajo sanción de nulidad;
- c) Será oral, pública y continua; pero el Juez podrá decidir, aun de oficio, que total o parcialmente se efectúe a puertas cerradas cuando así lo exijan razones de moralidad u orden público. Si por razones de tiempo, no pudiera terminarse la audiencia en el plazo señalado, el Tribunal podrá disponer cuarto intermedio para el mismo día o continuar el acto en los días siguientes, hasta su finalización;
- d) Podrá suspenderse o prorrogarse por un término máximo de DIEZ (10) días cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, cuya intervención sea indispensable a criterio del Juez; sin perjuicio de la recepción de otras pruebas;
- e) Podrá realizarse de manera presencial o virtual o combinando ambas modalidades, conforme lo disponga el Juez;



San Luis

H. Cámara de Senadores

f) Podrá ser filmada por medios audiovisuales o digitales de reproducción.-

En la audiencia, el Juez podrá interrogar libremente a los testigos, a los peritos y a las partes. Estas últimas podrán interrogar libremente a testigos y a peritos con venia del Juez, pudiendo este último desestimar aquellas preguntas que entienda a su criterio dilatorias, vejatorias, improcedentes, inadecuadas, impertinentes, siendo irrecurrible dicha decisión.-

El Juez podrá en todo momento adoptar cualquier medida que considere necesaria para garantizar el desarrollo y finalidad de la audiencia y del procedimiento.-

Cuando el Juez hubiere dispuesto que los alegatos se expresen de manera oral se los realizará en dicha audiencia u otra que fije al efecto en la que intervendrán las partes y el Ministerio Público, siempre que decidan hacer uso de la facultad de alegar; en tal caso tendrán un tiempo máximo de QUINCE (15) minutos para realizarlo por su orden; pudiendo el Juez extender prudencialmente dicho plazo.-

Lo dispuesto en el presente Artículo podrá ser aplicado a cualquiera de los procedimientos regulados en el presente Código, debiendo el Juez adecuar los términos a los plazos del procedimiento que se trate.-

SECCIÓN SEGUNDA PRUEBA DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones en contrario podrán ser presentados como pruebas toda clase de documentos, aunque no sean escritos, como ser mapas, radiografías, radiogramas, cálculos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, fonográficas y en general cualquier otra representación material de hechos, cosas y comunicaciones por cualquier medio como los tecnológicos e informáticos que consten en distintos soportes.-

ARTÍCULO 89.- Las partes acompañarán los documentos de que intenten valerse en oportunidad de interponer la demanda, su contestación, las excepciones o en la contestación a éstas; conforme lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial o reglamento que así lo regule.-
Si no los tuvieran a su disposición, los individualizarán indicando su contenido, el lugar, archivo, y persona en cuyo poder se encuentren.-

ARTÍCULO 90.- En los documentos por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitadamente la autoría e integridad del instrumento.-

ARTÍCULO 91.- Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a



San Luis

H. Cámara de Senadores

exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales.-

El Juez ordenará la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.-

ARTÍCULO 92.- Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará su presentación en el plazo que el Juez determine. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlos, constituirá una presunción en su contra.-

ARTÍCULO 93.- Si el documento que deba reconocerse se encontrare en poder de tercero, se lo intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando copia en las actuaciones.-

ARTÍCULO 94.- Si el requerido negare la firma manuscrita que se le atribuye o manifestare no conocer la que se atribuya a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido para la prueba de peritos, en lo que correspondiere.-

ARTÍCULO 95.- En ocasión de acompañar u ofrecer la prueba documental, se indicarán los documentos que han de servir para el cotejo en caso de desconocimiento.-

ARTÍCULO 96.- Si los interesados no hubieren acordado la elección de documentos base para la pericia, el Juez sólo tendrá por indubitados:

- a) Las firmas consignadas en documentos auténticos;
- b) Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el documento que sea objeto de comprobación;
- c) El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique;
- d) Las firmas registradas en establecimientos bancarios.-

ARTÍCULO 97.- A falta de documentos indubitados o siendo ellos insuficientes, el Juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del perito.- Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el Juez designe y bajo apercibimiento de que, si no compareciere o rehusare escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.-

ARTÍCULO 98.- La redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente ante el mismo Juez de la causa y deberá promoverse dentro del plazo de TRES (3) días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Será inadmisibile si no se



San Luis

H. Cámara de Senadores

indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.-

Admitido el requerimiento, se producirá la prueba conforme lo fije el Juez y si fuere esencial para el proceso principal dirimir esa controversia, podrá, a su criterio, suspenderlo.-

Será parte el oficial público que extendió el instrumento.-

SECCIÓN TERCERA PRUEBA DE INFORMES

ARTÍCULO 99.- Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos en el proceso.-
Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros del informante.-
Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.-

ARTÍCULO 100.- El diligenciamiento de los pedidos de informes se efectuará conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración de Justicia y las del presente Capítulo.-

ARTÍCULO 101.- Cuando interviniera letrado patrocinante, los pedidos de informes, expedientes, testimonios y certificados, ordenados en el proceso, serán requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por aquél, con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán expedirse.-
La oficiada está obligada a otorgar recibo de la recepción del pedido de informes y deberá remitir las contestaciones a la Secretaría del Juzgado interviniente con transcripción o copia del oficio en el plazo dispuesto. Para tales efectos, si la oficiada posee firma digital, podrá remitir su respuesta a la casilla de correo institucional del Juzgado pertinente por medio de archivo firmado digitalmente.-
Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte.-

ARTÍCULO 102.- No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.-
Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión de las actuaciones sólo podrá negarse si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del Juzgado dentro de los TRES (3) días de recibido el oficio.-



San Luis

H. Cámara de Senadores

- ARTÍCULO 103.- Las oficinas públicas y las entidades privadas deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de los VEINTE (20) y DIEZ (10) días hábiles respectivamente, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales.-
- ARTÍCULO 104.- Si la parte oferente no presentare el oficio debidamente diligenciado dentro de los DIEZ (10) días de notificada la providencia que lo ordenó o, en caso de corresponder desde el día de quedar notificada por nota de la publicación en el despacho diario del oficio controlado, a pedido de parte, se la tendrá por desistida de esa prueba sin sustanciación alguna. Lo mismo se dispondrá si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la entidad oficiada no lo hubiere remitido y la parte no solicitare el Juez la reiteración dentro del quinto día.-
- ARTÍCULO 105.- Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requerirá la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación.-
La impugnación sólo podrá ser formulada dentro de los TRES (3) días de notificada por ministerio de la ley la providencia que ordena la agregación del informe.-
Agregados los mismos, la parte impugnante deberá promover, en su caso y dentro del plazo de DIEZ (10) días, incidente de redargución de falsedad en los términos y condiciones establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de San Luis.-
- ARTÍCULO 106.- Cuando el Juez advirtiere que determinada repartición pública, sin causa justificada, no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto o el que en el futuro lo reemplace, a los efectos que corresponda, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar.-
A las entidades privadas que sin causa justificada no contestaren oportunamente, se les impondrá multa equivalente a UNO (1) IUS como mínimo y hasta CINCO (5) IUS como máximo, por cada día de retardo.-



San Luis

H. Cámara de Senadores

SECCIÓN CUARTA DECLARACIÓN DE TESTIGOS

- ARTÍCULO 107.- Toda persona mayor de DIECISEIS (16) años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley.-
- ARTÍCULO 108.- Todas las audiencias testimoniales deberán realizarse de manera presencial, salvo que por razones excepcionales el Juez prevea su declaración con presencia virtual utilizando los sistemas de videoconferencia que determine el Superior Tribunal de Justicia.-
- ARTÍCULO 109.- Los testigos que tengan su domicilio fuera del lugar del asiento del Tribunal, pero dentro de un radio de CIEN (100) kilómetros, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el Tribunal de la causa.-
- ARTÍCULO 110.- Fuera de los casos previstos en los Artículos 108 y 109, podrán prestar declaración ante el Juez de Paz de la Circunscripción que corresponda.-
En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte acompañará el interrogatorio el que quedará a disposición de la parte contraria, la que podrá, dentro los TRES (3) días, proponer preguntas y observar las ya formuladas.-
El Juez examinará los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas y agregar las que considere pertinentes.-
En el acto de la declaración las personas autorizadas podrán ampliar el interrogatorio o formular nuevas preguntas.-
Se tendrá por desistida de la prueba a la parte que no dé cumplimiento a lo establecido en el presente Artículo.-
En caso de suscitarse alguna incidencia durante el desarrollo de la audiencia, el Juez de Paz, en ese mismo acto, deberá comunicarse con el Juez natural a fin de que la resuelva.-
- ARTÍCULO 111.- Cuando las partes ofrezcan prueba de testigos, deberán presentar una nómina de ellos con expresión de sus nombres, número de D.N.I., y domicilio, pudiendo acompañarse los pliegos correspondientes. Si a la parte le fuere imposible conocer alguno de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.-
El interrogatorio podrá ampliarse verbalmente en la audiencia.-
- ARTÍCULO 112.- Cada parte solo podrá ofrecer hasta CINCO (5) testigos, salvo que por la naturaleza de la causa o por la cantidad de las cuestiones de hecho sometidas a la decisión del Tribunal, éste considerase conveniente admitir un número mayor. Si se hubiere propuesto mayor número,



San Luis

H. Cámara de Senadores

se intimará al proponente a que individualice los CINCO (5) que pretende declaren, bajo apercibimiento de citar a los CINCO (5) primeros propuestos.-

También se podrá proponer subsidiariamente hasta TRES (3) testigos para reemplazar a aquellos mencionados en el primer párrafo, sustitución que podrá efectuarse hasta antes de la audiencia prevista en el Artículo 76.-

ARTÍCULO 113.- Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el Juez mandará recibirla en la audiencia que señalará para el examen de todos los testigos, en el mismo día.-

Cuando el número de los ofrecidos por las partes permitiere suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, se señalarán tantas audiencias como fueren necesarias en días seguidos, determinando que testigos depondrán en cada una de ellas.-

El Juzgado preverá una audiencia supletoria con carácter de segunda y última citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltaren a las audiencias preindicadas.-

Al citar al testigo se le notificarán ambas audiencias, con la advertencia de que, si faltare a la primera, sin causa justificada, se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública.-

ARTÍCULO 114.- Los testigos se citarán por cédula, cuya confección estará a cargo de la parte oferente, y deberán ser notificados con al menos de TRES (3) días de anticipación a la fecha de celebración de la audiencia. En la cédula se transcribirá el deber de comparecer y la posibilidad de ser conducido con el auxilio de la fuerza pública.-

ARTÍCULO 115.- Los testigos estarán en un lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los restantes. Serán llamados sucesiva y separadamente.-

Antes de declarar, los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.-

ARTÍCULO 116.- Los testigos serán siempre preguntados:

- a) Por su nombre, número de D.N.I., edad, estado, profesión y domicilio;
- b) Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en qué grado, si es cónyuge o conviviente;
- c) Si tiene interés directo o indirecto en el resultado del pleito;
- d) Si tiene relación de amistad o enemistad con alguna de las partes, y;
- e) Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.



San Luis

H. Cámara de Senadores

Aunque los datos declarados por el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, podrá recibirse su declaración si indudablemente fuere la misma persona.-

ARTÍCULO 117.- Los testigos podrán ser libremente interrogados por las partes y por el Juez, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos.-

ARTÍCULO 118.- Las preguntas se realizarán verbalmente, no contendrán más de un hecho; serán claras y concretas; no se podrán formular en términos indicativos, no sugerirán la respuesta y no serán ofensivas o vejatorias. El Juez podrá disponer la reformulación de las preguntas.-

ARTÍCULO 119.- El testigo podrá rehusarse a contestar sólo en los siguientes supuestos:

- a) Si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal;
- b) Si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional.-

ARTÍCULO 120.- El testigo contestará sin leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta se le autorizara. Deberá siempre dar la razón de sus dichos; si no lo hiciere, el Juez la exigirá.-

ARTÍCULO 121.- Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el Juez remitirá compulsas al Fiscal de Instrucción competente.-

ARTÍCULO 122.- Si el reconocimiento de algún sitio contribuyese a la eficacia del testimonio, podrá hacerse allí el examen de los testigos.-

ARTÍCULO 123.- Además de otras facultades, el Juez podrá disponer de oficio la declaración, en el carácter de testigos, de personas mencionadas por las partes en los escritos constitutivos del proceso o cuando, según resultare de otras pruebas producidas, tuvieren conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa.-
Asimismo, podrá ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados o para aclarar sus declaraciones.-

ARTÍCULO 124.- El Presidente y Vicepresidente de la Nación, el Gobernador y Vicegobernador de la Provincia o los de cualquiera otra provincia argentina, los Intendentes Municipales, los Ministros Nacionales y Provinciales, las Autoridades Eclesiásticas, los miembros del Congreso y de las Legislaturas Provinciales, los magistrados judiciales, miembros del Ministerio Público y los jefes superiores de las Fuerzas Armadas y de la Administración pública prestarán declaración mediante informe, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que



San Luis

H. Cámara de Senadores

fije el Juzgado, debiendo entenderse que no excederá de DIEZ (10) días si no se lo hubiese indicado.-

ARTÍCULO 125.- A pedido de parte y sin sustanciación alguna, se tendrá por desistida del testigo a la parte que lo propuso si no hubiere activado su citación y éste no hubiese comparecido por esa razón.-

ARTÍCULO 126.- Dentro del plazo de prueba las partes podrán tachar y/o impugnar a los testigos en su persona o en sus dichos. El Tribunal proveerá sobre ello y podrá ordenar las medidas que considere necesarias.-

ARTÍCULO 127.- El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica y, en oportunidad de dictar sentencia definitiva, se expedirá sobre las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones de los testigos.-

SECCIÓN QUINTA PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 128.- Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.-

ARTÍCULO 129.- La prueba pericial estará a cargo de un perito único de oficio designado previo sorteo, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto o lo reglamente el Superior Tribunal de Justicia.-
Con el ofrecimiento de la prueba cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico, el que podrá ser sustituido hasta CINCO (5) días antes de practicarse la pericia. Los honorarios del consultor técnico integrarán la condena en costas.-

ARTÍCULO 130.- Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia. Si la parte ejerciera la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.-
La otra parte, al contestar, podrá proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de la prueba y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció. Si ejerciese la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar en el mismo escrito su nombre, profesión y domicilio.-

ARTÍCULO 131.- Si la profesión estuviese reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse.-
En caso de tratarse de profesiones colegiadas, el perito deberá encontrarse matriculado en el colegio profesional que corresponda



San Luis

H. Cámara de Senadores

según su especialidad para el ámbito de la jurisdicción de la Provincia.-

ARTÍCULO 132.- Los peritos sólo pueden ser recusados expresándose algunas de las causas establecidas para los Jueces dentro de los TRES (3) días de su designación. Se correrá vista por igual plazo al perito. Si el recusado acepta la causal, se excusa o guarda silencio, será reemplazado inmediatamente. Caso contrario el incidente se tramitará y resolverá por el Tribunal en la forma prevista para la recusación de los magistrados. La decisión es irrecurrible y aceptando la recusación debe designarse al sustituto.-

ARTÍCULO 133.- Los peritos deben aceptar el cargo dentro de los TRES (3) días siguientes a la notificación de su nombramiento. Se los citarán por cédula electrónica u otro medio autorizado por este Código o lo que disponga la reglamentación que a tal efecto dicte el Superior Tribunal de Justicia.-

Dentro de los TRES (3) días de aceptado el cargo, el perito deberá acreditar el pago de la tasa de justicia correspondiente.-

Si el perito no aceptare el cargo dentro del plazo fijado y la parte no instare el nombramiento de otro en su reemplazo dentro de los QUINCE (15) días desde el vencimiento del plazo para aceptar el cargo, se tendrá por desistido de la prueba al oferente.-

El Superior Tribunal de Justicia determinará el plazo durante el cual quedarán excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieren negado a aceptar el cargo, o incurrieren en las situaciones previstas por los Artículos 135 y 138.- Agotada la lista de peritos oficiales, salvo que las partes propongan uno de común acuerdo, el Juez podrá designar a un profesional de la matrícula.-

ARTÍCULO 134.- El Juez podrá fijar anticipo de gastos para el perito, que deberá ser depositado por la o las partes que han ofrecido la prueba, dentro del plazo de TRES (3) días de notificados electrónicamente. Se entregará al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición.-

La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.-

El perito deberá rendir cuenta de sus gastos; se considerará recibido a cuenta de honorarios lo no rendido.-

ARTÍCULO 135.- Junto con la designación del perito se fijará el plazo para que se expida. Si al vencer el mismo no lo hiciere, se le aplicarán salvo causa debidamente justificada, las costas y una multa cuyo monto será el equivalente a DIEZ (10) IUS como mínimo y hasta VEINTE (20) IUS como máximo, y pérdida del derecho a cobrar los



San Luis

H. Cámara de Senadores

honorarios, designándose en todos los casos al reemplazante a requerimiento de parte.-

ARTÍCULO 136.- La pericia estará a cargo del perito designado por el Juez, con la presencia de los consultores técnicos, quienes podrán formular las observaciones que consideren pertinentes, también podrán participar las partes y los letrados. Cuando se trate de pericias de índole médico o psicológico, sólo podrán participar, en el acto de la pericia, el perito oficial y los consultores técnicos.-

ARTÍCULO 137.- El perito presentará su dictamen por escrito y contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde.-
Los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado al perito podrán presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.-

ARTÍCULO 138.- Del dictamen del perito se dará traslado a las partes. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el Juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.-
Si el acto se cumpliera en audiencia y los consultores técnicos estuvieran presentes, con autorización del Juez, podrán observar lo que fuere pertinente; si no comparecieran esa facultad podrá ser ejercida por los letrados.-
Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito podrán ser formuladas por los consultores técnicos o, en su defecto, por las partes dentro del tercer día de notificadas por nota. La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados en la oportunidad de alegar.-
Cuando el Juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.-
El perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.-

ARTÍCULO 139.- Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita al perito dictaminar inmediatamente, podrá dar su informe por escrito o en audiencia; en el mismo acto los consultores técnicos podrán formular las observaciones pertinentes.-



San Luis

H. Cámara de Senadores

SECCIÓN SEXTA INSPECCIONES Y REPRODUCCIONES

ARTÍCULO 140.- El Juez o Tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte, el reconocimiento judicial de lugares o de cosas y la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.-
Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará.-
Si hubiere urgencia, la notificación se hará de oficio y con UN (1) día de anticipación.-

ARTÍCULO 141.- Asistirá el Juez, los miembros del Juzgado o los auxiliares de justicia y/u oficiales de justicia que éste determine, pudiendo hacerse acompañar de los peritos o de otros técnicos que designe y requerir de ellos, así como de las partes y testigos, cualquier explicación. Las partes podrán concurrir con sus representantes y abogados y formular las observaciones pertinentes.-
El Juez está autorizado para disponer todas las medidas conducentes a la exhibición de las cosas o para ingresar en los lugares en que deben practicarse las pruebas, y/o los estudios científicos que considere necesarios.-
El acto, ya sea que se desarrolle con presencia física o virtual, podrá documentarse en archivos multimedia, que deberán ser firmados digitalmente por el Secretario e incorporarse al sistema de gestión informática, no debiendo efectuarse transcripción del mismo. Si no fuera factible tal modalidad de documentación y debieran realizarse actas, las mismas se confeccionarán en sistema informático.-

CAPÍTULO V CONCLUSIÓN DE LA CAUSA

ARTÍCULO 142.- Vencido el término de prueba se procederá a la clausura de la etapa probatoria.-

ARTÍCULO 143.- Una vez firme la clausura del periodo probatorio, las partes podrán presentar sus alegatos dentro del plazo común de TRES (3) días.-
En aquellos supuestos de expedientes que no se encuentran en su totalidad digitalizados, una vez firme la clausura del periodo probatorio se pondrán los autos en Secretaría para el examen de las partes por el término de TRES (3) días para cada una de ellas y por su orden. Vencido dicho término, podrán presentar sus alegatos en el plazo de DOS (2) días. En el caso de que no se devuelva el expediente en soporte papel, la parte que lo retuviese perderá el derecho de alegar sin previa intimación.-



San Luis

H. Cámara de Senadores

- ARTÍCULO 144.- Vencido el plazo para presentar alegatos, se incorporarán los producidos y el Juez llamará autos para sentencia definitiva.-
- ARTÍCULO 145.- La sentencia definitiva se dictará por escrito y contendrá la indicación del lugar, fecha, nombre, apellido, DNI, CUIT o CUIL de las partes y de sus representantes; las cuestiones litigiosas en términos claros, los fundamentos del fallo y la decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a las pretensiones deducidas, así también, el plazo para su cumplimiento y la firma del Juez.-
En especial, la sentencia deberá contener el pronunciamiento expreso sobre el monto dinerario que corresponda por cada uno de los rubros procedentes, la fijación del monto del proceso a los fines regulatorios, los intereses pertinentes y su forma de cálculo como así también contener la decisión expresa sobre costas.-
Deberá regular los honorarios devengados a todos los profesionales intervinientes, hayan sido o no peticionados, en la forma establecida por la Ley de Aranceles vigentes en la Provincia.-
En los demás aspectos, se ajustará su contenido a lo regulado por el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la provincia de San Luis.-
- ARTÍCULO 146.- La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener todas las enunciaciones y requisitos establecidos en el Artículo 145.-
Especialmente, deberá consignar el pronunciamiento expreso de los montos dinerarios que modifique, indicando las sumas líquidas que resulten.-
Asimismo, deberá contener la regulación de honorarios de la instancia correspondiente. Si la sentencia recurrida fuera revocada o modificada, el Tribunal de alzada deberá adecuar de oficio las regulaciones por los trabajos de primera instancia, teniendo en cuenta el nuevo resultado del pleito.-
- ARTÍCULO 147.- Para fijar el monto de la condena el Juez podrá prescindir de lo afirmado por las partes, ajustándose a las disposiciones de las leyes vigentes y a lo que surja de las pruebas producidas.-
- ARTÍCULO 148.- La parte vencida será condenada a pagar las costas del proceso, aunque no mediare pedido de la contraria. Por excepción, el Juez podrá eximir en todo o en parte al vencido, cuando circunstancias especiales demuestren que ha litigado con algún derecho y buena fe.-
- ARTÍCULO 149.- Pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, el Juez dispondrá que se practique planilla de intereses devengados de capital y honorarios, por Secretaría o por las partes, dentro del plazo de TRES (3) días.-



San Luis

H. Cámara de Senadores

- ARTÍCULO 150.- Efectuada la planilla del Artículo 149, la que deberá especificar los cálculos realizados, se correrá traslado a las partes por el término de TRES (3) días, y en el mismo acto se intimará al pago del monto resultante de la misma por el plazo que se disponga en la sentencia definitiva.-
- ARTÍCULO 151.- Dentro del plazo de TRES (3) días el deudor puede impugnar la planilla de intereses devengados debiendo señalar los errores y especificar cual resulta a su criterio el cálculo e importe correcto de la misma y depositarlo en pago, acreditando ello junto con el escrito de impugnación, bajo pena de inadmisibilidad de la misma.-
De la impugnación se dará traslado a la contraria por un plazo de TRES (3) días y vencido el mismo, con o sin contestación, el Juez resolverá por resolución interlocutoria.-
Si la impugnación fuere inadmisibile o manifiestamente improcedente, el Juez podrá aplicar una multa de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de la liquidación a favor del acreedor. Igual sanción corresponderá cuando la liquidación, practicada por el actor, se aparte injustificadamente de los parámetros fijados en la sentencia.-
Cuando la liquidación sea practicada por Secretaría, las partes podrán observarla, dentro del tercer día de notificada; en su caso, se procederá de igual manera que los párrafos anteriores.-
Lo dispuesto en el presente Artículo es sin perjuicio de la facultad del Juez de controlar u observar de oficio las planillas de liquidación hasta el momento de su pago.-
- ARTÍCULO 152.- Vencido el término de la intimación de pago o resueltas las impugnaciones, y en caso de no verificarse el pago en el expediente del crédito, se procederá a instancia de parte a la ejecución de la sentencia.-
La ejecución de honorarios se realizará de conformidad con la Ley de Aranceles pertinente.-
- ARTÍCULO 153.- Iniciada la ejecución, se decretará embargo ejecutorio sobre los bienes del condenado que denuncie el ejecutante y una vez efectivizada la medida, se procederá a citar de venta de los bienes embargados al deudor por el termino de TRES (3) días, pudiendo este último en igual plazo oponer como únicas excepciones:
a) Falsedad de ejecutoria, y;
b) Pago que conste en la causa.-
Resueltas las excepciones se procederá de conformidad a las disposiciones del Capítulo de cumplimiento de la sentencia de remate del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia y Ley de Aranceles pertinente.-
- ARTÍCULO 154.- La resolución que desestime las excepciones será apelable con efecto devolutivo. Todas las apelaciones que fueren admisibles en



San Luis

H. Cámara de Senadores

las diligencias para la ejecución de la sentencia, se concederán en efecto diferido.-

ARTÍCULO 155.- Salvo pago total de honorarios en el expediente principal correspondiente a todas las instancias, el trámite de ejecución para la percepción de honorarios profesionales devengados, tramitará por incidente y de conformidad al trámite de ejecución de sentencia que estipula el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia.-

CAPÍTULO VI RECURSOS

SECCIÓN PRIMERA RECURSO DE ACLARATORIA

ARTÍCULO 156.- Las partes podrán pedir aclaratoria de las sentencias interlocutorias y definitivas dentro del plazo de TRES (3) días de notificadas las mismas.-

SECCIÓN SEGUNDA RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO 157.- Las providencias simples, sin perjuicio de lo que establezca expresamente este Código, son recurribles por vía de reposición ante el Juez o Tribunal donde se dictó, a fin de que las revoque por contrario imperio.-
El recurso será fundado al ser deducido, y deberá interponerse dentro de los TRES (3) días de dictada la resolución o providencia que lo motiva, o en ese mismo acto si aquella fuera en audiencia.-

ARTÍCULO 158.- El recurso de reposición se decidirá de acuerdo con las circunstancias y a juicio del Juez o Tribunal, con o sin sustanciación. Cuando el recurso fuere deducido con apelación en subsidio, deberá ser sustanciado.-
En caso de sustanciación, se correrá traslado por TRES (3) días a la contraparte y, vencido éste, se resolverá dentro del término de ley; salvo cuando lo fuere en audiencia, en que la sustanciación consistirá en la cesión de la palabra a la contraria para que lo conteste, resolviéndose en el mismo acto.-

SECCIÓN TERCERA RECURSO DE REPOSICIÓN IN EXTREMIS

ARTÍCULO 159.- Será procedente el Recurso de Reposición in extremis, cuando el Juez o Tribunal recurrido haya incurrido en situaciones serias e inequívocas de error esencial, material, evidente y grosero.-
El Recurso de reposición "in extremis" es de aplicación restrictiva y procede respecto de toda clase de resoluciones. Si fuere



San Luis

H. Cámara de Senadores

manifiestamente inadmisibile, el Juez o Tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.-

El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los TRES (3) días siguientes al de la notificación de la resolución que se recurre.-

Los plazos para interponer otros recursos, comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación de la resolución que recaiga sobre la revocatoria "in extremis".-

El Juez o Tribunal dictará resolución, sin dar traslado a las partes.-

Solamente en aquellos casos en el que el Juez o el Tribunal lo considere absolutamente indispensable, previo a resolver el recurso, se podrá imprimir al mismo el trámite de los incidentes.-

SECCIÓN CUARTA RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 160.- El recurso de apelación podrá ser deducido contra las sentencias definitivas o interlocutorias o cualquier resolución que cause gravamen irreparable, dentro de los TRES (3) días de notificada.-

El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.-

Fallada por ésta causa la nulidad de la sentencia, el Tribunal de Alzada deberá remitir las actuaciones a los fines de que un Tribunal hábil, distinto del que dictó la sentencia declarada nula, dicte una nueva.-

ARTÍCULO 161.- El recurso de apelación podrá interponerse en subsidio del recurso de reposición, cuando la resolución fuere apelable, no admitiéndose, luego, ningún escrito para fundar la apelación.-

ARTÍCULO 162.- El recurso de apelación se interpondrá por escrito, ante el Juez que dictó la resolución atacada, en el plazo de TRES (3) días desde su notificación, excepto que se dedujere en audiencia, en cuyo caso se interpondrá en el mismo acto.-

ARTÍCULO 163.- Al interponer recurso de apelación contra la sentencia definitiva el apelante deberá especificar expresamente si es total o parcial. En este último caso, deberá determinar si el recurso comprende el fondo, las costas y/o los honorarios, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido sin más trámite.-

ARTICULO 164.- El recurso de apelación será concedido libremente o en relación; y en uno u otro caso, con efecto suspensivo o devolutivo.-
El recurso contra la sentencia definitiva será concedido libremente. En los demás casos, sólo será concedido en relación.-
Procederá siempre con efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea con efecto devolutivo.-



San Luis

H. Cámara de Senadores

Los recursos concedidos en relación lo serán, asimismo, con efecto diferido, cuando la ley así lo disponga.-

ARTÍCULO 165.- Cuando procediere la apelación en relación sin efecto diferido, el apelante deberá fundar el recurso dentro de TRES (3) días de notificada la providencia que lo acuerde. Del escrito que presente se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. Si el apelante no presentare memorial, el Juez de primera instancia declarará desierto el recurso. Si cualquiera de las partes pretendiese que el recurso ha debido otorgarse libremente, podrá solicitar, dentro de TRES (3) días, que el Juez rectifique el error. Igual pedido podrán las partes formular si pretendiesen que el recurso concedido libremente ha debido otorgarse en relación. Estas normas regirán sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 172.-

ARTÍCULO 166.- Se tendrá por desistido de pleno derecho al apelante que, debidamente intimado, no diere cumplimiento al pago de la tasa de justicia en el plazo de TRES (3) días, sin perjuicio de seguirse para su cobro el procedimiento previsto por el Código Tributario Provincial.-

TÍTULO III DE LA SEGUNDA Y ÚLTIMA INSTANCIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 167.- Entenderá en segunda instancia la Cámara de Apelaciones o la respectiva Sala con competencia en lo laboral.-

CAPÍTULO II TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ARTICULO 168.- Recibido el expediente en la Alzada se procederá, en caso de existir Salas en la Cámara de Apelaciones, a su sorteo dentro de los TRES (3) días y a su remisión a la que corresponda.-

ARTÍCULO 169.- En caso que el recurso fuere inadmisibile por no ser apelable el pronunciamiento, resultar extemporáneo o carecer de firma se podrá rechazar in limine.-

ARTÍCULO 170.- La Alzada por medio del funcionario pertinente procederá a subsanar o rectificar cualquier dato omitido, incorrecto o incompleto en el sistema informático y relativo a las partes o terceros, no debiendo a tal efecto remitir el expediente a la primera instancia en pos de la celeridad procesal.-



San Luis

H. Cámara de Senadores

ARTÍCULO 171.- Tratándose de sentencias definitivas, se decretará la puesta a la oficina dentro de los TRES (días) de la elevación del expediente a la Sala respectiva, lo que se notificará por cedula de notificación.- Los apelantes, dentro de idéntico plazo deberán en forma conjunta expresar agravios. De los fundamentos se ordenará el traslado en forma conjunta, el cual se notificará por nota. Vencido el plazo para contestar los mismos, se ordenará la vista al Fiscal de Cámara, y evacuada ésta se llamará los autos para Sentencia, salvo que se tratase el caso previsto en el Artículo 173, que lo será en la oportunidad que el mismo establece. Firme que quede el llamado de autos, el expediente pasará a Sorteo.-

ARTICULO 172.- Recibido el expediente en la Alzada y si la apelación se hubiese concedido libremente, debiendo serlo en relación, la Cámara de oficio o a petición de parte hecha dentro del tercer día, así lo declarará, mandando a poner el expediente en Secretaría para la presentación de memoriales en el término de TRES (3) días, lo cual deberá de oficio, notificarse a las partes.- Si el recurso se hubiese concedido en relación, debiendo serlo libremente, la Cámara así lo declarará y dispondrá la adecuación del trámite a lo establecido en el Artículo 171, último párrafo, en el plazo de TRES (3) días, teniendo por sustanciado el recurso que se hubiere efectuado en primera instancia.-

ARTÍCULO 173.- Dentro del plazo previsto en el primer párrafo del Artículo 171 y en un solo escrito, las partes deberán:

- a) Fundar los recursos que se hubiesen concedido con efecto diferido. Si no lo hicieren, quedarán firmes las respectivas resoluciones;
- b) Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos del Artículo 86. La petición será fundada, y resuelta sin sustanciación alguna;
- c) Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si manifestaren no haber tenido antes conocimiento de ellos;
- d) Pedir que se abra la causa a prueba cuando:
 - 1) se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el Artículo 73;
 - 2) Se hubiese formulado el pedido a que se refiere el Inciso b) de este Artículo.-

ARTÍCULO 174.- De las presentaciones y peticiones a que se refieren los Incisos a), c) y d) 1), del Artículo 173, se correrá traslado a la parte contraria, quien deberá contestarlo en el plazo de CINCO (5) días.-



San Luis

H. Cámara de Senadores

- ARTÍCULO 175.- La apertura a prueba o su denegatoria, deberán ser fundadas.-
En tal caso si el Tribunal lo considerare procedente, abrirá inmediatamente la causa a prueba por un término no mayor de DIEZ (10) días; observándose respecto del proveído y producción de la misma, el procedimiento y formalidades determinados en este Código.-
Al día siguiente del vencimiento de término de prueba se llamará autos para sentencia, pudiendo, cada parte, presentar un escrito alegando sobre la prueba dentro de UN (1) día siguiente.-
- ARTÍCULO 176.- El Tribunal de alzada contará con un plazo de CUARENTA (40) días para resolver a partir de que se encuentre firme el decreto que llama a autos.-
Cada miembro deberá emitir su voto fundándolo por escrito teniéndose por resuelto lo que disponga la mayoría. Cuando el Tribunal deba integrarse, en caso de disidencia, el plazo se ampliará CINCO (5) días.-
- ARTÍCULO 177.- La sentencia de segunda instancia debe contener en lo pertinente las enunciaciones y requisitos establecidos en el Artículo 145. Especialmente, deberá contener el pronunciamiento expreso de los montos dinerarios que modifique, como asimismo la regulación de honorarios de la instancia correspondiente.-
- ARTICULO 178.- El Tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.-
- ARTICULO 179.- Cuando la sentencia o resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el Tribunal adecuará las costas y el monto o porcentaje de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación.-
- ARTÍCULO 180.- Queda prohibido a la Alzada el reenvío a la primera instancia para dictar nuevo fallo.-
Si la Alzada, al resolver sobre la apelación, modificare total o parcialmente la sentencia de primera instancia, incluirá en la suya la decisión definitiva y fijará el monto en el caso de condena.-
En el caso que la Alzada revoque sentencias que admitan excepciones, deberán remitirse las actuaciones al Juzgado de origen para que se dicte nuevo pronunciamiento.-
En aquellos supuestos de sentencias que sean declaradas nulas se aplicará el procedimiento dispuesto en el Artículo 160 in fine.-
- ARTÍCULO 181.- Agotada la vía recursiva en segunda instancia, serán bajados los autos para la ejecución del fallo.-



San Luis

H. Cámara de Senadores

CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS

- ARTÍCULO 182.- Contra las resoluciones de alzada procederán los recursos extraordinarios regulados en el Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia o en la ley especial que los regule; debiéndose observar los requisitos de admisibilidad y procedencia allí regulada.-
- ARTÍCULO 183.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 182, cuando en los recursos extraordinarios se exigiere fianza a los fines de ejecutar la sentencia confirmatoria recurrida, el trabajador se encontrará exento de rendirla.-

CAPÍTULO IV DE LOS FALLOS PLENARIOS Y FALLOS PLENOS

- ARTÍCULO 184.- Cuando sea necesario fijar la interpretación o alcance de una norma sustancial o procesal, o la doctrina aplicable, o existan sentencias contradictorias sobre el mismo tema en las distintas circunscripciones; y no exista jurisprudencia obligatoria del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en tal sentido, y con el objeto de unificar la jurisprudencia en el ámbito provincial, se podrá dictar fallo plenario.-
- A tales efectos, de oficio a requerimiento de cualquiera de las Salas Laborales por medio de su Presidente, o por medio de cualquier Fiscal de Cámara, o de alguna de las partes con aval de este último y en la medida que acredite la existencia de fallos contradictorios en las distintas circunscripciones de la provincia; se podrá convocar a reunión plenaria a todas las salas laborales de las Cámaras de Apelaciones, conforme el siguiente procedimiento:
- a) Será Cámara iniciadora aquella ante quien se plantee la cuestión o resuelva iniciarla de oficio;
Ella convocará a los presidentes de las otras Cámaras, para que, en un plazo improrrogable no mayor de DIEZ (10) días, se reúnan en forma presencial o virtual con el fin de determinar si la cuestión planteada es susceptible de fallo plenario; y en su caso, se fijará mediante resolución las cuestiones a debatir.
 - b) La resolución por la que se determinan las cuestiones a debatir será notificada al Fiscal de la Cámara iniciadora, a fin de que emita dictamen dentro del término de VEINTE (20) días. La resolución y el dictamen fiscal se notificarán al resto de los camaristas del fuero laboral, debiendo cada uno de éstos últimos emitir su voto obligatoriamente, y en el plazo común, máximo y simultáneo de VEINTE (20) días. En la reunión establecida en el segundo párrafo del Inciso a) podrá



San Luis

H. Cámara de Senadores

- establecerse otro sistema de votación a los fines de asegurar el debido debate, respetando los plazos establecidos en presente;
- c) El resultado de los votos se remitirá a la Cámara iniciadora, cuyo Presidente hará el cómputo, debiéndose considerar adoptada la decisión por simple mayoría considerando los votos emitidos. Los votos y la resolución que se dicte, se notificará en el día a todas las Cámaras, a Fiscales de Cámara, y a los Juzgados de primera instancia, todos con competencia laboral y al Superior Tribunal de Justicia;
 - d) En caso de haber sido necesario suspender el procedimiento, éste se reanudará automáticamente luego de haberse dictado la resolución agregándose copia de lo resuelto;
 - e) La doctrina sentada por fallo plenario será obligatoria para todas las Cámaras y Juzgados de primera instancia de la Provincia con competencia en lo laboral, mientras no sea modificada por otro acuerdo plenario, o exista pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia o de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la deje sin efecto, sin perjuicio de que los Jueces dejen a salvo su opinión personal.-

ARTÍCULO 185.- Cuando se considere necesario uniformar la jurisprudencia en casos que existan fallos contradictorios sobre el mismo tema dentro de la misma Circunscripción, por iniciativa del Presidente de Cámara o a solicitud de parte, se podrá solicitar el dictado de fallos plenos.- La decisión se adoptará por mayoría, mediante el voto fundado emitido por el Presidente de la Cámara de la Circunscripción judicial que corresponda y cada uno de los camaristas que integran las salas, previo dictamen de Fiscalía de Cámara, y será obligatorio para dicha Circunscripción, mientras no sea modificada por otro acuerdo pleno o plenario o exista pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia o la Corte Suprema de Justicia de la Nación que lo deje sin efecto. En lo demás y de corresponder se aplicará similar procedimiento al contemplado en el Artículo 184.-

TÍTULO IV PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO DECLARATIVO CON TRÁMITE ABREVIADO

- ARTÍCULO 186.- Sin perjuicio de otros supuestos adecuados a las condiciones generales de admisibilidad, deberán tramitar por trámite abreviado:
- a) Indemnizaciones previstas en la Ley de Contrato de Trabajo en casos de despido dispuesto por el empleador sin invocación de causa, incluyendo el agravamiento previsto en el Artículo 2º de la Ley Nacional N° 25.323 “Indemnizaciones Laborales”, debiendo acreditarse la verosimilitud del instrumento de su



San Luis

H. Cámara de Senadores

notificación. La presente disposición será de aplicación para los trabajadores alcanzados por estatutos especiales;

- b) Indemnizaciones derivadas del despido directo fundado en fuerza mayor o en falta o disminución del trabajo por razones económicas no imputables al empleador, cuando se hubiera despedido invocando el Artículo 247 de la Ley de Contrato de Trabajo y se hubiera omitido efectivizar tal indemnización, debiendo acreditarse la verosimilitud del instrumento de su comunicación;
- c) La indemnización prevista en el segundo párrafo del Artículo 212 de la Ley de Contrato de Trabajo;
- d) El pago de los montos resultantes de la liquidación final en el caso de renuncia del trabajador, incluyendo el salario correspondiente al mes de la extinción;
- e) El pago de salarios en mora, cuando en la demanda se acompañen recibos de haberes correspondientes a los periodos inmediatos anteriores y otros instrumentos de los que se desprenda verosímilmente que la relación se encontraba vigente a la fecha de los pagos reclamados;
- f) La entrega de los certificados de trabajo previstos en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo;
- g) El pago de la sanción prevista en el Artículo 80 de la Ley Nacional N° 20.744 T.O. Ley de Contrato de Trabajo, debiendo acreditarse con la demanda el cumplimiento de los presupuestos de su condena previstos en el Decreto Reglamentario N° 146/01;
- h) El cobro de las sumas acordadas mediante convenio de pago laboral, homologado por ante la Autoridad Administrativa del trabajo y/o en Mediación, debiendo acompañarse conjuntamente con la documentación respaldatoria copia de la resolución administrativa homologatoria;
- i) El cobro de las sumas debidas por la extinción del contrato del trabajo por muerte del trabajador.-

El trabajador podrá acudir por la vía ordinaria para el reclamo de los rubros o de las diferencias no comprendidos en los incisos precedentes.

El procedimiento con trámite abreviado no procederá cuando se trate de una relación laboral no registrada.-

ARTÍCULO 187.- Son requisitos de admisibilidad del procedimiento declarativo con trámite abreviado:

- a) Acreditar la suma líquida que se reclama o que se pueda liquidar mediante simples operaciones contables donde no exista debate respecto de la remuneración base de cálculo;
- b) Acreditar pretensiones que tornen innecesario cualquier debate causal o de derecho en torno a la procedencia del crédito;



San Luis

H. Cámara de Senadores

- c) Acompañar la documentación original de la que surja la verosimilitud de las circunstancias de hecho y de derecho de las que se desprenda la existencia y cuantificación de la pretensión.-

ARTÍCULO 188.- La demanda deberá contener los requisitos del Artículo 67 y con la misma ofrecerse y adjuntarse la totalidad de la prueba que haga al reconocimiento del derecho y de las pretensiones del accionante.-

ARTICULO 189.- El Juez evaluará la entidad y suficiencia de la demanda, de la pretensión como asimismo de la documental y prueba que la sustenta, pudiendo desestimar el trámite escogido, cuando no cumpla con las previsiones de admisibilidad de esta acción conforme lo que se establece en este Capítulo.-

ARTICULO 190.- Admitida la procedencia del procedimiento declarativo con trámite abreviado el Juez ordenará el traslado de la pretensión a la contraria por el término de CINCO (5) días, a los fines de que ejerza el derecho de que intente valerse y ofrezca la prueba que estime pertinente, siendo de aplicación lo dispuesto en el Artículo 68, en los supuestos que así correspondiere.-

ARTÍCULO 191.- Una vez contestada la demanda, el Juez deberá citar y emplazar a las partes a una audiencia única a la que deberán comparecer personalmente por sí o a través de sus representantes legales con facultades especiales para conciliar. El actor deberá comparecer personalmente. Establecida la audiencia, la comparecencia de las partes de manera personal será obligatoria bajo apercibimiento de calificar la conducta como temeraria y maliciosa, siendo pasible de una sanción de hasta VEINTE (20) IUS a favor de la contra parte.-

La audiencia tendrá lugar en un plazo no mayor de CINCO (5) días hábiles de contestada la demanda y en la misma se intentará la conciliación de las partes, o en su caso, dispondrá la conclusión de la causa para definitiva, salvo que a criterio del Juez resulte necesaria la producción de prueba.-

ARTÍCULO 192.- En caso de ofrecimiento de prueba por las partes, se analizará su procedencia por el Juez quien tendrá la facultad de rechazarlas si las considerase superfluas o dilatorias y en ese mismo acto podrá ordenar las medidas de prueba pertinentes fijándose un plazo de prueba que no podrá exceder de DIEZ (10) días el que será improrrogable, siendo a cargo de las partes instar que las medidas de prueba se produzcan sin demoras.-

Al vencimiento de dicho plazo el Juez resolverá considerando la prueba que se hubiera producido a la fecha del pase a sentencia y teniendo la no producida como desistida, salvo que situaciones



San Luis

H. Cámara de Senadores

debidamente fundadas acreditaran la imposibilidad de su producción en plazo fijado.-

ARTÍCULO 193.- La resolución del Juez sobre producción, denegación y sustanciación de prueba son irrecurribles.-

ARTÍCULO 194.- La sentencia definitiva deberá ser dictada en un plazo no mayor de QUINCE (15) días y será susceptible de ser apelada en el plazo de TRES (3) días de notificada.-

ARTÍCULO 195.- El recurso de apelación deberá ser interpuesto debidamente fundado, y del mismo se dará traslado por cédula a la contraria por TRES (3) días.-

ARTÍCULO 196.- Desestimada total o parcialmente la acción el actor podrá promover sus reclamos rechazados por la vía ordinaria.-

CAPÍTULO II MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS

ARTICULO 197.- La medida autosatisfactiva procede, contra actos, hechos u omisiones, producidos o inminentes, que causen o puedan causar un perjuicio de difícil o imposible reparación al trabajador y/o al empleador, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:

- a) Se acredite la existencia de un interés tutelable, cierto y manifiesto;
- b) Su tutela inmediata sea imprescindible, produciéndose en caso contrario la frustración del interés;
- c) El interés del postulante se circunscriba a obtener la solución de urgencia peticionada, no requiriendo una declaración judicial adicional vinculada a un proceso principal.-

ARTÍCULO 198.- El Juez deberá someter el planteo formulado a una previa y reducida sustanciación, corriendo traslado de la misma a la contraria por el término de DOS (2) días, o fijando una audiencia en igual término, a los fines de que ejerza su defensa y acompañe la prueba que estime pertinente. Producida la contestación o vencido el plazo para hacerlo, el Juez podrá abrir a prueba la causa por el término máximo de CINCO (5) días, a fin de que las partes produzcan la prueba ofrecida que resulte conducente, ello a criterio del Juez, quien las determinará al momento de proveerla.-

La resolución que se dicte sobre admisión o denegación o desistimiento de prueba es irrecurrible.-

Excepcionalmente, según fueran las circunstancias del caso, el Juez podrá, de manera fundada, dictarla directamente, sin sustanciación.

-



San Luis

H. Cámara de Senadores

El Juez deberá resolver dentro de los DOS (2) días de interpuesta la demanda, efectuada la sustanciación, producida la prueba o vencidos los plazos para hacerlo.-

ARTÍCULO 199.- Concedida la medida autosatisfactiva o desestimada la misma el afectado podrá interponer recurso de apelación en el plazo de DOS (2) días de notificada de la resolución judicial. El recurso de apelación deberá ser interpuesto debidamente fundado, y del mismo se dará traslado a la contraria por DOS (2) días y por cédula. Fenecido el plazo se elevará el expediente y su documental a la Cámara en turno en un plazo no mayor de DOS (2) días.-
El recurso interpuesto tendrá efecto no suspensivo.-
La Cámara deberá resolver en un plazo máximo de SEIS (6) días desde la recepción del expediente en mesa de entradas. Desestimada, total o parcialmente, la acción el actor podrá promover sus reclamos rechazados, por la vía procesal que corresponda según la naturaleza y el objeto de la pretensión.-

CAPÍTULO III

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 200.- Cuando se trate de aplicación de sanciones por infracción de las leyes del trabajo, el procedimiento se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Apelada la resolución administrativa que impuso la pena, se remitirán las actuaciones a la Cámara de Apelaciones competente según corresponda;
- b) Recibidos los antecedentes, la Cámara fallará sin más trámite, como Tribunal de derecho, dentro de los QUINCE (15) días declarando si la pena impuesta corresponde al hecho imputado. Si no corresponde, modificará la resolución apelada aplicando la sanción que sea pertinente o absolviendo;
- c) El Juez anulará lo actuado si la autoridad administrativa competente no hubiera resuelto y notificado al infractor la resolución recaída dentro de los SESENTA (60) días hábiles de levantada el acta de infracción.-

CAPÍTULO IV

MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL TRABAJO

ARTÍCULO 201.- En caso de rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo dispuesta por el empleador, el trabajador afectado que las considere injustificadas, podrá dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos posteriores al acto, solicitar la decisión del Juez competente, cumpliendo las formalidades dispuestas por el Artículo 67.-



San Luis

H. Cámara de Senadores

- ARTÍCULO 202.- Cuando la rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo afecte a DOS (2) o más trabajadores, podrán acumularse las acciones y la autoridad sindical pertinente munida de carta poder de cada uno de los reclamantes y con patrocinio letrado, podrá formular la reclamación en nombre de todos los afectados.-
- ARTÍCULO 203.- El Juez ordenará la comparecencia de las partes a una audiencia, que fijará dentro de un plazo no mayor de DIEZ (10) días.-
- ARTÍCULO 204.- El Juez oír a las partes en la audiencia fijada, quienes podrán concurrir con la asistencia de un representante de los empleadores y otro de los trabajadores, designados por las mismas y presentados por éstas en la misma audiencia, sin perjuicio del necesario patrocinio letrado.-
- ARTÍCULO 205.- En esta audiencia las partes producirán las pruebas pertinentes y el Juez en caso de no ser posible la conciliación, pronunciará su decisión de inmediato o en un plazo máximo de DIEZ (10) días.-
- ARTÍCULO 206.- Si fuere justificada la modificación o rebaja de remuneraciones, el trabajador deberá aceptar las nuevas condiciones.-
- ARTÍCULO 207.- Si la rebaja o modificación se declarara injustificada, el empleador deberá dejar sin efecto la misma a partir de la notificación de la decisión, reintegrando al trabajador el importe de los salarios que hubiere dejado de percibir como consecuencia de la modificación o rebaja.-
- ARTÍCULO 208.- El mismo procedimiento se seguirá en el caso de suspensión dispuestas por el empleador y que el trabajador considere injustificadas o excesivas. En este caso si se acepta la reclamación del trabajador, el empleador tendrá que abonar los sueldos correspondientes a la suspensión o a la parte de suspensión, que fue declarada injustificada; y si se trata de suspensión disciplinaria, esta deberá considerarse total o parcialmente anulada en todos sus efectos.-
- ARTÍCULO 209.- La única resolución apelable en este proceso, es la sentencia definitiva. El recurso de apelación se interpondrá en forma fundada dentro de DOS (2) días de la notificación de la sentencia del cual se correrá traslado por igual término, elevándose a la Cámara para su resolución.-



San Luis

H. Cámara de Senadores

CAPÍTULO V

PROCESOS SINDICALES

- ARTÍCULO 210.- Se aplicarán las normas del procedimiento sumarísimo a las acciones sindicales previstas en la Ley Nacional N° 23.551 “Asociaciones Sindicales”, o al que en el futuro la reemplace. Serán competentes para entender en los procesos regulados en el presente Capítulo, los jueces con competencia en materia laboral.-
- ARTÍCULO 211.- No serán admisibles en el presente proceso, la reposición, ni las excepciones de previo y especial pronunciamiento.-
- ARTÍCULO 212.- Todos los plazos serán de DOS (2) días, salvo para la contestación de demanda, el que será de CINCO (5) días.-
- ARTÍCULO 213.- El Juez establecerá, dentro de los DOS (2) días de contestada la demanda el plazo de prueba, el que no podrá ser mayor de DIEZ (10) días.-
- ARTÍCULO 214.- En la demanda de exclusión de tutela, además de los requisitos previstos en el Artículo 71, deberán detallarse acabadamente los motivos que fundan la pretensión.-
- ARTÍCULO 215.- Lo decidido sobre la exclusión de tutela hace cosa juzgada y no puede ser revisado en juicio ordinario posterior.-
- ARTÍCULO 216.- Sólo son apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten medidas cautelares.-
- ARTÍCULO 217.- El recurso contra medidas cautelares será siempre concedido con efecto devolutivo.-
- ARTÍCULO 218.- Cuando por razones de gravedad se resuelva la suspensión preventiva del trabajador alcanzado por la tutela sindical, el Juez deberá conceder la medida con goce de haberes.-
- ARTÍCULO 219.- El plazo para dictar sentencia será de DIEZ (10) o QUINCE (15) días según se trate de Tribunal unipersonal o colegiado.-
- ARTÍCULO 220.- La acción de reinstalación prevista en la Ley Nacional N° 23.551 “Asociaciones Sindicales”, o la que en el futuro la reemplace, deberá sustanciarse por las normas del proceso sumarísimo.-
- ARTÍCULO 221.- En la sentencia de reinstalación, deberá el Juez expedirse sobre los salarios devengados hasta el dictado de la misma.-



San Luis

H. Cámara de Senadores

CAPÍTULO VI

ACCIDENTES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

- ARTÍCULO 222.- En las controversias relativas a accidentes de trabajo y a enfermedades profesionales regirán las siguientes disposiciones:
- a) No será de aplicación el Artículo 76 del presente Código. Sin perjuicio de lo anterior, efectuada la Junta Médica en sede judicial, el Juez podrá llamar a la audiencia prevista en Artículo 17 a fin de procurar el avenimiento de las partes;
 - b) Vencido el plazo previsto en el Artículo 68 o el fijado en el Artículo 73, si correspondiere, y resueltas las excepciones previas en su caso, el Juez de oficio y dentro de los TRES (3) días siguientes, abrirá la causa a prueba, por un término que fijará en TREINTA (30) días como mínimo y en SESENTA (60) días como máximo, proveerá lo pertinente a la prueba ofrecida, designando peritos y fijando día y hora para la recepción de la prueba testimonial y de toda otra que así corresponda, siendo luego de aplicación lo previsto en el Artículo 78 y siguientes;
 - c) La junta médica será obligatoriamente judicial. No se admitirán juntas médicas privadas.-

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES, COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

- ARTÍCULO 223.- Sólo cuando resultare insuficiente la regulación formal del presente ordenamiento, se aplicarán los preceptos del Código Procesal Civil y Comercial y sus leyes modificatorias. Los Jueces al aplicar las disposiciones supletorias lo harán teniendo presente las características y principios del presente proceso laboral.-
- ARTÍCULO 224.- Las disposiciones contenidas en el presente Código se aplicarán desde el 1º de febrero de 2023, facultándose al Superior Tribunal de Justicia a prorrogar, por única vez y por un plazo no superior a SEIS (6) meses, su entrada en vigencia.-
- ARTÍCULO 225.- Las disposiciones de esta Ley comenzarán a regir y serán aplicables a las causas que se inicien a partir de su entrada en vigencia.-
A las causas en trámite se aplicará la presente Ley en la instancia que se encuentren; ello sin perjuicio de la potestad judicial de disponer la adecuación a las nuevas disposiciones, previa notificación a las partes y participantes.-
- ARTÍCULO 226.- El Superior Tribunal de Justicia arbitrará los medios necesarios, conforme los cargos asignados por Ley de Presupuesto, a fin de que,



San Luis

H. Cámara de Senadores

a cada Juzgado de Primera Instancia con competencia en materia Laboral, le sea asignado un profesional contador, los que también podrán ser consultados por los Tribunales de Segunda Instancia.-

ARTÍCULO 227.- Autorizar al Superior Tribunal de Justicia a llamar a concurso antes de la fecha establecida en el Artículo 224, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 226.-

SAN LUIS, 11 de Octubre de 2022.-

A la Sra. Presidenta de la
H. Cámara de Diputados
SILVIA SOSA ARAUJO
S./D.

Tengo el agrado de dirigirme a la Sra. Presidenta, a efectos de adjuntar a la presente, la siguiente documentación:

- 1.- Expte. N° 76-HCS-2022 – EXD N° 3280729/22, Proyecto de Ley en revisión referido a: Código Procesal Laboral de la provincia de San Luis. Sancionado en esta H. Cámara de Senadores en Sesión Ordinaria del día 11 de Octubre de 2022.

Sin otro particular, saludo a la Sra. Presidenta muy atentamente.-

NOTA N° 492-HCS-2022.-

SUMARIO
CAMARA DE DIPUTADOS
27 SESIÓN ORDINARIA - 27 REUNIÓN - 19 DE OCTUBRE DE 2022
ASUNTOS ENTRADOS

I- PROPOSICIONES DE HOMENAJES

1.-

Con fundamentos del señor Diputado autor Juan Carlos Eduardo y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Rendir merecido homenaje al doctor Carlos Rubén Sánchez por su gran trayectoria como médico de la localidad de San Francisco.** Expediente N° 810 Folio 143 Año 2022.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

2.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores Luis Lucero Guillet y Víctor Sosa, referido a: **Homenajear la trayectoria de Hugo Sayavedra "Creador Puntano", por su aporte artístico y cultural a la provincia de San Luis.** Expediente N° 820 Folio 145 Año 2022.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

3.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores Marcelo Páez Logioia, Carlos Altamiranda y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Rendir homenaje al doctor Eugenio Collado por su labor y trabajo comunitario en la localidad de Unión.** Expediente N° 828 Folio 147 Año 2022.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

II- COMUNICACIONES OFICIALES

a) De la Cámara de Senadores

1.-

Nota N° 492-HCS-2022 (11-10-2022), **mediante la cual adjunta Proyecto de Ley con media sanción, referido a: Código Procesal Laboral de la provincia de San Luis.** EXD 0000-3280729/22. Expediente N° 079 Folio N° 186 Año 2022.

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES

2.-

Notas N°s 491 y 495-HCS-2022 (11-10-2022), **mediante las cuales remiten Sanción Legislativa N° VIII-0253-2022, referido a: Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Provincial año 2023.** EXD 0000-8291197/22. Expediente Interno N° 165 Folio N° 138 Año 2022.

A CONOCIMIENTO Y PASE A SUS ANTECEDENTES (LEGAJO LEY N° VIII-0253-2022)

b) De otras instituciones

1.-

Nota S/N° (11-10-2022) de la Jefa del Programa Asuntos Municipales, **mediante la cual eleva EXD N° 0000-5110032-2022 referida a: Cuenta de Inversión Año 2021, correspondiente a la municipalidad de Lafinur.** Expediente Interno N° 164 Folio 138 Año 2022.

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

2.-

Nota S/N° (12-10-2022) de la Jefa del Programa Asuntos Municipales, **mediante la cual eleva EXD N° 0000-9260605-2022 Proyecto de Ordenanza referido a: Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Año 2023", correspondiente a la municipalidad de La Carolina.** Expediente Interno N° 166 Folio 138 Año 2022.

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

3.-

Nota S/N° (12-10-2022) de la Jefa del Programa Asuntos Municipales, **mediante la cual eleva EXD N° 0000-9260387-2022 Proyecto de Ordenanza referido a: Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Año 2023", correspondiente a la municipalidad de Lavaisse.** Expediente Interno N° 167 Folio 138 Año 2022.

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

- 4.-
Nota S/Nº (12-10-2022) de la Jefa del Programa Asuntos Municipales, **mediante la cual eleva EXD Nº 0000-9230165-2022 Proyecto de Ordenanza referido a: Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Año 2023"**, correspondiente a la municipalidad de Leandro N. Alem. Expediente Interno Nº 168 Folio 139 Año 2022.
A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 5.-
Nota S/Nº (12-10-2022) de la Jefa del Programa Asuntos Municipales, **mediante la cual eleva EXD Nº 0000-9230201-2022 Proyecto de Ordenanza referido a: Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Año 2023"**, correspondiente a la municipalidad de Nogolí. Expediente Interno Nº 169 Folio 139 Año 2022.
A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 6.-
Nota S/Nº (12-10-2022) de la Jefa del Programa Asuntos Municipales, **mediante la cual eleva EXD Nº 0000-9240008-2022 Proyecto de Ordenanza referido a: Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Año 2023"**, correspondiente a la municipalidad de Anchorena. Expediente Interno Nº 170 Folio 139 Año 2022.
A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 7.-
Nota S/Nº (12-10-2022) de la Jefa del Programa Asuntos Municipales, **mediante la cual eleva EXD Nº 0000-9240011-2022 Proyecto de Ordenanza referido a: Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Año 2023"**, correspondiente a la municipalidad de Juan Llerena. Expediente Interno Nº 171 Folio 139 Año 2022.
A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 8.-
Nota S/Nº (12-10-2022) de la Jefa del Programa Asuntos Municipales, **mediante la cual eleva EXD Nº 0000-9240018-2022 Proyecto de Ordenanza referido a: Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Año 2023"**, correspondiente a la municipalidad de Los Molles. Expediente Interno Nº 172 Folio 140 Año 2022.
A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 9.-
Nota S/Nº (12-10-2022) de la Jefa del Programa Asuntos Municipales, **mediante la cual eleva EXD Nº 0000-9240021-2022 Proyecto de Ordenanza referido a: Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Año 2023"**, correspondiente a la municipalidad de Villa de la Quebrada. Expediente Interno Nº 173 Folio 140 Año 2022.
A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 10.-
Nota S/Nº (12-10-2022) de la Jefa del Programa Asuntos Municipales, **mediante la cual eleva EXD Nº 0000-9240032-2022 Proyecto de Ordenanza referido a: Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Año 2023"**, correspondiente a la municipalidad de Saladillo. Expediente Interno Nº 174 Folio 140 Año 2022.
A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 11.-
Nota S/Nº (12-10-2022) de la Jefa del Programa Asuntos Municipales, **mediante la cual eleva EXD Nº 0000-9260612-2022 Proyecto de Ordenanza referido a: Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Año 2023"**, correspondiente a la municipalidad de La Vertiente. Expediente Interno Nº 176 Folio 141 Año 2022.
A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 12.-
Nota S/Nº (12-10-2022) de la Jefa del Programa Asuntos Municipales, **mediante la cual eleva EXD Nº 0000-9261229-2022 Proyecto de Ordenanza referido a: Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Año 2023"**, correspondiente a la municipalidad de Balde. Expediente Interno Nº 177 Folio 141 Año 2022.
A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

13.-

Nota S/Nº (12-10-2022) de la Jefa del Programa Asuntos Municipales, mediante la cual eleva EXD Nº 0000-9280653-2022 Proyecto de Ordenanza referido a: Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Año 2023", correspondiente a la municipalidad de Paso Grande. Expediente Interno Nº 178 Folio 141 Año 2022.

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS. OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

14.-

Nota S/Nº (12-10-2022) de la Jefa del Programa Asuntos Municipales, mediante la cual eleva EXD Nº 0000-9300014-2022 Proyecto de Ordenanza referido a: Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Año 2023", correspondiente a la municipalidad de San Jerónimo. Expediente Interno Nº 179 Folio 141 Año 2022.

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS. OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

15.-

Nota S/Nº (12-10-2022) de la Jefa del Programa Asuntos Municipales, mediante la cual eleva EXD Nº 0000-9300274-2022 Proyecto de Ordenanza referido a: Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Año 2023", correspondiente a la municipalidad de La Punilla. Expediente Interno Nº 180 Folio 142 Año 2022.

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS. OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

16.-

Nota S/Nº (13-10-2022) de la Jefa del Programa Asuntos Municipales, mediante la cual eleva EXD Nº 0000-9290756-2022 Proyecto de Ordenanza referido a: Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Año 2023", correspondiente a la municipalidad de Las Chacras. Expediente Interno Nº 181 Folio 142 Año 2022.

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS. OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

17.-

Nota S/Nº (13-10-2022) de la Jefa del Programa Asuntos Municipales, mediante la cual eleva EXD Nº 0000-9270383-2022 Proyecto de Ordenanza referido a: Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Año 2023", correspondiente a la municipalidad de Talita. Expediente Interno Nº 183 Folio 142 Año 2022.

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS. OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

18.-

Nota S/Nº (13-10-2022) de la Jefa del Programa Asuntos Municipales, mediante la cual eleva EXD Nº 0000-9270747-2022 Proyecto de Ordenanza referido a: Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Año 2023", correspondiente a la municipalidad de San Pablo. Expediente Interno Nº 184 Folio 143 Año 2022.

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS. OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

19.-

Nota S/Nº (13-10-2022) de la Jefa del Programa Asuntos Municipales, mediante la cual eleva EXD Nº 0000-9280263-2022 Proyecto de Ordenanza referido a: Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Año 2023", correspondiente a la municipalidad de San José del Morro. Expediente Interno Nº 185 Folio 143 Año 2022.

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS. OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

20.-

Nota S/Nº (13-10-2022) de la Jefa del Programa Asuntos Municipales, mediante la cual eleva EXD Nº 0000-9280324-2022 Proyecto de Ordenanza referido a: Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Año 2023", correspondiente a la municipalidad de Cortaderas. Expediente Interno Nº 186 Folio 143 Año 2022.

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS. OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

21.-

Nota S/Nº (13-10-2022) de la Jefa del Programa Asuntos Municipales, mediante la cual eleva EXD Nº 0000-9280442-2022 Proyecto de Ordenanza referido a: Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Año 2023", correspondiente a la municipalidad de Juan Jorba. Expediente Interno Nº 187 Folio 143 Año 2022.

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS. OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

22.-

Nota S/Nº (13-10-2022) de la Jefa del Programa Asuntos Municipales, mediante la cual eleva EXD Nº 0000-9280544-2022 Proyecto de Ordenanza referido a: Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Año 2023", correspondiente a la municipalidad de Estancia Grande. Expediente Interno Nº 188 Folio 144 Año 2022.

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS. OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

23.-

Nota S/Nº (13-10-2022) de la Jefa del Programa Asuntos Municipales, mediante la cual eleva EXD Nº 0000-9290542-2022 Proyecto de Ordenanza referido a: Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Año 2023", correspondiente a la municipalidad de Alto Pencoso. Expediente Interno Nº 189 Folio 144 Año 2022.

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS. OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

24.-

Nota S/Nº (13-10-2022) de la Jefa del Programa Asuntos Municipales, mediante la cual eleva EXD Nº 0000-9170015-2022 Proyecto de Ordenanza referido a: Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Año 2023", correspondiente a la municipalidad de Papagayos. Expediente Interno Nº 190 Folio 144 Año 2022.

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS. OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

25.-

Nota S/Nº (13-10-2022) de la Jefa del Programa Asuntos Municipales, mediante la cual eleva EXD Nº 0000-9291025-2022 Proyecto de Ordenanza referido a: Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Año 2023", correspondiente a la municipalidad de Villa de Praga. Expediente Interno Nº 191 Folio 144 Año 2022.

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS. OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

26.-

Nota S/Nº (13-10-2022) de la Jefa del Programa Asuntos Municipales, mediante la cual eleva EXD Nº 0000-9291059-2022 Proyecto de Ordenanza referido a: Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Año 2023", correspondiente a la municipalidad de Navia. Expediente Interno Nº 192 Folio 145 Año 2022.

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS. OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

27.-

Nota S/Nº (13-10-2022) de la Jefa del Programa Asuntos Municipales, mediante la cual eleva EXD Nº 0000-9300062-2022 Proyecto de Ordenanza referido a: Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Año 2023", correspondiente a la municipalidad de Beazley. Expediente Interno Nº 193 Folio 145 Año 2022.

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS. OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

28.-

Nota S/Nº (13-10-2022) de la Jefa del Programa Asuntos Municipales, mediante la cual eleva EXD Nº 0000-9300375-2022 Proyecto de Ordenanza referido a: Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Año 2023", correspondiente a la municipalidad de Batavia. Expediente Interno Nº 194 Folio 145 Año 2022.

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

29.-

Nota S/Nº (13-10-2022) de la Jefa del Programa Asuntos Municipales, mediante la cual eleva EXD Nº 0000-9300659-2022 Proyecto de Ordenanza referido a: Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Año 2023", correspondiente a la municipalidad de Zanjitas. Expediente Interno Nº 195 Folio 145 Año 2022.

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

30.-

Nota S/Nº (13-10-2022) de la Jefa del Programa Asuntos Municipales, mediante la cual eleva EXD Nº 0000-9301143-2022 Proyecto de Ordenanza referido a: Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Año 2023", correspondiente a la municipalidad de Villa del Carmen. Expediente Interno Nº 196 Folio 146 Año 2022.

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

31.-

Nota S/Nº (17-10-2022) de la Jefa del Programa Asuntos Municipales, **mediante la cual eleva EXD Nº 0000-9261161-2022 Proyecto de Ordenanza referido a: Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Año 2023"**, correspondiente a la municipalidad de Nueva Galia. Expediente Interno Nº 205 Folio 147 Año 2022.

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

32.-

Nota S/Nº (17-10-2022) de la Jefa del Programa Asuntos Municipales, **mediante la cual eleva EXD Nº 0000-9240019-2022 Proyecto de Ordenanza referido a: Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Año 2023"**, correspondiente a la municipalidad de Fraga. Expediente Interno Nº 207 Folio 148 Año 2022.

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

c) Ordenanzas Municipales

1.-

Nota S/Nº (12-10-2022) de la Jefa del Programa Asuntos Municipales, **mediante la cual eleva Nº 0000-9230593-2022 Proyecto de Ordenanza referido a: Código Tarifario 2023**, correspondiente a la municipalidad de Lavaisse. Expediente Interno Nº 175 Folio 140 Año 2022.

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE CONTROL DE LEGALIDAD DE ORDENANZAS DICTADAS POR INTENDENTES COMISIONADOS MUNICIPALES PROVINCIALES

2.-

Nota S/Nº (13-10-2022) de la Jefa del Programa Asuntos Municipales, **mediante la cual eleva Nº 0000-9260155-2022 Proyecto de Ordenanza referido a: Código Tarifario 2023**, correspondiente a la municipalidad de Estancia Grande. Expediente Interno Nº 182 Folio 142 Año 2022.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE CONTROL DE LEGALIDAD DE ORDENANZAS DICTADAS POR INTENDENTES COMISIONADOS MUNICIPALES PROVINCIALES

3.-

Nota S/Nº (13-10-2022) de la Jefa del Programa Asuntos Municipales, **mediante la cual eleva EXD Nº 0000-6290343-2022 Proyecto de Ordenanza referido a: "Donación de terreno"**, correspondiente a la municipalidad de Fortuna. Expediente Interno Nº 197 Folio 146 Año 2022.

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE CONTROL DE LEGALIDAD DE ORDENANZAS DICTADAS POR INTENDENTES COMISIONADOS MUNICIPALES PROVINCIALES

4.-

Nota S/Nº (17-10-2022) de la Jefa del Programa Asuntos Municipales, **mediante la cual eleva EXD Nº 0000-9170014-2022 Proyecto de Ordenanza referido a: "Impositiva Anual Ejercicio 2023"**, correspondiente a la municipalidad de Papagayos. Expediente Interno Nº 198 Folio 146 Año 2022.

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE CONTROL DE LEGALIDAD DE ORDENANZAS DICTADAS POR INTENDENTES COMISIONADOS MUNICIPALES PROVINCIALES

5.-

Nota S/Nº (17-10-2022) de la Jefa del Programa Asuntos Municipales, **mediante la cual eleva EXD Nº 0000-9261151-2022 Proyecto de Ordenanza referido a: "Impositiva Anual Ejercicio 2023"**, correspondiente a la municipalidad de Nueva Galia. Expediente Interno Nº 199 Folio 146 Año 2022.

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE CONTROL DE LEGALIDAD DE ORDENANZAS DICTADAS POR INTENDENTES COMISIONADOS MUNICIPALES PROVINCIALES

6.-

Nota S/Nº (17-10-2022) de la Jefa del Programa Asuntos Municipales, **mediante la cual eleva EXD Nº 0000-9291086-2022 Proyecto de Ordenanza referido a: "Impositiva Anual Ejercicio 2023"**, correspondiente a la municipalidad de Las Chacras. Expediente Interno Nº 200 Folio 146 Año 2022.

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE CONTROL DE LEGALIDAD DE ORDENANZAS DICTADAS POR INTENDENTES COMISIONADOS MUNICIPALES PROVINCIALES

- 7.-
Nota S/Nº (17-10-2022) de la Jefa del Programa Asuntos Municipales, **mediante la cual eleva EXD Nº 0000-9240015-2022 Proyecto de Ordenanza referido a: "Impositiva Anual Ejercicio 2023", correspondiente a la municipalidad de Alto Pelado.** Expediente Interno Nº 201 Folio 147 Año 2022.
A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE CONTROL DE LEGALIDAD DE ORDENANZAS DICTADAS POR INTENDENTES COMISIONADOS MUNICIPALES PROVINCIALES
- 8.-
Nota S/Nº (17-10-2022) de la Jefa del Programa Asuntos Municipales, **mediante la cual eleva EXD Nº 0000-9280375-2022 Proyecto de Ordenanza referido a: "Impositiva Anual Ejercicio 2023", correspondiente a la municipalidad de Fortuna.** Expediente Interno Nº 202 Folio 147 Año 2022.
A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE CONTROL DE LEGALIDAD DE ORDENANZAS DICTADAS POR INTENDENTES COMISIONADOS MUNICIPALES PROVINCIALES
- 9.-
Nota S/Nº (17-10-2022) de la Jefa del Programa Asuntos Municipales, **mediante la cual eleva EXD Nº 0000-9231019-2022 Proyecto de Ordenanza referido a: "Impositiva Anual Ejercicio 2023", correspondiente a la municipalidad de Anchorena.** Expediente Interno Nº 203 Folio 147 Año 2022.
A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE CONTROL DE LEGALIDAD DE ORDENANZAS DICTADAS POR INTENDENTES COMISIONADOS MUNICIPALES PROVINCIALES
- 10.-
Nota S/Nº (17-10-2022) de la Jefa del Programa Asuntos Municipales, **mediante la cual eleva EXD Nº 0000-9261265-2022 Proyecto de Ordenanza referido a: "Impositiva Anual Ejercicio 2023", correspondiente a la municipalidad de La Carolina.** Expediente Interno Nº 204 Folio 147 Año 2022.
A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE CONTROL DE LEGALIDAD DE ORDENANZAS DICTADAS POR INTENDENTES COMISIONADOS MUNICIPALES PROVINCIALES
- 11.-
Nota S/Nº (17-10-2022) de la Jefa del Programa Asuntos Municipales, **mediante la cual eleva EXD Nº 0000-9231108-2022 Proyecto de Ordenanza referido a: Código Tarifario 2023, correspondiente a la municipalidad de Bagual.** Expediente Interno Nº 206 Folio 148 Año 2022.
A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE CONTROL DE LEGALIDAD DE ORDENANZAS DICTADAS POR INTENDENTES COMISIONADOS MUNICIPALES PROVINCIALES
- 12.-
Nota S/Nº (17-10-2022) de la Jefa del Programa Asuntos Municipales, **mediante la cual eleva EXD Nº 0000-9301142-2022 Proyecto de Ordenanza referido a: "Impositiva Anual Ejercicio 2023", correspondiente a la municipalidad de Villa del Carmen.** Expediente Interno Nº 208 Folio 148 Año 2022.
A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE CONTROL DE LEGALIDAD DE ORDENANZAS DICTADAS POR INTENDENTES COMISIONADOS MUNICIPALES PROVINCIALES
- 13.-
Nota S/Nº (17-10-2022) de la Jefa del Programa Asuntos Municipales, **mediante la cual eleva EXD Nº 0000-10030487-2022 Proyecto de Ordenanza referido a: Código Tarifario 2023, correspondiente a la municipalidad de San José del Morro.** Expediente Interno Nº 209 Folio 148 Año 2022.
A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE CONTROL DE LEGALIDAD DE ORDENANZAS DICTADAS POR INTENDENTES COMISIONADOS MUNICIPALES PROVINCIAL

III- PROYECTOS DE LEY

1.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Analía Agüero y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Declárese Patrimonio Cultural de la Provincia y puesta en valor la Casa de la doctora Carolina Tobar García, ubicada en la localidad de Quines, pionera en la educación para chicos con capacidades diferentes.** Expediente N° 080 Folio 187 Año 2022.

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: DEPORTES, TURISMO Y LAS CULTURAS

2.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Luciana Perano, referido a: **Adhesión a la Ley Nacional N° 26.689 Cuidado Integral de la Salud de las Personas con Enfermedades Poco Frecuentes.** Expediente N° 081 Folio 187 Año 2022.

A CONOCIMIENTO Y PASE A LAS COMISIONES DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

IV- PROYECTOS DE DECLARACIÓN

1.-

Con fundamentos de la Comisión de Salud, Seguridad Social, Derechos Humanos y Familia, referido a: **Declarar de Interés de la Cámara de Diputados la XXXVIII Reunión Anual de la Sociedad Argentina de Investigación en Neurociencias (SAN), llevada a cabo en la ciudad de San Luis".** Expediente N° 806 Folio 142 Año 2022.

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

2.-

Con fundamentos del señor Diputado autor Juan Carlos Eduardo y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Declarar de Interés de la Cámara de Diputados el evento denominado "Caminemos por la Paz", que se llevará a cabo el día 3 de noviembre en San Francisco del Monte de Oro.** Expediente N° 807 Folio 143 Año 2022.

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

3.-

Con fundamentos del señor Diputado autor Federico Berardo y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Declarar de Interés de la Cámara de Diputados la página web www.potrero267.com, desarrollada por alumnos de sexto año de la Escuela N° 267 "Gobernador Eriberto Mendoza", de la localidad de Potrero de Los Funes.** Expediente N° 808 Folio 143 Año 2022.

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA

4.-

Con fundamentos del señor diputado autor Federico Berardo y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Expresar beneplácito por el lanzamiento del Programa "Mi San Luis", elaborado por el Gobierno de la provincia de San Luis y el Banco Nación, por el cual los usuarios de las tarjetas de créditos de la mencionada institución bancaria obtendrán beneficios exclusivos en la adquisición de productos vinculados a la alimentación, turismo, indumentaria, gastronomía y construcción.** Expediente N° 809 Folio 143 Año 2022.

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

5.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Anabela Lucero y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Declarar de Interés de la Cámara de Diputados el destacado aporte a la cultura de la provincia de la artista villamercedina Carola Ruiz Encina.** Expediente N° 811 Folio 143 Año 2022.

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: DEPORTES, TURISMO Y LAS CULTURAS

- 6.- Con fundamentos de la señora Diputada autora Anabela Lucero y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Declarar de Interés de la Cámara de Diputados la destacada trayectoria del locutor Hugo Dutto, por su aporte a la radiofonía y a la cultura de la provincia de San Luis.** Expediente N° 812 Folio 144 Año 2022.
A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: DEPORTES, TURISMO Y LAS CULTURAS
- 7.- Con fundamentos del señor Diputado autor Mario Alume Nasif, referido a: **Declarar de Interés de la Cámara de Diputados las actividades a realizarse con motivo del "Día del Pediatra", el 20 de octubre.** Expediente N° 813 Folio 144 Año 2022.
A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA
- 8.- Con fundamentos del señor Diputado autor Mario Alume Nasif, referido a: **Declarar de Interés de la Cámara de Diputados todas las actividades a realizarse el próximo 22 de octubre por el “Día Nacional del Derecho a la Identidad”.** Expediente N° 814 Folio 144 Año 2022.
A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA
- 9.- Con fundamentos de la señora Diputada autora Anabela Lucero y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Declarar de Interés de la Cámara de Diputados al encuentro que tendrá lugar el próximo 22 de octubre en la ciudad de Villa Mercedes, organizado por mujeres referentes que homenajean y reconocen de modo especial a las madres.** Expediente N° 815 Folio 144 Año 2022.
A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: DEPORTES, TURISMO Y LAS CULTURAS
- 10.- Con fundamentos de los señores Diputados autores Beatriz Ochoa, María Portela, José Pedernera y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Declarar de Interés de la Cámara de Diputados, el 9° Encuentro Nacional de la Endogamia a la Exogamia Institucional, a realizarse los días 4 y 5 de noviembre en la localidad de Cortaderas, departamento Chacabuco.** Expediente N° 816 Folio 144 Año 2022.
A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: DEPORTES, TURISMO Y LAS CULTURAS
- 11.- Con fundamentos de la señora Diputada autora Luciana Perano, referido a: **Declarar de Interés de la Cámara de Diputados la “Caminata 5K estas a tiempo. Está en tus manos”, a desarrollarse el día 22 de octubre en la ciudad de La Punta, en el marco del Día Internacional de la Lucha contra el Cáncer de Mama”.** Expediente N° 818 Folio 145 Año 2022.
A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: DEPORTES, TURISMO Y LAS CULTURAS
- 12.- Con fundamentos de las señoras Diputadas autoras Luciana Perano, Gabriela Mancilla y demás integrantes del bloque Unidos por San Luis, referido a: **Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, arbitre los medios necesarios a través de los Ministerios y/u organismos gubernamentales competentes para que se dé cumplimiento a lo establecido en la Ley N° I-0859-2013 "Héroes de 'Malvinas en el marco del Derecho de Inclusión Social", viviendas sociales, preferencia proporcional en su adjudicación.** Expediente N° 819 Folio 145 Año 2022.
A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: VIVIENDA E INCLUSIÓN SOCIAL
- 13.- Con fundamentos de los señores Diputados autores Luis Lucero Guillet y Víctor Sosa, referido a: **Solicitar al Poder Ejecutivo de la provincia de San Luis afecte los recursos en el Presupuesto 2023 en obras de Vialidad sobre la Ruta Provincial N° 11, en el tramo comprendido entre el paraje rural de Las Isletas hasta el paraje de Nueva Escocia, del departamento General Pedernera.** Expediente N° 821 Folio 145 Año 2022.
A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

- 14.- Con fundamentos de los señores Diputados autores Luis Lucero Guillet y Víctor Sosa, referido a: **Solicitar al Poder Ejecutivo de la provincia de San Luis afecte los recursos en el Presupuesto 2023 en obras de demarcación en el tramo de la Autopista 55 Norte comprendido desde la ciudad de Villa Mercedes hasta la localidad de La Toma.** Expediente N° 822 Folio 146 Año 2022.
A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 15.- Con fundamentos del señor Diputado autor Carlos Pereira, referido a: **Expresa su más enérgico repudio frente a la decisión del gobierno de la Provincia de cerrar tres cursos del Nivel Primario de la Escuela N° 24 "Pancha Hernández", lo que conlleva el pase a disponibilidad de docentes.** Expediente N° 823 Folio 146 Año 2022.
A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA
- 16.- Con fundamentos del señor Diputado autor Marcelo Páez Logioia y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Declarar de Interés de la Cámara de Diputados los vuelos de libertad de las aves rescatadas por la Secretaría de Ambiente.** Expediente N° 824 Folio 146 Año 2022.
A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE
- 17.- Con fundamentos del señor Diputado autor Marcelo Páez Logioia y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Declarar de Interés de la Cámara de Diputados la gran participación de los deportistas puntanos en el XII Juegos Sudamericanos de Paraguay 2022.** Expediente N° 825 Folio 146 Año 2022.
A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: DEPORTES, TURISMO Y LAS CULTURAS
- 18.- Con fundamentos del señor Diputado autor Marcelo Páez Logioia y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Declarar beneplácito de la Cámara de Diputados a las políticas deportivas provinciales implementadas por la Secretaría de Deportes.** Expediente N° 826 Folio 146 Año 2022.
A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: DEPORTES, TURISMO Y LAS CULTURAS
- 19.- Con fundamentos de la señora Diputada autora Anabela Lucero y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Declarar de Interés de la Cámara de Diputados la 3° Edición de Guitarreando en el Molino, por su aporte al arte, a la cultura y a la música.** Expediente N° 827 Folio 147 Año 2022.
A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: DEPORTES, TURISMO Y LAS CULTURAS
- 20.- Con fundamentos de los señores Diputados autores Silvia Sosa Araujo, Alberto Leyes y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Declarar de Interés de la Cámara de Diputados la conmemoración de los 75 años de la Alianza Francesa en San Luis.** Expediente N° 829 Folio 147 Año 2022.
A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: DEPORTES, TURISMO Y LAS CULTURAS
- 21.- Con fundamentos de la señora Diputada autora Anabela Lucero y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Declarar de Interés de la Cámara de Diputados la trayectoria de José (Pepe) Mujica por ser ejemplo de austeridad y de sobriedad demostrado a lo largo de su vida política.** Expediente N° 830 Folio 147 Año 2022.
A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

V- PROYECTOS DE SOLICITUD DE INFORMES

- 1.- Con fundamentos del señor Diputado autor Carlos Pereira, referido a: **Dirigirse al Poder Ejecutivo y por su intermedio al Ministerio de Educación informe sobre Escuelas Generativas en la Provincia.** Expediente N° 817 Folio 145 Año 2022.

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA

VI- DESPACHOS DE COMISIONES

1.-

De la Comisión de Deportes, Turismo y Las Culturas en el Expediente N° 071 Folio 185 Año 2022, Proyecto de Ley, referido a: **Declarar a la Gruta de Inti Huasi Patrimonio Histórico Cultural de la provincia de San Luis.** Miembro Informante Diputado Marcelo Páez Logioia.
DESPACHO N° 81/2022 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DÍA

2.-

De la Comisión de Deportes, Turismo y Las Culturas, en el Expediente N° 073 Folio 185 Año 2022, Proyecto de Ley referido a: **Establece y agrega a las festividades provinciales el día 24 de agosto como Día de la fundación del Pueblo de Nogolí, departamento Belgrano.** Miembro Informante Diputado Marcelo Páez Logioia.
DESPACHO N° 82/2022 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

VII- ORDEN DEL DÍA

a) De la Sesión de la fecha

1.-

DESPACHO N° 79/2022 - MAYORÍA

De la Comisión de Asuntos Constitucionales en el Expediente N° 077 Folio 186 Año 2022, EXD 9261306/22, Proyecto de Ley, referido a: **Ley de Lemas.** Miembro Informante por la Mayoría Diputada Fernanda Spinuzza.

2.-

DESPACHO N° 80/2022 - MAYORÍA

De la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía en el Expediente N° 074 Folio 185 Año 2022 EXD 6281008/22, Proyecto de Ley, referido a: **Innovación Financiera para la Inversión y el Desarrollo Socio-Económico.** Miembro Informante por la Mayoría Diputada Anabela Lucero.

VIII- LICENCIAS

Acta N° 4.23

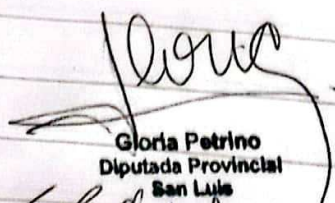
A los 18 días del mes de julio se reúne la Comisión de Asuntos Constitucionales, encontrándose presentes la Diputada Sonia Delasco, Gloria Petino, Fernanda Spinu-333, Adrian Agüero y Gastón Hissa. Se emiten los siguientes despachos:

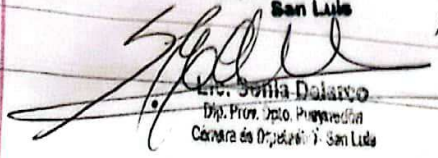
- Exp. 042 folio 179 año 2022: Modificación Ley N° I-0715-2010. Inst. DDHH.
- Exp. N° 079 folio 186 2022 Código Procesal Laboral
- Exp. N° 084 folio 187 año 2022 Ley Orgánica de la Adm. de Justicia.
- Se consideran los siguientes expedientes y se pasan a archivo

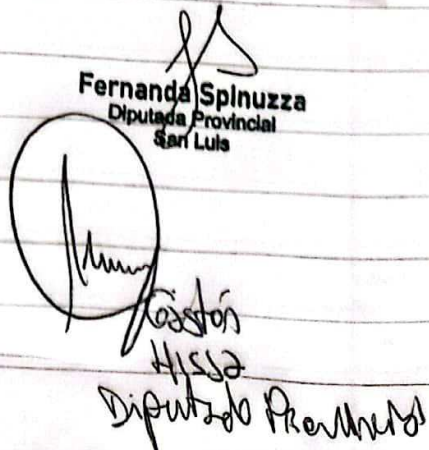
EXD-12260183/22. Expediente Interno N° 001 Folio 169 Año 2023.-	Eleva informe individualizado de procesos judiciales, en los cuales es parte el Estado Provincial
N° 3000884/22 090 folio N° 123	Eleva informe individualizado de los procesos judiciales en los cuales es parte el Estado Provincial y que se encuentran en la Fiscalía de Estado, dispuesto por Ley N° 0165-2004 (5723R)
N° 12160301 /20 143 folio N°133	Eleva informe individualizado de los procesos judiciales en los cuales es parte el Estado Provincial y que se encuentran en la Fiscalía de Estado, dispuesto por Ley N° 0165-2004 (5723R)
N° 3300543/21 145 folio N°134	Eleva informe individualizado de los procesos judiciales en los cuales es parte el Estado Provincial y que se encuentran en la Fiscalía de Estado, dispuesto por Ley N° 0165-2004 (5723R)
N° 6300551/21 - 146 folio N°135	Eleva informe individualizado de los procesos judiciales en los cuales es parte el Estado Provincial y que se encuentran en la Fiscalía de Estado, dispuesto por Ley N° 0165-2004 (5723R)
N° 9290874/21- 147 folio N° 134	Eleva informe individualizado de los procesos judiciales en los cuales es parte el Estado Provincial y que se encuentran en la Fiscalía de Estado, dispuesto por Ley N° 0165-2004 (5723R)
N° 9260444/22 / 153 folio / N°135	Eleva informe individualizado de los procesos judiciales en los cuales es parte el Estado Provincial

EXD-2150230/23. Expediente Interno N° 007 Folio 170 Año 2023.-	Remite soporte digital (CD) de las estadísticas semestrales correspondientes al segundo semestre del año 2022, de los distintos organismos judiciales
EXD-2221558/23. (MdE 002 F. 001/21 Letra "L"). Expediente Interno N° 009 Folio 171 Año 2023.-	Remite estadísticas semestrales que prevé el Artículo 212 de la Constitución Provincial correspondiente al Segundo Semestre del año 2020, concerniente a los distintos Organismos Judiciales
EXD-2221605/23. (MdE 018 F. 004/21 Letra ML"). Expediente Interno N° 010 Folio 171 Año 2023.-	Remite en soporte electrónico "Memoria Anual 2020"
EXD-3230139/23. Expediente Interno N° 013 Folio 172 Año 2023.	Autos Caratulados "Integración Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios - Periodo 2023 - 2024" JUR 53/2
EXD-2090721/23. Expediente Interno N° 004 Folio 169 Año 2023.-	Adjunta anteproyecto de Ley Ejercicio de la Profesión y Actividad Farmacéutica.
Expediente N° 012 Folio 176 Año 2023.-	Citar al Ministro de Seguridad, para que informe sobre la situación actual de inseguridad que afecta a nuestra Provincia, indicando índices delictivos del año 2022 y lo que va del 2023. PRO-12/23
EXD-4040792/23.-	Remite en archivos adjuntos las Memorias correspondientes al año 2022, realizadas por las distintas Secretarías, Direcciones y Oficinas dependientes del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Administración de Justicia y se remite el informe presentado por la Secretaría Electoral Provincial
N°de tramix 4010435/23 041 folio N°112	Remite en archivos adjuntos, las Memorias correspondientes al año 2021, realizadas por las distintas secretarías, Direcciones y Oficinas dependientes del Superior Tribunal de Justicia.
N° de tramix 6100593/22 089 folio N° 123	Eleven informe en relación a lo requerido mediante solicitud de Informe N° 11-CD-2022
N° de tramix 3170620/23 108 folio N° 126	Remite estadísticas semestrales correspondientes al primer semestre del año 2022, de los distintos organismos judiciales, en soporte digital (CD)

Sin más,


Gloria Petrino
Diputada Provincial
San Luis


Lic. Sonia Delarco
Dip. Prov. Opto. Preparación
Cámara de Diputados y Senadores
San Luis


Fernanda Spinuzza
Diputada Provincial
San Luis

Diputado Provincial

ANEXO I
TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 1°.- En la provincia de San Luis, la Justicia del Trabajo estará a cargo de los Jueces o Tribunales que prevea la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-

ARTÍCULO 2°.- La Jurisdicción del Trabajo es indelegable. La competencia material y territorial es improrrogable, exclusiva y excluyente. Estará a cargo de los Jueces de Primera Instancia y de los Jueces de las Cámaras de Apelaciones de las tres Circunscripciones Judiciales establecidas en la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones del presente Código se aplicarán a las controversias:

- a) Entre empleadores y trabajadores, originadas por una relación de trabajo o fundadas en un contrato de trabajo;
- b) Entre asociaciones sindicales y empleadores o cámara de empleadores;
- c) Sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de conformidad a ley especial que las regule, con exclusión de las causas de daños y perjuicios que tengan por objeto la reparación integral con fundamento en normas del derecho común;
- d) De cualquier tipo, motivadas por la aplicación de disposiciones legales o reglamentarias del derecho de trabajo.-

ARTÍCULO 4°.- Las acciones a que se refiere el presente Código serán promovidas, a opción del trabajador, por ante el Juez del lugar:

- a) Donde se ha celebrado el contrato;
- b) Donde se ejecutó o debía ejecutarse el contrato o relación laboral;
- c) Donde ocurrió el accidente o enfermedad profesional;
- d) Del domicilio del demandado;

- e) De su domicilio real al momento de la interposición de la demanda, lo que deberá ser acreditado sumariamente. En aquellos casos en que la acción sea interpuesta por el empleador, ésta deberá promoverse ante el Juez del domicilio contractual del trabajador o del lugar donde se ejecutó.

ARTÍCULO 5°.- La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de las medidas cautelares cumplidas ante el Juez incompetente. Los conflictos de competencia se dirimirán de conformidad a las normas del Código Procesal Civil y Comercial.-

ARTÍCULO 6°.- Serán nulos los acuerdos que se propongan modificar en cualquier sentido la competencia y el procedimiento indicado en el presente Código.-

ARTÍCULO 7°.- Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria con excepción de las que se susciten entre los Jueces de la Provincia y los de la Nación, o de otras Provincias, en cuyo caso procederá también la inhibitoria. Vencido el plazo para oponer la excepción de incompetencia por declinatoria, no podrá plantearse por inhibitoria.-

ARTÍCULO 8°.- Todos los juicios originados en razón del contrato de trabajo y Leyes Laborales, quedan excluidos del fuero de atracción de los juicios sucesorios y de concursos y quiebras, hasta tanto no haya sentencia firme en el fuero laboral. Las acciones originadas por créditos post concursales tramitarán ante los Jueces laborales.-

ARTÍCULO 9°.- Si el Juez ante el que se promueve una acción considerare no ser competente por razón del territorio o de la materia, lo declarará de oficio al tomar conocimiento de la causa o cuando advirtiere dicha circunstancia.-

ARTÍCULO 10.- La Cámara de Apelaciones conocerá:

- a) En los recursos de apelación que se interpongan contra resoluciones dictadas en los procesos tramitados de conformidad con el presente Código;

- b) En las apelaciones por sanciones a infracciones a las Leyes de Trabajo;
- c) En aquellos supuestos dispuestos por la Ley Orgánica de Administración de Justicia o ley especial;
- d) En el dictado de fallos plenarios y fallos plenos.-

ARTÍCULO 11.- Los Jueces de Primera Instancia y de las Cámaras de Apelaciones, Funcionarios y Fiscales no podrán ser recusados sin expresión de causa. Regirán para los mismos las causales de recusación establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial.-

ARTÍCULO 12.- En la recusación con expresión de causa se observará el procedimiento previsto por el Código Procesal Civil y Comercial.-

ARTÍCULO 13.- En los casos de recusación, excusación, licencia u otro impedimento, los Jueces serán sustituidos conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-

CAPÍTULO II

PODERES Y OBLIGACIONES DE LOS JUECES

ARTÍCULO 14.- La dirección del proceso corresponde a los Jueces de todas las instancias, los que la ejercerán de acuerdo a las disposiciones de este Código y a los principios fundamentales que informan su ordenamiento sustancial, procurando que su tramitación sea lo más rápida y económica posible. -

Los jueces cuando lo consideren necesario pueden disponer, aún de oficio, la acumulación de juicios conexos y cualquier diligencia tendiente a evitar nulidades o para lograr una mayor eficacia o eficiencia del proceso. -

ARTÍCULO 15.- Una vez presentada la demanda, el procedimiento debe ser impulsado por las partes. Podrá también serlo por el Ministerio Público y los Jueces.-

Corresponde a los Jueces que los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción se realicen sin demora.-

- b) Ordenar la producción de prueba de cualquier tipo y obtener prueba por medio de sitios web oficiales o de dominio privado con acceso público o de cualquier medio informático;
- c) Ordenar que comparezcan las partes, peritos o terceros con el objeto de interrogarlos, proponer conciliaciones o transacciones;
- d) Ordenar la realización de las pruebas que consideren útiles.-

ARTÍCULO 17.- Durante todo el proceso los Jueces pueden, en cuanto lo estimen posible, y sin perjuicio de lo que se disponga en los procesos en particular, procurar el avenimiento total o parcial de las partes, garantizando los derechos del trabajador. Están facultados para:

- a) Simplificar las cuestiones litigiosas;
- b) Rectificar errores materiales en que se hubiere incurrido;
- c) Admitir los hechos reconocidos por las partes reduciendo así la actividad probatoria.-

ARTÍCULO 18.- De oficio o a petición de parte, el Tribunal debe tomar todas las medidas necesarias establecidas en las Leyes tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, así como las faltas a la lealtad y probidad en el proceso.-

ARTÍCULO 19.- Cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por cualquiera de las partes, su letrado o por un tercero, el Juez podrá imponer a éstos, de manera individual o conjunta, una sanción pecuniaria, según las circunstancias del caso. Su importe podrá alcanzar hasta la suma equivalente a CIEN (100) IUS, a favor de la parte perjudicada.-

Las sanciones dispuestas por los Jueces de las Cámaras de Apelaciones o por los Jueces de Primera Instancia, podrán ser apeladas con efecto suspensivo o siguiendo la vía, según corresponda, por ante la Cámara de Apelaciones o el Superior Tribunal de Justicia. El recurso deberá interponerse de manera fundada en el plazo de TRES (3) días.-

Las sanciones aplicadas por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis sólo podrán ser susceptibles de recurso de reconsideración por ante el mismo Tribunal.-

ARTÍCULO 20.- Los Jueces pueden compeler por la fuerza pública para hacer comparecer inmediatamente a los testigos, peritos o terceros que, citados en forma, no hayan concurrido a cualquiera de las audiencias, sin motivos atendibles y probados.-

ARTÍCULO 21.- Los Jueces, salvo disposiciones en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Aplicando esas mismas reglas, podrán tener por ciertas las afirmaciones de una parte cuando la adversaria guarde silencio, responda con evasivas, cuando no comparezca estando debidamente citada, no se someta a un reconocimiento o no permita una inspección y otras medidas análogas.-

Asimismo, se encuentran facultados para deducir argumentos de prueba, respecto del comportamiento de las partes durante el proceso.-

ARTÍCULO 22.- Corresponde a los Jueces calificar la resolución substancial de la litis y determinar las normas que lo rigen. Al aplicar el derecho pueden prescindir o estar en contra de la opinión jurídica de las partes.-

ARTÍCULO 23.- Los Jueces de Primera Instancia tendrán TREINTA (30) días para dictar sentencia definitiva y QUINCE (15) días para las sentencias interlocutorias.-

Los Jueces de Segunda Instancia contarán con un plazo de CUARENTA (40) días, en caso de sentencia definitiva, el que podrá ser ampliado, por única vez, CINCO (5) días, cuando el Tribunal deba integrarse, en caso de disidencia, y de VEINTE (20) días para las sentencias interlocutorias.-

En ambos casos, el plazo comenzará a correr, a partir de que se encuentre firme el decreto que llama a autos.-

ARTÍCULO 24.- Los Jueces y Tribunales que, por recargo de tareas y otras razones atendibles, no pudieren pronunciar las sentencias definitivas dentro de los plazos fijados por este Código deberán hacerlo saber al Superior Tribunal de Justicia, con anticipación de CINCO (5) días al del vencimiento de aquellos. El Superior Tribunal, si considera admisible la causa invocada señalará el plazo en que la sentencia debe dictarse,

por el mismo Juez o Tribunal, o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren. En el caso de sentencia que deban ser dictadas por el Superior Tribunal, la ampliación será resuelta por el mismo Tribunal por resolución fundada.-

El Juez o Tribunal que no remitiese oportunamente la comunicación a que se refiere el párrafo anterior y no sentenciare dentro del plazo legal, o que habiéndolo efectuado no pronunciare el fallo dentro del plazo que se hubiere fijado, perderá automáticamente la jurisdicción para entender en el juicio y deberá remitir el expediente al Superior Tribunal para que éste determine el Juez o Tribunal que debe intervenir. Será nula la sentencia que se dicte con posterioridad.-

En los Tribunales colegiados, el Juez que hubiere incurrido en pérdida de jurisdicción, deberá pasar de inmediato el expediente a quien le sigue en orden de sorteo, en cuyo caso, aquellos se integrarán de conformidad a lo dispuesto por la ley de la materia.-

Las disposiciones de este artículo sólo afectan la jurisdicción del Juez titular y no a la que se ejerza interinamente, en caso de vacancia o licencia del titular. Al hacerse cargo del Juzgado, luego de un periodo de vacancia o licencia, aquél podrá solicitar una ampliación general de los plazos, proporcional al número de causas pendientes.-

ARTÍCULO 25.- La pérdida de jurisdicción en que incurrieren los Jueces de Primera Instancia o de Cámara, conforme a lo establecido en el Artículo 24, podrá importar mal desempeño en el cargo en los términos de la ley de enjuiciamiento para magistrados si se produjere SEIS (6) veces dentro del año calendario.-

CAPÍTULO III

MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 26.- Corresponde al Ministerio Público:

- a) Defender imparcialmente el orden jurídico y el interés social y preservar la aplicación de los principios y garantías constitucionales;
- b) Intervenir en todo asunto judicial que interese a las personas o bienes de las personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida y entablar en su defensa las acciones o recursos

necesarios, sea individual o juntamente con sus representantes legales;

- c) Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, y demás disposiciones que deban aplicar los Juzgados y Cámaras en materia Laboral;
- d) Ser parte necesaria en todos los procedimientos del trabajo y en las contiendas de jurisdicción y competencia;
- e) Velar por la uniformidad de la jurisprudencia, a través de los Fiscales;
- f) Requerir o solicitar revisión de plenarios procesales y dictaminar en los mismos, a través de los Fiscales de Cámara;
- g) Intervenir en todos los demás casos previstos en las leyes; como también, promover por sí o por intermedio de la autoridad que corresponda, la aplicación y ejecución de las sanciones por inobservancia de las leyes de fondo y procesales.-

CAPÍTULO IV

PARTES

ARTÍCULO 27.- Las partes y todos aquéllos que por cualquier título intervengan en el proceso, deben constituir domicilio procesal físico dentro del ámbito de competencia territorial del Juzgado. Este subsistirá mientras no se denuncie otro distinto.-

El domicilio procesal electrónico no requerirá constitución y será el del abogado que lo patrocina, de dominio del Poder Judicial. En caso de co-patrocinio, deberá indicarse la dirección electrónica que se tendrá como único domicilio procesal electrónico, bajo apercibimiento de tener como válidos cualquiera de las direcciones.-

Este domicilio subsistirá para los efectos legales mientras no se sustituya el profesional actuante y en él se practicarán todas las notificaciones.-

ARTÍCULO 28.- Las partes por sí o por medio de sus mandatarios o representantes legales tienen la obligación de denunciar el domicilio real y sus cambios. Si así no lo hicieren, se notificarán las resoluciones por Ministerio de la Ley. Las partes podrán obtener una dirección electrónica de dominio del Poder Judicial, de acuerdo a lo que

disponga la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que deban efectuarse al domicilio real, una vez denunciado en la causa.-

ARTÍCULO 29.- Los trabajadores y sus derecho-habientes gozarán del beneficio de justicia gratuita hallándose eximidos de todo tributo. Será también gratuita la expedición de testimonios, certificados, partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y su legalización. En ningún caso será exigido caución real o personal para el pago de costas y honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares.-

ARTÍCULO 30.- Las partes deben comparecer en juicio, personalmente con patrocinio letrado o por medio de mandatarios judiciales; en ambos casos los profesionales deben estar matriculados y habilitados en la provincia de San Luis.

ARTÍCULO 31.- La representación en juicio para el trabajador, podrá ejercerse mediante Carta Poder autenticándose la firma por un Escribano de registro, Secretario Judicial o por cualquier Juez de Paz de la Provincia, previa justificación de la identidad del otorgante. Asimismo, el trabajador podrá otorgar Carta Poder suscribiéndola por medio de firma digital sin intervención de los funcionarios precedentes.

En caso que la Carta Poder se extienda para promover demanda por accidente y/o enfermedad laboral, deberá contener la manifestación expresa del otorgante de no haber iniciado, culminado o tener juicio pendiente por igual o similar causa u objeto.-

ARTÍCULO 32.- Los menores de edad adolescentes, mayores de DIECISÉIS (16) años, tienen la misma capacidad que los mayores de edad para estar en juicio y podrán otorgar mandato en la forma prescripta en el Artículo 31, con vista al Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes.-

ARTÍCULO 33.- Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, podrá ser admitida la comparecencia en juicio de quién no tuviere representación conferida.

Si dentro de los DIEZ (10) días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acrediten la personería o la parte no ratificase la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste deberá satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que hubiere producido. En su presentación, el gestor, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, deberá expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido. La nulidad, en su caso, se producirá por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa. En casos especiales, el Juez podrá acordar un mayor plazo para justificar la personería. La facultad acordada por este Artículo sólo podrá ejercerse una vez en el curso del proceso.-

ARTÍCULO 34.- Queda prohibido a los profesionales realizar pactos de cuota litis o convenios que, en concepto de honorarios, gastos, retribución o cualquier otra estipulación similar, pueda afectar más del VEINTE POR CIENTO (20%) de los haberes, indemnizaciones o beneficios que corresponda al trabajador o a sus derechohabientes.-

El profesional que infringiera esta disposición se hará pasible de una multa igual a la suma que haya convenido o pactado, debiendo además remitirse los antecedentes al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados u organismo que lo reemplace, quien podrá imponer la sanción de hasta SEIS (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión.-

En las causas que se funden en las Leyes N° 24.557 "De Riesgos del Trabajo", N° 26.773 "Régimen de Ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales", complementarias, modificatorias, y/o las que en el futuro las sustituyan, no se admitirán los pactos de cuota litis o convenios que, en concepto de honorarios, gastos, retribución o cualquier otra estipulación similar, recayeren sobre el importe de las prestaciones contempladas en ellas.-

ARTÍCULO 35.- El patrocinio letrado será obligatorio en toda actuación ante los Tribunales del Trabajo. Cuando el trabajador, derechohabientes o sus representantes carezcan de dicho patrocinio, el Juez ordenará que

dicha asistencia le sea prestada por el Defensoría Oficial del Poder Judicial.-

ARTÍCULO 36.- Los Defensores Oficiales tienen la obligación de asesorar en forma gratuita a los trabajadores o a sus derechohabientes, de asumir su representación o patrocinio. Cuando se impusiere costas a la contraria, los Jueces regularán los honorarios y dichas sumas tendrán el destino que determine la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-

CAPÍTULO V ACTOS PROCESALES

ARTÍCULO 37.- Todo traslado no exceptuado será contestado dentro de los TRES (3) días.-

ARTÍCULO 38.- Las actuaciones procesales del trabajo se tramitarán en expedientes electrónicos despapelizados, mediante el uso de documentos electrónicos, de comunicaciones electrónicas, de firma digital y de domicilio electrónico, conforme se determine en la Ley Orgánica de Administración de Justicia y lo reglamente el Superior Tribunal de Justicia.-

ARTÍCULO 39.- Las actuaciones procesales se practicarán, en días y horas hábiles, salvo que mediare especial habilitación por motivos de urgencia.-
Son días hábiles todos los del año, con excepción de los de descanso semanal, feriados nacionales o provinciales y de períodos de ferias de Tribunales, establecidas por Leyes, Decretos o por Resoluciones del Superior Tribunal de Justicia. Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis, para la atención al público de los Tribunales.-
Los escritos electrónicos podrán ser ingresados en cualquier día y hora y se proveerán en horario hábil dentro del plazo de ley, salvo que fundadamente se peticione su resolución con habilitación de día y hora lo que quedara a criterio del Juez. El escrito no presentado el día en que venciera un plazo, sólo podrá ser ingresado válidamente hasta las DOS (2) primeras horas del horario de atención al público del día hábil inmediato posterior, debiendo los profesionales en este caso adoptar

las previsiones necesarias para que ingresen dentro del horario del mencionado plazo, a los fines de evitar la extemporaneidad de las mismas, por eventuales contingencias tecnológicas.-

Excepcionalmente se admitirá la presentación de escritos a través del correo electrónico del Juzgado, debiendo justificarse en dicho caso la imposibilidad de hacerlo a través del sistema de gestión de causas.-

ARTÍCULO 40.- Todos los plazos o términos señalados en este Código, son perentorios e improrrogables, salvo lo dispuesto en el penúltimo párrafo del Artículo 39. Su vencimiento produce la pérdida del derecho dejado de usar, sin necesidad de petición de partes ni declaración alguna. Los plazos o términos señalados empezarán a correr al día siguiente al del emplazamiento o notificación.-

ARTÍCULO 41.- Toda providencia judicial se considerará notificada por el Ministerio de ley, los días martes y viernes de cada semana, o el día siguiente hábil si alguno de éstos no lo hubiere sido, salvo los siguientes supuestos en que se notificarán personalmente o por cédula:

- a) El traslado de la demanda y de las excepciones que fueran opuestas;
- b) La resolución de apertura de la causa a prueba;
- c) La citación de personas extrañas al proceso, la citación a audiencias de reconocimiento de documentos y la inspección de lugares y cosas, salvo que se solicite como medida precautoria;
- d) La resolución que pone los autos en Secretaría, a examen de las partes, para presenta su alegato;
- e) El llamado de autos para sentencia;
- f) La sentencia definitiva y las interlocutorias;
- g) La concesión de recursos y su denegatoria;
- h) El decreto que pone en la oficina los autos para expresar agravios y su traslado;
- i) Los demás actos y providencias que, en cada caso, el Juez o el Tribunal dispusiere notificar en esta forma.-

Todos los actos y providencias enumeradas en los Incisos precedentes serán notificados por impulso procesal del Juzgado o Tribunal dentro de los TRES (3) días de dictados, estando, además, facultadas las partes para hacerlo.-

ARTÍCULO 42.- Sólo se notificarán por cédula papel las siguientes resoluciones:

- a) El traslado de la demanda;
- b) La citación de terceros y de aquellas personas que no han sido tenidas como partes;
- c) La citación al trabajador a la audiencia prevista en el Artículo 76, salvo que tuviere constituido dirección electrónica.-

A los fines del traslado de la demanda, el letrado deberá acompañar copias de la misma debidamente firmada, y verificar previo a la presentación para su diligenciamiento, que toda la prueba documental acompañada se encuentre digitalizada y que el expediente se encuentre en estado "público" en el sistema de gestión judicial, bajo su exclusiva responsabilidad. En relación a las copias se aplica lo dispuesto por el Artículo 45.-

ARTÍCULO 43.- En el caso que el Juez o el Tribunal lo estime conveniente, cuando el domicilio donde deba practicarse la notificación sea fuera del asiento del Juzgado o Tribunal, podrá ordenar que se notifique por carta certificada con aviso de retorno, telegrama colacionado, carta documento, por el Juez de Paz o por la Policía.-

ARTÍCULO 44.- Las notificaciones al domicilio procesal electrónico deberán ser realizadas por medios electrónicos o informáticos firmados digitalmente por el Tribunal o las partes.-

De las notificaciones electrónicas, deberá constar el correspondiente reporte técnico que acredite su envío, su temporalidad, la identificación del emisor y su destinatario. La notificación se realizará y conservará en condiciones susceptibles de garantizar su integridad y recepción.-

ARTÍCULO 45.- La visualización de las constancias mediante la consulta Web en el sistema informático del expediente digital cumplirá el requisito de copias para traslado, cuando las notificaciones se realicen al domicilio real, al procesal electrónico o a la dirección electrónica del litigante, ambos de dominios del Poder Judicial.-

CAPÍTULO VI

NULIDADES

ARTÍCULO 46.- Solamente podrán ser declarados nulos aquellos actos respecto de los cuales la Ley prevea esa sanción.-

No se podrá declarar la nulidad, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.-

ARTÍCULO 47.- No procede la declaración de nulidad cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración. Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los TRES (3) días siguientes al conocimiento del vicio.-

No podrá pedir la invalidez del acto realizado, la parte que hubiere dado lugar a nulidad.-

ARTÍCULO 48.- La nulidad podrá ser declarada a petición de parte, quienes al promover el incidente deberán acreditar la temporaneidad del planteo, expresar el perjuicio sufrido, el interés que procura subsanar con la declaración y las defensas que se vio privado de oponer.-

ARTÍCULO 49.- En caso de no haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Artículo 48 o cuando el pedido fuere manifiestamente improcedente, se desestimarán sin más trámite la nulidad articulada.-

ARTÍCULO 50.- Los Jueces podrán declarar de oficio la nulidad siempre que el vicio no se hallare consentido; lo harán sin sustanciación, cuando aquél fuere manifiesto.-

ARTÍCULO 51.- La nulidad de un acto no importará la de los anteriores y los sucesivos que fueren independientes, como tampoco la nulidad de parte del mismo afectará a los demás que sean independientes.

Cuando el vicio impida un determinado efecto, el acto producirá los otros para los que sea idóneo.-

CAPÍTULO VII

MEDIDAS CAUTELARES Y ASEGURATIVAS DE PRUEBA

ARTÍCULO 52.- Puede solicitarse se aseguren las pruebas que el transcurso del tiempo pueda desvanecer, lo que se practicará con citación de la otra parte o

si ello no fuera posible o mediare urgencia excepcional, con la de los Ministerios Públicos, sin perjuicio de su inmediata notificación a la parte.-

ARTÍCULO 53.- Antes de interponer la demanda o durante el juicio se puede, a pedido de parte, decretar embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar prevista por la ley sobre los bienes del demandado, siempre que se acredite el peligro en la demora y la verosimilitud del derecho invocado a criterio del Juez, quien deberá dictar aquella medida que resulte menos perjudicial para el deudor.-

La reserva del expediente, una vez ordenada la medida cautelar, no podrá durar más de TRES (3) meses, y el Juez podrá disponer de oficio la publicidad del mismo al vencimiento de dicho plazo.-

Una vez trabada la medida, será responsabilidad de la parte hacérselo saber a la contraria dentro del plazo de TRES (3) días y en la forma dispuesta por el Tribunal, bajo apercibimiento de levantar de oficio la reserva del expediente.-

ARTÍCULO 54.- El Tribunal puede disponer una medida menos rigurosa que la requerida, si a su juicio es suficiente, y ordenar el cese de cualquiera que considere vejatoria o excesiva con relación al derecho que se desee asegurar.-

ARTÍCULO 55.- Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si dentro de los DIEZ (10) días siguientes al de su traba, no se interpusiere la demanda.-

ARTÍCULO 56.- A pedido de parte se podrá disponer la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.-

La contraparte podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.-

La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de TRES (3) días, que el Juez podrá abreviar según las circunstancias.-

CAPÍTULO VIII MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO

SECCIÓN PRIMERA DE LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA

ARTÍCULO 57.- Se declarará perimida la instancia sólo a petición de parte, transcurridos SEIS (6) meses si el proceso estuviere en Primera Instancias y TRES (3) meses si se encontrare en Instancias Superiores, o se tratare de incidentes o procesos especiales, empezando a correr estos plazos desde la última actuación, petición o diligencia que tenga por objeto instar el procedimiento, no computándose el período correspondiente a las Ferias Judiciales. La declaración de estar perimida la instancia, deberá solicitarse antes de consentir ningún trámite ulterior y se sustanciará con un traslado de TRES (3) días a la contraparte y vista al Ministerio Público. La declaración de perención no procede después del llamamiento de autos; o cuando existiere actividad pendiente del Tribunal; o de estar ejecutoriada la sentencia.-

La instancia se abre con la interposición de la demanda, aunque la misma sea incompleta o defectuosa y termina con el dictado de la sentencia.-

El incidente de caducidad de la instancia perime en el plazo de UN (1) mes.-

ARTÍCULO 58.- La declaración de caducidad de la primera instancia pone fin al proceso. La de las instancias ulteriores da fuerza de cosa juzgada a la sentencia recurrida. No obstante la perención declarada, las partes podrán utilizar en un nuevo proceso los instrumentos públicos o privados, las declaraciones de testigos y demás pruebas producidas.-

ARTÍCULO 59.- La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedentes.-

SECCIÓN SEGUNDA

DESISTIMIENTO DEL PROCESO

ARTÍCULO 60.- En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes podrán de común acuerdo desistir de la acción procesal, manifestándolo por escrito al Juez.-

Cuando el desistimiento fuere efectuado por el actor antes de trabada la Litis, la presentación deberá contar con su firma, la que tendrá que ser ratificada en la audiencia que a tal efecto se fije, en cuya oportunidad se le harán saber los alcances y efectos de tal desistimiento.-

En caso de que el desistimiento tuviera lugar luego de trabada la Litis, se requerirá la conformidad expresa de la contraparte, a quien se le correrá traslado por TRES (3) por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio.-

Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de efectos y seguirá la causa según su estado.-

Si no mediare oposición el Juez resolverá declarando desistido el proceso expidiéndose respecto de las costas.-

DESISTIMIENTO DEL DERECHO

ARTÍCULO 61.- En la misma oportunidad y forma establecida en el Artículo 60, la parte actora podrá desistir del derecho en que fundó su pretensión.-

Cuando el desistimiento fuere efectuado por el actor, la presentación deberá contar con su firma, la que tendrá que ser ratificada en la audiencia que a tal efecto se fije, en cuya oportunidad se le harán saber los alcances y efectos de tal desistimiento.-

En este caso no se requerirá la conformidad ni el traslado a la contraria, debiendo el Juez examinar si el acto resulta procedente por la naturaleza del derecho, y dar por terminado el juicio en el caso que hiciere lugar a tal desistimiento, expidiéndose respecto de las costas procesales. En el caso de resolverse el desistimiento del derecho, el actor no podrá en lo sucesivo promover ningún otro proceso con identidad de objeto y causa que el desistido.-

El desistimiento no se presume y podrá ser revocado aún luego de ratificado salvo que exista resolución judicial que así lo declarase.-

SECCIÓN TERCERA ALLANAMIENTO

ARTÍCULO 62.- El demandado del proceso principal y/o el incidentado podrá allanarse a la demanda y/o al planteo incidental en cualquier estado de la causa, antes del dictado de la sentencia o resolución que lo resuelve.-
En este caso el Juez dictará la resolución que corresponda conforme a derecho, salvo que estuviere comprometido el orden público en cuyo caso continuará la causa según su estado.-
En el supuesto caso que el allanamiento viniera acompañado con el cumplimiento de lo reclamado, la resolución que declare procedente el allanamiento deberá pronunciarse sobre las costas.-

SECCIÓN CUARTA TRANSACCIÓN

ARTÍCULO 63.- Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el Juez. Este deberá examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción a fin de garantizar los derechos del trabajador y la justa composición de sus intereses, y la homologará o no. En este último caso, continuará la causa según su estado.-
En caso de homologación deberá efectivizarse la correspondiente tasa de justicia en la forma que se acuerde, o que resulte de la sentencia judicial dictada en la causa si existiera la misma.-

SECCIÓN QUINTA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 64.- Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el Juez y homologados por éste, tendrán autoridad de cosa juzgada. Se

procederá a su cumplimiento en la forma establecida para el trámite de ejecución de sentencia.-

SECCIÓN SEXTA

MEDIACIÓN

ARTÍCULO 65.- Siempre que exista acuerdo de las partes, y sólo a pedido de ellas, el Juez podrá disponer la remisión de la causa a Mediación, hasta tanto no se haya dictado el decreto de autos para sentencia. La remisión de la causa implicará la suspensión de los plazos procesales.-
En caso de arribarse a un acuerdo, serán de aplicación las normas de la Sección Cuarta del Capítulo VIII.-

CAPÍTULO IX

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

ARTÍCULO 66.- El demandante podrá acumular todas las acciones que tenga contra una parte, siempre que sean de competencia del mismo Juzgado, no fueran excluyentes y puedan sustanciarse por los mismos trámites y/o procedimientos.-
En iguales condiciones el Juez o las partes podrán acumular las acciones de varias partes contra una o más, siempre que resulten conexas por el objeto y su título. Sin embargo, el Juez podrá por resolución fundada ordenar la separación de los procesos en los casos que considerase que la acumulación es inconveniente.-

TÍTULO II

PROCESO ORDINARIO

CAPÍTULO I

DEMANDA Y CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 67.- La demanda se interpondrá por ante el Juez competente.-
El demandante deberá mencionar en su presentación inicial:

- a) Apellido y nombre o razón social;
- b) Documento nacional de identidad u otro documento idóneo a los fines de acreditar la identidad;

- c) Código Único de Identificación Laboral -CUIL- o Código Único de Identificación Tributaria -CUIT-;
- d) Domicilio real;
- e) Nacionalidad;
- f) Estado civil;
- g) Profesión u oficio;
- h) Número de teléfono y/u correo electrónico.-

Asimismo, deberá denunciar del demandado y bajo su responsabilidad:

- a) Apellido y nombre o razón social;
- b) Código Único de Identificación Tributaria -CUIT- o Código Único de Identificación Laboral -CUIL-;
- c) Domicilio; y
- d) Número de teléfono y correo electrónico si lo conociere.-

Deberá también exponer los hechos en que se funda la demanda explicados claramente con la designación detallada del objeto de la pretensión, monto pretendido y especificación del cálculo aritmético de cada uno de los rubros reclamados.-

También ofrecerá la prueba de que intente valerse; digitalizando en su totalidad y bajo su responsabilidad los documentos que obren en su poder y que acompaña. Si no los tuviere los individualizará indicando el contenido, el lugar, archivo, oficina o persona en cuyo poder se encuentren.-

ARTÍCULO 68.- Si la demanda contuviere algún defecto u omisión, no se le dará curso hasta que sean salvados.-

Asimismo, si no resultare claramente de su competencia, el Juez podrá solicitar del actor las aclaraciones necesarias. Aceptada la demanda, se correrá traslado de la misma con copia al demandado, emplazándolo para que comparezca a contestarla dentro de OCHO (8) días si su domicilio fuere en la Provincia. En caso de que no lo fuera, quedarán ampliados los plazos fijados a razón de UN (1) día por cada DOSCIENTOS (200) kilómetros o fracción no menor a CIEN (100) kilómetros.-

ARTÍCULO 69.- Sólo son admisibles como previas las siguientes excepciones:

- a) Incompetencia del Tribunal;

- b) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
- c) Litis pendencia;
- d) Cosa juzgada;
- e) Libelo oscuro o defecto legal en el modo de proponer la demanda;
- f) Prescripción, si fuere manifiesta;
- g) Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, si fuere manifiesta.-

ARTÍCULO 70.- No se dará curso a las excepciones:

- a) Si la litis pendencia no fuere acompañada del testimonio o actuación digital del escrito de demanda del juicio pendiente;
- b) Si la excepción de cosa juzgada no se presenta con el testimonio o actuación digital de la sentencia definitiva o la resolución judicial de la transacción y/o conciliación.-

ARTÍCULO 71.- La contestación de la demanda contendrá, en lo aplicable, los requisitos exigidos para la demanda. En ella, el demandado deberá articular todas las defensas que tuviere, incluso, las excepciones de carácter previo y ofrecer toda la prueba de que intente valerse.-
De la prueba documental ofrecida y acompañada, se correrá traslado a la otra parte por el término de TRES (3) días para que la reconozca o desconozca.-

ARTÍCULO 72.- En la oportunidad prevista en el Artículo 71, la parte demandada deberá reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso.-
No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el defensor oficial y el demandado que interviniere en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los

hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba.-

ARTÍCULO 73.- Si en su contestación el demandado introdujere hechos nuevos u opusiere excepciones, se correrá traslado al actor por TRES (3) días, quien dentro de dicho plazo ampliará su prueba con respecto a dichos hechos, contestará las excepciones y ofrecerá la prueba que haga a su derecho.-

ARTÍCULO 74.- Si se hubieren opuesto excepciones previas, vencido el plazo del artículo anterior, con o sin respuesta, resolverá el órgano jurisdiccional acerca de la admisibilidad o procedencia de las mismas, pudiendo fijar audiencia de prueba para dentro de DIEZ (10) días a fin de recibir la prueba ofrecida.-

ARTÍCULO 75.- Hasta el momento de la notificación de la demanda, puede el actor modificar la misma.-

CAPÍTULO II

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 76.- Trabada la litis, el Juez deberá citar y emplazar a las partes y a sus letrados a solucionar el conflicto y/o a simplificar las cuestiones litigiosas en una audiencia conciliatoria.-

La audiencia deberá llevarse a cabo como máximo dentro de los DIEZ (10) días de ordenada y ser celebrada con la presencia de las partes, quienes deberán concurrir personalmente con patrocinio letrado o, en caso de tratarse de personas jurídicas, a través de sus representantes legales o convencionales, con facultades de conciliar y transar.-

Se podrá realizar con presencia física, virtual o mixta, siendo la presencia del Juez necesaria e indelegable bajo sanción de nulidad.-

Establecida la audiencia, la comparecencia de las partes de manera personal será obligatoria bajo apercibimiento de calificar la conducta como temeraria y maliciosa, siendo pasible de una sanción de hasta VEINTE (20) IUS a favor de la contra parte.-

La citación a la audiencia será notificada al domicilio electrónico de los letrados y al domicilio real denunciado del trabajador, estando esta última a cargo de la parte interesada, con no menos de TRES (3) días de anticipación, debiendo transcribirse en todos los casos el apercibimiento dispuesto en el párrafo anterior.-

En la audiencia de conciliación:

- a) El Juez invitará a las partes a conciliar o a encontrar otra forma de solución del conflicto, que acordarán en la audiencia. Ninguna propuesta de conciliación deberá interpretarse como prejuzgamiento, pudiendo el Juez interrogar a las partes sobre aquellos puntos que considere necesarios para el mejor conocimiento de la causa;
- b) Cuando una o ambas partes deseen reflexionar sobre las ventajas de la aceptación de la fórmula transaccional, y estando de acuerdo ambas partes o a criterio del Juez, la audiencia podrá prorrogarse, por única vez, para nueva fecha que se designará en un término no mayor de CINCO (5) días, quedando todos notificados en el mismo acto;
- c) Si se arribase a un acuerdo se labrará acta en la que conste su contenido y se resolverá sobre su homologación por el Juez interviniente, previa vista al Ministerio Público y al Órgano de Contralor de Tasas Judiciales. Ante su incumplimiento, a opción del trabajador, seguirá la causa según su estado o procederá el trámite de ejecución de sentencia;
- d) Si no hubiera acuerdo entre las partes, o alguna o todas ellas no comparecieran, en el Acta se hará constar esta circunstancia, sin expresión de causas; no pudiendo los intervinientes ser interrogados acerca de lo acontecido en la audiencia.-

En ese mismo acto, el Juez fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba y deberá proveer en dicha audiencia las pruebas que considere admisibles o podrá declarar la causa de puro derecho. En la misma, el Juez deberá resolver las oposiciones a la producción de la prueba que en ese acto formulen las partes.-

El Juez podrá fijar la fecha de las audiencias de pruebas en ese mismo acto o en un plazo no mayor de TRES (3) días. Exceptúese de las disposiciones del presente Artículo a las pretensiones derivadas de accidentes o enfermedades profesionales.-

Lo dispuesto en este Artículo podrá ser aplicado a cualquiera de los procedimientos regulados en el presente Código, debiendo el Juez adecuar los términos a los plazos del procedimiento que se trate.-

CAPÍTULO III

CAUSA DE PURO DERECHO

ARTÍCULO 77.- Vencido el plazo del Artículo 68 o resueltas las excepciones previas, el Juez, en caso de que las partes no hayan ofrecido prueba, previa recepción de las que pudiere decretar de oficio o a requerimiento del Ministerio Público, declarará la causa de puro derecho.-

CAPÍTULO IV

PRUEBA

SECCIÓN PRIMERA

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 78.- En la audiencia de conciliación el Juez:

- a) Abrirá la causa a prueba, por un término que fijará en TREINTA (30) días como mínimo y en SESENTA (60) días como máximo;
- b) Proveerá lo pertinente a la prueba ofrecida, designando peritos y ordenando lo necesario a la producción de todas aquellas diligencias, que por su naturaleza deban presentarse directamente;
- c) Delegará la recepción de toda prueba que deba producirse fuera del asiento del Juzgado, salvo que, por la importancia de las mismas, el Juez estimara de aplicación lo dispuesto en el Artículo 79, en cuyo caso fijará el lugar, día y hora de realización;
- d) Dispondrá, si procediere, todo lo pertinente a la prueba de tacha de testigos y de impugnación de documentos y actuaciones administrativas.-

ARTÍCULO 79.- Toda la prueba deberá efectuarse dentro del asiento del Juzgado. Cuando ello no fuera posible, podrá ser delegada, salvo que el Juez, por la importancia de las mismas resolviese lo contrario, pudiendo disponer la utilización de medios tecnológicos.-

ARTÍCULO 80.- Incumbe a las partes urgir que las medidas de prueba se realicen oportunamente.-

ARTÍCULO 81.- Son medios de prueba los documentos, la declaración de las partes, la de testigos, el dictamen de peritos, las inspecciones, las reproducciones, los informes y todos aquellos que consten en cualquier soporte por medios tecnológicos e informáticos.-

ARTÍCULO 82.- Las partes pueden proponer, además de los previstos en el Artículo 81, cualquier otro medio de prueba que consideren conducentes a la demostración de su pretensión.-
Dichos medios se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los medios de prueba semejantes o en su defecto, la forma que señale el Tribunal.-

ARTÍCULO 83.- La no contestación de la demanda significará presunción iuris tantum de la veracidad de las afirmaciones hechas en la misma.-
Incumbirá a la demandada la prueba contraria a las afirmaciones del demandante cuando:

- a) El trabajador reclame el cumplimiento de prestaciones impuestas por la Ley;
- b) Exista obligación de llevar libros, registros o planillas especiales y a requerimiento judicial no se los exhiba o no reúnan las condiciones legales o reglamentarias;
- c) Se cuestione el monto de retribución y/o indemnización.-

ARTÍCULO 84.- El Juez podrá decretar todas las pruebas que considere necesarias como así también las que le solicite el Ministerio Público.-

ARTÍCULO 85.- No serán admitidas las que fueren manifiestamente improcedentes, inadmisibles, superfluas o meramente dilatorias.-

ARTÍCULO 86.- Serán inapelables las resoluciones del Juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas. Si se hubiere negado alguna medida, la parte interesada podrá solicitar al Tribunal de

Apelaciones que la diligencie cuando conozca del recurso contra la sentencia definitiva.-

ARTICULO 87.- En la audiencia de apertura a prueba, de oficio y fundadamente, el Juez podrá disponer la celebración de una Audiencia Especial de Prueba a los fines de la recepción de toda la prueba testimonial y/o explicación de pericia, y/o reconocimiento de documentos u otras que considere pertinente; sin perjuicio de lo que se disponga a los fines de la producción de las restantes pruebas.-

Se podrá también disponer que los alegatos se realicen de forma oral.-

A tal fin, la audiencia:

- a) Deberá llevarse a cabo dentro del periodo de prueba, conforme lo dispuesto en el Artículo 78 u otro plazo que excepcionalmente se establezca de manera fundada;
- b) Se llevará adelante con las partes que asistieren y el Ministerio Público en su caso, empero la presencia del Juez será necesaria e indelegable bajo sanción de nulidad;
- c) Será oral, pública y continua; pero el Juez podrá decidir, aun de oficio, que total o parcialmente se efectúe a puertas cerradas cuando así lo exijan razones de moralidad u orden público. Si por razones de tiempo, no pudiera terminarse la audiencia en el plazo señalado, el Tribunal podrá disponer cuarto intermedio para el mismo día o continuar el acto en los días siguientes, hasta su finalización;
- d) Podrá suspenderse o prorrogarse por un término máximo de DIEZ (10) días cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, cuya intervención sea indispensable a criterio del Juez; sin perjuicio de la recepción de otras pruebas;
- e) Podrá realizarse de manera presencial o virtual o combinando ambas modalidades, conforme lo disponga el Juez;
- f) Podrá ser filmada por medios audiovisuales o digitales de reproducción.-

En la audiencia, el Juez podrá interrogar libremente a los testigos, a los peritos y a las partes. Estas últimas podrán interrogar libremente a testigos y a peritos con venia del Juez, pudiendo este último desestimar aquellas preguntas que entienda a su criterio dilatorias,

vejatorias, improcedentes, inadecuadas, impertinentes, siendo irrecurrible dicha decisión.-

El Juez podrá en todo momento adoptar cualquier medida que considere necesaria para garantizar el desarrollo y finalidad de la audiencia y del procedimiento.-

Cuando el Juez hubiere dispuesto que los alegatos se expresen de manera oral se los realizará en dicha audiencia u otra que fije al efecto en la que intervendrán las partes y el Ministerio Público, siempre que decidan hacer uso de la facultad de alegar; en tal caso tendrán un tiempo máximo de QUINCE (15) minutos para realizarlo por su orden; pudiendo el Juez extender prudencialmente dicho plazo.-

Lo dispuesto en el presente Artículo podrá ser aplicado a cualquiera de los procedimientos regulados en el presente Código, debiendo el Juez adecuar los términos a los plazos del procedimiento que se trate.-

SECCIÓN SEGUNDA PRUEBA DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones en contrario podrán ser presentados como pruebas toda clase de documentos, aunque no sean escritos, como ser mapas, radiografías, radiogramas, cálculos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, fonográficas y en general cualquier otra representación material de hechos, cosas y comunicaciones por cualquier medio como los tecnológicos e informáticos que consten en distintos soportes.-

ARTÍCULO 89.- Las partes acompañarán los documentos de que intenten valerse en oportunidad de interponer la demanda, su contestación, las excepciones o en la contestación a éstas; conforme lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial o reglamento que así lo regule.-

Si no los tuvieran a su disposición, los individualizarán indicando su contenido, el lugar, archivo, y persona en cuyo poder se encuentren.-

ARTÍCULO 90.- En los documentos por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitadamente la autoría e integridad del instrumento.-

ARTÍCULO 91.- Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales.-
El Juez ordenará la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.-

ARTÍCULO 92.- Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará su presentación en el plazo que el Juez determine. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlos, constituirá una presunción en su contra.-

ARTÍCULO 93.- Si el documento que deba reconocerse se encontrare en poder de tercero, se lo intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando copia en las actuaciones.-

ARTÍCULO 94.- Si el requerido negare la firma manuscrita que se le atribuye o manifestare no conocer la que se atribuya a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido para la prueba de peritos, en lo que correspondiere.-

ARTÍCULO 95.- En ocasión de acompañar u ofrecer la prueba documental, se indicarán los documentos que han de servir para el cotejo en caso de desconocimiento.-

ARTÍCULO 96.- Si los interesados no hubieren acordado la elección de documentos base para la pericia, el Juez sólo tendrá por indubitados:

- a) Las firmas consignadas en documentos auténticos;
- b) Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el documento que sea objeto de comprobación;
- c) El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique;
- d) Las firmas registradas en establecimientos bancarios.-

ARTÍCULO 97.- A falta de documentos indubitados o siendo ellos insuficientes, el Juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del perito.-

Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el Juez designe y bajo apercibimiento de que, si no compareciere o rehusare escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.-

ARTÍCULO 98.- La redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente ante el mismo Juez de la causa y deberá promoverse dentro del plazo de TRES (3) días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Será inadmisile si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.-

Admitido el requerimiento, se producirá la prueba conforme lo fije el Juez y si fuere esencial para el proceso principal dirimir esa controversia, podrá, a su criterio, suspenderlo.-

Será parte el oficial público que extendió el instrumento.-

SECCIÓN TERCERA PRUEBA DE INFORMES

ARTÍCULO 99.- Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos en el proceso.-

Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros del informante.-

Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.-

ARTÍCULO 100.- El diligenciamiento de los pedidos de informes se efectuará conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración de Justicia y las del presente Capítulo.-

ARTÍCULO 101.- Cuando interviniera letrado patrocinante, los pedidos de informes, expedientes, testimonios y certificados, ordenados en el proceso, serán requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por aquél, con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán expedirse.-

La oficiada está obligada a otorgar recibo de la recepción del pedido de informes y deberá remitir las contestaciones a la Secretaría del Juzgado interviniente con transcripción o copia del oficio en el plazo dispuesto. Para tales efectos, si la oficiada posee firma digital, podrá remitir su respuesta a la casilla de correo institucional del Juzgado pertinente por medio de archivo firmado digitalmente.-

Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte.-

ARTÍCULO 102.- No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.- Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión de las actuaciones sólo podrá negarse si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del Juzgado dentro de los TRES (3) días de recibido el oficio.-

ARTÍCULO 103.- Las oficinas públicas y las entidades privadas deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de los VEINTE (20) y DIEZ (10) días hábiles respectivamente, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales.-

ARTÍCULO 104.- Si la parte oferente no presentare el oficio debidamente diligenciado dentro de los DIEZ (10) días de notificada la providencia que lo ordenó o, en caso de corresponder desde el día de quedar notificada por nota de la publicación en el despacho diario del oficio controlado, a pedido de parte, se la tendrá por desistida de esa prueba sin sustanciación alguna. Lo mismo se dispondrá si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la entidad oficiada no lo hubiere remitido y la parte no solicitare el Juez la reiteración dentro del quinto día.-

ARTÍCULO 105.- Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos

a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requerirá la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación.-

La impugnación sólo podrá ser formulada dentro de los TRES (3) días de notificada por ministerio de la ley la providencia que ordena la agregación del informe.-

Agregados los mismos, la parte impugnante deberá promover, en su caso y dentro del plazo de DIEZ (10) días, incidente de redargución de falsedad en los términos y condiciones establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 106.- Cuando el Juez advirtiere que determinada repartición pública, sin causa justificada, no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto o el que en el futuro lo reemplace, a los efectos que corresponda, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar.-

A las entidades privadas que sin causa justificada no contestaren oportunamente, se les impondrá multa equivalente a UNO (1) IUS como mínimo y hasta CINCO (5) IUS como máximo, por cada día de retardo.-

SECCIÓN CUARTA DECLARACIÓN DE TESTIGOS

ARTÍCULO 107.- Toda persona mayor de DIECISEIS (16) años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley.-

ARTÍCULO 108.- Todas las audiencias testimoniales deberán realizarse de manera presencial, salvo que por razones excepcionales el Juez prevea su declaración con presencia virtual utilizando los sistemas de videoconferencia que determine el Superior Tribunal de Justicia.-

ARTÍCULO 109.- Los testigos que tengan su domicilio fuera del lugar del asiento del Tribunal, pero dentro de un radio de CIEN (100) kilómetros, están

obligados a comparecer para prestar declaración ante el Tribunal de la causa.-

ARTÍCULO 110.- Fuera de los casos previstos en los Artículos 108 y 109, podrán prestar declaración ante el Juez de Paz de la Circunscripción que corresponda.-

En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte acompañará el interrogatorio el que quedará a disposición de la parte contraria, la que podrá, dentro los TRES (3) días, proponer preguntas y observar las ya formuladas.-

El Juez examinará los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas y agregar las que considere pertinentes.-

En el acto de la declaración las personas autorizadas podrán ampliar el interrogatorio o formular nuevas preguntas.-

Se tendrá por desistida de la prueba a la parte que no dé cumplimiento a lo establecido en el presente Artículo.-

En caso de suscitarse alguna incidencia durante el desarrollo de la audiencia, el Juez de Paz, en ese mismo acto, deberá comunicarse con el Juez natural a fin de que la resuelva.-

ARTÍCULO 111.- Cuando las partes ofrezcan prueba de testigos, deberán presentar una nómina de ellos con expresión de sus nombres, número de D.N.I., y domicilio, pudiendo acompañarse los pliegos correspondientes. Si a la parte le fuere imposible conocer alguno de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.-

El interrogatorio podrá ampliarse verbalmente en la audiencia.-

ARTÍCULO 112.- Cada parte solo podrá ofrecer hasta CINCO (5) testigos, salvo que por la naturaleza de la causa o por la cantidad de las cuestiones de hecho sometidas a la decisión del Tribunal, éste considerase conveniente admitir un número mayor. Si se hubiere propuesto mayor número, se intimará al proponente a que individualice los CINCO (5) que pretende declaren, bajo apercibimiento de citar a los CINCO (5) primeros propuestos.-

También se podrá proponer subsidiariamente hasta TRES (3) testigos para reemplazar a aquellos mencionados en el primer párrafo,

sustitución que podrá efectuarse hasta antes de la audiencia prevista en el Artículo 76.-

ARTÍCULO 113.- Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el Juez mandará recibirla en la audiencia que señalará para el examen de todos los testigos, en el mismo día.-

Cuando el número de los ofrecidos por las partes permitiere suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, se señalarán tantas audiencias como fueren necesarias en días seguidos, determinando que testigos depondrán en cada una de ellas.- El Juzgado preverá una audiencia supletoria con carácter de segunda y última citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltaren a las audiencias preindicadas.-

Al citar al testigo se le notificarán ambas audiencias, con la advertencia de que, si faltare a la primera, sin causa justificada, se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública.-

ARTÍCULO 114.- Los testigos se citarán por cédula, cuya confección estará a cargo de la parte oferente, y deberán ser notificados con al menos de TRES (3) días de anticipación a la fecha de celebración de la audiencia. En la cédula se transcribirá el deber de comparecer y la posibilidad de ser conducido con el auxilio de la fuerza pública.-

ARTÍCULO 115.- Los testigos estarán en un lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los restantes. Serán llamados sucesiva y separadamente.-

Antes de declarar, los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.-

ARTÍCULO 116.- Los testigos serán siempre preguntados:

- a) Por su nombre, número de D.N.I., edad, estado, profesión y domicilio;
- b) Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en qué grado, si es cónyuge o conviviente;
- c) Si tiene interés directo o indirecto en el resultado del pleito;

- d) Si tiene relación de amistad o enemistad con alguna de las partes, y;
- e) Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Aunque los datos declarados por el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, podrá recibirse su declaración si indudablemente fuere la misma persona.-

ARTÍCULO 117.-Los testigos podrán ser libremente interrogados por las partes y por el Juez, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos.-

ARTÍCULO 118.-Las preguntas se realizarán verbalmente, no contendrán más de un hecho; serán claras y concretas; no se podrán formular en términos indicativos, no sugerirán la respuesta y no serán ofensivas o vejatorias. El Juez podrá disponer la reformulación de las preguntas.-

ARTÍCULO 119.-El testigo podrá rehusarse a contestar sólo en los siguientes supuestos:

- a) Si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal;
- b) Si no pudiese responder sin revelar un secreto profesional.-

ARTÍCULO 120.-El testigo contestará sin leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta se le autorizara. Deberá siempre dar la razón de sus dichos; si no lo hiciere, el Juez la exigirá.-

ARTÍCULO 121.-Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el Juez remitirá compulsas al Fiscal de Instrucción competente.-

ARTÍCULO 122.-Si el reconocimiento de algún sitio contribuyese a la eficacia del testimonio, podrá hacerse allí el examen de los testigos.-

ARTÍCULO 123.-Además de otras facultades, el Juez podrá disponer de oficio la declaración, en el carácter de testigos, de personas mencionadas por las partes en los escritos constitutivos del proceso o cuando, según

resultare de otras pruebas producidas, tuvieren conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa.-

Asimismo, podrá ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados o para aclarar sus declaraciones.-

ARTÍCULO 124.-El Presidente y Vicepresidente de la Nación, el Gobernador y Vicegobernador de la Provincia o los de cualquiera otra provincia argentina, los Intendentes Municipales, los Ministros Nacionales y Provinciales, las Autoridades Eclesiásticas, los miembros del Congreso y de las Legislaturas Provinciales, los magistrados judiciales, miembros del Ministerio Público y los jefes superiores de las Fuerzas Armadas y de la Administración pública prestarán declaración mediante informe, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el Juzgado, debiendo entenderse que no excederá de DIEZ (10) días si no se lo hubiese indicado.-

ARTÍCULO 125.-A pedido de parte y sin sustanciación alguna, se tendrá por desistida del testigo a la parte que lo propuso si no hubiere activado su citación y éste no hubiese comparecido por esa razón.-

ARTÍCULO 126.-Dentro del plazo de prueba las partes podrán tachar y/o impugnar a los testigos en su persona o en sus dichos. El Tribunal proveerá sobre ello y podrá ordenar las medidas que considere necesarias.-

ARTÍCULO 127.-El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica y, en oportunidad de dictar sentencia definitiva, se expedirá sobre las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones de los testigos.-

SECCIÓN QUINTA

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 128.-Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.-

ARTÍCULO 129.- La prueba pericial estará a cargo de un perito único de oficio designado previo sorteo, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto o lo reglamente el Superior Tribunal de Justicia.-
Con el ofrecimiento de la prueba cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico, el que podrá ser sustituido hasta CINCO (5) días antes de practicarse la pericia. Los honorarios del consultor técnico integrarán la condena en costas.-

ARTÍCULO 130.- Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia. Si la parte ejerciera la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.-
La otra parte, al contestar, podrá proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de la prueba y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció. Si ejerciese la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar en el mismo escrito su nombre, profesión y domicilio.-

ARTÍCULO 131.- Si la profesión estuviese reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse.-
En caso de tratarse de profesiones colegiadas, el perito deberá encontrarse matriculado en el colegio profesional que corresponda según su especialidad para el ámbito de la jurisdicción de la Provincia.-

ARTÍCULO 132.- Los peritos sólo pueden ser recusados expresándose algunas de las causas establecidas para los Jueces dentro de los TRES (3) días de su designación. Se correrá vista por igual plazo al perito. Si el recusado acepta la causal, se excusa o guarda silencio, será reemplazado inmediatamente. Caso contrario el incidente se tramitará y resolverá por el Tribunal en la forma prevista para la recusación de los magistrados. La decisión es irrecurrible y aceptando la recusación debe designarse al sustituto.-

ARTÍCULO 133.- Los peritos deben aceptar el cargo dentro de los TRES (3) días siguientes a la notificación de su nombramiento. Se los citarán por

cédula electrónica u otro medio autorizado por este Código o lo que disponga la reglamentación que a tal efecto dicte el Superior Tribunal de Justicia.-

Dentro de los TRES (3) días de aceptado el cargo, el perito deberá acreditar el pago de la tasa de justicia correspondiente.-

Si el perito no aceptare el cargo dentro del plazo fijado y la parte no instare el nombramiento de otro en su reemplazo dentro de los QUINCE (15) días desde el vencimiento del plazo para aceptar el cargo, se tendrá por desistido de la prueba al oferente.-

El Superior Tribunal de Justicia determinará el plazo durante el cual quedarán excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieren negado a aceptar el cargo, o incurrieren en las situaciones previstas por los Artículos 135 y 138.-

Agotada la lista de peritos oficiales, salvo que las partes propongan uno de común acuerdo, el Juez podrá designar a un profesional de la matrícula.-

ARTÍCULO 134.-El Juez podrá fijar anticipo de gastos para el perito, que deberá ser depositado por la o las partes que han ofrecido la prueba, dentro del plazo de TRES (3) días de notificados electrónicamente. Se entregará al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición.-

La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.-

El perito deberá rendir cuenta de sus gastos; se considerará recibido a cuenta de honorarios lo no rendido.-

ARTÍCULO 135.-Junto con la designación del perito se fijará el plazo para que se expida. Si al vencer el mismo no lo hiciere, se le aplicarán salvo causa debidamente justificada, las costas y una multa cuyo monto será el equivalente a DIEZ (10) IUS como mínimo y hasta VEINTE (20) IUS como máximo, y pérdida del derecho a cobrar los honorarios, designándose en todos los casos al reemplazante a requerimiento de parte.-

ARTÍCULO 136.-La pericia estará a cargo del perito designado por el Juez, con la presencia de los consultores técnicos, quienes podrán formular las observaciones que consideren pertinentes, también podrán participar las partes y los letrados. Cuando se trate de pericias de índole médico o psicológico, sólo podrán participar, en el acto de la pericia, el perito oficial y los consultores técnicos.-

ARTÍCULO 137.-El perito presentará su dictamen por escrito y contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde.-

Los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado al perito podrán presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.-

ARTÍCULO 138.-Del dictamen del perito se dará traslado a las partes. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el Juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.-

Si el acto se cumpliera en audiencia y los consultores técnicos estuvieran presentes, con autorización del Juez, podrán observar lo que fuere pertinente; si no comparecieran esa facultad podrá ser ejercida por los letrados.-

Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito podrán ser formuladas por los consultores técnicos o, en su defecto, por las partes dentro del tercer día de notificadas por nota. La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados en la oportunidad de alegar.-

Cuando el Juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.-

El perito que no concurriera a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.-

ARTÍCULO 139.-Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita al perito dictaminar inmediatamente, podrá dar su informe por escrito o en audiencia; en el mismo acto los consultores técnicos podrán formular las observaciones pertinentes.-

SECCIÓN SEXTA

INSPECCIONES Y REPRODUCCIONES

ARTÍCULO 140.-El Juez o Tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte, el reconocimiento judicial de lugares o de cosas y la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.-

Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará.-

Si hubiere urgencia, la notificación se hará de oficio y con UN (1) día de anticipación.-

ARTÍCULO 141.-Asistirá el Juez, los miembros del Juzgado o los auxiliares de justicia y/u oficiales de justicia que éste determine, pudiendo hacerse acompañar de los peritos o de otros técnicos que designe y requerir de ellos, así como de las partes y testigos, cualquier explicación. Las partes podrán concurrir con sus representantes y abogados y formular las observaciones pertinentes.-

El Juez está autorizado para disponer todas las medidas conducentes a la exhibición de las cosas o para ingresar en los lugares en que deben practicarse las pruebas, y/o los estudios científicos que considere necesarios.-

El acto, ya sea que se desarrolle con presencia física o virtual, podrá documentarse en archivos multimedia, que deberán ser firmados digitalmente por el Secretario e incorporarse al sistema de gestión informática, no debiendo efectuarse transcripción del mismo. Si no fuera factible tal modalidad de documentación y debieran realizarse actas, las mismas se confeccionarán en sistema informático.-

CAPÍTULO V

CONCLUSIÓN DE LA CAUSA

ARTÍCULO 142.-Vencido el término de prueba se procederá a la clausura de la etapa probatoria.-

ARTÍCULO 143.-Una vez firme la clausura del periodo probatorio, las partes podrán presentar sus alegatos dentro del plazo común de TRES (3) días.-
En aquellos supuestos de expedientes que no se encuentran en su totalidad digitalizados, una vez firme la clausura del periodo probatorio se pondrán los autos en Secretaría para el examen de las partes por el término de TRES (3) días para cada una de ellas y por su orden. Vencido dicho término, podrán presentar sus alegatos en el plazo de DOS (2) días. En el caso de que no se devuelva el expediente en soporte papel, la parte que lo retuviese perderá el derecho de alegar sin previa intimación.-

ARTÍCULO 144.-Vencido el plazo para presentar alegatos, se incorporarán los producidos y el Juez llamará autos para sentencia definitiva.-

ARTÍCULO 145.-La sentencia definitiva se dictará por escrito y contendrá la indicación del lugar, fecha, nombre, apellido, DNI, CUIT o CUIL de las partes y de sus representantes; las cuestiones litigiosas en términos claros, los fundamentos del fallo y la decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a las pretensiones deducidas, así también, el plazo para su cumplimiento y la firma del Juez.-
En especial, la sentencia deberá contener el pronunciamiento expreso sobre el monto dinerario que corresponda por cada uno de los rubros procedentes, la fijación del monto del proceso a los fines regulatorios, los intereses pertinentes y su forma de cálculo como así también contener la decisión expresa sobre costas.-
Deberá regular los honorarios devengados a todos los profesionales intervinientes, hayan sido o no peticionados, en la forma establecida por la Ley de Aranceles vigentes en la Provincia.-
En los demás aspectos, se ajustará su contenido a lo regulado por el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 146.-La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener todas las enunciaciones y requisitos establecidos en el Artículo 145.-

Especialmente, deberá consignar el pronunciamiento expreso de los montos dinerarios que modifique, indicando las sumas líquidas que resulten.-

Asimismo, deberá contener la regulación de honorarios de la instancia correspondiente. Si la sentencia recurrida fuera revocada o modificada, el Tribunal de alzada deberá adecuar de oficio las regulaciones por los trabajos de primera instancia, teniendo en cuenta el nuevo resultado del pleito.-

ARTÍCULO 147.-Para fijar el monto de la condena el Juez podrá prescindir de lo afirmado por las partes, ajustándose a las disposiciones de las leyes vigentes y a lo que surja de las pruebas producidas.-

ARTÍCULO 148.-La parte vencida será condenada a pagar las costas del proceso, aunque no mediere pedido de la contraria. Por excepción, el Juez podrá eximir en todo o en parte al vencido, cuando circunstancias especiales demuestren que ha litigado con algún derecho y buena fe.-

ARTÍCULO 149.-Pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, el Juez dispondrá que se practique planilla de intereses devengados de capital y honorarios, por Secretaría o por las partes, dentro del plazo de TRES (3) días.-

ARTÍCULO 150.-Efectuada la planilla del Artículo 149, la que deberá especificar los cálculos realizados, se correrá traslado a las partes por el término de TRES (3) días, y en el mismo acto se intimará al pago del monto resultante de la misma por el plazo que se disponga en la sentencia definitiva.-

ARTÍCULO 151.-Dentro del plazo de TRES (3) días el deudor puede impugnar la planilla de intereses devengados debiendo señalar los errores y especificar cual resulta a su criterio el cálculo e importe correcto de la misma y depositarlo en pago, acreditando ello junto con el escrito de impugnación, bajo pena de inadmisibilidad de la misma.-

De la impugnación se dará traslado a la contraria por un plazo de TRES (3) días y vencido el mismo, con o sin contestación, el Juez resolverá por resolución interlocutoria.-

Si la impugnación fuere inadmisibile o manifiestamente improcedente, el Juez podrá aplicar una multa de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de la liquidación a favor del acreedor. Igual sanción corresponderá cuando la liquidación, practicada por el actor, se aparte injustificadamente de los parámetros fijados en la sentencia.- Cuando la liquidación sea practicada por Secretaría, las partes podrán observarla, dentro del tercer día de notificada; en su caso, se procederá de igual manera que los párrafos anteriores.-

Lo dispuesto en el presente Artículo es sin perjuicio de la facultad del Juez de controlar u observar de oficio las planillas de liquidación hasta el momento de su pago.-

ARTÍCULO 152.-Vencido el término de la intimación de pago o resueltas las impugnaciones, y en caso de no verificarse el pago en el expediente del crédito, se procederá a instancia de parte a la ejecución de la sentencia.-

La ejecución de honorarios se realizará de conformidad con la Ley de Aranceles pertinente.-

ARTÍCULO 153.-Iniciada la ejecución, se decretará embargo ejecutorio sobre los bienes del condenado que denuncie el ejecutante y una vez efectivizada la medida, se procederá a citar de venta de los bienes embargados al deudor por el termino de TRES (3) días, pudiendo este último en igual plazo oponer como únicas excepciones:

- a) Falsedad de ejecutoria, y;
- b) Pago que conste en la causa.-

Resueltas las excepciones se procederá de conformidad a las disposiciones del Capítulo de cumplimiento de la sentencia de remate del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia y Ley de Aranceles pertinente.-

ARTÍCULO 154.-La resolución que desestime las excepciones será apelable con efecto devolutivo. Todas las apelaciones que fueren admisibles en las

diligencias para la ejecución de la sentencia, se concederán en efecto diferido.-

ARTÍCULO 155.- Salvo pago total de honorarios en el expediente principal correspondiente a todas las instancias, el trámite de ejecución para la percepción de honorarios profesionales devengados, tramitará por incidente y de conformidad al trámite de ejecución de sentencia que estipula el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia.-

CAPÍTULO VI

RECURSOS

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO DE ACLARATORIA

ARTÍCULO 156.- Las partes podrán pedir aclaratoria de las sentencias interlocutorias y definitivas dentro del plazo de TRES (3) días de notificadas las mismas.-

SECCIÓN SEGUNDA

RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO 157.- Las providencias simples, sin perjuicio de lo que establezca expresamente este Código, son recurribles por vía de reposición ante el Juez o Tribunal donde se dictó, a fin de que las revoque por contrario imperio.-

El recurso será fundado al ser deducido, y deberá interponerse dentro de los TRES (3) días de dictada la resolución o providencia que lo motiva, o en ese mismo acto si aquella fuera en audiencia.-

ARTÍCULO 158.- El recurso de reposición se decidirá de acuerdo con las circunstancias y a juicio del Juez o Tribunal, con o sin sustanciación. Cuando el recurso fuere deducido con apelación en subsidio, deberá ser sustanciado.-

En caso de sustanciación, se correrá traslado por TRES (3) días a la contraparte y, vencido éste, se resolverá dentro del término de ley; salvo cuando lo fuere en audiencia, en que la sustanciación consistirá

en la cesión de la palabra a la contraria para que lo conteste, resolviéndose en el mismo acto.-

SECCIÓN TERCERA

RECURSO DE REPOSICIÓN IN EXTREMIS

ARTÍCULO 159.- Será procedente el Recurso de Reposición in extremis, cuando el Juez o Tribunal recurrido haya incurrido en situaciones serias e inequívocas de error esencial, material, evidente y grosero.-

El Recurso de reposición "in extremis" es de aplicación restrictiva y procede respecto de toda clase de resoluciones. Si fuere manifiestamente inadmisibile, el Juez o Tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.-

El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los TRES (3) días siguientes al de la notificación de la resolución que se recurre.-

Los plazos para interponer otros recursos, comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación de la resolución que recaiga sobre la revocatoria "in extremis".-

El Juez o Tribunal dictará resolución, sin dar traslado a las partes.-

Solamente en aquellos casos en el que el Juez o el Tribunal lo considere absolutamente indispensable, previo a resolver el recurso, se podrá imprimir al mismo el trámite de los incidentes.-

SECCIÓN CUARTA

RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 160.- El recurso de apelación podrá ser deducido contra las sentencias definitivas o interlocutorias o cualquier resolución que cause gravamen irreparable, dentro de los TRES (3) días de notificada.-

El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.-

Fallada por ésta causa la nulidad de la sentencia, el Tribunal de Alzada deberá remitir las actuaciones a los fines de que un Tribunal hábil, distinto del que dictó la sentencia declarada nula, dicte una nueva.-

ARTÍCULO 161.-El recurso de apelación podrá interponerse en subsidio del recurso de reposición, cuando la resolución fuere apelable, no admitiéndose, luego, ningún escrito para fundar la apelación.-

ARTÍCULO 162.-El recurso de apelación se interpondrá por escrito, ante el Juez que dictó la resolución atacada, en el plazo de TRES (3) días desde su notificación, excepto que se dedujere en audiencia, en cuyo caso se interpondrá en el mismo acto.-

ARTÍCULO 163.-Al interponer recurso de apelación contra la sentencia definitiva el apelante deberá especificar expresamente si es total o parcial. En este último caso, deberá determinar si el recurso comprende el fondo, las costas y/o los honorarios, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido sin más trámite.-

ARTICULO 164.-El recurso de apelación será concedido libremente o en relación; y en uno u otro caso, con efecto suspensivo o devolutivo.-

El recurso contra la sentencia definitiva será concedido libremente.

En los demás casos, sólo será concedido en relación.-

Procederá siempre con efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea con efecto devolutivo.-

Los recursos concedidos en relación lo serán, asimismo, con efecto diferido, cuando la ley así lo disponga.-

ARTÍCULO 165.-Cuando procediere la apelación en relación sin efecto diferido, el apelante deberá fundar el recurso dentro de TRES (3) días de notificada la providencia que lo acuerde. Del escrito que presente se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. Si el apelante no presentare memorial, el Juez de primera instancia declarará desierto el recurso. Si cualquiera de las partes pretendiese que el recurso ha debido otorgarse libremente, podrá solicitar, dentro de TRES (3) días, que el Juez rectifique el error. Igual pedido podrán las partes formular si pretendiesen que el recurso concedido libremente ha debido otorgarse en relación. Estas normas regirán sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 172.-

ARTÍCULO 166.-Se tendrá por desistido de pleno derecho al apelante que, debidamente intimado, no diere cumplimiento al pago de la tasa de justicia en el plazo de TRES (3) días, sin perjuicio de seguirse para su cobro el procedimiento previsto por el Código Tributario Provincial.-

TÍTULO III DE LA SEGUNDA Y ÚLTIMA INSTANCIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 167.-Entenderá en segunda instancia la Cámara de Apelaciones o la respectiva Sala con competencia en lo laboral.-

CAPÍTULO II TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ARTICULO 168.- Recibido el expediente en la Alzada se procederá, en caso de existir Salas en la Cámara de Apelaciones, a su sorteo dentro de los TRES (3) días y a su remisión a la que corresponda.-

ARTÍCULO 169.-En caso que el recurso fuere inadmisibile por no ser apelable el pronunciamiento, resultar extemporáneo o carecer de firma se podrá rechazar in limine.-

ARTÍCULO 170.-La Alzada por medio del funcionario pertinente procederá a subsanar o rectificar cualquier dato omitido, incorrecto o incompleto en el sistema informático y relativo a las partes o terceros, no debiendo a tal efecto remitir el expediente a la primera instancia en pos de la celeridad procesal.-

ARTÍCULO 171.-Tratándose de sentencias definitivas, se decretará la puesta a la oficina dentro de los TRES (días) de la elevación del expediente a la Sala respectiva, lo que se notificará por cedula de notificación.-
Los apelantes, dentro de idéntico plazo deberán en forma conjunta expresar agravios. De los fundamentos se ordenará el traslado en forma conjunta, el cual se notificará por nota. Vencido el plazo para

contestar los mismos, se ordenará la vista al Fiscal de Cámara, y evacuada ésta se llamará los autos para Sentencia, salvo que se tratase el caso previsto en el Artículo 173, que lo será en la oportunidad que el mismo establece. Firme que quede el llamado de autos, el expediente pasará a Sorteo.-

ARTICULO 172.-Recibido el expediente en la Alzada y si la apelación se hubiese concedido libremente, debiendo serlo en relación, la Cámara de oficio o a petición de parte hecha dentro del tercer día, así lo declarará, mandando a poner el expediente en Secretaría para la presentación de memoriales en el término de TRES (3) días, lo cual deberá de oficio, notificarse a las partes.-

Si el recurso se hubiese concedido en relación, debiendo serlo libremente, la Cámara así lo declarará y dispondrá la adecuación del trámite a lo establecido en el Artículo 171, último párrafo, en el plazo de TRES (3) días, teniendo por sustanciado el recurso que se hubiere efectuado en primera instancia.-

ARTÍCULO 173.-Dentro del plazo previsto en el primer párrafo del Artículo 171 y en un solo escrito, las partes deberán:

- a) Fundar los recursos que se hubiesen concedido con efecto diferido. Si no lo hicieren, quedarán firmes las respectivas resoluciones;
- b) Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos del Artículo 86. La petición será fundada, y resuelta sin sustanciación alguna;
- c) Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si manifestaren no haber tenido antes conocimiento de ellos;
- d) Pedir que se abra la causa a prueba cuando:
 - 1) se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el Artículo 73;
 - 2) Se hubiese formulado el pedido a que se refiere el Inciso b) de este Artículo.-

ARTÍCULO 174.-De las presentaciones y peticiones a que se refieren los Incisos a), c) y d) 1), del Artículo 173, se correrá traslado a la parte contraria, quien deberá contestarlo en el plazo de CINCO (5) días.-

ARTÍCULO 175.- La apertura a prueba o su denegatoria, deberán ser fundadas.-
En tal caso si el Tribunal lo considerare procedente, abrirá inmediatamente la causa a prueba por un término no mayor de DIEZ (10) días; observándose respecto del proveído y producción de la misma, el procedimiento y formalidades determinados en este Código.-

Al día siguiente del vencimiento de término de prueba se llamará autos para sentencia, pudiendo, cada parte, presentar un escrito alegando sobre la prueba dentro de UN (1) día siguiente.-

ARTÍCULO 176.-El Tribunal de alzada contará con un plazo de CUARENTA (40) días para resolver a partir de que se encuentre firme el decreto que llama a autos.-

Cada miembro deberá emitir su voto fundándolo por escrito teniéndose por resuelto lo que disponga la mayoría. Cuando el Tribunal deba integrarse, en caso de disidencia, el plazo se ampliará CINCO (5) días.-

ARTÍCULO 177.-La sentencia de segunda instancia debe contener en lo pertinente las enunciaciones y requisitos establecidos en el Artículo 145. Especialmente, deberá contener el pronunciamiento expreso de los montos dinerarios que modifique, como asimismo la regulación de honorarios de la instancia correspondiente.-

ARTICULO 178.-El Tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.-

ARTICULO 179.-Cuando la sentencia o resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el Tribunal adecuará las costas y el monto o

porcentaje de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación.-

ARTÍCULO 180.-Queda prohibido a la Alzada el reenvió a la primera instancia para dictar nuevo fallo.-

Si la Alzada, al resolver sobre la apelación, modificare total o parcialmente la sentencia de primera instancia, incluirá en la suya la decisión definitiva y fijará el monto en el caso de condena.-

En el caso que la Alzada revoque sentencias que admitan excepciones, deberán remitirse las actuaciones al Juzgado de origen para que se dicte nuevo pronunciamiento.-

En aquellos supuestos de sentencias que sean declaradas nulas se aplicará el procedimiento dispuesto en el Artículo 160 in fine.-

ARTÍCULO 181.-Agotada la vía recursiva en segunda instancia, serán bajados los autos para la ejecución del fallo.-

CAPÍTULO III

DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 182.-Contra las resoluciones de alzada procederán los recursos extraordinarios regulados en el Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia o en la ley especial que los regule; debiéndose observar los requisitos de admisibilidad y procedencia allí regulada.-

ARTÍCULO 183.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 182, cuando en los recursos extraordinarios se exigiere fianza a los fines de ejecutar la sentencia confirmatoria recurrida, el trabajador se encontrará exento de rendirla.-

CAPÍTULO IV

DE LOS FALLOS PLENARIOS Y FALLOS PLENOS

ARTÍCULO 184.-Cuando sea necesario fijar la interpretación o alcance de una norma sustancial o procesal, o la doctrina aplicable, o existan sentencias contradictorias sobre el mismo tema en las distintas circunscripciones;

y no exista jurisprudencia obligatoria del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en tal sentido, y con el objeto de unificar la jurisprudencia en el ámbito provincial, se podrá dictar fallo plenario.-

A tales efectos, de oficio a requerimiento de cualquiera de las Salas Laborales por medio de su Presidente, o por medio de cualquier Fiscal de Cámara, o de alguna de las partes con aval de este último y en la medida que acredite la existencia de fallos contradictorios en las distintas circunscripciones de la provincia; se podrá convocar a reunión plenaria a todas las salas laborales de las Cámaras de Apelaciones, conforme el siguiente procedimiento:

a) Será Cámara iniciadora aquella ante quien se plantee la cuestión o resuelva iniciarla de oficio;

Ella convocará a los presidentes de las otras Cámaras, para que, en un plazo improrrogable no mayor de DIEZ (10) días, se reúnan en forma presencial o virtual con el fin de determinar si la cuestión planteada es susceptible de fallo plenario; y en su caso, se fijará mediante resolución las cuestiones a debatir.

b) La resolución por la que se determinan las cuestiones a debatir será notificada al Fiscal de la Cámara iniciadora, a fin de que emita dictamen dentro del término de VEINTE (20) días. La resolución y el dictamen fiscal se notificarán al resto de los camaristas del fuero laboral, debiendo cada uno de éstos últimos emitir su voto obligatoriamente, y en el plazo común, máximo y simultáneo de VEINTE (20) días. En la reunión establecida en el segundo párrafo del Inciso a) podrá establecerse otro sistema de votación a los fines de asegurar el debido debate, respetando los plazos establecidos en presente;

c) El resultado de los votos se remitirá a la Cámara iniciadora, cuyo Presidente hará el cómputo, debiéndose considerar adoptada la decisión por simple mayoría considerando los votos emitidos. Los votos y la resolución que se dicte, se notificará en el día a todas las Cámaras, a Fiscales de Cámara, y a los Juzgados de primera instancia, todos con competencia laboral y al Superior Tribunal de Justicia;

d) En caso de haber sido necesario suspender el procedimiento, éste se reanudará automáticamente luego de haberse dictado la resolución agregándose copia de lo resuelto;

e) La doctrina sentada por fallo plenario será obligatoria para todas las Cámaras y Juzgados de primera instancia de la Provincia con competencia en lo laboral, mientras no sea modificada por otro acuerdo plenario, o exista pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia o de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la deje sin efecto, sin perjuicio de que los Jueces dejen a salvo su opinión personal.-

ARTÍCULO 185.- Cuando se considere necesario uniformar la jurisprudencia en casos que existan fallos contradictorios sobre el mismo tema dentro de la misma Circunscripción, por iniciativa del Presidente de Cámara o a solicitud de parte, se podrá solicitar el dictado de fallos plenos.-

La decisión se adoptará por mayoría, mediante el voto fundado emitido por el Presidente de la Cámara de la Circunscripción judicial que corresponda y cada uno de los camaristas que integran las salas, previo dictamen de Fiscalía de Cámara, y será obligatorio para dicha Circunscripción, mientras no sea modificada por otro acuerdo pleno o plenario o exista pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia o la Corte Suprema de Justicia de la Nación que lo deje sin efecto. En lo demás y de corresponder se aplicará similar procedimiento al contemplado en el Artículo 184.-

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO DECLARATIVO CON TRÁMITE ABREVIADO

ARTÍCULO 186.- Sin perjuicio de otros supuestos adecuados a las condiciones generales de admisibilidad, deberán tramitar por trámite abreviado:

a) Indemnizaciones previstas en la Ley de Contrato de Trabajo en casos de despido dispuesto por el empleador sin invocación de causa, incluyendo el agravamiento previsto en el Artículo 2º de la Ley Nacional N° 25.323 "Indemnizaciones Laborales", debiendo acreditarse la verosimilitud del Instrumento de su notificación. La presente disposición será de aplicación para los trabajadores alcanzados por estatutos especiales;

- b) Indemnizaciones derivadas del despido directo fundado en fuerza mayor o en falta o disminución del trabajo por razones económicas no imputables al empleador, cuando se hubiera despedido invocando el Artículo 247 de la Ley de Contrato de Trabajo y se hubiera omitido efectivizar tal indemnización, debiendo acreditarse la verosimilitud del instrumento de su comunicación;
- c) La indemnización prevista en el segundo párrafo del Artículo 212 de la Ley de Contrato de Trabajo;
- d) El pago de los montos resultantes de la liquidación final en el caso de renuncia del trabajador, incluyendo el salario correspondiente al mes de la extinción;
- e) El pago de salarios en mora, cuando en la demanda se acompañen recibos de haberes correspondientes a los periodos inmediatos anteriores y otros instrumentos de los que se desprenda verosímilmente que la relación se encontraba vigente a la fecha de los pagos reclamados;
- f) La entrega de los certificados de trabajo previstos en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo;
- g) El pago de la sanción prevista en el Artículo 80 de la Ley Nacional N° 20.744 T.O. Ley de Contrato de Trabajo, debiendo acreditarse con la demanda el cumplimiento de los presupuestos de su condena previstos en el Decreto Reglamentario N° 146/01;
- h) El cobro de las sumas acordadas mediante convenio de pago laboral, homologado por ante la Autoridad Administrativa del trabajo y/o en Mediación, debiendo acompañarse conjuntamente con la documentación respaldatoria copia de la resolución administrativa homologatoria;
- i) El cobro de las sumas debidas por la extinción del contrato del trabajo por muerte del trabajador.-

El trabajador podrá acudir por la vía ordinaria para el reclamo de los rubros o de las diferencias no comprendidos en los incisos precedentes.

El procedimiento con trámite abreviado no procederá cuando se trate de una relación laboral no registrada.-

ARTÍCULO 187.- Son requisitos de admisibilidad del procedimiento declarativo con trámite abreviado:

- a) Acreditar la suma líquida que se reclama o que se pueda liquidar mediante simples operaciones contables donde no exista debate respecto de la remuneración base de cálculo;
- b) Acreditar pretensiones que tornen innecesario cualquier debate causal o de derecho en torno a la procedencia del crédito;
- c) Acompañar la documentación original de la que surja la verosimilitud de las circunstancias de hecho y de derecho de las que se desprenda la existencia y cuantificación de la pretensión.-

ARTÍCULO 188.-La demanda deberá contener los requisitos del Artículo 67 y con la misma ofrecerse y adjuntarse la totalidad de la prueba que haga al reconocimiento del derecho y de las pretensiones del accionante.-

ARTICULO 189.-El Juez evaluará la entidad y suficiencia de la demanda, de la pretensión como asimismo de la documental y prueba que la sustenta, pudiendo desestimar el trámite escogido, cuando no cumpla con las previsiones de admisibilidad de esta acción conforme lo que se establece en este Capítulo.-

ARTICULO 190.-Admitida la procedencia del procedimiento declarativo con trámite abreviado el Juez ordenará el traslado de la pretensión a la contraria por el término de CINCO (5) días, a los fines de que ejerza el derecho de que intente valerse y ofrezca la prueba que estime pertinente, siendo de aplicación lo dispuesto en el Artículo 68, en los supuestos que así correspondiere.-

ARTÍCULO 191.-Una vez contestada la demanda, el Juez deberá citar y emplazar a las partes a una audiencia única a la que deberán comparecer personalmente por sí o a través de sus representantes legales con facultades especiales para conciliar. El actor deberá comparecer personalmente. Establecida la audiencia, la comparecencia de las partes de manera personal será obligatoria bajo apercibimiento de calificar la conducta como temeraria y maliciosa, siendo pasible de una sanción de hasta VEINTE (20) IUS a favor de la contra parte.- La audiencia tendrá lugar en un plazo no mayor de CINCO (5) días hábiles de contestada la demanda y en la misma se intentará la conciliación de las partes, o en su caso, dispondrá la conclusión de la

causa para definitiva, salvo que a criterio del Juez resulte necesaria la producción de prueba.-

ARTÍCULO 192.-En caso de ofrecimiento de prueba por las partes, se analizará su procedencia por el Juez quien tendrá la facultad de rechazarlas si las considerase superfluas o dilatorias y en ese mismo acto podrá ordenar las medidas de prueba pertinentes fijándose un plazo de prueba que no podrá exceder de DIEZ (10) días el que será improrrogable, siendo a cargo de las partes instar que las medidas de prueba se produzcan sin demoras.-

Al vencimiento de dicho plazo el Juez resolverá considerando la prueba que se hubiera producido a la fecha del pase a sentencia y teniendo la no producida como desistida, salvo que situaciones debidamente fundadas acreditaran la imposibilidad de su producción en plazo fijado.-

ARTÍCULO 193.-La resolución del Juez sobre producción, denegación y sustanciación de prueba son irrecurribles.-

ARTÍCULO 194.-La sentencia definitiva deberá ser dictada en un plazo no mayor de QUINCE (15) días y será susceptible de ser apelada en el plazo de TRES (3) días de notificada.-

ARTÍCULO 195.-El recurso de apelación deberá ser interpuesto debidamente fundado, y del mismo se dará traslado por cédula a la contraria por TRES (3) días.-

ARTÍCULO 196.-Desestimada total o parcialmente la acción el actor podrá promover sus reclamos rechazados por la vía ordinaria.-

CAPÍTULO II

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS

ARTICULO 197.-La medida autosatisfactiva procede, contra actos, hechos u omisiones, producidos o inminentes, que causen o puedan causar un perjuicio de difícil o imposible reparación al trabajador y/o al empleador, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:

- a) Se acredite la existencia de un interés tutelable, cierto y manifiesto;
- b) Su tutela inmediata sea imprescindible, produciéndose en caso contrario la frustración del interés;
- c) El interés del postulante se circunscriba a obtener la solución de urgencia peticionada, no requiriendo una declaración judicial adicional vinculada a un proceso principal.-

ARTÍCULO 198.- El Juez deberá someter el planteo formulado a una previa y reducida sustanciación, corriendo traslado de la misma a la contraria por el término de DOS (2) días, o fijando una audiencia en igual término, a los fines de que ejerza su defensa y acompañe la prueba que estime pertinente. Producida la contestación o vencido el plazo para hacerlo, el Juez podrá abrir a prueba la causa por el término máximo de CINCO (5) días, a fin de que las partes produzcan la prueba ofrecida que resulte conducente, ello a criterio del Juez, quien las determinará al momento de proveerla.-

La resolución que se dicte sobre admisión o denegación o desistimiento de prueba es irrecurrible.-

Excepcionalmente, según fueran las circunstancias del caso, el Juez podrá, de manera fundada, dictarla directamente, sin sustanciación. -

El Juez deberá resolver dentro de los DOS (2) días de interpuesta la demanda, efectuada la sustanciación, producida la prueba o vencidos los plazos para hacerlo.-

ARTÍCULO 199.- Concedida la medida autosatisfactiva o desestimada la misma el afectado podrá interponer recurso de apelación en el plazo de DOS (2) días de notificada de la resolución judicial. El recurso de apelación deberá ser interpuesto debidamente fundado, y del mismo se dará traslado a la contraria por DOS (2) días y por cédula. Fenecido el plazo se elevará el expediente y su documental a la Cámara en turno en un plazo no mayor de DOS (2) días.-

El recurso interpuesto tendrá efecto no suspensivo.-

La Cámara deberá resolver en un plazo máximo de SEIS (6) días desde la recepción del expediente en mesa de entradas. Desestimada, total o parcialmente, la acción el actor podrá promover sus reclamos

rechazados, por la vía procesal que corresponda según la naturaleza y el objeto de la pretensión.-

CAPÍTULO III

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 200.- Cuando se trate de aplicación de sanciones por infracción de las leyes del trabajo, el procedimiento se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Apelada la resolución administrativa que impuso la pena, se remitirán las actuaciones a la Cámara de Apelaciones competente según corresponda;
- b) Recibidos los antecedentes, la Cámara fallará sin más trámite, como Tribunal de derecho, dentro de los QUINCE (15) días declarando si la pena impuesta corresponde al hecho imputado. Si no corresponde, modificará la resolución apelada aplicando la sanción que sea pertinente o absolviendo;
- c) El Juez anulará lo actuado si la autoridad administrativa competente no hubiera resuelto y notificado al infractor la resolución recaída dentro de los SESENTA (60) días hábiles de levantada el acta de infracción.-

CAPÍTULO IV

MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL TRABAJO

ARTÍCULO 201.- En caso de rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo dispuesta por el empleador, el trabajador afectado que las considere injustificadas, podrá dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos posteriores al acto, solicitar la decisión del Juez competente, cumpliendo las formalidades dispuestas por el Artículo 67.-

ARTÍCULO 202.- Cuando la rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo afecte a DOS (2) o más trabajadores, podrán acumularse las acciones y la autoridad sindical pertinente munida de carta poder de cada uno de los reclamantes y con patrocinio letrado, podrá formular la reclamación en nombre de todos los afectados.-

ARTÍCULO 203.- El Juez ordenará la comparecencia de las partes a una audiencia, que fijará dentro de un plazo no mayor de DIEZ (10) días.-

ARTÍCULO 204.-El Juez oír a las partes en la audiencia fijada, quienes podrán concurrir con la asistencia de un representante de los empleadores y otro de los trabajadores, designados por las mismas y presentados por éstas en la misma audiencia, sin perjuicio del necesario patrocinio letrado.-

ARTÍCULO 205.-En esta audiencia las partes producirán las pruebas pertinentes y el Juez en caso de no ser posible la conciliación, pronunciará su decisión de inmediato o en un plazo máximo de DIEZ (10) días.-

ARTÍCULO 206.-Si fuere justificada la modificación o rebaja de remuneraciones, el trabajador deberá aceptar las nuevas condiciones.-

ARTÍCULO 207.-Si la rebaja o modificación se declarara injustificada, el empleador deberá dejar sin efecto la misma a partir de la notificación de la decisión, reintegrando al trabajador el importe de los salarios que hubiere dejado de percibir como consecuencia de la modificación o rebaja.-

ARTÍCULO 208.-El mismo procedimiento se seguirá en el caso de suspensión dispuestas por el empleador y que el trabajador considere injustificadas o excesivas. En este caso si se acepta la reclamación del trabajador, el empleador tendrá que abonar los sueldos correspondientes a la suspensión o a la parte de suspensión, que fue declarada injustificada; y si se trata de suspensión disciplinaria, esta deberá considerarse total o parcialmente anulada en todos sus efectos.-

ARTÍCULO 209.-La única resolución apelable en este proceso, es la sentencia definitiva. El recurso de apelación se interpondrá en forma fundada dentro de DOS (2) días de la notificación de la sentencia del cual se correrá traslado por igual término, elevándose a la Cámara para su resolución.-

CAPÍTULO V

PROCESOS SINDICALES

ARTÍCULO 210.- Se aplicarán las normas del procedimiento sumarísimo a las acciones sindicales previstas en la Ley Nacional N° 23.551 "Asociaciones Sindicales", o al que en el futuro la reemplace. Serán competentes para entender en los procesos regulados en el presente Capítulo, los jueces con competencia en materia laboral.-

ARTÍCULO 211.- No serán admisibles en el presente proceso, la reposición, ni las excepciones de previo y especial pronunciamiento.-

ARTÍCULO 212.- Todos los plazos serán de DOS (2) días, salvo para la contestación de demanda, el que será de CINCO (5) días.-

ARTÍCULO 213.- El Juez establecerá, dentro de los DOS (2) días de contestada la demanda el plazo de prueba, el que no podrá ser mayor de DIEZ (10) días.-

ARTÍCULO 214.- En la demanda de exclusión de tutela, además de los requisitos previstos en el Artículo 71, deberán detallarse acabadamente los motivos que fundan la pretensión.-

ARTÍCULO 215.- Lo decidido sobre la exclusión de tutela hace cosa juzgada y no puede ser revisado en juicio ordinario posterior.-

ARTÍCULO 216.- Sólo son apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten medidas cautelares.-

ARTÍCULO 217.- El recurso contra medidas cautelares será siempre concedido con efecto devolutivo.-

ARTÍCULO 218.- Cuando por razones de gravedad se resuelva la suspensión preventiva del trabajador alcanzado por la tutela sindical, el Juez deberá conceder la medida con goce de haberes.-

ARTÍCULO 219.- El plazo para dictar sentencia será de DIEZ (10) o QUINCE (15) días según se trate de Tribunal unipersonal o colegiado.-

ARTÍCULO 220.-La acción de reinstalación prevista en la Ley Nacional N° 23.551 "Asociaciones Sindicales", o la que en el futuro la reemplace, deberá sustanciarse por las normas del proceso sumarísimo.-

ARTÍCULO 221.-En la sentencia de reinstalación, deberá el Juez expedirse sobre los salarios devengados hasta el dictado de la misma.-

CAPÍTULO VI

ACCIDENTES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

ARTÍCULO 222.-En las controversias relativas a accidentes de trabajo y a enfermedades profesionales regirán las siguientes disposiciones:

- a) No será de aplicación el Artículo 76 del presente Código. Sin perjuicio de lo anterior, efectuada la Junta Médica en sede judicial, el Juez podrá llamar a la audiencia prevista en Artículo 17 a fin de procurar el avenimiento de las partes;
- b) Vencido el plazo previsto en el Artículo 68 o el fijado en el Artículo 73, si correspondiere, y resueltas las excepciones previas en su caso, el Juez de oficio y dentro de los TRES (3) días siguientes, abrirá la causa a prueba, por un término que fijará en TREINTA (30) días como mínimo y en SESENTA (60) días como máximo, proveerá lo pertinente a la prueba ofrecida, designando peritos y fijando día y hora para la recepción de la prueba testimonial y de toda otra que así corresponda, siendo luego de aplicación lo previsto en el Artículo 78 y siguientes;
- c) La junta médica será obligatoriamente judicial. No se admitirán juntas médicas privadas.-

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES, COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 223.-Sólo cuando resultare insuficiente la regulación formal del presente ordenamiento, se aplicarán los preceptos del Código Procesal Civil y Comercial y sus leyes modificatorias. Los Jueces al aplicar las disposiciones supletorias lo harán teniendo presente las características y principios del presente proceso laboral.-

ARTÍCULO 224.-Las disposiciones contenidas en el presente Código se aplicarán desde el 1º de febrero de 2023, facultándose al Superior Tribunal de Justicia a prorrogar, por única vez y por un plazo no superior a SEIS (6) meses, su entrada en vigencia.-

ARTÍCULO 225.-Las disposiciones de esta Ley comenzarán a regir y serán aplicables a las causas que se inicien a partir de su entrada en vigencia.-
A las causas en trámite se aplicará la presente Ley en la instancia que se encuentren; ello sin perjuicio de la potestad judicial de disponer la adecuación a las nuevas disposiciones, previa notificación a las partes y participantes.-

ARTÍCULO 226.-El Superior Tribunal de Justicia arbitrará los medios necesarios, conforme los cargos asignados por Ley de Presupuesto, a fin de que, a cada Juzgado de Primera Instancia con competencia en materia Laboral, le sea asignado un profesional contador, los que también podrán ser consultados por los Tribunales de Segunda Instancia.-

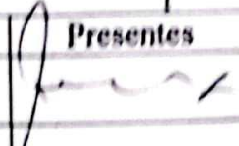
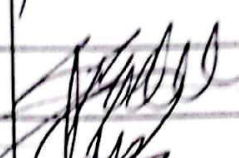
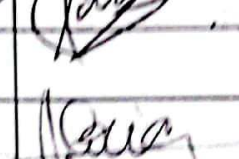
ARTÍCULO 227.-Autorizar al Superior Tribunal de Justicia a llamar a concurso antes de la fecha establecida en el Artículo 224, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 226.-

PLANILLA DE ASISTENCIA A REUNIÓN DE COMISIÓN

COMISIÓN DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES

DÍA: 08/07/2018 HORA: 18/7

OFICINA:

MIEMBROS	Presentes	Ausentes
DIP. AGÜERO, Adrián Fabio		
DIP. BERARDO, Federico		
DIP. DELARCO, Sonia Edith		
DIP. HISSA, Jorge Gastón		
DIP. LUCERO GUILLET, Luis Adolfo		
DIP. PETRINO, Gloria Isabel		
DIP. SPINUZZA, María Fernanda		

ASUNTOS TRATADOS

EXPTE.	FOLIO	AÑO	PROY.	ASUNTO	DESP. N°

Observaciones:

.....
Firma del Auxiliar

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

DESPACHO N°...../23

La comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado el expediente N° 079 folio 186 año 2022 mediante el cual se adjunta Proyecto de Ley correspondiente al Código Procesal Laboral de la Provincia de San Luis y, por las razones que dará a conocer la miembro informante, Diputada Fernanda Spinuzza, se aconseja la aprobación de siguiente despacho dado por mayoría de los presentes.-

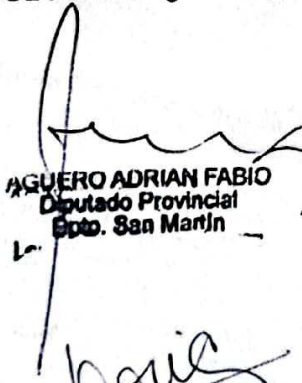
**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

CÓDIGO PROCESAL LABORAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

ARTÍCULO 1°.- Apruébese el CÓDIGO PROCESAL LABORAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, contenido en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente Ley.-

ARTÍCULO 2°.- Derógase el CODIGO PROCESAL LABORAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, aprobado por Ley N° VI-0711-2010 y sus modificaciones.-

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo.


AGÜERO ADRIAN FABIO
Diputado Provincial
Dpto. San Martín


Lic. Sonia Delarco
Dip. Prov. Dpto. Pcia. de San Luis
Cámara de Diputados


Fernanda Spinuzza
Diputada Provincial
San Luis


Gloria Petrino
Diputada Provincial
San Luis

SUMARIO
CAMARA DE DIPUTADOS
14 SESIÓN ORDINARIA - 14 REUNIÓN - 19 DE JULIO DE 2023
ASUNTOS ENTRADOS

I- COMUNICACIONES OFICIALES

a) De la Cámara de Senadores

1.-

Nota N° 166-HCS-2023 mediante la cual adjunta Declaraciones y Resoluciones sancionadas por la Cámara de Senadores, en Sesión Ordinaria del día 4 de julio de 2023. EXD-7170071/23.-

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

b) De otras instituciones

1.-

Nota N° 010-FE-2023 de Fiscalía de Estado, mediante la cual eleva informe individualizado de los Procesos Judiciales Primer Trimestre 2023, dispuesto por la Ley N° 0165-2004 (5723*R). EXD 3310287/23.

ACONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES

II- PROYECTOS DE DECLARACIÓN

1.-

A solicitud del Obispado de la provincia de San Luis y con fundamentos de la señora Diputada autora Silvia Sosa Araujo, referido a: **Declarar de Interés de la Cámara de Diputados, el VI Congreso Misionero Nacional Co.Mi.Na 6, que se llevará a cabo los días 13, 14, y 15 de octubre de 2023.** EXD 7130196/23

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

2.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores José Hipólito Pedernera, María Portela, y Beatriz Ochoa y demás integrantes del bloque frente Unidad justicialista, referido a: **Que vería con agrado la creación de nuevas Escuelas Primaria y Secundaria con orientación industrial y/o científica, en la localidad de Naschel.** PRO 162/23

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

III- DESPACHOS DE COMISIONES

1.-

De la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía, en el EXD-5241141/23 (acumulados EXD-6160912/23, EXD-6260785/23 Y 6290928/23), Proyecto de Resolución referido a: **Cuentas de Inversión Ejercicio 2022.** Miembro Informante por la Mayoría Diputada Anabela Lucero y por la Minoría Diputada Mónica Becerra.

DESPACHO N° 006/2023 - MAYORÍA - AL ORDEN DEL DIA

DESPACHO N° 006/2023 - BIS - MINORÍA - AL ORDEN DEL DIA

2.-

De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y de Salud, Seguridad Social, Derechos Humanos y Familia, en el EXD-4211027/22, Proyecto de Ley referido a: **Modificación Ley N° I-0715-2010, Instituto Provincial de Derechos Humanos.-** Miembros Informantes Diputada Fernanda Spinuzza y Marcelo Paez Logioia.-

DESPACHO N° 007/2023 -MAYORÍA- AL ORDEN DEL DIA

3.-

De la Comisión de Asuntos Constitucionales, en el EXD-8040813/22, Proyecto de Ley referido a: **Modificación de la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la provincia de San Luis.**- Miembro Informante Diputada Fernanda Spinuzza.-

DESPACHO N° 008/2023 -MAYORÍA- AL ORDEN DEL DIA

4.-

De la Comisión de Asuntos Constitucionales, en el EXD-3280729/22, Proyecto de Ley referido a: **Código Procesal Laboral de la provincia de San Luis.**- Miembro Informante Diputada Fernanda Spinuzza.-

DESPACHO N° 009/2023 -MAYORÍA- AL ORDEN DEL DIA

IV- ORDEN DEL DÍA

a) De la Sesión de la fecha

1.-

DESPACHO N° 02/2023 - UNANIMIDAD

De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y de Salud, Seguridad Social, Derechos Humanos y Familia en el PRY 28/23, Proyecto de Ley, referido a: **Adhesión de la Provincia a la Ley Nacional N° 27.130 “Prevención del Suicidio”.** Miembro Informante Diputada Fernanda Spinuzza

2.-

DESPACHO N° 03/2023 - UNANIMIDAD

De la Comisión de Asuntos Constitucionales en el PRY 83/23, Proyecto de Ley, referido a: **Adhesión de la Provincia a la Ley Nacional N° 27.458 “Día Nacional de la Lucha contra el Grooming”.** Miembro Informante Diputada Fernanda Spinuzza

3.-

DESPACHO N° 04/2023 - UNANIMIDAD

De la Comisión de Asuntos Constitucionales en el EXD-6140865/23, Proyecto de Resolución, referido a: **Designación de Diputados Titulares y Suplentes que integrarán el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios periodo 2023 - 2024.** Miembro Informante Diputada Fernanda Spinuzza

4.-

DESPACHO N° 05/2023 - MAYORÍA

De la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía en el EXD-6060303/23,

Proyecto de Ley, referido a:
**Escala Salarial del Poder
Judicial.** Miembro
Informante Diputada Anabela
Lucero

V- LICENCIAS

ORDEN DEL DÍA

CÁMARA DE DIPUTADOS

15 SESIÓN ORDINARIA – 15 REUNIÓN – 26 DE JULIO DE 2023

DESPACHO N° 09/2023 – MAYORÍA

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

DESPACHO N°/23

La comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado el expediente N° 079 folio 186 año 2022 mediante el cual se adjunta Proyecto de Ley correspondiente al Código Procesal Laboral de la Provincia de San Luis y, por las razones que dará a conocer la miembro informante, Diputada Fernanda Spinuzza, se aconseja la aprobación de siguiente despacho dado por mayoría de los presentes.-

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

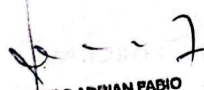
CÓDIGO PROCESAL LABORAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

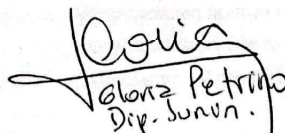
ARTÍCULO 1°.- Apruébese el CÓDIGO PROCESAL LABORAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, contenido en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente Ley.-

ARTÍCULO 2°.- Derógase el CODIGO PROCESAL LABORAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, aprobado por Ley N° VI-0711-2010 y sus modificaciones.-

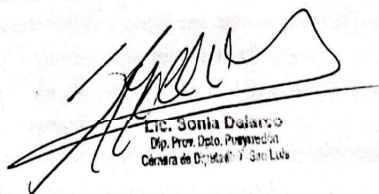
ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo.


Fernanda Spinuzza
Diputada Provincial
San Luis


AGÜERO ADRIAN FABIO
Diputado Provincial
Dpto. San Martín


Valenzuela Petriño
Dip. Surin.


Federico Berardo
Diputado Provincial
San Luis.


L.C. Sonia Delarosa
Dip. Prov. Dpto. Pcia. San Luis
Cámara de Diputados San Luis

ANEXO I
TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 1°.- En la provincia de San Luis, la Justicia del Trabajo estará a cargo de los Jueces o Tribunales que prevea la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-

ARTÍCULO 2°.- La Jurisdicción del Trabajo es indelegable. La competencia material y territorial es improrrogable, exclusiva y excluyente. Estará a cargo de los Jueces de Primera Instancia y de los Jueces de las Cámaras de Apelaciones de las tres Circunscripciones Judiciales establecidas en la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones del presente Código se aplicarán a las controversias:

- a) Entre empleadores y trabajadores, originadas por una relación de trabajo o fundadas en un contrato de trabajo;
- b) Entre asociaciones sindicales y empleadores o cámara de empleadores;
- c) Sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de conformidad a ley especial que las regule, con exclusión de las causas de daños y perjuicios que tengan por objeto la reparación integral con fundamento en normas del derecho común;
- d) De cualquier tipo, motivadas por la aplicación de disposiciones legales o reglamentarias del derecho de trabajo.-

ARTÍCULO 4°.- Las acciones a que se refiere el presente Código serán promovidas, a opción del trabajador, por ante el Juez del lugar:

- a) Donde se ha celebrado el contrato;
- b) Donde se ejecutó o debía ejecutarse el contrato o relación laboral;
- c) Donde ocurrió el accidente o enfermedad profesional;
- d) Del domicilio del demandado;

- e) De su domicilio real al momento de la interposición de la demanda, lo que deberá ser acreditado sumariamente. En aquellos casos en que la acción sea interpuesta por el empleador, ésta deberá promoverse ante el Juez del domicilio contractual del trabajador o del lugar donde se ejecutó.

ARTÍCULO 5°.- La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de las medidas cautelares cumplidas ante el Juez incompetente. Los conflictos de competencia se dirimirán de conformidad a las normas del Código Procesal Civil y Comercial.-

ARTÍCULO 6°.- Serán nulos los acuerdos que se propongan modificar en cualquier sentido la competencia y el procedimiento indicado en el presente Código.-

ARTÍCULO 7°.- Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria con excepción de las que se susciten entre los Jueces de la Provincia y los de la Nación, o de otras Provincias, en cuyo caso procederá también la inhibitoria. Vencido el plazo para oponer la excepción de incompetencia por declinatoria, no podrá plantearse por inhibitoria.-

ARTÍCULO 8°.- Todos los juicios originados en razón del contrato de trabajo y Leyes Laborales, quedan excluidos del fuero de atracción de los juicios sucesorios y de concursos y quiebras, hasta tanto no haya sentencia firme en el fuero laboral. Las acciones originadas por créditos post concursales tramitarán ante los Jueces laborales.-

ARTÍCULO 9°.- Si el Juez ante el que se promueve una acción considerare no ser competente por razón del territorio o de la materia, lo declarará de oficio al tomar conocimiento de la causa o cuando advirtiere dicha circunstancia.-

ARTÍCULO 10.- La Cámara de Apelaciones conocerá:

- a) En los recursos de apelación que se interpongan contra resoluciones dictadas en los procesos tramitados de conformidad con el presente Código;

- b) En las apelaciones por sanciones a infracciones a las Leyes de Trabajo;
- c) En aquellos supuestos dispuestos por la Ley Orgánica de Administración de Justicia o ley especial;
- d) En el dictado de fallos plenarios y fallos plenos.-

ARTÍCULO 11.- Los Jueces de Primera Instancia y de las Cámaras de Apelaciones, Funcionarios y Fiscales no podrán ser recusados sin expresión de causa. Regirán para los mismos las causales de recusación establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial.-

ARTÍCULO 12.- En la recusación con expresión de causa se observará el procedimiento previsto por el Código Procesal Civil y Comercial.-

ARTÍCULO 13.- En los casos de recusación, excusación, licencia u otro impedimento, los Jueces serán sustituidos conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-

CAPÍTULO II

PODERES Y OBLIGACIONES DE LOS JUECES

ARTÍCULO 14.- La dirección del proceso corresponde a los Jueces de todas las instancias, los que la ejercerán de acuerdo a las disposiciones de este Código y a los principios fundamentales que informan su ordenamiento sustancial, procurando que su tramitación sea lo más rápida y económica posible. -

Los jueces cuando lo consideren necesario pueden disponer, aún de oficio, la acumulación de juicios conexos y cualquier diligencia tendiente a evitar nulidades o para lograr una mayor eficacia o eficiencia del proceso. -

ARTÍCULO 15.- Una vez presentada la demanda, el procedimiento debe ser impulsado por las partes. Podrá también serlo por el Ministerio Público y los Jueces.-

Corresponde a los Jueces que los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción se realicen sin demora.-

ARTÍCULO 16.- Los Jueces están facultados para:

- a) Decretar de oficio y en cualquier estado del proceso, todas las diligencias y medidas que estimen conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos;
- b) Ordenar la producción de prueba de cualquier tipo y obtener prueba por medio de sitios web oficiales o de dominio privado con acceso público o de cualquier medio informático;
- c) Ordenar que comparezcan las partes, peritos o terceros con el objeto de interrogarlos, proponer conciliaciones o transacciones;
- d) Ordenar la realización de las pruebas que consideren útiles.-

ARTÍCULO 17.- Durante todo el proceso los Jueces pueden, en cuanto lo estimen posible, y sin perjuicio de lo que se disponga en los procesos en particular, procurar el avenimiento total o parcial de las partes, garantizando los derechos del trabajador. Están facultados para:

- a) Simplificar las cuestiones litigiosas;
- b) Rectificar errores materiales en que se hubiere incurrido;
- c) Admitir los hechos reconocidos por las partes reduciendo así la actividad probatoria.-

ARTÍCULO 18.- De oficio o a petición de parte, el Tribunal debe tomar todas las medidas necesarias establecidas en las Leyes tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, así como las faltas a la lealtad y probidad en el proceso.-

ARTÍCULO 19.- Cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por cualquiera de las partes, su letrado o por un tercero, el Juez podrá imponer a éstos, de manera individual o conjunta, una sanción pecuniaria, según las circunstancias del caso. Su importe podrá alcanzar hasta la suma equivalente a CIEN (100) IUS, a favor de la parte perjudicada.-

Las sanciones dispuestas por los Jueces de las Cámaras de Apelaciones o por los Jueces de Primera Instancia, podrán ser apeladas con efecto suspensivo o siguiendo la vía, según corresponda, por ante la Cámara de Apelaciones o el Superior

Tribunal de Justicia. El recurso deberá interponerse de manera fundada en el plazo de TRES (3) días.-

Las sanciones aplicadas por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis sólo podrán ser susceptibles de recurso de reconsideración por ante el mismo Tribunal.-

ARTÍCULO 20.- Los Jueces pueden compeler por la fuerza pública para hacer comparecer inmediatamente a los testigos, peritos o terceros que, citados en forma, no hayan concurrido a cualquiera de las audiencias, sin motivos atendibles y probados.-

ARTÍCULO 21.- Los Jueces, salvo disposiciones en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Aplicando esas mismas reglas, podrán tener por ciertas las afirmaciones de una parte cuando la adversaria guarde silencio, responda con evasivas, cuando no comparezca estando debidamente citada, no se someta a un reconocimiento o no permita una inspección y otras medidas análogas.-

Asimismo, se encuentran facultados para deducir argumentos de prueba, respecto del comportamiento de las partes durante el proceso.-

ARTÍCULO 22.- Corresponde a los Jueces calificar la resolución substancial de la litis y determinar las normas que lo rigen. Al aplicar el derecho pueden prescindir o estar en contra de la opinión jurídica de las partes.-

ARTÍCULO 23.- Los Jueces de Primera Instancia tendrán TREINTA (30) días para dictar sentencia definitiva y QUINCE (15) días para las sentencias interlocutorias.-

Los Jueces de Segunda Instancia contarán con un plazo de CUARENTA (40) días, en caso de sentencia definitiva, el que podrá ser ampliado, por única vez, CINCO (5) días, cuando el Tribunal deba integrarse, en caso de disidencia, y de VEINTE (20) días para las sentencias interlocutorias.-

En ambos casos, el plazo comenzará a correr, a partir de que se encuentre firme el decreto que llama a autos.-

ARTÍCULO 24.- Los Jueces y Tribunales que, por recargo de tareas y otras razones atendibles, no pudieren pronunciar las sentencias definitivas dentro de los plazos fijados por este Código deberán hacerlo saber al Superior Tribunal de Justicia, con anticipación de CINCO (5) días al del vencimiento de aquellos. El Superior Tribunal, si considera admisible la causa invocada señalará el plazo en que la sentencia debe dictarse, por el mismo Juez o Tribunal, o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren. En el caso de sentencia que deban ser dictadas por el Superior Tribunal, la ampliación será resuelta por el mismo Tribunal por resolución fundada.-

El Juez o Tribunal que no remitiese oportunamente la comunicación a que se refiere el párrafo anterior y no sentenciare dentro del plazo legal, o que habiéndolo efectuado no pronunciare el fallo dentro del plazo que se hubiere fijado, perderá automáticamente la jurisdicción para entender en el juicio y deberá remitir el expediente al Superior Tribunal para que éste determine el Juez o Tribunal que debe intervenir. Será nula la sentencia que se dicte con posterioridad.-

En los Tribunales colegiados, el Juez que hubiere incurrido en pérdida de jurisdicción, deberá pasar de inmediato el expediente a quien le sigue en orden de sorteo, en cuyo caso, aquellos se integrarán de conformidad a lo dispuesto por la ley de la materia.-

Las disposiciones de este artículo sólo afectan la jurisdicción del Juez titular y no a la que se ejerza interinamente, en caso de vacancia o licencia del titular. Al hacerse cargo del Juzgado, luego de un periodo de vacancia o licencia, aquél podrá solicitar una ampliación general de los plazos, proporcional al número de causas pendientes.-

ARTÍCULO 25.- La pérdida de jurisdicción en que incurrieren los Jueces de Primera Instancia o de Cámara, conforme a lo establecido en el Artículo 24, podrá importar mal desempeño en el cargo en los términos de la ley de enjuiciamiento para magistrados si se produjere SEIS (6) veces dentro del año calendario.-

CAPÍTULO III

MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 26.- Corresponde al Ministerio Público:

- a) Defender imparcialmente el orden jurídico y el interés social y preservar la aplicación de los principios y garantías constitucionales;
- b) Intervenir en todo asunto judicial que interese a las personas o bienes de las personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida y entablar en su defensa las acciones o recursos necesarios, sea individual o juntamente con sus representantes legales;
- c) Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, y demás disposiciones que deban aplicar los Juzgados y Cámaras en materia Laboral;
- d) Ser parte necesaria en todos los procedimientos del trabajo y en las contiendas de jurisdicción y competencia;
- e) Velar por la uniformidad de la jurisprudencia, a través de los Fiscales;
- f) Requerir o solicitar revisión de plenarios procesales y dictaminar en los mismos, a través de los Fiscales de Cámara;
- g) Intervenir en todos los demás casos previstos en las leyes; como también, promover por sí o por intermedio de la autoridad que corresponda, la aplicación y ejecución de las sanciones por inobservancia de las leyes de fondo y procesales.-

CAPÍTULO IV

PARTES

ARTÍCULO 27.- Las partes y todos aquéllos que por cualquier título intervengan en el proceso, deben constituir domicilio procesal físico dentro del ámbito de competencia territorial del Juzgado. Este subsistirá mientras no se denuncie otro distinto.-

El domicilio procesal electrónico no requerirá constitución y será el del abogado que lo patrocina, de dominio del Poder Judicial. En caso de co-patrocinio, deberá indicarse la dirección electrónica que se tendrá como único domicilio procesal electrónico, bajo apercibimiento de tener como válidos cualquiera de las direcciones.-

Este domicilio subsistirá para los efectos legales mientras no se sustituya el profesional actuante y en él se practicarán todas las notificaciones.-

ARTÍCULO 28.- Las partes por sí o por medio de sus mandatarios o representantes legales tienen la obligación de denunciar el domicilio real y sus cambios. Si así no lo hicieren, se notificarán las resoluciones por Ministerio de la Ley. Las partes podrán obtener una dirección electrónica de dominio del Poder Judicial, de acuerdo a lo que disponga la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que deban efectuarse al domicilio real, una vez denunciado en la causa.-

ARTÍCULO 29.- Los trabajadores y sus derecho-habientes gozarán del beneficio de justicia gratuita hallándose eximidos de todo tributo. Será también gratuita la expedición de testimonios, certificados, partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y su legalización. En ningún caso será exigido caución real o personal para el pago de costas y honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares.-

ARTÍCULO 30.- Las partes deben comparecer en juicio, personalmente con patrocinio letrado o por medio de mandatarios judiciales; en ambos casos los profesionales deben estar matriculados y habilitados en la provincia de San Luis.

ARTÍCULO 31.- La representación en juicio para el trabajador, podrá ejercerse mediante Carta Poder autenticándose la firma por un Escribano de registro, Secretario Judicial o por cualquier Juez de Paz de la Provincia, previa justificación de la identidad del otorgante. Asimismo, el trabajador podrá otorgar Carta Poder suscribiéndola por medio de firma digital sin intervención de los funcionarios precedentes. En caso que la Carta Poder se extienda para promover demanda por accidente y/o enfermedad laboral, deberá contener la manifestación expresa del otorgante de no haber iniciado, culminado o tener juicio pendiente por igual o similar causa u objeto.-

ARTÍCULO 32.- Los menores de edad adolescentes, mayores de DIECISÉIS (16) años, tienen la misma capacidad que los mayores de edad para estar en juicio y podrán otorgar mandato en la forma prescripta en el Artículo 31, con vista al Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes.-

ARTÍCULO 33.- Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, podrá ser admitida la comparecencia en juicio de quién no tuviere representación conferida.

Si dentro de los DIEZ (10) días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acrediten la personería o la parte no ratificase la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste deberá satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que hubiere producido. En su presentación, el gestor, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, deberá expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido. La nulidad, en su caso, se producirá por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa. En casos especiales, el Juez podrá acordar un mayor plazo para justificar la personería. La facultad acordada por este Artículo sólo podrá ejercerse una vez en el curso del proceso.-

ARTÍCULO 34.- Queda prohibido a los profesionales realizar pactos de cuota litis o convenios que, en concepto de honorarios, gastos, retribución o cualquier otra estipulación similar, pueda afectar más del VEINTE POR CIENTO (20%) de los haberes, indemnizaciones o beneficios que corresponda al trabajador o a sus derechohabientes.-

El profesional que infringiera esta disposición se hará pasible de una multa igual a la suma que haya convenido o pactado, debiendo además remitirse los antecedentes al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados u organismo que lo reemplace, quien podrá imponer la sanción de hasta SEIS (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión.-

En las causas que se funden en las Leyes N° 24.557 "De Riesgos del Trabajo", N° 26.773 "Régimen de Ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales", complementarias, modificatorias, y/o las que en el futuro las sustituyan, no se admitirán los pactos de cuota litis o convenios que, en concepto de honorarios, gastos, retribución o cualquier otra estipulación similar, recayeren sobre el importe de las prestaciones contempladas en ellas.-

ARTÍCULO 35.- El patrocinio letrado será obligatorio en toda actuación ante los Tribunales del Trabajo. Cuando el trabajador, derechohabientes o sus representantes carezcan de dicho patrocinio, el Juez ordenará que dicha asistencia le sea prestada por el Defensoría Oficial del Poder Judicial.-

ARTÍCULO 36.- Los Defensores Oficiales tienen la obligación de asesorar en forma gratuita a los trabajadores o a sus derechohabientes, de asumir su representación o patrocinio. Cuando se impusiere costas a la contraria, los Jueces regularán los honorarios y dichas sumas tendrán el destino que determine la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-

CAPÍTULO V ACTOS PROCESALES

ARTÍCULO 37.- Todo traslado no exceptuado será contestado dentro de los TRES (3) días.-

ARTÍCULO 38.- Las actuaciones procesales del trabajo se tramitarán en expedientes electrónicos despapelizados, mediante el uso de documentos electrónicos, de comunicaciones electrónicas, de firma digital y de domicilio electrónico, conforme se determine en la Ley Orgánica de Administración de Justicia y lo reglamente el Superior Tribunal de Justicia.-

ARTÍCULO 39.- Las actuaciones procesales se practicarán, en días y horas hábiles, salvo que mediare especial habilitación por motivos de urgencia.-
Son días hábiles todos los del año, con excepción de los de descanso semanal, feriados nacionales o provinciales y de períodos de ferias de Tribunales, establecidas por Leyes, Decretos o por Resoluciones del Superior Tribunal de Justicia. Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis, para la atención al público de los Tribunales.-
Los escritos electrónicos podrán ser ingresados en cualquier día y hora y se proveerán en horario hábil dentro del plazo de ley, salvo que fundadamente se peticione su resolución con habilitación de día y hora

lo que quedara a criterio del Juez. El escrito no presentado el día en que venciera un plazo, sólo podrá ser ingresado válidamente hasta las DOS (2) primeras horas del horario de atención al público del día hábil inmediato posterior, debiendo los profesionales en este caso adoptar las previsiones necesarias para que ingresen dentro del horario del mencionado plazo, a los fines de evitar la extemporaneidad de las mismas, por eventuales contingencias tecnológicas.-

Excepcionalmente se admitirá la presentación de escritos a través del correo electrónico del Juzgado, debiendo justificarse en dicho caso la imposibilidad de hacerlo a través del sistema de gestión de causas.-

ARTÍCULO 40.- Todos los plazos o términos señalados en este Código, son perentorios e improrrogables, salvo lo dispuesto en el penúltimo párrafo del Artículo 39. Su vencimiento produce la pérdida del derecho dejado de usar, sin necesidad de petición de partes ni declaración alguna. Los plazos o términos señalados empezarán a correr al día siguiente al del emplazamiento o notificación.-

ARTÍCULO 41.- Toda providencia judicial se considerará notificada por el Ministerio de ley, los días martes y viernes de cada semana, o el día siguiente hábil si alguno de éstos no lo hubiere sido, salvo los siguientes supuestos en que se notificarán personalmente o por cédula:

- a) El traslado de la demanda y de las excepciones que fueran opuestas;
- b) La resolución de apertura de la causa a prueba;
- c) La citación de personas extrañas al proceso, la citación a audiencias de reconocimiento de documentos y la inspección de lugares y cosas, salvo que se solicite como medida precautoria;
- d) La resolución que pone los autos en Secretaría, a examen de las partes, para presenta su alegato;
- e) El llamado de autos para sentencia;
- f) La sentencia definitiva y las interlocutorias;
- g) La concesión de recursos y su denegatoria;
- h) El decreto que pone en la oficina los autos para expresar agravios y su traslado;
- i) Los demás actos y providencias que, en cada caso, el Juez o el Tribunal dispusiere notificar en esta forma.-

Todos los actos y providencias enumeradas en los Incisos precedentes serán notificados por impulso procesal del Juzgado o Tribunal dentro de los TRES (3) días de dictados, estando, además, facultadas las partes para hacerlo.-

ARTÍCULO 42.- Sólo se notificarán por cédula papel las siguientes resoluciones:

- a) El traslado de la demanda;
- b) La citación de terceros y de aquellas personas que no han sido tenidas como partes;
- c) La citación al trabajador a la audiencia prevista en el Artículo 76, salvo que tuviere constituido dirección electrónica.-

A los fines del traslado de la demanda, el letrado deberá acompañar copias de la misma debidamente firmada, y verificar previo a la presentación para su diligenciamiento, que toda la prueba documental acompañada se encuentre digitalizada y que el expediente se encuentre en estado "público" en el sistema de gestión judicial, bajo su exclusiva responsabilidad. En relación a las copias se aplica lo dispuesto por el Artículo 45.-

ARTÍCULO 43.- En el caso que el Juez o el Tribunal lo estime conveniente, cuando el domicilio donde deba practicarse la notificación sea fuera del asiento del Juzgado o Tribunal, podrá ordenar que se notifique por carta certificada con aviso de retorno, telegrama colacionado, carta documento, por el Juez de Paz o por la Policía.-

ARTÍCULO 44.- Las notificaciones al domicilio procesal electrónico deberán ser realizadas por medios electrónicos o informáticos firmados digitalmente por el Tribunal o las partes.-

De las notificaciones electrónicas, deberá constar el correspondiente reporte técnico que acredite su envío, su temporalidad, la identificación del emisor y su destinatario. La notificación se realizará y conservará en condiciones susceptibles de garantizar su integridad y recepción.-

ARTÍCULO 45.- La visualización de las constancias mediante la consulta Web en el sistema informático del expediente digital cumplirá el requisito de copias para traslado, cuando las notificaciones se realicen al domicilio

real, al procesal electrónico o a la dirección electrónica del litigante, ambos de dominios del Poder Judicial.-

CAPÍTULO VI

NULIDADES

ARTÍCULO 46.- Solamente podrán ser declarados nulos aquellos actos respecto de los cuales la Ley prevea esa sanción.-

No se podrá declarar la nulidad, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.-

ARTÍCULO 47.- No procede la declaración de nulidad cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración. Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los TRES (3) días siguientes al conocimiento del vicio.-

No podrá pedir la invalidez del acto realizado, la parte que hubiere dado lugar a nulidad.-

ARTÍCULO 48.- La nulidad podrá ser declarada a petición de parte, quienes al promover el incidente deberán acreditar la temporaneidad del planteo, expresar el perjuicio sufrido, el interés que procura subsanar con la declaración y las defensas que se vio privado de oponer.-

ARTÍCULO 49.- En caso de no haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Artículo 48 o cuando el pedido fuere manifiestamente improcedente, se desestimará sin más trámite la nulidad articulada.-

ARTÍCULO 50.- Los Jueces podrán declarar de oficio la nulidad siempre que el vicio no se hallare consentido; lo harán sin sustanciación, cuando aquél fuere manifiesto.-

ARTÍCULO 51.- La nulidad de un acto no importará la de los anteriores y los sucesivos que fueren independientes, como tampoco la nulidad de parte del mismo afectará a los demás que sean independientes.

Cuando el vicio impida un determinado efecto, el acto producirá los otros para los que sea idóneo.-

CAPÍTULO VII
MEDIDAS CAUTELARES Y ASEGURATIVAS DE PRUEBA

ARTÍCULO 52.- Puede solicitarse se aseguren las pruebas que el transcurso del tiempo pueda desvanecer, lo que se practicará con citación de la otra parte o si ello no fuera posible o mediare urgencia excepcional, con la de los Ministerios Públicos, sin perjuicio de su inmediata notificación a la parte.-

ARTÍCULO 53.- Antes de interponer la demanda o durante el juicio se puede, a pedido de parte, decretar embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar prevista por la ley sobre los bienes del demandado, siempre que se acredite el peligro en la demora y la verosimilitud del derecho invocado a criterio del Juez, quien deberá dictar aquella medida que resulte menos perjudicial para el deudor.-

La reserva del expediente, una vez ordenada la medida cautelar, no podrá durar más de TRES (3) meses, y el Juez podrá disponer de oficio la publicidad del mismo al vencimiento de dicho plazo.-

Una vez trabada la medida, será responsabilidad de la parte hacérselo saber a la contraria dentro del plazo de TRES (3) días y en la forma dispuesta por el Tribunal, bajo apercibimiento de levantar de oficio la reserva del expediente.-

ARTÍCULO 54.- El Tribunal puede disponer una medida menos rigurosa que la requerida, si a su juicio es suficiente, y ordenar el cese de cualquiera que considere vejatoria o excesiva con relación al derecho que se desee asegurar.-

ARTÍCULO 55.- Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si dentro de los DIEZ (10) días siguientes al de su traba, no se interpusiere la demanda.-

ARTÍCULO 56.- A pedido de parte se podrá disponer la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.-

La contraparte podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.- La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de TRES (3) días, que el Juez podrá abreviar según las circunstancias.-

CAPÍTULO VIII

MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO

SECCIÓN PRIMERA

DE LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA

ARTÍCULO 57.- Se declarará perimida la instancia sólo a petición de parte, transcurridos SEIS (6) meses si el proceso estuviere en Primera Instancias y TRES (3) meses si se encontrare en Instancias Superiores, o se tratare de incidentes o procesos especiales, empezando a correr estos plazos desde la última actuación, petición o diligencia que tenga por objeto instar el procedimiento, no computándose el período correspondiente a las Ferias Judiciales. La declaración de estar perimida la instancia, deberá solicitarse antes de consentir ningún trámite ulterior y se sustanciará con un traslado de TRES (3) días a la contraparte y vista al Ministerio Público. La declaración de perención no procede después del llamamiento de autos; o cuando existiere actividad pendiente del Tribunal; o de estar ejecutoriada la sentencia.-

La instancia se abre con la interposición de la demanda, aunque la misma sea incompleta o defectuosa y termina con el dictado de la sentencia.-

El incidente de caducidad de la instancia perime en el plazo de UN (1) mes.-

ARTÍCULO 58.- La declaración de caducidad de la primera instancia pone fin al proceso. La de las instancias ulteriores da fuerza de cosa juzgada a la sentencia recurrida. No obstante la perención declarada, las partes

podrán utilizar en un nuevo proceso los instrumentos públicos o privados, las declaraciones de testigos y demás pruebas producidas.-

ARTÍCULO 59.- La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedentes.-

SECCIÓN SEGUNDA DESISTIMIENTO DEL PROCESO

ARTÍCULO 60.- En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes podrán de común acuerdo desistir de la acción procesal, manifestándolo por escrito al Juez.-

Cuando el desistimiento fuere efectuado por el actor antes de trabada la Litis, la presentación deberá contar con su firma, la que tendrá que ser ratificada en la audiencia que a tal efecto se fije, en cuya oportunidad se le harán saber los alcances y efectos de tal desistimiento.-

En caso de que el desistimiento tuviera lugar luego de trabada la Litis, se requerirá la conformidad expresa de la contraparte, a quien se le correrá traslado por TRES (3) por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio.-

Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de efectos y seguirá la causa según su estado.-

Si no mediare oposición el Juez resolverá declarando desistido el proceso expidiéndose respecto de las costas.-

DESISTIMIENTO DEL DERECHO

ARTÍCULO 61.- En la misma oportunidad y forma establecida en el Artículo 60, la parte actora podrá desistir del derecho en que fundó su pretensión.-

Cuando el desistimiento fuere efectuado por el actor, la presentación deberá contar con su firma, la que tendrá que ser ratificada en la audiencia que a tal efecto se fije, en cuya oportunidad se le harán saber los alcances y efectos de tal desistimiento.-

En este caso no se requerirá la conformidad ni el traslado a la contraria, debiendo el Juez examinar si el acto resulta procedente por

la naturaleza del derecho, y dar por terminado el juicio en el caso que hiciere lugar a tal desistimiento, expidiéndose respecto de las costas procesales. En el caso de resolverse el desistimiento del derecho, el actor no podrá en lo sucesivo promover ningún otro proceso con identidad de objeto y causa que el desistido.-

El desistimiento no se presume y podrá ser revocado aún luego de ratificado salvo que exista resolución judicial que así lo declarase.-

SECCIÓN TERCERA

ALLANAMIENTO

ARTÍCULO 62.- El demandado del proceso principal y/o el incidentado podrá allanarse a la demanda y/o al planteo incidental en cualquier estado de la causa, antes del dictado de la sentencia o resolución que lo resuelve.-

En este caso el Juez dictará la resolución que corresponda conforme a derecho, salvo que estuviere comprometido el orden público en cuyo caso continuará la causa según su estado.-

En el supuesto caso que el allanamiento viniera acompañado con el cumplimiento de lo reclamado, la resolución que declare procedente el allanamiento deberá pronunciarse sobre las costas.-

SECCIÓN CUARTA

TRANSACCIÓN

ARTÍCULO 63.- Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el Juez. Este deberá examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción a fin de garantizar los derechos del trabajador y la justa composición de sus intereses, y la homologará o no. En este último caso, continuará la causa según su estado.-

En caso de homologación deberá efectivizarse la correspondiente tasa de justicia en la forma que se acuerde, o que resulte de la sentencia judicial dictada en la causa si existiera la misma.-

SECCIÓN QUINTA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 64.- Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el Juez y homologados por éste, tendrán autoridad de cosa juzgada. Se procederá a su cumplimiento en la forma establecida para el trámite de ejecución de sentencia.-

SECCIÓN SEXTA MEDIACIÓN

ARTÍCULO 65.- Siempre que exista acuerdo de las partes, y sólo a pedido de ellas, el Juez podrá disponer la remisión de la causa a Mediación, hasta tanto no se haya dictado el decreto de autos para sentencia. La remisión de la causa implicará la suspensión de los plazos procesales.-
En caso de arribarse a un acuerdo, serán de aplicación las normas de la Sección Cuarta del Capítulo VIII.-

CAPÍTULO IX ACUMULACIÓN DE PROCESOS

ARTÍCULO 66.- El demandante podrá acumular todas las acciones que tenga contra una parte, siempre que sean de competencia del mismo Juzgado, no fueran excluyentes y puedan sustanciarse por los mismos trámites y/o procedimientos.-
En iguales condiciones el Juez o las partes podrán acumular las acciones de varias partes contra una o más, siempre que resulten conexas por el objeto y su título. Sin embargo, el Juez podrá por resolución fundada ordenar la separación de los procesos en los casos que considerase que la acumulación es inconveniente.-

TÍTULO II PROCESO ORDINARIO

CAPÍTULO I DEMANDA Y CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 67.- La demanda se interpondrá por ante el Juez competente.-

El demandante deberá mencionar en su presentación inicial:

- a) Apellido y nombre o razón social;
- b) Documento nacional de identidad u otro documento idóneo a los fines de acreditar la identidad;
- c) Código Único de Identificación Laboral -CUIL- o Código Único de Identificación Tributaria -CUIT-;
- d) Domicilio real;
- e) Nacionalidad;
- f) Estado civil;
- g) Profesión u oficio;
- h) Número de teléfono y/u correo electrónico.-

Asimismo, deberá denunciar del demandado y bajo su responsabilidad:

- a) Apellido y nombre o razón social;
- b) Código Único de Identificación Tributaria -CUIT- o Código Único de Identificación Laboral -CUIL-;
- c) Domicilio; y
- d) Número de teléfono y correo electrónico si lo conociere.-

Deberá también exponer los hechos en que se funda la demanda explicados claramente con la designación detallada del objeto de la pretensión, monto pretendido y especificación del cálculo aritmético de cada uno de los rubros reclamados.-

También ofrecerá la prueba de que intente valerse; digitalizando en su totalidad y bajo su responsabilidad los documentos que obren en su poder y que acompaña. Si no los tuviere los individualizará indicando el contenido, el lugar, archivo, oficina o persona en cuyo poder se encuentren.-

ARTÍCULO 68.- Si la demanda contuviere algún defecto u omisión, no se le dará curso hasta que sean salvados.-

Asimismo, si no resultare claramente de su competencia, el Juez podrá solicitar del actor las aclaraciones necesarias. Aceptada la demanda, se correrá traslado de la misma con copia al demandado, emplazándolo para que comparezca a contestarla dentro de OCHO (8) días si su domicilio fuere en la Provincia. En caso de que no lo fuera, quedarán ampliados los plazos fijados a razón de UN (1) día por cada

DOSCIENTOS (200) kilómetros o fracción no menor a CIENTO (100) kilómetros.-

ARTÍCULO 69.- Sólo son admisibles como previas las siguientes excepciones:

- a) Incompetencia del Tribunal;
- b) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
- c) Litis pendencia;
- d) Cosa juzgada;
- e) Libelo oscuro o defecto legal en el modo de proponer la demanda;
- f) Prescripción, si fuere manifiesta;
- g) Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, si fuere manifiesta.-

ARTÍCULO 70.- No se dará curso a las excepciones:

- a) Si la litis pendencia no fuere acompañada del testimonio o actuación digital del escrito de demanda del juicio pendiente;
- b) Si la excepción de cosa juzgada no se presenta con el testimonio o actuación digital de la sentencia definitiva o la resolución judicial de la transacción y/o conciliación.-

ARTÍCULO 71.- La contestación de la demanda contendrá, en lo aplicable, los requisitos exigidos para la demanda. En ella, el demandado deberá articular todas las defensas que tuviere, incluso, las excepciones de carácter previo y ofrecer toda la prueba de que intente valerse.-
De la prueba documental ofrecida y acompañada, se correrá traslado a la otra parte por el término de TRES (3) días para que la reconozca o desconozca.-

ARTÍCULO 72.- En la oportunidad prevista en el Artículo 71, la parte demandada deberá reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos

pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso.-

No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el defensor oficial y el demandado que intervinieren en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba.-

ARTÍCULO 73.- Si en su contestación el demandado introdujere hechos nuevos u opusiere excepciones, se correrá traslado al actor por TRES (3) días, quien dentro de dicho plazo ampliará su prueba con respecto a dichos hechos, contestará las excepciones y ofrecerá la prueba que haga a su derecho.-

ARTÍCULO 74.- Si se hubieren opuesto excepciones previas, vencido el plazo del artículo anterior, con o sin respuesta, resolverá el órgano jurisdiccional acerca de la admisibilidad o procedencia de las mismas, pudiendo fijar audiencia de prueba para dentro de DIEZ (10) días a fin de recibir la prueba ofrecida.-

ARTÍCULO 75.- Hasta el momento de la notificación de la demanda, puede el actor modificar la misma.-

CAPÍTULO II AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 76.- Trabada la litis, el Juez deberá citar y emplazar a las partes y a sus letrados a solucionar el conflicto y/o a simplificar las cuestiones litigiosas en una audiencia conciliatoria.-

La audiencia deberá llevarse a cabo como máximo dentro de los DIEZ (10) días de ordenada y ser celebrada con la presencia de las partes, quienes deberán concurrir personalmente con patrocinio letrado o, en caso de tratarse de personas jurídicas, a través de sus representantes legales o convencionales, con facultades de conciliar y transar.-

Se podrá realizar con presencia física, virtual o mixta, siendo la presencia del Juez necesaria e indelegable bajo sanción de nulidad.-

Establecida la audiencia, la comparecencia de las partes de manera personal será obligatoria bajo apercibimiento de calificar la conducta como temeraria y maliciosa, siendo pasible de una sanción de hasta VEINTE (20) IUS a favor de la contra parte.-

La citación a la audiencia será notificada al domicilio electrónico de los letrados y al domicilio real denunciado del trabajador, estando esta última a cargo de la parte interesada, con no menos de TRES (3) días de anticipación, debiendo transcribirse en todos los casos el apercibimiento dispuesto en el párrafo anterior.-

En la audiencia de conciliación:

- a) El Juez invitará a las partes a conciliar o a encontrar otra forma de solución del conflicto, que acordarán en la audiencia. Ninguna propuesta de conciliación deberá interpretarse como prejuzgamiento, pudiendo el Juez interrogar a las partes sobre aquellos puntos que considere necesarios para el mejor conocimiento de la causa;
- b) Cuando una o ambas partes deseen reflexionar sobre las ventajas de la aceptación de la fórmula transaccional, y estando de acuerdo ambas partes o a criterio del Juez, la audiencia podrá prorrogarse, por única vez, para nueva fecha que se designará en un término no mayor de CINCO (5) días, quedando todos notificados en el mismo acto;
- c) Si se arribase a un acuerdo se labrará acta en la que conste su contenido y se resolverá sobre su homologación por el Juez interviniente, previa vista al Ministerio Público y al Órgano de Contralor de Tasas Judiciales. Ante su incumplimiento, a opción del trabajador, seguirá la causa según su estado o procederá el trámite de ejecución de sentencia;
- d) Si no hubiera acuerdo entre las partes, o alguna o todas ellas no comparecieran, en el Acta se hará constar esta circunstancia, sin expresión de causas; no pudiendo los intervinientes ser interrogados acerca de lo acontecido en la audiencia.-

En ese mismo acto, el Juez fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba y deberá proveer en dicha audiencia las pruebas que considere admisibles o podrá declarar la causa de puro derecho. En la misma, el Juez deberá resolver las oposiciones a la producción de la prueba que en ese acto formulen las partes.-

El Juez podrá fijar la fecha de las audiencias de pruebas en ese mismo acto o en un plazo no mayor de TRES (3) días. Exceptúese de las disposiciones del presente Artículo a las pretensiones derivadas de accidentes o enfermedades profesionales.-

Lo dispuesto en este Artículo podrá ser aplicado a cualquiera de los procedimientos regulados en el presente Código, debiendo el Juez adecuar los términos a los plazos del procedimiento que se trate.-

CAPÍTULO III CAUSA DE PURO DERECHO

ARTÍCULO 77.- Vencido el plazo del Artículo 68 o resueltas las excepciones previas, el Juez, en caso de que las partes no hayan ofrecido prueba, previa recepción de las que pudiere decretar de oficio o a requerimiento del Ministerio Público, declarará la causa de puro derecho.-

CAPÍTULO IV PRUEBA

SECCIÓN PRIMERA NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 78.- En la audiencia de conciliación el Juez:

- a) Abrirá la causa a prueba, por un término que fijará en TREINTA (30) días como mínimo y en SESENTA (60) días como máximo;
- b) Proveerá lo pertinente a la prueba ofrecida, designando peritos y ordenando lo necesario a la producción de todas aquellas diligencias, que por su naturaleza deban presentarse directamente;
- c) Delegará la recepción de toda prueba que deba producirse fuera del asiento del Juzgado, salvo que, por la importancia de las mismas, el Juez estimara de aplicación lo dispuesto en el Artículo 79, en cuyo caso fijará el lugar, día y hora de realización;
- d) Dispondrá, si procediere, todo lo pertinente a la prueba de tacha de testigos y de impugnación de documentos y actuaciones administrativas.-

ARTÍCULO 79.- Toda la prueba deberá efectuarse dentro del asiento del Juzgado. Cuando ello no fuera posible, podrá ser delegada, salvo que el Juez, por la importancia de las mismas resolviese lo contrario, pudiendo disponer la utilización de medios tecnológicos.-

ARTÍCULO 80.- Incumbe a las partes urgir que las medidas de prueba se realicen oportunamente.-

ARTÍCULO 81.- Son medios de prueba los documentos, la declaración de las partes, la de testigos, el dictamen de peritos, las inspecciones, las reproducciones, los informes y todos aquellos que consten en cualquier soporte por medios tecnológicos e informáticos.-

ARTÍCULO 82.- Las partes pueden proponer, además de los previstos en el Artículo 81, cualquier otro medio de prueba que consideren conducentes a la demostración de su pretensión.-
Dichos medios se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los medios de prueba semejantes o en su defecto, la forma que señale el Tribunal.-

ARTÍCULO 83.- La no contestación de la demanda significará presunción iuris tantum de la veracidad de las afirmaciones hechas en la misma.-
Incumbirá a la demandada la prueba contraria a las afirmaciones del demandante cuando:

- a) El trabajador reclame el cumplimiento de prestaciones impuestas por la Ley;
- b) Exista obligación de llevar libros, registros o planillas especiales y a requerimiento judicial no se los exhiba o no reúnan las condiciones legales o reglamentarias;
- c) Se cuestione el monto de retribución y/o indemnización.-

ARTÍCULO 84.- El Juez podrá decretar todas las pruebas que considere necesarias como así también las que le solicite el Ministerio Público.-

ARTÍCULO 85.- No serán admitidas las que fueren manifiestamente improcedentes, inadmisibles, superfluas o meramente dilatorias.-

ARTÍCULO 86.- Serán inapelables las resoluciones del Juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas. Si se hubiere negado alguna medida, la parte interesada podrá solicitar al Tribunal de Apelaciones que la diligencie cuando conozca del recurso contra la sentencia definitiva.-

ARTICULO 87.- En la audiencia de apertura a prueba, de oficio y fundadamente, el Juez podrá disponer la celebración de una Audiencia Especial de Prueba a los fines de la recepción de toda la prueba testimonial y/o explicación de pericia, y/o reconocimiento de documentos u otras que considere pertinente; sin perjuicio de lo que se disponga a los fines de la producción de las restantes pruebas.-

Se podrá también disponer que los alegatos se realicen de forma oral.-

A tal fin, la audiencia:

- a) Deberá llevarse a cabo dentro del periodo de prueba, conforme lo dispuesto en el Artículo 78 u otro plazo que excepcionalmente se establezca de manera fundada;
- b) Se llevará adelante con las partes que asistieren y el Ministerio Público en su caso, empero la presencia del Juez será necesaria e indelegable bajo sanción de nulidad;
- c) Será oral, pública y continua; pero el Juez podrá decidir, aun de oficio, que total o parcialmente se efectúe a puertas cerradas cuando así lo exijan razones de moralidad u orden público. Si por razones de tiempo, no pudiera terminarse la audiencia en el plazo señalado, el Tribunal podrá disponer cuarto intermedio para el mismo día o continuar el acto en los días siguientes, hasta su finalización;
- d) Podrá suspenderse o prorrogarse por un término máximo de DIEZ (10) días cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, cuya intervención sea indispensable a criterio del Juez; sin perjuicio de la recepción de otras pruebas;
- e) Podrá realizarse de manera presencial o virtual o combinando ambas modalidades, conforme lo disponga el Juez;
- f) Podrá ser filmada por medios audiovisuales o digitales de reproducción.-

En la audiencia, el Juez podrá interrogar libremente a los testigos, a los peritos y a las partes. Estas últimas podrán interrogar libremente

a testigos y a peritos con venia del Juez, pudiendo este último desestimar aquellas preguntas que entienda a su criterio dilatorias, vejatorias, improcedentes, inadecuadas, impertinentes, siendo irrecurrible dicha decisión.-

El Juez podrá en todo momento adoptar cualquier medida que considere necesaria para garantizar el desarrollo y finalidad de la audiencia y del procedimiento.-

Cuando el Juez hubiere dispuesto que los alegatos se expresen de manera oral se los realizará en dicha audiencia u otra que fije al efecto en la que intervendrán las partes y el Ministerio Público, siempre que decidan hacer uso de la facultad de alegar; en tal caso tendrán un tiempo máximo de QUINCE (15) minutos para realizarlo por su orden; pudiendo el Juez extender prudencialmente dicho plazo.-

Lo dispuesto en el presente Artículo podrá ser aplicado a cualquiera de los procedimientos regulados en el presente Código, debiendo el Juez adecuar los términos a los plazos del procedimiento que se trate.-

SECCIÓN SEGUNDA PRUEBA DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones en contrario podrán ser presentados como pruebas toda clase de documentos, aunque no sean escritos, como ser mapas, radiografías, radiogramas, cálculos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, fonográficas y en general cualquier otra representación material de hechos, cosas y comunicaciones por cualquier medio como los tecnológicos e informáticos que consten en distintos soportes.-

ARTÍCULO 89.- Las partes acompañarán los documentos de que intenten valerse en oportunidad de interponer la demanda, su contestación, las excepciones o en la contestación a éstas; conforme lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial o reglamento que así lo regule.-
Si no los tuvieran a su disposición, los individualizarán indicando su contenido, el lugar, archivo, y persona en cuyo poder se encuentren.-

ARTÍCULO 90.- En los documentos por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitadamente la autoría e integridad del instrumento.-

ARTÍCULO 91.- Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales.-
El Juez ordenará la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.-

ARTÍCULO 92.- Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará su presentación en el plazo que el Juez determine. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlos, constituirá una presunción en su contra.-

ARTÍCULO 93.- Si el documento que deba reconocerse se encontrare en poder de tercero, se lo intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando copia en las actuaciones.-

ARTÍCULO 94.- Si el requerido negare la firma manuscrita que se le atribuye o manifestare no conocer la que se atribuya a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido para la prueba de peritos, en lo que correspondiere.-

ARTÍCULO 95.- En ocasión de acompañar u ofrecer la prueba documental, se indicarán los documentos que han de servir para el cotejo en caso de desconocimiento.-

ARTÍCULO 96.- Si los interesados no hubieren acordado la elección de documentos base para la pericia, el Juez sólo tendrá por indubitados:

- a) Las firmas consignadas en documentos auténticos;
- b) Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el documento que sea objeto de comprobación;
- c) El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique;
- d) Las firmas registradas en establecimientos bancarios.-

ARTÍCULO 97.- A falta de documentos indubitados o siendo ellos insuficientes, el Juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del perito.-

Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el Juez designe y bajo apercibimiento de que, si no compareciere o rehusare escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.-

ARTÍCULO 98.- La redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente ante el mismo Juez de la causa y deberá promoverse dentro del plazo de TRES (3) días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Será inadmisibile si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.-

Admitido el requerimiento, se producirá la prueba conforme lo fije el Juez y si fuere esencial para el proceso principal dirimir esa controversia, podrá, a su criterio, suspenderlo.-

Será parte el oficial público que extendió el instrumento.-

SECCIÓN TERCERA PRUEBA DE INFORMES

ARTÍCULO 99.- Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos en el proceso.-

Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros del informante.-

Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.-

ARTÍCULO 100.- El diligenciamiento de los pedidos de informes se efectuará conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración de Justicia y las del presente Capítulo.-

ARTÍCULO 101.- Cuando interviniera letrado patrocinante, los pedidos de informes, expedientes, testimonios y certificados, ordenados en el proceso,

serán requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por aquél, con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán expedirse.-

La oficiada está obligada a otorgar recibo de la recepción del pedido de informes y deberá remitir las contestaciones a la Secretaría del Juzgado interviniente con transcripción o copia del oficio en el plazo dispuesto. Para tales efectos, si la oficiada posee firma digital, podrá remitir su respuesta a la casilla de correo institucional del Juzgado pertinente por medio de archivo firmado digitalmente.-

Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte.-

ARTÍCULO 102.- No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.- Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión de las actuaciones sólo podrá negarse si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del Juzgado dentro de los TRES (3) días de recibido el oficio.-

ARTÍCULO 103.- Las oficinas públicas y las entidades privadas deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de los VEINTE (20) y DIEZ (10) días hábiles respectivamente, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales.-

ARTÍCULO 104.- Si la parte oferente no presentare el oficio debidamente diligenciado dentro de los DIEZ (10) días de notificada la providencia que lo ordenó o, en caso de corresponder desde el día de quedar notificada por nota de la publicación en el despacho diario del oficio controlado, a pedido de parte, se la tendrá por desistida de esa prueba sin sustanciación alguna. Lo mismo se dispondrá si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la entidad oficiada no lo hubiere remitido y la parte no solicitare el Juez la reiteración dentro del quinto día.-

ARTÍCULO 105.- Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requerirá la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación.-

La impugnación sólo podrá ser formulada dentro de los TRES (3) días de notificada por ministerio de la ley la providencia que ordena la agregación del informe.-

Agregados los mismos, la parte impugnante deberá promover, en su caso y dentro del plazo de DIEZ (10) días, incidente de redargución de falsedad en los términos y condiciones establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 106.- Cuando el Juez advirtiere que determinada repartición pública, sin causa justificada, no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto o el que en el futuro lo reemplace, a los efectos que corresponda, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar.-

A las entidades privadas que sin causa justificada no contestaren oportunamente, se les impondrá multa equivalente a UNO (1) IUS como mínimo y hasta CINCO (5) IUS como máximo, por cada día de retardo.-

SECCIÓN CUARTA DECLARACIÓN DE TESTIGOS

ARTÍCULO 107.- Toda persona mayor de DIECISEIS (16) años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley.-

ARTÍCULO 108.- Todas las audiencias testimoniales deberán realizarse de manera presencial, salvo que por razones excepcionales el Juez prevea su declaración con presencia virtual utilizando los sistemas de videoconferencia que determine el Superior Tribunal de Justicia.-

ARTÍCULO 109.- Los testigos que tengan su domicilio fuera del lugar del asiento del Tribunal, pero dentro de un radio de CIEN (100) kilómetros, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el Tribunal de la causa.-

ARTÍCULO 110.- Fuera de los casos previstos en los Artículos 108 y 109, podrán prestar declaración ante el Juez de Paz de la Circunscripción que corresponda.-

En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte acompañará el interrogatorio el que quedará a disposición de la parte contraria, la que podrá, dentro los TRES (3) días, proponer preguntas y observar las ya formuladas.-

El Juez examinará los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas y agregar las que considere pertinentes.-

En el acto de la declaración las personas autorizadas podrán ampliar el interrogatorio o formular nuevas preguntas.-

Se tendrá por desistida de la prueba a la parte que no dé cumplimiento a lo establecido en el presente Artículo.-

En caso de suscitarse alguna incidencia durante el desarrollo de la audiencia, el Juez de Paz, en ese mismo acto, deberá comunicarse con el Juez natural a fin de que la resuelva.-

ARTÍCULO 111.- Cuando las partes ofrezcan prueba de testigos, deberán presentar una nómina de ellos con expresión de sus nombres, número de D.N.I., y domicilio, pudiendo acompañarse los pliegos correspondientes. Si a la parte le fuere imposible conocer alguno de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.-

El interrogatorio podrá ampliarse verbalmente en la audiencia.-

ARTÍCULO 112.- Cada parte solo podrá ofrecer hasta CINCO (5) testigos, salvo que por la naturaleza de la causa o por la cantidad de las cuestiones de hecho sometidas a la decisión del Tribunal, éste considerase conveniente admitir un número mayor. Si se hubiere propuesto mayor número, se intimará al proponente a que individualice los CINCO (5) que pretende declaren, bajo apercibimiento de citar a los CINCO (5) primeros propuestos.-

También se podrá proponer subsidiariamente hasta TRES (3) testigos para reemplazar a aquellos mencionados en el primer párrafo, sustitución que podrá efectuarse hasta antes de la audiencia prevista en el Artículo 76.-

ARTÍCULO 113.-Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el Juez mandará recibirla en la audiencia que señalará para el examen de todos los testigos, en el mismo día.-

Cuando el número de los ofrecidos por las partes permitiere suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, se señalarán tantas audiencias como fueren necesarias en días seguidos, determinando que testigos depondrán en cada una de ellas.- El Juzgado preverá una audiencia supletoria con carácter de segunda y última citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltaren a las audiencias preindicadas.-

Al citar al testigo se le notificarán ambas audiencias, con la advertencia de que, si faltare a la primera, sin causa justificada, se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública.-

ARTÍCULO 114.-Los testigos se citarán por cédula, cuya confección estará a cargo de la parte oferente, y deberán ser notificados con al menos de TRES (3) días de anticipación a la fecha de celebración de la audiencia. En la cédula se transcribirá el deber de comparecer y la posibilidad de ser conducido con el auxilio de la fuerza pública.-

ARTÍCULO 115.-Los testigos estarán en un lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los restantes. Serán llamados sucesiva y separadamente.-

Antes de declarar, los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.-

ARTÍCULO 116.-Los testigos serán siempre preguntados:

- a) Por su nombre, número de D.N.I., edad, estado, profesión y domicilio;
- b) Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en qué grado, si es cónyuge o conviviente;

- c) Si tiene interés directo o indirecto en el resultado del pleito;
- d) Si tiene relación de amistad o enemistad con alguna de las partes, y;
- e) Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Aunque los datos declarados por el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, podrá recibirse su declaración si indudablemente fuere la misma persona.-

ARTÍCULO 117.-Los testigos podrán ser libremente interrogados por las partes y por el Juez, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos.-

ARTÍCULO 118.-Las preguntas se realizarán verbalmente, no contendrán más de un hecho; serán claras y concretas; no se podrán formular en términos indicativos, no sugerirán la respuesta y no serán ofensivas o vejatorias. El Juez podrá disponer la reformulación de las preguntas.-

ARTÍCULO 119.-El testigo podrá rehusarse a contestar sólo en los siguientes supuestos:

- a) Si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal;
- b) Si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional.-

ARTÍCULO 120.-El testigo contestará sin leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta se le autorizara. Deberá siempre dar la razón de sus dichos; si no lo hiciere, el Juez la exigirá.-

ARTÍCULO 121.-Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el Juez remitirá compulsas al Fiscal de Instrucción competente.-

ARTÍCULO 122.-Si el reconocimiento de algún sitio contribuyese a la eficacia del testimonio, podrá hacerse allí el examen de los testigos.-

ARTÍCULO 123.-Además de otras facultades, el Juez podrá disponer de oficio la declaración, en el carácter de testigos, de personas mencionadas por las partes en los escritos constitutivos del proceso o cuando, según

resultare de otras pruebas producidas, tuvieren conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa.-
Asimismo, podrá ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados o para aclarar sus declaraciones.-

ARTÍCULO 124.-El Presidente y Vicepresidente de la Nación, el Gobernador y Vicegobernador de la Provincia o los de cualquiera otra provincia argentina, los Intendentes Municipales, los Ministros Nacionales y Provinciales, las Autoridades Eclesiásticas, los miembros del Congreso y de las Legislaturas Provinciales, los magistrados judiciales, miembros del Ministerio Público y los jefes superiores de las Fuerzas Armadas y de la Administración pública prestarán declaración mediante informe, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el Juzgado, debiendo entenderse que no excederá de DIEZ (10) días si no se lo hubiese indicado.-

ARTÍCULO 125.-A pedido de parte y sin sustanciación alguna, se tendrá por desistida del testigo a la parte que lo propuso si no hubiere activado su citación y éste no hubiese comparecido por esa razón.-

ARTÍCULO 126.-Dentro del plazo de prueba las partes podrán tachar y/o impugnar a los testigos en su persona o en sus dichos. El Tribunal proveerá sobre ello y podrá ordenar las medidas que considere necesarias.-

ARTÍCULO 127.-El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica y, en oportunidad de dictar sentencia definitiva, se expedirá sobre las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones de los testigos.-

SECCIÓN QUINTA

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 128.-Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.-

ARTÍCULO 129.- La prueba pericial estará a cargo de un perito único de oficio designado previo sorteo, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto o lo reglamente el Superior Tribunal de Justicia.-

Con el ofrecimiento de la prueba cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico, el que podrá ser sustituido hasta CINCO (5) días antes de practicarse la pericia. Los honorarios del consultor técnico integrarán la condena en costas.-

ARTÍCULO 130.- Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia. Si la parte ejerciera la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.-

La otra parte, al contestar, podrá proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de la prueba y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció. Si ejerciese la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar en el mismo escrito su nombre, profesión y domicilio.-

ARTÍCULO 131.- Si la profesión estuviese reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse.-

En caso de tratarse de profesiones colegiadas, el perito deberá encontrarse matriculado en el colegio profesional que corresponda según su especialidad para el ámbito de la jurisdicción de la Provincia.-

ARTÍCULO 132.- Los peritos sólo pueden ser recusados expresándose algunas de las causas establecidas para los Jueces dentro de los TRES (3) días de su designación. Se correrá vista por igual plazo al perito. Si el recusado acepta la causal, se excusa o guarda silencio, será reemplazado inmediatamente. Caso contrario el incidente se tramitará y resolverá por el Tribunal en la forma prevista para la recusación de los magistrados. La decisión es irrecurrible y aceptando la recusación debe designarse al sustituto.-

ARTÍCULO 133.- Los peritos deben aceptar el cargo dentro de los TRES (3) días siguientes a la notificación de su nombramiento. Se los citarán por

cédula electrónica u otro medio autorizado por este Código o lo que disponga la reglamentación que a tal efecto dicte el Superior Tribunal de Justicia.-

Dentro de los TRES (3) días de aceptado el cargo, el perito deberá acreditar el pago de la tasa de justicia correspondiente.-

Si el perito no aceptare el cargo dentro del plazo fijado y la parte no instare el nombramiento de otro en su reemplazo dentro de los QUINCE (15) días desde el vencimiento del plazo para aceptar el cargo, se tendrá por desistido de la prueba al oferente.-

El Superior Tribunal de Justicia determinará el plazo durante el cual quedarán excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieren negado a aceptar el cargo, o incurrieren en las situaciones previstas por los Artículos 135 y 138.-

Agotada la lista de peritos oficiales, salvo que las partes propongan uno de común acuerdo, el Juez podrá designar a un profesional de la matrícula.-

ARTÍCULO 134.-El Juez podrá fijar anticipo de gastos para el perito, que deberá ser depositado por la o las partes que han ofrecido la prueba, dentro del plazo de TRES (3) días de notificados electrónicamente. Se entregará al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición.-

La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.-

El perito deberá rendir cuenta de sus gastos; se considerará recibido a cuenta de honorarios lo no rendido.-

ARTÍCULO 135.-Junto con la designación del perito se fijará el plazo para que se expida. Si al vencer el mismo no lo hiciere, se le aplicarán salvo causa debidamente justificada, las costas y una multa cuyo monto será el equivalente a DIEZ (10) IUS como mínimo y hasta VEINTE (20) IUS como máximo, y pérdida del derecho a cobrar los honorarios, designándose en todos los casos al reemplazante a requerimiento de parte.-

ARTÍCULO 136.-La pericia estará a cargo del perito designado por el Juez, con la presencia de los consultores técnicos, quienes podrán formular las observaciones que consideren pertinentes, también podrán participar las partes y los letrados. Cuando se trate de pericias de índole médico o psicológico, sólo podrán participar, en el acto de la pericia, el perito oficial y los consultores técnicos.-

ARTÍCULO 137.-El perito presentará su dictamen por escrito y contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde.-

Los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado al perito podrán presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.-

ARTÍCULO 138.-Del dictamen del perito se dará traslado a las partes. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el Juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.-

Si el acto se cumpliere en audiencia y los consultores técnicos estuvieren presentes, con autorización del Juez, podrán observar lo que fuere pertinente; si no comparecieren esa facultad podrá ser ejercida por los letrados.-

Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito podrán ser formuladas por los consultores técnicos o, en su defecto, por las partes dentro del tercer día de notificadas por nota. La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados en la oportunidad de alegar.-

Cuando el Juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.-

El perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.-

ARTÍCULO 139.-Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita al perito dictaminar inmediatamente, podrá dar su informe por escrito o en audiencia; en el mismo acto los consultores técnicos podrán formular las observaciones pertinentes.-

SECCIÓN SEXTA

INSPECCIONES Y REPRODUCCIONES

ARTÍCULO 140.-El Juez o Tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte, el reconocimiento judicial de lugares o de cosas y la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.-

Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará.-

Si hubiere urgencia, la notificación se hará de oficio y con UN (1) día de anticipación.-

ARTÍCULO 141.-Asistirá el Juez, los miembros del Juzgado o los auxiliares de justicia y/u oficiales de justicia que éste determine, pudiendo hacerse acompañar de los peritos o de otros técnicos que designe y requerir de ellos, así como de las partes y testigos, cualquier explicación. Las partes podrán concurrir con sus representantes y abogados y formular las observaciones pertinentes.-

El Juez está autorizado para disponer todas las medidas conducentes a la exhibición de las cosas o para ingresar en los lugares en que deben practicarse las pruebas, y/o los estudios científicos que considere necesarios.-

El acto, ya sea que se desarrolle con presencia física o virtual, podrá documentarse en archivos multimedia, que deberán ser firmados digitalmente por el Secretario e incorporarse al sistema de gestión informática, no debiendo efectuarse transcripción del mismo. Si no fuera factible tal modalidad de documentación y debieran realizarse actas, las mismas se confeccionarán en sistema informático.-

CAPÍTULO V

CONCLUSIÓN DE LA CAUSA

ARTÍCULO 142.-Vencido el término de prueba se procederá a la clausura de la etapa probatoria.-

ARTÍCULO 143.-Una vez firme la clausura del periodo probatorio, las partes podrán presentar sus alegatos dentro del plazo común de TRES (3) días.-
En aquellos supuestos de expedientes que no se encuentran en su totalidad digitalizados, una vez firme la clausura del periodo probatorio se pondrán los autos en Secretaría para el examen de las partes por el término de TRES (3) días para cada una de ellas y por su orden. Vencido dicho término, podrán presentar sus alegatos en el plazo de DOS (2) días. En el caso de que no se devuelva el expediente en soporte papel, la parte que lo retuviese perderá el derecho de alegar sin previa intimación.-

ARTÍCULO 144.-Vencido el plazo para presentar alegatos, se incorporarán los producidos y el Juez llamará autos para sentencia definitiva.-

ARTÍCULO 145.-La sentencia definitiva se dictará por escrito y contendrá la indicación del lugar, fecha, nombre, apellido, DNI, CUIT o CUIL de las partes y de sus representantes; las cuestiones litigiosas en términos claros, los fundamentos del fallo y la decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a las pretensiones deducidas, así también, el plazo para su cumplimiento y la firma del Juez.-

En especial, la sentencia deberá contener el pronunciamiento expreso sobre el monto dinerario que corresponda por cada uno de los rubros procedentes, la fijación del monto del proceso a los fines regulatorios, los intereses pertinentes y su forma de cálculo como así también contener la decisión expresa sobre costas.-

Deberá regular los honorarios devengados a todos los profesionales intervinientes, hayan sido o no peticionados, en la forma establecida por la Ley de Aranceles vigentes en la Provincia.-

En los demás aspectos, se ajustará su contenido a lo regulado por el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 146.-La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener todas las enunciaciones y requisitos establecidos en el Artículo 145.-

Especialmente, deberá consignar el pronunciamiento expreso de los montos dinerarios que modifique, indicando las sumas líquidas que resulten.-

Asimismo, deberá contener la regulación de honorarios de la instancia correspondiente. Si la sentencia recurrida fuera revocada o modificada, el Tribunal de alzada deberá adecuar de oficio las regulaciones por los trabajos de primera instancia, teniendo en cuenta el nuevo resultado del pleito.-

ARTÍCULO 147.-Para fijar el monto de la condena el Juez podrá prescindir de lo afirmado por las partes, ajustándose a las disposiciones de las leyes vigentes y a lo que surja de las pruebas producidas.-

ARTÍCULO 148.-La parte vencida será condenada a pagar las costas del proceso, aunque no mediare pedido de la contraria. Por excepción, el Juez podrá eximir en todo o en parte al vencido, cuando circunstancias especiales demuestren que ha litigado con algún derecho y buena fe.-

ARTÍCULO 149.-Pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, el Juez dispondrá que se practique planilla de intereses devengados de capital y honorarios, por Secretaría o por las partes, dentro del plazo de TRES (3) días.-

ARTÍCULO 150.-Efectuada la planilla del Artículo 149, la que deberá especificar los cálculos realizados, se correrá traslado a las partes por el término de TRES (3) días, y en el mismo acto se intimará al pago del monto resultante de la misma por el plazo que se disponga en la sentencia definitiva.-

ARTÍCULO 151.-Dentro del plazo de TRES (3) días el deudor puede impugnar la planilla de intereses devengados debiendo señalar los errores y especificar cual resulta a su criterio el cálculo e importe correcto de la misma y depositarlo en pago, acreditando ello junto con el escrito de impugnación, bajo pena de inadmisibilidad de la misma.-

De la impugnación se dará traslado a la contraria por un plazo de TRES (3) días y vencido el mismo, con o sin contestación, el Juez resolverá por resolución interlocutoria.-

Si la impugnación fuere inadmisibile o manifiestamente improcedente, el Juez podrá aplicar una multa de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de la liquidación a favor del acreedor. Igual sanción corresponderá cuando la liquidación, practicada por el actor, se aparte injustificadamente de los parámetros fijados en la sentencia.- Cuando la liquidación sea practicada por Secretaría, las partes podrán observarla, dentro del tercer día de notificada; en su caso, se procederá de igual manera que los párrafos anteriores.-

Lo dispuesto en el presente Artículo es sin perjuicio de la facultad del Juez de controlar u observar de oficio las planillas de liquidación hasta el momento de su pago.-

ARTÍCULO 152.-Vencido el término de la intimación de pago o resueltas las impugnaciones, y en caso de no verificarse el pago en el expediente del crédito, se procederá a instancia de parte a la ejecución de la sentencia.-

La ejecución de honorarios se realizará de conformidad con la Ley de Aranceles pertinente.-

ARTÍCULO 153.- Iniciada la ejecución, se decretará embargo ejecutivo sobre los bienes del condenado que denuncie el ejecutante y una vez efectivizada la medida, se procederá a citar de venta de los bienes embargados al deudor por el termino de TRES (3) días, pudiendo este último en igual plazo oponer como únicas excepciones:

- a) Falsedad de ejecutoria, y;
- b) Pago que conste en la causa.-

Resueltas las excepciones se procederá de conformidad a las disposiciones del Capítulo de cumplimiento de la sentencia de remate del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia y Ley de Aranceles pertinente.-

ARTÍCULO 154.-La resolución que desestime las excepciones será apelable con efecto devolutivo. Todas las apelaciones que fueren admisibles en las

diligencias para la ejecución de la sentencia, se concederán en efecto diferido.-

ARTÍCULO 155.-Salvo pago total de honorarios en el expediente principal correspondiente a todas las instancias, el trámite de ejecución para la percepción de honorarios profesionales devengados, tramitará por incidente y de conformidad al trámite de ejecución de sentencia que estipula el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia.-

CAPÍTULO VI RECURSOS

SECCIÓN PRIMERA RECURSO DE ACLARATORIA

ARTÍCULO 156.-Las partes podrán pedir aclaratoria de las sentencias interlocutorias y definitivas dentro del plazo de TRES (3) días de notificadas las mismas.-

SECCIÓN SEGUNDA RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO 157.-Las providencias simples, sin perjuicio de lo que establezca expresamente este Código, son recurribles por vía de reposición ante el Juez o Tribunal donde se dictó, a fin de que las revoque por contrario imperio.-

El recurso será fundado al ser deducido, y deberá interponerse dentro de los TRES (3) días de dictada la resolución o providencia que lo motiva, o en ese mismo acto si aquella fuera en audiencia.-

ARTÍCULO 158.- El recurso de reposición se decidirá de acuerdo con las circunstancias y a juicio del Juez o Tribunal, con o sin sustanciación. Cuando el recurso fuere deducido con apelación en subsidio, deberá ser sustanciado.-

En caso de sustanciación, se correrá traslado por TRES (3) días a la contraparte y, vencido éste, se resolverá dentro del término de ley; salvo cuando lo fuere en audiencia, en que la sustanciación consistirá

en la cesión de la palabra a la contraria para que lo conteste, resolviéndose en el mismo acto.-

SECCIÓN TERCERA

RECURSO DE REPOSICIÓN IN EXTREMIS

ARTÍCULO 159.- Será procedente el Recurso de Reposición in extremis, cuando el Juez o Tribunal recurrido haya incurrido en situaciones serias e inequívocas de error esencial, material, evidente y grosero.-

El Recurso de reposición "in extremis" es de aplicación restrictiva y procede respecto de toda clase de resoluciones. Si fuere manifiestamente inadmisibile, el Juez o Tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.-

El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los TRES (3) días siguientes al de la notificación de la resolución que se recurre.-

Los plazos para interponer otros recursos, comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación de la resolución que recaiga sobre la revocatoria "in extremis".-

El Juez o Tribunal dictará resolución, sin dar traslado a las partes.-

Solamente en aquellos casos en el que el Juez o el Tribunal lo considere absolutamente indispensable, previo a resolver el recurso, se podrá imprimir al mismo el trámite de los incidentes.-

SECCIÓN CUARTA

RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 160.- El recurso de apelación podrá ser deducido contra las sentencias definitivas o interlocutorias o cualquier resolución que cause gravamen irreparable, dentro de los TRES (3) días de notificada.-

El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.-

Fallada por ésta causa la nulidad de la sentencia, el Tribunal de Alzada deberá remitir las actuaciones a los fines de que un Tribunal hábil, distinto del que dictó la sentencia declarada nula, dicte una nueva.-

ARTÍCULO 161.-El recurso de apelación podrá interponerse en subsidio del recurso de reposición, cuando la resolución fuere apelable, no admitiéndose, luego, ningún escrito para fundar la apelación.-

ARTÍCULO 162.-El recurso de apelación se interpondrá por escrito, ante el Juez que dictó la resolución atacada, en el plazo de TRES (3) días desde su notificación, excepto que se dedujere en audiencia, en cuyo caso se interpondrá en el mismo acto.-

ARTÍCULO 163.-Al interponer recurso de apelación contra la sentencia definitiva el apelante deberá especificar expresamente si es total o parcial. En este último caso, deberá determinar si el recurso comprende el fondo, las costas y/o los honorarios, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido sin más trámite.-

ARTICULO 164.-El recurso de apelación será concedido libremente o en relación; y en uno u otro caso, con efecto suspensivo o devolutivo.-
El recurso contra la sentencia definitiva será concedido libremente. En los demás casos, sólo será concedido en relación.-
Procederá siempre con efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea con efecto devolutivo.-
Los recursos concedidos en relación lo serán, asimismo, con efecto diferido, cuando la ley así lo disponga.-

ARTÍCULO 165.-Cuando procediere la apelación en relación sin efecto diferido, el apelante deberá fundar el recurso dentro de TRES (3) días de notificada la providencia que lo acuerde. Del escrito que presente se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. Si el apelante no presentare memorial, el Juez de primera instancia declarará desierto el recurso. Si cualquiera de las partes pretendiese que el recurso ha debido otorgarse libremente, podrá solicitar, dentro de TRES (3) días, que el Juez rectifique el error. Igual pedido podrán las partes formular si pretendiesen que el recurso concedido libremente ha debido otorgarse en relación. Estas normas regirán sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 172.-

ARTÍCULO 166.-Se tendrá por desistido de pleno derecho al apelante que, debidamente intimado, no diere cumplimiento al pago de la tasa de justicia en el plazo de TRES (3) días, sin perjuicio de seguirse para su cobro el procedimiento previsto por el Código Tributario Provincial.-

TÍTULO III DE LA SEGUNDA Y ÚLTIMA INSTANCIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 167.-Entenderá en segunda instancia la Cámara de Apelaciones o la respectiva Sala con competencia en lo laboral.-

CAPÍTULO II TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ARTICULO 168.- Recibido el expediente en la Alzada se procederá, en caso de existir Salas en la Cámara de Apelaciones, a su sorteo dentro de los TRES (3) días y a su remisión a la que corresponda.-

ARTÍCULO 169.-En caso que el recurso fuere inadmisibile por no ser apelable el pronunciamiento, resultar extemporáneo o carecer de firma se podrá rechazar in limine.-

ARTÍCULO 170.-La Alzada por medio del funcionario pertinente procederá a subsanar o rectificar cualquier dato omitido, incorrecto o incompleto en el sistema informático y relativo a las partes o terceros, no debiendo a tal efecto remitir el expediente a la primera instancia en pos de la celeridad procesal.-

ARTÍCULO 171.-Tratándose de sentencias definitivas, se decretará la puesta a la oficina dentro de los TRES (días) de la elevación del expediente a la Sala respectiva, lo que se notificará por cedula de notificación.- Los apelantes, dentro de idéntico plazo deberán en forma conjunta expresar agravios. De los fundamentos se ordenará el traslado en forma conjunta, el cual se notificará por nota. Vencido el plazo para

contestar los mismos, se ordenará la vista al Fiscal de Cámara, y evacuada ésta se llamará los autos para Sentencia, salvo que se tratase el caso previsto en el Artículo 173, que lo será en la oportunidad que el mismo establece. Firme que quede el llamado de autos, el expediente pasará a Sorteo.-

ARTICULO 172.-Recibido el expediente en la Alzada y si la apelación se hubiese concedido libremente, debiendo serlo en relación, la Cámara de oficio o a petición de parte hecha dentro del tercer día, así lo declarará, mandando a poner el expediente en Secretaría para la presentación de memoriales en el término de TRES (3) días, lo cual deberá de oficio, notificarse a las partes.-

Si el recurso se hubiese concedido en relación, debiendo serlo libremente, la Cámara así lo declarará y dispondrá la adecuación del trámite a lo establecido en el Artículo 171, último párrafo, en el plazo de TRES (3) días, teniendo por sustanciado el recurso que se hubiere efectuado en primera instancia.-

ARTÍCULO 173.-Dentro del plazo previsto en el primer párrafo del Artículo 171 y en un solo escrito, las partes deberán:

- a) Fundar los recursos que se hubiesen concedido con efecto diferido. Si no lo hicieren, quedarán firmes las respectivas resoluciones;
- b) Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos del Artículo 86. La petición será fundada, y resuelta sin sustanciación alguna;
- c) Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si manifestaren no haber tenido antes conocimiento de ellos;
- d) Pedir que se abra la causa a prueba cuando:
 - 1) se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el Artículo 73;
 - 2) Se hubiese formulado el pedido a que se refiere el Inciso b) de este Artículo.-

ARTÍCULO 174.- De las presentaciones y peticiones a que se refieren los Incisos a), c) y d) 1), del Artículo 173, se correrá traslado a la parte contraria, quien deberá contestarlo en el plazo de CINCO (5) días.-

ARTÍCULO 175.- La apertura a prueba o su denegatoria, deberán ser fundadas.-
En tal caso si el Tribunal lo considerare procedente, abrirá inmediatamente la causa a prueba por un término no mayor de DIEZ (10) días; observándose respecto del proveído y producción de la misma, el procedimiento y formalidades determinados en este Código.-
Al día siguiente del vencimiento de término de prueba se llamará autos para sentencia, pudiendo, cada parte, presentar un escrito alegando sobre la prueba dentro de UN (1) día siguiente.-

ARTÍCULO 176.- El Tribunal de alzada contará con un plazo de CUARENTA (40) días para resolver a partir de que se encuentre firme el decreto que llama a autos.-
Cada miembro deberá emitir su voto fundándolo por escrito teniéndose por resuelto lo que disponga la mayoría. Cuando el Tribunal deba integrarse, en caso de disidencia, el plazo se ampliará CINCO (5) días.-

ARTÍCULO 177.- La sentencia de segunda instancia debe contener en lo pertinente las enunciaciones y requisitos establecidos en el Artículo 145. Especialmente, deberá contener el pronunciamiento expreso de los montos dinerarios que modifique, como asimismo la regulación de honorarios de la instancia correspondiente.-

ARTICULO 178.- El Tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.-

ARTICULO 179.- Cuando la sentencia o resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el Tribunal adecuará las costas y el monto o

porcentaje de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación.-

ARTÍCULO 180.-Queda prohibido a la Alzada el reenvío a la primera instancia para dictar nuevo fallo.-

Si la Alzada, al resolver sobre la apelación, modificare total o parcialmente la sentencia de primera instancia, incluirá en la suya la decisión definitiva y fijará el monto en el caso de condena.-

En el caso que la Alzada revoque sentencias que admitan excepciones, deberán remitirse las actuaciones al Juzgado de origen para que se dicte nuevo pronunciamiento.-

En aquellos supuestos de sentencias que sean declaradas nulas se aplicará el procedimiento dispuesto en el Artículo 160 in fine.-

ARTÍCULO 181.-Agotada la vía recursiva en segunda instancia, serán bajados los autos para la ejecución del fallo.-

CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 182.-Contra las resoluciones de alzada procederán los recursos extraordinarios regulados en el Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia o en la ley especial que los regule; debiéndose observar los requisitos de admisibilidad y procedencia allí regulada.-

ARTÍCULO 183.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 182, cuando en los recursos extraordinarios se exigiere fianza a los fines de ejecutar la sentencia confirmatoria recurrida, el trabajador se encontrará exento de rendirla.-

CAPÍTULO IV DE LOS FALLOS PLENARIOS Y FALLOS PLENOS

ARTÍCULO 184.-Cuando sea necesario fijar la interpretación o alcance de una norma sustancial o procesal, o la doctrina aplicable, o existan sentencias contradictorias sobre el mismo tema en las distintas circunscripciones;

y no exista jurisprudencia obligatoria del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en tal sentido, y con el objeto de unificar la jurisprudencia en el ámbito provincial, se podrá dictar fallo plenario.-

A tales efectos, de oficio a requerimiento de cualquiera de las Salas Laborales por medio de su Presidente, o por medio de cualquier Fiscal de Cámara, o de alguna de las partes con aval de este último y en la medida que acredite la existencia de fallos contradictorios en las distintas circunscripciones de la provincia; se podrá convocar a reunión plenaria a todas las salas laborales de las Cámaras de Apelaciones, conforme el siguiente procedimiento:

a) Será Cámara iniciadora aquella ante quien se plantee la cuestión o resuelva iniciarla de oficio;

Ella convocará a los presidentes de las otras Cámaras, para que, en un plazo improrrogable no mayor de DIEZ (10) días, se reúnan en forma presencial o virtual con el fin de determinar si la cuestión planteada es susceptible de fallo plenario; y en su caso, se fijará mediante resolución las cuestiones a debatir.

b) La resolución por la que se determinan las cuestiones a debatir será notificada al Fiscal de la Cámara iniciadora, a fin de que emita dictamen dentro del término de VEINTE (20) días. La resolución y el dictamen fiscal se notificarán al resto de los camaristas del fuero laboral, debiendo cada uno de éstos últimos emitir su voto obligatoriamente, y en el plazo común, máximo y simultáneo de VEINTE (20) días. En la reunión establecida en el segundo párrafo del Inciso a) podrá establecerse otro sistema de votación a los fines de asegurar el debido debate, respetando los plazos establecidos en presente;

c) El resultado de los votos se remitirá a la Cámara iniciadora, cuyo Presidente hará el cómputo, debiéndose considerar adoptada la decisión por simple mayoría considerando los votos emitidos. Los votos y la resolución que se dicte, se notificará en el día a todas las Cámaras, a Fiscales de Cámara, y a los Juzgados de primera instancia, todos con competencia laboral y al Superior Tribunal de Justicia;

d) En caso de haber sido necesario suspender el procedimiento, éste se reanudará automáticamente luego de haberse dictado la resolución agregándose copia de lo resuelto;

e) La doctrina sentada por fallo plenario será obligatoria para todas las Cámaras y Juzgados de primera instancia de la Provincia con competencia en lo laboral, mientras no sea modificada por otro acuerdo plenario, o exista pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia o de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la deje sin efecto, sin perjuicio de que los Jueces dejen a salvo su opinión personal.-

ARTÍCULO 185.- Cuando se considere necesario uniformar la jurisprudencia en casos que existan fallos contradictorios sobre el mismo tema dentro de la misma Circunscripción, por iniciativa del Presidente de Cámara o a solicitud de parte, se podrá solicitar el dictado de fallos plenos.- La decisión se adoptará por mayoría, mediante el voto fundado emitido por el Presidente de la Cámara de la Circunscripción judicial que corresponda y cada uno de los camaristas que integran las salas, previo dictamen de Fiscalía de Cámara, y será obligatorio para dicha Circunscripción, mientras no sea modificada por otro acuerdo pleno o plenario o exista pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia o la Corte Suprema de Justicia de la Nación que lo deje sin efecto. En lo demás y de corresponder se aplicará similar procedimiento al contemplado en el Artículo 184.-

TÍTULO IV PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO DECLARATIVO CON TRÁMITE ABREVIADO

ARTÍCULO 186.- Sin perjuicio de otros supuestos adecuados a las condiciones generales de admisibilidad, deberán tramitar por trámite abreviado:

a) Indemnizaciones previstas en la Ley de Contrato de Trabajo en casos de despido dispuesto por el empleador sin invocación de causa, incluyendo el agravamiento previsto en el Artículo 2º de la Ley Nacional N° 25.323 "Indemnizaciones Laborales", debiendo acreditarse la verosimilitud del instrumento de su notificación. La presente disposición será de aplicación para los trabajadores alcanzados por estatutos especiales;

- b) Indemnizaciones derivadas del despido directo fundado en fuerza mayor o en falta o disminución del trabajo por razones económicas no imputables al empleador, cuando se hubiera despedido invocando el Artículo 247 de la Ley de Contrato de Trabajo y se hubiera omitido efectivizar tal indemnización, debiendo acreditarse la verosimilitud del instrumento de su comunicación;
- c) La indemnización prevista en el segundo párrafo del Artículo 212 de la Ley de Contrato de Trabajo;
- d) El pago de los montos resultantes de la liquidación final en el caso de renuncia del trabajador, incluyendo el salario correspondiente al mes de la extinción;
- e) El pago de salarios en mora, cuando en la demanda se acompañen recibos de haberes correspondientes a los periodos inmediatos anteriores y otros instrumentos de los que se desprenda verosímilmente que la relación se encontraba vigente a la fecha de los pagos reclamados;
- f) La entrega de los certificados de trabajo previstos en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo;
- g) El pago de la sanción prevista en el Artículo 80 de la Ley Nacional N° 20.744 T.O. Ley de Contrato de Trabajo, debiendo acreditarse con la demanda el cumplimiento de los presupuestos de su condena previstos en el Decreto Reglamentario N° 146/01;
- h) El cobro de las sumas acordadas mediante convenio de pago laboral, homologado por ante la Autoridad Administrativa del trabajo y/o en Mediación, debiendo acompañarse conjuntamente con la documentación respaldatoria copia de la resolución administrativa homologatoria;
- i) El cobro de las sumas debidas por la extinción del contrato del trabajo por muerte del trabajador.-

El trabajador podrá acudir por la vía ordinaria para el reclamo de los rubros o de las diferencias no comprendidos en los incisos precedentes.

El procedimiento con trámite abreviado no procederá cuando se trate de una relación laboral no registrada.-

ARTÍCULO 187.- Son requisitos de admisibilidad del procedimiento declarativo con trámite abreviado:

- a) Acreditar la suma líquida que se reclama o que se pueda liquidar mediante simples operaciones contables donde no exista debate respecto de la remuneración base de cálculo;
- b) Acreditar pretensiones que tornen innecesario cualquier debate causal o de derecho en torno a la procedencia del crédito;
- c) Acompañar la documentación original de la que surja la verosimilitud de las circunstancias de hecho y de derecho de las que se desprenda la existencia y cuantificación de la pretensión.-

ARTÍCULO 188.-La demanda deberá contener los requisitos del Artículo 67 y con la misma ofrecerse y adjuntarse la totalidad de la prueba que haga al reconocimiento del derecho y de las pretensiones del accionante.-

ARTICULO 189.-El Juez evaluará la entidad y suficiencia de la demanda, de la pretensión como asimismo de la documental y prueba que la sustenta, pudiendo desestimar el trámite escogido, cuando no cumpla con las previsiones de admisibilidad de esta acción conforme lo que se establece en este Capítulo.-

ARTICULO 190.-Admitida la procedencia del procedimiento declarativo con trámite abreviado el Juez ordenará el traslado de la pretensión a la contraria por el término de CINCO (5) días, a los fines de que ejerza el derecho de que intente valerse y ofrezca la prueba que estime pertinente, siendo de aplicación lo dispuesto en el Artículo 68, en los supuestos que así correspondiere.-

ARTÍCULO 191.-Una vez contestada la demanda, el Juez deberá citar y emplazar a las partes a una audiencia única a la que deberán comparecer personalmente por sí o a través de sus representantes legales con facultades especiales para conciliar. El actor deberá comparecer personalmente. Establecida la audiencia, la comparecencia de las partes de manera personal será obligatoria bajo apercibimiento de calificar la conducta como temeraria y maliciosa, siendo pasible de una sanción de hasta VEINTE (20) IUS a favor de la contra parte.- La audiencia tendrá lugar en un plazo no mayor de CINCO (5) días hábiles de contestada la demanda y en la misma se intentará la conciliación de las partes, o en su caso, dispondrá la conclusión de la

causa para definitiva, salvo que a criterio del Juez resulte necesaria la producción de prueba.-

ARTÍCULO 192.-En caso de ofrecimiento de prueba por las partes, se analizará su procedencia por el Juez quien tendrá la facultad de rechazarlas si las considerase superfluas o dilatorias y en ese mismo acto podrá ordenar las medidas de prueba pertinentes fijándose un plazo de prueba que no podrá exceder de DIEZ (10) días el que será improrrogable, siendo a cargo de las partes instar que las medidas de prueba se produzcan sin demoras.-

Al vencimiento de dicho plazo el Juez resolverá considerando la prueba que se hubiera producido a la fecha del pase a sentencia y teniendo la no producida como desistida, salvo que situaciones debidamente fundadas acreditaran la imposibilidad de su producción en plazo fijado.-

ARTÍCULO 193.-La resolución del Juez sobre producción, denegación y sustanciación de prueba son irrecurribles.-

ARTÍCULO 194.-La sentencia definitiva deberá ser dictada en un plazo no mayor de QUINCE (15) días y será susceptible de ser apelada en el plazo de TRES (3) días de notificada.-

ARTÍCULO 195.-El recurso de apelación deberá ser interpuesto debidamente fundado, y del mismo se dará traslado por cédula a la contraria por TRES (3) días.-

ARTÍCULO 196.-Desestimada total o parcialmente la acción el actor podrá promover sus reclamos rechazados por la vía ordinaria.-

CAPÍTULO II MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS

ARTICULO 197.-La medida autosatisfactiva procede, contra actos, hechos u omisiones, producidos o inminentes, que causen o puedan causar un perjuicio de difícil o imposible reparación al trabajador y/o al empleador, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:

- a) Se acredite la existencia de un interés tutelable, cierto y manifiesto;
- b) Su tutela inmediata sea imprescindible, produciéndose en caso contrario la frustración del interés;
- c) El interés del postulante se circunscriba a obtener la solución de urgencia peticionada, no requiriendo una declaración judicial adicional vinculada a un proceso principal.-

ARTÍCULO 198.- El Juez deberá someter el planteo formulado a una previa y reducida sustanciación, corriendo traslado de la misma a la contraria por el término de DOS (2) días, o fijando una audiencia en igual término, a los fines de que ejerza su defensa y acompañe la prueba que estime pertinente. Producida la contestación o vencido el plazo para hacerlo, el Juez podrá abrir a prueba la causa por el término máximo de CINCO (5) días, a fin de que las partes produzcan la prueba ofrecida que resulte conducente, ello a criterio del Juez, quien las determinará al momento de proveerla.-

La resolución que se dicte sobre admisión o denegación o desistimiento de prueba es irrecurrible.-

Excepcionalmente, según fueran las circunstancias del caso, el Juez podrá, de manera fundada, dictarla directamente, sin sustanciación. -

El Juez deberá resolver dentro de los DOS (2) días de interpuesta la demanda, efectuada la sustanciación, producida la prueba o vencidos los plazos para hacerlo.-

ARTÍCULO 199.- Concedida la medida autosatisfactiva o desestimada la misma el afectado podrá interponer recurso de apelación en el plazo de DOS (2) días de notificada de la resolución judicial. El recurso de apelación deberá ser interpuesto debidamente fundado, y del mismo se dará traslado a la contraria por DOS (2) días y por cédula. Fenecido el plazo se elevará el expediente y su documental a la Cámara en turno en un plazo no mayor de DOS (2) días.-

El recurso interpuesto tendrá efecto no suspensivo.-

La Cámara deberá resolver en un plazo máximo de SEIS (6) días desde la recepción del expediente en mesa de entradas. Desestimada, total o parcialmente, la acción el actor podrá promover sus reclamos

rechazados, por la vía procesal que corresponda según la naturaleza y el objeto de la pretensión.-

CAPÍTULO III SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 200.- Cuando se trate de aplicación de sanciones por infracción de las leyes del trabajo, el procedimiento se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Apelada la resolución administrativa que impuso la pena, se remitirán las actuaciones a la Cámara de Apelaciones competente según corresponda;
- b) Recibidos los antecedentes, la Cámara fallará sin más trámite, como Tribunal de derecho, dentro de los QUINCE (15) días declarando si la pena impuesta corresponde al hecho imputado. Si no corresponde, modificará la resolución apelada aplicando la sanción que sea pertinente o absolviendo;
- c) El Juez anulará lo actuado si la autoridad administrativa competente no hubiera resuelto y notificado al infractor la resolución recaída dentro de los SESENTA (60) días hábiles de levantada el acta de infracción.-

CAPÍTULO IV MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL TRABAJO

ARTÍCULO 201.- En caso de rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo dispuesta por el empleador, el trabajador afectado que las considere injustificadas, podrá dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos posteriores al acto, solicitar la decisión del Juez competente, cumpliendo las formalidades dispuestas por el Artículo 67.-

ARTÍCULO 202.- Cuando la rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo afecte a DOS (2) o más trabajadores, podrán acumularse las acciones y la autoridad sindical pertinente munida de carta poder de cada uno de los reclamantes y con patrocinio letrado, podrá formular la reclamación en nombre de todos los afectados.-

ARTÍCULO 203.- El Juez ordenará la comparecencia de las partes a una audiencia, que fijará dentro de un plazo no mayor de DIEZ (10) días.-

ARTÍCULO 204.-El Juez oirá a las partes en la audiencia fijada, quienes podrán concurrir con la asistencia de un representante de los empleadores y otro de los trabajadores, designados por las mismas y presentados por éstas en la misma audiencia, sin perjuicio del necesario patrocinio letrado.-

ARTÍCULO 205.-En esta audiencia las partes producirán las pruebas pertinentes y el Juez en caso de no ser posible la conciliación, pronunciará su decisión de inmediato o en un plazo máximo de DIEZ (10) días.-

ARTÍCULO 206.-Si fuere justificada la modificación o rebaja de remuneraciones, el trabajador deberá aceptar las nuevas condiciones.-

ARTÍCULO 207.-Si la rebaja o modificación se declarara injustificada, el empleador deberá dejar sin efecto la misma a partir de la notificación de la decisión, reintegrando al trabajador el importe de los salarios que hubiere dejado de percibir como consecuencia de la modificación o rebaja.-

ARTÍCULO 208.-El mismo procedimiento se seguirá en el caso de suspensión dispuestas por el empleador y que el trabajador considere injustificadas o excesivas. En este caso si se acepta la reclamación del trabajador, el empleador tendrá que abonar los sueldos correspondientes a la suspensión o a la parte de suspensión, que fue declarada injustificada; y si se trata de suspensión disciplinaria, esta deberá considerarse total o parcialmente anulada en todos sus efectos.-

ARTÍCULO 209.-La única resolución apelable en este proceso, es la sentencia definitiva. El recurso de apelación se interpondrá en forma fundada dentro de DOS (2) días de la notificación de la sentencia del cual se correrá traslado por igual término, elevándose a la Cámara para su resolución.-

CAPÍTULO V

PROCESOS SINDICALES

ARTÍCULO 210.- Se aplicarán las normas del procedimiento sumarísimo a las acciones sindicales previstas en la Ley Nacional N° 23.551 "Asociaciones Sindicales", o al que en el futuro la reemplace. Serán competentes para entender en los procesos regulados en el presente Capítulo, los jueces con competencia en materia laboral.-

ARTÍCULO 211.- No serán admisibles en el presente proceso, la reposición, ni las excepciones de previo y especial pronunciamiento.-

ARTÍCULO 212.- Todos los plazos serán de DOS (2) días, salvo para la contestación de demanda, el que será de CINCO (5) días.-

ARTÍCULO 213.- El Juez establecerá, dentro de los DOS (2) días de contestada la demanda el plazo de prueba, el que no podrá ser mayor de DIEZ (10) días.-

ARTÍCULO 214.- En la demanda de exclusión de tutela, además de los requisitos previstos en el Artículo 71, deberán detallarse acabadamente los motivos que fundan la pretensión.-

ARTÍCULO 215.- Lo decidido sobre la exclusión de tutela hace cosa juzgada y no puede ser revisado en juicio ordinario posterior.-

ARTÍCULO 216.- Sólo son apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten medidas cautelares.-

ARTÍCULO 217.- El recurso contra medidas cautelares será siempre concedido con efecto devolutivo.-

ARTÍCULO 218.- Cuando por razones de gravedad se resuelva la suspensión preventiva del trabajador alcanzado por la tutela sindical, el Juez deberá conceder la medida con goce de haberes.-

ARTÍCULO 219.- El plazo para dictar sentencia será de DIEZ (10) o QUINCE (15) días según se trate de Tribunal unipersonal o colegiado.-

ARTÍCULO 220.-La acción de reinstalación prevista en la Ley Nacional N° 23.551 "Asociaciones Sindicales", o la que en el futuro la reemplace, deberá sustanciarse por las normas del proceso sumarísimo.-

ARTÍCULO 221.-En la sentencia de reinstalación, deberá el Juez expedirse sobre los salarios devengados hasta el dictado de la misma.-

CAPÍTULO VI

ACCIDENTES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

ARTÍCULO 222.-En las controversias relativas a accidentes de trabajo y a enfermedades profesionales regirán las siguientes disposiciones:

- a) No será de aplicación el Artículo 76 del presente Código. Sin perjuicio de lo anterior, efectuada la Junta Médica en sede judicial, el Juez podrá llamar a la audiencia prevista en Artículo 17 a fin de procurar el avenimiento de las partes;
- b) Vencido el plazo previsto en el Artículo 68 o el fijado en el Artículo 73, si correspondiere, y resueltas las excepciones previas en su caso, el Juez de oficio y dentro de los TRES (3) días siguientes, abrirá la causa a prueba, por un término que fijará en TREINTA (30) días como mínimo y en SESENTA (60) días como máximo, proveerá lo pertinente a la prueba ofrecida, designando peritos y fijando día y hora para la recepción de la prueba testimonial y de toda otra que así corresponda, siendo luego de aplicación lo previsto en el Artículo 78 y siguientes;
- c) La junta médica será obligatoriamente judicial. No se admitirán juntas médicas privadas.-

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES, COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 223.-Sólo cuando resultare insuficiente la regulación formal del presente ordenamiento, se aplicarán los preceptos del Código Procesal Civil y Comercial y sus leyes modificatorias. Los Jueces al aplicar las disposiciones supletorias lo harán teniendo presente las características y principios del presente proceso laboral.-

ARTÍCULO 224.-Las disposiciones contenidas en el presente Código se aplicarán desde el 1º de febrero de 2023, facultándose al Superior Tribunal de Justicia a prorrogar, por única vez y por un plazo no superior a SEIS (6) meses, su entrada en vigencia.-

ARTÍCULO 225.-Las disposiciones de esta Ley comenzarán a regir y serán aplicables a las causas que se inicien a partir de su entrada en vigencia.-
A las causas en trámite se aplicará la presente Ley en la instancia que se encuentren; ello sin perjuicio de la potestad judicial de disponer la adecuación a las nuevas disposiciones, previa notificación a las partes y participantes.-

ARTÍCULO 226.-El Superior Tribunal de Justicia arbitrará los medios necesarios, conforme los cargos asignados por Ley de Presupuesto, a fin de que, a cada Juzgado de Primera Instancia con competencia en materia Laboral, le sea asignado un profesional contador, los que también podrán ser consultados por los Tribunales de Segunda Instancia.-

ARTÍCULO 227.-Autorizar al Superior Tribunal de Justicia a llamar a concurso antes de la fecha establecida en el Artículo 224, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 226.-

SUMARIO
CAMARA DE DIPUTADOS
15 SESIÓN ORDINARIA - 15 REUNIÓN - 26 DE JULIO DE 2023
ASUNTOS ENTRADOS

I- COMUNICACIONES OFICIALES

a) De la Cámara de Senadores

1.-

Nota N° 172-HCS-2023 (18-07-2023) mediante la cual adjunta Declaración sancionada por la Cámara de Senadores, en Sesión Ordinaria del día 18 de julio de 2023. **EXD-7190163/23.-**

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

2.-

Nota N° 202-HCS-2023 (25-07-2023) mediante la cual adjunta Proyecto de Ley, con media sanción, referida a: Estructura funcional de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis. **EXD-7250029/23.-**

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES

b) De otras instituciones

1.-

Nota S/N° de fecha 25 de julio de 2023, de la Comisión de Asuntos Constitucionales, referido a: **Gira al archivo EXD 6160774/22 "Nota de vecinos de la localidad de Los Molles", tratado y resuelto en Comisión.**

A CONOCIMIENTO Y PASE AL ARCHIVO

II- PROYECTOS DE LEY

1.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Sonia Delarco y demás integrante del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Adhesión a la Ley Nacional N° 27635 “Equidad en la representación de los géneros en los servicios de comunicación de la República Argentina”.** **PRY 102/23**

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES

III- PROYECTOS DE DECLARACIÓN

1.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Ingrid Blumenccweig y demás integrante del bloque Unidos por San Luis, referido a: **Expresa preocupación por la falta de respuesta de ANSES a reclamos de docentes jubilados de la Provincia que cuestionan errores en la liquidación de sus jubilaciones.** **PRO 163/23**

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

2.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores Gloria Petrino, Carlos Muñoz y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Declara de Interés de la Cámara de Diputados la semana de la Lactancia Materna, a realizarse del 01 al 07 de agosto de 2023.** **PRO 165/23**

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

3.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores José Hipólito Pedernera, María Portela, Beatriz Ochoa y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Que vería con agrado que el Gobierno de la Provincia realice a través del Ministerio correspondiente la construcción de un Parque Recreativo-Deportivo en la localidad de Naschel.** **PRO 166/23**

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

4.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores José Hipólito Pedernera, María Portela, Beatriz Ochoa y demás integrante del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Que vería con agrado que el Gobierno de la Provincia realice a través del Ministerio correspondiente la ampliación de la red de gas natural en la localidad de Naschel. PRO 167/23**

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

5.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores José Hipólito Pedernera, María Portela, Beatriz Ochoa, Verónica Garro, Adrián Agüero y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Que vería con agrado que el Gobierno de la Provincia realice a través del Ministerio correspondiente la construcción de un nuevo edificio de Tribunales en la Tercera Circunscripción Judicial, en la localidad de Concaran. PRO 168/23**

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

6.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores José Hipólito Pedernera, María Portela y Beatriz Ochoa y demás integrante del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Que vería con agrado que el Gobierno de la Provincia realice a través del Ministerio correspondiente obras de asfalto y repavimentación de calles de la localidad de Naschel. PRO 169/23**

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

7.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores José Hipólito Pedernera, María Portela y Beatriz Ochoa y demás integrante del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Que vería con agrado que el Gobierno de la Provincia realice a través del Ministerio correspondiente la obra de pavimentación de calle Chacabuco (Ruta Provincial N° 22), en la localidad de Naschel. PRO 170/23**

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

IV- PROYECTOS DE SOLICITUD DE INFORMES

1.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Marisa Patafio y demás integrantes del bloque Unidos por San Luis, referido a: **Solicita al Poder Ejecutivo informe sobre situación del valor de las prestaciones acordadas entre DOSEP y el Circulo Odontológico de San Luis. PRO 164/23**

A CONOCIMIENTO Y PASE A LAS COMISIONES DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA Y DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

V- DESPACHOS DE COMISIONES

1.-

De la Comisión de Asuntos Constitucionales, en el PRY 27-23, Proyecto de Ley, referido a: **Adhesión de la Provincia a Ley Nacional N° 27.043 Abordaje integral e interdisciplinario de las personas que presentan Trastornos del Espectro Autista (TEA).**- Miembro Informante Diputada Fernanda Spinuzza.-

DESPACHO N° 010/2023 -UNANIMIDAD- AL ORDEN DEL DIA

VI- ORDEN DEL DÍA

a) De la Sesión de la fecha

1.-

DESPACHO N° 06/2023 - MAYORÍA

DESPACHO N° 06/2023 - MINORÍA

De la Comisión de Finanzas Obras Públicas y Economía, en el EXD-5241141/23 y expedientes acumulados, Proyecto de Resolución, referido a: **Cuentas de Inversión Ejercicio 2022.** Miembro Informante por la Mayoría Diputada Anabela Lucero y por la Minoría Diputada Mónica Becerra.

2.-

DESPACHO N° 07/2023 - MAYORÍA

De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y de Salud Seguridad Social Derechos Humanos y Familia, en el EXD-4211027/22, Proyecto de Ley, referido a: **Modificación Ley N° I-0715-2010, Instituto Provincial de Derechos Humanos - Texto Ordenado Ley N° XVIII-0712-2010 – Ley N° V-0848-2013.** Miembros Informantes Diputada Fernanda Spinuzza y Diputado Marcelo Páez Logioia.

3.-

DESPACHO N° 08/2023 - MAYORÍA

De la Comisión de Asuntos Constitucionales, en el EXD-8040813/22, Proyecto de Ley, referido a: **Modificación de la Ley N° IV-0086-2021 “Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la provincia de San Luis”.** Miembro Informante Diputada Fernanda Spinuzza.

4.-

DESPACHO N° 09/2023 - MAYORÍA

De la Comisión de Asuntos Constitucionales, en el EXD-3280729/22, Proyecto de Ley, referido a: **Modificación de la Ley N° VI-0711-2010 “Código Procesal Laboral de la**

provincia de San Luis”.
Miembro Informante
Diputada Fernanda
Spinuzza.

VII- LICENCIAS



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

Ley N° VI-0711-2023

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

CÓDIGO PROCESAL LABORAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

- ARTÍCULO 1°.- Apruébese el CÓDIGO PROCESAL LABORAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, contenido en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente Ley.-
- ARTÍCULO 2°.- Derógase el CÓDIGO PROCESAL LABORAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, aprobado por Ley N° VI-0711-2010 y sus modificaciones.-
- ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a veintiséis días de julio de dos mil veintitrés.-



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

ANEXO I

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- ARTÍCULO 1°.- En la provincia de San Luis, la Justicia del Trabajo estará a cargo de los Jueces o Tribunales que prevea la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-
- ARTÍCULO 2°.- La Jurisdicción del Trabajo es indelegable. La competencia material y territorial es improrrogable, exclusiva y excluyente. Estará a cargo de los Jueces de Primera Instancia y de los Jueces de las Cámaras de Apelaciones de las tres Circunscripciones Judiciales establecidas en la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-
- ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones del presente Código se aplicarán a las controversias:
- Entre empleadores y trabajadores, originadas por una relación de trabajo o fundadas en un contrato de trabajo;
 - Entre asociaciones sindicales y empleadores o cámara de empleadores;
 - Sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de conformidad a ley especial que las regule, con exclusión de las causas de daños y perjuicios que tengan por objeto la reparación integral con fundamento en normas del derecho común;
 - De cualquier tipo, motivadas por la aplicación de disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo.-
- ARTÍCULO 4°.- Las acciones a que se refiere el presente Código serán promovidas, a opción del trabajador, por ante el Juez del lugar:
- Donde se ha celebrado el contrato;
 - Donde se ejecutó o debía ejecutarse el contrato o relación laboral;
 - Donde ocurrió el accidente o enfermedad profesional;
 - Del domicilio del demandado;
 - De su domicilio real al momento de la interposición de la demanda, lo que deberá ser acreditado sumariamente. En aquellos casos en que la acción sea interpuesta por el empleador, ésta deberá promoverse ante el Juez del domicilio contractual del trabajador o del lugar donde se ejecutó.-
- ARTÍCULO 5°.- La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de las medidas cautelares cumplidas ante el Juez incompetente. Los conflictos de competencia se dirimirán de conformidad a las normas del Código Procesal Civil y Comercial.-
- ARTÍCULO 6°.- Serán nulos los acuerdos que se propongan modificar en cualquier sentido la competencia y el procedimiento indicado en el presente Código.-
- ARTÍCULO 7°.- Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria con excepción de las que se susciten entre los Jueces de la Provincia y los de la Nación, o de otras Provincias, en cuyo caso procederá también la inhibitoria. Vencido el plazo para oponer la excepción de incompetencia por declinatoria, no podrá plantearse por inhibitoria.-



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

- ARTÍCULO 8°.- Todos los juicios originados en razón del contrato de trabajo y Leyes Laborales, quedan excluidos del fuero de atracción de los juicios sucesorios y de concursos y quiebras, hasta tanto no haya sentencia firme en el fuero laboral. Las acciones originadas por créditos post concursales tramitarán ante los Jueces Laborales.-
- ARTÍCULO 9°.- Si el Juez ante el que se promueve una acción considerare no ser competente por razón del territorio o de la materia, lo declarará de oficio al tomar conocimiento de la causa o cuando advirtiere dicha circunstancia.-
- ARTÍCULO 10.- La Cámara de Apelaciones conocerá:
- a) En los recursos de apelación que se interpongan contra resoluciones dictadas en los procesos tramitados de conformidad con el presente Código;
 - b) En las apelaciones por sanciones a infracciones a las Leyes de Trabajo;
 - c) En aquellos supuestos dispuestos por la Ley Orgánica de Administración de Justicia o ley especial;
 - d) En el dictado de fallos plenarios y fallos plenos.-
- ARTÍCULO 11.- Los Jueces de Primera Instancia y de las Cámaras de Apelaciones, Funcionarios y Fiscales no podrán ser recusados sin expresión de causa. Regirán para los mismos las causales de recusación establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial.-
- ARTÍCULO 12.- En la recusación con expresión de causa se observará el procedimiento previsto por el Código Procesal Civil y Comercial.-
- ARTÍCULO 13.- En los casos de recusación, excusación, licencia u otro impedimento, los Jueces serán sustituidos conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-

CAPÍTULO II

PODERES Y OBLIGACIONES DE LOS JUECES

- ARTÍCULO 14.- La dirección del proceso corresponde a los Jueces de todas las instancias, los que la ejercerán de acuerdo a las disposiciones de este Código y a los principios fundamentales que informan su ordenamiento sustancial, procurando que su tramitación sea lo más rápida y económica posible.
Los Jueces cuando lo consideren necesario pueden disponer, aún de oficio, la acumulación de juicios conexos y cualquier diligencia tendiente a evitar nulidades o para lograr una mayor eficacia o eficiencia del proceso.-
- ARTÍCULO 15.- Una vez presentada la demanda, el procedimiento debe ser impulsado por las partes. Podrá también serlo por el Ministerio Público y los Jueces.-
Corresponde a los Jueces que los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción se realicen sin demora.-
- ARTÍCULO 16.- Los Jueces están facultados para:
- a) Decretar de oficio y en cualquier estado del proceso, todas las diligencias y medidas que estimen conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos;
 - b) Ordenar la producción de prueba de cualquier tipo y obtener prueba por medio de sitios web oficiales o de dominio privado con acceso público o de cualquier medio informático;
 - c) Ordenar que comparezcan las partes, peritos o terceros con el objeto de



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

- interrogarlos, proponer conciliaciones o transacciones;
d) Ordenar la realización de las pruebas que consideren útiles.-

- ARTÍCULO 17.- Durante todo el proceso los Jueces pueden, en cuanto lo estimen posible, y sin perjuicio de lo que se disponga en los procesos en particular, procurar el avenimiento total o parcial de las partes, garantizando los derechos del trabajador. Están facultados para:
- a) Simplificar las cuestiones litigiosas;
 - b) Rectificar errores materiales en que se hubiere incurrido;
 - c) Admitir los hechos reconocidos por las partes reduciendo así la actividad probatoria.-
- ARTÍCULO 18.- De oficio o a petición de parte, el Tribunal debe tomar todas las medidas necesarias establecidas en las Leyes tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, así como las faltas a la lealtad y probidad en el proceso.-
- ARTÍCULO 19.- Cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por cualquiera de las partes, su letrado o por un tercero, el Juez podrá imponer a éstos, de manera individual o conjunta, una sanción pecuniaria, según las circunstancias del caso. Su importe podrá alcanzar hasta la suma equivalente a CIEN (100) IUS, a favor de la parte perjudicada.-
Las sanciones dispuestas por los Jueces de las Cámaras de Apelaciones o por los Jueces de Primera Instancia, podrán ser apeladas con efecto suspensivo siguiendo la vía, según corresponda, por ante la Cámara de Apelaciones o el Superior Tribunal de Justicia. El recurso deberá interponerse de manera fundada en el plazo de TRES (3) días.-
Las sanciones aplicadas por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis sólo podrán ser susceptibles de recurso de reconsideración por ante el mismo Tribunal.-
- ARTÍCULO 20.- Los Jueces pueden compeler por la fuerza pública para hacer comparecer inmediatamente a los testigos, peritos o terceros que, citados en forma, no hayan concurrido a cualquiera de las audiencias, sin motivos atendibles y probados.-
- ARTÍCULO 21.- Los Jueces, salvo disposiciones en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Aplicando esas mismas reglas, podrán tener por ciertas las afirmaciones de una parte cuando la adversaria guarde silencio, responda con evasivas, cuando no comparezca estando debidamente citada, no se someta a un reconocimiento o no permita una inspección u otras medidas análogas.-
Asimismo, se encuentran facultados para deducir argumentos de prueba, respecto del comportamiento de las partes durante el proceso.-
- ARTÍCULO 22.- Corresponde a los Jueces calificar la resolución substancial de la litis y determinar las normas que lo rigen. Al aplicar el derecho pueden prescindir o estar en contra de la opinión jurídica de las partes.-
- ARTÍCULO 23.- Los Jueces de Primera Instancia tendrán TREINTA (30) días para dictar sentencia definitiva y QUINCE (15) días para las sentencias interlocutorias.-
Los Jueces de Segunda Instancia contarán con un plazo de CUARENTA (40) días, en caso de sentencia definitiva, el que podrá ser ampliado, por única vez, CINCO



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

(5) días, cuando el Tribunal deba integrarse, en caso de disidencia, y de VEINTE (20) días para las sentencias interlocutorias.-

En ambos casos, el plazo comenzará a correr, a partir de que se encuentre firme el decreto que llama a autos.-

ARTÍCULO 24.- Los Jueces y Tribunales que, por recargo de tareas u otras razones atendibles, no pudieren pronunciar las sentencias definitivas dentro de los plazos fijados por este Código deberán hacerlo saber al Superior Tribunal de Justicia, con anticipación de CINCO (5) días al del vencimiento de aquellos. El Superior Tribunal, si considera admisible la causa invocada señalará el plazo en que la sentencia debe dictarse, por el mismo Juez o Tribunal, o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren. En el caso de sentencia que deban ser dictadas por el Superior Tribunal, la ampliación será resuelta por el mismo Tribunal por resolución fundada.

El Juez o Tribunal que no remitiese oportunamente la comunicación a que se refiere el Párrafo anterior y no sentenciare dentro del plazo legal, o que habiéndolo efectuado no pronunciare el fallo dentro del plazo que se hubiere fijado, perderá automáticamente la jurisdicción para entender en el juicio y deberá remitir el expediente al Superior Tribunal para que éste determine el Juez o Tribunal que debe intervenir. Será nula la sentencia que se dicte con posterioridad.

En los Tribunales colegiados, el Juez que hubiere incurrido en pérdida de jurisdicción, deberá pasar de inmediato el expediente a quien le sigue en orden de sorteo, en cuyo caso, aquellos se integrarán de conformidad a lo dispuesto por la ley de la materia. Las disposiciones de este Artículo sólo afectan la jurisdicción del Juez titular y no a la que se ejerza interinamente, en caso de vacancia o licencia del titular. Al hacerse cargo del Juzgado, luego de un periodo de vacancia o licencia, aquél podrá solicitar una ampliación general de los plazos, proporcional al número de causas pendientes.-

ARTÍCULO 25.- La pérdida de jurisdicción en que incurrieren los Jueces de Primera Instancia o de Cámara, conforme a lo establecido en el Artículo 24, podrá importar mal desempeño en el cargo en los términos de la Ley de Enjuiciamiento para Magistrados si se produjere SEIS (6) veces dentro del año calendario.-

CAPÍTULO III MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 26.- Corresponde al Ministerio Público:

- Defender imparcialmente el orden jurídico y el interés social y preservar la aplicación de los principios y garantías constitucionales;
- Intervenir en todo asunto judicial que interese a las personas o bienes de las personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida y entablar en su defensa las acciones o recursos necesarios, sea individual o juntamente con sus representantes legales;
- Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, y demás disposiciones que deban aplicar los Juzgados y Cámaras en materia Laboral;
- Ser parte necesaria en todos los procedimientos del trabajo y en las contiendas de jurisdicción y competencia;
- Velar por la uniformidad de la jurisprudencia, a través de los Fiscales;
- Requerir o solicitar revisión de plenarios procesales y dictaminar en los mismos, a través de los Fiscales de Cámara;



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

- g) Intervenir en todos los demás casos previstos en las leyes; como también, promover por sí o por intermedio de la autoridad que corresponda, la aplicación y ejecución de las sanciones por inobservancia de las leyes de fondo y procesales.-

CAPÍTULO IV PARTES

- ARTÍCULO 27.- Las partes y todos aquéllos que por cualquier título intervengan en el proceso, deben constituir domicilio procesal físico dentro del ámbito de competencia territorial del Juzgado. Este subsistirá mientras no se denuncie otro distinto. El domicilio procesal electrónico no requerirá constitución y será el del abogado que los patrocina, de dominio del Poder Judicial. En caso de co-patrocinio, deberá indicarse la dirección electrónica que se tendrá como único domicilio procesal electrónico, bajo apercibimiento de tener como válidos cualquiera de las direcciones. Este domicilio subsistirá para los efectos legales mientras no se sustituya el profesional actuante y en él se practicarán todas las notificaciones.-
- ARTÍCULO 28.- Las partes por sí o por medio de sus mandatarios o representantes legales tienen la obligación de denunciar el domicilio real y sus cambios. Si así no lo hicieren, se notificarán las resoluciones por Ministerio de la Ley. Las partes podrán obtener una dirección electrónica de dominio del Poder Judicial, de acuerdo a lo que disponga la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que deban efectuarse al domicilio real, una vez denunciado en la causa.-
- ARTÍCULO 29.- Los trabajadores y sus derechohabientes gozarán del beneficio de justicia gratuita hallándose eximidos de todo tributo. Será también gratuita la expedición de testimonios, certificados, partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y su legalización. En ningún caso será exigido caución real o personal para el pago de costas y honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares.-
- ARTÍCULO 30.- Las partes deben comparecer en juicio, personalmente con patrocinio letrado o por medio de mandatarios judiciales; en ambos casos los profesionales deben estar matriculados y habilitados en la provincia de San Luis.-
- ARTÍCULO 31.- La representación en juicio para el trabajador, podrá ejercerse mediante Carta Poder autenticándose la firma por un Escribano de registro, Secretario Judicial o por cualquier Juez de Paz de la Provincia, previa justificación de la identidad del otorgante. Asimismo, el trabajador podrá otorgar Carta Poder suscribiéndola por medio de firma digital sin intervención de los funcionarios precedentes. En caso que la Carta Poder se extienda para promover demanda por accidente y/o enfermedad laboral, deberá contener la manifestación expresa del otorgante de no haber iniciado, culminado o tener juicio pendiente por igual o similar causa u objeto.-
- ARTÍCULO 32.- Los menores de edad adolescentes, mayores de DIECISÉIS (16) años, tienen la misma capacidad que los mayores de edad para estar en juicio y podrán otorgar mandato en la forma prescripta en el Artículo 31, con vista al Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes.-



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

- ARTÍCULO 33.- Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, podrá ser admitida la comparecencia en juicio de quién no tuviere representación conferida.
- Si dentro de los DIEZ (10) días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acrediten la personería o la parte no ratificase la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste deberá satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que hubiere producido. En su presentación, el gestor, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, deberá expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido. La nulidad, en su caso, se producirá por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa. En casos especiales, el Juez podrá acordar un mayor plazo para justificar la personería. La facultad acordada por este Artículo sólo podrá ejercerse una vez en el curso del proceso.-
- ARTÍCULO 34.- Queda prohibido a los profesionales realizar pactos de cuota litis o convenios que, en concepto de honorarios, gastos, retribución o cualquier otra estipulación similar, pueda afectar más del VEINTE POR CIENTO (20%) de los haberes, indemnizaciones o beneficios que corresponda al trabajador o a sus derechohabientes.
- El profesional que infringiera esta disposición se hará pasible de una multa igual a la suma que haya convenido o pactado, debiendo además remitirse los antecedentes al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados u organismo que lo reemplace, quien podrá imponer la sanción de hasta SEIS (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión.
- En las causas que se funden en las Leyes N° 24.557 “De Riesgos del Trabajo”, N° 26.773 “Régimen de Ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”, complementarias, modificatorias, y/o las que en el futuro las sustituyan, no se admitirán los pactos de cuota litis o convenios que, en concepto de honorarios, gastos, retribución o cualquier otra estipulación similar, recayeren sobre el importe de las prestaciones contempladas en ellas.-
- ARTÍCULO 35.- El patrocinio letrado será obligatorio en toda actuación ante los Tribunales del Trabajo. Cuando el trabajador, derechohabientes o sus representantes carezcan de dicho patrocinio, el Juez ordenará que dicha asistencia le sea prestada por el Defensoría Oficial del Poder Judicial.-
- ARTÍCULO 36.- Los Defensores Oficiales tienen la obligación de asesorar en forma gratuita a los trabajadores o a sus derechohabientes, de asumir su representación o patrocinio. Cuando se impusiere costas a la contraria, los Jueces regularán los honorarios y dichas sumas tendrán el destino que determine la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

CAPÍTULO V ACTOS PROCESALES

- ARTÍCULO 37.- Todo traslado no exceptuado será contestado dentro de los TRES (3) días.-
- ARTÍCULO 38.- Las actuaciones procesales del trabajo se tramitarán en expedientes electrónicos despapelizados, mediante el uso de documentos electrónicos, de comunicaciones electrónicas, de firma digital y de domicilio electrónico, conforme se determine en la Ley Orgánica de Administración de Justicia y lo reglamente el Superior Tribunal de Justicia.-
- ARTÍCULO 39.- Las actuaciones procesales se practicarán, en días y horas hábiles, salvo que mediare especial habilitación por motivos de urgencia. Son días hábiles todos los del año, con excepción de los de descanso semanal, feriados nacionales o provinciales y de períodos de ferias de Tribunales, establecidas por Leyes, Decretos o por Resoluciones del Superior Tribunal de Justicia. Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis, para la atención al público de los Tribunales. Los escritos electrónicos podrán ser ingresados en cualquier día y hora y se proveerán en horario hábil dentro del plazo de ley, salvo que fundadamente se peticione su resolución con habilitación de día y hora lo que quedará a criterio del Juez. El escrito no presentado el día en que venciera un plazo, sólo podrá ser ingresado válidamente hasta las DOS (2) primeras horas del horario de atención al público del día hábil inmediato posterior, debiendo los profesionales en este caso adoptar las previsiones necesarias para que ingresen dentro del horario del mencionado plazo, a los fines de evitar la extemporaneidad de las mismas, por eventuales contingencias tecnológicas.
Excepcionalmente se admitirá la presentación de escritos a través del correo electrónico del Juzgado, debiendo justificarse en dicho caso la imposibilidad de hacerlo a través del sistema de gestión de causas.-
- ARTÍCULO 40.- Todos los plazos o términos señalados en este Código, son perentorios e improrrogables, salvo lo dispuesto en el penúltimo Párrafo del Artículo 39. Su vencimiento produce la pérdida del derecho dejado de usar, sin necesidad de petición de partes ni declaración alguna. Los plazos o términos señalados empezarán a correr al día siguiente al del emplazamiento o notificación.-
- ARTÍCULO 41.- Toda providencia judicial se considerará notificada por el Ministerio de ley, los días martes y viernes de cada semana, o el día siguiente hábil si alguno de éstos no lo hubiere sido, salvo los siguientes supuestos en que se notificarán personalmente o por cédula:
- a) El traslado de la demanda y de las excepciones que fueran opuestas;
 - b) La resolución de apertura de la causa a prueba;
 - c) La citación de personas extrañas al proceso, la citación a audiencias de reconocimiento de documentos y la inspección de lugares y cosas, salvo que se solicite como medida precautoria;
 - d) La resolución que pone los autos en Secretaría, a examen de las partes, para presentar su alegato;
 - e) El llamado de autos para sentencia;
 - f) La sentencia definitiva y las interlocutorias;
 - g) La concesión de recursos y su denegatoria;
 - h) El decreto que pone en la oficina los autos para expresar agravios y su traslado;



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

- i) Los demás actos y providencias que, en cada caso, el Juez o el Tribunal dispusiere notificar en esta forma.-

Todos los actos y providencias enumeradas en los Incisos precedentes serán notificados por impulso procesal del Juzgado o Tribunal dentro de los TRES (3) días de dictados, estando, además, facultadas las partes para hacerlo.-

ARTÍCULO 42.- Sólo se notificarán por cédula papel las siguientes resoluciones:

- a) El traslado de la demanda;
- b) La citación de terceros y de aquellas personas que no han sido tenidas como partes;
- c) La citación al trabajador a la audiencia prevista en el Artículo 76, salvo que tuviere constituido dirección electrónica.

A los fines del traslado de la demanda, el letrado deberá acompañar copias de la misma debidamente firmada, y verificar previo a la presentación para su diligenciamiento, que toda la prueba documental acompañada se encuentre digitalizada y que el expediente se encuentre en estado “público” en el sistema de gestión judicial, bajo su exclusiva responsabilidad. En relación a las copias se aplica lo dispuesto por el Artículo 45.-

ARTÍCULO 43.- En el caso que el Juez o el Tribunal lo estime conveniente, cuando el domicilio donde deba practicarse la notificación sea fuera del asiento del Juzgado o Tribunal, podrá ordenar que se notifique por carta certificada con aviso de retorno, telegrama colacionado, carta documento, por el Juez de Paz o por la Policía.-

ARTÍCULO 44.- Las notificaciones al domicilio procesal electrónico deberán ser realizadas por medios electrónicos o informáticos firmados digitalmente por el Tribunal o las partes.

De las notificaciones electrónicas, deberá constar el correspondiente reporte técnico que acredite su envío, su temporalidad, la identificación del emisor y su destinatario. La notificación se realizará y conservará en condiciones susceptibles de garantizar su integridad y recepción.-

ARTÍCULO 45.- La visualización de las constancias mediante la consulta Web en el sistema informático del expediente digital cumplirá el requisito de copias para traslado, cuando las notificaciones se realicen al domicilio real, al procesal electrónico o a la dirección electrónica del litigante, ambos de dominios del Poder Judicial.-

CAPÍTULO VI NULIDADES

ARTÍCULO 46.- Solamente podrán ser declarados nulos aquellos actos respecto de los cuales la Ley prevea esa sanción.

No se podrá declarar la nulidad, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.-

ARTÍCULO 47.- No procede la declaración de nulidad cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración. Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los TRES (3) días siguientes al conocimiento del vicio.

No podrá pedir la invalidez del acto realizado, la parte que hubiere dado lugar a la nulidad.-



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

- ARTÍCULO 48. La nulidad podrá ser declarada a petición de parte, quienes al promover el incidente deberán acreditar la temporaneidad del planteo, expresar el perjuicio sufrido, el interés que procura subsanar con la declaración y las defensas que se vio privado de oponer.-
- ARTÍCULO 49. - En caso de no haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Artículo 48 o cuando el pedido fuere manifiestamente improcedente, se desestimarán sin más trámite la nulidad articulada.-
- ARTÍCULO 50.- Los Jueces podrán declarar de oficio la nulidad siempre que el vicio no se hallare consentido; lo harán sin sustanciación, cuando aquél fuere manifiesto.-
- ARTÍCULO 51.- La nulidad de un acto no importará la de los anteriores y los sucesivos que fueren independientes, como tampoco la nulidad de parte del mismo afectará a las demás que sean independientes. Cuando el vicio impida un determinado efecto, el acto producirá los otros para los que sea idóneo.-

CAPÍTULO VII

MEDIDAS CAUTELARES Y ASEGURATIVAS DE PRUEBA

- ARTÍCULO 52.- Puede solicitarse se aseguren las pruebas que el transcurso del tiempo pueda desvanecer, lo que se practicará con citación de la otra parte o si ello no fuera posible o mediare urgencia excepcional, con la de los Ministerios Públicos, sin perjuicio de su inmediata notificación a la parte.-
- ARTÍCULO 53.- Antes de interponer la demanda o durante el juicio se puede, a pedido de parte, decretar embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar prevista por la Ley sobre los bienes del demandado, siempre que se acredite el peligro en la demora y la verosimilitud del derecho invocado a criterio del Juez, quien deberá dictar aquella medida que resulte menos perjudicial para el deudor.
La reserva del expediente, una vez ordenada la medida cautelar, no podrá durar más de TRES (3) meses, y el Juez podrá disponer de oficio la publicidad del mismo al vencimiento de dicho plazo.
Una vez trabada la medida, será responsabilidad de la parte hacérselo saber a la contraria dentro del plazo de TRES (3) días y en la forma dispuesta por el Tribunal, bajo apercibimiento de levantar de oficio la reserva del expediente.-
- ARTÍCULO 54.- El Tribunal puede disponer una medida menos rigurosa que la requerida, si a su juicio es suficiente, y ordenar el cese de cualquiera que considere vejatoria o excesiva con relación al derecho que se desee asegurar.-
- ARTÍCULO 55.- Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si dentro de los DIEZ (10) días siguientes al de su traba, no se interpusiere la demanda.-
- ARTÍCULO 56.- A pedido de parte se podrá disponer la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.
La contraparte podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de TRES (3) días, que el Juez podrá abreviar según las circunstancias.-

CAPÍTULO VIII MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

SECCIÓN PRIMERA DE LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA

ARTÍCULO 57.- Se declarará perimida la instancia sólo a petición de parte, transcurridos SEIS (6) meses si el proceso estuviere en Primera Instancia y TRES (3) meses si se encontrare en Instancias Superiores, o se tratare de incidentes o procesos especiales, empezando a correr estos plazos desde la última actuación, petición o diligencia que tenga por objeto instar el procedimiento, no computándose el período correspondiente a las Ferias Judiciales. La declaración de estar perimida la instancia, deberá solicitarse antes de consentir ningún trámite ulterior y se sustanciará con un traslado de TRES (3) días a la contraparte y vista al Ministerio Público. La declaración de perención no procede después del llamamiento de autos; o cuando existiere actividad pendiente del Tribunal; o de estar ejecutoriada la sentencia.

La instancia se abre con la interposición de la demanda, aunque la misma sea incompleta o defectuosa y termina con el dictado de la sentencia.

El incidente de caducidad de la instancia perime en el plazo de UN (1) mes.-

ARTÍCULO 58.- La declaración de caducidad de la primera instancia pone fin al proceso. La de las instancias ulteriores da fuerza de cosa juzgada a la sentencia recurrida. No obstante la perención declarada, las partes podrán utilizar en un nuevo proceso los instrumentos públicos o privados, las declaraciones de testigos y demás pruebas producidas.-

ARTÍCULO 59.- La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente.-

SECCIÓN SEGUNDA DESISTIMIENTO DEL PROCESO

ARTÍCULO 60.- En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes podrán de común acuerdo desistir de la acción procesal, manifestándolo por escrito al Juez. Cuando el desistimiento fuere efectuado por el actor antes de trabada la Litis, la presentación deberá contar con su firma, la que tendrá que ser ratificada en la audiencia que a tal efecto se fije, en cuya oportunidad se le harán saber los alcances y efectos de tal desistimiento.

En caso de que el desistimiento tuviera lugar luego de trabada la Litis, se requerirá la conformidad expresa de la contraparte, a quien se le correrá traslado por TRES (3) por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de efectos y seguirá la causa según su estado.

Si no mediare oposición el Juez resolverá declarando desistido el proceso expidiéndose respecto de las costas.-



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

DESISTIMIENTO DEL DERECHO

- ARTÍCULO 61.- En la misma oportunidad y forma establecida en el Artículo 60, la parte actora podrá desistir del derecho en que fundó su pretensión.
Cuando el desistimiento fuere efectuado por el actor, la presentación deberá contar con su firma, la que tendrá que ser ratificada en la audiencia que a tal efecto se fije, en cuya oportunidad se le harán saber los alcances y efectos de tal desistimiento.
En este caso no se requerirá la conformidad ni el traslado a la contraria, debiendo el Juez examinar si el acto resulta procedente por la naturaleza del derecho, y dar por terminado el juicio en el caso que hiciere lugar a tal desistimiento, expidiéndose respecto de las costas procesales. En el caso de resolverse el desistimiento del derecho, el actor no podrá en lo sucesivo promover ningún otro proceso con identidad de objeto y causa que el desistido.
El desistimiento no se presume y podrá ser revocado aún luego de ratificado salvo que exista resolución judicial que así lo declarase.-

SECCIÓN TERCERA ALLANAMIENTO

- ARTÍCULO 62.- El demandado del proceso principal y/o el incidentado podrá allanarse a la demanda y/o al planteo incidental en cualquier estado de la causa, antes del dictado de la sentencia o resolución que lo resuelve.
En este caso el Juez dictará la resolución que corresponda conforme a derecho, salvo que estuviere comprometido el orden público en cuyo caso continuará la causa según su estado.
En el supuesto caso que el allanamiento viniera acompañado con el cumplimiento de lo reclamado, la resolución que declare procedente el allanamiento deberá pronunciarse sobre las costas.-

SECCIÓN CUARTA TRANSACCIÓN

- ARTÍCULO 63.- Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el Juez. Este deberá examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción a fin de garantizar los derechos del trabajador y la justa composición de sus intereses, y la homologará o no. En este último caso, continuará la causa según su estado.
En caso de homologación deberá efectivizarse la correspondiente tasa de justicia en la forma que se acuerde, o que resulte de la sentencia judicial dictada en la causa si existiera la misma.-

SECCIÓN QUINTA CONCILIACIÓN

- ARTÍCULO 64.- Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el Juez y homologados por éste, tendrán autoridad de cosa juzgada. Se procederá a su cumplimiento en la forma establecida para el trámite de ejecución de sentencia.-



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

SECCIÓN SEXTA MEDIACIÓN

- ARTÍCULO 65.- Siempre que exista acuerdo de las partes, y sólo a pedido de ellas, el Juez podrá disponer la remisión de la causa a Mediación, hasta tanto no se haya dictado el decreto de autos para sentencia. La remisión de la causa implicará la suspensión de los plazos procesales.
En caso de arribarse a un acuerdo, serán de aplicación las normas de la Sección Cuarta del Capítulo VIII.-

CAPÍTULO IX ACUMULACIÓN DE PROCESOS

- ARTÍCULO 66.- El demandante podrá acumular todas las acciones que tenga contra una parte, siempre que sean de competencia del mismo Juzgado, no fueran excluyentes y puedan sustanciarse por los mismos trámites y/o procedimientos.
En iguales condiciones el Juez o las partes podrán acumular las acciones de varias partes contra UNA (1) o más, siempre que resulten conexas por el objeto y su título. Sin embargo, el Juez podrá por resolución fundada ordenar la separación de los procesos en los casos que considerase que la acumulación es inconveniente.-

TÍTULO II PROCESO ORDINARIO

CAPÍTULO I DEMANDA Y CONTESTACIÓN

- ARTÍCULO 67.- La demanda se interpondrá por ante el Juez competente.
El demandante deberá mencionar en su presentación inicial:
- Apellido y nombre o razón social;
 - Documento Nacional de Identidad (DNI) u otro documento idóneo a los fines de acreditar la identidad;
 - Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Código Único de Identificación Tributaria (CUIT);
 - Domicilio real;
 - Nacionalidad;
 - Estado civil;
 - Profesión u oficio;
 - Número de teléfono y/u correo electrónico.
- Asimismo, deberá denunciar del demandado y bajo su responsabilidad:
- Apellido y nombre o razón social;
 - Código Único de Identificación Tributaria (CUIT) o Código Único de Identificación Laboral (CUIL);
 - Domicilio;
 - Número de teléfono y correo electrónico si lo conociere.
- Deberá también exponer los hechos en que se funda la demanda explicados claramente con la designación detallada del objeto de la pretensión, monto pretendido y especificación del cálculo aritmético de cada uno de los rubros reclamados.
También ofrecerá la prueba de que intente valerse; digitalizando en su totalidad y bajo su responsabilidad los documentos que obren en su poder y que acompaña. Si no los tuviere los individualizará indicando el contenido, el



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

lugar, archivo, oficina o persona en cuyo poder se encuentren.-

ARTÍCULO 68.- Si la demanda contuviere algún defecto u omisión, no se le dará curso hasta que sean salvados.

Asimismo, si no resultare claramente de su competencia, el Juez podrá solicitar del actor las aclaraciones necesarias. Aceptada la demanda, se correrá traslado de la misma con copia al demandado, emplazándole para que comparezca a contestarla dentro de OCHO (8) días si su domicilio fuere en la Provincia. En caso de que no lo fuera, quedarán ampliados los plazos fijados a razón de UN (1) día por cada DOSCIENTOS (200) kilómetros o fracción no menor a CIEN (100) kilómetros.-

ARTÍCULO 69.- Sólo son admisibles como previas las siguientes excepciones:

- a) Incompetencia del Tribunal;
- b) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
- c) Litis pendencia;
- d) Cosa juzgada;
- e) Libelo oscuro o defecto legal en el modo de proponer la demanda;
- f) Prescripción, si fuere manifiesta;
- g) Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, si fuere manifiesta.-

ARTÍCULO 70.- No se dará curso a las excepciones:

- a) Si la litis pendencia no fuere acompañada del testimonio o actuación digital del escrito de demanda del juicio pendiente;
- b) Si la excepción de cosa juzgada no se presenta con el testimonio o actuación digital de la sentencia definitiva o la resolución judicial de la transacción y/o conciliación.-

ARTÍCULO 71. - La contestación de la demanda contendrá, en lo aplicable, los requisitos exigidos para la demanda. En ella, el demandado deberá articular todas las defensas que tuviere, incluso, las excepciones de carácter previo y ofrecer toda la prueba de que intente valerse.

De la prueba documental ofrecida y acompañada, se correrá traslado a la otra parte por el término de TRES (3) días para que la reconozca o desconozca.-

ARTÍCULO 72.- En la oportunidad prevista en el Artículo 71, la parte demandada deberá reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso.

No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el Párrafo precedente, el defensor oficial y el demandado que interviniera en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba.-



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

- ARTÍCULO 73.- Si en su contestación el demandado introdujere hechos nuevos u opusiere excepciones, se correrá traslado al actor por TRES (3) días, quien dentro de dicho plazo ampliará su prueba con respecto a dichos hechos, contestará las excepciones y ofrecerá la prueba que haga a su derecho.-
- ARTÍCULO 74.- Si se hubieren opuesto excepciones previas, vencido el plazo del Artículo anterior, con o sin respuesta, resolverá el órgano jurisdiccional acerca de la admisibilidad o procedencia de las mismas, pudiendo fijar audiencia de prueba para dentro de DIEZ (10) días a fin de recibir la prueba ofrecida.-
- ARTÍCULO 75.- Hasta el momento de la notificación de la demanda, puede el actor modificar la misma.-

CAPÍTULO II AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

- ARTÍCULO 76.- Trabada la Litis, el Juez deberá citar y emplazar a las partes y a sus letrados a solucionar el conflicto y/o a simplificar las cuestiones litigiosas en una audiencia conciliatoria.
- La audiencia deberá llevarse a cabo como máximo dentro de los DIEZ (10) días de ordenada y ser celebrada con la presencia de las partes, quienes deberán concurrir personalmente con patrocinio letrado o, en caso de tratarse de personas jurídicas, a través de sus representantes legales o convencionales, con facultades de conciliar y transar.
- Se podrá realizar con presencia física, virtual o mixta, siendo la presencia del Juez necesaria e indelegable bajo sanción de nulidad.
- Establecida la audiencia, la comparecencia de las partes de manera personal será obligatoria bajo apercibimiento de calificar la conducta como temeraria y maliciosa, siendo pasible de una sanción de hasta VEINTE (20) IUS a favor de la contra parte.
- La citación a la audiencia será notificada al domicilio electrónico de los letrados y al domicilio real denunciado del trabajador, estando esta última a cargo de la parte interesada, con no menos de TRES (3) días de anticipación, debiendo transcribirse en todos los casos el apercibimiento dispuesto en el Párrafo anterior.
- En la audiencia de conciliación:
- a) El Juez invitará a las partes a conciliar o a encontrar otra forma de solución del conflicto, que acordarán en la audiencia. Ninguna propuesta de conciliación deberá interpretarse como prejuzgamiento, pudiendo el Juez interrogar a las partes sobre aquellos puntos que considere necesarios para el mejor conocimiento de la causa;
 - b) Cuando una o ambas partes deseen reflexionar sobre las ventajas de la aceptación de la fórmula transaccional, y estando de acuerdo ambas partes o a criterio del Juez, la audiencia podrá prorrogarse, por única vez, para nueva fecha que se designará en un término no mayor de CINCO (5) días, quedando todos notificados en el mismo acto;
 - c) Si se arribase a un acuerdo se labrará acta en la que conste su contenido y se resolverá sobre su homologación por el Juez interviniente, previa vista al Ministerio Público y al Órgano de Contralor de Tasas Judiciales. Ante su incumplimiento, a opción del trabajador, seguirá la causa según su estado o procederá el trámite de ejecución de sentencia;
 - d) Si no hubiera acuerdo entre las partes, o alguna o todas ellas no comparecieran, en el Acta se hará constar esta circunstancia, sin expresión de



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

causas; no pudiendo los intervinientes ser interrogados acerca de lo acontecido en la audiencia.

En ese mismo acto, el Juez fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba y deberá proveer en dicha audiencia las pruebas que considere admisibles o podrá declarar la causa de puro derecho. En la misma, el Juez deberá resolver las oposiciones a la producción de la prueba que en ese acto formulen las partes.

El Juez podrá fijar la fecha de las audiencias de pruebas en ese mismo acto o en un plazo no mayor de TRES (3) días. Exceptúese de las disposiciones del presente Artículo a las pretensiones derivadas de accidentes o enfermedades profesionales. Lo dispuesto en este Artículo podrá ser aplicado a cualquiera de los procedimientos regulados en el presente Código, debiendo el Juez adecuar los términos a los plazos del procedimiento que se trate.-

CAPÍTULO III CAUSA DE PURO DERECHO

ARTÍCULO 77.- Vencido el plazo del Artículo 68 o resueltas las excepciones previas, el Juez, en caso de que las partes no hayan ofrecido prueba, previa recepción de las que pudiere decretar de oficio o a requerimiento del Ministerio Público, declarará la causa de puro derecho.-

CAPÍTULO IV PRUEBA

SECCIÓN PRIMERA NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 78.- En la audiencia de conciliación el Juez:

- a) Abrirá la causa a prueba, por un término que fijará en TREINTA (30) días como mínimo y en SESENTA (60) días como máximo;
- b) Proveerá lo pertinente a la prueba ofrecida, designando peritos y ordenando lo necesario a la producción de todas aquellas diligencias, que por su naturaleza deban presentarse directamente;
- c) Delegará la recepción de toda prueba que deba producirse fuera del asiento del Juzgado, salvo que, por la importancia de las mismas, el Juez estimara de aplicación lo dispuesto en el Artículo 79, en cuyo caso fijará el lugar, día y hora de realización;
- d) Dispondrá, si procediere, todo lo pertinente a la prueba de tacha de testigos y de impugnación de documentos y actuaciones administrativas.-

ARTÍCULO 79.- Toda la prueba deberá efectuarse dentro del asiento del Juzgado. Cuando ello no fuera posible, podrá ser delegada, salvo que el Juez, por la importancia de las mismas resolviese lo contrario, pudiendo disponer la utilización de medios tecnológicos.-

ARTÍCULO 80.- Incumbe a las partes urgir que las medidas de prueba se realicen oportunamente.-

ARTÍCULO 81.- Son medios de prueba los documentos, la declaración de las partes, la de testigos, el dictamen de peritos, las inspecciones, las reproducciones, los informes y todos aquellos que consten en cualquier soporte por medios tecnológicos e informáticos.-



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

- ARTÍCULO 82.- Las partes pueden proponer, además de los previstos en el Artículo 81, cualquier otro medio de prueba que consideren conducentes a la demostración de su pretensión.
Dichos medios se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los medios de prueba semejantes o en su defecto, la forma que señale el Tribunal.-
- ARTÍCULO 83.- La no contestación de la demanda significará presunción iuris tantum de la veracidad de las afirmaciones hechas en la misma.
Incumbirá a la demandada la prueba contraria a las afirmaciones del demandante cuando:
- a) El trabajador reclame el cumplimiento de prestaciones impuestas por la Ley;
 - b) Exista obligación de llevar libros, registros o planillas especiales y a requerimiento judicial no se los exhiba o no reúnan las condiciones legales o reglamentarias;
 - c) Se cuestione el monto de retribución y/o indemnización.-
- ARTÍCULO 84.- El Juez podrá decretar todas las pruebas que considere necesarias como así también las que le solicite el Ministerio Público.-
- ARTÍCULO 85.- No serán admitidas las que fueren manifiestamente improcedentes, inadmisibles, superfluas o meramente dilatorias.-
- ARTÍCULO 86.- Serán inapelables las resoluciones del Juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas. Si se hubiere negado alguna medida, la parte interesada podrá solicitar al Tribunal de Apelaciones que la diligencie cuando conozca del recurso contra la sentencia definitiva.-
- ARTICULO 87.- En la audiencia de apertura a prueba, de oficio y fundadamente, el Juez podrá disponer la celebración de una Audiencia Especial de Prueba a los fines de la recepción de toda la prueba testimonial y/o explicación de pericia, y/o reconocimiento de documentos u otras que considere pertinente; sin perjuicio de lo que se disponga a los fines de la producción de las restantes pruebas.
Se podrá también disponer que los alegatos se realicen de forma oral.
A tal fin, la audiencia:
- a) Deberá llevarse a cabo dentro del periodo de prueba, conforme lo dispuesto en el Artículo 78 u otro plazo que excepcionalmente se establezca de manera fundada;
 - b) Se llevará adelante con las partes que asistieren y el Ministerio Público en su caso, empero la presencia del Juez será necesaria e indelegable bajo sanción de nulidad;
 - c) Será oral, pública y continua; pero el Juez podrá decidir, aun de oficio, que total o parcialmente se efectúe a puertas cerradas cuando así lo exijan razones de moralidad u orden público. Si por razones de tiempo, no pudiera terminarse la audiencia en el plazo señalado, el Tribunal podrá disponer cuarto intermedio para el mismo día o continuar el acto en los días siguientes, hasta su finalización;
 - d) Podrá suspenderse o prorrogarse por un término máximo de DIEZ (10) días cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, cuya intervención sea indispensable a criterio del Juez; sin perjuicio de la recepción de otras pruebas;
 - e) Podrá realizarse de manera presencial o virtual o combinando ambas modalidades, conforme lo disponga el Juez;



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

f) Podrá ser filmada por medios audiovisuales o digitales de reproducción. En la audiencia, el Juez podrá interrogar libremente a los testigos, a los peritos y a las partes. Estas últimas podrán interrogar libremente a testigos y a peritos con venia del Juez, pudiendo este último desestimar aquellas preguntas que entienda a su criterio dilatorias, vejatorias, improcedentes, inadecuadas, impertinentes, siendo irrecurrible dicha decisión.

El Juez podrá en todo momento adoptar cualquier medida que considere necesaria para garantizar el desarrollo y finalidad de la audiencia y del procedimiento.

Cuando el Juez hubiere dispuesto que los alegatos se expresen de manera oral se los realizará en dicha audiencia u otra que fije al efecto en la que intervendrán las partes y el Ministerio Público, siempre que decidan hacer uso de la facultad de alegar; en tal caso tendrán un tiempo máximo de QUINCE (15) minutos para realizarlo por su orden; pudiendo el Juez extender prudencialmente dicho plazo.

Lo dispuesto en el presente Artículo podrá ser aplicado a cualquiera de los procedimientos regulados en el presente Código, debiendo el Juez adecuar los términos a los plazos del procedimiento que se trate.-

SECCIÓN SEGUNDA PRUEBA DE DOCUMENTOS

- ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones en contrario podrán ser presentados como pruebas toda clase de documentos, aunque no sean escritos, como ser mapas, radiografías, radiogramas, cálculos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, fonográficas y en general cualquier otra representación material de hechos, cosas y comunicaciones por cualquier medio como los tecnológicos e informáticos que consten en distintos soportes.-
- ARTÍCULO 89.- Las partes acompañarán los documentos de que intenten valerse en oportunidad de interponer la demanda, su contestación, las excepciones o en la contestación a éstas; conforme lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial o reglamento que así lo regule.
Si no los tuvieran a su disposición, los individualizarán indicando su contenido, el lugar, archivo, y persona en cuyo poder se encuentren.-
- ARTÍCULO 90.- En los documentos por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitadamente la autoría e integridad del instrumento.-
- ARTÍCULO 91.- Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales.
El Juez ordenará la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.-
- ARTÍCULO 92.- Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará su presentación en el plazo que el Juez determine. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlos, constituirá una presunción en su contra.-
- ARTÍCULO 93.- Si el documento que deba reconocerse se encontrare en poder de tercero, se lo intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando copia en las actuaciones.-



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

- ARTÍCULO 94.- Si el requerido negare la firma manuscrita que se le atribuye o manifestare no conocer la que se atribuya a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido para la prueba de peritos, en lo que correspondiere.-
- ARTÍCULO 95.- En ocasión de acompañar u ofrecer la prueba documental, se indicarán los documentos que han de servir para el cotejo en caso de desconocimiento.-
- ARTÍCULO 96.- Si los interesados no hubieren acordado la elección de documentos base para la pericia, el Juez sólo tendrá por indubitados:
- a) Las firmas consignadas en documentos auténticos;
 - b) Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el documento que sea objeto de comprobación;
 - c) El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique;
 - d) Las firmas registradas en establecimientos bancarios.-
- ARTÍCULO 97.- A falta de documentos indubitados o siendo ellos insuficientes, el Juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del perito.
Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el Juez designe y bajo apercibimiento de que, si no compareciere o rehusare escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.-
- ARTÍCULO 98.- La redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente ante el mismo Juez de la causa y deberá promoverse dentro del plazo de TRES (3) días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Será inadmisile si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.
Admitido el requerimiento, se producirá la prueba conforme lo fije el Juez y si fuere esencial para el proceso principal dirimir esa controversia, podrá, a su criterio, suspenderlo.
Será parte el oficial público que extendió el instrumento.-

SECCIÓN TERCERA PRUEBA DE INFORMES

- ARTÍCULO 99.- Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos en el proceso.
Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros del informante.
Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.-
- ARTÍCULO 100.- El diligenciamiento de los pedidos de informes se efectuará conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración de Justicia y las del presente Capítulo.-
- ARTÍCULO 101.- Cuando interviniere letrado patrocinante, los pedidos de informes, expedientes, testimonios y certificados, ordenados en el proceso, serán requeridos por medio



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

de oficios firmados, sellados y diligenciados por aquél, con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán expedirse.

La oficiada está obligada a otorgar recibo de la recepción del pedido de informes y deberá remitir las contestaciones a la Secretaría del Juzgado interviniente con transcripción o copia del oficio en el plazo dispuesto. Para tales efectos, si la oficiada posee firma digital, podrá remitir su respuesta a la casilla de correo institucional del Juzgado pertinente por medio de archivo firmado digitalmente.

Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte.-

ARTÍCULO 102.- No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión de las actuaciones sólo podrá negarse si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del Juzgado dentro de los TRES (3) días de recibido el oficio.-

ARTÍCULO 103.- Las oficinas públicas y las entidades privadas deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de los VEINTE (20) y DIEZ (10) días hábiles respectivamente, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales.-

ARTÍCULO 104.- Si la parte oferente no presentare el oficio debidamente diligenciado dentro de los DIEZ (10) días de notificada la providencia que lo ordenó o, en caso de corresponder desde el día de quedar notificada por nota de la publicación en el despacho diario del oficio controlado, a pedido de parte, se la tendrá por desistida de esa prueba sin sustanciación alguna. Lo mismo se dispondrá si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la entidad oficiada no lo hubiere remitido y la parte no solicitare el Juez la reiteración dentro del quinto día.-

ARTÍCULO 105.- Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requerirá la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación.

La impugnación sólo podrá ser formulada dentro de los TRES (3) días de notificada por ministerio de la ley la providencia que ordena la agregación del informe.

Agregados los mismos, la parte impugnante deberá promover, en su caso y dentro del plazo de DIEZ (10) días, incidente de redargución de falsedad en los términos y condiciones establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 106.- Cuando el Juez advirtiere que determinada repartición pública, sin causa justificada, no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto o el que en el futuro lo reemplace, a los efectos que corresponda, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar.

A las entidades privadas que sin causa justificada no contestaren



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

oportunamente, se les impondrá multa equivalente a UNO (1) IUS como mínimo y hasta CINCO (5) IUS como máximo, por cada día de retardo.-

SECCIÓN CUARTA DECLARACIÓN DE TESTIGOS

- ARTÍCULO 107.- Toda persona mayor de DIECISÉIS (16) años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por Ley.-
- ARTÍCULO 108.- Todas las audiencias testimoniales deberán realizarse de manera presencial, salvo que por razones excepcionales el Juez prevea su declaración con presencia virtual utilizando los sistemas de videoconferencia que determine el Superior Tribunal de Justicia.-
- ARTÍCULO 109.- Los testigos que tengan su domicilio fuera del lugar del asiento del Tribunal, pero dentro de un radio de CIEN (100) kilómetros, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el Tribunal de la causa.-
- ARTÍCULO 110.- Fuera de los casos previstos en los Artículos 108 y 109, podrán prestar declaración ante el Juez de Paz de la Circunscripción que corresponda.
En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte acompañará el interrogatorio el que quedará a disposición de la parte contraria, la que podrá, dentro los TRES (3) días, proponer preguntas y observar las ya formuladas.
El Juez examinará los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas y agregar las que considere pertinentes.
En el acto de la declaración las personas autorizadas podrán ampliar el interrogatorio o formular nuevas preguntas.
Se tendrá por desistida de la prueba a la parte que no dé cumplimiento a lo establecido en el presente Artículo.
En caso de suscitarse alguna incidencia durante el desarrollo de la audiencia, el Juez de Paz, en ese mismo acto, deberá comunicarse con el Juez natural a fin de que la resuelva.-
- ARTÍCULO 111.- Cuando las partes ofrezcan prueba de testigos, deberán presentar una nómina de ellos con expresión de sus nombres, número de Documento Nacional de Identidad (DNI), y domicilio, pudiendo acompañarse los pliegos correspondientes. Si a la parte le fuere imposible conocer alguno de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.
El interrogatorio podrá ampliarse verbalmente en la audiencia.-
- ARTÍCULO 112.- Cada parte solo podrá ofrecer hasta CINCO (5) testigos, salvo que por la naturaleza de la causa o por la cantidad de las cuestiones de hecho sometidas a la decisión del Tribunal, éste considerase conveniente admitir un número mayor. Si se hubiere propuesto mayor número, se intimará al proponente a que individualice los CINCO (5) que pretende declaren, bajo apercibimiento de citar a los CINCO (5) primeros propuestos.
También se podrá proponer subsidiariamente hasta TRES (3) testigos para reemplazar a aquellos mencionados en el primer Párrafo, sustitución que podrá efectuarse hasta antes de la audiencia prevista en el Artículo 76.-



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

- ARTÍCULO 113.- Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el Juez mandará recibirla en la audiencia que señalará para el exámen de todos los testigos, en el mismo día. Cuando el número de los ofrecidos por las partes permitiere suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, se señalarán tantas audiencias como fueren necesarias en días seguidos, determinando que testigos depondrán en cada una de ellas. El Juzgado preverá una audiencia supletoria con carácter de segunda y última citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltaren a las audiencias preindicadas. Al citar al testigo se le notificarán ambas audiencias, con la advertencia de que, si faltare a la primera, sin causa justificada, se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública.-
- ARTÍCULO 114.- Los testigos se citarán por cédula, cuya confección estará a cargo de la parte oferente, y deberán ser notificados con al menos de TRES (3) días de anticipación a la fecha de celebración de la audiencia. En la cédula se transcribirá el deber de comparecer y la posibilidad de ser conducido con el auxilio de la fuerza pública.-
- ARTÍCULO 115.- Los testigos estarán en un lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los restantes. Serán llamados sucesiva y separadamente.- Antes de declarar, los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.-
- ARTÍCULO 116.- Los testigos serán siempre preguntados:
- Por su nombre, número de Documento Nacional de Identidad (DNI), edad, estado, profesión y domicilio;
 - Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en qué grado, si es cónyuge o conviviente;
 - Si tiene interés directo o indirecto en el resultado del pleito;
 - Si tiene relación de amistad o enemistad con alguna de las partes;
 - Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.
- Aunque los datos declarados por el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, podrá recibirse su declaración si indudablemente fuere la misma persona.-
- ARTÍCULO 117.- Los testigos podrán ser libremente interrogados por las partes y por el Juez, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos.-
- ARTÍCULO 118.- Las preguntas se realizarán verbalmente, no contendrán más de un hecho; serán claras y concretas; no se podrán formular en términos indicativos, no sugerirán la respuesta y no serán ofensivas o vejatorias. El Juez podrá disponer la reformulación de las preguntas.-
- ARTÍCULO 119.- El testigo podrá rehusarse a contestar sólo en los siguientes supuestos:
- Si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal;
 - Si no pudiese responder sin revelar un secreto profesional.-
- ARTÍCULO 120.- El testigo contestará sin leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta se le autorizara. Deberá siempre dar la razón de sus dichos; si no lo hiciera, el Juez la exigirá.-



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

- ARTÍCULO 121.- Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el Juez remitirá compulsas al Fiscal de Instrucción competente.-
- ARTÍCULO 122.- Si el reconocimiento de algún sitio contribuyese a la eficacia del testimonio, podrá hacerse allí el exámen de los testigos.-
- ARTÍCULO 123.- Además de otras facultades, el Juez podrá disponer de oficio la declaración, en el carácter de testigos, de personas mencionadas por las partes en los escritos constitutivos del proceso o cuando, según resultare de otras pruebas producidas, tuvieren conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa. Asimismo, podrá ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados o para aclarar sus declaraciones.-
- ARTÍCULO 124.- El Presidente y Vicepresidente de la Nación, el Gobernador y Vicegobernador de la Provincia o los de cualquiera otra provincia Argentina, los Intendentes Municipales, los Ministros Nacionales y Provinciales, las Autoridades Eclesiásticas, los miembros del Congreso y de las Legislaturas Provinciales, los Magistrados Judiciales, miembros del Ministerio Público y los Jefes Superiores de las Fuerzas Armadas y de la Administración Pública prestarán declaración mediante informe, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el Juzgado, debiendo entenderse que no excederá de DIEZ (10) días si no se lo hubiese indicado.-
- ARTÍCULO 125.- A pedido de parte y sin sustanciación alguna, se tendrá por desistida del testigo a la parte que lo propuso si no hubiere activado su citación y éste no hubiese comparecido por esa razón.-
- ARTÍCULO 126.- Dentro del plazo de prueba las partes podrán tachar y/o impugnar a los testigos en su persona o en sus dichos. El Tribunal proveerá sobre ello y podrá ordenar las medidas que considere necesarias.-
- ARTÍCULO 127.- El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica y, en oportunidad de dictar sentencia definitiva, se expedirá sobre las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones de los testigos.-

SECCIÓN QUINTA PRUEBA PERICIAL

- ARTÍCULO 128.- Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.-
- ARTÍCULO 129.- La prueba pericial estará a cargo de un perito único de oficio designado previo sorteo, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto o lo reglamente el Superior Tribunal de Justicia.
Con el ofrecimiento de la prueba cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico, el que podrá ser sustituido hasta CINCO (5) días antes de practicarse la pericia. Los honorarios del consultor técnico integrarán la condena en costas.-
- ARTÍCULO 130.- Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia. Si la parte ejerciera la facultad de designar



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

La otra parte, al contestar, podrá proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de la prueba y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció. Si ejerciese la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar en el mismo escrito su nombre, profesión y domicilio.-

ARTÍCULO 131.- Si la profesión estuviese reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse.
En caso de tratarse de profesiones colegiadas, el perito deberá encontrarse matriculado en el Colegio Profesional que corresponda según su especialidad para el ámbito de la jurisdicción de la Provincia.-

ARTÍCULO 132.- Los peritos sólo pueden ser recusados expresándose algunas de las causas establecidas para los Jueces dentro de los TRES (3) días de su designación. Se correrá vista por igual plazo al perito. Si el recusado acepta la causal, se excusa o guarda silencio, será reemplazado inmediatamente. Caso contrario el incidente se tramitará y resolverá por el Tribunal en la forma prevista para la recusación de los magistrados. La decisión es irrecurrible y aceptando la recusación debe designarse al sustituto.-

ARTÍCULO 133.- Los peritos deben aceptar el cargo dentro de los TRES (3) días siguientes a la notificación de su nombramiento. Se los citarán por cédula electrónica u otro medio autorizado por este Código o lo que disponga la reglamentación que a tal efecto dicte el Superior Tribunal de Justicia.
Dentro de los TRES (3) días de aceptado el cargo, el perito deberá acreditar el pago de la tasa de justicia correspondiente.
Si el perito no aceptare el cargo dentro del plazo fijado y la parte no instare el nombramiento de otro en su reemplazo dentro de los QUINCE (15) días desde el vencimiento del plazo para aceptar el cargo, se tendrá por desistido de la prueba al oferente.
El Superior Tribunal de Justicia determinará el plazo durante el cual quedarán excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieren negado a aceptar el cargo, o incurrieren en las situaciones previstas por los Artículos 135 y 138.
Agotada la lista de peritos oficiales, salvo que las partes propongan uno de común acuerdo, el Juez podrá designar a un profesional de la matrícula.-

ARTÍCULO 134.- El Juez podrá fijar anticipo de gastos para el perito, que deberá ser depositado por la o las partes que han ofrecido la prueba, dentro del plazo de TRES (3) días de notificados electrónicamente. Se entregará al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición.
La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.
El perito deberá rendir cuenta de sus gastos; se considerará recibido a cuenta de honorarios lo no rendido.-

ARTÍCULO 135.- Junto con la designación del perito se fijará el plazo para que se expida. Si al vencer el mismo no lo hiciere, se le aplicarán salvo causa debidamente justificada, las costas y una multa cuyo monto será el equivalente a DIEZ (10) IUS como mínimo y hasta VEINTE (20) IUS como máximo, y pérdida del derecho a



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

cobrar los honorarios, designándose en todos los casos al reemplazante a requerimiento de parte.-

ARTÍCULO 136.- La pericia estará a cargo del perito designado por el Juez, con la presencia de los consultores técnicos, quienes podrán formular las observaciones que consideren pertinentes, también podrán participar las partes y los letrados. Cuando se trate de pericias de índole médico o psicológico, sólo podrán participar, en el acto de la pericia, el perito oficial y los consultores técnicos.-

ARTÍCULO 137.- El perito presentará su dictamen por escrito y contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde.
Los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado al perito podrán presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.-

ARTÍCULO 138.- Del dictamen del perito se dará traslado a las partes. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el Juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.

Si el acto se cumpliera en audiencia y los consultores técnicos estuvieren presentes, con autorización del Juez, podrán observar lo que fuere pertinente; si no comparecieren esa facultad podrá ser ejercida por los letrados.

Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito podrán ser formuladas por los consultores técnicos o, en su defecto, por las partes dentro del tercer día de notificadas por nota. La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados en la oportunidad de alegar.

Cuando el Juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.

El perito que no concurriera a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.-

ARTÍCULO 139.- Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita al perito dictaminar inmediatamente, podrá dar su informe por escrito o en audiencia; en el mismo acto los consultores técnicos podrán formular las observaciones pertinentes.-

SECCIÓN SEXTA

INSPECCIONES Y REPRODUCCIONES

ARTÍCULO 140.- El Juez o Tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte, el reconocimiento judicial de lugares o de cosas y la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto. Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará.
Si hubiere urgencia, la notificación se hará de oficio y con UN (1) día de anticipación.-

ARTÍCULO 141.- Asistirá el Juez, los miembros del Juzgado o los auxiliares de justicia y/u oficiales de justicia que éste determine, pudiendo hacerse acompañar de los peritos o de otros técnicos que designe y requerir de ellos, así como de las partes



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

y testigos, cualquier explicación. Las partes podrán concurrir con sus representantes y abogados y formular las observaciones pertinentes.

El Juez está autorizado para disponer todas las medidas conducentes a la exhibición de las cosas o para ingresar en los lugares en que deben practicarse las pruebas, y/o los estudios científicos que considere necesarios.

El acto, ya sea que se desarrolle con presencia física o virtual, podrá documentarse en archivos multimedia, que deberán ser firmados digitalmente por el Secretario e incorporarse al Sistema de Gestión Informática, no debiendo efectuarse transcripción del mismo. Si no fuera factible tal modalidad de documentación y debieran realizarse actas, las mismas se confeccionarán en sistema informático.-

CAPÍTULO V CONCLUSIÓN DE LA CAUSA

ARTÍCULO 142.- Vencido el término de prueba se procederá a la clausura de la etapa probatoria.-

ARTÍCULO 143.- Una vez firme la clausura del periodo probatorio, las partes podrán presentar sus alegatos dentro del plazo común de TRES (3) días.

En aquellos supuestos de expedientes que no se encuentran en su totalidad digitalizados, una vez firme la clausura del periodo probatorio se pondrán los autos en Secretaría para el examen de las partes por el término de TRES (3) días para cada una de ellas y por su orden. Vencido dicho término, podrán presentar sus alegatos en el plazo de DOS (2) días. En el caso de que no se devuelva el expediente en soporte papel, la parte que lo retuviese perderá el derecho de alegar sin previa intimación.-

ARTÍCULO 144.- Vencido el plazo para presentar alegatos, se incorporarán los producidos y el Juez llamará autos para sentencia definitiva.-

ARTÍCULO 145.- La sentencia definitiva se dictará por escrito y contendrá la indicación del lugar, fecha, nombre, apellido, Documento Nacional de Identidad (DNI), Código Único de Identificación Tributaria (CUIT) o Código Único de Identificación Laboral (CUIL) de las partes y de sus representantes; las cuestiones litigiosas en términos claros, los fundamentos del fallo y la decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a las pretensiones deducidas, así también, el plazo para su cumplimiento y la firma del Juez.

En especial, la sentencia deberá contener el pronunciamiento expreso sobre el monto dinerario que corresponda por cada uno de los rubros procedentes, la fijación del monto del proceso a los fines regulatorios, los intereses pertinentes y su forma de cálculo como así también contener la decisión expresa sobre costas.

Deberá regular los honorarios devengados a todos los profesionales intervinientes, hayan sido o no peticionados, en la forma establecida por la Ley de Aranceles vigentes en la Provincia.

En los demás aspectos, se ajustará su contenido a lo regulado por el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 146.- La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener todas las enunciaciones y requisitos establecidos en el Artículo 145.

Especialmente, deberá consignar el pronunciamiento expreso de los montos dinerarios que modifique, indicando las sumas líquidas que resulten.

Asimismo, deberá contener la regulación de honorarios de la instancia correspondiente. Si la sentencia recurrida fuera revocada o modificada, el



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

Tribunal de alzada deberá adecuar de oficio las regulaciones por los trabajos de primera instancia, teniendo en cuenta el nuevo resultado del pleito.-

- ARTÍCULO 147.- Para fijar el monto de la condena el Juez podrá prescindir de lo afirmado por las partes, ajustándose a las disposiciones de las leyes vigentes y a lo que surja de las pruebas producidas.-
- ARTÍCULO 148.- La parte vencida será condenada a pagar las costas del proceso, aunque no mediare pedido de la contraria. Por excepción, el Juez podrá eximir en todo o en parte al vencido, cuando circunstancias especiales demuestren que ha litigado con algún derecho y buena fe.-
- ARTÍCULO 149.- Pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, el Juez dispondrá que se practique planilla de intereses devengados de capital y honorarios, por Secretaría o por las partes, dentro del plazo de TRES (3) días.-
- ARTÍCULO 150.- Efectuada la planilla del Artículo 149, la que deberá especificar los cálculos realizados, se correrá traslado a las partes por el término de TRES (3) días, y en el mismo acto se intimará al pago del monto resultante de la misma por el plazo que se disponga en la sentencia definitiva.-
- ARTÍCULO 151.- Dentro del plazo de TRES (3) días el deudor puede impugnar la planilla de intereses devengados debiendo señalar los errores y especificar cual resulta a su criterio el cálculo e importe correcto de la misma y depositarlo en pago, acreditando ello junto con el escrito de impugnación, bajo pena de inadmisibilidad de la misma.
De la impugnación se dará traslado a la contraria por un plazo de TRES (3) días y vencido el mismo, con o sin contestación, el Juez resolverá por resolución interlocutoria.
Si la impugnación fuere inadmisibile o manifiestamente improcedente, el Juez podrá aplicar una multa de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de la liquidación a favor del acreedor. Igual sanción corresponderá cuando la liquidación, practicada por el actor, se aparte injustificadamente de los parámetros fijados en la sentencia.
Cuando la liquidación sea practicada por Secretaría, las partes podrán observarla, dentro del tercer día de notificada; en su caso, se procederá de igual manera que los Párrafos anteriores.
Lo dispuesto en el presente Artículo es sin perjuicio de la facultad del Juez de controlar u observar de oficio las planillas de liquidación hasta el momento de su pago.-
- ARTÍCULO 152.- Vencido el término de la intimación de pago o resueltas las impugnaciones, y en caso de no verificarse el pago en el expediente del crédito, se procederá a instancia de parte a la ejecución de la sentencia.
La ejecución de honorarios se realizará de conformidad con la Ley de Aranceles pertinente.-
- ARTÍCULO 153.- Iniciada la ejecución, se decretará embargo ejecutorio sobre los bienes del condenado que denuncie el ejecutante y una vez efectivizada la medida, se procederá a citar de venta de los bienes embargados al deudor por el termino de TRES (3) días, pudiendo este último en igual plazo oponer como únicas excepciones:
a) Falsedad de ejecutoria;



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

b) Pago que conste en la causa.

Resueltas las excepciones se procederá de conformidad a las disposiciones del Capítulo de cumplimiento de la sentencia de remate del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia y Ley de Aranceles pertinente.-

ARTÍCULO 154.- La resolución que desestime las excepciones será apelable con efecto devolutivo. Todas las apelaciones que fueren admisibles en las diligencias para la ejecución de la sentencia, se concederán en efecto diferido.-

ARTÍCULO 155.- Salvo pago total de honorarios en el expediente principal correspondiente a todas las instancias, el trámite de ejecución para la percepción de honorarios profesionales devengados, tramitará por incidente y de conformidad al trámite de ejecución de sentencia que estipula el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia.-

CAPÍTULO VI RECURSOS

SECCIÓN PRIMERA RECURSO DE ACLARATORIA

ARTÍCULO 156.- Las partes podrán pedir aclaratoria de las sentencias interlocutorias y definitivas dentro del plazo de TRES (3) días de notificadas las mismas.-

SECCIÓN SEGUNDA RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO 157.- Las providencias simples, sin perjuicio de lo que establezca expresamente este Código, son recurribles por vía de reposición ante el Juez o Tribunal donde se dictó, a fin de que las revoque por contrario imperio.
El recurso será fundado al ser deducido, y deberá interponerse dentro de los TRES (3) días de dictada la resolución o providencia que lo motiva, o en ese mismo acto si aquella fuera en audiencia.-

ARTÍCULO 158.- El recurso de reposición se decidirá de acuerdo con las circunstancias y a juicio del Juez o Tribunal, con o sin sustanciación. Cuando el recurso fuere deducido con apelación en subsidio, deberá ser sustanciado.
En caso de sustanciación, se correrá traslado por TRES (3) días a la contraparte y, vencido éste, se resolverá dentro del término de Ley; salvo cuando lo fuere en audiencia, en que la sustanciación consistirá en la cesión de la palabra a la contraria para que lo conteste, resolviéndose en el mismo acto.-

SECCIÓN TERCERA RECURSO DE REPOSICIÓN IN EXTREMIS

ARTÍCULO 159.- Será procedente el Recurso de Reposición "in extremis", cuando el Juez o Tribunal recurrido haya incurrido en situaciones serias e inequívocas de error esencial, material, evidente y grosero.
El Recurso de Reposición "in extremis" es de aplicación restrictiva y procede respecto de toda clase de resoluciones. Si fuere manifiestamente inadmisibile, el Juez o Tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.
El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los TRES (3) días siguientes al de la notificación de la resolución que se recurre.



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

Los plazos para interponer otros recursos, comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación de la resolución que recaiga sobre la revocatoria "in extremis". El Juez o Tribunal dictará resolución, sin dar traslado a las partes. Solamente en aquellos casos en el que el Juez o el Tribunal lo considere absolutamente indispensable, previo a resolver el recurso, se podrá imprimir al mismo el trámite de los incidentes.-

SECCIÓN CUARTA RECURSO DE APELACIÓN

- ARTÍCULO 160.- El recurso de apelación podrá ser deducido contra las sentencias definitivas o interlocutorias o cualquier resolución que cause gravamen irreparable, dentro de los TRES (3) días de notificada.
El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. Fallada por ésta causa la nulidad de la sentencia, el Tribunal de Alzada deberá remitir las actuaciones a los fines de que un Tribunal hábil, distinto del que dictó la sentencia declarada nula, dicte una nueva.-
- ARTÍCULO 161.- El recurso de apelación podrá interponerse en subsidio del recurso de reposición, cuando la resolución fuere apelable, no admitiéndose, luego, ningún escrito para fundar la apelación.-
- ARTÍCULO 162.- El recurso de apelación se interpondrá por escrito, ante el Juez que dictó la resolución atacada, en el plazo de TRES (3) días desde su notificación, excepto que se dedujere en audiencia, en cuyo caso se interpondrá en el mismo acto.-
- ARTÍCULO 163.- Al interponer recurso de apelación contra la sentencia definitiva el apelante deberá especificar expresamente si es total o parcial. En este último caso, deberá determinar si el recurso comprende el fondo, las costas y/o los honorarios, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido sin más trámite.-
- ARTICULO 164.- El recurso de apelación será concedido libremente o en relación; y en uno u otro caso, con efecto suspensivo o devolutivo.
El recurso contra la sentencia definitiva será concedido libremente. En los demás casos, sólo será concedido en relación.
Procederá siempre con efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea con efecto devolutivo.
Los recursos concedidos en relación lo serán, asimismo, con efecto diferido, cuando la Ley así lo disponga.-
- ARTÍCULO 165.- Cuando procediere la apelación en relación sin efecto diferido, el apelante deberá fundar el recurso dentro de TRES (3) días de notificada la providencia que lo acuerde. Del escrito que presente se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. Si el apelante no presentare memorial, el Juez de Primera Instancia declarará desierto el recurso. Si cualquiera de las partes pretendiese que el recurso ha debido otorgarse libremente, podrá solicitar, dentro de TRES (3) días, que el Juez rectifique el error. Igual pedido podrán las partes formular si pretendiesen que el recurso concedido libremente ha debido otorgarse en relación. Estas normas regirán sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 172.-
- ARTÍCULO 166.- Se tendrá por desistido de pleno derecho al apelante que, debidamente intimado, no diere cumplimiento al pago de la tasa de justicia en el plazo de TRES (3) días,



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

sin perjuicio de seguirse para su cobro el procedimiento previsto por el Código Tributario Provincial.-

TÍTULO III DE LA SEGUNDA Y ÚLTIMA INSTANCIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 167.- Entenderá en segunda instancia la Cámara de Apelaciones o la respectiva Sala con competencia en lo laboral.-

CAPÍTULO II TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ARTICULO 168.- Recibido el expediente en la Alzada se procederá, en caso de existir Salas en la Cámara de Apelaciones, a su sorteo dentro de los TRES (3) días y a su remisión a la que corresponda.-

ARTÍCULO 169.- En caso que el recurso fuere inadmisibile por no ser apelable el pronunciamiento, resultar extemporáneo o carecer de firma se podrá rechazar in limine.-

ARTÍCULO 170.- La Alzada por medio del funcionario pertinente procederá a subsanar o rectificar cualquier dato omitido, incorrecto o incompleto en el sistema informático y relativo a las partes o terceros, no debiendo a tal efecto remitir el expediente a la primera instancia en pos de la celeridad procesal.-

ARTÍCULO 171.- Tratándose de sentencias definitivas, se decretará la puesta a la oficina dentro de los TRES (días) de la elevación del expediente a la Sala respectiva, lo que se notificará por cédula de notificación.

Los apelantes, dentro de idéntico plazo deberán en forma conjunta expresar agravios. De los fundamentos se ordenará el traslado en forma conjunta, el cual se notificará por nota. Vencido el plazo para contestar los mismos, se ordenará la vista al Fiscal de Cámara, y evacuada ésta se llamará los autos para Sentencia, salvo que se tratase el caso previsto en el Artículo 173, que lo será en la oportunidad que el mismo establece. Firme que quede el llamado de autos, el expediente pasará a sorteo.-

ARTICULO 172.- Recibido el expediente en la Alzada y si la apelación se hubiese concedido libremente, debiendo serlo en relación, la Cámara de oficio o a petición de parte hecha dentro del tercer día, así lo declarará, mandando a poner el expediente en Secretaría para la presentación de memoriales en el término de TRES (3) días, lo cual deberá de oficio, notificarse a las partes.

Si el recurso se hubiese concedido en relación, debiendo serlo libremente, la Cámara así lo declarará y dispondrá la adecuación del trámite a lo establecido en el Artículo 171, último Párrafo, en el plazo de TRES (3) días, teniendo por sustanciado el recurso que se hubiere efectuado en primera instancia.-

ARTÍCULO 173.- Dentro del plazo previsto en el primer Párrafo del Artículo 171 y en un solo escrito, las partes deberán:

- a) Fundar los recursos que se hubiesen concedido con efecto diferido. Si no lo hicieren, quedarán firmes las respectivas resoluciones;



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

- b) Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos del Artículo 86. La petición será fundada, y resuelta sin sustanciación alguna;
- c) Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si manifestaren no haber tenido antes conocimiento de ellos;
- d) Pedir que se abra la causa a prueba cuando:
 - 1) Se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el Artículo 73;
 - 2) Se hubiese formulado el pedido a que se refiere el Inciso b) de este Artículo.-

ARTÍCULO 174.- De las presentaciones y peticiones a que se refieren los Incisos a), c) y d) 1), del Artículo 173, se correrá traslado a la parte contraria, quien deberá contestarlo en el plazo de CINCO (5) días.-

ARTÍCULO 175.- La apertura a prueba o su denegatoria, deberán ser fundadas.
En tal caso si el Tribunal lo considerare procedente, abrirá inmediatamente la causa a prueba por un término no mayor de DIEZ (10) días; observándose respecto del proveído y producción de la misma, el procedimiento y formalidades determinados en este Código.
Al día siguiente del vencimiento de término de prueba se llamará autos para sentencia, pudiendo, cada parte, presentar un escrito alegando sobre la prueba dentro de UN (1) día siguiente.-

ARTÍCULO 176.- El Tribunal de Alzada contará con un plazo de CUARENTA (40) días para resolver a partir de que se encuentre firme el decreto que llama a autos.
Cada miembro deberá emitir su voto fundándolo por escrito teniéndose por resuelto lo que disponga la mayoría. Cuando el Tribunal deba integrarse, en caso de disidencia, el plazo se ampliará CINCO (5) días.-

ARTÍCULO 177.- La sentencia de segunda instancia debe contener en lo pertinente las enunciaciones y requisitos establecidos en el Artículo 145. Especialmente, deberá contener el pronunciamiento expreso de los montos dinerarios que modifique, como asimismo la regulación de honorarios de la instancia correspondiente.-

ARTÍCULO 178.- El Tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.-

ARTÍCULO 179.- Cuando la sentencia o resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el Tribunal adecuará las costas y el monto o porcentaje de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación.-

ARTÍCULO 180.- Queda prohibido a la Alzada el reenvío a la primera instancia para dictar nuevo fallo.
Si la Alzada, al resolver sobre la apelación, modificare total o parcialmente la sentencia de Primera instancia, incluirá en la suya la decisión definitiva y fijará el monto en el caso de condena.



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

En el caso que la Alzada revoque sentencias que admitan excepciones, deberán remitirse las actuaciones al Juzgado de origen para que se dicte nuevo pronunciamiento.

En aquellos supuestos de sentencias que sean declaradas nulas se aplicará el procedimiento dispuesto en el Artículo 160 in fine.-

ARTÍCULO 181.- Agotada la vía recursiva en segunda instancia, serán bajados los autos para la ejecución del fallo.-

CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 182.- Contra las resoluciones de alzada procederán los recursos extraordinarios regulados en el Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia o en la ley especial que los regule; debiéndose observar los requisitos de admisibilidad y procedencia allí regulada.-

ARTÍCULO 183.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 182, cuando en los recursos extraordinarios se exigiere fianza a los fines de ejecutar la sentencia confirmatoria recurrida, el trabajador se encontrará exento de rendirla.-

CAPÍTULO IV DE LOS FALLOS PLENARIOS Y FALLOS PLENOS

ARTÍCULO 184.- Cuando sea necesario fijar la interpretación o alcance de una norma sustancial o procesal, o la doctrina aplicable, o existan sentencias contradictorias sobre el mismo tema en las distintas circunscripciones; y no exista jurisprudencia obligatoria del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en tal sentido, y con el objeto de unificar la jurisprudencia en el ámbito provincial, se podrá dictar fallo plenario.

A tales efectos, de oficio a requerimiento de cualquiera de las Salas Laborales por medio de su Presidente, o por medio de cualquier Fiscal de Cámara, o de alguna de las partes con aval de este último y en la medida que acredite la existencia de fallos contradictorios en las distintas circunscripciones de la Provincia; se podrá convocar a reunión plenaria a todas las Salas Laborales de las Cámaras de Apelaciones, conforme el siguiente procedimiento:

- a) Será Cámara iniciadora aquella ante quien se plantee la cuestión o resuelva iniciarla de oficio;
Ella convocará a los presidentes de las otras Cámaras, para que, en un plazo improrrogable no mayor de DIEZ (10) días, se reúnan en forma presencial o virtual con el fin de determinar si la cuestión planteada es susceptible de fallo plenario; y en su caso, se fijará mediante resolución las cuestiones a debatir;
- b) La resolución por la que se determinan las cuestiones a debatir será notificada al Fiscal de la Cámara iniciadora, a fin de que emita dictamen dentro del término de VEINTE (20) días. La resolución y el dictamen fiscal se notificarán al resto de los camaristas del fuero laboral, debiendo cada uno de éstos últimos emitir su voto obligatoriamente, y en el plazo común, máximo y simultáneo de VEINTE (20) días. En la reunión establecida en el segundo Párrafo del Inciso a) podrá establecerse otro sistema de votación a los fines de asegurar el debido debate, respetando los plazos establecidos en presente;
- c) El resultado de los votos se remitirá a la Cámara iniciadora, cuyo Presidente hará el cómputo, debiéndose considerar adoptada la decisión por simple mayoría considerando los votos emitidos. Los votos y la resolución que se



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

dicte, se notificará en el día a todas las Cámaras, a Fiscales de Cámara, y a los Juzgados de Primera Instancia, todos con competencia laboral y al Superior Tribunal de Justicia;

- d) En caso de haber sido necesario suspender el procedimiento, éste se reanudará automáticamente luego de haberse dictado la resolución agregándose copia de lo resuelto;
- e) La doctrina sentada por fallo plenario será obligatoria para todas las Cámaras y Juzgados de Primera Instancia de la Provincia con competencia en lo laboral, mientras no sea modificada por otro acuerdo plenario, o exista pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia o de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la deje sin efecto, sin perjuicio de que los Jueces dejen a salvo su opinión personal.-

ARTÍCULO 185.- Cuando se considere necesario uniformar la jurisprudencia en casos que existan fallos contradictorios sobre el mismo tema dentro de la misma Circunscripción, por iniciativa del Presidente de Cámara o a solicitud de parte, se podrá solicitar el dictado de fallos plenos.

La decisión se adoptará por mayoría, mediante el voto fundado emitido por el Presidente de la Cámara de la Circunscripción Judicial que corresponda y cada uno de los camaristas que integran las salas, previo dictamen de Fiscalía de Cámara, y será obligatorio para dicha Circunscripción, mientras no sea modificada por otro acuerdo pleno o plenario o exista pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia o la Corte Suprema de Justicia de la Nación que lo deje sin efecto. En lo demás y de corresponder se aplicará similar procedimiento al contemplado en el Artículo 184.-

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO DECLARATIVO CON TRÁMITE ABREVIADO

ARTÍCULO 186.- Sin perjuicio de otros supuestos adecuados a las condiciones generales de admisibilidad, deberán tramitar por trámite abreviado:

- a) Indemnizaciones previstas en la Ley de Contrato de Trabajo en casos de despido dispuesto por el empleador sin invocación de causa, incluyendo el agravamiento previsto en el Artículo 2º de la Ley Nacional Nº 25.323 “Indemnizaciones Laborales”, debiendo acreditarse la verosimilitud del instrumento de su notificación. La presente disposición será de aplicación para los trabajadores alcanzados por estatutos especiales;
- b) Indemnizaciones derivadas del despido directo fundado en fuerza mayor o en falta o disminución del trabajo por razones económicas no imputables al empleador, cuando se hubiera despedido invocando el Artículo 247 de la Ley de Contrato de Trabajo y se hubiera omitido efectivizar tal indemnización, debiendo acreditarse la verosimilitud del instrumento de su comunicación;
- c) La indemnización prevista en el segundo Párrafo del Artículo 212 de la Ley de Contrato de Trabajo;
- d) El pago de los montos resultantes de la liquidación final en el caso de renuncia del trabajador, incluyendo el salario correspondiente al mes de la extinción;
- e) El pago de salarios en mora, cuando en la demanda se acompañen recibos de haberes correspondientes a los periodos inmediatos anteriores y otros instrumentos de los que se desprenda verosímelmente que la relación se encontraba vigente a la fecha de los pagos reclamados;



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

- f) La entrega de los certificados de trabajo previstos en el Artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo;
- g) El pago de la sanción prevista en el Artículo 80 de la Ley Nacional N° 20.744 T.O. Ley de Contrato de Trabajo, debiendo acreditarse con la demanda el cumplimiento de los presupuestos de su condena previstos en el Decreto Reglamentario N° 146/01;
- h) El cobro de las sumas acordadas mediante convenio de pago laboral, homologado por ante la Autoridad Administrativa del trabajo y/o en Mediación, debiendo acompañarse conjuntamente con la documentación respaldatoria copia de la resolución administrativa homologatoria;
- i) El cobro de las sumas debidas por la extinción del contrato del trabajo por muerte del trabajador.

El trabajador podrá acudir por la vía ordinaria para el reclamo de los rubros o de las diferencias no comprendidos en los Incisos precedentes.

El procedimiento con trámite abreviado no procederá cuando se trate de una relación laboral no registrada.-

ARTÍCULO 187.- Son requisitos de admisibilidad del procedimiento declarativo con trámite abreviado:

- a) Acreditar la suma líquida que se reclama o que se pueda liquidar mediante simples operaciones contables donde no exista debate respecto de la remuneración base de cálculo;
- b) Acreditar pretensiones que tornen innecesario cualquier debate causal o de derecho en torno a la procedencia del crédito;
- c) Acompañar la documentación original de la que surja la verosimilitud de las circunstancias de hecho y de derecho de las que se desprenda la existencia y cuantificación de la pretensión.-

ARTÍCULO 188. La demanda deberá contener los requisitos del Artículo 67 y con la misma ofrecerse y adjuntarse la totalidad de la prueba que haga al reconocimiento del derecho y de las pretensiones del accionante.-

ARTÍCULO 189.- El Juez evaluará la entidad y suficiencia de la demanda, de la pretensión como asimismo de la documental y prueba que la sustenta, pudiendo desestimar el trámite escogido, cuando no cumpla con las previsiones de admisibilidad de esta acción conforme lo que se establece en este Capítulo.-

ARTÍCULO 190.- Admitida la procedencia del procedimiento declarativo con trámite abreviado el Juez ordenará el traslado de la pretensión a la contraria por el término de CINCO (5) días, a los fines de que ejerza el derecho de que intente valerse y ofrezca la prueba que estime pertinente, siendo de aplicación lo dispuesto en el Artículo 68, en los supuestos que así correspondiere.-

ARTÍCULO 191.- Una vez contestada la demanda, el Juez deberá citar y emplazar a las partes a una audiencia única a la que deberán comparecer personalmente por sí o a través de sus representantes legales con facultades especiales para conciliar. El actor deberá comparecer personalmente. Establecida la audiencia, la comparecencia de las partes de manera personal será obligatoria bajo apercibimiento de calificar la conducta como temeraria y maliciosa, siendo pasible de una sanción de hasta VEINTE (20) IUS a favor de la contra parte.

La audiencia tendrá lugar en un plazo no mayor de CINCO (5) días hábiles de contestada la demanda y en la misma se intentará la conciliación de las partes, o



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

en su caso, dispondrá la conclusión de la causa para definitiva, salvo que a criterio del Juez resulte necesaria la producción de prueba.-

ARTÍCULO 192. En caso de ofrecimiento de prueba por las partes, se analizará su procedencia por el Juez quien tendrá la facultad de rechazarlas si las considerase superfluas o dilatorias y en ese mismo acto podrá ordenar las medidas de prueba pertinentes fijándose un plazo de prueba que no podrá exceder de DIEZ (10) días el que será improrrogable, siendo a cargo de las partes instar que las medidas de prueba se produzcan sin demoras.

Al vencimiento de dicho plazo el Juez resolverá considerando la prueba que se hubiera producido a la fecha del pase a sentencia y teniendo la no producida como desistida, salvo que situaciones debidamente fundadas acreditaran la imposibilidad de su producción en plazo fijado.-

ARTÍCULO 193.- La resolución del Juez sobre producción, denegación y sustanciación de prueba son irrecurribles.-

ARTÍCULO 194.- La sentencia definitiva deberá ser dictada en un plazo no mayor de QUINCE (15) días y será susceptible de ser apelada en el plazo de TRES (3) días de notificada.-

ARTÍCULO 195.- El recurso de apelación deberá ser interpuesto debidamente fundado, y del mismo se dará traslado por cédula a la contraria por TRES (3) días.-

ARTÍCULO 196.- Desestimada total o parcialmente la acción el actor podrá promover sus reclamos rechazados por la vía ordinaria.-

CAPÍTULO II MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS

ARTÍCULO 197.- La medida autosatisfactiva procede, contra actos, hechos u omisiones, producidos o inminentes, que causen o puedan causar un perjuicio de difícil o imposible reparación al trabajador y/o al empleador, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:

- a) Se acredite la existencia de un interés tutelable, cierto y manifiesto;
- b) Su tutela inmediata sea imprescindible, produciéndose en caso contrario la frustración del interés;
- c) El interés del postulante se circunscriba a obtener la solución de urgencia peticionada, no requiriendo una declaración judicial adicional vinculada a un proceso principal.-

ARTÍCULO 198.- El Juez deberá someter el planteo formulado a una previa y reducida sustanciación, corriendo traslado de la misma a la contraria por el término de DOS (2) días, o fijando una audiencia en igual término, a los fines de que ejerza su defensa y acompañe la prueba que estime pertinente. Producida la contestación o vencido el plazo para hacerlo, el Juez podrá abrir a prueba la causa por el término máximo de CINCO (5) días, a fin de que las partes produzcan la prueba ofrecida que resulte conducente, ello a criterio del Juez, quien las determinará al momento de proveerla.

La resolución que se dicte sobre admisión o denegación o desistimiento de prueba es irrecurrible.

Excepcionalmente, según fueran las circunstancias del caso, el Juez podrá, de manera fundada, dictarla directamente, sin sustanciación.



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

El Juez deberá resolver dentro de los DOS (2) días de interpuesta la demanda, efectuada la sustanciación, producida la prueba o vencidos los plazos para hacerlo.-

- ARTÍCULO 199.- Concedida la medida autosatisfactiva o desestimada la misma el afectado podrá interponer recurso de apelación en el plazo de DOS (2) días de notificada de la resolución judicial. El recurso de apelación deberá ser interpuesto debidamente fundado, y del mismo se dará traslado a la contraria por DOS (2) días y por cédula. Fenecido el plazo se elevará el expediente y su documental a la Cámara en turno en un plazo no mayor de DOS (2) días.
El recurso interpuesto tendrá efecto no suspensivo.
La Cámara deberá resolver en un plazo máximo de SEIS (6) días desde la recepción del expediente en mesa de entradas. Desestimada, total o parcialmente, la acción el actor podrá promover sus reclamos rechazados, por la vía procesal que corresponda según la naturaleza y el objeto de la pretensión.-

CAPÍTULO III SANCIONES ADMINISTRATIVAS

- ARTÍCULO 200.- Cuando se trate de aplicación de sanciones por infracción de las leyes del trabajo, el procedimiento se ajustará a las siguientes reglas:
- a) Apelada la resolución administrativa que impuso la pena, se remitirán las actuaciones a la Cámara de Apelaciones competente según corresponda;
 - b) Recibidos los antecedentes, la Cámara fallará sin más trámite, como Tribunal de derecho, dentro de los QUINCE (15) días declarando si la pena impuesta corresponde al hecho imputado. Si no corresponde, modificará la resolución apelada aplicando la sanción que sea pertinente o absolviendo;
 - c) El Juez anulará lo actuado si la autoridad administrativa competente no hubiera resuelto y notificado al infractor la resolución recaída dentro de los SESENTA (60) días hábiles de levantada el acta de infracción.-

CAPÍTULO IV MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL TRABAJO

- ARTÍCULO 201.- En caso de rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo dispuesta por el empleador, el trabajador afectado que las considere injustificadas, podrá dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos posteriores al acto, solicitar la decisión del Juez competente, cumpliendo las formalidades dispuestas por el Artículo 67.-
- ARTÍCULO 202.- Cuando la rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo afecte a DOS (2) o más trabajadores, podrán acumularse las acciones y la autoridad sindical pertinente munida de carta poder de cada uno de los reclamantes y con patrocinio letrado, podrá formular la reclamación en nombre de todos los afectados.-
- ARTÍCULO 203.- El Juez ordenará la comparecencia de las partes a una audiencia, que fijará dentro de un plazo no mayor de DIEZ (10) días.-
- ARTÍCULO 204.- El Juez oír a las partes en la audiencia fijada, quienes podrán concurrir con la asistencia de un representante de los empleadores y otro de los trabajadores, designados por las mismas y presentados por éstas en la misma audiencia, sin perjuicio del necesario patrocinio letrado.-



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

- ARTÍCULO 205.- En esta audiencia las partes producirán las pruebas pertinentes y el Juez en caso de no ser posible la conciliación, pronunciará su decisión de inmediato o en un plazo máximo de DIEZ (10) días.-
- ARTÍCULO 206.- Si fuere justificada la modificación o rebaja de remuneraciones, el trabajador deberá aceptar las nuevas condiciones.-
- ARTÍCULO 207.- Si la rebaja o modificación se declarara injustificada, el empleador deberá dejar sin efecto la misma a partir de la notificación de la decisión, reintegrando al trabajador el importe de los salarios que hubiere dejado de percibir como consecuencia de la modificación o rebaja.-
- ARTÍCULO 208.- El mismo procedimiento se seguirá en el caso de suspensión dispuestas por el empleador y que el trabajador considere injustificadas o excesivas. En este caso si se acepta la reclamación del trabajador, el empleador tendrá que abonar los sueldos correspondientes a la suspensión o a la parte de suspensión, que fue declarada injustificada; y si se trata de suspensión disciplinaria, esta deberá considerarse total o parcialmente anulada en todos sus efectos.-
- ARTÍCULO 209.- La única resolución apelable en este proceso, es la sentencia definitiva. El recurso de apelación se interpondrá en forma fundada dentro de DOS (2) días de la notificación de la sentencia del cual se correrá traslado por igual término, elevándose a la Cámara para su resolución.-

CAPÍTULO V PROCESOS SINDICALES

- ARTÍCULO 210.- Se aplicarán las normas del procedimiento sumarísimo a las acciones sindicales previstas en la Ley Nacional N° 23.551 “Asociaciones Sindicales”, o al que en el futuro la reemplace. Serán competentes para entender en los procesos regulados en el presente Capítulo, los jueces con competencia en materia laboral.-
- ARTÍCULO 211.- No serán admisibles en el presente proceso, la reposición, ni las excepciones de previo y especial pronunciamiento.-
- ARTÍCULO 212.- Todos los plazos serán de DOS (2) días, salvo para la contestación de demanda, el que será de CINCO (5) días.-
- ARTÍCULO 213.- El Juez establecerá, dentro de los DOS (2) días de contestada la demanda el plazo de prueba, el que no podrá ser mayor de DIEZ (10) días.-
- ARTÍCULO 214.- En la demanda de exclusión de tutela, además de los requisitos previstos en el Artículo 71, deberán detallarse acabadamente los motivos que fundan la pretensión.-
- ARTÍCULO 215.- Lo decidido sobre la exclusión de tutela hace cosa juzgada y no puede ser revisado en juicio ordinario posterior.-
- ARTÍCULO 216.- Sólo son apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten medidas cautelares.-
- ARTÍCULO 217.- El recurso contra medidas cautelares será siempre concedido con efecto devolutivo.-



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

- ARTÍCULO 218.- Cuando por razones de gravedad se resuelva la suspensión preventiva del trabajador alcanzado por la tutela sindical, el Juez deberá conceder la medida con goce de haberes.-
- ARTÍCULO 219.- El plazo para dictar sentencia será de DIEZ (10) o QUINCE (15) días según se trate de Tribunal unipersonal o colegiado.-
- ARTÍCULO 220.- La acción de reinstalación prevista en la Ley Nacional N° 23.551 “Asociaciones Sindicales”, o la que en el futuro la reemplace, deberá sustanciarse por las normas del proceso sumarísimo.-
- ARTÍCULO 221.- En la sentencia de reinstalación, deberá el Juez expedirse sobre los salarios devengados hasta el dictado de la misma.-

CAPÍTULO VI

ACCIDENTES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

- ARTÍCULO 222.- En las controversias relativas a accidentes de trabajo y a enfermedades profesionales regirán las siguientes disposiciones:
- a) No será de aplicación el Artículo 76 del presente Código. Sin perjuicio de lo anterior, efectuada la Junta Médica en sede judicial, el Juez podrá llamar a la audiencia prevista en Artículo 17 a fin de procurar el avenimiento de las partes;
 - b) Vencido el plazo previsto en el Artículo 68 o el fijado en el Artículo 73, si correspondiere, y resueltas las excepciones previas en su caso, el Juez de oficio y dentro de los TRES (3) días siguientes, abrirá la causa a prueba, por un término que fijará en TREINTA (30) días como mínimo y en SESENTA (60) días como máximo, proveerá lo pertinente a la prueba ofrecida, designando peritos y fijando día y hora para la recepción de la prueba testimonial y de toda otra que así corresponda, siendo luego de aplicación lo previsto en el Artículo 78 y siguientes;
 - c) La Junta Médica será obligatoriamente judicial. No se admitirán juntas médicas privadas.-

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES, COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

- ARTÍCULO 223.- Sólo cuando resultare insuficiente la regulación formal del presente ordenamiento, se aplicarán los preceptos del Código Procesal Civil y Comercial y sus leyes modificatorias. Los Jueces al aplicar las disposiciones supletorias lo harán teniendo presente las características y principios del presente proceso laboral.-
- ARTÍCULO 224.- Las disposiciones contenidas en el presente Código se aplicarán desde el 1° de febrero de 2023, facultándose al Superior Tribunal de Justicia a prorrogar, por única vez y por un plazo no superior a SEIS (6) meses, su entrada en vigencia.-
- ARTÍCULO 225.- Las disposiciones de esta Ley comenzarán a regir y serán aplicables a las causas que se inicien a partir de su entrada en vigencia.
A las causas en trámite se aplicará la presente Ley en la instancia que se encuentren; ello sin perjuicio de la potestad judicial de disponer la adecuación a las nuevas disposiciones, previa notificación a las partes y participantes.-



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

- ARTÍCULO 226.- El Superior Tribunal de Justicia arbitrará los medios necesarios, conforme los cargos asignados por Ley de Presupuesto, a fin de que, a cada Juzgado de Primera Instancia con competencia en materia Laboral, le sea asignado un profesional contador, los que también podrán ser consultados por los Tribunales de Segunda Instancia.-
- ARTÍCULO 227.- Autorizar al Superior Tribunal de Justicia a llamar a concurso antes de la fecha establecida en el Artículo 224, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 226.-



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

SAN LUIS, 26 de julio de 2023

SEÑOR GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
DOCTOR ALBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ SAÁ
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a efectos de elevar
adjunto a la presente Sanción Legislativa N° VI-0711-2023, dada en Sesión Ordinaria del día de la fecha.-

Saludo a Usted atentamente.-

NOTA N° 049-DL-2023



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

SAN LUIS, 26 de julio de 2023

SEÑOR PRESIDENTE DE LA
CÁMARA DE SENADORES
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
DOCTOR EDUARDO GASTÓN MONES RUIZ (h)
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a efectos de remitir
adjunto a la presente Sanción Legislativa N° VI-0711-2023, dada en Sesión Ordinaria del día de la fecha.-

Saludo a Usted atentamente.-

NOTA N° 050-DL-2023

ELEVO al Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, para que se emita opinión sobre la conveniencia y constitucionalidad de la Sanción Legislativa N°VI -0711/23, en el término de 5 días, aconsejando su promulgación o veto.

Secretaría Legal y Técnica- San Luis, 31 de julio de 2023.-

DECRETO N° -MGJyC-2023.-
SAN LUIS,

VISTO:

La Sanción Legislativa N° VI-0711-2023 por la cual se aprueba el Código Procesal Laboral de la Provincia de San Luis, y;

CONSIDERANDO:

Que la citada sanción legislativa tiene por objeto aprobar el Código Procesal Laboral de la Provincia de San Luis;

Que se hace necesaria la promulgación de la referida sanción legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1°.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° VI-0711-2023 por la cual se aprueba el Código Procesal Laboral de la Provincia de San Luis.-

Art. 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Justicia y Culto.-

Art. 3°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

DECRETO N° -MGJyC-2023.-

SAN LUIS,

V I S T O:

El EXD-0000-3280729/22, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N° 6383-MGJyC-2023 se procedió a promulgar la sanción legislativa N° VI-0711-2023 por la cual se aprueba el Código Procesal Laboral de la Provincia de San Luis;

Que en virtud de lo dispuesto en el Art. 22 de la Ley N° VI-0156-2004 y Decreto Reglamentario, el Poder Ejecutivo Provincial, se encuentra facultado a revocar de oficio actos administrativos por razones de oportunidad, mérito y conveniencia;

Que en uso de las facultades que le son propias, el Poder Ejecutivo Provincial, entiende pertinente la revocación del Decreto N° 6383-MGJyC-2023;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Art. 1°.- Encuadrar el presente caso en las previsiones del Art. 22 de la Ley N° VI-0156-2004 (5540) y su Decreto Reglamentario.-

Art. 2°.- Revocar las disposiciones del Decreto N° 6383-MGJyC-2023 por los motivos expresados en los considerandos.-

Art. 3°.- Notificar a Fiscalía de Estado.-

Art. 4°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Justicia y Culto.-

Art. 5°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

San Luis 9 de noviembre de 2022



REF. PROYECTO DE REFORMA CODIGO
PROCESAL LABORAL SAN LUIS - C.G.T.
DELEGACION SAN LUIS

Sr. Ministro de Gobierno, Justicia y Culto
Dr. FABIÁN ANTONIO FILOMENA BAIGORRIA

S _____ / _____ D

1.- Reflexión preliminar. -

Resulta misión y objetivo de la C.G.T. la defensa de los derechos e intereses, no solo de las organizaciones gremiales, sino también del universo de los trabajadores.

En este sentido y como premisa fundamental de cualquier tipo de reforma legislativa, entendemos que debe tenerse un respeto irrestricto al principio fundamental que informa el derecho del trabajo y los códigos procesales que lo regulan.

En este sentido y siguiendo a Fernández Madrid, sostenemos que el derecho laboral incluido el procesal tiene como pilar fundamental un único principio, el “**principio protectorio**” -consagrado en el art. 14 bis C.N. y que le da sentido a toda la normativa laboral-, del cual se desprenden las restantes reglas de aplicación y que, en todo caso, lo que hacen es exteriorizar distintos aspectos de la protección de la parte más débil de la relación laboral; ellas son: a) la interpretación a favor del trabajador o “in dubio pro operario”, b) la aplicación de la norma más favorable, c) la subsistencia de la condición más beneficiosa, d) la ajenidad del riesgo empresario e indemnidad del trabajador, e) la irrenunciabilidad de derechos, f) la no

discriminación e igualdad de trato y g) la facilitación de la prueba en el proceso laboral.

2.- Análisis del Proyecto de Código de Procedimiento Laboral.-

Se puntualizan los siguientes artículos que – a nuestro entender- lesionan el Pcio. protectorio del derecho laboral y los que del mismo se desprenden, a saber:

2.1. (COMPETENCIA) - Art.4 del proyecto de C.P.L.-

El proyecto modifica el actual Art.4 del Código vigente en dos cuestiones sustanciales:

Por un lado, mantiene el derecho del trabajador de interponer las acciones judiciales ante el juez del lugar de su domicilio real, pero lo obliga a acreditar el mismo sumariamente, carga procesal que antes no existía.

Por otro lado, establece que el empleador puede interponer la acción judicial ante el juez del domicilio contractual del trabajador o del lugar donde se ejecutó, cuando en el código vigente el empleador solo puede interponer la acción judicial ante el juez del domicilio del trabajador”

Tal como resulta claramente la reforma del código lesiona derechos de los trabajadores violando el principio protectorio del derecho laboral.

Se propone al respecto, no modificar el actual Art.4 del CPL, manteniendo el texto del mismo que dice:

“ ARTÍCULO 4º.- Las acciones a que se refiere la presente Ley, serán promovidas por el trabajador, a su elección, ante el Juez de su domicilio o del demandado, ante el juez del lugar en donde se ha celebrado el contrato, o ante el Juez del lugar donde se ejecutó o debían ejecutarse, o ante el del lugar donde ocurrió el accidente o

enfermedad profesional. Si la acción es interpuesta por el empleador, deberá promoverse ante el Juez del domicilio del trabajador.- "

2.2. IMPULSO PROCESAL- Art.15 del Proyecto de CPL.-

El Art.15 del Proyecto de reforma, importa un claro retroceso al desconocer uno de los principios básicos del proceso laboral, ya que pone en cabeza de las partes el impulso procesal. En el actual Código vigente el Impulso Procesal es de oficio, siendo éste un principio rector del proceso laboral que impone al órgano judicial el deber de favorecer hasta el final la tramitación del proceso. Es un principio derivado directamente del principio protectorio que impone al Juez o Tribunal la obligación de hacer efectiva la justicia en relación al derecho de los trabajadores.-

Se propone mantener el texto del Art.16 vigente que establece:

ARTÍCULO 16.- Una vez presentada la demanda, el procedimiento puede ser impulsado por las partes, el Ministerio Público y el Tribunal. Corresponde al Tribunal que los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción se realicen sin demora como también evitar la paralización de los trámites.-

2.3. PERENCION DE INSTANCIA. ART.57 Proyecto de reforma CPL:- -

El proyecto de reforma del CPL mantiene el instituto de perención de instancia regulado en el art. 50 del actual CPL, que establece:

ARTÍCULO 50.- Se declarará perimida la instancia sólo a petición de partes, transcurridos SEIS (6) meses si el proceso estuviere en Primera Instancia y TRES (3) meses si se encontrare en Instancias Superiores, empezando a correr estos plazos desde la última actuación, petición o diligencia que tenga por objeto instar el procedimiento, no computándose el período correspondiente a las Ferias Judiciales. La declaración de estar perimida la instancia, deberá solicitarse antes de consentir ningún trámite ulterior y se sustanciará con un traslado de TRES (3) días a la contraparte y vista al Ministerio Público. La declaración de perención no procede después del llamamiento de autos y de estar ejecutoriada la sentencia.-

Se propone morigerar el mismo efectuando un agregado al artículo en análisis, a saber:

Propuesta de reforma:

ARTÍCULO 50.- Se declarará perimida la instancia sólo a petición de partes, transcurridos SEIS (6) meses si el proceso estuviere en Primera Instancia y TRES (3) meses si se encontrare en Instancias Superiores, empezando a correr estos plazos desde la última actuación, petición o diligencia que tenga por objeto instar el procedimiento, no computándose el período correspondiente a las Ferias Judiciales. La declaración de estar perimida la instancia, deberá solicitarse antes de consentir ningún trámite ulterior y se sustanciará con un traslado de TRES (3) días a la contraparte y vista al Ministerio Público. La declaración de perención no procede después del llamamiento de autos y de estar ejecutoriada la sentencia.- Previo a proveer la petición de perención de instancia el juez o tribunal deberá intimar a las partes en sus domicilios real y legal para que, dentro del plazo de cinco días, manifiesten si tienen interés en la prosecución de la causa, y efectúen la petición idónea que corresponda según el estado de los autos. Vencido este plazo sin que se exprese tal propósito, se dará curso a la petición.

Se funda en que el proceso laboral está íntimamente ligado a la garantía constitucional de protección del trabajo del cual derivan, entre otras, la directriz de irrenunciabilidad de los créditos, de que el silencio del trabajador no comporta un abandono de derechos, de que el desistimiento requiere de su conformidad expresa y del contralor judicial suficiente para descartar que suponga una vía oblicua para burlar el orden público. No está demás agregar que la inactividad procesal no depende del trabajador sino de los letrados a quinees se le encargo llevar adelante la acción judicial.

Se destaca que la morigeración del instituto de caducidad de instancia está receptado en distintos código procedimentales de otras provincias y en otras el instituto fue eliminado.

2.4. PRUEBA DE OFICIOS:

Caducidad de los oficios, se establece que los oficios no presentados en el término de diez días o no contestados en términos podrán ser declarados caducos, a diferencia del código anterior que no preveía la caducidad expresamente.(Art. 104). Responde al criterio de asimilar al proceso laboral al civil, lo cual obviamente no corresponde por las características del proceso laboral y el impulso de oficio.

2.5. PRUEBA TESTIMONIAL.- Art.-113 del Proyecto de reforma del CPL.-

En este artículo la reforma establece que los testigos solo pueden ser citados en dos oportunidades, lo que importa una clara limitación al derecho de defensa de las partes, en especial a los trabajadores que son en su mayoría quienes deben acreditar los hechos que fundan la demanda laboral. El actual código no contiene semejante limitación, quedando claro que la reforma importa un retroceso en relación a los derechos actuales que tienen las partes en un proceso. En la práctica los testigos pueden no comparecer por distintas causas justificadas, las que deben ser tenidas en cuenta al momento de fijar una nueva audiencia. El testigo puede estar enfermo, tener alguna imposibilidad, etc., etc, causas éstas que justifican la incomparencia a una audiencia.

Se propone eliminar el texto del párrafo que refiere al punto.-

2.6. PRUEBA PERICIAL- Art.-134 del Proyecto de reforma del CPL.-

El Art.134 del proyecto prevé la posibilidad de que los peritos designados pidan adelanto de gastos, imponiendo la carga a las partes (Incluidos los trabajadores) de abonar los mismos de lo contrario la prueba se entiende desistida.

Este artículo lesiona y desconoce el principio de gratuidad del derecho laboral, imponiendo a los trabajadores la carga de abonar adelanto de gastos al perito para poder diligenciar una prueba.

Se propone mantener el artículo tal como esta, efectuando el agregado que en el caso de que la prueba sea del trabajador no se le podrá exigir el pago de los adelantos de gastos de los peritos en virtud del principio de gratuidad.

2.6. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Se retiró el artículo que preveía el deposito del capital en caso de impugnación de liquidación de sentencia de primera instancia, ahora solamente se exige dicha situación sobre los intereses una vez que está firme la condena con sentencia de segunda instancia. La

obligación acortaba los plazos porque obligaba al depósito de los fondos que estaban firmes para discutir nada más que sobre las diferencias.

2.7. PROCESOS SINDICALES

Procedimiento para la exclusión de la tutela sindical para los delegados. Arts. 210 al 219, se regula el procedimiento para la exclusión de la tutela sindical con plazos sumamente exiguos para contestar la demanda (cinco días), con el agravante que la decisión resuelve también sobre la situación de la relación laboral y coloca al delegado en peor situación que un trabajador común

En los Artículos 210 a 221 el proyecto de reforma se refiere a los procesos sindicales, previstos en la ley 23.551, estableciendo el proceso sumarísimo para los mismos. En los arts. 217 y 218 regula específicamente las medidas cautelares estableciendo por una lado que las medidas cautelares serán apelables solo con efecto devolutivo (art.217) y por otro lado establecen que "por razones de gravedad" se resuelva la suspensión preventiva del trabajador, el juez debe conceder la medida con goce de haberes (Art.218).

Se critica el artículo en relación al efecto devolutivo de los recursos, propinando que que cuando sea el trabajador quien interponga recurso de apelación contra la medida cautelar de suspensión, éste sea concedido con efecto suspensivo.

Asimismo se pone en crisis el artículo del proyecto en atención a que se extralimita a permitir la "suspensión preventiva del trabajador" por "razones de gravedad". Aquí se excede atento que las causas por las cuales se puede suspender preventivamente al trabajador están previstas en la Ley 23.551 y como excepción a la regla general, refiriéndose concretamente al peligro para bienes y/o personas. , NO a "razones de gravedad".-

Por otro lado si se prevé que debe dictarse la medida cautelar con "goce de haberes" también corresponde que la medida asegure que el trabajador suspendido preventivamente pueda ejercer la función sindical estableciéndose los días y

horarios en que el trabajador pueda concurrir al lugar de trabajo para ejercer su función sindical.

En el caso de modificaciones de las condiciones de trabajo el Art. 202 imposibilita la representación colectiva, porque exige el poder extendido por cada una de las personas en favor del sindicato, violando la ley 23551 en su art. 23 inc b. que autoriza la representación colectiva y exige un recaudo que la ley sustantiva no requiere.

"ARTÍCULO 202.- Cuando la rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo afecte a DOS (2) o más trabajadores, podrán acumularse las acciones y la autoridad sindical pertinente munida de carta poder de cada uno de los reclamantes y con patrocinio letrado, podrá formular la reclamación en nombre de todos los afectados"

* También se han retirado todos los artículos que referían al procedimiento ejecutivo laboral para los casos en que se reclame el pago de salarios o asignaciones familiares que se encuentren instrumentado en instrumentos públicos o privados reconocidos o cuando se trata de despidos sin invocación de causa. De este modo en estos casos se obliga a tramitar por el proceso de trámite abreviado y se demora la causa.

* Igualmente se han sacado todo lo referente al pronto pago laboral del art. 56 del código anterior cuando la demandada patronal reconoce adeudar una suma de dinero o solamente se apele una parte de la sentencia y otra haya quedado firme.

2.8 Anexo. - Propuestas de reformas. -

1º) NOTIFICACIONES POR CARTA CERTIFICADA A CARGO DEL JUZGADO.-

Actual: ARTÍCULO 39.- Toda providencia judicial se considerará notificada por el Ministerio de la Ley, los días martes y viernes de cada semana, o el día siguiente hábil si alguno de éstos no lo hubiere sido, sin necesidad de nota por Secretaría, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente. Se notificará personalmente, o por cédula: a) El traslado de la demanda y de las excepciones que fueran opuestas. b) La resolución de apertura de la causa a prueba a que refiere el Artículo 77. c) La

absolución de posiciones, la citación de personas extrañas al proceso, la citación a audiencias de reconocimiento de documentos, y la inspección de lugares y cosas, salvo, que se solicite como medida precautoria. d) La resolución que pone los autos en Secretaría, a examen de las partes, para presentar su alegato. e) La sentencia definitiva y las interlocutorias que decidan artículo. f) La concesión de recursos y su denegatoria. g) La citación de personas extrañas al juicio. h) El llamado de autos para sentencia. i) Los demás actos y providencias que, en cada caso, el Juez o el Tribunal dispusiere notificar en esta forma. En el caso en que el Juez o el Tribunal lo estime conveniente cuando el domicilio donde deba practicarse la notificación sea fuera del asiento del Juzgado o Tribunal, se notificará por carta certificada con aviso de retorno, telegrama colacionado o por la Policía. Todos los actos y providencias enumeradas en los Incisos precedentes serán notificadas por impulso procesal del Juzgado o Tribunal dentro de los DOS (2) días de dictadas, salvo disposición en contrario. 6 Las notificaciones que deban practicarse en el domicilio legal, podrán ser realizadas por medios electrónicos o informáticos a través de documentos firmados digitalmente conforme lo determine y reglamente el Superior Tribunal de Justicia, en los términos de la Ley Nacional N° 25.506 y la Ley Provincial N° V 0591 2007 y su Decreto Reglamentario N° 428-MP 2008. Se dejará constancia impresa en el expediente del ejemplar enviado, agregándose además el correspondiente reporte técnico que acredite su envío, siempre que pueda identificarse debidamente la persona del que emana y su destinatario, y que la notificación se realice y conserve en condiciones susceptibles de garantizar su integridad y recepción. Las notificaciones que deban efectuarse con entregas de copias, se realizarán únicamente por cédula o personalmente, salvo que se notifique conjuntamente el contenido completo de la resolución o que se adjunten digitalmente las copias.-

Propuesta de reforma:

ARTÍCULO 39.- Toda providencia judicial se considerará notificada por el Ministerio de la Ley, los días martes y viernes de cada semana, o el día siguiente hábil si alguno de éstos no lo hubiere sido, sin necesidad de nota por Secretaría, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente. Se notificará personalmente, o por cédula: a) El traslado de la demanda y de las excepciones que fueran opuestas. b) La resolución de apertura de la causa a prueba a que refiere el Artículo 77. c) La absolución de posiciones, la citación de personas extrañas al proceso, la citación a audiencias de reconocimiento de documentos, y la inspección de lugares y cosas, salvo, que se solicite como medida precautoria. d) La resolución que pone los autos en Secretaría, a examen de las partes, para presentar su alegato. e) La sentencia definitiva y las interlocutorias que decidan artículo. f) La concesión de recursos y su denegatoria. g) La citación de personas extrañas al juicio. h) El llamado de autos para sentencia. i) Los demás actos y providencias que, en cada caso, el Juez o el Tribunal dispusiere notificar en esta forma. Cuando el domicilio donde deba practicarse la notificación sea fuera del asiento del Juzgado o Tribunal, se notificará por carta certificada con aviso de retorno, telegrama colacionado. - Cuando

el interesado sea el Trabajador estará a cargo del Juzgado. Todos los actos y providencias enumeradas en los Incisos precedentes serán notificadas por impulso procesal del Juzgado o Tribunal dentro de los DOS (2) días de dictadas, salvo disposición en contrario. 6 Las notificaciones que deban practicarse en el domicilio legal, podrán ser realizadas por medios electrónicos o informáticos a través de documentos firmados digitalmente conforme lo determine y reglamente el Superior Tribunal de Justicia, en los términos de la Ley Nacional N° 25.506 y la Ley Provincial N° V 0591 2007 y su Decreto Reglamentario N° 428-MP 2008. Se dejará constancia impresa en el expediente del ejemplar enviado, agregándose además el correspondiente reporte técnico que acredite su envío, siempre que pueda identificarse debidamente la persona del que emana y su destinatario, y que la notificación se realice y conserve en condiciones susceptibles de garantizar su integridad y recepción. Las notificaciones que deban efectuarse con entregas de copias, se realizarán únicamente por cédula o personalmente, salvo que se notifique conjuntamente el contenido completo de la resolución o que se adjunten digitalmente las copias. -

Motivos. - Se establece que las notificaciones por carta certificada deberán ser a cargo del Juzgado. Actualmente los costos de envío de las cartas certificadas con aviso de retorno son asumidos por el trabajador, lo que viola el principio de Gratuidad del Derecho del Trabajo.

2º) MODIFICACION DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO - PLAZO

Actual: ARTÍCULO 128.- En caso de rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo dispuesta por el empleador, el trabajador afectado que las considere injustificadas, podrá dentro del plazo de TREINTA (30) días, posteriores al acto de la modificación de salario o de las condiciones de trabajo, solicitar la decisión del Juez competente, cumpliendo las formalidades dispuestas por el Artículo 59.-

Propuesta de reforma:

ARTÍCULO 128.- En caso de rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo dispuesta por el empleador, el trabajador afectado que las considere injustificadas, podrá dentro del plazo de SESENTA DIAS (60) días, posteriores al acto de la modificación de salario o de las condiciones de trabajo, solicitar la decisión del Juez competente, cumpliendo las formalidades dispuestas por el Artículo 59.-

Motivo: resulta muy exiguo el plazo de treinta días para iniciar la acción judicial. El trabajador intenta previo al juicio llegar a un acuerdo para no tener que demandar a la patronal.-.

Observación: En el proyecto de reforma se regula en el art. 201

3º) RECURSO DE APELACION

Actual:
ARTÍCULO 116.- El recurso de apelación podrá ser deducido contra las sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de definitivas o cualquiera que cause gravamen irreparable, dentro de los TRES (3) días de dárseles por notificada. El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. -

Propuesta de reforma:

ARTÍCULO 116 El recurso de apelación podrá ser deducido contra las sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de definitivas o cualquiera que cause gravamen irreparable. El recurso será fundado al ser deducido, y deberá interponerse dentro de los TRES (3) días de dárseles por notificada. El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.-

Motivo: La forma de concesión del recurso actual importa demoras innecesarias, que alargan los tiempos del juicio.-

4º) CAUSAS DERIVADAS AL CENTRO DE MEDIACION JUDICIAL. -

Actualmente la derivación de causas al centro de Mediación Judicial importa en los hechos una excesiva demora en el procedimiento. Hay demoras de hasta un año y la mayoría de los litigiosos continúan, o sea no encuentran solución en el centro de mediación.

Propuesta: Mantener el trámite de derivación de causas a Mediación Judicial, pero que dicho trámite NO SUSPENDA ELPROCEDIMIENTO PRINCIPAL. Derecho a renunciar al trámite de mediación judicial.-

5º) **CONTRALOR DE TASAS JUDICIALES.** - El tramite de contralor, multas, certificación de deudas y vistas al Órgano de Contralor de Tasas Judiciales, generan una demora excesiva del procedimiento.

Propuesta: Que todo el trámite se efectúe por incidente sin que el mismo importe demora del trámite principal.

6º) **PERICIAS MEDICAS.** - Se impone la necesidad de agilizar el trámite. Abundan las causas por daños y perjuicios por incapacidad laboral las que caen en un cuello de botella en la etapa de la producción de la prueba pericial médica. -

Propuesta: Reforzar el departamento medico, y permitir la designación de la lista de peritos médicos privados. -


HUMBERTO JOSÉ FARIAS
Sec. Gral. CGT
Reg. San Luis




Nestor Ouyel
UOYEP. S.L.


Mario José Fama
Secretario General
Sindicato del Papel
y Cartón de San Luis

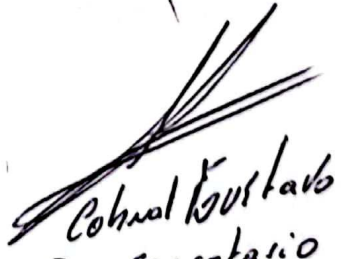

Delia GTI


NORA BORT
Sec. General
S.V.S.L.


ERNESTO JORDA
Secretario General
S.O.M.A.
Seccional (S.L.)


ERNESTO CARINI
Secretario General
S.I.T.R.A V.I.P


Jacinto García
Secretario General


Cohnal Gustavo
Pro-Secretario
APUNSL


UDYEP. S.L.


Pineda Iba
U.T.A

Minuta de reunión del 22/11/2022

PROYECTO DE CPL

Primero ambas partes, efectuaron una breve introducción y cada parte manifestó los motivos y objetivos pretendidos en la reunión.

1. Competencia (Art. 4).

Primera observación: Competencia (se agrega lugar donde se ejecutó) y acreditación sumaria del domicilio real del trabajador.

Respuesta: el origen de la acreditación sumaria fue para evitar el llamado fórum shopping (elección de tribunales) con una mínima acreditación del domicilio (ej. Boleta de luz) que no vulnera el derecho de los trabajadores.

Sin perjuicio de lo anterior, el colegio de abogados de VM, el Colegio de Magistrado de VM y el Colegio de San Luis opinaron que podría mantenerse la redacción del artículo actual.

2 y 3. Art. 15 impulso/ se trató junto con el Art. 57 caducidad de instancia (ya que la regulación de uno incide sobre el otro.

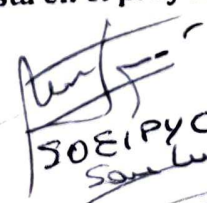
Respuesta: el Colegio de Magistrados de SL defiende el instituto de la caducidad tal cual como está regulado, defendiendo que ello no vulnera el principio protectorio. Se hace un paralelismo con el instituto de la prescripción regulada en la LCT.

El Colegio de Magistrados de VM y el Colegio de Abogados de VM manifestó que no encontraba óbice, no en la eliminación, pero si se corra traslado al trabajador y al abogado.

Por su parte, los gremios solicitan al Poder Ejecutivo acompañe políticamente su solicitud de eliminar el instituto.

Comentario: si se agregara la notificación al trabajador del acuse de caducidad, el art. 15 del impulso quedaría redactado como esta en el proyecto.


NORA BORT
Sec. General
S.V.S.L.


SOEIPYC
San Luis


Colegio Magistrados
Funcionarios SL

4. Prueba de oficios (Art. 104).

Colegio de Magistrados de SL y de VM, y del Colegio de Abogados de VM defienden la redacción del proyecto actual, en el convencimiento de que, contrariamente a lo observado, fue para proteger, justamente al trabajador.

Los gremios estuvieron de acuerdo en mantener la redacción del proyecto.

5. Testimonial (Art. 113).

Colegio de Magistrados de SL y de VM, y del Colegio de Abogados de VM defienden la redacción del proyecto actual, en el convencimiento de que, contrariamente a lo observado, fue para proteger, justamente al trabajador.

Los gremios, si bien acuerdan, solicitan poner tres y no dos audiencias. Colegio de Magistrados de SL y de VM, y del Colegio de Abogados de VM, no encuentran obstáculo a lo planteado.

6. Pericial (Art. 134).

Tanto los gremios, como Colegios de Magistrados de SL, de VM y Colegio de Abogados de VM, acuerdan efectuar el agregado que al trabajador no se le podrá exigir el adelanto de gastos, tal como lo proponen los gremios.

7. Cumplimiento de la sentencia.

Los Colegios de Magistrados de SL y de VM, y el Colegio de Abogados de VM explican que la norma proyectada busca acortar los plazos (contrario a la observación efectuada), al incluirse los distintos rubros, unificándose además de tal manera el criterio en toda la provincia, sosteniendo la redacción del proyecto.

Los gremios entienden lo manifestado y comparten, por lo que coinciden en reformular la redacción para que se entienda el fondo, empero comparten totalmente lo proyectado.

8. Procesos Sindicales.

Gremios, Colegios de Magistrados y Colegio de Abogados de VM, convienen en que no habría obstáculo para eliminarlo (ya que está en la legislación de fondo), sin perjuicio de recalcar los Colegios que la intensión de la Comisión fue el beneficiar al delegado en relación a los salarios.

NORA BORT
Sec. General
S.V.S.L.

Sin perjuicio de lo anterior, y de compartir los beneficios referido, los gremios hacen hincapié en que no se garantiza la función sindical.

En conclusión, todos convienen en que podría eliminarse el capítulo en tanto se encuentra regulado en la ley de fondo (23.551).

9. Notificaciones por carta certificada a cargo del Juzgado.

Colegio de Magistrados de VM, SL y Colegio de Abogados de VM explican el porqué de receptarse la propuesta de los gremios, dilataría los plazos del proceso, y ergo perjudica a los trabajadores.

Los gremios concuerdan.

10. Modificaciones de las condiciones de trabajo. Plazo.

Colegio de Magistrados de VM, SL y Colegio de Abogados de VM explican los motivos por los cuales se ven impedidos de receptar la propuesta de ampliar el plazo, esto es la limitación que impone la legislación de fondo.

Los gremios acuerdan.

11. Recurso de Apelación.

Colegio de Magistrados de VM, SL y Colegio de Abogados de VM explican los motivos y beneficios de la norma del proyecto y como agiliza el proceso.

Los gremios acuerdan.

11. Mediación.

La mediación está suspendida de forma obligatoria, por lo que, si las partes convienen en someterse a dicho proceso, resulta obvio que el proceso judicial deba suspenderse.

Los gremios acuerdan.

12. Contralor del OCTJ.

Colegio de Magistrados de VM, SL y Colegio de Abogados de VM explican que resulta imposible hacerlo por incidente.

Los gremios acuerdan.

NORA BOK,
Sec. General
S.V.S.L.

13. Pericias Médicas.

Colegios de Magistrados de SL y VM rechazan la propuesta de Juntas Médicas Privadas.

Los gremios acuerdan.

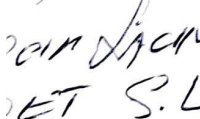
Otras: incorporar el pronto pago laboral como está regulado en el código vigente.

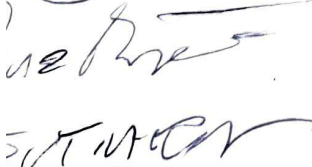
San Luis, 22 de noviembre de 2022.

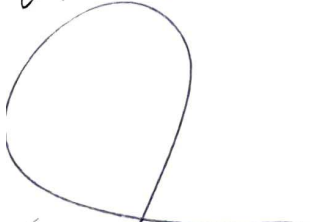


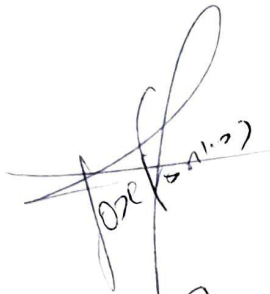
NORA BORT
Sec. General
S.V.S.L.


Sindicato de Profesores
San Luis


Sindicato de Profesores
San Luis


Sindicato de Profesores
San Luis

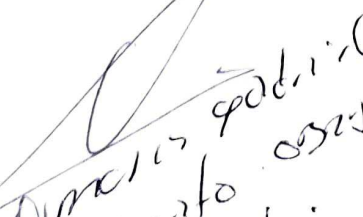

Luz María Norberto D
Abo, VM




Tribunal de
Cuentas



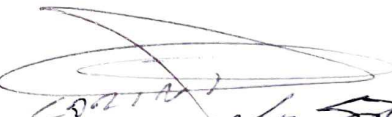
E. Postura


Sindicato de Profesores
San Luis

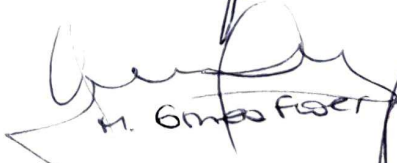


colegio de magistrados
y funcionarios
San Luis.


Sindicato de Profesores
San Luis


Sindicato de Profesores
San Luis


Diego Marcelo Arib
736


H. Gómez Fierro

Favio Luis

SAN LUIS,

V I S T O:

EI EXD-0000-3280729/22, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N° 6383–MGJyC–2023 se procedió a promulgar la sanción legislativa N° VI-0711-2023 por la cual se aprueba el Código Procesal Laboral de la Provincia de San Luis;

Que en virtud de lo dispuesto en el Art. 22 de la Ley N° VI–0156–2004 y Decreto Reglamentario, el Poder Ejecutivo Provincial procedió a revocar el acto administrativo de promulgación;

Que surge palmario de la redacción de la norma, que la misma es de imposible aplicación en cuanto prevé como fecha de entrada en vigencia el 1° de febrero del corriente año, con posibilidad de prórroga por parte del Superior Tribunal de Justicia por única vez por un plazo de seis meses, esto es, el 1° de agosto, fechas ambas que ya trascurrieron, siendo imperiosa su modificación;

Que en tal sentido, dicho artículo deberá quedar redactado de la siguiente forma: “Las disposiciones contenidas en el presente Código se aplicarán desde el 1° de febrero de 2024, facultándose al Superior Tribunal de Justicia a prorrogar, por única vez y por un plazo no superior a SEIS (6) meses, su entrada en vigencia”;

Que por otro lado, resulta oportuno señalar, asimismo, que se ha omitido agregar en el expediente legislativo, el acta por la cual se efectuaron algunas modificaciones consensuadas entre los gremios y los integrantes de la Comisión redactora que signan la misma, en la reunión efectuada el día 22 de noviembre de 2022 en el Salón Blanco de Terrazas de Portezuelo, luego de que fuera elevado a ese Alto Cuerpo el proyecto de ley en cuestión, como consecuencia de la nota con observaciones elevada por los referidos gremios. Para mayor abundamiento, en act. DOCEXT 657313/23 se adjunta minuta de dicha reunión;

Que en ese orden, y tal como surge de la misma, del objetivo de dicha reunión y del lineamiento que guió todo el trabajo de la Comisión de dicha norma, como de todas las que se reformaron con esa modalidad, fue el consenso entre los sectores alcanzados por la norma a la luz del objetivo planteado, finalidad que fue exitosamente alcanzada;

Que del acta en cuestión, surge que de los 13 puntos observados, se convino en modificar sólo algunas cuestiones, luego de las explicaciones efectuadas por los miembros de la Comisión allí presentes y que son los siguientes:

1. Modificación del artículo 4, manteniendo la redacción de la norma que estaba vigente, esto es: “Las acciones a que se refiere la presente Ley, serán promovidas por el trabajador, a su elección, ante el Juez de su domicilio o del demandado, ante el Juez del lugar en donde se ha

celebrado el contrato, o ante el Juez del lugar donde se ejecutó o debían ejecutarse, o ante el del lugar donde ocurrió el accidente o enfermedad profesional. Si la acción es interpuesta por el empleador, deberá promoverse ante el Juez del domicilio del trabajador”;

2. Modificación del artículo 57 de caducidad de instancia agregando la notificación al trabajador del acuse de caducidad, a fin de que manifieste su voluntad de continuar o no con el trámite de la causa. Téngase presente que al respecto no hubo total acuerdo (los Gremios requerían la eliminación total del instituto, el Colegio de Magistrados de SL sostuvo mantener el instituto y ergo la redacción del proyecto y la entonces ley vigente, y el Colegio de Abogados de VM y el de Magistrados de VM, la posición intermedia esto es la de notificar al trabajador y abogado previa a la declaración). Con esa última postura, podría quedar redactado de la siguiente manera, caso contrario (mantener la redacción de la ley que se modificó y del proyecto) deberá mantenerse la redacción actual – esto es sin el agregado que en negro se resalta en el texto siguiente-: “Se declarará perimida la instancia sólo a petición de partes, transcurridos SEIS (6) meses si el proceso estuviere en Primera Instancia y TRES (3) meses si se encontrare en Instancias Superiores, empezando a correr estos plazos desde la última actuación, petición o diligencia que tenga por objeto instar el procedimiento, no computándose el período correspondiente a las Ferias Judiciales.

La declaración de estar perimida la instancia, deberá solicitarse antes de consentir ningún trámite ulterior y se sustanciará con un traslado de TRES (3) días a la contraparte y vista al Ministerio Público.

Previo a proveer la petición de caducidad, el Juez deberá intimar al trabajador en su domicilio real y legal, y a su abogado, para que, dentro del plazo de CINCO (5) días, si tiene interés en la prosecución de la causa y efectúe petición idónea que corresponda, según el estado de los autos, Vencido este plazo sin que se exprese tal propósito, se dará curso a la petición.

La declaración de perención no procede después del llamamiento de autos y de estar ejecutoriada la sentencia.

La instancia se abre con la interposición de la demanda, aunque la misma sea incompleta o defectuosa, y termina con el dictado de la sentencia.

El incidente de caducidad de la instancia perime en un plazo de UN (1) mes”;

3. Modificación del artículo 113 agregando una audiencia testimonial más a las dos previstas por el proyecto, debiendo quedar redactado de la siguiente manera: “Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el Juez mandará recibirla en la audiencia que señalara para el examen de todos los testigos, en el mismo día.

Cuando el número de testigos ofrecidos por las partes permitiere suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma

fecha, se señalaran tantas audiencias como fueren necesarias en días seguidos, determinando que testigos depondrán en cada una de ellas.

El Juzgado preverá dos audiencias supletorias, la última con carácter de última citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltaren a las audiencias preindicadas.

Al citar al testigo se le notificarán las tres audiencias, con la advertencia de que, si faltare a las dos primeras, sin causa, se lo hará comparecer a la tercera por medio de la fuerza pública”;

4. Modificación del artículo 134 referido a la prueba pericial eliminando la posibilidad de requerir adelanto de gastos al trabajador, debiendo quedar redactado de la siguiente manera: “El Juez podrá fijar anticipo de gastos para el perito, que deberá ser depositado por la o las partes que han ofrecido la prueba, dentro del plazo de TRES (3) días de notificados electrónicamente, con excepción del trabajador a quien no podrá exigirse dicho adelanto.

Se entregará al perito, sin perjuicio de lo en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición.

La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.

El perito deberá rendir cuenta de sus gastos; se considerará recibido a cuenta de honorarios lo no rendido”;

5. La eliminación del Capítulo V (artículos 210 a 221) del Título IV del proyecto referido a Procesos Sindicales.

Que en virtud de lo expuesto, y atento a las facultades constitucionales conferidas al Poder Ejecutivo en el Art. 133 y concordantes de la Constitución Provincial y a las consideraciones precedentemente expuestas, deviene oportuno y necesario imprimir al presente el trámite de observación, regulado en el marco normativo referido;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Art. 1°.- Devolver con objeciones la Sanción Legislativa N° VI-0711-2023 “CÓDIGO PROCESAL LABORAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS”, a la Legislatura Provincial, en virtud de la facultad prevista en el Artículo 133 de la Constitución Provincial, y en atención a los considerandos expuestos en el presente.-

Art. 2°.- Remitir el presente a la Cámara de Senadores a los efectos normativos pertinentes.-

Art. 3°.- Notificar al Poder Legislativo de la provincia de San Luis.-

Art. 4°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Justicia y Culto.-

Art. 5°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

SAN LUIS, 8 de agosto de 2023

VISTO:

El EXD-0000-3280729/22, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N° 6383–MGJyC–2023 se procedió a promulgar la sanción legislativa N° VI-0711-2023 por la cual se aprueba el Código Procesal Laboral de la Provincia de San Luis;

Que en virtud de lo dispuesto en el Art. 22 de la Ley N° VI–0156–2004 y Decreto Reglamentario, el Poder Ejecutivo Provincial procedió a revocar el acto administrativo de promulgación;

Que surge palmario de la redacción de la norma, que la misma es de imposible aplicación en cuanto prevé como fecha de entrada en vigencia el 1° de febrero del corriente año, con posibilidad de prórroga por parte del Superior Tribunal de Justicia por única vez por un plazo de seis meses, esto es, el 1° de agosto, fechas ambas que ya trascurrieron, siendo imperiosa su modificación;

Que en tal sentido, dicho artículo deberá quedar redactado de la siguiente forma: “Las disposiciones contenidas en el presente Código se aplicarán desde el 1° de febrero de 2024, facultándose al Superior Tribunal de Justicia a prorrogar, por única vez y por un plazo no superior a SEIS (6) meses, su entrada en vigencia”;

Que por otro lado, resulta oportuno señalar, asimismo, que se ha omitido agregar en el expediente legislativo, el acta por la cual se efectuaron algunas modificaciones consensuadas entre los gremios y los integrantes de la Comisión redactora que signan la misma, en la reunión efectuada el día 22 de noviembre de 2022 en el Salón Blanco de Terrazas de Portezuelo, luego de que fuera elevado a ese Alto Cuerpo el proyecto de ley en cuestión, como consecuencia de la nota con observaciones elevada por los referidos gremios. Para mayor abundamiento, en act. DOCEXT 657313/23 se adjunta minuta de dicha reunión;

Que en ese orden, y tal como surge de la misma, del objetivo de dicha reunión y del lineamiento que guió todo el trabajo de la Comisión de dicha norma, como de todas las que se reformaron con esa modalidad, fue el consenso entre los sectores alcanzados por la norma a la luz del objetivo planteado, finalidad que fue exitosamente alcanzada;

Que del acta en cuestión, surge que de los 13 puntos observados, se convino en modificar sólo algunas cuestiones, luego de las explicaciones efectuadas por los miembros de la Comisión allí presentes y que son los siguientes:

1. Modificación del artículo 4, manteniendo la redacción de la norma que estaba vigente, esto es: “Las acciones a que se refiere la presente Ley, serán promovidas por el trabajador, a su elección, ante el Juez

de su domicilio o del demandado, ante el Juez del lugar en donde se ha celebrado el contrato, o ante el Juez del lugar donde se ejecutó o debían ejecutarse, o ante el del lugar donde ocurrió el accidente o enfermedad profesional. Si la acción es interpuesta por el empleador, deberá promoverse ante el Juez del domicilio del trabajador”;

2. Modificación del artículo 57 de caducidad de instancia agregando la notificación al trabajador del acuse de caducidad, a fin de que manifieste su voluntad de continuar o no con el trámite de la causa. Téngase presente que al respecto no hubo total acuerdo (los Gremios requerían la eliminación total del instituto, el Colegio de Magistrados de SL sostuvo mantener el instituto y ergo la redacción del proyecto y la entonces ley vigente, y el Colegio de Abogados de VM y el de Magistrados de VM, la posición intermedia esto es la de notificar al trabajador y abogado previa a la declaración). Con esa última postura, podría quedar redactado de la siguiente manera, caso contrario (mantener la redacción de la ley que se modificó y del proyecto) deberá mantenerse la redacción actual – esto es sin el agregado que en negro se resalta en el texto siguiente-: “Se declarará perimida la instancia sólo a petición de partes, transcurridos SEIS (6) meses si el proceso estuviere en Primera Instancia y TRES (3) meses si se encontrare en Instancias Superiores, empezando a correr estos plazos desde la última actuación, petición o diligencia que tenga por objeto instar el procedimiento, no computándose el período correspondiente a las Ferias Judiciales.

La declaración de estar perimida la instancia, deberá solicitarse antes de consentir ningún trámite ulterior y se sustanciará con un traslado de TRES (3) días a la contraparte y vista al Ministerio Público.

Previo a proveer la petición de caducidad, el Juez deberá intimar al trabajador en su domicilio real y legal, y a su abogado, para que, dentro del plazo de CINCO (5) días, si tiene interés en la prosecución de la causa y efectúe petición idónea que corresponda, según el estado de los autos, Vencido este plazo sin que se exprese tal propósito, se dará curso a la petición.

La declaración de perención no procede después del llamamiento de autos y de estar ejecutoriada la sentencia.

La instancia se abre con la interposición de la demanda, aunque la misma sea incompleta o defectuosa, y termina con el dictado de la sentencia.

El incidente de caducidad de la instancia perime en un plazo de UN (1) mes”;

3. Modificación del artículo 113 agregando una audiencia testimonial más a las dos previstas por el proyecto, debiendo quedar redactado de la siguiente manera: “Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el Juez mandará recibirla en la audiencia que señalara para el examen de todos los testigos, en el mismo día.

CDE.DECRETO N° 6542 - MGJyC -2023.-

Cuando el número de testigos ofrecidos por las partes permitiere suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, se señalaran tantas audiencias como fueren necesarias en días seguidos, determinando que testigos depondrán en cada una de ellas.

El Juzgado preverá dos audiencias supletorias, la última con carácter de última citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltaren a las audiencias preindicadas.

Al citar al testigo se le notificarán las tres audiencias, con la advertencia de que, si faltare a las dos primeras, sin causa, se lo hará comparecer a la tercera por medio de la fuerza pública”;

4. Modificación del artículo 134 referido a la prueba pericial eliminando la posibilidad de requerir adelanto de gastos al trabajador, debiendo quedar redactado de la siguiente manera: “El Juez podrá fijar anticipo de gastos para el perito, que deberá ser depositado por la o las partes que han ofrecido la prueba, dentro del plazo de TRES (3) días de notificados electrónicamente, con excepción del trabajador a quien no podrá exigirse dicho adelanto.

Se entregará al perito, sin perjuicio de lo en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición.

La falta de depósito dentro del plazo importara el desistimiento de la prueba.

El perito deberá rendir cuenta de sus gastos; se considerará recibido a cuenta de honorarios lo no rendido”;

5. La eliminación del Capítulo V (artículos 210 a 221) del Título IV del proyecto referido a Procesos Sindicales.

Que en virtud de lo expuesto, y atento a las facultades constitucionales conferidas al Poder Ejecutivo en el Art. 133 y concordantes de la Constitución Provincial y a las consideraciones precedentemente expuestas, deviene oportuno y necesario imprimir al presente el trámite de observación, regulado en el marco normativo referido;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Art. 1°.- Devolver con objeciones la Sanción Legislativa N° VI-0711-2023 “CÓDIGO PROCESAL LABORAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS”, a

CDE.DECRETO N° 6542 - MGJyC -2023.-

la Legislatura Provincial, en virtud de la facultad prevista en el Artículo 133 de la Constitución Provincial, y en atención a los considerandos expuestos en el presente.-

Art. 2°.- Remitir el presente a la Cámara de Senadores a los efectos normativos pertinentes.-

Art. 3°.- Notificar al Poder Legislativo de la provincia de San Luis.-

Art. 4°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Justicia y Culto.-

Art. 5°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

FIRMADO:

DR. ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
DR. FABIAN ANTONIO FILOMENA BAIGORRIA

SAN LUIS, 9 de agosto de 2023

Señor
Presidente de la
Cámara de Senadores de la Provincia de San Luis
DR. EDUARDO GASTON MONES RUIZ (h)

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra
Cámara, en virtud de lo establecido en el Art. 1° del Decreto N° 6542-MGJyC-
2023.-

Saludo a Usted muy atentamente.

EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 15 DE AGOSTO DE 2023 TOMA ESTADO PARLAMENTARIO E INGRESA A LA COMISION DE SALUD, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO Y COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA, **NOTA ADJUNTANDO DECRETO N° 6542-MGJYC-2023, QUE DISPONE DEVOLVER CON OBJECIONES LA SANCIÓN LEGISLATIVA N° VI-0711-2023 “CÓDIGO PROCESAL LABORAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS” Y ANTECEDENTES.-** (EXPTE. N° 77-ME-HCS-2023 – EXD N° 3280729/22).-

SAN LUIS, 15 DE AGOSTO DE 2023.-

SUMARIO
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
PERÍODO ORDINARIO
XXXVI PERÍODO BICAMERAL
17° Reunión – 16° Sesión Ordinaria – Martes 15 de Agosto de 2023.-

ASUNTOS ENTRADOS:

I – MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1.- Nota adjuntando Decreto N° 6542-MGJyC-2023, que dispone devolver con objeciones la Sanción Legislativa N° VI-0711-2023 “Código Procesal Laboral de la provincia de San Luis” y antecedentes.- (Expte. N° 77-ME-HCS-2023 – EXD N° 3280729/22)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE SALUD, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO Y COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-

II – PETICIONES O ASUNTOS PARTICULARES:

- 1.- Notas de Funcionarios y agentes administrativos del Poder Judicial, profesionales y ciudadanos, adhiriéndose a la postulación del Dr. Marcelo Palacio Fernández, para el cargo de Fiscal Adjunto de la Segunda Circunscripción Judicial.- (Expte. N° 69-ME-HCS-2023)
A CONOCIMIENTO – A SUS ANTECEDENTES – A LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-
- 2.- Notas de Funcionarios, agentes administrativos del Poder Judicial, profesionales y ciudadanos de la localidad de Villa de Merlo y de la

provincia de Corrientes, adhiriéndose a la postulación de la Dra. Sandra Jorgelina Aguirre, para el cargo de Fiscal Adjunto de la Tercera Circunscripción Judicial.- (Exptes. N° 71-ME-HCS-2023 y N° 72-ME-HCS-2023)

A CONOCIMIENTO – A SUS ANTECEDENTES – A LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-

- 3.- Nota de la Secretaria Electoral Provincial, Dra. Ana Giménez Lanza, adhiriéndose a la postulación de la Dra. María Eva Morel, para el cargo de Defensor Adjunto de la Primera Circunscripción Judicial.- (Expte. N° 73-ME-HCS-2023)

A CONOCIMIENTO – A SUS ANTECEDENTES – A LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA

III – PROYECTO DE DECLARACIÓN:

- 1.- Del señor Senador Ing. Agrón. Adolfo Castro Luna, en el proyecto de Declaración caratulado: Adhesión a la celebración de los 70 años de la fundación de la Asociación Vecinal de Fomento Barrio Las Mirandas, el 16 de agosto de 2023.- (Expte. N° 119-HCS-2023 – EXD N° 8141082/23)

A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-

IV – DESPACHOS DE COMISIÓN:

- 1.- De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria, en el proyecto de Resolución caratulado: Fijar día de Audiencia Pública para evaluar los antecedentes a la postulación del Dr. José Guillermo L’Huillier, como Ministro del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis.- (Expte. N° 118-HCS-2023)

DESPACHO N° 38-HCS-2023 – AL ORDEN DEL DÍA.-

- 2.- De la Comisión de la Promoción de la Equidad de Género y las Juventudes, en el Expte. N° 105-HCS-2023 – EXD N° 7210066/23, proyecto de Declaración caratulado: Adhesión a la conmemoración por el Día Provincial de los Derechos de la niñez y la Adolescencia, el 15 de agosto de 2023.-

DESPACHO N° 39-HCS-2023 – AL ORDEN DEL DÍA.-

- 3.- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto, en el Expte. N° 106-HCS-2023 – EXD N° 7210072/23, proyecto de Declaración caratulado: Adhesión a la conmemoración de un nuevo aniversario del “Paso a la inmortalidad del General José de San Martín”, el 17 de agosto de 2023.-

DESPACHO N° 40-HCS-2023 – AL ORDEN DEL DÍA.-

- 4.- De la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica, en el Expte. N° 112-HCS-2023 – EXD N° 7251024/23, proyecto de Declaración caratulado: Adhesión a la conmemoración de la Semana de la Puntanidad, comprendida del 17 al 25 de agosto de cada año.-

DESPACHO N° 41-HCS-2023 – AL ORDEN DEL DÍA.-

- 5.- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto y Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria, en el Expte. N° 232-HCS-2022 – EXD N° 8040813/22 proyecto de Ley en 2° revisión caratulado: Modificación de la Ley N° IV-0086-2021 Ley Orgánica de la Administración de Justicia y de la Ley N° IV-1052-2021 Ley Orgánica del Ministerio Público.-

DESPACHO N° 42-HCS-2023 – AL ORDEN DEL DÍA.-

V – ORDEN DEL DÍA:

- 1.- Despacho N° 36-HCS-2023: Proyecto de Ley en revisión caratulado: Adhesión a la Ley Nacional N° 27.709 de Creación del Plan Federal de capacitación sobre derechos de niñas, niños y adolescentes “Ley Lucio”.- Expte. N° 100-HCS-2023 – PRY N° 91/23

VI – LICENCIAS:

Secretaría Legislativa

15/08/2023

SUMARIO
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
PERÍODO ORDINARIO
XXXVI PERÍODO BICAMERAL
17º Reunión – 16º Sesión Ordinaria – Martes 15 de Agosto de 2023.-

ASUNTOS ENTRADOS:

I – MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1.- Nota adjuntando Decreto N° 6542-MGJyC-2023, que dispone devolver con objeciones la Sanción Legislativa N° VI-0711-2023 “Código Procesal Laboral de la provincia de San Luis” y antecedentes.- (Expte. N° 77-ME-HCS-2023 – EXD N° 3280729/22)

A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE SALUD, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO Y COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-

II – PETICIONES O ASUNTOS PARTICULARES:

- 1.- Notas de Funcionarios y agentes administrativos del Poder Judicial, profesionales y ciudadanos, adhiriéndose a la postulación del Dr. Marcelo Palacio Fernández, para el cargo de Fiscal Adjunto de la Segunda Circunscripción Judicial.- (Expte. N° 69-ME-HCS-2023)

A CONOCIMIENTO – A SUS ANTECEDENTES – A LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-

- 2.- Notas de Funcionarios, agentes administrativos del Poder Judicial, profesionales y ciudadanos de la localidad de Villa de Merlo y de la provincia de Corrientes, adhiriéndose a la postulación de la Dra. Sandra Jorgelina Aguirre, para el cargo de Fiscal Adjunto de la Tercera Circunscripción Judicial.- (Exptes. N° 71-ME-HCS-2023 y N° 72-ME-HCS-2023)

A CONOCIMIENTO – A SUS ANTECEDENTES – A LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-

- 3.- Nota de la Secretaria Electoral Provincial, Dra. Ana Giménez Lanza, adhiriéndose a la postulación de la Dra. María Eva Morel, para el cargo de Defensor Adjunto de la Primera Circunscripción Judicial.- (Expte. N° 73-ME-HCS-2023)

A CONOCIMIENTO – A SUS ANTECEDENTES – A LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA

III – PROYECTO DE DECLARACIÓN:

- 1.- Del señor Senador Ing. Agrón. Adolfo Castro Luna, en el proyecto de Declaración caratulado: Adhesión a la celebración de los 70 años de la fundación de la Asociación Vecinal de Fomento Barrio Las Mirandas, el 16 de agosto de 2023.- (Expte. N° 119-HCS-2023 – EXD N° 8141082/23)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-

IV – DESPACHOS DE COMISIÓN:

- 1.- De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria, en el proyecto de Resolución caratulado: Fijar día de Audiencia Pública para evaluar los antecedentes a la postulación del Dr. José Guillermo L’Huillier, como Ministro del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis.- (Expte. N° 118-HCS-2023)
DESPACHO N° 38-HCS-2023 – AL ORDEN DEL DÍA.-
- 2.- De la Comisión de la Promoción de la Equidad de Género y las Juventudes, en el Expte. N° 105-HCS-2023 – EXD N° 7210066/23, proyecto de Declaración caratulado: Adhesión a la conmemoración por el Día Provincial de los Derechos de la niñez y la Adolescencia, el 15 de agosto de 2023.-
DESPACHO N° 39-HCS-2023 – AL ORDEN DEL DÍA.-
- 3.- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto, en el Expte. N° 106-HCS-2023 – EXD N° 7210072/23, proyecto de Declaración caratulado: Adhesión a la conmemoración de un nuevo aniversario del “Paso a la inmortalidad del General José de San Martín”, el 17 de agosto de 2023.-
DESPACHO N° 40-HCS-2023 – AL ORDEN DEL DÍA.-
- 4.- De la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica, en el Expte. N° 112-HCS-2023 – EXD N° 7251024/23, proyecto de Declaración caratulado: Adhesión a la conmemoración de la Semana de la Puntanidad, comprendida del 17 al 25 de agosto de cada año.-
DESPACHO N° 41-HCS-2023 – AL ORDEN DEL DÍA.-
- 5.- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto y Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria, en el Expte. N° 232-HCS-2022 – EXD N° 8040813/22 proyecto de Ley en 2° revisión caratulado: Modificación de la Ley N° IV-0086-2021 Ley Orgánica de la Administración de Justicia y de la Ley N° IV-1052-2021 Ley Orgánica del Ministerio Público.-
DESPACHO N° 42-HCS-2023 – AL ORDEN DEL DÍA.-

V – ORDEN DEL DÍA:

- 1.- Despacho N° 36-HCS-2023: Proyecto de Ley en revisión caratulado: Adhesión a la Ley Nacional N° 27.709 de Creación del Plan Federal de capacitación sobre derechos de niñas, niños y adolescentes “Ley Lucio”.- Expte. N° 100-HCS-2023 – PRY N° 91/23

VI – LICENCIAS:

Secretaría Legislativa

15/08/2023